



ORGANIZACIÓN
MUNDIAL
DEL COMERCIO

Manual sobre el Sistema de Solución de Diferencias de la OMC

Segunda edición

Preparada por la División de Asuntos Jurídicos
y la División de Normas de la Secretaría de la
OMC, y la Secretaría del Órgano de Apelación



MANUAL SOBRE EL SISTEMA DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS DE LA OMC

SEGUNDA EDICIÓN

Preparada por la División de Asuntos Jurídicos y la
División de Normas de la Secretaría de la OMC, y la
Secretaría del Órgano de Apelación



WORLD TRADE ORGANIZATION
ORGANISATION MONDIALE DU COMMERCE
ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

© Organización Mundial del Comercio 2017

Para la reproducción del material contenido en esta publicación se requiere la autorización escrita del Gerente de Publicaciones de la OMC.

ISBN 978-92-870-4645-1 (edición impresa)
ISBN 978-92-870-4646-8 (edición digital)

Publicaciones de la OMC
Email: publications@wto.org
Organización Mundial del Comercio
Rue de Lausanne 154
CH-1211 Ginebra 2
Suiza
Tf: +41 (0)22 739 51 11
www.wto.org/sp
Librería en línea de la OMC:
<http://onlinebookshop.wto.org>

Diseñado por Book Now.
Diseño de la portada: Sue Watson y Book Now.
Impreso por la Organización Mundial del Comercio.

Publicado por la Organización Mundial del Comercio.
Primera edición en inglés 2004.
Segunda edición en inglés 2017.

Créditos de imágenes:
Portada: © Gavel on desk © Mari / iStock / Getty Images Plus.

ÍNDICE

<i>Prólogo</i>	<i>xi</i>
<i>Abreviaturas</i>	<i>xii</i>
<i>Descargo de responsabilidad</i>	<i>xiv</i>
1 Introducción al sistema de solución de diferencias de la OMC	1
Importancia del sistema de solución de diferencias en la OMC	1
Funciones, objetivos y características principales del sistema de solución de diferencias	5
Aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio	5
Preservar los derechos y obligaciones que corresponden a los Miembros de la OMC en virtud del Acuerdo sobre la OMC	6
Aclaración de los derechos y obligaciones mediante interpretación	8
La “solución mutuamente convenida” como “solución preferida”	14
Pronta solución de las diferencias	15
Prohibición de las determinaciones unilaterales de infracción y de las medidas unilaterales	17
Jurisdicción exclusiva y obligatoria	18
Un conjunto integrado de normas y procedimientos	20
2 Los actores del proceso de solución de diferencias de la OMC	24
Partes y terceros	24
Partes	25
Terceros	25
Los actores no estatales no tienen acceso directo	25
El Órgano de Solución de Diferencias (OSD)	27
Composición y funciones	27
Adopción de decisiones en el OSD	28
Funciones del Presidente del OSD	30
La Secretaría de la OMC	31
El Director General de la OMC	31
El personal de la Secretaría de la OMC	32
El Registro de Solución de Diferencias de la OMC	33

Grupos especiales	33
Funciones y composición de los grupos especiales	33
Apoyo administrativo y jurídico a los grupos especiales y los árbitros	35
Órgano de Apelación	36
Las funciones del Órgano de Apelación	36
Composición y estructura del Órgano de Apelación	37
La Secretaría del Órgano de Apelación	38
Árbitros	39
Expertos	40
Normas de conducta	43
3 Ámbito de las diferencias planteadas en la OMC	45
¿Cuándo puede iniciarse una diferencia?	45
¿Qué puede impugnarse?	46
Medidas atribuibles a un Miembro de la OMC	47
Actos u omisiones	47
Impugnación de medidas “en sí mismas” y “en su aplicación”	49
Un caso especial: las medidas antidumping	53
¿Qué alegaciones pueden formularse?	53
Acuerdos abarcados	53
Reclamaciones en casos en que existe infracción, reclamaciones en casos en que no existe infracción y reclamaciones en casos en que existe otra situación	54
4 Las etapas de una diferencia típica en la OMC	58
Consultas	58
Finalidad de las consultas en el marco de la OMC	58
Fundamento jurídico y prescripciones relativas a la solicitud de celebración de consultas	60
Procedimiento de consultas	63
Los terceros en las consultas	64
Examen por el grupo especial	66
Introducción	66
Establecimiento de grupos especiales	66
La solicitud de establecimiento de un grupo especial	66
Procedimientos para el establecimiento de los grupos especiales por el OSD	70
Pluralidad de partes reclamantes: grupos especiales únicos y grupos especiales distintos con procedimientos armonizados	71
El mandato de los grupos especiales	75
Los terceros ante el grupo especial	77
“Interés sustancial”	77
Momento en que debe formularse la solicitud	78
Derechos de tercero	79

Derechos limitados conferidos por el ESD	79
Derechos de tercero ampliados	81
Composición de los grupos especiales	83
El proceso de examen por el grupo especial	86
Procedimiento de trabajo y calendario	86
Comunicaciones escritas	91
Reuniones con las partes	93
Aspectos generales	93
Reunión de organización	95
Reuniones sustantivas del grupo especial con las partes	95
Sesión destinada a los terceros	96
Deliberaciones del grupo especial	97
Función de los grupos especiales	98
La norma de examen aplicable por el grupo especial	98
Evaluación objetiva del asunto (artículo 11 del ESD)	98
La norma de examen especial prevista en el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping	103
Economía procesal	105
Orden del análisis	107
Carga de la prueba, norma de la prueba y reglas de la prueba	108
Carga de la prueba	108
Norma de la prueba	109
Reglas de la prueba	110
El derecho del grupo especial a recabar información	114
El informe del grupo especial	116
Parte expositiva del informe del grupo especial	116
El examen provisional y el informe provisional	117
Constataciones y recomendaciones	118
Traslado y distribución del informe definitivo	120
Informes del grupo especial en actuaciones de grupo especial único	121
Examen en apelación	122
Normas aplicables y procedimientos de trabajo para el examen de apelación	122
Alcance del examen en apelación	124
Derecho de apelación	127
Los terceros en la etapa de apelación	128
Composición de la sección del Órgano de Apelación	130
Procedimientos para el examen en apelación	131
Anuncio de apelación	131
Anuncio de otra apelación	134
Comunicaciones escritas	134
La audiencia	137
Deliberaciones del Órgano de Apelación	139
El mandato del Órgano de Apelación	140

El informe del Órgano de Apelación	143
Desistimiento de una apelación	145
Plazo para finalizar el examen en apelación	146
Adopción de los informes por el Órgano de Solución de Diferencias	147
Efecto jurídico de los informes del grupo especial y el Órgano de Apelación y de las recomendaciones y Resoluciones del OSD	151
5 Cumplimientos de las recomendaciones y resoluciones del OSD	153
Pronto cumplimiento	153
Propósito en cuanto a la aplicación	154
Plazo prudencial para la aplicación	155
Procedimiento sobre el cumplimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD	160
Medidas correctivas en caso de no aplicación	164
Compensación	164
Contramedidas (suspensión de concesiones y otras obligaciones)	166
Finalidad de las contramedidas en el marco del ESD	166
Procedimiento de autorización de la suspensión de concesiones u otras obligaciones	168
Principios y procedimientos por los que se rige la suspensión de concesiones u otras obligaciones	169
Nivel admisible de la suspensión	169
Sector en el que pueden imponerse contramedidas	169
Arbitraje de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD	173
Normas especiales sobre las contramedidas respecto de las subvenciones prohibidas y recurribles en el marco del Acuerdo SMC	176
La cuestión de la “secuencia”	177
Vigilancia multilateral por el OSD en espera de la plena aplicación o satisfacción	179
Procedimiento especial para las reclamaciones en los casos en que no existe infracción y en casos en que existe otra situación	180
Reclamaciones en los casos en que no existe infracción	180
Reclamaciones en casos en que existe otra situación	181
6 Otras cuestiones procesales que se plantean en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC	183
Resoluciones preliminares	183
Confidencialidad	189
Observaciones generales	189
Confidencialidad durante las consultas	189
Confidencialidad durante las actuaciones del grupo especial	190

Confidencialidad durante el examen en apelación	191
Representación legal	192
Comunicaciones <i>amicus curiae</i>	193
Escritos <i>amicus curiae</i> en el procedimiento de los grupos especiales	193
Escritos <i>amicus curiae</i> en el examen en apelación	195
7 Alternativas a la resolución jurisdiccional por los grupos especiales y el Órgano de Apelación	198
Soluciones mutuamente convenidas	198
Naturaleza de las soluciones mutuamente convenidas	198
Efecto jurídico e interpretación de las soluciones mutuamente convenidas	199
Momento de la negociación y la notificación de las soluciones mutuamente convenidas	200
Buenos oficios, mediación y conciliación	201
Arbitraje de conformidad con el artículo 25 del ESD	206
8 Los países en desarrollo en el sistema de solución de diferencias de la OMC	208
Trato especial y diferenciado	208
El trato especial y diferenciado durante las consultas	208
El trato especial y diferenciado en la etapa del grupo especial	208
El trato especial y diferenciado en la etapa de aplicación	209
Procedimiento acelerado - Decisión de 5 de abril de 1966	211
Disposiciones especiales sobre solución de diferencias para los países menos adelantados Miembros	212
Asistencia jurídica para los países en desarrollo y países desarrollados Miembros	213
Representación por un asesor jurídico externo y por el Centro de Asesoría Legal en Asuntos de la OMC (ACWL)	213
9 Labor en curso para mejorar el sistema de solución de diferencias de la OMC	216
Negociaciones para mejorar y aclarar el ESD	216
Consultas informales de la Secretaría sobre el procedimiento de los grupos especiales	217
10 Más información y recursos	219
Textos jurídicos	219
Documentos oficiales de la OMC	219
Información y documentos en el sitio web de la OMC	220
Obras de referencia	221
Para ponerse en contacto con la OMC	222

11 Anexo I: Diagrama del proceso de solución de diferencias de la OMC	223
12 Anexo II: Normas de solución de diferencias	224
Disposiciones sobre consultas y solución de diferencias en el GATT de 1994, el AGCS y el Acuerdo sobre los ADPIC	224
Artículos XXII y XXIII del GATT de 1994	224
Artículos XXII y XXIII del AGCS	225
Artículo 64 del Acuerdo sobre los ADPIC	227
Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD)	227
Normas y procedimientos especiales o adicionales contenidos en los acuerdos abarcados que están en vigor (Apéndice 2 del ESD)	263
Párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo MSF	263
Párrafos 2 a 4 del artículo 14 y Anexo 2 del Acuerdo OTC	264
Párrafos 4 a 7 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping	265
Párrafos 3 a 5 del artículo 19 y párrafos 2 f), 3, 9 y 21 del Anexo II del Acuerdo sobre Valoración en Aduana	267
Párrafos 2 a 12 del artículo 4, párrafo 6 del artículo 6, párrafos 2 a 10 del artículo 7, párrafo 5 del artículo 8, párrafo 4 del artículo 24, párrafo 7 del artículo 27, nota 35 y Anexo V del Acuerdo SMC	268
Párrafo 4 del Anexo sobre Servicios Financieros y párrafo 4 del Anexo sobre Servicios de Transporte Aéreo del AGCS	276
Párrafos 1 a 5 de la Decisión relativa a determinados procedimientos de solución de diferencias para el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios	277
Normas de Conducta para la aplicación del ESD (WT/DSB/RC/1)	278
13 Anexo III: Ejemplos de procedimientos de trabajo de los grupos especiales	289
Anexo III.A: Ejemplo de procedimiento de trabajo del grupo especial (incluido el proceso de consulta con expertos)	289
Anexo III.B: Ejemplo de procedimiento de trabajo adicional para la protección de la información estrictamente confidencial (IEC)	300
Anexo III.C: Ejemplo de procedimiento de trabajo adicional para la protección de la información comercial confidencial (ICC)	301
Anexo III.D: Ejemplo de procedimiento de trabajo de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 sobre el cumplimiento	304
Anexo III.E: Ejemplo de procedimiento de trabajo para el arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22	310

14 Anexo IV: Ejemplos de calendarios de las actuaciones de los grupos especiales	316
Anexo IV.A: Ejemplo de calendario de las actuaciones de un grupo especial (Procedimiento de un grupo especial inicial sin expertos)	316
Anexo IV.B: Ejemplo de calendario de las actuaciones de un grupo especial (Procedimiento de un grupo especial inicial con expertos)	317
Anexo IV.C: Ejemplo de calendario de las actuaciones de un grupo especial (Procedimiento de un grupo especial sobre el cumplimiento)	320
Anexo IV.D: Ejemplo de calendario del arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD	321
15 Anexo V: Procedimientos de trabajo para el examen en apelación (WT/AB/WP/6)	322
16 Anexo VI: Prácticas del OSD	354
Prácticas de actuación en los procedimientos de solución de diferencias (WT/DSB/6)	354
Estados Unidos - Artículo 306 de La ley de Comercio Exterior de 1974 y sus modificaciones (WT/DS200/13)	356
17 Anexo VII: Comunicación del Director General sobre el artículo 5 del ESD (WT/DSB/25)	357
18 Anexo VIII: Decisión del 5 de abril de 1966 sobre el procedimiento previsto en el artículo XXIII (IBDD 14S/18)	365
19 Anexo IX: Decisión del 12 de abril de 1989 sobre las mejoras de las normas y procedimientos de solución de diferencias del GATT (IBDD 36S/66)	368
20 Anexo X: Evolución histórica del sistema de solución de diferencias del GATT/OMC	371
El sistema del GATT de 1947 y su evolución a lo largo de los años	371
Los artículos XXII y XXIII del GATT de 1947 y las prácticas emergentes	371
Limitaciones del sistema de solución de diferencias del GATT	373
La solución de diferencias con los “códigos” de la Ronda de Tokio	375
La Ronda Uruguay y la Decisión de 1989 sobre mejoras de la solución de diferencias del GATT	376
Principales cambios introducidos en la Ronda Uruguay	376

21 Anexo XI: Índice de los títulos oficiales y los títulos abreviados de las diferencias planteadas en el marco de la OMC (al 1º de diciembre de 2016)	378
22 Anexo XII: Diferencias planteadas en el marco de la OMC – Informes distribuidos y/o adoptados	415
<i>Índice temático</i>	433

PRÓLOGO

En el presente manual se explican las normas y procedimientos del sistema de solución de diferencias de la OMC, se examinan las prácticas a que ha dado lugar el funcionamiento de dicho sistema desde su entrada en vigor el 1º de enero de 1995 y se describe de manera exhaustiva la jurisprudencia existente sobre los procedimientos de solución de diferencias. El manual también contiene información útil sobre el funcionamiento del sistema de solución de diferencias de la OMC hasta la fecha, incluyendo consejos sobre los procedimientos de notificación, modelos de procedimientos de trabajo y calendarios, cronogramas de diferencias concretas, datos estadísticos etc. El objetivo principal de este manual es explicar el sistema de solución de diferencias de la OMC a personas interesadas que no cuentan necesariamente con una formación jurídica. Su contenido detallado y su énfasis en los aspectos prácticos hacen que también pueda ser una útil obra de consulta para profesionales expertos en el derecho de la OMC, no solo futuros integrantes de grupos especiales y asesores jurídicos privados, sino también funcionarios gubernamentales de Miembros de la OMC.

Esta segunda edición del manual ha sido actualizada por un equipo de juristas de la Secretaría de la OMC especializados en solución de diferencias, entre los que se incluyen Rambod Behboodi, Tania Parceró Herrera, Ruxton McClure y Matthew D'Orsi, bajo la dirección de María J. Pereyra. Merecen especial agradecimiento muchos otros colegas de la División de Asuntos Jurídicos, la Secretaría del Órgano de Apelación, la División de Normas y la División de Información y Relaciones Exteriores, por la asistencia prestada en los trabajos de investigación, redacción, lectura de pruebas y diseño de la presente publicación.

Asimismo agradecemos a la Sección Española de Traducción de la OMC por la rápida traducción de este manual al español. Nuestro agradecimiento también al resto de colegas de la División de Servicios Lingüísticos, Documentación y Gestión de la Información de la OMC que han colaborado en la producción y publicación de este manual en español.

ABREVIATURAS

ACR	Acuerdo comercial regional
Acuerdo Antidumping	Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994
Acuerdo MSF	Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias
Acuerdo OTC	Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio
Acuerdo SMC	Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias
Acuerdo sobre la OMC	Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio
Acuerdo sobre las MIC	Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio
Acuerdo sobre los ADPIC	Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio
Acuerdo sobre Valoración en Aduana	Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994
ACWL	Centro de Asesoría Legal en Asuntos de la OMC
AGCS	Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios
CIIC	Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer
CIJ	Corte Internacional de Justicia
Codex	Comisión del Codex Alimentarius
Convención de Viena	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (también denominado Entendimiento sobre Solución de Diferencias)
FAO	Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura
FMI	Fondo Monetario Internacional
GATT de 1947	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947

GATT de 1994	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
ICC	Información comercial confidencial
IEC	Información estrictamente confidencial
NMF	Nación más favorecida
OIE	Organización Mundial de Sanidad Animal
OIG	Organización intergubernamental
OMA	Organización Mundial de Aduanas
OMC	Organización Mundial del Comercio
OMPI	Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
ONG	Organización no gubernamental
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TLCAN	Tratado de Libre Comercio de América del Norte

DESCARGO DE RESPONSABILIDAD

La Secretaría de la OMC ha elaborado esta publicación para ayudar al público a comprender el sistema de solución de diferencias de la Organización. La presente publicación no constituye una interpretación oficial o autorizada de los Acuerdos abarcados ni de los informes, los laudos y las decisiones de solución de diferencias citados ni de la importancia jurídica de cualquiera de las demás decisiones, recomendaciones y otros documentos mencionados en ella.

Introducción al sistema de solución de diferencias de la OMC

Importancia del sistema de solución de diferencias en la OMC

El Acuerdo sobre la OMC¹ es un tratado negociado por decenas de países a lo largo de los siete años que duraron las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay. Abarca acuerdos en los que se establece un equilibrio delicado y cuidadosamente forjado entre los derechos y obligaciones de los Miembros de la OMC con respecto a una amplia variedad de medidas que afectan al comercio, como los aranceles, los impuestos interiores, las subvenciones, las medidas sanitarias y fitosanitarias, los derechos de propiedad intelectual y los servicios, por nombrar solo algunas. Varios de esos acuerdos se negociaron y concluyeron en sucesivas rondas de negociaciones celebradas tras la firma del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), predecesor de la OMC. Otros desarrollan acuerdos negociados anteriormente. Con excepción de los acuerdos plurilaterales², el Acuerdo sobre la OMC fue adoptado por los Miembros de la OMC como un “todo único”, lo que significa que al consentir en obligarse por el Acuerdo sobre la OMC, los Miembros de la Organización deben aceptar el Acuerdo sobre la OMC en su totalidad, sin poder elegir entre los acuerdos comerciales constitutivos. Al convenir en ello, los Miembros de la OMC tienen en cuenta el equilibrio de los derechos y obligaciones negociados en el conjunto del Acuerdo sobre la OMC.

¹ En el derecho de la OMC puede hacerse referencia tanto al “Acuerdo sobre la OMC” como a los “Acuerdos de la OMC”. La expresión “Acuerdo sobre la OMC” designa el *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*, junto con sus Anexos, a saber, los acuerdos comerciales multilaterales y plurilaterales (según los casos), el texto del GATT de 1947 y los entendimientos, decisiones y otros instrumentos concluidos durante la Ronda Uruguay. El *Acuerdo de Marrakech* es un breve acuerdo que consta de 16 artículos en los que se establece el marco institucional de la OMC como organización internacional. Por otro lado, la expresión “Acuerdos de la OMC” designa únicamente los acuerdos contenidos en los anexos del *Acuerdo de Marrakech*.

² Véase la sección relativa a los acuerdos comerciales plurilaterales en la página 54.

Un acuerdo es la expresión de la intención común de las partes. Cuanto más amplio es el acuerdo y mayor el número de partes, más difícil es llegar a un texto que refleje esa intención común. Transigir en cuestiones de concepto y de redacción no solo es inevitable, sino necesario para poder concluir negociaciones de tan amplia escala. El Acuerdo sobre la OMC no está exento de tales transacciones. Una vez adoptado, la aplicación de un texto jurídico claro en la legislación interna de partes con tradiciones jurídicas distintas y enormes diferencias de desarrollo económico y social puede dar lugar, incluso si se aplica de buena fe, a interpretaciones divergentes e incompatibles del acuerdo negociado, así como a discrepancias entre las partes con respecto a tales divergencias. En este sentido, las diferencias entre los Miembros de la OMC, ya sea con respecto al alcance de los derechos y obligaciones negociados o a la aplicación de las disciplinas en casos concretos, son parte inseparable del funcionamiento normal de un tratado de tal complejidad.

La mayoría, por no decir la totalidad, de los tratados contemplan algún tipo de sistema para la solución amistosa de las diferencias entre las partes. Un sistema de solución de diferencias eficaz tiene como objetivo principal salvaguardar el equilibrio negociado de derechos y obligaciones; de esa manera, además de reforzar el valor que los compromisos contraídos por las partes en el acuerdo tienen en la práctica, se preserva -y ello es esencial- la integridad y legitimidad del acuerdo, basado en la experiencia adquirida en el marco del GATT a lo largo de los cuatro decenios que precedieron al establecimiento de la Organización. El sólido sistema de solución de diferencias de la OMC cumple ese objetivo, y va más allá. Como la jurisdicción que establece es obligatoria, atenúa los desequilibrios entre los participantes más fuertes y los más débiles, ya que todas las diferencias se resuelven sobre la base de normas, en lugar de relaciones de poder. La resolución oportuna y estructurada de las diferencias contribuye a reducir los efectos perjudiciales de los conflictos comerciales internacionales no resueltos. Un Órgano de Apelación de carácter permanente vela por la continuidad y la uniformidad en la interpretación y aplicación de los derechos y obligaciones.

Por todo ello, no resulta sorprendente que el sistema de solución de diferencias de la OMC se haya convertido, en poco más de 20 años, en uno de los sistemas internacionales de solución de diferencias más dinámicos, eficaces y exitosos del mundo. Como es sabido, la eficacia y el éxito se pueden medir con arreglo a muy diversos criterios. No obstante, las siguientes consideraciones son instructivas:

- a) Se han iniciado más de 500 diferencias³, 295 de las cuales han llegado a la etapa de resolución jurisdiccional por un grupo especial (y, en su caso, por el Órgano de Apelación).⁴ Como ha señalado el Director General Roberto Azevêdo, “[s]in lugar a dudas, es uno de los sistemas jurisdiccionales internacionales más activos del mundo, si no el más activo de todos, y aun así actúa con mayor celeridad que ningún otro”.⁵
- b) La mera existencia del sistema de solución de diferencias ayuda a los Miembros de la OMC a resolver las diferencias sin tener que recurrir a la vía jurisdiccional.⁶
- c) Hay una alta tasa de cumplimiento en las diferencias resueltas por los órganos jurisdiccionales de la OMC.⁷
- d) El sistema de solución de diferencias de la OMC es notablemente más rápido que sus equivalentes internacionales, con una duración media de las actuaciones de los grupos especiales de aproximadamente 11 meses.⁸

³ Al 1º de diciembre de 2016, el número total de solicitudes de celebración de consultas era de 514.

⁴ Este es el número total de diferencias para las que se habían establecido grupos especiales al 1º de diciembre de 2016. Como algunas de esas diferencias pueden ser objeto de actuaciones de grupo especial único, el número de diferencias que ha llegado a la etapa del grupo especial es mayor que el número de grupos especiales establecidos. Por ejemplo, en *Australia – Empaquetado genérico del tabaco* se estableció un grupo especial único para examinar cinco reclamaciones distintas.

⁵ Véase el discurso pronunciado por el Director General Roberto Azevêdo ante el OSD el 28 de octubre de 2015 (https://www.wto.org/spanish/news_s/spra_s/spra94_s.htm). Véase también el discurso pronunciado por el Director General Roberto Azevêdo ante el Órgano de Solución de Diferencias el 26 de septiembre de 2014 (https://www.wto.org/spanish/news_s/spra_s/spra32_s.htm).

⁶ En más de la mitad de las diferencias iniciadas en la OMC no ha sido necesario ir más allá de las etapas preliminares del procedimiento: solo en 295 de las 514 diferencias iniciadas hasta la fecha se ha alcanzado la etapa de composición del grupo especial. En algunos casos en los que OSD ha tomado la decisión de establecer un grupo especial, la diferencia se ha resuelto antes de que este se constituyera efectivamente. En otros, los grupos especiales establecidos se han mantenido en la etapa de composición.

⁷ El historial de cumplimiento de las decisiones (recomendaciones o resoluciones) formuladas por los grupos especiales y el Órgano de Apelación y adoptadas por el OSD en el sistema de solución de diferencias de la OMC es notable. Con pocas excepciones, las partes cumplen sistemáticamente dichas decisiones.

⁸ Este promedio se ha calculado sin contar el tiempo que se necesita para establecer la composición del grupo especial y traducir los informes a los tres idiomas oficiales de la OMC (español, francés e inglés). El plazo medio en la Corte Internacional de Justicia (CIJ) es de cuatro años; en el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), de dos años; y en el

- e) Además de ser numerosas, las diferencias iniciadas en la OMC también son muy diversas en cuanto a las cuestiones de derecho y de hecho planteadas. Hasta la fecha, las diferencias han versado sobre medidas relativas a cuestiones tan dispares como los impuestos interiores, los aranceles, las normas aduaneras, la reglamentación nacional en esferas como la salud de las personas y los animales, el medio ambiente, los servicios, la propiedad intelectual, etc. Aunque algunas diferencias afectan a cuestiones muy técnicas de escaso interés para el público en general⁹, en otras se han ventilado cuestiones políticamente sensibles que han suscitado considerable atención. Este ha sido el caso particularmente de las diferencias relativas al comercio y el medio ambiente, como *Estados Unidos – Camarones*, *Estados Unidos – Atún II (México)*, *Brasil – Neumáticos recauchutados*, *CE – Productos derivados de las focas*, *Canadá – Energía renovable / Programa de tarifas reguladas* o *India – Células solares*; al comercio y la salud de las personas, como *CE – Hormonas*, *CE – Amianto*, *CE – Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, *Estados Unidos – Cigarrillos de clavo de olor*, *Australia – Empaquetado genérico del tabaco*, *Rusia – Porcinos* o *Corea – Radionúclidos*; a la protección del consumidor, como *Estados Unidos – EPO* y *Estados Unidos – Atún II (México)*; y a

Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI), de tres años y medio. Los mecanismos regionales de solución de diferencias también son, en promedio, más lentos que la OMC. Por ejemplo, los procedimientos en virtud de los capítulos 20 y 11 del TLCAN duran entre tres y cinco años, respectivamente. Es cierto que algunos de los procedimientos de la OMC han durado más de once meses, y que en los últimos años la duración media de los procedimientos de los grupos especiales se ha aproximado más a un año. Dos asuntos de gran notoriedad, *CE y determinados Estados miembros – Grandes aeronaves civiles* y *Estados Unidos – Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, han tardado varios años en cursar las sucesivas etapas del sistema; sin embargo, se trata de casos excepcionales. Por lo demás, en los procedimientos de apelación, el plazo medio desde la fecha de la apelación hasta la distribución del informe del Órgano de Apelación es de aproximadamente 102 días. En el caso de los procedimientos sobre el cumplimiento previstos en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, el plazo medio desde que se somete el asunto hasta la distribución del informe definitivo es de aproximadamente ocho meses.

⁹ Cuestiones técnicas de este tipo son, por ejemplo, determinados aspectos procesales de las investigaciones antidumping, la clasificación arancelaria y la valoración en aduana, así como cuestiones relacionadas con las Listas de concesiones de los Miembros. Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* y *CE – Determinadas cuestiones aduaneras*; y el informe del Grupo Especial, *Rusia – Trato arancelario*.

grandes sectores industriales, como las dilatadas diferencias *CE y determinados Estados miembros – Grandes aeronaves civiles y Estados Unidos – Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*.

- f) Las diferencias planteadas en la OMC no solo son diversas en cuanto a los temas que tratan, sino también, cada vez más, en lo que concierne a los Miembros que participan en la solución de diferencias. Hasta la fecha, 106 Miembros han tenido algún tipo de participación en procedimientos de solución de diferencias, y 42 países en desarrollo Miembros han intervenido como parte en la diferencia.

Sea cual sea el criterio elegido, en su breve existencia el sistema de solución de diferencias de la OMC ha demostrado ser un éxito.

Funciones, objetivos y características principales del sistema de solución de diferencias

Las normas por las que se rige la solución de diferencias en la OMC están en su mayor parte enunciadas en el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, comúnmente denominado Entendimiento sobre Solución de Diferencias, cuya sigla es “ESD”. El ESD, que figura en el Anexo 2 del Acuerdo sobre la OMC, se apoya en normas, procedimientos y prácticas elaborados a lo largo de casi medio siglo en el marco del GATT de 1947.

Aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio

Un objetivo primordial del sistema de solución de diferencias de la OMC es aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio (párrafo 2 del artículo 3 del ESD). Aunque en la OMC por comercio internacional se entiende la circulación de bienes y servicios entre los Miembros, normalmente no son los Estados los que efectúan ese comercio, sino operadores económicos privados. La *previsibilidad* es un requisito esencial del mercado. Los participantes en el mercado necesitan estabilidad y previsibilidad con respecto a las leyes, normas y reglamentos aplicables a su actividad comercial, especialmente sus operaciones comerciales se realizan mediante transacciones a largo plazo. Las relaciones comerciales se entorpecen hasta paralizarse, o se encarecen en exceso, cuando no existe un marco jurídico estable, o cuando las leyes

que las rigen oscilan arbitrariamente de un caso a otro. La *seguridad* es la medida de la confianza de los Miembros en la capacidad del mecanismo de solución de diferencias de la OMC de determinar con exactitud cuál fue la voluntad de los Miembros de la Organización al negociar el Acuerdo sobre la OMC y aceptar obligarse por él. Esa tarea es especialmente delicada cuando las medidas nacionales que se declaran incompatibles con el Acuerdo sobre la OMC afectan a aspectos importantes de las políticas y estrategias industriales, mueven cientos de millones de dólares en comercio o en gasto gubernamental y repercuten en miles, o incluso decenas de miles de puestos de trabajo.

Para lograr estos objetivos, el ESD establece el marco de un sistema rápido, eficiente, fiable y basado en normas que permite resolver las diferencias relacionadas con la aplicación de las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC. Al consolidar el imperio de la ley, el sistema de solución de diferencias hace más seguro y previsible el sistema internacional de comercio.¹⁰ Cuando un Miembro de la OMC alega que se ha incumplido el Acuerdo sobre la OMC, el sistema de solución de diferencias prevé la resolución del asunto mediante constataciones independientes formuladas por órganos cuasijudiciales y confirmadas por los órganos políticos de la OMC. Dicha resolución debe ser aplicada sin demora.

Preservar los derechos y obligaciones que corresponden a los Miembros de la OMC en virtud del Acuerdo sobre la OMC

El sistema de solución de diferencias de la OMC solo admite diferencias relativas a los derechos y obligaciones resultantes de las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC. Ante el sistema de solución de diferencias de la OMC pueden plantearse todas las diferencias relativas a la aplicación

¹⁰ Las normas de la OMC son “fiables, comprensibles y exigibles” (informes del Órgano de Apelación, *Japón – Bebidas alcohólicas II*, página 37). La necesidad de garantizar la seguridad y previsibilidad del sistema de solución de diferencias de la OMC, de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del artículo 3 del ESD, significa que, “a menos que existan razones imperativas, los órganos jurisdiccionales deben resolver la misma cuestión jurídica de la misma manera en los asuntos posteriores” (informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Acero inoxidable (México)*, párrafo 160). En consecuencia, se espera de los grupos especiales que sigan las conclusiones a que ha llegado el Órgano de Apelación en diferencias anteriores, sobre todo cuando las cuestiones son las mismas (informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 188).

de los acuerdos enumerados en el Apéndice 1 del ESD (párrafo 1 del artículo 1 del ESD), que en el ESD se denominan “acuerdos abarcados”.¹¹

Por lo tanto, los Miembros de la OMC no pueden plantear en el marco del sistema de solución de diferencias de la OMC diferencias relativas a derechos y obligaciones comprendidas en disposiciones ajenas a los acuerdos abarcados. Los acuerdos comerciales regionales (ACR), por ejemplo, incorporan en muchos casos cláusulas de trato de la nación más favorecida (NMF) y trato nacional que son muy similares a los artículos I y III del GATT de 1994. Aunque el texto de esas disposiciones reproduzca el de la disposición de la OMC pertinente, en el marco del sistema de solución de diferencias de la OMC no se pueden plantear diferencias relativas a la aplicación de un ACR o de otros tratados internacionales que no formen parte de los acuerdos abarcados.

Normalmente, se plantea una diferencia cuando un Miembro de la OMC adopta una medida que, a juicio de otro Miembro, es incompatible con las obligaciones establecidas en el Acuerdo sobre la OMC o anula o menoscaba ventajas que de él resulten. En tal caso, este último Miembro tiene derecho a invocar los procedimientos y disposiciones del sistema de solución de diferencias para impugnar dicha medida.

Si las partes en la diferencia no consiguen llegar a una solución mutuamente convenida, el reclamante tiene garantizado un procedimiento basado en normas en virtud del cual el fundamento de sus alegaciones será examinado por órganos jurisdiccionales independientes (los grupos especiales y el Órgano de Apelación). Si el reclamante resulta vencedor, el resultado preferido es conseguir la supresión de la incompatibilidad con el Acuerdo sobre la OMC. Solo se puede recurrir a la compensación y las contramedidas (la suspensión de concesiones u otras obligaciones)¹² como respuesta secundaria y provisional ante una infracción del Acuerdo sobre la OMC (párrafo 7 del artículo 3 del ESD).

Desde la perspectiva del reclamante, el sistema de solución de diferencias de la OMC ofrece un mecanismo mediante el que obtener una determinación independiente, basada en normas, de sus derechos y de las obligaciones del demandado con respecto a una medida concreta, así como un foro multilateral para solucionar su diferencia comercial

¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil – Coco desecado*, página 15. Véase la nota 1 del capítulo 1. Véase también la sección relativa al concepto de “acuerdos abarcados” en la página 53.

¹² Véanse las secciones relativas a la compensación y las contramedidas en las páginas 164 y 166, respectivamente.

bilateral (párrafo 1 del artículo 23 del ESD). Desde la perspectiva del demandado, el sistema proporciona protección frente a la determinación unilateral de la infracción y las sanciones, y ofrece la oportunidad de defender la medida ante órganos jurisdiccionales independientes alegando que no se incumple obligación alguna o justificando el incumplimiento al amparo de las excepciones previstas en los acuerdos abarcados (párrafo 2 a) del artículo 23). De esta manera, el sistema de solución de diferencias sirve para preservar los derechos y obligaciones de todos los Miembros en el marco del Acuerdo sobre la OMC (párrafo 2 del artículo 3 del ESD).

Para lograr sus objetivos, el sistema de solución de diferencias de la OMC debe interpretar y aplicar las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público (párrafo 2 del artículo 3 del ESD).¹³ En la práctica, los encargados de hacerlo son los órganos jurisdiccionales del sistema de solución de diferencias (los grupos especiales, el Órgano de Apelación y los árbitros). Al ejercer su cometido, los órganos jurisdiccionales no pueden formular recomendaciones y resoluciones que “entrañ[en] el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados” (párrafo 2 del artículo 3 y párrafo 2 del artículo 19 del ESD). De hecho, el objetivo de la solución de diferencias es garantizar la correcta interpretación y aplicación de las disposiciones de los acuerdos negociados, y no la obtención de ventajas que no han sido negociadas.

Aclaración de los derechos y obligaciones mediante interpretación

Normalmente surge una diferencia cuando, a juicio del reclamante, un determinado conjunto de hechos da lugar a la infracción por el demandado de una prescripción jurídica establecida en una determinada disposición del Acuerdo sobre la OMC. Para demostrar que el demandado ha actuado de manera incompatible con sus obligaciones en el marco de la OMC, el reclamante debe i) probar la existencia del conjunto de hechos que alega; y ii) demostrar que la disposición en cuestión crea una obligación que el demandado, habida cuenta de esos hechos, no está cumpliendo. Al igual que la mayor parte de las disposiciones de derecho interno de aplicación general, las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC suelen estar

¹³ Véase la sección relativa a las normas de interpretación en la página 8.

redactadas en términos amplios para que puedan aplicarse con carácter general y abarquen una multiplicidad de casos concretos; no resulta práctico -de hecho, sería imposible- prever y reglamentar todos los casos específicos que pueden surgir en las jurisdicciones de los Miembros de la OMC. Además, como todos los demás acuerdos internacionales -y no pocas disposiciones de derecho interno-, el Acuerdo de la OMC es un texto forjado mediante concesiones mutuas; es el resultado de arduas y tensas negociaciones entre decenas de países con intereses dispares y tradiciones jurídicas diferentes. Para hacer posible la avenencia, los negociadores a veces concilian posiciones dispares aceptando un texto que puede entenderse de más de una forma. En consecuencia, no siempre es sencillo aplicar las disposiciones jurídicas a un determinado conjunto de hechos. Los órganos jurisdiccionales deben determinar primero el sentido de la disposición jurídica en cuestión para poder aplicarla después a los hechos establecidos.

En el nivel más elemental, al determinar el sentido de una disposición de un tratado, el órgano jurisdiccional trata de hacer efectiva “la intención expresa de las partes, es decir, su intención *según se exprese en las palabras que utilizaron a la luz de las circunstancias que las rodeaban*”.¹⁴ El ESD dispone específicamente que ello se haga “de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público”. Determinados elementos de dichas normas se han codificado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; por ejemplo, los establecidos en los artículos 31, 32 y 33 de la Convención de Viena.¹⁵ Al interpretar y aplicar las

¹⁴ Arnold Lord McNair, *The Law of Treaties* (Clarendon Press, 1961), página 365. Las cursivas figuran en el original. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *CE – Trozos de pollo*, párrafos 175 y 176.

¹⁵ El texto de las tres disposiciones es el siguiente:

Artículo 31 Regla general de interpretación

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.
2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:
 - a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;
 - b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

disposiciones de la OMC, los grupos especiales y el Órgano de Apelación deben partir de esas reglas codificadas.¹⁶ En esta labor también pueden ser pertinentes otras normas de interpretación del derecho internacional consuetudinario.¹⁷ La finalidad de la interpretación de los

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:
 - a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;
 - b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;
 - c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.
4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

Artículo 32 Medios de interpretación complementarios

Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

- a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o
- b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

Artículo 33 Interpretación de los tratados autenticados en dos o más idiomas

1. Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos.
2. Una versión del tratado en idioma distinto de aquel en que haya sido autenticado el texto será considerada como texto auténtico únicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo convienen.
3. Se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido.
4. Salvo en el caso en que prevalezca un texto determinado conforme a lo previsto en el párrafo 1, cuando la comparación de los textos auténticos revele una diferencia de sentido que no pueda resolverse con la aplicación de los artículos 31 y 32, se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y fin del tratado.

¹⁶ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Gasolina*, página 19 (artículo 31 de la Convención de Viena); *Japón – Bebidas alcohólicas II*, página 13 (artículo 32 de la Convención de Viena); *Estados Unidos – Madera blanda IV*, párrafo 59 (artículo 33 de la Convención de Viena). Las concesiones previstas en la Lista de un Miembro de la OMC son parte de los términos del tratado y, por lo tanto, “las únicas reglas que pueden aplicarse para interpretar el sentido de una concesión son las reglas generales de interpretación establecidas en la Convención de Viena”. Informe del Órgano de Apelación, *CE – Equipo informático*, párrafo 84.

¹⁷ Por ejemplo, el principio de interpretación efectiva de los tratados. Véase la página 13.

tratados, particularmente con arreglo al artículo 31 de la Convención de Viena, es determinar la intención *común* de las partes, que no puede establecerse basándose “en las ‘expectativas’, subjetivas y determinadas unilateralmente, de *una* de las partes en un tratado”.¹⁸

En consonancia con estos principios, el Acuerdo sobre la OMC debe interpretarse conforme al *sentido corriente* que haya de atribuirse a los términos de la disposición pertinente, considerados dentro de su *contexto* y teniendo en cuenta el *objeto y fin* del acuerdo. El sentido corriente de un término en una disposición debe discernirse a partir del propio texto.¹⁹ Las definiciones de un término que ofrecen los diccionarios pueden ser útiles como punto de partida.²⁰ El “contexto” comprende el texto del tratado, incluidos su preámbulo y anexos, así como, en determinadas circunstancias, ciertos acuerdos e instrumentos relativos a la celebración del tratado.²¹ Interpretar una disposición en su contexto consiste en extraer conclusiones a partir, por ejemplo, de la estructura, el contenido o la terminología de otras disposiciones pertenecientes al mismo acuerdo, en particular las que preceden y

¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Equipo informático*, párrafo 84. Aunque el texto de esta frase se ha tomado de *CE – Equipo informático* (una diferencia relativa a concesiones arancelarias previstas en la Lista de un Miembro), en otras diferencias se ha empleado una formulación casi idéntica. Por ejemplo, en *Perú – Productos agropecuarios*, el Órgano de Apelación rechazó la opinión de que un acuerdo comercial regional negociado entre dos partes pudiera cambiar el sentido del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura. En el caso de tratados multilaterales como los acuerdos abarcados de la OMC, la “regla general de interpretación” del artículo 31 de la Convención de Viena está destinada a establecer el sentido corriente de los términos del tratado que refleje la intención común de las partes en el tratado, y no simplemente las intenciones de algunas de las partes. Aunque una interpretación del tratado pueda aplicarse en la práctica a las partes en una diferencia, debe servir para establecer las intenciones comunes de las partes en el tratado que se interpreta. Véase el informe del Órgano de Apelación, *Perú – Productos agropecuarios*, párrafo 5.95.

¹⁹ “[L]a interpretación se basará fundamentalmente en el texto del tratado.” Informe del Órgano de Apelación, *Japón – Bebidas alcohólicas II*, página 14. Véase también, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Acero al carbono*, párrafo 62.

²⁰ A este respecto, “aunque un grupo especial puede empezar su análisis examinando las definiciones en los diccionarios de los términos que ha de interpretar, en el proceso de determinación del sentido corriente, los diccionarios no bastan necesariamente para resolver cuestiones de interpretación complejas, ya que normalmente registran todas las acepciones de las palabras”. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Juegos de azar*, párrafo 164. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Madera blanda IV*, párrafo 59; *Canadá – Aeronaves*, párrafo 153; *CE – Amianto*, párrafo 92; y *China – Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafo 348.

²¹ Véase el párrafo 2 del artículo 31 de la Convención de Viena en la nota 15 del capítulo 1. Por ejemplo, el Acuerdo sobre Tecnología de la Información (ATI). Informe del Grupo Especial, *CE – Productos de tecnología de la información*, párrafos 7.376–7.383.

siguen a la norma objeto de interpretación.²² La expresión “objeto y fin” hace referencia al objetivo explícito o implícito del acuerdo que se esté aplicando, aunque en algunos casos puede referirse al objeto de la disposición concreta que se esté aplicando.²³

La Convención de Viena también permite que el intérprete recurra a acuerdos ulteriores²⁴ o a la práctica ulteriormente seguida²⁵ por las partes en relación con la interpretación del tratado o la aplicación

²² El contexto es un elemento necesario de un análisis interpretativo a tenor del artículo 31 de la Convención de Viena. No obstante, su función e importancia en una labor interpretativa dependen de la claridad del sentido textual llano de los términos del tratado. Si el sentido de los términos del tratado es difícil de discernir, la determinación del sentido corriente de conformidad con el artículo 31 puede exigir que haya que basarse más en el contexto y el objeto y fin del tratado y posiblemente en otros elementos considerados “[j]untamente con el contexto” y en los instrumentos mencionados en el artículo 32 de la Convención de Viena. Informe del Órgano de Apelación, *Perú – Productos agropecuarios*, párrafo 5.94.

²³ El intérprete de un tratado ha de buscar primero el objeto y fin de este en las palabras de disposición de que se trate, leída en su contexto. En los casos en que el sentido del texto en sí es equívoco o impreciso, o cuando se desea la confirmación de la lectura del propio texto, el intérprete del tratado puede recurrir a consideraciones relativas al objeto y fin del tratado en su conjunto. Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Camarones*, párrafo 114. Véase también los informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos – Artículo 301 de la Ley de Comercio Exterior*, párrafo 7.22; *India – Patentes (Estados Unidos)*, párrafo 7.18; *Estados Unidos – Ropa interior*, párrafo 7.18; y el informe del Órgano de Apelación, *Argentina – Calzado (CE)*, párrafo 91.

²⁴ Véase el párrafo 3 a) del artículo 31 de la Convención de Viena en la nota 15 del capítulo 1. Por ejemplo, se ha constatado que determinadas decisiones de los órganos de la OMC pueden ser consideradas acuerdos ulteriores. Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Atún II (México)*, párrafos 371 y 372, en relación con la Decisión del Comité OTC relativa a los principios para la elaboración de normas, guías y recomendaciones internacionales con arreglo a los artículos 2 y 5 y al Anexo 3 del Acuerdo. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Cigarrillos de clavo de olor*, párrafos 262–269, en relación con la Decisión Ministerial de Doha sobre cuestiones y preocupaciones relativas a la aplicación. Sin embargo, en modo alguno cabe presuponer que las decisiones u otros documentos emanados de un órgano de la OMC puedan considerarse y utilizarse de esa forma en todas las circunstancias. La formulación de una determinación a tal efecto depende de los términos del documento en cuestión y de las disposiciones de que se trate.

²⁵ Se entiende que la práctica ulteriormente seguida en el sentido del párrafo 3 b) del artículo 31 radica en “una serie ‘concordante, común y coherente’ de actos ... que bastan para determinar un modelo discernible que lleve implícito el acuerdo de las partes acerca de su interpretación. Un acto aislado no suele ser suficiente para determinar una práctica ulteriormente seguida”. Informe del Órgano de Apelación, *Japón – Bebidas alcohólicas II*, página 16. No es preciso que todas y cada una de las partes hayan seguido una práctica determinada para que esta pueda considerarse una práctica “común” y “concordante”. Informe del Órgano de Apelación, *CE – Trozos de pollo*, párrafo 259. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Juegos de azar*, párrafos 192 y 193.

de sus disposiciones. En virtud del párrafo 3 c) del artículo 31 de la Convención de Viena, el intérprete también está obligado a tener en cuenta toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.²⁶

Un grupo especial o el Órgano de Apelación pueden acudir a medios de interpretación complementarios (artículo 32 de la Convención de Viena), tales como la historia de la negociación de un acuerdo, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31 (es decir, tras un examen del sentido corriente de la disposición leída en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin del tratado), o para determinar el sentido cuando una interpretación conforme al artículo 31 de la Convención de Viena deje ambiguo u oscuro el sentido o conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

Además, con arreglo al principio de interpretación efectiva de los tratados, ha de darse sentido a todos los términos del tratado, sin hacer inútil o redundante ningún elemento del texto del tratado.²⁷ A la inversa, el proceso de interpretación no permite interpretar un acuerdo en el sentido de que incluye palabras que no figuran en él.²⁸ La labor interpretativa debe generar una interpretación armoniosa y coherente que encaje sin dificultad en el conjunto del tratado, de modo que la disposición del tratado sea jurídicamente efectiva.²⁹ Por último, de conformidad con el artículo XVI del Acuerdo de Marrakech, el Acuerdo sobre la OMC es auténtico en español, francés e inglés. Ello significa que los principios recogidos en el artículo 33 de la Convención de Viena en relación a los tratados en varios idiomas se aplican a la interpretación de los acuerdos abarcados.³⁰

²⁶ La expresión “norma[s] ... de derecho internacional” en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 31 de la Convención de Viena corresponde a la mención a las fuentes del derecho internacional en el párrafo 1) del artículo 38 del Estatuto de la corte Internacional de Justicia y, por lo tanto, incluye el derecho de los tratados, así como las normas usuales del derecho internacional y los principios generales del derecho. Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 308.

²⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Gasolina*, página 27.

²⁸ Informes del Órgano de Apelación, *India – Patentes (Estados Unidos)*, párrafo 45; *CE – Equipo informático*, párrafo 83.

²⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Continuación de la reducción a cero*, párrafo 268. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Algodón americano (upland)*, párrafo 549.

³⁰ Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *CE – Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 – India)*, nota 153; *Estados Unidos – Madera blanda IV*, párrafo 59 y nota 50; y *Canadá – Energía renovable / Canadá – Programa de tarifas reguladas*, párrafo 5.67 y nota 512.

La interpretación de las disposiciones de los acuerdos abarcados por los grupos especiales y el Órgano de Apelación en una diferencia concreta entre Miembros de la OMC debe distinguirse de la “interpretación autorizada” prevista en el párrafo 2 del artículo IX del Acuerdo sobre la OMC. En dicha disposición se estipula que la Conferencia Ministerial y el Consejo General de la OMC tienen la “facultad exclusiva de adoptar interpretaciones” del Acuerdo sobre la OMC. Tales interpretaciones “autorizadas” son vinculantes para todos los Miembros de la OMC, a diferencia de las formuladas por los grupos especiales y el Órgano de Apelación en una diferencia concreta, que solamente vinculan a las partes en la diferencia, una vez adoptado el informe pertinente.³¹ Los Miembros de la OMC nunca han adoptado una “interpretación autorizada” en virtud del párrafo 2 del artículo IX del Acuerdo sobre la OMC.

La “solución mutuamente convenida” como “solución preferida”

Aunque el sistema de solución de diferencias de la OMC tiene por objeto defender los derechos de los Miembros de la OMC y aclarar el alcance de los derechos y obligaciones, alcanzando así niveles cada vez más altos de seguridad y previsibilidad, su objetivo principal no es dictar resoluciones o establecer jurisprudencia. La prioridad es más bien solucionar las diferencias, preferiblemente mediante una solución mutuamente convenida que sea compatible con el Acuerdo sobre la OMC (párrafos 3, 6 y 7 del artículo 3 del ESD). Hasta la fecha, se han notificado a la OMC 78 soluciones mutuamente convenidas.³²

Solo debe recurrirse a la resolución jurisdiccional cuanto las partes no puedan lograr una solución mutuamente convenida. Al exigir la celebración de consultas formales como primera etapa en toda diferencia³³, el ESD establece un marco en el que las partes en una diferencia deben siempre, como mínimo, tratar de negociar una solución. Aunque el asunto haya llegado a la etapa de resolución jurisdiccional, la solución

³¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 258. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *CE – Trozos de pollo*, párrafo 273.

³² Esta cifra corresponde a las soluciones mutuamente convenidas notificadas de conformidad con el párrafo 6 del artículo 3 del ESD al 1º de diciembre de 2016, que no deben confundirse con las soluciones mutuamente aceptables sobre la aplicación que en ocasiones los Miembros notifican al OSD. Véase http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/dispu_current_status_s.htm.

³³ Véase la sección relativa a la etapa de celebración de consultas del proceso de solución de diferencias de la OMC en la página 58.

bilateral sigue siendo posible en todo momento, y se alienta siempre a las partes a que se esfuercen por lograrla (párrafo 7 del artículo 3, párrafos 2 y 5 del artículo 5 y artículo 11 del ESD). El contenido de la solución mutuamente convenida notificada por las partes en la diferencia puede determinar sus derechos y obligaciones con respecto al procedimiento de solución de diferencias en cuestión.³⁴

Pronta solución de las diferencias

El ESD pone de relieve que la pronta solución de las diferencias es esencial para que la OMC funcione eficazmente y se mantenga el equilibrio entre los derechos y obligaciones de los Miembros (párrafo 3 del artículo 3 del ESD). El ESD establece de manera considerablemente detallada los procedimientos que deben seguirse al resolver las diferencias, y los correspondientes plazos. Esos detallados procedimientos están diseñados para garantizar la eficiencia, y prevén el derecho del reclamante a llevar adelante la reclamación aunque el demandado no convenga en ello (párrafo 3 del artículo 4 y párrafo 1 del artículo 6 del ESD). Y, a fin de cuentas, el sistema de solución de diferencias de la OMC puede considerarse relativamente rápido.³⁵

Cuando una diferencia se resuelve por la vía jurisdiccional, normalmente no transcurrirán más de nueve meses desde el inicio de la

³⁴ En *CE – Banano III (párrafo 5 del artículo 21 – Ecuador II) / CE – Banano III (párrafo 5 del artículo 21 – Estados Unidos)*, el Órgano de Apelación abordó la cuestión de si los Entendimientos sobre el banano, que las Comunidades Europeas habían concertado con los Estados Unidos y el Ecuador y notificado de conformidad con el párrafo 6 del artículo 3 del ESD, impedían a los reclamantes iniciar posteriormente el procedimiento sobre el cumplimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD con respecto al régimen de las Comunidades Europeas para la importación de bananos modificado. El Órgano de Apelación explicó que una solución mutuamente convenida con arreglo al párrafo 7 del artículo 3 puede abarcar un acuerdo por el que se desista del derecho a promover un procedimiento relativo al cumplimiento, o disponer la suspensión del derecho de recurrir a dicho procedimiento hasta que se hayan puesto en práctica las medidas acordadas en una solución mutuamente convenida. Sin embargo, no es forzoso que siempre sea así. Por consiguiente, el Órgano de Apelación no consideró que “el mero acuerdo respecto de una ‘solución’ impli[ca] forzosamente que las partes renunci[asen] a su derecho de recurrir al sistema de solución de diferencias” y señaló que “[tenía] que existir una indicación clara, en el acuerdo celebrado por las partes, de un desistimiento del derecho a recurrir”. Informes del Órgano de Apelación, *CE – Banano III (párrafo 5 del artículo 21 – Ecuador II) / CE – Banano III (párrafo 5 del artículo 21 – Estados Unidos)*, párrafos 211–215.

³⁵ Véase la nota 8 del capítulo 1 en relación con los plazos medios en otros foros de solución de diferencias.

fase de resolución jurisdiccional hasta la adopción del informe, en el caso de los grupos especiales, y no más de un año, si hay apelación (artículo 20 del ESD). Si el reclamante considera que la diferencia es urgente, el examen de esta debe llevarse a cabo en un plazo aún más breve (párrafos 8 y 9 del artículo 4 y párrafo 8 del artículo 12 del ESD). Los plazos para la resolución jurisdiccional de la diferencia propiamente dicha son por lo general más breves que los establecidos en muchos otros sistemas internacionales de solución de diferencias entre Estados, como la Corte Internacional de Justicia (CIJ), el TJUE o el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN). De hecho, son comparables a los de los procedimientos de derecho civil en la mayoría de las jurisdicciones nacionales. Por otro lado, la resolución definitiva de una diferencia puede demorarse considerablemente en la fase de “aplicación” del sistema de solución de diferencias de la OMC.³⁶ Ello plantea especiales dificultades para los reclamantes, ya que no existe la posibilidad de adoptar medidas cautelares: el reclamante puede seguir sufriendo a lo largo de todo el litigio el daño económico causado por la medida impugnada y, si resulta vencedor en el procedimiento, no será compensado por el daño sufrido antes de la fecha en que el demandado debe aplicar la resolución.

Con el paso de los años, la creciente complejidad de las diferencias, tanto desde el punto de vista fáctico como jurídico³⁷, así como la extensión de las comunicaciones de las partes, el considerable número de pruebas aportadas y la limitada disponibilidad de los integrantes de los grupos especiales y del personal de la Secretaría, han prolongado la duración de los procedimientos. Aun así, con algunas excepciones³⁸, la duración media de los procedimientos

³⁶ Véase la sección relativa al plazo prudencial para la aplicación en la página 155.

³⁷ Por lo general, las partes presentan una cantidad considerable de datos y documentos relativos a las medidas impugnadas y aducen argumentos jurídicos muy detallados. Para elaborar esos argumentos fácticos y jurídicos y responder a los presentados por la parte contraria necesitan tiempo. El grupo especial al que se encarga el examen del asunto debe considerar todas las pruebas y argumentos, posiblemente oír a expertos, y respaldar sus conclusiones con un razonamiento detallado.

³⁸ En el caso del asunto *Estados Unidos – Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, desde la fecha del establecimiento de la composición del Grupo Especial (22 de noviembre de 2006) hasta la de la distribución del informe del Grupo Especial (31 de marzo de 2011), el procedimiento del Grupo Especial duró cuatro años, cuatro meses y 10 días. Véase el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, párrafo 1.5. En *CE y determinados Estados Miembros – Grandes aeronaves civiles*, desde la fecha del establecimiento de la composición del Grupo Especial (17 de octubre de 2005) hasta la de la distribución del informe del Grupo Especial (30 de junio de 2010), el procedimiento del Grupo Especial duró cuatro años, ocho meses y 14 días. Véase el

de los grupos especiales del sistema de solución de diferencias de la OMC es de 11 meses.

*Prohibición de las determinaciones unilaterales
de infracción y de las medidas unilaterales*

Los Miembros de la OMC han acordado que sus relaciones comerciales deben producirse dentro de un marco basado en normas, en lugar de en meras relaciones de poder. Para ello han establecido un mecanismo de solución de diferencias provisto de órganos independientes cuasijudiciales que pueden formular constataciones con respecto a los supuestos incumplimientos por un Miembro de sus obligaciones en el marco de la OMC. Los Miembros se han comprometido a utilizar ese sistema para resolver sus diferencias comerciales en el marco de la OMC y a no tomarse la justicia por su mano así como a acatar las normas y procedimientos del ESD (artículo 23 del ESD).

Lo han hecho porque, en un régimen comercial basado en el imperio de la ley, una diferencia sobre la aplicación de una disposición de un tratado a un determinado conjunto de hechos debe resolverse sobre la base de hechos demostrados ante un tribunal independiente y de una interpretación de las disposiciones del tratado alcanzada aplicando reglas convenidas, y no con arreglo a la ley del más fuerte. Si cada Miembro pudiera decidir por sí solo cuándo otro ha incurrido en incumplimiento e impusiera a continuación medidas de retorsión, sería difícil lograr la previsibilidad que se requiere para el correcto funcionamiento de una economía de mercado o para establecer relaciones comerciales sólidas y adoptar decisiones de inversión acertadas. La seguridad de un Miembro con respecto a los derechos y obligaciones negociados correría un peligro grave, tal vez insalvable, si el contenido de esos derechos y obligaciones hubiera de ser determinado unilateralmente por otro Miembro. En la práctica, de no existir la prohibición de las medidas unilaterales, las relaciones comerciales podrían caer en la dominación por una potencia hegemónica o en una guerra comercial sin cuartel.

informe del Grupo Especial, *CE y determinados Estados Miembros – Grandes aeronaves civiles*, párrafo 1.5. Asimismo, en *CE y determinados Estados Miembros – Grandes aeronaves civiles (párrafo 5 del artículo 21 – Estados Unidos)*, desde la fecha de establecimiento de la composición del Grupo Especial (17 de abril de 2012) hasta la de la distribución del informe del Grupo Especial (22 de septiembre de 2016) el procedimiento del Grupo Especial duró cuatro años, cinco meses y cinco días. Véase *CE y determinados Estados Miembros – Grandes aeronaves civiles (párrafo 5 del artículo 21 – Estados Unidos)*, párrafo 1.15.

El ESD establece que el sistema de solución de diferencias de la OMC es el foro exclusivo para resolver las diferencias en las que se trate de reparar una infracción de los acuerdos abarcados, y exige que se observen las normas que estipula (párrafo 1 del artículo 23 del ESD).³⁹ Las situaciones en las que el sistema es aplicable son aquellas en las que un Miembro cree que otro infringe un acuerdo abarcado o anula o menoscaba de otra forma las ventajas resultantes de ese acuerdo, o que impide el logro de un objetivo de uno de los acuerdos.⁴⁰

El ESD ofrece además algunos ejemplos de medidas unilaterales que están prohibidas. Así, un Miembro de la OMC no puede tomar medidas sobre la base de su determinación unilateral de que existe alguna de las situaciones indicadas *supra*, solo puede actuar mediante el recurso a la solución de diferencias con arreglo a las normas y procedimientos del ESD. Sean cuales fueren las medidas que adopte un Miembro, solo puede adoptarlas sobre la base de las constataciones de un informe de un grupo especial o del Órgano de Apelación, o de un laudo arbitral (párrafo 2 a) del artículo 23 del ESD). El Miembro también debe respetar los procedimientos previstos en el ESD para la determinación del plazo de aplicación.⁴¹ Por último, un Miembro de la OMC solo debe imponer contramedidas en virtud de una autorización del Órgano de Solución de Diferencias (OSD) (párrafos 2 b) y 2 c) del artículo 23 del ESD).

Jurisdicción exclusiva y obligatoria

Al prescribir el recurso al sistema multilateral de la OMC para la solución de diferencias, el artículo 23 del ESD no solo excluye la acción unilateral, sino que impide acudir a otros foros para resolver una diferencia relacionada con la OMC.⁴²

³⁹ El párrafo 1 del artículo 23 del ESD impone a los Miembros la obligación general de reparar el incumplimiento de obligaciones u otro tipo de anulación o menoscabo de las ventajas resultantes de los acuerdos abarcados recurriendo solamente a las normas y procedimientos del ESD, y no a medidas unilaterales. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Determinados productos procedentes de las CE*, párrafo 111. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Mantenimiento de la suspensión / Canadá – Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 371.

⁴⁰ Véase la sección relativa a lo que puede impugnarse en el marco del sistema de solución de diferencias de la OMC en la página 46.

⁴¹ Véase la sección relativa al plazo prudencial para la aplicación en la página 155.

⁴² Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Mantenimiento de la suspensión / Canadá – Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 371.

El sistema de solución de diferencias de la OMC también es obligatorio. Todos los Miembros están sujetos a él, por cuanto todos ellos han firmado y ratificado como un todo único el Acuerdo sobre la OMC⁴³, del que el ESD forma parte. El ESD obliga a todos los Miembros de la OMC a someterse al sistema de solución de diferencias cuando estas se planteen en el marco del Acuerdo sobre la OMC. Por lo tanto, a diferencia de la mayoría de los demás sistemas de solución de diferencias internacionales, no es necesario que las partes acepten la jurisdicción del sistema de solución de diferencias de la OMC mediante una declaración o acuerdo específico. La aceptación de la jurisdicción del sistema de solución de diferencias de la OMC se estipula en el propio ESD, así como en el protocolo de adhesión de cada nuevo Miembro. En consecuencia, todo Miembro de la OMC tiene garantizado el acceso al sistema de solución de diferencias, y ningún demandado puede eludir esa jurisdicción.

La proliferación de los acuerdos comerciales preferenciales hace que en ocasiones los Miembros de la OMC tengan la opción de entablar una diferencia en el marco de las instituciones jurisdiccionales regionales pertinentes o en el del sistema de solución de diferencias de la OMC. Para un Miembro de la OMC que se encuentre en esa situación, las consideraciones relativas a la elección del foro son complejas y la decisión depende, entre otras cosas, del alcance de las obligaciones, de la eficacia del foro y de las consideraciones diplomáticas pertinentes. No es infrecuente que exista (o que se afirme que existe) algún tipo de vinculación entre las diferencias que surgen a la vez en el marco de un acuerdo comercial regional y de la OMC, o que las resoluciones dictadas en un foro repercutan en el otro.⁴⁴ Por diversas razones jurídicas e institucionales, los Miembros de la OMC que también son parte en acuerdos regionales y tienen una opción real de elegir el foro han preferido acogerse al sistema de solución de diferencias de la OMC solo en algunos casos.⁴⁵

⁴³ El todo único significa en este contexto que el Acuerdo sobre la OMC tenía que ser firmado en su totalidad (salvo en lo que respecta a los Acuerdos Comerciales Plurilaterales del Anexo 4). Los signatarios no podían suscribir únicamente determinadas partes del conjunto de acuerdos. El concepto de “todo único” también tiene un sentido jurídico relacionado con la interpretación armoniosa del Acuerdo sobre la OMC en su conjunto. Véase la página 13.

⁴⁴ Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *México – Impuestos sobre los refrescos*, párrafos 40–57; *Perú – Productos agropecuarios*, párrafos 5.15–5.28 y 5.81–5.117; y *Argentina – Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafos 7.17–7.42.

⁴⁵ C. Chase, A. Yanovich, J.-A. Crawford y P. Ugaz, documento de trabajo de la OMC, División de Estudios Económicos y Estadística, 2013–07, “*Mapping of Dispute Settlement*

Dado el carácter obligatorio del sistema de solución de diferencias de la OMC, los grupos especiales y el Órgano de Apelación han ejercido su jurisdicción sobre los asuntos comprendidos en el marco de los acuerdos abarcados que han sido debidamente planteados con arreglo al ESD. La decisión de un grupo especial de declinar el ejercicio de una jurisdicción que le ha sido válidamente conferida parecería entrañar la “reducción” del derecho del reclamante a “trat[ar] de reparar el incumplimiento de obligaciones” en el sentido del artículo 23 del ESD y de promover una diferencia de conformidad con el párrafo 3 del artículo 3 del ESD, lo que no sería compatible con las obligaciones que corresponden a los grupos especiales en virtud del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 19 del ESD.⁴⁶

Un conjunto integrado de normas y procedimientos

El ESD constituye un sistema coherente e integrado de normas y procedimientos de solución de diferencias aplicable a las diferencias planteadas de conformidad con las disposiciones en materia de consultas y solución de diferencias de los acuerdos abarcados⁴⁷, así como a las diferencias relativas a los derechos y obligaciones dimanantes de las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC y el ESD (tomados aisladamente o en combinación con cualquiera otro de los acuerdos abarcados).⁴⁸ El Entendimiento pone fin al anterior “GATT *à la carte*”, en el que cada acuerdo, además de tener un conjunto de firmantes diferente, tenía normas de solución de diferencias distintas.⁴⁹ Por lo tanto, con algunas excepciones, el ESD se aplica de manera uniforme a las diferencias surgidas en el marco de cualquiera de los acuerdos abarcados. Como se ha indicado, además de las normas y procedimientos del ESD, en otros acuerdos abarcados hay varias disposiciones en materia de “consultas y solución de diferencias”, a saber:

Mechanisms in Regional Trade Agreements – Innovative or Variations on a Theme?, 10 de junio de 2013, página 47; G. Marceau, “The primacy of the WTO dispute settlement system”, *Questions of International Law (Zoom In)*, volumen 23 (2015), 3–13, página 13.

⁴⁶ Informe del Órgano de Apelación, *México – Impuestos sobre los refrescos*, párrafo 53.

⁴⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Guatemala – Cemento I*, párrafo 64.

⁴⁸ Párrafo 1 del artículo 1 del ESD. En relación con el concepto de acuerdos abarcados, véase la página 53.

⁴⁹ Véase el anexo X, sobre el sistema de solución de diferencias del GATT de 1947, en la página 371.

- los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994;
- el artículo 19 del Acuerdo sobre la Agricultura;
- el artículo 11 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF);
- el párrafo 10 del artículo 8 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido;
- el artículo 14 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC);
- el artículo 8 del Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio (Acuerdo sobre las MIC);
- el artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping);
- el artículo 19 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994 (Acuerdo sobre Valoración en Aduana);
- los artículos 7 y 8 del Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición;
- los artículos 7 y 8 del Acuerdo sobre Normas de Origen;
- el artículo 6 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación;
- los artículos 4 y 30 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC);
- el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias;
- los artículos XXII y XXIII del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS); y
- el artículo 64 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC).⁵⁰

Por ejemplo, una solicitud de celebración de consultas -que es el trámite por el que se inicia oficialmente un procedimiento de solución de diferencias en la OMC- con respecto a una medida supuestamente incompatible con obligaciones sustantivas establecidas en el Acuerdo MSF debe hacerse de conformidad con la disposición pertinente del ESD (el artículo 4), pero también con la disposición pertinente del Acuerdo MSF (el artículo 11).

Muchas de estas disposiciones en materia de celebración de consultas y solución de diferencias simplemente remiten a los artículos XXII y XXIII

⁵⁰ El texto de estas disposiciones puede consultarse en el Anexo II “Normas y procedimientos especiales o adicionales contenidos en los acuerdos abarcados en vigor (Apéndice 2 del ESD)” (página 263).

del GATT de 1994⁵¹, o se han redactado siguiendo el modelo de dichas disposiciones. Es posible, y de hecho frecuente, que una diferencia se plantee al amparo de más de un acuerdo abarcado. En tal caso, es preciso evaluar la cuestión de la debida fundamentación jurídica separadamente para las alegaciones formuladas al amparo de acuerdos distintos.

Existen, además, los llamados “normas y procedimientos especiales o adicionales” que en materia de solución de diferencias contienen los acuerdos abarcados (párrafo 2 del artículo 1 y Apéndice 2 del ESD).⁵² Se trata de normas y procedimientos específicos que “responden al objeto de atender a las peculiaridades del sistema de solución de diferencias en lo que respecta a las obligaciones dimanantes de un determinado acuerdo abarcado”⁵³, a saber:

- el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo MSF;
- los párrafos 14 y 21 del artículo 2, el párrafo 4 del artículo 4, los párrafos 2, 4 y 6 del artículo 5, los párrafos 9, 10 y 11 del artículo 6 y los párrafos 1 a 12 del artículo 8 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido;
- los párrafos 2 a 4 del artículo 14 y el Anexo 2 del Acuerdo OTC;
- los párrafos 4 a 7 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping;
- los párrafos 3 a 5 del artículo 19 y el párrafo 2 f) y los párrafos 3, 9 y 21 del Anexo II del Acuerdo sobre Valoración en Aduana;
- los párrafos 2 a 12 del artículo 4, el párrafo 6 del artículo 6, los párrafos 2 a 10 del artículo 7, el párrafo 5 del artículo 8, la nota 35, el párrafo 4 del artículo 24, el párrafo 7 del artículo 27 y el Anexo V del Acuerdo SMC;
- el párrafo 3 del artículo XXII y el párrafo 3 del artículo XXIII del AGCS y el artículo 4 tanto del Anexo sobre Servicios Financieros como del Anexo sobre Servicios de Transporte Aéreo de dicho Acuerdo; y
- los párrafos 1 a 5 de la Decisión relativa a determinados procedimientos de solución de diferencias para el AGCS.

⁵¹ Es el caso de todas las disposiciones enumeradas *supra*, excepto el párrafo 10 del artículo 8 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, el artículo 17 del Acuerdo Antidumping, el artículo 19 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana, el artículo 4 del Acuerdo SMC y los artículos XXII y XXIII del AGCS.

⁵² Ejemplos de normas y procedimientos especiales y adicionales son los previstos en el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo MSF, los párrafos 4 a 7 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el Anexo V del Acuerdo SMC. Véase el Anexo II “Normas y procedimientos especiales o adicionales contenidos en los acuerdos abarcados en vigor (Apéndice 2 del ESD)” (página 263).

⁵³ Informe del Órgano de Apelación, *Guatemala – Cemento I*, párrafo 66.

Las normas y procedimientos especiales y adicionales tienen precedencia sobre las normas del ESD en la medida en que exista una discrepancia o incompatibilidad entre ambos (párrafo 2 del artículo 1 del ESD). Esa discrepancia o incompatibilidad entre el ESD y las normas especiales existe únicamente “en caso de que no sea posible considerar que las disposiciones del ESD, de una parte, y las normas y procedimientos especiales y adicionales, de otra, se complementan recíprocamente”⁵⁴, porque son mutuamente incompatibles, de manera que el cumplimiento de una disposición lleve aparejada la vulneración de la otra; es decir, en caso de *conflicto* entre ellas. Solo en ese caso, y en esa medida, prevalecen las disposiciones adicionales especiales y no son aplicables las normas del ESD.

El ESD también aborda la situación particular de los países en desarrollo Miembros (párrafos 10 y 11 del artículo 12 del ESD) y de los países menos adelantados Miembros (artículo 24 del ESD), aunque el enfoque adoptado difiere del de otros acuerdos abarcados. A diferencia de dichos acuerdos, que establecen las obligaciones comerciales sustantivas de los Miembros, el ESD principalmente especifica los procedimientos en virtud de los cuales pueden hacerse cumplir esas obligaciones. En consecuencia, en el sistema de solución de diferencias el trato especial y diferenciado⁵⁵ no consiste en una reducción de las obligaciones, un reconocimiento de derechos sustantivos ampliados o una concesión de períodos de transición, sino en disposiciones en materia de procedimiento que, por ejemplo, ponen a disposición de los países en desarrollo Miembros procedimientos adicionales o les conceden determinados privilegios, o plazos prolongados o reducidos.⁵⁶ Las normas sobre el trato especial y diferenciado y otros aspectos del papel de los países en desarrollo Miembros en el sistema de solución de diferencias son objeto de un capítulo aparte en el presente manual.⁵⁷

⁵⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Guatemala – Cemento I*, párrafos 65–66.

⁵⁵ “Trato especial y diferenciado” es un término técnico empleado en todo el Acuerdo sobre la OMC para designar a las disposiciones que solo se aplican a los países en desarrollo Miembros. Véase la sección relativa al trato especial y diferenciado en la página 208.

⁵⁶ Véase la sección relativa al trato especial y diferenciado en la página 208.

⁵⁷ Véase el capítulo 8 relativo a los países en desarrollo Miembros en el sistema de solución de diferencias de la OMC.

Los actores del proceso de solución de diferencias de la OMC

En el proceso de solución de diferencias de la OMC intervienen varios actores. Los principales son los propios Miembros de la OMC, que participan en calidad de partes y de terceros. En la solución de diferencias intervienen también varios órganos de la OMC, entre los que cabe distinguir una institución política, el OSD, y órganos cuasijudiciales independientes, como los grupos especiales, el Órgano de Apelación y los árbitros. A veces también pueden tener un papel en los procedimientos participantes externos, por ejemplo expertos independientes o instituciones especializadas. Además, a través de las comunicaciones *amicus curiae*¹ dirigidas a los grupos especiales y al Órgano de Apelación, así como a través de otros tipos de acciones que se describen en la página 26, hay actores no estatales, como las organizaciones no gubernamentales (ONG) y las asociaciones industriales, que tienen una presencia cada vez mayor en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC.

En el presente capítulo figura una introducción a esos diversos participantes. Las tareas y funciones concretas de cada uno se describen en un capítulo posterior dedicado a las etapas del proceso de solución de diferencias.²

Partes y terceros

Solo los Miembros de la OMC pueden participar como partes o terceros en el sistema de solución de diferencias de la OMC.

¹ *Amicus curiae* significa “amigo del tribunal” y por el término “escrito *amicus curiae*” se entiende una comunicación de fuentes distintas a una parte o un tercero en un procedimiento de un grupo especial, o de alguien que no sea un participante o un tercero participante en un procedimiento de apelación. *Black’s Law Dictionary*, 8ª edición, B. Garner (editor) (West, 2004), página 93.

² Véase el capítulo 4 sobre las etapas típicas de una diferencia en el marco de la OMC.

Partes

Solo los Miembros de la OMC pueden iniciar un procedimiento de solución de diferencias en el marco del ESD. Los Miembros tienen un amplio margen de discrecionalidad para decidir si presentan o no una diferencia al amparo del ESD. La Secretaría de la OMC, los países que tienen la condición de observadores ante la Organización, otras organizaciones internacionales, los gobiernos regionales o locales, las ONG, las empresas y los particulares no tienen derecho a iniciar procedimientos de solución de diferencias en la OMC. Sin embargo, los Miembros de la OMC pueden estar representados ante los grupos especiales y el Órgano de Apelación por representantes externos.³

En ocasiones el ESD denomina al Miembro que inicia la diferencia “parte reclamante”, o “reclamante”. En el presente Manual empleamos el término “reclamante”. El ESD también habla de “parte demandada” y del “Miembro afectado” (con respecto a asuntos relacionados con la aplicación). En la práctica, se suele utilizar el término “demandado”, como en el presente Manual.

Terceros

Otros Miembros de la OMC que tengan un interés en una diferencia pueden participar en los procedimientos como “terceros” (también denominados, en la etapa de apelación, “terceros participantes”). Los derechos de los terceros en las diversas etapas de los procedimientos de solución de diferencias se describen en las páginas 64, 79 y 129.

Los actores no estatales no tienen acceso directo

Solo los gobiernos de Miembros de la OMC pueden iniciar diferencias o participar directamente en ellas. Los particulares o las empresas no pueden acceder directamente al sistema de solución de diferencias, aunque frecuentemente puedan ser ellos quienes resulten afectados de manera directa y perjudicial (como exportadores o importadores) por las medidas que supuestamente infringen los acuerdos abarcados. Lo mismo ocurre con las ONG que tienen un interés general o conocimientos especiales sobre un asunto planteado en el marco del sistema de solución

³ Véase la sección relativa a la representación por asesores externos y el Centro de Asesoría Legal en Asuntos de la OMC, en la página 213.

de diferencias: no pueden iniciar un procedimiento de solución de diferencias en la OMC ni participar directamente en esas diferencias.

Como es lógico, las empresas, las asociaciones o las ONG pueden, y a menudo lo hacen, ejercer influencia e incluso presiones sobre el gobierno de un Miembro de la OMC para que inicie una diferencia o defienda una medida impugnada. Es más, varios Miembros de la OMC han promulgado leyes internas que permiten a partes privadas elevar formalmente peticiones a sus gobiernos para que planteen una diferencia en la OMC.⁴ También pueden participar en procedimientos de solución de diferencias presentando comunicaciones *amicus curiae*⁵ a los órganos jurisdiccionales de la OMC.

No hay unanimidad entre los Miembros en cuanto a la medida en que las entidades privadas pueden o deben desempeñar un papel en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC. Por el momento, los grupos especiales y el Órgano de Apelación tienen facultades discrecionales para aceptar o rechazar las comunicaciones *amicus curiae*, y no están obligados a examinarlas.⁶ Las entidades privadas no tienen ninguna otra forma de acceder directamente al mecanismo de solución de diferencias de la OMC.

Otras organizaciones intergubernamentales tampoco pueden plantear diferencias en el marco del sistema de solución de diferencias de la OMC. Pueden, sin embargo, prestar asistencia y aportar pruebas periciales en determinadas diferencias.⁷ A este respecto, varias disposiciones de los acuerdos abarcados se refieren de forma expresa o implícita a normas de otras organizaciones intergubernamentales.⁸

⁴ Por ejemplo, Miembros de la OMC como los Estados Unidos (artículos 301 y s. de la Ley de Comercio de los Estados Unidos de 1974) o la Unión Europea (Reglamento (CE) N° 3286/94 del Consejo) han adoptado leyes que permiten al sector privado solicitar la iniciación de procedimientos de solución de diferencias en la OMC. Diferencias como *Corea – Embarcaciones comerciales*, *India – Vinos y bebidas espirituosas*, *Brasil – Neumáticos recauchutados* y *China – Medidas relativas a los equipos de energía eólica* se han planteado en la OMC por medio de esos instrumentos jurídicos.

⁵ Véase la nota 1 del capítulo 2 para una definición de “escritos *amicus curiae*”.

⁶ Véase la página 193.

⁷ Los grupos especiales de solución de diferencias también pueden recabar información de otras organizaciones internacionales cuyos conocimientos sean pertinentes para el asunto objeto del caso. Véase la página 42.

⁸ Véanse, por ejemplo, el artículo 5 del Acuerdo sobre los ADPIC (que se refiere a los acuerdos multilaterales concertados bajo los auspicios de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)); el párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo OTC (que dispone que las definiciones adoptadas dentro del sistema de las Naciones Unidas y por las instituciones

El Órgano de Solución de Diferencias (OSD)

Composición y funciones

El Consejo General ejerce sus responsabilidades en virtud del ESD, por conducto del OSD (párrafo 3 del artículo IV del Acuerdo sobre la OMC). Al igual que el Consejo General, el OSD se compone de representantes de todos los Miembros de la OMC. Se trata de representantes de los gobiernos, en la mayoría de los casos diplomáticos que residen en Ginebra (donde se encuentra la sede de la OMC) y que pertenecen tradicionalmente al ministerio de comercio o de relaciones exteriores del Miembro de la OMC que representan. En su condición de funcionarios gubernamentales, reciben instrucciones de sus capitales sobre las posiciones que deben adoptar y las declaraciones que han de hacer en el OSD. Por lo tanto, el OSD es un órgano político.

El OSD se ocupa de la administración del ESD, es decir, supervisa la totalidad del proceso de solución de diferencias de la OMC.⁹ Está facultado para establecer grupos especiales, adoptar los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación, vigilar la aplicación de las resoluciones y recomendaciones y autorizar la suspensión de obligaciones en el marco de los acuerdos abarcados (párrafo 1 del artículo 2 del ESD). En los capítulos 4 y 5 sobre las etapas del procedimiento de solución de diferencias se examina en qué consisten estas acciones.

internacionales con actividades de normalización deben tenerse en cuenta en la interpretación del Acuerdo OTC); el primer párrafo del Anexo 1 del Acuerdo OTC (que se refiere al documento adoptado por la Organización Internacional de Normalización (ISO) y la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI) – Guía 2: de la ISO/CEI, de 1991, sobre términos generales y sus definiciones en relación con la normalización y las actividades conexas); el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo MSF (que dispone que en diferencias relativas a MSF un grupo especial podrá “consultar a las organizaciones internacionales competentes, a petición de cualquiera de las partes en la diferencia o por propia iniciativa”); el párrafo 3 del Anexo A del Acuerdo MSF (que contiene una lista de instituciones internacionales pertinentes con actividades de normalización, como la Comisión del Codex Alimentarius, la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE, conocida formalmente como la Oficina Internacional de Epizootias) y la Secretaría de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria); y el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo MSF (que establece que el cumplimiento de las normas, directrices o recomendaciones internacionales crea la presunción de compatibilidad con el Acuerdo MSF y el GATT de 1994).

⁹ B. Mueller-Holyst, “The WTO dispute settlement body: Procedural aspects of its operation”, en G. Marceau (editora), *A History of Law and Lawyers in the GATT/WTO: The Development of the Rule of Law in the Multilateral Trading System* (Cambridge University Press, 2015), página 264.

En términos menos técnicos, el OSD es responsable de remitir una diferencia a un grupo especial para su resolución (establecimiento de un grupo especial), de la adopción del fallo vinculante para las partes en la diferencia (adopción de los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación), de la supervisión general de la aplicación de las resoluciones y de autorizar contramedidas cuando un Miembro no cumple las resoluciones.

El OSD se reúne con la frecuencia que sea necesaria, con arreglo a los plazos previstos en el ESD (párrafo 3 del artículo 2 del ESD). En la práctica, el OSD se reúne habitualmente una vez al mes. El Director General convoca reuniones extraordinarias cuando un Miembro lo solicita. El personal de la Secretaría de la OMC proporciona apoyo administrativo al OSD.

Adopción de decisiones en el OSD

Por regla general, el OSD toma sus decisiones por consenso (párrafo 4 del artículo 2 del ESD). Se adopta una decisión por consenso cuando *ningún* Miembro de la OMC presente en la reunión en que se adopta la decisión se opone formalmente a ella (nota 1 del párrafo 4 del artículo 2 del ESD).¹⁰ Esto significa que el Presidente no pregunta a cada delegación si apoya la decisión propuesta, ni se procede a votación. El Presidente pregunta, por ejemplo, si puede adoptarse la decisión, y si ningún Miembro se opone a ello, anuncia la adopción de la decisión. En caso de que un Miembro de la OMC tenga intención de bloquear una decisión, debe estar presente en la reunión y pedir la palabra y expresar su oposición cuando vaya a adoptarse la decisión de que se trate. Cuando se adopta una decisión por consenso, cualquier Miembro puede, incluso solo, impedir la adopción de esa decisión.

No obstante, cuando el OSD establece grupos especiales, adopta los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación o autoriza contramedidas, la decisión se considera adoptada *salvo* que haya consenso *en contra* (párrafo 1 del artículo 6, párrafo 4 del artículo 16, párrafo 14 del artículo 17 y párrafo 6 del artículo 22 del ESD). Este procedimiento especial de adopción de decisiones suele denominarse consenso “negativo” o “en contrario”. En estas tres importantes etapas del proceso de solución de diferencias (establecimiento del grupo especial¹¹, adopción de los informes¹²

¹⁰ Véase *asimismo* la nota 1 del párrafo 1 del artículo IX del Acuerdo sobre la OMC.

¹¹ Véase la página 66.

¹² Véase la página 147.

y autorización de contramedidas¹³) el OSD debe aprobar la medida o decisión propuesta, a menos que haya consenso para que no se apruebe. Esto significa que ni un Miembro ni incluso un grupo de Miembros pueden impedir la adopción de esas decisiones (de establecer un grupo especial, adoptar un informe o autorizar contramedidas). La norma del consenso negativo requiere que *todos* los Miembros presentes en la reunión se opongan a la medida o decisión propuesta para que no se adopte.

Ningún Miembro de la OMC (incluidas las partes afectadas o interesadas) está excluido del proceso de adopción de decisiones. Esto significa que el Miembro que pida el establecimiento de un grupo especial, la adopción del informe o la autorización de contramedidas, puede lograr que se apruebe su solicitud con solo incluirla en el programa del OSD. En el caso de la adopción de los informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación suele haber una parte por lo menos que, habiéndose impuesto en la diferencia, está muy interesada en que se adopte el informe. Con arreglo a la norma del consenso negativo, todo Miembro que desee bloquear la adopción del informe tendrá que convencer a los demás Miembros de la OMC (incluida la parte contraria) presentes en la reunión del OSD de que se sumen a su objeción o por lo menos permanezcan pasivos. En consecuencia, el consenso negativo o en contrario es en gran parte una posibilidad teórica, y hasta la fecha no se ha registrado nunca en la OMC. De ahí que se hable de la cuasiautomaticidad de las decisiones en el OSD. Esto ofrece un acusado contraste con la situación en el marco del GATT de 1947, cuando solo podían establecerse grupos especiales, adoptarse sus informes y autorizarse contramedidas si había un consenso positivo. Así pues, a diferencia de lo que ocurría en el GATT de 1947, el ESD no reconoce a ningún Miembro, a título individual, la posibilidad de bloquear una decisión sobre estas importantes cuestiones. El consenso negativo o en contrario no existe en ningún otro instrumento decisorio de la OMC.¹⁴

Cuando el OSD administra las disposiciones sobre solución de diferencias de un Acuerdo Comercial Plurilateral (Anexo 4 del Acuerdo sobre la OMC), solo pueden participar en las decisiones o medidas que adopte con respecto a la diferencia los Miembros de la OMC que sean partes en dicho Acuerdo (párrafo 1 del artículo 2 del ESD).

¹³ Véase la página 166.

¹⁴ Con la excepción de algunos requisitos para la votación de medidas tales como exenciones, interpretaciones autorizadas o modificaciones de tratados (artículos IX y X del Acuerdo sobre la OMC), la OMC mantiene la práctica del GATT de adoptar las decisiones por consenso (párrafo 1 del artículo IX del Acuerdo sobre la OMC).

En cuanto a los aspectos más operativos de la labor de este órgano, el Reglamento de las reuniones del OSD¹⁵ establece la vigencia de los reglamentos de los períodos de sesiones de la Conferencia Ministerial y de las reuniones del Consejo General¹⁶, a reserva de unas pocas normas especiales relativas al Presidente, y salvo que el ESD disponga otra cosa. Un importante aspecto de estas normas generales es la exigencia de que los Miembros presenten los puntos que deseen proponer para su inclusión en el orden del día de una próxima reunión con una antelación mínima de un día hábil respecto de la fecha en que se publique la convocatoria de la reunión, que es *no menos de 10 días naturales*¹⁷ antes de la fecha fijada para la reunión. En la práctica, esto significa que los puntos deben estar incluidos en el orden del día en el undécimo día anterior a la reunión del OSD, o en el duodécimo o decimotercer días si el undécimo día cayera en sábado o domingo.¹⁸

Funciones del Presidente del OSD

El OSD tiene su propio Presidente (párrafo 3 del artículo IV del Acuerdo sobre la OMC), que de ordinario es un embajador acreditado en Ginebra, es decir, el jefe de misión de una representación permanente de un Miembro ante la OMC. El Presidente es nombrado mediante una decisión de los Miembros de la OMC adoptada por consenso. El Presidente del OSD ejerce principalmente funciones de procedimiento y dirección, como proporcionar información a los Miembros, presidir la reunión, anunciar y presentar los puntos del orden del día, dar la palabra a los delegados que la deseen y proponer una decisión y, en su caso, anunciar que ha sido adoptada. Las comunicaciones de los Miembros al OSD deben ir dirigidas a su Presidente. Se puede pedir al Presidente del OSD que dicte “resoluciones”, pero en la práctica se han dado muy pocos casos.

Además, el Presidente asume diversas responsabilidades en situaciones específicas. Por ejemplo, el Presidente determina, a petición de una parte y en consulta con las partes en la diferencia, las normas y procedimientos de las diferencias que comprendan varios acuerdos abarcados con

¹⁵ Véase el documento WT/DSB/9, de 16 de enero de 1997.

¹⁶ Véase el documento WT/L/161, de 25 de julio de 1996.

¹⁷ Véase el artículo 3 del Reglamento del Consejo General (WT/L/161).

¹⁸ Véase el documento WT/DSB/6, incluido en el anexo VI.

“normas y procedimientos especiales o adicionales” conflictivos¹⁹, si las partes no pueden ponerse de acuerdo sobre el procedimiento en un plazo de 20 días (párrafo 2 del artículo 1 del ESD). Asimismo, el OSD puede autorizar al Presidente a redactar un mandato especial para un grupo especial, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 7 del ESD.²⁰ Además, el Presidente del OSD está facultado para prorrogar, previa consulta con las partes, el plazo para las consultas relativas a una medida adoptada por un país en desarrollo Miembro, si las partes no pueden convenir en que las consultas han concluido (párrafo 10 del artículo 12 del ESD). En los casos de solución de diferencias en los que intervenga un país menos adelantado Miembro, dicho país podrá solicitar al Presidente del OSD que ofrezca sus buenos oficios, conciliación y mediación antes de que el caso sea remitido a un grupo especial (párrafo 2 del artículo 24 del ESD).²¹ Por último, el Presidente del OSD es consultado antes de que el Director General decida la composición del grupo especial en virtud del párrafo 7 del artículo 8 del ESD²², y antes de que el Órgano de Apelación adopte o modifique sus procedimientos de trabajo (párrafo 9 del artículo 17 del ESD).²³

La Secretaría de la OMC

El Director General de la OMC

El Director General de la OMC, actuando de oficio, podrá ofrecer sus buenos oficios, conciliación o mediación para ayudar a los Miembros a resolver una diferencia (párrafo 6 del artículo 5 del ESD).²⁴ Cuando en los procedimientos de solución de diferencias en que intervenga un país menos adelantado Miembro no se haya llegado a una solución satisfactoria en el curso de las consultas celebradas, el Director General, previa petición del país menos adelantado Miembro, ofrecerá sus buenos oficios, conciliación y mediación con objeto de ayudar a las partes

¹⁹ Véase la sección sobre las normas y procedimientos especiales o adicionales en las páginas 21–22.

²⁰ Véase la sección sobre el mandato de un grupo especial en la página 75.

²¹ Véase la sección sobre buenos oficios, conciliación y mediación en la página 201, y la sección sobre las disposiciones especiales de solución de diferencias para los países menos adelantados Miembros.

²² Véase la sección sobre la composición de los grupos especiales en la página 83.

²³ Véase el anexo V en la página 322 para consultar los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación.

²⁴ Véase la sección sobre buenos oficios, conciliación y mediación en la página 201.

a resolver la diferencia antes de que se formule la solicitud de que se establezca un grupo especial (párrafo 2 del artículo 24 del ESD).²⁵

El Director General, a petición de cualquiera de las partes y en consulta con el Presidente del OSD y con el Presidente del Consejo o Comité correspondiente, convoca las reuniones del OSD y nombra a los miembros del grupo especial, cuando las partes no llegan a un acuerdo sobre la composición de los grupos especiales en un plazo de 20 días (párrafo 7 del artículo 8 del ESD).²⁶ El Director General designa también al árbitro o árbitros para la determinación del plazo prudencial para la aplicación, si las partes no pueden ponerse de acuerdo respecto del plazo y la designación de un árbitro (nota 12 del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD).²⁷ Asimismo, el Director General nombra árbitros para examinar las contramedidas propuestas en caso de incumplimiento (párrafo 6 del artículo 22 del ESD), si no están disponibles los integrantes del grupo especial que entendió inicialmente en el asunto.²⁸

El personal de la Secretaría de la OMC

El personal de la Secretaría de la OMC, que rinde informe al Director General, presta ayuda a los Miembros de la OMC que lo solicitan en relación con la solución de diferencias (párrafo 2 del artículo 27 del ESD). También organiza cursos especiales de formación (párrafo 3 del artículo 27 del ESD) y suministra asesoramiento y asistencia jurídicos adicionales a los países en desarrollo Miembros en cuestiones relacionadas con la solución de diferencias, con la imparcialidad que exige el párrafo 2 del artículo 27 del ESD.²⁹

Asimismo la Secretaría de la OMC presta asistencia a las partes en la composición de los grupos especiales proponiendo candidatos a integrantes de los grupos especiales (párrafo 6 del artículo 8 del ESD), presta asistencia a los grupos especiales una vez establecida su composición (párrafo 1 del artículo 27 del ESD)³⁰, y facilita apoyo administrativo al OSD.

²⁵ Véase la sección sobre buenos oficios, conciliación y mediación en la página 201.

²⁶ Véase la sección sobre la composición de los grupos especiales en la página 83.

²⁷ Véase la sección sobre el plazo prudencial para la aplicación en la página 155.

²⁸ Véase la sección sobre el arbitraje de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD en la página 173.

²⁹ Véase la sección sobre la asistencia jurídica a los países en desarrollo en la página 213.

³⁰ Véase la sección sobre el apoyo administrativo y jurídico a los grupos especiales que presta la Secretaría de la OMC en la página 35.

El Registro de Solución de Diferencias de la OMC

La Secretaría de la OMC, además de proporcionar personal jurídico y administrativo para que preste asistencia a los grupos especiales en su labor, mantiene un Registro de Solución de Diferencias de la OMC, que contiene los expedientes de las diferencias planteadas en la OMC anteriores y en curso. En la fecha en que se completó la segunda edición de este Manual, la Secretaría de la OMC, en consulta con los Miembros, había elaborado un Registro de Solución de Diferencias Digital que mantiene todos los archivos y otra información pertinente sobre las diferencias planteadas en la OMC en una base de datos segura y codificada y que permite a las partes presentar sus comunicaciones y otros documentos electrónicamente a través de un portal en la web seguro, protegido con contraseña.

Grupos especiales

Funciones y composición de los grupos especiales

Los grupos especiales son órganos cuasijudiciales encargados de resolver las diferencias entre los Miembros de la OMC en primera instancia. El grupo especial compuesto para una diferencia determinada debe examinar los aspectos fácticos y jurídicos de la misma y presentar un informe al OSD en el que exponga su conclusión sobre si las alegaciones del reclamante están bien fundadas y sobre si las medidas impugnadas son incompatibles con las normas de la OMC. Si el grupo especial llega a la conclusión de que las alegaciones del reclamante están bien fundadas y que el demandado ha incumplido sus obligaciones en el marco de la OMC, formula una recomendación para su aplicación por el demandado (artículos 11 y 19 del ESD).

Los grupos especiales normalmente están formados por tres expertos, y en casos excepcionales por cinco³¹, seleccionados específicamente para cada caso.³² Esto quiere decir que en la OMC no hay ningún grupo especial permanente, sino que se compone un grupo especial distinto para cada diferencia. Toda persona que sea competente e independiente (párrafos 1 y 2 del artículo 8 del ESD) puede formar parte de un grupo especial. El párrafo 1 del artículo 8 del ESD menciona como ejemplos

³¹ Hasta ahora, los grupos especiales han estado siempre integrados por tres individuos.

³² Véase la sección sobre la composición de los grupos especiales en la página 83.

a personas que anteriormente hayan integrado un grupo especial o hayan presentado un alegato en él; hayan actuado como representantes de un Miembro o de una parte contratante del GATT de 1947 o como representantes en el Consejo o Comité de cualquier acuerdo abarcado o del respectivo acuerdo precedente; hayan formado parte de la Secretaría del GATT; hayan realizado una actividad docente o publicado trabajos sobre derecho mercantil internacional o política comercial internacional; o hayan ocupado un alto cargo en la esfera de la política comercial de un Miembro. La Secretaría de la OMC mantiene una lista indicativa de personas, ya sean funcionarios gubernamentales o del sector privado, que reúnen las condiciones para formar parte de los grupos especiales (párrafo 4 del artículo 8 del ESD). Los Miembros de la OMC proponen periódicamente nombres para su inclusión en la lista y, en la práctica, el OSD los aprueba siempre sin debate. Sin embargo, no es necesario figurar en la lista para ser propuesto como integrante de un grupo especial en una determinada diferencia. Aunque algunas personas han formado parte de más de un grupo especial, no existe una continuidad institucional en cuanto a la composición de los diferentes grupos especiales. La persona designada para formar parte de un grupo especial actúa independientemente y a título personal, y no en calidad de representante de un gobierno o de una organización (párrafo 9 del artículo 8 del ESD).

Al 1º de diciembre de 2016, nacionales de 59 Miembros de la OMC han actuado como integrantes de grupos especiales. De estos Miembros de la OMC, 23 son países desarrollados, 34 son países en desarrollo y dos son países menos adelantados.³³ El Canadá y Nueva Zelanda encabezan la lista de los países desarrollados Miembros, con 24 y 20 nacionales, respectivamente, que han integrado grupos especiales, algunos más de una vez. Chile y Sudáfrica encabezan la lista de los países en desarrollo Miembros, con 14 integrantes cada uno, algunos en más de una ocasión. En total, han actuado como integrantes de grupos especiales 276 personas. Más de la mitad procedían de países en desarrollo Miembros.³⁴

³³ Los dos integrantes provenientes de países menos adelantados Miembros eran de Bangladesh y Zambia.

³⁴ Esta cifra incluye a los integrantes de los grupos especiales iniciales, los grupos especiales sobre el cumplimiento establecidos de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 y los encargados del procedimiento de arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22. No incluye a los que han sido sustituidos durante las actuaciones del grupo especial, a menos

Para más información sobre la etapa de la composición de los grupos especiales en el marco del proceso de examen por el grupo especial, véase la página 83.

Apoyo administrativo y jurídico a los grupos especiales y los árbitros

La Secretaría de la OMC se encarga de los trámites administrativos de los procedimientos de solución de diferencias, y presta asistencia a los grupos especiales en relación con los aspectos jurídicos y de procedimiento (párrafo 1 del artículo 27 del ESD). Por ejemplo, se ocupa de los dispositivos logísticos de los grupos especiales³⁵, así como de prestarles apoyo jurídico y especializado sobre las cuestiones que se planteen en una diferencia, incluida la jurisprudencia de anteriores grupos especiales y del Órgano de Apelación. El equipo de la Secretaría³⁶ que presta asistencia a un grupo especial suele estar compuesto por al menos un oficial de asuntos jurídicos y un secretario del grupo especial. Tanto el oficial de asuntos jurídicos como el secretario del grupo especial pueden ser funcionarios de la División de Asuntos Jurídicos o de la División de Normas, dependiendo en gran medida del asunto objeto de la diferencia. Con frecuencia, el equipo incluye a uno o varios funcionarios de la división o divisiones de la Secretaría de la OMC que se ocupen del acuerdo o acuerdos abarcados invocados por el reclamante.³⁷

que hayan integrado un grupo especial encargado de otra diferencia. Del número total de integrantes de grupos especiales, 129 eran de países desarrollados, 121 de países en desarrollo y dos de países menos adelantados.

³⁵ Por ejemplo, de organizar el viaje de los integrantes de los grupos especiales a Ginebra, de los lugares donde se celebran las reuniones, de preparar las cartas para invitar a las partes a las reuniones con los grupos especiales, de recibir comunicaciones y remitirlas a los grupos especiales, etc.

³⁶ Como se explica en la página 43, los funcionarios de la Secretaría de la OMC que participan en la solución de diferencias están sujetos no solo a las normas de conducta del personal de la OMC sino también a las Normas de Conducta para la aplicación del ESD. Además, el personal jurídico que es miembro de un colegio de abogados nacional puede estar sujeto también a normas nacionales de ética profesional.

³⁷ Por ejemplo, la División de Comercio de Servicios e Inversión en el caso de las diferencias relativas al AGCS; la División de Propiedad Intelectual en el caso de las diferencias relativas a los ADPIC; la División de Agricultura y Productos Básicos en el caso de las diferencias relativas al Acuerdo sobre la Agricultura y el Acuerdo MSF; la División de Comercio y Medio Ambiente en el caso de las diferencias relativas a los OTC; o la División de Estudios Económicos y Estadística en el caso de los arbitrajes previstos en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD.

El éxito del sistema de solución de diferencias de la OMC ha tenido como consecuencia un incremento de la carga de trabajo de las divisiones de la Secretaría de la OMC encargadas de prestar asistencia a los grupos especiales y a los árbitros.³⁸

Órgano de Apelación

Las funciones del Órgano de Apelación

En la estructura jerárquica prevista en el ESD, los grupos especiales y el Órgano de Apelación tienen funciones distintas. La Ronda Uruguay estableció el Órgano de Apelación como órgano permanente con objeto de fortalecer la solución de diferencias en el sistema multilateral de comercio.³⁹ El Órgano de Apelación es un órgano permanente compuesto de siete Miembros, que se ocupa de examinar los aspectos jurídicos de los informes emitidos por los grupos especiales (párrafo 1 del artículo 17 del ESD). Así pues, el Órgano de Apelación es la segunda instancia y última etapa de la vía resolutoria del sistema de solución de diferencias. La incorporación de esta segunda etapa resolutoria fue una de las principales novedades de la Ronda Uruguay de negociaciones comerciales multilaterales en la esfera de la solución de diferencias.

Una importante razón tras la creación del Órgano de Apelación es la naturaleza casi automática de la adopción de los informes de los grupos especiales desde la entrada en vigor del ESD.⁴⁰ Con el actual sistema de solución de diferencias, los Miembros de la OMC ya no pueden impedir por sí solos la adopción del informe de un grupo especial, a menos que todos los demás Miembros presentes en la reunión del OSD decidan por consenso no adoptar el informe (párrafo 4 del artículo 16 del ESD). En consecuencia, la adopción de los informes de los grupos especiales es prácticamente automática. De esta forma no solo se acabó con la posibilidad que había antes de que la parte “vencida” pudiera bloquear la adopción del informe, sino que hizo imposible que las partes u otros Miembros bloquearan la adopción de los informes de los grupos especiales por estar

³⁸ Véanse los discursos pronunciados por el Director General Roberto Azevêdo en las reuniones del Órgano de Solución de Diferencias de los días 26 de septiembre de 2014 (https://www.wto.org/spanish/news_s/spra_s/spra32_s.htm) y 28 de octubre de 2015 (https://www.wto.org/spanish/news_s/spra_s/spra94_s.htm).

³⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Acero inoxidable (México)*, párrafo 161.

⁴⁰ Véase la sección sobre la adopción de decisiones por el OSD en la página 28.

en desacuerdo sustancial con su análisis jurídico. El examen que realiza el Órgano de Apelación da la posibilidad de corregir los posibles errores jurídicos de los grupos especiales. De esta manera, el Órgano de Apelación también aporta coherencia y armonía entre las decisiones de los grupos especiales, de conformidad con el objetivo básico del sistema de solución de diferencias de aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio (párrafo 2 del artículo 3 del ESD).

Como se explica en la página 124, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 17 del ESD, el Órgano de Apelación está facultado para examinar las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por este. El párrafo 13 del artículo 17 establece además que el Órgano de Apelación podrá “confirmar, modificar o revocar” las constataciones y conclusiones jurídicas de los grupos especiales. El Órgano de Apelación también ha completado el análisis del grupo especial en determinadas circunstancias.⁴¹

Composición y estructura del Órgano de Apelación

El OSD estableció el Órgano de Apelación en 1995⁴² como un órgano permanente integrado por siete Miembros. El OSD decide por consenso nombrar por un período de cuatro años a las personas que formarán parte del Órgano de Apelación (párrafo 4 del artículo 2 del ESD) y puede renovar una vez el mandato de cada una de ellas por otros cuatro años (párrafo 2 del artículo 17 del ESD).⁴³ Por consiguiente, los Miembros del Órgano de Apelación pueden formar parte de este por un máximo de ocho años. Por término medio, cada dos años el Órgano de Apelación cambia parcialmente su composición.

Los Miembros del Órgano de Apelación han de ser personas de prestigio reconocido, con competencia técnica acreditada en derecho, en comercio internacional y en la temática de los acuerdos abarcados en general, y no han de estar vinculados a ningún gobierno (párrafo 3 del

⁴¹ Véase la página 140 para un análisis del mandato del Órgano de Apelación, incluidas las circunstancias en que el Órgano de Apelación completaría el análisis jurídico de un grupo especial.

⁴² Decisión por la que se establece el Órgano de Apelación, Recomendaciones del Comité Preparatorio a la OMC aprobadas por el Órgano de Solución de Diferencias el 10 de febrero de 1995, WT/DSB/1, de fecha 19 de junio de 1995.

⁴³ Aproximadamente el 80% de los Miembros actuales y antiguos del Órgano de Apelación han desempeñado dos mandatos. Véase https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/ab_members_descrp_s.htm para más información.

artículo 17 del ESD). Los Miembros del Órgano de Apelación han sido hasta ahora profesores universitarios, abogados en ejercicio, ex funcionarios gubernamentales o magistrados superiores. Teóricamente la participación en el Órgano de Apelación es solamente a tiempo parcial. Sin embargo, la carga de trabajo de los Miembros del Órgano de Apelación depende del número de apelaciones presentadas. Dado que los Miembros del Órgano de Apelación han de estar disponibles en todo momento y en breve plazo (párrafo 3 del artículo 17 del ESD), su capacidad para desempeñar otras actividades profesionales es limitada.

Los siete integrantes del Órgano de Apelación han de ser representativos en términos generales de la composición de la OMC (párrafo 3 del artículo 17 del ESD), aunque no actúan como representantes de sus países sino que representan al conjunto de los Miembros de la OMC. Ha habido Miembros del Órgano de Apelación procedentes de: Alemania, Australia, Bélgica, Brasil, China, Egipto, Estados Unidos, Filipinas, India, Italia, Japón, República de Corea, Mauricio, México, Nueva Zelanda, Sudáfrica y Uruguay. Hasta la fecha, en todo momento tres o cuatro Miembros del Órgano de Apelación han sido ciudadanos de un país en desarrollo Miembro.

Con arreglo a los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, adoptados por el Órgano de Apelación⁴⁴, los siete Miembros del Órgano de Apelación eligen a uno de ellos como Presidente del Órgano de Apelación por un período de uno o dos años (Regla 5 de los Procedimientos de trabajo del Órgano de Apelación). El Presidente tiene a su cargo la dirección general de los asuntos del Órgano de Apelación, en especial su funcionamiento interno (párrafo 3 de la Regla 5 de los Procedimientos de trabajo del Órgano de Apelación).⁴⁵

La Secretaría del Órgano de Apelación

La Secretaría del Órgano de Apelación presta asistencia administrativa y jurídica al Órgano (párrafo 7 del artículo 17 del ESD). Para garantizar la independencia del Órgano de Apelación, esta Secretaría es jurídicamente distinta de la Secretaría de la OMC y tiene un presupuesto aparte, aunque

⁴⁴ Véase la página 122 para más información sobre las normas y los procedimientos de trabajo aplicables para el examen en apelación. Véase *asimismo* el anexo V (página 322) *infra*, que incluye los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación.

⁴⁵ Para obtener información sobre la composición actual del Órgano de Apelación, véase https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/ab_members_descrp_s.htm.

rinde informe sobre asuntos puramente administrativos al Director General. La Secretaría del Órgano de Apelación está ubicada en la OMC, en Ginebra, junto con la Secretaría de la OMC, donde se celebran las reuniones del OSD, de los grupos especiales y del Órgano de Apelación.

Árbitros

Además de los grupos especiales y del Órgano de Apelación, es posible recurrir a árbitros, a título individual o en grupo, para que resuelvan ciertos asuntos en diversas etapas del proceso de solución de diferencias. El arbitraje es un medio de solución de diferencias alternativo a los grupos especiales y al Órgano de Apelación (artículo 25 del ESD), aunque es una opción que se ha utilizado muy pocas veces.⁴⁶ Los laudos arbitrales no son objeto de apelación pero pueden hacerse cumplir por conducto del OSD (artículo 25 del ESD).

El ESD prevé otras dos formas de arbitraje mucho más frecuentes para situaciones y cuestiones específicas del proceso de aplicación, después de que el OSD haya adoptado el informe de un grupo especial (o, en su caso, el informe del Órgano de Apelación), y cuando el demandado está obligado a aplicar las resoluciones y recomendaciones del OSD. La primera de estas situaciones, que puede someterse a arbitraje, es la determinación del “plazo prudencial” concedido al demandado para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD (párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD). Por regla general, en este tipo de procedimientos el árbitro es un Miembro actual del Órgano de Apelación o un antiguo Miembro.⁴⁷ La segunda situación se da cuando un demandado recurre al arbitraje porque se opone al nivel o a la naturaleza de las contramedidas propuestas por el reclamante (párrafo 6 del artículo 22 del ESD).⁴⁸ Así pues, estas dos formas de arbitraje se limitan a aclarar cuestiones muy específicas en el proceso de aplicación, y dan lugar a decisiones que son vinculantes para las partes.⁴⁹

⁴⁶ Véase la sección sobre el arbitraje de conformidad con el artículo 25 del ESD en la página 206.

⁴⁷ Sin embargo, al menos en un arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, el Presidente del Grupo Especial del procedimiento inicial fue nombrado Árbitro por las partes. (Véase Laudo Arbitral, *Estados Unidos – Camarones II (Viet Nam)* (párrafo 3 c) del artículo 21, párrafo 1.2). Véase la sección sobre la determinación del plazo prudencial para la aplicación mediante arbitraje en la página 155.

⁴⁸ Véase la sección sobre el arbitraje de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD en la página 173.

⁴⁹ Véanse las páginas 32 y 173, que hacen referencia al recurso a los integrantes del grupo especial inicial en este tipo de arbitrajes.

La Secretaría de la OMC también presta asistencia a los árbitros. En el caso de los arbitrajes de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD, el equipo de la Secretaría de la OMC a menudo incluye, además del personal jurídico, un economista de la División de Estudios Económicos y Estadística. En el caso de los arbitrajes de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, el árbitro cuenta con la asistencia de la Secretaría del Órgano de Apelación.

Expertos

Las diferencias comprenden a menudo complejas cuestiones fácticas de carácter técnico o científico, por ejemplo cuando la existencia o intensidad de un riesgo para la salud relacionado con un determinado producto es objeto de disputa entre las partes. Como quiera que los integrantes de los grupos especiales son expertos en comercio internacional, pero no necesariamente en esas disciplinas especializadas, el ESD otorga a los grupos especiales el derecho de recabar información y asesoramiento técnico de expertos. Los grupos especiales pueden recabar información de cualquier fuente pertinente, pero antes de dirigirse a una persona o entidad sometida a la jurisdicción de un Miembro, el grupo especial ha de notificarlo a las autoridades de dicho Miembro (párrafo 1 del artículo 13 del ESD). Además de la norma general del artículo 13 del ESD, las siguientes disposiciones de los acuerdos abarcados explícitamente autorizan o exigen que los grupos especiales recaben las opiniones de expertos cuando se ocupen de cuestiones relativas a esos Acuerdos:

- párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo MSF;
- párrafos 2 y 3 del artículo 14 y Anexo 2 del Acuerdo OTC;
- párrafos 3 y 4 del artículo 19 y Anexo 2 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana; y
- párrafo 5 del artículo 4 y párrafo 3 del artículo 24 del Acuerdo SMC.

Los grupos especiales tienen margen para decidir si quieren recurrir a asesoramiento especializado y de qué manera, es decir, si prefieren establecer un grupo consultivo de expertos o nombrar a expertos individuales (párrafo 2 del artículo 13 del ESD).⁵⁰

⁵⁰ Informe del Grupo Especial, *CE – Amianto*, párrafo 8.10; e informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafos 146–149. Véanse asimismo los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos – Animales*, párrafos 1.11–1.27.

Las normas y procedimientos para el establecimiento de los grupos consultivos de expertos figuran en el Apéndice 4 del ESD. Estos grupos actúan bajo la autoridad del grupo especial y rinden a este su informe. Los grupos especiales establecen el mandato y el procedimiento de trabajo de los grupos consultivos de expertos. Cuando se presenta al grupo especial, el informe final de un grupo consultivo de expertos se transmite a las partes en la diferencia. En particular, los grupos de expertos ejercen una función consultiva. La decisión última sobre las cuestiones jurídicas y la determinación de los hechos basada en las opiniones de los expertos sigue recayendo en el grupo especial. La excepción es el Grupo Permanente de Expertos, al que se recurre para determinar si una medida es una subvención prohibida de conformidad con el Acuerdo SMC (párrafo 5 del artículo 4 del Acuerdo SMC).⁵¹ Solamente pueden formar parte de los grupos consultivos de expertos personas profesionalmente acreditadas y con experiencia en la esfera de que se trate. Los nacionales de los países que sean partes en la diferencia no pueden ser miembros de un grupo consultivo de expertos sin el asentimiento conjunto de las partes en la diferencia, salvo en circunstancias excepcionales en que el grupo especial considere imposible satisfacer de otro modo la necesidad de conocimientos científicos especializados. No pueden formar parte de un grupo consultivo de expertos los funcionarios gubernamentales de las partes en la diferencia. Los miembros de un grupo consultivo de expertos actúan a título personal y no como representantes de un gobierno o de una organización. Esto significa que ni los gobiernos ni las organizaciones de sus países pueden darles instrucciones con respecto a los asuntos sometidos a los grupos consultivos de expertos.

Hasta la fecha, los grupos especiales no han creado grupos consultivos, sino que han consultado a expertos a título individual. Los grupos especiales han nombrado a expertos a título individual en un número considerable de diferencias, la mayoría de las cuales trataban de cuestiones científicas complejas en el marco del Acuerdo MSF.⁵²

⁵¹ De conformidad con esta disposición, las conclusiones del Grupo Permanente de Expertos sobre la cuestión de si una medida constituye o no una subvención prohibida debe ser aceptada por el grupo especial sin modificación. Hasta la fecha, este Grupo no ha actuado.

⁵² Entre 1995 y 2016 los grupos especiales consultaron a expertos a título individual por lo menos en 15 diferencias. Véanse, por ejemplo, los informes del Grupo Especial, *Australia – Manzanas*, párrafos 1.21–1.40; *Estados Unidos – Mantenimiento de la suspensión*, párrafos 7.71–7.75; *Canadá – Mantenimiento de la suspensión*, párrafos 7.69–7.73; *CE – Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafos 7.18 y 7.29; *CE – Amianto*, párrafo 8.10; *Estados Unidos – Camarones*, párrafo 7.9; *Australia – Salmón*, párrafo 6.1; *Australia – Salmón (párrafo 5 del artículo 21 – Canadá)*, párrafo 6.1; *Japón – Productos agrícolas II*,

Al considerar la función de los expertos en las actuaciones de los grupos especiales, el Órgano de Apelación ha insistido en la importancia de garantizar la independencia y la imparcialidad de los expertos.⁵³ Esto también queda reflejado en las Normas de Conducta aplicables a los integrantes de los grupos especiales, los Miembros del Órgano de Apelación, los árbitros y los expertos designados.⁵⁴

Los grupos especiales de solución de diferencias también pueden recabar información de otras organizaciones internacionales cuyos conocimientos sean útiles para el asunto objeto del caso. Por ejemplo, se ha consultado en determinadas diferencias a la Comisión del Codex Alimentarius (Codex), la Organización para la Alimentación y la Agricultura (FAO), el Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer (CIIC), el Fondo Monetario Internacional (FMI), la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), el Comité Mixto FAO/OMS de Expertos en Aditivos Alimentarios (JECFA), el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), la Organización Mundial de Aduanas (OMA), la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).⁵⁵

El procedimiento de consultas con expertos a título individual y con las organizaciones internacionales se explica en la página 88.⁵⁶

párrafo 6.2; *CE – Hormonas*, párrafo 8.7; *Japón – Manzanas*, párrafo 6.2; *Japón – Películas*, párrafos 1.9 y 1.10; *Argentina – Medidas relativas a la importación*, párrafos 1.37 y 1.38 (OMA); *India – Productos agropecuarios*, párrafos 1.20–1.23; *Estados Unidos – Animales*, párrafo 1.11; y *Rusia – Porcinos*, párrafo 1.21.

⁵³ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Mantenimiento de la suspensión / Canadá – Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 480.

⁵⁴ Véase la sección sobre las normas de conducta en la página 43. Véanse asimismo los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Mantenimiento de la suspensión / Canadá – Mantenimiento de la suspensión*, párrafos 441–450.

⁵⁵ Véanse, por ejemplo, los informes del Grupo Especial, *India – Restricciones cuantitativas*, párrafos 5.11–5.13 (FMI); *Estados Unidos – Artículo 211 de la Ley de Asignaciones*, párrafos 1.8 y 8.11–8.13 (OMPI); *CE – Trozos de pollo*, párrafos 7.52 y 7.53 (OMA); Decisión del Árbitro, *Estados Unidos – Juegos de azar (párrafo 6 del artículo 22 – Estados Unidos)*, párrafos 2.32–2.35 (FMI, Banco Central del Caribe Oriental); *CE – Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafos 7.31 y 7.32 (FAO, Codex, CIPF, OIE, PNUMA, OMS); *Estados Unidos – Mantenimiento de la suspensión / Canadá – Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 1.7 (Codex, JECFA, CIIC); *China – Partes de automóviles*, párrafos 2.5 y 2.6 (OMA); *China – Derechos de propiedad intelectual*, párrafos 2.7–2.9 (OMPI); *CE – Productos de tecnología de la información*, párrafo 2.3 (OMA); *India – Productos agropecuarios*, párrafo 1.23 (OIE); *Estados Unidos – Animales*, párrafos 1.11–1.13 (OIE); y *Rusia – Porcinos*, párrafo 1.21 (OIE).

⁵⁶ Para un examen de cómo han abordado los grupos especiales determinadas cuestiones relacionadas con el recurso a expertos en diferencias relacionadas con temas científicos,

Normas de conducta

Según dispone el ESD, los participantes en un procedimiento de solución de diferencias tienen que respetar ciertas normas destinadas a asegurar las debidas garantías procesales⁵⁷ y el carácter imparcial de las decisiones. Las personas que deban participar en el sistema de solución de diferencias como integrantes de los grupos especiales o Miembros del Órgano de Apelación, o como árbitros, habrán de desempeñar sus funciones con ánimo imparcial e independiente (*véanse*, por ejemplo, los artículos 8, 11 y 17 del ESD). Igualmente, los Miembros de los grupos especiales y del Órgano de Apelación tienen prohibido recibir comunicaciones *ex parte*⁵⁸ en relación con asuntos sometidos a su consideración (párrafo 1 del artículo 18 del ESD).

Además, el OSD ha adoptado Normas de Conducta para la aplicación del ESD⁵⁹, que tienen por objeto garantizar la integridad, imparcialidad y confidencialidad del sistema de solución de diferencias. Estas Normas son aplicables a los integrantes de los grupos especiales, los expertos y los árbitros, los Miembros del Órgano de Apelación y los funcionarios de la Secretaría de la OMC y de la Secretaría del Órgano de Apelación.⁶⁰ Según las Normas de Conducta, estas personas han de ser independientes e imparciales, evitar los conflictos directos e indirectos de intereses y respetar el carácter confidencial

véase D. A. Baker, M. Goldstein, M. J. Pereyra y C. Wakoli, "When science meets law: The rule of law in the development of the panel's expert consultation process", en G. Marceau (editora), *A History of Law and Lawyers in the GATT/WTO: The Development of the Rule of Law in the Multilateral Trading System* (Cambridge University Press, 2015), página 434.

⁵⁷ Véase la nota 207 del capítulo 4 para una explicación de lo que entraña el debido proceso.

⁵⁸ Una "comunicación *ex parte*" es una comunicación entre el representante de una parte y un órgano jurisdiccional cuando el representante de otra parte no está presente. Black's Law Dictionary, 8ª edición, B. Garner (editor) (West, 2004), página 296.

⁵⁹ WT/DSB/RC/1, 11 de diciembre de 1996. Véase el anexo II.

⁶⁰ Además de las Normas de Conducta para la aplicación del ESD, los funcionarios de la Secretaría de la OMC que intervienen en la solución de diferencias también están sujetos a las Normas de Conducta para el personal de la OMC y, en el caso de algunos funcionarios jurídicos, a normas nacionales de ética profesional por ser miembros de colegios de abogados nacionales. Además, el 16 de abril de 2014 el Órgano de Apelación emitió una comunicación que contiene directrices para después de la separación del servicio dirigidas a los antiguos Miembros del Órgano de Apelación, los antiguos funcionarios de la Secretaría del Órgano de Apelación y los antiguos pasantes de la Secretaría del Órgano de Apelación (Comunicación del Órgano de Apelación, Directrices aplicables después de la separación del servicio, WT/AB/22).

del procedimiento de solución de diferencias.⁶¹ Toda violación de las Normas de Conducta confiere a las partes en la diferencia el derecho a impugnar la participación de dicha persona en el procedimiento de solución de diferencias en cuestión y a pedir la exclusión de esa persona del proceso.

⁶¹ Por ejemplo, las personas abarcadas por las Normas de Conducta no pueden hacer ninguna declaración pública sobre los procedimientos de solución de diferencias ni sobre las cuestiones en litigio hasta que el informe del grupo especial o el Órgano de Apelación haya dejado de tener carácter reservado.

Ámbito de las diferencias planteadas en la OMC

El sistema de solución de diferencias de la OMC sirve para preservar los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco del Acuerdo sobre la OMC.¹ Por lo tanto, solo los Miembros de la Organización pueden recurrir a él, y únicamente con el fin de solucionar diferencias relativas a sus derechos y obligaciones dimanantes del Acuerdo sobre la OMC. En este capítulo se examina con mayor detenimiento cuándo puede iniciarse una diferencia, cuál puede ser el objeto de dicha diferencia y qué alegaciones se pueden formular.

¿Cuándo puede iniciarse una diferencia?

Solamente los Miembros de la OMC pueden iniciar una diferencia en el marco del ESD y tienen un amplio margen de discrecionalidad para decidir si presentan o no una reclamación contra otro Miembro al amparo de dicho Entendimiento.² En el párrafo 7 del artículo 3 del ESD,

¹ Véase la página 6.

² En *CE – Banano III*, las Comunidades Europeas adujeron que el reclamante debía tener normalmente “un derecho o interés protegidos jurídicamente” en la reclamación que presentaba. Ello se oponía, por consiguiente, a la legitimación jurídica de los Estados Unidos para presentar una serie de reclamaciones relativas al comercio de mercancías contra el régimen de las CE para el banano, porque los Estados Unidos no exportaban banano y su producción era escasa. Tanto el Grupo Especial como el Órgano de Apelación rechazaron esta afirmación. Concretamente, al Órgano de Apelación le convenció el hecho de que el reclamante fuera productor y exportador potencial del producto en cuestión. Además, las alegaciones formuladas en este asunto estaban interrelacionadas con alegaciones en virtud de otros acuerdos abarcados, respecto de las cuales no se había impugnado la legitimación del reclamante. Informe del Órgano de Apelación, *CE – Banano III*, párrafos 132–138. Paralelamente a la decisión del Órgano de Apelación en el asunto *CE – Banano III*, véanse los informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos – Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor*, párrafo 6.231; *Estados Unidos – Determinados productos procedentes de las CE*, párrafo 6.109; *CE – Amianto*, párrafo 8.110; y *Colombia – Puertos de entrada*, párrafos 7.326 a 7.330.

se confía a los Miembros de la OMC la responsabilidad de reflexionar sobre la utilidad de actuar. Por tanto, dicho párrafo “refleja el principio básico de que los Miembros deben recurrir de buena fe al procedimiento de solución de diferencias de la OMC, sin iniciar abusivamente los procedimientos establecidos en el ESD”.³

¿Qué puede impugnarse?

Lo más frecuente es que las diferencias se inicien sobre la base de una alegación de que un Miembro no ha cumplido las obligaciones que le corresponden en virtud de un acuerdo abarcado.⁴ El ESD menciona el menoscabo de las ventajas resultantes de los acuerdos abarcados “por medidas adoptadas por otro Miembro” (párrafo 3 del artículo 3 del ESD), y la adecuada identificación de las medidas impugnadas constituye un aspecto esencial de los procedimientos.⁵ Sin embargo, no define el concepto de “medida”. Por ejemplo, ¿qué tipos de medidas adoptadas por un Miembro están incluidas en un compromiso de un acuerdo abarcado? ¿Pueden impugnarse solamente los actos de las autoridades administrativas, o también los actos legislativos? ¿Puede el reclamante recurrir al sistema de solución de diferencias solamente contra actos jurídicamente vinculantes de los Miembros, o también contra actos no vinculantes adoptados por las autoridades de los Miembros? ¿Puede impugnarse solamente una conducta gubernamental, o también el comportamiento de particulares? ¿Pueden impugnarse solamente las acciones positivas, o también las omisiones, por ejemplo, el no tomar una medida determinada? La jurisprudencia ha dado respuesta a estas preguntas: todo acto u omisión atribuible a un Miembro de la OMC puede ser considerado una medida de ese Miembro a efectos del procedimiento de solución de diferencias.⁶

³ Informe del Órgano de Apelación, *México – Jarabe de maíz* (párrafo 5 del artículo 21 – *Estados Unidos*), párrafo 73.

⁴ En la página 54 figura una explicación de los tipos de reclamaciones (reclamaciones en casos en que existe infracción, en casos en que no existe infracción y en casos en que existe otra situación).

⁵ Véanse las páginas 66 y 75 relativas a la solicitud de establecimiento de un grupo especial y a su mandato.

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 81.

Medidas atribuibles a un Miembro de la OMC

Cuando se impugna la compatibilidad de una medida con las normas de la OMC, la medida en cuestión debe ser atribuible a un Miembro de la OMC para poder ser impugnada al amparo del ESD. Esto no quiere decir que únicamente las medidas adoptadas por los gobiernos centrales estén sujetas al sistema de solución de diferencias de la OMC. Los sujetos de derecho internacional, típicamente los Estados, son responsables de las actividades de todas las dependencias gubernamentales de su sistema ejecutivo, y a todos los niveles regionales del gobierno y otras subdivisiones. Este principio se aplica también a las normas jurídicas de la OMC, salvo en los casos en que los acuerdos abarcados se ocupan expresamente de la cuestión y excluyen los actos de los gobiernos regionales o locales del ámbito de ciertas obligaciones. Por tanto, es posible atribuir una medida a un Miembro de la OMC, aun cuando no se trate de un acto u omisión del gobierno central, sino de las autoridades locales⁷, o incluso de entidades privadas que actúen conforme a las directrices dictadas por autoridades gubernamentales.⁸

Actos u omisiones

A efectos de la solución de diferencias de la OMC, una medida impugnable es todo acto u omisión atribuible a un Miembro de la OMC.⁹ De ahí que no solo sea posible impugnar acciones sino también omisiones, es decir, el hecho de no adoptar una medida prescrita.

Si una reclamación se basa en una disposición que prohíbe ciertas acciones (por ejemplo, el artículo XI del GATT de 1994 que prohíbe, entre otras cosas, las restricciones a la exportación), una acción positiva emprendida por un Miembro de la OMC (por ejemplo, la introducción de una ley, un reglamento o una decisión que impida la exportación de mercancías a otros Miembros de la OMC u otros tipos de medidas restrictivas) puede constituir una

⁷ En el artículo 22 del ESD se indica expresamente que podrán invocarse las disposiciones en materia de solución de diferencias de los acuerdos abarcados con respecto a las medidas que hayan sido adoptadas por los gobiernos o autoridades regionales o locales dentro del territorio de un Miembro.

⁸ Informes de los Grupos Especiales, *Argentina – Piel y cueros*, párrafos 11.17, 11.22 y 11.51; y *Argentina – Medidas relativas a la importación*, nota 440. Esto es conforme a la práctica seguida en la época del GATT, por ejemplo, informes de los Grupos Especiales del GATT, *Japón – Semiconductores*, párrafo 117; y *CEE – Manzanas de mesa*, párrafo 126.

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 81.

violación de dicha disposición. En principio, la inacción (esto es, el no adoptar una ley, un reglamento o una decisión) no conllevaría el incumplimiento de la obligación dimanante de dicha disposición.¹⁰ La situación sería diferente si se tratara de disposiciones del Acuerdo sobre la OMC que no prohíben determinadas conductas, sino que exigen una *acción positiva*. Por ejemplo, el párrafo 1 del artículo 25 del Acuerdo sobre los ADPIC, obliga a los Miembros a que establezcan la protección de los dibujos y modelos industriales creados independientemente de que sean nuevos u originales. El artículo 26 define lo que ha de incluir esa protección. Se trata de un ejemplo característico de obligación para los Miembros de emprender una *acción positiva* mediante la aprobación y aplicación de una ley que establece esa protección. En consecuencia, la inacción o una omisión constituirán el núcleo de las reclamaciones en los casos en que existe infracción, que pueden efectuarse en una situación en la que un Miembro no ha hecho nada (por ejemplo, no ha aprobado ninguna ley) o cuando las leyes aprobadas y aplicadas no reúnen, por algún motivo, las condiciones requeridas de una disposición pertinente.¹¹

Las medidas no escritas -es decir, los actos u omisiones atribuibles a un Miembro que no se expresan en forma de documento “escrito”- también pueden ser impugnadas en un procedimiento de solución de diferencias de la OMC. Evidentemente, determinar la existencia de una medida no escrita es más complicado; un reclamante que trate de demostrar la existencia de una medida no escrita tendrá que demostrar invariablemente la atribución de esa medida a un Miembro y su contenido exacto. Sin embargo, en función de la medida concreta impugnada y de cómo la haya descrito o caracterizado el reclamante, puede ser necesario probar otros elementos.¹² Aunque se plantean ciertas dudas en cuanto a si se puede impugnar la “práctica” de un Miembro como una medida¹³,

¹⁰ En un sentido estricto, el no derogar una ley que obstaculiza las exportaciones no debería calificarse de omisión, dado que la infracción se encuentra en la ley en cuestión, la cual constituye un acto positivo.

¹¹ La obligación de adoptar una acción positiva tiene un papel predominante en el Acuerdo sobre los ADPIC, pero existe también en otros acuerdos abarcados. Ejemplos de ello son las prescripciones en materia de notificación y transparencia (como el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias o el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994), o las prescripciones en materia de consultas (párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias). Por tanto, el objeto de una reclamación basada en una infracción dependerá esencialmente de las obligaciones en que se base la alegación.

¹² Véase la página 110 sobre las normas relativas a las pruebas en los procedimientos de solución de diferencias en el marco de la OMC.

¹³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 220.

una acción o práctica concertada puede ser objeto de impugnación en un procedimiento de solución de diferencias de la OMC.¹⁴ Como ejemplo de medidas no escritas que se consideró que eran medidas sujetas al procedimiento de solución de diferencias figuran la metodología de *reducción a cero* en sí misma y el comportamiento constante consistente en el uso de la metodología de reducción a cero al calcular el margen de dumping en varias determinaciones¹⁵, así como la imposición a los operadores económicos de una combinación de cinco prescripciones relacionadas con el comercio, como condición para importar en el demandado o para obtener determinados beneficios.¹⁶

Impugnación de medidas “en sí mismas” y “en su aplicación”

Las medidas comprenden leyes¹⁷, reglamentos, instrucciones y políticas administrativas, y su aplicación en casos concretos. Las reclamaciones planteadas en la OMC van dirigidas con frecuencia contra determinadas medidas administrativas adoptadas por las autoridades de un Miembro de conformidad con el derecho interno, por ejemplo, los derechos antidumping impuestos por una autoridad competente a raíz de la investigación de determinadas importaciones, con arreglo a las leyes aplicables de ese Miembro en materia de medidas comerciales correctivas. Sin embargo, puede ocurrir que la propia ley viole una obligación jurídica contraída en el

¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados Miembros – Grandes aeronaves civiles*, párrafo 794.

¹⁵ En el asunto *Estados Unidos – Reducción a cero (CE)*, el Órgano de Apelación examinó una impugnación contra la “metodología de reducción a cero” por considerarla una “regla o norma [no escrita] que constituy[e] una medida de aplicación general y prospectiva”. Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Reducción a cero (CE)*, párrafo 198. En otra diferencia relativa a la reducción a cero, el Órgano de Apelación consideró que la medida en litigio no era ni el método de reducción a cero como regla o norma de aplicación general y prospectiva, ni determinadas aplicaciones del método de reducción a cero en determinaciones concretas. Más bien, consideró que la medida en litigio era el *comportamiento constante* consistente en la continuación de la utilización del método de reducción a cero en procedimientos sucesivos en cuya virtud se mantuvieron derechos en cada uno de los 18 casos. Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Continuación de la reducción a cero*, párrafo 181. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Argentina – Medidas relativas a la importación*, párrafos 5.104 y 5.105.

¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina – Medidas relativas a la importación (Estados Unidos)*, párrafos 1.2 a 1.4.

¹⁷ No solo pueden impugnarse leyes específicas, sino también la totalidad del ordenamiento jurídico. Véase el Informe del Órgano de Apelación, *CE – Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 166.

marco de la OMC o anule o menoscabe ventajas previstas en los acuerdos abarcados. El párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC establece claramente que los Miembros deben asegurar la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones que les incumben de conformidad con los acuerdos abarcados. En consecuencia, los Miembros invocan a menudo el sistema de solución de diferencias contra una ley en sí misma, independientemente de que se aplique y sin esperar a su aplicación.¹⁸ Por ejemplo, las reclamaciones relativas a impuestos que discriminan las importaciones e incumplen el párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994 van típicamente dirigidas contra la legislación fiscal y no contra el impuesto aplicado a un envío determinado de mercancías en un momento concreto del pasado reciente. La impugnación aceptada de la ley en sí misma ofrece la ventaja de que la aplicación por parte del demandado, idealmente la supresión o la modificación de la medida incompatible (párrafo 7 del artículo 3 del ESD), sería igualmente válida para la ley en sí misma y no se limitaría a un caso aislado de aplicación de dicha ley.¹⁹ En lenguaje jurídico, la distinción entre impugnar una ley independientemente de su aplicación, por un lado, y hacerlo tal como ha sido aplicada en una ocasión concreta, por otro, se conoce como impugnación de una ley “*en sí misma*” (en el primer caso) o “*en su aplicación*” (en el segundo).

La distinción entre la impugnación de medidas “en sí mismas” y “en su aplicación” parece estar firmemente establecida en la práctica de la solución de diferencias del GATT/OMC.²⁰ Se impone cierta cautela al

¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Acero al carbono*, párrafo 156. El Órgano de Apelación ha advertido acerca de la gravedad de las impugnaciones de medidas “en sí mismas” y ha instado a las partes reclamantes a que “actúen con *especial diligencia* al exponer con la mayor claridad posible sus alegaciones referentes a medidas ‘en sí mismas’ en las solicitudes de establecimiento que presenten”. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 173.

¹⁹ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 172. Véase también el Informe del Grupo Especial, *Colombia – Puertos de entrada*, párrafo 7.44.

²⁰ Cuestión aparte de la de si una medida puede ser impugnada “en sí misma” o “en su aplicación” es la de si una medida es compatible con las normas de la OMC sobre una base *de jure* (“de derecho”) o *de facto* (“de hecho”). Mientras que los conceptos de “en sí misma” y “en su aplicación” se refieren a *aquello* que está siendo impugnado, los conceptos *de jure* y *de facto* tienen que ver con las *pruebas* utilizadas para justificar una constatación de incompatibilidad. La incompatibilidad *de jure* puede determinarse a partir de los términos expresos de la medida, o de las consecuencias necesarias de esos términos (informe del Órgano de Apelación, *Canadá – Automóviles*, párrafos 99 y 100), mientras que la incompatibilidad *de facto* puede determinarse en función del efecto de la medida, o de

categorizar la impugnación de la medida como “en sí misma” o “en su aplicación”. La distinción entre las dos formas de impugnación no determina la definición de la medida a efectos de la solución de diferencias de la OMC, ni define de manera exhaustiva los tipos de medidas que pueden ser objeto de impugnación.²¹ Antes bien, dicha distinción puede servir como instrumento de análisis para comprender la naturaleza de una medida en litigio en una diferencia.²²

En general, los grupos especiales del GATT habían constatado que solo las leyes que *impusieran* una violación de las obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1947 podían considerarse de por sí incompatibles con esas obligaciones. En cambio, una legislación que concediera a las autoridades ejecutivas de un Miembro la facultad de actuar de manera incompatible con el GATT de 1947 no podía ser declarada incompatible con dicho Acuerdo. Esto obedecía a la presunción de que al aplicar legislación no imperativa, los órganos administrativos actuarían, de buena fe, de conformidad con sus obligaciones derivadas del GATT de 1947. En esos casos, solo la aplicación efectiva de esa legislación incompatible con el GATT de 1947 podía declararse incompatible con dicho acuerdo. Si bien la mayoría de grupos especiales²³ y el Órgano de Apelación han hecho en muchos casos esta distinción al examinar legislación que podía ser incompatible con

los hechos y circunstancias que rodean el funcionamiento de la medida (informes del Órgano de Apelación: *Canadá – Aeronaves civiles*, párrafo 167; *Estados Unidos – Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 206; *Tailandia – Cigarrillos (Filipinas)*, párrafo 130; e informe del Grupo Especial, *Canadá – Patentes para productos farmacéuticos*, párrafo 7.101). Algunas disposiciones de los acuerdos abarcados prevén explícitamente las incompatibilidades *de facto* y *de jure* (véase, por ejemplo, el párrafo 1a) del artículo 3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y los párrafos 2 y 3 del artículo XVII del AGCS); de no ser así, los grupos especiales y el Órgano de Apelación pueden determinar la medida en que una determinada disposición engloba los dos tipos de incompatibilidad (véanse los informes del Órgano de Apelación, *Canadá – Automóviles*, párrafos 78, 139 y 140; *Corea – Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafos 137 a 148; *Estados Unidos – Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 175; y *Estados Unidos – Atún II (México)*, párrafo 225; y el informe del Grupo Especial, *Argentina – Piel y cueros*, párrafo 11.17).

²¹ Informes del Órgano de Apelación, *Argentina – Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.109.

²² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Continuación de la reducción a cero*, párrafo 179.

²³ No obstante, el Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos – Artículo 301 de la Ley de Comercio Exterior* no aceptó la distinción entre legislación imperativa y discrecional en el marco de una reclamación presentada en virtud del artículo 23 del ESD. Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Artículo 301 de la Ley de Comercio Exterior*, párrafos 7.53 y 7.54. Véase también el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay*, párrafo 6.22.

las normas de la OMC, el Órgano de Apelación ha prevenido contra la utilización de tal distinción “de manera mecánica”.²⁴ También ha aclarado que la distinción entre imperativo y discrecional solo es pertinente, si es que lo es, como parte de la evaluación sustantiva del grupo especial de si la medida subyacente es incompatible con una obligación concreta, pero no en relación con la cuestión jurisdiccional de si esa medida es impugnabile de algún modo en el marco del sistema de solución de diferencias de la OMC.²⁵ En la práctica, el Órgano de Apelación ha constatado que medidas no imperativas eran incompatibles con las normas de la OMC.²⁶

La impugnación de medidas “en sí mismas” puede referirse no solo a la impugnación de instrumentos jurídicamente vinculantes, sino también a la impugnación de medidas de un Miembro de la OMC que no tienen carácter imperativo en el ordenamiento jurídico nacional. Esto es así porque las disciplinas del GATT y la OMC, así como el sistema de solución de diferencias, tienen por objeto proteger no solo el comercio actual sino también la seguridad y previsibilidad necesarias para llevar a cabo el comercio futuro. Este objetivo quedaría frustrado si los instrumentos que establecen reglas o normas incompatibles con las obligaciones de un Miembro no pudieran someterse a un grupo especial con independencia de cualquier caso concreto de aplicación de tales reglas o normas. También daría lugar a múltiples litigios si los instrumentos que incorporan reglas o normas no pudieran ser impugnados “en sí mismos”, sino únicamente en los supuestos de aplicación. Por consiguiente, la posibilidad de impugnar medidas “en sí mismas” sirve para evitar diferencias futuras al eliminarse la raíz del comportamiento incompatible con las normas de la OMC.²⁷

²⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 93.

²⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 89.

²⁶ En el asunto *Estados Unidos – Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación, en el contexto de una diferencia antidumping, se abstuvo por primera vez de aplicar la norma clásica de imperativo frente a discrecional y explicó que no veía ninguna razón para llegar a la conclusión de que, en principio, las medidas no imperativas no pudieran ser impugnadas “en sí mismas”. En este asunto, la medida en litigio era el *Sunset Policy Bulletin* de los Estados Unidos, con respecto al cual el Grupo Especial había constatado que no era impugnabile en sí mismo dado que no tenía carácter obligatorio para las autoridades competentes. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 87 a 89.

²⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 81 y 82. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 187.

Un caso especial: las medidas antidumping

El párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping es una de las disposiciones especiales en materia de solución de diferencias que se mencionan en la página 21. Esta disposición establece las medidas que pueden ser objeto de impugnación en virtud del Acuerdo Antidumping (un derecho antidumping definitivo, la aceptación de un compromiso en materia de precios o una medida provisional). Esta disposición, en conexión con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD²⁸, exige que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial en una diferencia planteada de conformidad con el Acuerdo Antidumping se identifique, como medida concreta en litigio, un derecho antidumping definitivo, la aceptación de un compromiso en materia de precios o una medida provisional.²⁹ Sin embargo, también es posible impugnar la legislación antidumping de un Miembro de la OMC “en sí misma”, pues en el párrafo 4 del artículo 18 se exige a los Miembros que se aseguren de que sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con el Acuerdo Antidumping.³⁰

¿Qué alegaciones pueden formularse?*Acuerdos abarcados*

El ESD es aplicable a todas las diferencias planteadas de conformidad con los acuerdos enumerados en su Apéndice 1 (párrafo 1 del artículo 1 del ESD). Como ya se ha señalado, esto significa que los Miembros no pueden plantear en el sistema de solución de diferencias de la OMC diferencias relativas a los derechos y obligaciones establecidos por disposiciones ajenas a estos “acuerdos abarcados”.³¹

Los acuerdos abarcados incluyen todos los acuerdos multilaterales relativos al comercio de mercancías, el AGCS y el Acuerdo sobre los ADPIC. El propio ESD y el Acuerdo sobre la OMC (en el sentido de los artículos I a XVI del Acuerdo de Marrakech) también figuran en la lista de acuerdos abarcados.³² En la mayoría de las diferencias sometidas al sistema de

²⁸ Véanse las páginas 66–67.

²⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Guatemala – Cemento I*, párrafo 79.

³⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Ley de 1916*, párrafo 61.

³¹ Véase la página 7.

³² El Mecanismo de Examen de las Políticas Comerciales incluido en el Anexo 3 del Acuerdo sobre la OMC es el único acuerdo multilateral que no figura entre los “acuerdos abarcados”. Por tanto, un Miembro de la OMC no puede plantear, en el marco del sistema

solución de diferencias de la OMC, el reclamante invoca disposiciones de más de un acuerdo abarcado.

Los acuerdos abarcados comprenden también los Acuerdos Comerciales Plurilaterales, que figuran en el Anexo 4 del Acuerdo sobre la OMC (Apéndice 1 del ESD). Estos acuerdos son “plurilaterales” en vez de “multilaterales” porque no los han firmado todos los Miembros de la OMC. De los cuatro Acuerdos Comerciales Plurilaterales incluidos en el Anexo 4, solo el Acuerdo sobre el Comercio de Aeronaves Civiles y el Acuerdo sobre Contratación Pública se encuentran actualmente en vigor.³³ La aplicabilidad del ESD a estos Acuerdos depende de que las partes en cada uno de ellos adopten una decisión que establezca las condiciones para la aplicación del ESD al acuerdo de que se trate, con inclusión de cualquier norma o procedimiento especial o adicional (Apéndice 1 del ESD). En la actualidad, solamente el Comité de Compras del Sector Público, previsto en el Acuerdo sobre Contratación Pública, ha adoptado tal decisión.³⁴

*Reclamaciones en casos en que existe infracción,
reclamaciones en casos en que no existe infracción y
reclamaciones en casos en que existe otra situación*

De acuerdo con lo dispuesto en los apartados a), b) y c) del párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994, las reclamaciones pueden clasificarse en tres categorías amplias: reclamaciones en casos en que “existe infracción”, reclamaciones en casos en que “no existe infracción” y reclamaciones en casos en que “existe otra situación”. Estas categorías ya figuraban en el GATT de 1947 y se basan en el concepto de “anulación o menoscabo de las ventajas” resultantes para los Miembros de los acuerdos abarcados. Por lo tanto, una “alegación” puede ser la afirmación de que la parte demandada ha vulnerado una determinada disposición de un acuerdo determinado, o ha anulado o

de solución de diferencias de la Organización, una diferencia relativa a los derechos y obligaciones dimanantes de dicho Acuerdo.

³³ Los otros dos Acuerdos Comerciales Plurilaterales eran el Acuerdo Internacional de los Productos Lácteos y el Acuerdo Internacional de la Carne de Bovino. Ambos quedaron sin efecto a finales de 1997.

³⁴ Notificación de conformidad con el Apéndice 1 del ESD, comunicación del Presidente del Comité de Contratación Pública, documento WT/DSB/7, de 12 de julio de 1996.

menoscabado las ventajas dimanantes de una disposición concreta de un acuerdo determinado.³⁵

Las reclamaciones en casos en que “existe infracción” son, con mucho, el tipo más frecuente de reclamación y conllevan la anulación o menoscabo de una ventaja³⁶, o un impedimento para lograr un objetivo, como consecuencia de que otro Miembro no cumpla con las obligaciones que le corresponden en virtud de los acuerdos abarcados. Tal “incumplimiento de las obligaciones” no es más que otro modo de calificar una falta de conformidad con los acuerdos abarcados, o la infracción de sus disposiciones.

Las reclamaciones en casos en que “no existe infracción” se plantean cuando hay anulación o menoscabo, o cuando la consecución de un objetivo (de un acuerdo abarcado) se ve comprometida, incluso en ausencia de infracción de un acuerdo abarcado.³⁷ Las reclamaciones en casos en que no existe infracción “debe[n] ser objeto de un enfoque prudente y seguir siendo una acción excepcional”.³⁸

Las reclamaciones en casos en que “existe otra situación” abarcan cualquier otra situación que resulte en anulación o menoscabo, o en que el cumplimiento de un objetivo se vea comprometido.³⁹ Si bien ha habido algunos asuntos en la OMC en los que un reclamante planteó una reclamación no basada en una infracción⁴⁰, en la Organización

³⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Corea – Productos lácteos*, párrafo 139.

³⁶ En el asunto *Japón – Películas*, el Grupo Especial equiparó “anulación y menoscabo” con el “trastorno de la relación de competitividad” entre productos nacionales e importados. Informe del Grupo Especial, *Japón – Películas*, párrafo 10.83.

³⁷ El recurso a las reclamaciones en casos en que no existe infracción no está previsto para las diferencias relativas al Acuerdo sobre los ADPIC. Véase el párrafo 2) del artículo 64 del Acuerdo sobre los ADPIC.

³⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Amianto*, párrafo 186.

³⁹ El recurso a las reclamaciones en casos en que existe otra situación no está previsto para las diferencias relativas al AGCS y al Acuerdo sobre los ADPIC, y estas reclamaciones no están sujetas a la norma del consenso negativo. Véanse el párrafo 2) del artículo 64 del Acuerdo sobre los ADPIC, el artículo XXIII del AGCS y el párrafo 2) del artículo 26 del ESD.

⁴⁰ Al 1º de diciembre de 2016, eran cuatro las diferencias (*Japón – Películas*, *CE – Amianto*, *Corea – Contratación pública y Estados Unidos – Ley de compensación (Enmienda Byrd)*) en que un grupo especial había realizado un examen sustantivo de una alegación de anulación o menoscabo sin infracción de disposiciones. En ninguno de esos asuntos prosperaron dichas alegaciones. Ha habido otras diferencias en las que se han formulado alegaciones de este tipo, pero no fueron objeto de un examen sustantivo por el Grupo Especial, por ejemplo, en *Estados Unidos – Gasolina*, *CE – Hormonas (Canadá)*, *China – Partes de*

todavía no se han planteado ninguna reclamación en casos en que exista otra situación.⁴¹ El artículo 26 del ESD, que se ocupa de estos dos tipos de reclamaciones, establece determinadas normas aplicables a los procedimientos en los que se formulan este tipo de reclamaciones.

automóviles, Estados Unidos – Atún II (México) (párrafo 5 del artículo 21 – México), Estados Unidos – EPO y CE – Productos derivados de las focas.

⁴¹ Aunque en el sistema de solución de diferencias del antiguo GATT se presentaron algunas reclamaciones en casos en que existe otra situación, ninguna de ellas dio lugar nunca a un informe de un grupo especial. Por ejemplo, en 1983, en una reclamación presentada contra el Japón, las Comunidades Europeas solicitaron el establecimiento de un grupo de trabajo de conformidad con el párrafo 2 del artículo XXIII del GATT de 1947, alegando que no se habían podido materializar las ventajas resultantes de sucesivas negociaciones celebradas en el GATT con el Japón, debido a una serie de factores propios de la economía japonesa, que habían dado lugar a que el nivel de las importaciones, especialmente de productos manufacturados, fuera inferior al de otros países industrializados. En opinión de las Comunidades Europeas, esa situación constituía un caso de anulación o menoscabo por el Japón de las ventajas que de otro modo habrían correspondido a las Comunidades Europeas en virtud del GATT, y comprometía el cumplimiento de los objetivos de dicho instrumento. En particular, no se había alcanzado el objetivo general enunciado en el GATT de celebrar “acuerdos encaminados a obtener, a base de reciprocidad y de mutuas ventajas, la reducción sustancial de los aranceles aduaneros y de las demás barreras comerciales”. Véase el documento L/5479.

Las etapas de una diferencia típica en la OMC

En este capítulo se explican las diversas etapas de una diferencia en la OMC.¹ En principio, cuando se presenta una reclamación ante la OMC, la diferencia puede resolverse principalmente de dos maneras: las partes pueden encontrar una solución mutuamente convenida, en particular durante la etapa de consultas bilaterales; o se recurre a la vía jurisdiccional y a la posterior aplicación de los informes del grupo especial y del Órgano de Apelación, que, una vez adoptados por el OSD, son vinculantes para las partes.²

Como se muestra en el diagrama que figura en el anexo I (página 223), el proceso de solución de diferencias en la OMC consta de tres etapas principales: i) consultas entre las partes³; ii) resolución jurisdiccional por los grupos especiales⁴ y, en su caso, por el Órgano de Apelación⁵; y iii) aplicación de las recomendaciones y resoluciones⁶, que incluye la posibilidad de adoptar contramedidas si el demandado no aplica las recomendaciones y resoluciones.⁷

A lo largo de todo este proceso, el ESD y algunos de los acuerdos abarcados prevén varias situaciones en las que las partes deben presentar notificaciones al OSD.⁸ Los documentos notificados al Presidente

¹ En el anexo I (página 223) se incluye un diagrama del proceso del sistema de solución de diferencias de la OMC.

² Además del proceso jurisdiccional que llevan a cabo los grupos especiales y el Órgano de Apelación, el artículo 25 del ESD prevé un procedimiento rápido de arbitraje como medio alternativo de solución de diferencias. Véase la página 206.

³ Véase la página 58.

⁴ Véase la página 66.

⁵ Véase la página 122.

⁶ Véase la página 153.

⁷ Véase la página 166.

⁸ Cuando el ESD o cualquier otro de los acuerdos abarcados establezca que las delegaciones presenten comunicaciones al Presidente del OSD, dichas comunicaciones deben enviarse siempre a la Secretaría de la OMC con copia al Presidente del OSD (véase el documento WT/DSB/6). En la práctica, los Miembros entregan a la secretaria del OSD la versión impresa

del OSD relativos a una determinada diferencia son publicados por la Secretaría en la serie WT/DS con el mismo número de asunto⁹ y se ponen a disposición del público en los tres idiomas oficiales de la OMC (español, francés e inglés).¹⁰

Consultas

Finalidad de las consultas en el marco de la OMC

La sustanciación de una diferencia en la OMC no es por lo general el primer paso o recurso en la solución de una diferencia comercial. Dada la complejidad de las diferencias comerciales, el resultado al que se da preferencia en el ESD es que los Miembros afectados *resuelvan* la diferencia entre ellos de manera compatible con los acuerdos abarcados (párrafo 7 del artículo 3 del ESD).¹¹ La estructura de la solución de diferencias refleja esa preferencia: aunque cabe esperar que los Miembros de la OMC hayan entablado negociaciones comerciales y diplomáticas antes de iniciar formalmente una diferencia ante la OMC, el ESD dispone no obstante que el primer paso en una diferencia formal es la celebración de

firmada de su comunicación (se puede escanear y enviar electrónicamente). Para facilitar la preparación por la Secretaría de la OMC del documento para su distribución en la serie WT/DS, los Miembros deben enviar a la División de Asuntos Jurídicos la versión electrónica de su comunicación en un formato compatible con el utilizado por la Secretaría de la OMC.

⁹ Como excepción a esa norma, las negativas a aceptar la solicitud de asociación a las consultas presentadas por Miembros de la OMC en calidad de terceros no se distribuyen. Véase la nota 41 del capítulo 4.

¹⁰ Por lo que se refiere a las normas aplicables en relación con el cálculo de los plazos en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC, el OSD ha acordado específicamente lo siguiente: “En los casos en que se haga referencia a la ‘fecha de la distribución’, al ‘traslado a todos los Miembros’ o al ‘traslado a los Miembros’ en el ESD y en las normas especiales y adicionales correspondientes se considerará como fecha de distribución la que figure en el documento de la OMC que deba distribuirse, siempre que la Secretaría garantice que la fecha impresa en el documento es la fecha en que el documento se coloque efectivamente en los casilleros de las delegaciones en los tres idiomas de trabajo” (WT/DSB/6). Actualmente, los documentos de la serie WT/DS se publican también en Internet en los tres idiomas oficiales (WT/L/452, párrafo 3). Cuando, de acuerdo con el ESD y sus normas y procedimientos especiales o adicionales, el plazo dentro del cual un Miembro deba formular una comunicación o adoptar una medida para ejercitar o proteger sus derechos expire en un día que no sea hábil para la Secretaría de la OMC, se considerará que cualquier comunicación o medida tal se ha formulado o adoptado en el día que no sea hábil para la OMC si se presenta en el primer día hábil para la Secretaría de la OMC que siga al día en que tal plazo hubiera expirado normalmente. Véase el documento WT/DSB/6 en el anexo VI (página 354).

¹¹ Véase la página 14 *supra*.

consultas bilaterales entre las partes (artículo 4 del ESD). En este sentido, las consultas celebradas en la OMC brindan a las partes la oportunidad de seguir examinando la cuestión y de hallar una solución satisfactoria en el marco de un proceso formalizado (párrafo 5 del artículo 4 del ESD). Esas consultas dan al demandado aviso *formal* de las líneas generales de la diferencia y permiten al reclamante aclarar los perfiles de la diferencia, que se establecen posteriormente en la solicitud de establecimiento del grupo especial.¹² De hecho, alrededor del 40% de los casos nunca pasan de la etapa de consultas. Se ha indicado que ello se debe a que las consultas permiten a las partes evaluar de manera más formal los puntos fuertes y débiles de sus respectivos argumentos, reducir el alcance de las diferencias existentes entre ellas y, por tanto, llegar a una solución mutuamente convenida.¹³

En cualquier caso, la solicitud de celebración de consultas es un requisito jurídico previo de las actuaciones de los grupos especiales.¹⁴ Si las partes afectadas no logran resolver la diferencia en un plazo de 60 días contados a partir de la fecha de la solicitud de celebración de consultas, el reclamante puede pedir que la resuelva un grupo especial (párrafo 7 del artículo 4 del ESD).¹⁵

Si el demandado no responde a la solicitud de celebración de consultas o se niega a celebrar consultas, la parte reclamante puede prescindir de las consultas y pedir que se establezca un grupo especial. En tal caso, el demandado renuncia, por su propia actuación, a las ventajas que podrían reportarle esas consultas.¹⁶

¹² Las consultas pueden llevar a la reducción o la reformulación de una reclamación, en tanto en cuanto cabe esperar que la “medida en litigio” y el “fundamento jurídico” identificados en la solicitud de establecimiento de un grupo especial “estén determinadas por el proceso de consultas y deriven por ello de forma natural de ese proceso”. Informes del Órgano de Apelación, *México – Medidas antidumping sobre la carne de bovino y el arroz*, párrafo 138; y *Argentina – Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.10.

¹³ Informes del Órgano de Apelación, *México – Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 – Estados Unidos)*, párrafo 54; y *Argentina – Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.10. Véase la sección relativa a la solución mutuamente convenida como solución preferida en una diferencia en la OMC, en la página 14.

¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Algodón americano (upland)*, párrafo 287. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Brasil – Aeronaves*, párrafo 131; *Estados Unidos – Continuación de la reducción a cero*, párrafo 222; y *Argentina – Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.10.

¹⁵ Las partes en la diferencia pueden prescindir de las consultas por acuerdo mutuo, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 25 del ESD, si recurren al arbitraje como medio alternativo de resolver la diferencia. Véase la página 206.

¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *México – Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 – Estados Unidos)*, párrafo 58.

Aun cuando las consultas iniciales no hayan permitido resolver la diferencia, siempre existe la posibilidad de que las partes encuentren una solución mutuamente convenida en una etapa posterior del procedimiento.

*Fundamento jurídico y prescripciones relativas
a la solicitud de celebración de consultas*

La solicitud de celebración de consultas señala el inicio formal de la diferencia en la OMC y pone en marcha la aplicación del ESD y de las disposiciones pertinentes sobre solución de diferencias de los acuerdos abarcados. Al mismo tiempo, fiel a sus orígenes y fines diplomáticos, la solicitud de celebración de consultas se dirige directamente al demandado y se notifica al OSD y a los Consejos y Comités correspondientes que supervisan el acuerdo o acuerdos en cuestión (párrafo 4 del artículo 4 del ESD). Los Miembros solo tienen que enviar un único texto de su notificación a la Secretaría de la OMC, indicando los Consejos o Comités pertinentes. A continuación, la Secretaría de la OMC la distribuye a los órganos correspondientes indicados¹⁷ y prepara el documento oficial de la OMC pertinente para su distribución a los Miembros como documento de la serie WT/DS.¹⁸

Además de dar aviso formal al demandado, la solicitud de celebración de consultas informa a todos los Miembros de la Organización y al público en general del inicio de una diferencia en la OMC y del tema objeto de la misma. Las consultas se rigen por las disposiciones del artículo 4 del ESD y de los acuerdos abarcados en cuestión. Eso significa que el reclamante

¹⁷ Véase la nota 8 del capítulo 4, que trata de los procedimientos aplicables a las notificaciones al OSD.

¹⁸ Según lo acordado por el OSD, un documento oficial de la OMC se preparará reproduciendo el contenido de la solicitud de celebración de consultas. Como esa solicitud es siempre el primer documento oficial que la OMC publica en una diferencia específica y cada diferencia tiene su propio número WT/DS, los documentos de las solicitudes de celebración de consultas llevan siempre la signatura WT/DS###/1. Según el fundamento jurídico de la solicitud de celebración de consultas, el documento llevará también signaturas relacionadas con los Consejos y Comités correspondientes. Por ejemplo, una solicitud de celebración de consultas de conformidad con el artículo 11 del Acuerdo MSF, entre otras disposiciones, incluirá también la signatura G/SPS/GEN/###. Los Miembros han dado a la Secretaría de la OMC instrucciones de no distribuir los documentos en viernes (o el día anterior a un feriado) si las consultas se han solicitado de conformidad con, entre otras disposiciones, el artículo XXII del GATT de 1994, que, como se explica en la página 65, confiere a los Miembros el derecho de solicitar que se les asocie a las consultas. Véanse también las notas 8 y 10 del capítulo 4, que tratan, respectivamente, de la distribución de los documentos de la serie WT/DS y el cálculo de los plazos.

tiene que formular la solicitud de conformidad con uno o varios de los acuerdos abarcados (párrafo 3 del artículo 4 y párrafo 1 del artículo 1 del ESD), concretamente con arreglo a la disposición sobre las consultas contenida en el acuerdo o acuerdos abarcados de que se trate.¹⁹

De conformidad con el GATT de 1994 y con los acuerdos abarcados que se remiten a las disposiciones sobre consultas y solución de diferencias del GATT de 1994, hay dos disposiciones jurídicas que permiten al reclamante iniciar una diferencia mediante una solicitud de celebración de consultas: el párrafo 1 del artículo XXII y el párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994. Asimismo, en el marco del AGCS, las consultas pueden iniciarse ya sea en virtud del párrafo 1 del artículo XXII o del párrafo 1 del artículo XXIII. A efectos prácticos, la principal diferencia entre esas dos disposiciones jurídicas es si otros Miembros de la OMC tienen derecho a ser asociados a las consultas en calidad de terceros. Ese derecho solo se confiere cuando la celebración de consultas se solicita de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXII del GATT de 1994, el párrafo 1 del artículo XXII del AGCS o las disposiciones correspondientes de los demás acuerdos abarcados (párrafo 11 del artículo 4 del ESD).²⁰ De ahí que la elección entre el párrafo 1 del artículo XXII y el párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994 sea de carácter estratégico y dependa de que el reclamante desee que otros Miembros puedan participar en las consultas. Si el reclamante invoca el párrafo 1 del artículo XXII del GATT de 1994, la admisión de terceros interesados en el proceso de consultas depende del demandado, que puede o no aceptar sus solicitudes.²¹ Si se acoge al párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994, el reclamante puede impedir que terceros participen en las consultas. Esta opción puede ser atrayente para un reclamante que espere llegar a una solución mutuamente convenida con el demandado sin interferencias de otros Miembros.

La solicitud de celebración de consultas debe presentarse por escrito y en ella deben figurar las razones en que se base, con indicación de las medidas en litigio y de los fundamentos jurídicos de la reclamación (párrafo 4 del artículo 4 del ESD).²² Como las consultas tienen en parte por objeto que se

¹⁹ Véase la página 21.

²⁰ En la nota 4 del ESD se enumeran las correspondientes disposiciones en materia de consultas de los acuerdos abarcados.

²¹ Véase la sección relativa a los derechos de tercero en la etapa de consultas, en la página 64.

²² Cuando la medida en litigio es supuestamente una subvención prohibida (artículo 3 del Acuerdo SMC), en las solicitudes de celebración de consultas debe figurar una relación

comprendan mejor las posiciones de las partes, o que se obtenga información adicional sobre dichas posiciones, cabe esperar que las medidas y las alegaciones estén determinadas por el proceso de consultas. Por esa razón, las disposiciones a las que se hace referencia en la solicitud de celebración de consultas no tienen que ser idénticas a las que se indicarán más adelante en la solicitud de establecimiento de un grupo especial si el caso pasa a la etapa jurisdiccional, siempre que el reclamante no “amplíe el alcance”²³ o “[cambie] la ‘esencia’”²⁴ de la diferencia en su solicitud de establecimiento de un grupo especial con respecto a su solicitud de celebración de consultas.²⁵ Lo mismo se aplica a la identificación de las medidas.²⁶ Como se explica en la página 75, es la solicitud de establecimiento de un grupo especial la que determinará el alcance del mandato del grupo especial, es decir, el ámbito de la competencia del grupo especial. No obstante, las consultas

de las pruebas de que se disponga respecto de la existencia y la naturaleza de la subvención de que se trate (párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo SMC). No obstante, no se ha constatado que la no inclusión de tal relación sea un obstáculo para que un grupo especial examine las alegaciones formuladas al amparo del artículo 3 del Acuerdo SMC. Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – EVE*, párrafo 7.7.

²³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Algodón americano (upland)*, párrafo 293.

²⁴ Informe del Órgano de Apelación, *México – Medidas antidumping sobre la carne de bovino y el arroz*, párrafos 137 y 138.

²⁵ La determinación de si una solicitud de establecimiento de un grupo especial ha ampliado inadmisiblemente el alcance de una diferencia o ha cambiado su esencia con respecto a la solicitud de celebración de consultas debe hacerse caso por caso. Ese análisis supone examinar hasta qué punto han evolucionado o cambiado la medida identificada en litigio y/o las alegaciones jurídicas de la solicitud de celebración de consultas a la solicitud de establecimiento de un grupo especial. En lo que se refiere a la medida en litigio, en particular, incluso si esa medida se identifica con suficiente precisión en una solicitud de establecimiento de un grupo especial, puede no obstante quedar excluida del mandato del grupo especial si no se hizo referencia a esa medida en la solicitud de celebración de consultas, y es independiente y jurídicamente distinta de las medidas que se habían identificado en esa solicitud. Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Determinados productos procedentes de las CE*, párrafos 69–78 y 82; *Estados Unidos – Camarones (Tailandia) / Estados Unidos – Directiva sobre fianzas aduaneras*, párrafo 295; y *Argentina – Medidas relativas a la importación*, párrafos 5.13–5.15.

²⁶ La eficacia de las consultas y la oportunidad que ofrecen a las partes de llegar a una solución mutuamente convenida de la diferencia se ven comprometidas si en la solicitud de celebración de consultas no se identifican las medidas en litigio, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 4 del ESD. Al mismo tiempo, la prescripción del párrafo 4 del artículo 4 de identificar la medida en litigio no puede ser excesivamente onerosa en esta etapa inicial del procedimiento. Informes del Órgano de Apelación, *Argentina – Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.13.

desempeñan una importante función para definir el alcance de la diferencia²⁷ porque la celebración de las consultas, así como la capacidad de las partes de participar plenamente en ellas, se ve directamente afectada por el contenido de la solicitud de celebración de consultas. Es el documento que informa al demandado y a los Miembros de la OMC de la naturaleza y el objeto de la impugnación planteada por el reclamante, y permite que el demandado se prepare para las propias consultas. Ello se debe a que “las alegaciones que se formulan y los hechos que se establecen durante las consultas configuran en gran medida el fondo y el ámbito del posterior procedimiento del grupo especial”.²⁸ La contribución que las consultas pueden hacer a aclarar la diferencia, a su vez, hace “especialmente necesario” que las partes sean plenamente comunicativas durante esta etapa del proceso de solución de diferencias de la OMC.²⁹ Así pues, el ESD impone al demandado la obligación de examinar con comprensión la posibilidad de celebrar consultas y brindar oportunidades adecuadas para dicha celebración (párrafo 2 del artículo 4 del ESD).

Procedimiento de consultas

Las consultas son confidenciales para los Miembros de la OMC participantes (párrafo 6 del artículo 4 del ESD), y la Secretaría de la OMC no interviene en ellas.³⁰ El hecho de que se celebren a puerta cerrada significa también que no se transmite formalmente lo que se haya tratado en ellas al grupo especial que se encargue posteriormente del asunto. En consecuencia, los grupos especiales no pueden utilizar como base para su determinación lo que las partes puedan alegar que ha ocurrido en las consultas.³¹

A menos que se convenga lo contrario, el demandado debe responder a la solicitud de celebración de consultas en un plazo de 10 días, y debe entablar consultas de buena fe dentro de un plazo de no más de 30 días

²⁷ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Camarones (Tailandia) / Estados Unidos – Directiva sobre fianzas aduaneras*, párrafo 293; y *Argentina – Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.12.

²⁸ Informes del Órgano de Apelación, *India – Patentes (EE.UU.)*, párrafo 94; y *Argentina – Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.12.

²⁹ *Ibid.*

³⁰ La participación de la Secretaría de la OMC es de carácter administrativo, ya que se encarga de preparar y distribuir a los Miembros, como documentos de la serie WTO/DS, las notificaciones de solicitudes de celebración de consultas que recibe el Presidente del OSD. Véase la nota 18 del capítulo 4, relativa a los procedimientos de notificación.

³¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Algodón americano (upland)*, párrafo 287.

contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.³² Si el demandado no cumple estos plazos, el reclamante puede pasar de inmediato a la etapa resolutoria y solicitar el establecimiento de un grupo especial (párrafo 3 del artículo 4 del ESD). Cuando el demandado entabla consultas, el reclamante no puede solicitar el establecimiento de un grupo especial hasta después de transcurrido un plazo de 60 días a partir de la fecha en que el demandado haya recibido la solicitud de celebración de consultas³³, si en dichas consultas no se ha llegado a una solución satisfactoria. No obstante, las consultas también pueden concluirse antes si las partes consideran de consuno que no han permitido resolver la diferencia (párrafo 7 del artículo 4 del ESD). En la práctica, las partes en una diferencia suelen tomarse mucho más tiempo que el mínimo de 60 días.³⁴

En casos de urgencia, incluidos los que afecten a productos perecederos, los Miembros deben entablar consultas en un plazo de no más de 10 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.³⁵ En tales casos, el reclamante puede pedir que se establezca un grupo especial si las consultas no permiten resolver la diferencia en un plazo de 20 días³⁶ contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud (párrafo 8 del artículo 4 del ESD).³⁷

Los terceros en las consultas

Un Miembro de la OMC que no sea reclamante ni demandado puede estar interesado en las cuestiones que las partes en una diferencia debaten en sus consultas. Este interés puede deberse a varios motivos. Por ejemplo, que ese

³² Véase la nota 10 del capítulo 4, relativa a las fechas que figuran en los documentos oficiales de la serie WT/DS y el cálculo de los plazos.

³³ *Ibid.*

³⁴ *Ibid.*

³⁵ *Ibid.*

³⁶ *Ibid.*

³⁷ Ha habido unas pocas diferencias en las que se ha solicitado la celebración de consultas de conformidad con el párrafo 8 del artículo 4 del ESD. En algunos asuntos, como *Rumania – Prohibición de las importaciones de trigo y de harina de trigo* (WT/DS240/1), el demandado rechazó explícitamente la alegación de que el caso examinado era un caso de urgencia. En otros asuntos, como *Perú – Trato fiscal aplicado a determinados productos importados* (WT/DS255/1), la solicitud de calendario acelerado no se abordó expresamente, y las propias consultas se celebraron poco después de que se presentara la solicitud (aunque no en el plazo de 10 días establecido en el párrafo 8 del artículo 4). El único asunto sustanciado hasta la fecha en que se ha aceptado la solicitud presentada de conformidad con el párrafo 8 del artículo 4 del ESD, y se han celebrado las consultas en un plazo de 10 días, ha sido *República Eslovaca – Medida que afecta a los derechos de importación aplicados al trigo procedente de Hungría* (WT/DS143/1).

otro Miembro de la OMC tenga un interés comercial y se considere por tanto análogamente perjudicado por la medida impugnada, o que se beneficie de dicha medida, o que le preocupe la impugnación porque mantiene una medida similar a la del demandado, o que sencillamente tenga un interés sistémico en la diferencia. Además, un Miembro puede estar interesado en asistir a las deliberaciones con miras a llegar a una solución mutuamente convenida, porque esta solución podría afectar a sus intereses. También es posible que algunos Miembros de la OMC con poca o ninguna experiencia en materia de solución de diferencias deseen conocer la manera en que otros Miembros de la Organización llevan a cabo las consultas.

El ESD establece que los Miembros de la OMC pueden solicitar ser asociados a las consultas si tienen un “interés comercial sustancial” en el asunto de que se trate y la celebración de consultas se ha solicitado en virtud del párrafo 1 del artículo XXII del GATT de 1994, el párrafo 1 del artículo XXII del AGCS o las disposiciones correspondientes de los demás acuerdos abarcados (párrafo 11 del artículo 4 del ESD). Como se explica en la página 61, a diferencia del párrafo 1 del artículo XXII, el párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994 no confiere a un Miembro de la OMC el derecho a ser asociado a las consultas en calidad de tercero.

El párrafo 11 del artículo 4 del ESD dispone que el Miembro que desee ser asociado a las consultas en calidad de tercero puede notificar ese deseo a los Miembros participantes en las consultas y al OSD, dentro de los 10 días³⁸ siguientes a la fecha de la distribución³⁹ de la solicitud inicial de celebración de consultas. En la práctica, la solicitud de asociación a las consultas se dirige al demandado, con copia al reclamante y al Presidente del OSD.⁴⁰ Esto es así porque la aceptación de la solicitud corresponde al demandado⁴¹, que debe estar de acuerdo en que el Miembro de la OMC

³⁸ Véase la nota 10 del capítulo 4, relativa a las normas aplicables en relación con el cálculo de los plazos en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC.

³⁹ Véase la nota 10 del capítulo 4, relativa a las fechas que figuran en los documentos oficiales de la serie WT/DS y las normas aplicables en relación con el cálculo de los plazos en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC. Como se ha explicado anteriormente (véase la nota 18 del capítulo 4), la Secretaría de la OMC evitará la distribución de las solicitudes de celebración de consultas presentadas en virtud del artículo XXII del GATT de 1994 en viernes o el día anterior a un feriado oficial de la OMC.

⁴⁰ Las solicitudes de asociación a las consultas son distribuidas por la Secretaría de la OMC como documentos de la serie WT/DS. Véase la nota 8 del capítulo 4, relativa a las notificaciones al OSD.

⁴¹ En la reunión que celebró el 27 de julio de 2002 (WT/DSB/M/86), el OSD acordó que los Miembros debían informarle cuando se accediera a una solicitud de asociación a unas consultas. Ello, sin embargo, no incluye la notificación de los casos en que se haya denegado

interesado tiene realmente un interés comercial sustancial en las consultas. El ESD no proporciona una definición de interés comercial sustancial, ni tampoco puede encontrarse dicha definición en la jurisprudencia. A fin de cuentas, si el demandado no está de acuerdo, no existe ningún recurso que permita al Miembro de la OMC interesado imponer su presencia en las consultas, independientemente de la legitimidad del interés comercial sustancial invocado. No obstante, ese Miembro siempre puede iniciar un procedimiento de solución de diferencias en el marco de la OMC y pedir la celebración de consultas directamente al demandado.

Examen por el grupo especial

Introducción

Si las consultas no permiten resolver la diferencia, el reclamante puede pedir que se establezca un grupo especial para resolverla.⁴² La etapa de examen por el grupo especial ofrece al reclamante la posibilidad de defender sus derechos o proteger las ventajas resultantes para él de los acuerdos abarcados. Este procedimiento es igualmente importante para el demandado, porque le ofrece la oportunidad de defenderse si no está de acuerdo con el reclamante respecto de los hechos y/o la interpretación correcta de los derechos y obligaciones dimanantes de los acuerdos abarcados. La etapa resolutoria de la solución de diferencias tiene por objeto resolver el litigio, y ambas partes deben considerar vinculantes las resoluciones (aunque pueden resolver amistosamente la diferencia en cualquier momento).

Establecimiento de grupos especiales

La solicitud de establecimiento de un grupo especial

El reclamante inicia la etapa jurisdiccional dirigiendo una solicitud de establecimiento de un grupo especial por escrito al Presidente del OSD, con copia al demandado. A continuación, la Secretaría de la OMC distribuye esa solicitud a todos los Miembros de la OMC en forma de

dicha solicitud. El OSD acordó asimismo que la Secretaría de la OMC distribuiría una lista con los nombres de los Miembros cuya asociación a las consultas se hubiera aceptado de conformidad con el párrafo 11 del artículo 4 del ESD. *Véase también* el análisis que figura en el documento WT/DS200/13 (anexo VI, en la página 356).

⁴² Véase la página 63, relativa a los plazos pertinentes.

documento oficial de la serie WT/DS.⁴³ Además de estipular que la solicitud de establecimiento de un grupo especial se formule por escrito, el párrafo 2 del artículo 6 del ESD dispone que en ella debe indicarse si se han celebrado consultas⁴⁴, identificarse las medidas concretas en litigio⁴⁵ y hacerse una exposición breve, pero suficientemente clara, de los fundamentos de derecho de la reclamación (es decir, las alegaciones).⁴⁶

Así pues, el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, que tiene una función cardinal en el sistema de solución de diferencias de la OMC, establece dos requisitos esenciales que debe cumplir el reclamante en su solicitud de establecimiento de un grupo especial: i) la identificación de las medidas concretas en litigio; y ii) la presentación de una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación (o alegaciones), que sea suficiente para presentar el problema con claridad. En conjunto, esos dos elementos constituyen el “asunto sometido al OSD”. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 del ESD, la solicitud de establecimiento de un grupo especial constituye la base del mandato del grupo especial, es decir, su ámbito de competencia.⁴⁷ En consecuencia, si cualquiera de los requisitos anteriores no se cumple, el asunto no estará comprendido en el mandato del grupo especial. Además, desde el punto de vista institucional, la solicitud de establecimiento de un grupo especial cumple el objetivo del debido proceso⁴⁸ al proporcionar

⁴³ Al igual que en el caso de la solicitud de celebración de consultas, la solicitud de establecimiento de un grupo especial es un documento público que se puede consultar en formato electrónico en el sitio web de la OMC. A diferencia de la solicitud de celebración de consultas (véase la nota 18 del capítulo 4), la solicitud de establecimiento de un grupo especial no lleva un número determinado porque el número de documentos publicados en relación con una diferencia después de la solicitud de celebración de consultas (WT/DS###/1), y antes de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, puede variar (terceros que piden ser asociados a las consultas, aceptación de terceros por el demandado, etc.). Véase la página 60, donde se trata de la distribución de los documentos de la serie WT/DS.

⁴⁴ La prescripción de indicar que se han celebrado consultas tiene por finalidad informar al OSD y a los Miembros de la OMC sobre ello. La autoridad de un grupo especial no puede quedar invalidada por el hecho de que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial no se haya indicado si se han celebrado consultas. Lo importante es si se han celebrado realmente consultas, salvo en los casos en que el ESD permite que los grupos especiales se ocupen de un asunto sin que se hayan celebrado consultas. Informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz* (párrafo 5 del artículo 21 - *Estados Unidos*), párrafo 70.

⁴⁵ Véase la página 47, donde se trata del concepto de medidas impugnadas en el marco del sistema de solución de diferencias de la OMC.

⁴⁶ Véase la sección relativa a las alegaciones que pueden plantearse, en la página 53.

⁴⁷ Véase la página 75.

⁴⁸ “El debido proceso está intrínsecamente vinculado con las ideas de equidad, imparcialidad y los derechos de las partes a ser oídas y a que se les conceda una oportunidad adecuada de

información al demandado y a los terceros sobre la naturaleza de la demanda del reclamante.⁴⁹

La determinación de si la solicitud de establecimiento de un grupo especial es “suficientemente precisa”⁵⁰ para que se ajuste al párrafo 2 del artículo 6 exige que el grupo especial examine minuciosamente el texto de la misma.⁵¹ Esa determinación debe hacerse caso por caso. Aunque el desarrollo posterior de las actuaciones del grupo especial, incluidas las comunicaciones de las partes, pueda contribuir en cierta medida a confirmar el sentido de las palabras utilizadas en la solicitud de establecimiento del grupo especial, los nuevos elementos “no pueden tener el efecto de subsanar los defectos de una solicitud de establecimiento de un grupo especial deficiente”.⁵² Así pues, por ejemplo, si las alegaciones o las medidas no se identifican con claridad suficiente, el caso puede ser rechazado por el grupo especial (o por el

llevar adelante sus alegaciones, exponer sus defensas y demostrar los hechos en el contexto de un procedimiento llevado a cabo de manera equilibrada y ordenada, de acuerdo con normas establecidas.” Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia – Cigarrillos (Filipinas)*, párrafo 147.

⁴⁹ El debido proceso no es “un elemento constitutivo del debido establecimiento de la competencia de un grupo especial, sino que más bien se desprende del mismo”. Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados Miembros – Grandes aeronaves civiles*, párrafo 640. En el asunto *China – Materias primas*, el Órgano de Apelación consideró preocupante “que el Grupo Especial, tras reconocer acertadamente que las deficiencias de una solicitud de establecimiento de un grupo especial no pueden ser subsanadas por las comunicaciones escritas posteriores de una parte reclamante, decidiera no obstante ‘reservarse su decisión’ sobre si las solicitudes de establecimiento de un grupo especial cumplían los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 hasta después de haber examinado las primeras comunicaciones escritas de las partes, cuando tuviera ‘plena constancia de la capacidad de China para defenderse’”. El Órgano de Apelación explicó que el hecho de que China quizá hubiera podido defenderse no significaba que las deficiencias de la solicitud de establecimiento de un grupo especial cumplieran por tanto los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. (Informes del Órgano de Apelación, *China – Materias primas*, párrafo 233).

⁵⁰ Informes del Órgano de Apelación, *CE – Banano III*, párrafo 142; y *Estados Unidos – Reducción a cero (Japón)* (párrafo 5 del artículo 21 – Japón), párrafo 108.

⁵¹ Véanse los informes del Órgano de Apelación, *CE – Elementos de fijación (China)*, párrafo 562; y *China – Materias primas*, párrafo 220.

⁵² Informes del Órgano de Apelación, *CE – Banano III*, párrafo 143; *Estados Unidos – Acero al carbono*, párrafo 127; *CE y determinados Estados Miembros – Grandes aeronaves civiles*, párrafo 642; *CE – Elementos de fijación (China)*, párrafo 562; y *China – Materias primas*, párrafo 220. La conformidad con el objetivo del debido proceso establecido en el párrafo 2 del artículo 6 no puede desprenderse de la respuesta del demandado a los argumentos y alegaciones que figuran en la primera comunicación escrita de un reclamante. Informes del Órgano de Apelación, *China – Materias primas*, párrafo 220.

Órgano de Apelación) por iniciativa propia⁵³ o como resultado de una objeción formulada por el demandado. Una solicitud defectuosa puede menoscabar la capacidad de un grupo especial para llevar a cabo su función resolutoria dentro de los plazos estrictos previstos por el ESD y puede tener consecuencias para la pronta solución de una diferencia de conformidad con el párrafo 3 del artículo 3 del ESD.⁵⁴ En consecuencia, un Miembro reclamante debería estar particularmente alerta cuando redacta su solicitud de establecimiento de un grupo especial, sobre todo si se impugnan numerosas medidas al amparo de distintas disposiciones de los acuerdos abarcados.⁵⁵

El reclamante debe identificar las medidas concretas en litigio. Puede hacerlo, por ejemplo, refiriéndose al nombre, el número, la fecha y/o el lugar de la promulgación de una determinada ley o reglamento⁵⁶ o describiendo la naturaleza de la medida impugnada. También es bastante común que en sus solicitudes de establecimiento de un grupo especial los reclamantes se refieran a las medidas que modifican o aplican las medidas enumeradas, o que guardan relación con ellas. La evaluación de si un reclamante ha identificado las medidas concretas en una determinada diferencia depende en algunos casos del grado en que esas medidas puedan ser identificadas con precisión y del nivel de detalle de la información relativa a las medidas que sea de dominio público.⁵⁷

Una solicitud de establecimiento de un grupo especial debe incluir también una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que debe ser suficiente para presentar el problema con claridad. En ella no se puede simplemente hacer referencia a un acuerdo abarcado en general ni recurrir a la cómoda fórmula “en particular”.⁵⁸ Antes bien, la identificación de las disposiciones concretas del tratado que se alega que han sido vulneradas por el demandado es un requisito

⁵³ Dado que, normalmente, las solicitudes de establecimiento de grupos especiales no son objeto de un análisis detallado por el OSD, incumbe al Grupo Especial examinar minuciosamente la solicitud para cerciorarse de que se ajusta a la letra y el espíritu del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Informe del Órgano de Apelación, *CE – Banano III*, párrafo 142.

⁵⁴ Informes del Órgano de Apelación, *China – Materias primas*, párrafo 220.

⁵⁵ Informes del Órgano de Apelación, *China – Materias primas*, párrafo 220.

⁵⁶ Informes de los Grupos Especiales, *Argentina – Calzado (CE)*, párrafo 8.40; y *CE – Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.47; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Continuación de la reducción a cero*, párrafo 168.

⁵⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados Miembros – Grandes aeronaves civiles*, párrafo 648.

⁵⁸ Informe del Órgano de Apelación, *India – Patentes (EE.UU.)*, párrafos 89 y 90.

previo mínimo en cada caso. El que en una solicitud de establecimiento de un grupo especial se haga “una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación que sea suficiente para presentar el problema con claridad” puede depender de si “relaciona[] claramente las medidas impugnadas con las disposiciones de los acuerdos abarcados cuya infracción se alega”. Por otra parte, en la medida que una disposición no establezca una obligación única y precisa, sino varias obligaciones, una solicitud de establecimiento de un grupo especial debe especificar cuál de las obligaciones contenidas en la disposición se está impugnando.⁵⁹ Aunque ello no está expresamente regulado en el ESD, con frecuencia se ha pedido a los grupos especiales que dicten una resolución preliminar sobre la compatibilidad de la solicitud de establecimiento de un grupo especial con los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Las solicitudes de resoluciones preliminares sobre si determinadas medidas o alegaciones están comprendidas en su mandato se han convertido en un elemento habitual de la labor de los grupos especiales.⁶⁰

Procedimientos para el establecimiento de los grupos especiales por el OSD

El establecimiento de los grupos especiales es una de las funciones del OSD, y una de las tres situaciones en las que la decisión del OSD no ha de tomarse necesariamente por consenso.⁶¹ En la primera reunión del OSD en la que se haga una solicitud de establecimiento de un grupo especial, el demandado puede bloquear el establecimiento del grupo especial, como ocurría con el sistema de solución de diferencias del GATT de 1947. No obstante, en la segunda reunión del OSD en la que la solicitud figure en el orden del día el grupo especial quedará establecido, a menos que el OSD decida por consenso no establecerlo, o sea, que rige la regla del consenso “negativo” o “en contrario” (párrafo 1 del artículo 6 del ESD). Esta segunda reunión suele celebrarse aproximadamente un mes después de la primera, pero el reclamante puede pedir también la celebración de una reunión extraordinaria del OSD dentro de los 15 días siguientes a la primera solicitud, siempre que se dé aviso con 10 días como mínimo de antelación a la reunión (nota 5 del párrafo 1 del artículo 6 del ESD). En la

⁵⁹ Informes del Órgano de Apelación, *China – Materias primas*, párrafo 220.

⁶⁰ Véase la sección relativa a las resoluciones preliminares, en la página 183.

⁶¹ Véase la sección relativa a las normas sobre adopción de decisiones aplicables al OSD, en la página 28.

página 30 se abordan las normas sobre la inclusión de puntos en el orden del día de las reuniones del OSD.

La improbabilidad de que el OSD llegue a un consenso negativo o en contrario significa que en último término el reclamante tiene la garantía de que el grupo especial se establecerá si lo desea. La única posibilidad de impedir el establecimiento es que el OSD llegue a un consenso en contra, lo que no ocurrirá si el reclamante no está dispuesto a sumarse a dicho consenso. Siempre que el reclamante, aunque esté solo y haga frente a la oposición de todos los demás Miembros de la OMC, insista en que se establezca el grupo especial en la segunda reunión en la que se trate de la solicitud, es imposible que el OSD llegue a un consenso contra dicho establecimiento. Por consiguiente, la decisión del OSD de establecer un grupo especial suele describirse como prácticamente automática.

Pluralidad de partes reclamantes: grupos especiales únicos y grupos especiales distintos con procedimientos armonizados

Como las medidas gubernamentales que regulan el comercio suelen afectar a varios Miembros de la OMC, puede haber varios Miembros que se opongan a una medida que supuestamente ha infringido las normas de la OMC o ha menoscabado ventajas resultantes de los acuerdos abarcados. La práctica demuestra que los Miembros han recurrido a diversos métodos previstos en las normas relativas a la solución de diferencias para proteger sus intereses comerciales. El método más pasivo es el de la abstención total en la esperanza de que otro Miembro plantee la cuestión, lleve adelante el proceso de solución de diferencias y finalmente obtenga la supresión de una medida que se haya declarado incompatible con las normas de la OMC. Cuando esto es así, todos los Miembros de la OMC afectados por la medida se beneficiarán de la supresión.⁶² El que el Miembro que recurre al sistema de solución de diferencias se beneficie en mayor medida que el Miembro pasivo dependerá en gran parte de los respectivos flujos comerciales de los productos o servicios de que se trate. Un método más

⁶² En el caso de la anulación o el menoscabo sin infracción, esta estrategia quizás no dé tan buen resultado porque no hay obligación de revocar la medida (párrafo 1 b) del artículo 26 del ESD). El ajuste mutuamente satisfactorio al que lleguen las partes en la fase de aplicación puede proporcionar la ventaja concedida por el demandado que es particularmente beneficiosa para el reclamante, o bien el reclamante puede retirar un beneficio recíproco. El Miembro pasivo de la OMC cuya ventaja ha sido anulada o menoscabada (y sigue siéndolo) no se beneficiaría de estos ajustes de la misma manera.

activo es el de participar como tercero en una diferencia entre otros dos Miembros que tenga que ver con una medida de interés para el tercero. En comparación con la opción pasiva, la condición de tercero presenta la ventaja de que se reciben las comunicaciones iniciales de las partes en la diferencia⁶³, y se es oído por el grupo especial y las partes. No obstante, el informe del grupo especial no incluirá conclusiones y recomendaciones con respecto a los terceros. Un tercero, como cualquier otro Miembro, siempre puede iniciar una diferencia contra el demandado (párrafo 4 del artículo 10 del ESD). El método más activo es el de pasar a ser reclamante pidiendo la celebración de consultas y el establecimiento de un grupo especial, bien paralelamente a los demás reclamantes, o conjuntamente con ellos. Ambas posibilidades existen en la práctica.

En el artículo 9 del ESD se contemplan dos posibilidades cuando varios Miembros solicitan el establecimiento de sendos grupos especiales en relación con un mismo asunto: i) siempre que sea posible, se podrá establecer un grupo especial único para examinar las múltiples reclamaciones (párrafo 1 del artículo 9 del ESD)⁶⁴; y ii) en el caso de que se establezcan grupos especiales distintos para examinar las reclamaciones relativas a un *mismo* asunto, en la medida en que sea posible actuarán las mismas personas como integrantes de cada uno de los grupos especiales, y se armonizará el calendario de los trabajos de los grupos especiales que se ocupen de esas diferencias (párrafo 3 del artículo 9 del ESD).

Las soluciones previstas en el artículo 9 del ESD permiten promover un planteamiento coherente y unificado de las diferentes reclamaciones. Si los diversos grupos especiales estuvieran compuestos de diferentes miembros y trabajasen por separado (los procedimientos de los grupos especiales son confidenciales hasta que se distribuye el informe), se correría el riesgo de que los informes de los grupos especiales discrepasen, o incluso fueran contradictorios.⁶⁵

⁶³ A menos que se “amplíen” los derechos de tercero. Véase la página 81.

⁶⁴ De conformidad con el párrafo 4 del artículo 10 del ESD, este argumento también es aplicable si un tercero plantea su propia reclamación respecto de una medida que ya es objeto de la actuación de un grupo especial.

⁶⁵ Aunque el Órgano de Apelación puede rectificar estas incoherencias, las discrepancias en las resoluciones de diferentes grupos especiales no aumentarían la credibilidad de esas resoluciones ni aportarían seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio, que es uno de los objetivos del sistema de solución de diferencias (párrafo 2 del artículo 3 del ESD). En el caso más extremo, si no se interpone una apelación para rectificar las incoherencias, las conclusiones y recomendaciones discrepantes de los grupos especiales podrían ser incluso mutuamente incompatibles y crear dificultades en el proceso de aplicación.

Por lo que se refiere a la primera posibilidad, la viabilidad de establecer un grupo especial único depende evidentemente de varios factores, como la coincidencia en el tiempo de las diversas diferencias. Si las diferentes solicitudes de establecimiento de un grupo especial están separadas por un lapso considerable, quizás no sea posible establecer un grupo especial único (podría ocurrir, por ejemplo, que el grupo especial establecido en primer lugar haya celebrado ya reuniones sustantivas). Cuando el intervalo entre ambas diferencias es limitado, quizás sea posible establecer un grupo especial único si las partes, por ejemplo, llegan a un acuerdo para reducir la duración de las consultas. En casi todas las diferencias planteadas hasta la fecha en las que se estableció un grupo especial único, aunque los reclamantes presentaron solicitudes de establecimiento de un grupo especial por separado en fechas diferentes, el grupo especial único se estableció el mismo día. En otros pocos casos, sin embargo, se estableció un grupo especial único en respuesta a una solicitud presentada primero al OSD. Cuando otras solicitudes de establecimiento de un grupo especial relativas a un mismo asunto se incluyeron posteriormente en el orden del día del OSD, se refundieron con la solicitud anterior para que se estableciera un grupo especial único.⁶⁶ No obstante, en algunos casos, los reclamantes han presentado solicitudes conjuntas de establecimiento de un grupo especial.⁶⁷ Cuando se establece un grupo especial único⁶⁸, el párrafo 2 del artículo 9 del ESD prevé que, si una de las partes en la diferencia lo solicita, el grupo especial presentará informes separados sobre cada diferencia.

⁶⁶ Véanse, por ejemplo, *Estados Unidos – Gasolina*, WT/DS2; *Indonesia – Automóviles*, WT/DS54, WT/DS55, WT/DS59, WT/DS64; *Estados Unidos – Camarones*, WT/DS58; *Canadá – Automóviles*, WT/DS139, WT/DS142; *Chile – Bebidas alcohólicas*, WT/DS87, WT/DS110; *India – Automóviles*, WT/DS146, WT/DS175; *Corea – Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, WT/DS161, WT/DS169; *Estados Unidos – Ley de compensación (Enmienda Byrd)*, WT/DS217, WT/DS234; *Estados Unidos – Salvaguardias sobre el acero*, WT/DS248, WT/DS249, WT/DS251, WT/DS252, WT/DS253, WT/DS254, WT/DS258, WT/DS259; *CE – Trozos de pollo*, WT/DS269, WT/DS286; *CE – Productos de tecnología de la información*, WT/DS375/9, WT/DS376, WT/DS377; *China – Materias primas*, WT/DS394, WT/DS395, WT/DS398; *Filipinas – Aguardientes*, WT/DS396, WT/DS403; *CE – Productos derivados de las focas*, WT/DS400, WT/DS401; *República Dominicana – Medidas de salvaguardia*, WT/DS415, WT/DS416, WT/DS417, WT/DS418; *China – Tierras raras*, WT/DS431, WT/DS432, WT/DS433; y *Australia – Empaquetado genérico del tabaco*, WT/DS434/12, WT/DS435/17, WT/DS441/16, WT/DS458/15, WT/DS467/16.

⁶⁷ Por ejemplo, *CE – Banano III*, WT/DS27; *Estados Unidos – Camarones*, WT/DS58; *Estados Unidos – Ley de compensación (Enmienda Byrd)*, WT/DS217, WT/DS234; *CE – Productos de tecnología de la información*, WT/DS375/9, WT/DS376, WT/DS377; y *Argentina – Medidas relativas a la importación*, WT/DS438, WT/DS444, WT/DS445.

⁶⁸ Véase la página 121.

Con respecto a la segunda posibilidad prevista en el artículo 9 del ESD, es decir, cuando se establecen grupos especiales distintos para examinar las reclamaciones relativas a un *mismo* asunto, esos grupos han estado por lo general integrados por los mismos Miembros⁶⁹ y han armonizado en su mayoría sus calendarios.⁷⁰ En unos pocos casos, los grupos especiales distintos no pudieron estar integrados por los mismos Miembros porque, por ejemplo, uno de ellos ya no estaba disponible.⁷¹ Eso ha ocurrido normalmente cuando ha transcurrido un lapso considerable entre ambos procedimientos. En tales casos, los grupos especiales distintos no pudieron por lo general armonizar sus calendarios.

Junto a los dos escenarios contemplados en el artículo 9 del ESD, ha surgido también un tercer y novedoso escenario: diferencias sobre cuestiones *relacionadas* en las que se han establecido grupos especiales distintos integrados por los mismos individuos.⁷²

⁶⁹ Por ejemplo, *CE – Hormonas (Estados Unidos)* y *CE – Hormonas (Canadá)*, WT/DS26, WT/DS48; *India – Patentes (EE.UU.)* e *India – Patentes (CE)*, WT/DS50, WT/DS79; *Argentina – Textiles y prendas de vestir / Argentina – Textiles y prendas de vestir*, WT/DS56, WT/DS77; *Estados Unidos – Ley de 1916 (CE)* y *Estados Unidos – Ley de 1916 (Japón)*, WT/DS136, WT/DS162; *Estados Unidos – Camarones (Tailandia)* y *Estados Unidos – Directiva sobre fianzas aduaneras*, WT/DS343, WT/DS345; *India – Vinos y bebidas espirituosas e India – Derechos de importación adicionales*, WT/DS360, WT/DS380; *Canadá – Energía renovable* y *Canadá – Programa de tarifas reguladas*, WT/DS412, WT/DS426; y *China – Tubos de altas prestaciones (Japón) / China – Tubos de altas prestaciones (Unión Europea)*, WT/DS454, WT/DS460.

⁷⁰ Cabe citar como ejemplos de grupos especiales distintos que armonizaron sus calendarios, entre otros, los que se ocuparon de los asuntos *Estados Unidos – Camarones (Tailandia)* y *Estados Unidos – Directiva sobre fianzas aduaneras*, WT/DS343, WT/DS345; *India – Vinos y bebidas espirituosas e India – Derechos de importación adicionales*, WT/DS360, WT/DS380; *Canadá – Energía renovable* y *Canadá – Programa de tarifas reguladas*, WT/DS412, WT/DS426; y *China – Tubos de altas prestaciones (Japón) / China – Tubos de altas prestaciones (Unión Europea)*, WT/DS454, WT/DS460.

⁷¹ Por ejemplo, en el caso de los asuntos *India – Patentes (EE.UU.)* e *India – Patentes (CE)*, en esta última diferencia los integrantes del Grupo Especial eran los mismos de la primera diferencia, con excepción del Presidente, que ya no estaba disponible en el momento de la constitución del Grupo Especial que se ocupó del asunto *India – Patentes (CE)*. Véanse las notas de la Secretaría, *India – Patentes (EE.UU.)*, WT/DS50/5, de 5 de febrero de 1997; e *India – Patentes (CE)*, WT/DS79/3, de 27 de noviembre de 1997.

⁷² Cabe aducir que los procedimientos relativos a los asuntos *Estados Unidos – Mantenimiento de la suspensión* y *Canadá – Mantenimiento de la suspensión* dieron lugar a una tercera posibilidad no abarcada por el artículo 9 del ESD. Ambas diferencias se referían a medidas diferentes pero *relacionadas*: las contramedidas impuestas por los Estados Unidos y el Canadá, respectivamente, a la Unión Europea después de que el OSD las autorizara en las diferencias *CE – Hormonas*. Aunque los Grupos Especiales no mencionaron expresamente en ninguno de los informes el párrafo 3 del artículo 9 del ESD, que se refiere

El mandato de los grupos especiales

Los grupos especiales tienen un mandato “uniforme”, a menos que, dentro de un plazo de 20 días⁷³ a partir de la fecha de establecimiento del grupo especial, las partes en la diferencia acuerden otra cosa (párrafo 1 del artículo 7 del ESD). Si se acuerda un mandato que no sea el uniforme, todo Miembro podrá plantear cualquier cuestión relativa al mismo en el OSD (párrafo 3 del artículo 7 del ESD). Hasta la fecha solo se ha acordado un mandato especial en un caso.⁷⁴

Con arreglo al mandato uniforme previsto en el artículo 7, los grupos especiales deben examinar, a la luz de las disposiciones de los acuerdos abarcados que hayan invocado las partes en la diferencia, el “asunto sometido al OSD” por el reclamante en su solicitud de establecimiento de un grupo especial.⁷⁵ El mandato del grupo especial está por tanto definido *tomando como referencia* a la solicitud de establecimiento. La atribución de jurisdicción a un grupo especial es un requisito previo fundamental de un procedimiento del grupo especial conforme a derecho.⁷⁶

a las reclamaciones relativas a un *mismo* asunto, siguieron el procedimiento prescrito en esa disposición mediante la resolución de ambas diferencias por los mismos integrantes y la armonización del calendario de los trabajos de ambos Grupos Especiales. Informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos – Mantenimiento de la suspensión/Canadá – Mantenimiento de la suspensión*, párrafos 1.2–1.8.

⁷³ Véase la nota 10 del capítulo 4, relativa a las normas aplicables en relación con el cálculo de los plazos en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC.

⁷⁴ En el asunto *Brasil – Coco desecado*, Filipinas y el Brasil acordaron un mandato especial (WT/DS22/6).

⁷⁵ Actualmente, el mandato uniforme que figura en el documento en el que se anuncia la composición de un grupo especial en un determinado caso (por consiguiente, de la serie WT/DS) reza como sigue:

Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados que hayan invocado las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD por [el reclamante] en el documento WT/DS... [la solicitud de establecimiento de un grupo especial] y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos.

⁷⁶ Informe del Órgano de Apelación, *México – Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 – Estados Unidos)*, párrafo 36. Un grupo especial no puede, por ejemplo, pronunciarse sobre alegaciones no incluidas en la solicitud de su establecimiento y asumir de ese modo un ámbito de autoridad que no tiene (informe del Órgano de Apelación, *India – Patentes (Estados Unidos)*, párrafo 92). De hecho, se considerará que un grupo especial actúa *ultra petita* (es decir, decide sobre cuestiones que no se le han sometido) si formula una constatación con respecto a una disposición o alegación que no se haya incluido en dicha solicitud (informe del Órgano de Apelación, *México – Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 – Estados Unidos)*, párrafo 36). Sin embargo, los grupos especiales tienen libertad para

Solamente pueden ser objeto de examen por el grupo especial las medidas y alegaciones concretas identificadas en la solicitud de su establecimiento.⁷⁷ Eso significa que un grupo especial *solo* puede examinar las medidas identificadas en dicha solicitud y *únicamente* con respecto a las disposiciones de los acuerdos abarcados indicadas específicamente en ella.

Además de identificarse en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, y como regla general, las medidas incluidas en el mandato de un grupo especial son aquellas que estén vigentes en el momento de establecimiento del grupo especial.⁷⁸ No obstante, nada impide a un grupo especial examinar una medida identificada en la solicitud de su establecimiento aunque haya expirado, siempre que se alegue que sus efectos han menoscabado las ventajas resultantes para el reclamante de un acuerdo abarcado en el momento del establecimiento del grupo especial.⁷⁹ En la práctica del GATT/OMC, los grupos especiales se han abstenido de examinar medidas que hayan expirado, o que hayan sido eliminadas o revocadas, antes del establecimiento del grupo especial. En circunstancias excepcionales, se han pronunciado sobre medidas ya vencidas, teniendo en cuenta diversos parámetros, tales como si la medida está incluida en el mandato⁸⁰, la posibilidad de que se reintroduzca la medida⁸¹, si no hay acuerdo entre las partes para poner fin al proceso⁸², si los efectos de las medidas ya vencidas siguen menoscabando las ventajas

desarrollar su propio razonamiento sobre las alegaciones y defensas que hayan planteado las partes. En particular, tienen derecho a referirse en su razonamiento a disposiciones no citadas en la solicitud de su establecimiento (informe del Órgano de Apelación, *Argentina – Calzado (CE)*, párrafo 74).

⁷⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil – Coco desecado*, páginas 24–26; e informe del Órgano de Apelación, *CE – Banano III*, párrafo 142.

⁷⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Trozos de pollo*, párrafo 156.

⁷⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 184. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Algodón americano (upland)*, párrafo 263.

⁸⁰ Véanse los informes de los Grupos Especiales, *Turquía – Arroz*, párrafo 7.180; *Estados Unidos – Camisas y blusas*, párrafo 6.2; e *Indonesia – Automóviles*, párrafo 14.9. Véanse también los informes de los Grupos Especiales del GATT, *CEE – Manzanas de mesa (Chile)*; *CEE – Manzanas (Estados Unidos)*; *CEE – Manzanas (Chile I)*; y *CEE – Semillas oleaginosas I*.

⁸¹ Véase el informe del Grupo Especial, *India – Derechos de importación adicionales*, párrafos 7.69 y 7.70. Véase también el informe del Grupo Especial del GATT, *CEE – Manzanas (Chile I)*.

⁸² Véanse el informe del Grupo Especial del GATT, *Estados Unidos – Atún del Canadá*, párrafo 4.3; y el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Camisas y blusas*, párrafo 6.2.

resultantes para otro Miembro de los acuerdos abarcados⁸³, si la adopción de una decisión sobre las medidas ayudaría a resolver la diferencia⁸⁴, y otros parámetros. Además, los grupos especiales pueden examinar una medida que sustituya o modifique a otra medida incluida en la solicitud de su establecimiento, siempre que la sustitución o modificación no cambie la “esencia” de la medida identificada en dicha solicitud.⁸⁵

A la inversa, en ocasiones sucede que las impugnaciones se refieren a una ley interna que ya ha sido adoptada pero todavía no ha entrado en vigor. En otros términos: la ley ha sido adoptada en su forma final, pero con la reserva de que no entrará en vigor hasta una fecha futura. Varios grupos especiales se han ocupado de esta cuestión y han llegado a la conclusión de que la impugnación no era prematura, porque la entrada en vigor era automática en una fecha futura y no dependía de nuevas medidas legislativas.⁸⁶

Los terceros ante el grupo especial

“Interés sustancial”

Las partes en una diferencia son el reclamante y el demandado. Otros Miembros tienen la oportunidad de ser oídos por los grupos especiales y de presentar comunicaciones escritas en calidad de terceros, aunque no hayan participado en las consultas. Para participar en un procedimiento de un grupo especial, estos Miembros de la OMC deben tener un “interés sustancial” en el asunto sometido al grupo especial y haberlo notificado en consecuencia al OSD (párrafo 2 del artículo 10 del ESD). Este requisito es

⁸³ Véanse los informes de los Grupos Especiales, *Indonesia – Automóviles*, párrafo 14.206; y *Estados Unidos – Algodón americano (upland)*, párrafo 7.1201.

⁸⁴ Véase el informe del Grupo Especial, *India – Derechos de importación adicionales*, párrafo 7.70.

⁸⁵ Informes del Órgano de Apelación, *Chile – Sistema de bandas de precios*, párrafo 139; y *CE – Trozos de pollo*, párrafos 157–161.

⁸⁶ Véanse los informes de los Grupos Especiales, *Rusia – Trato arancelario*, párrafos 7.102–7.105; y *Turquía – Textiles*, párrafo 9.37 (donde se citan los informes de los Grupos Especiales del GATT, *Estados Unidos – Superfund*, *CEE – Piezas y componentes* y *Estados Unidos – Bebidas derivadas de la malta*). En el asunto *Turquía – Textiles*, el Grupo Especial constató que, aunque el efecto jurídico de esta medida solo se produciría en el futuro, la medida había tenido ya un impacto en los participantes en el mercado que se dedican al comercio internacional antes de su entrada en vigor, porque dichos participantes suelen planear sus transacciones con antelación. Véanse también los informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos – Medidas compensatorias sobre determinados productos de la CE (párrafo 5 del artículo 21 – CE)*, párrafo 7.37; y *China – Partes de automóviles*, nota 202.

distinto del establecido para la etapa de consultas, en la que los Miembros que deseen ser asociados a las mismas en calidad de terceros deben tener un “interés comercial sustancial” y, en la práctica, ser aceptados por el demandado.⁸⁷ Asimismo, a diferencia de lo que ocurre en la etapa de consultas, ninguna parte en la diferencia tiene derecho a impedir a otro Miembro de la OMC participar en calidad de tercero. En la práctica, exigir simplemente un “interés sustancial”, que puede ser de carácter sistémico, deja abierta la posibilidad de que cualquier Miembro de la OMC que lo desee participe en calidad de tercero en los procedimientos de los grupos especiales, sin que el demandado pueda oponerse a ello. No obstante, como se explica más adelante, pueden existir determinados límites en relación con el momento de formular la solicitud de reserva de derechos en calidad de tercero en los procedimientos de los grupos especiales.

Momento en que debe formularse la solicitud

A diferencia del párrafo 11 del artículo 4 del ESD, que establece un plazo de 10 días para la asociación de un tercero a las consultas, el artículo 10 del ESD -y el ESD en su conjunto- no dice nada sobre el plazo para que un Miembro de la OMC presente la solicitud de participar en el procedimiento del grupo especial en calidad de tercero. Simplemente se dispone que los Miembros de la OMC deben notificar al OSD que tienen un interés sustancial en el asunto y reservarse así sus derechos de tercero (párrafo 2 del artículo 10 del ESD). El hecho de que no haya un plazo plantea problemas porque la presentación tardía por un Miembro de la OMC de una solicitud para participar en calidad de tercero puede causar dificultades en relación con el proceso de selección de los integrantes de un grupo especial y puede retrasar la “pronta solución” de la diferencia en cuestión para las partes. De hecho, el ESD indica que los nacionales de los terceros no pueden ser integrantes de los grupos especiales sin la aprobación de las partes.⁸⁸ Bien puede suceder que un nacional de un Miembro de la OMC sea seleccionado para integrar un grupo especial y que posteriormente ese Miembro notifique su interés en calidad de tercero.

Para evitar ese resultado, el 21 de junio de 1994 el Consejo del GATT adoptó una Declaración del Presidente en la que se invitaba a los Miembros (las entonces partes contratantes del GATT de 1947) a notificar

⁸⁷ Véase la página 64, donde se analizan los requisitos y el proceso de asociación a las consultas en calidad de tercero.

⁸⁸ Párrafo 3 del artículo 8 del ESD.

su interés en calidad de terceros en el día del establecimiento del grupo especial o, si eso no fuera posible, dentro de los 10 días siguientes a la fecha del establecimiento del grupo especial.⁸⁹ Desde la entrada en vigor de la OMC, tras declarar el establecimiento de un grupo especial, el Presidente del OSD normalmente invita a los Miembros de la OMC interesados en participar en calidad de terceros a reservarse el derecho a hacerlo en esa misma reunión del OSD o por escrito dentro de los 10 días siguientes al establecimiento del grupo especial.

Los Miembros de la OMC todavía no han decidido acerca de la situación jurídica de la Declaración del Presidente y, por tanto, del plazo de 10 días. En la práctica, los Miembros suelen cumplir dicho plazo, pero se puede plantear un problema cuando se presenta una notificación después de transcurridos 10 días desde el establecimiento del grupo especial.⁹⁰ En algunos de los primeros procedimientos de los grupos especiales, el Presidente del OSD rechazó las solicitudes presentadas por terceros después de ese plazo de 10 días.⁹¹ En procedimientos posteriores, la decisión recayó en los grupos especiales, que han mostrado más flexibilidad. Algunos, tras consultar a las partes, se han inclinado por aceptar esas solicitudes.⁹²

Derechos de tercero

Derechos limitados conferidos por el ESD En el marco del ESD, se confieren derechos limitados a los Miembros de la OMC que participan en una diferencia en calidad de terceros. Ello se debe a que el ESD traza una clara distinción entre los derechos conferidos a las partes y a los terceros en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC. En particular, el ESD confiere expresamente tres derechos “legítimos” a los terceros en el procedimiento de un grupo especial.⁹³

⁸⁹ C/COM/3, de 27 de junio de 1994. Véase también C/M/273, de 12 de julio de 1994.

⁹⁰ Esa notificación se presenta al Presidente del OSD cuando aún no se ha establecido la composición del grupo especial. Una vez establecida esa composición, la notificación se remite al grupo especial a través del Registro de Solución de Diferencias.

⁹¹ Por ejemplo, *Brasil - Aeronaves* y *CE - Ropa de cama*.

⁹² Por ejemplo, las diferencias *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar*; *Turquía - Arroz*; *Estados Unidos - Camarones (Tailandia)*; *China - Servicios de pago electrónico*; *China - Tierras raras*; *CE - Productos derivados de las focas*; o *Australia - Empaquetado genérico del tabaco*.

⁹³ Los Miembros que participan en calidad de terceros de conformidad con el artículo 10 del ESD están autorizados, entre otras cosas, a presentar comunicaciones y a solicitar que un grupo especial las examine. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones*, párrafo 101.

El primer derecho es la “oportunidad de ser oído por el grupo especial” (párrafo 2 del artículo 10 del ESD) que, de conformidad con los procedimientos de trabajo de los grupos especiales, puede ejercerse, previa invitación cursada por escrito por el grupo especial, durante una sesión especial (reservada para tal fin) de la primera reunión sustantiva del grupo especial con las partes (párrafo 6 del Apéndice 3).⁹⁴

Además, los terceros tienen la “oportunidad [...] de presentar a[l grupo especial] comunicaciones por escrito” (párrafo 2 del artículo 10 del ESD). El calendario de las actuaciones del grupo especial que figura en el Apéndice 3 del ESD no prevé un plazo para la presentación de esas opiniones por escrito. En la práctica, el grupo especial fija un plazo para la presentación de las comunicaciones de los terceros, normalmente una o dos semanas después de la presentación por el demandado de su primera comunicación escrita en el caso de las actuaciones de un grupo especial inicial. Si se trata de un procedimiento de un grupo especial sobre el cumplimiento y en el caso de que se presenten solicitudes de resoluciones preliminares, el grupo especial puede establecer más de un plazo para los terceros.

Por último, “[s]e dará traslado a los terceros de las comunicaciones de las partes en la diferencia presentadas al grupo especial en su primera reunión” (párrafo 3 del artículo 10 del ESD). Se han interpretado estos términos en el sentido de que permiten dar traslado a los terceros no solo de las primeras comunicaciones escritas de las partes, sino también de cualquier otra comunicación que reciba el grupo especial antes de su primera reunión sustantiva con las partes.⁹⁵ Ello podría incluir las presentadas en relación con solicitudes de resoluciones preliminares⁹⁶ o las segundas comunicaciones escritas de las partes en un procedimiento de un grupo especial sobre el cumplimiento⁹⁷, ya que estas se presentan antes de la primera, y normalmente única, reunión sustantiva del grupo especial en este tipo de procedimiento.

⁹⁴ Cualquier tercero invitado a exponer sus opiniones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 pondrá a disposición del grupo especial una versión escrita de sus exposiciones orales (párrafo 9 del Apéndice 3).

⁹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – EVE (párrafo 5 del artículo 21 – CE)*, párrafo 245.

⁹⁶ Por ejemplo, informes de los Grupos Especiales, *Canadá – Exportaciones de trigo e importaciones de grano*, párrafo 6.6; *Australia – Salmón (párrafo 5 del artículo 21 – Canadá)*, párrafos 7.5–7.6; y *Estados Unidos – Algodón americano (upland)*, párrafo 3. Véase también la página 183, donde se trata de las solicitudes de resoluciones preliminares.

⁹⁷ Véase la sección relativa a los procedimientos de los grupos especiales sobre el cumplimiento establecidos de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, en la página 160.

Los tres derechos legítimos mencionados *supra* son justamente eso: derechos, no obligaciones. Por tanto, los terceros no están obligados a presentar sus opiniones al grupo especial por escrito u oralmente. De hecho, no es raro que los terceros asistan a la sesión destinada a los terceros sin hacer ninguna declaración oral. No obstante, de conformidad con el artículo 18 del ESD, los terceros están sujetos a la misma obligación de mantener la confidencialidad de las actuaciones de los grupos especiales⁹⁸ que las partes.⁹⁹ Además, los terceros están también sujetos a la obligación general que el párrafo 1 del artículo 13 del ESD impone a todos los Miembros de cooperar con los grupos especiales.¹⁰⁰

Derechos de tercero ampliados Además de los derechos limitados previstos en el ESD, los grupos especiales han concedido en ocasiones los denominados “derechos de tercero ampliados”.¹⁰¹ Previa solicitud de uno o más de los terceros y tras haber consultado con las partes en la diferencia, los grupos especiales pueden ejercer su facultad discrecional y decidir si otorgar o no a los terceros derechos ampliados.¹⁰²

No hay una lista uniforme de derechos ampliados concedidos a terceros. Los grupos especiales han considerado diferentes circunstancias caso por caso a fin de determinar los derechos ampliados específicos

⁹⁸ Informe del Grupo Especial, *México – Jarabe de maíz*, párrafo 7.41.

⁹⁹ Véase la sección relativa a las normas sobre confidencialidad aplicables a los procedimientos de los grupos especiales, en la página 190.

¹⁰⁰ Véase la sección relativa a la obligación de los Miembros de la OMC establecida en la tercera frase del párrafo 1 del artículo 13 del ESD de “dar una respuesta pronta y completa” a cualquier solicitud que les dirija un grupo especial para obtener información, en la página 114.

¹⁰¹ En un informe del Presidente del OSD en Sesión Extraordinaria se indica que, en las negociaciones sobre el ESD, “hay amplio apoyo a reforzar los derechos de los terceros en la etapa del grupo especial a un nivel comparable a lo que los grupos especiales han concedido hasta la fecha caso por caso como derechos ampliados de los terceros, y a la posibilidad de conceder más derechos reforzados a los terceros según las circunstancias de cada caso”; y que “[v]arios Miembros han expresado preferencia por mantener la actual flexibilidad para que el grupo especial decida si concede o no esos derechos adicionales en vista de las circunstancias del caso”. Órgano de Solución de Diferencias en Sesión Extraordinaria, Informe del Presidente, 18 de julio de 2008, documento TN/DS/25.

¹⁰² Cuando se solicitan derechos de tercero ampliados, los grupos especiales tienen en principio facultades discretionales para decidir si conceden o no esos derechos ampliados y en qué medida. Informes del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafo 154; y *Estados Unidos – Ley de 1916*, párrafo 150; informe del Grupo Especial, *CE – Subvenciones a la exportación de azúcar*, párrafo 2.3. Véanse también los informes de los Grupos Especiales, *Canadá – Programa de tarifas reguladas / Canadá – Energía renovable*, párrafo 1.11; y *Estados Unidos – EPO (párrafo 5 del artículo 21 – Canadá / párrafo 5 del artículo 21 – México)*, párrafos 1.15 y 1.16.

más adecuados para lograr la participación efectiva de los terceros en una diferencia concreta, teniendo en cuenta los intereses de las partes y de los terceros. Entre los tipos de derechos de tercero ampliados que los grupos especiales conceden más frecuentemente se incluyen el derecho de presenciar la totalidad de la primera y la segunda reuniones sustantivas en calidad de observador; el derecho de recibir una copia de las preguntas formuladas por el grupo especial a las partes y a los demás terceros en el contexto de la primera reunión sustantiva; el derecho de recibir las réplicas (es decir, las segundas comunicaciones escritas) de las partes antes de la segunda reunión del grupo especial, así como las respuestas de las partes a las preguntas del grupo especial; y el derecho de hacer una breve declaración en una sesión especial reservada a los terceros en el contexto de la segunda reunión sustantiva.¹⁰³

Entre las razones que han dado los grupos especiales para justificar la concesión de derechos de tercero ampliados figuran los intereses económicos de los países en desarrollo¹⁰⁴, la repercusión de la medida en litigio en los intereses de política comercial o económicos de un tercero, incluidos los países desarrollados¹⁰⁵, o simplemente motivos procesales.¹⁰⁶

¹⁰³ Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *CE – Preferencias arancelarias*, anexo A, párrafo 8; *CE – Subvenciones a la exportación de azúcar (Australia)*, párrafo 2.6; *CE – Banano III (párrafo 5 del artículo 21 – EE.UU.)*, párrafo 1.5; *CE – Banano III (párrafo 5 del artículo 21 – Ecuador)*, párrafo 1.5; *CE – Hormonas (Estados Unidos)*, párrafo 8.15; *CE – Hormonas (Canadá)*, párrafos 8.12–8.20; y *CE – Hormonas (párrafo 6 del artículo 22) (Estados Unidos y Canadá)*, párrafo 7.

¹⁰⁴ Véanse los informes de los Grupos Especiales, *CE – Banano III*, párrafo 7.8; *CE – Subvenciones a la exportación de azúcar*, párrafo 2.5; *CE – Banano III (párrafo 5 del artículo 21 – EE.UU.)*, párrafo 1.5; *CE – Preferencias arancelarias*, anexo A, párrafo 7; y *Estados Unidos – Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, párrafo 7.16.

¹⁰⁵ Por ejemplo, informes de los Grupos Especiales, *CE – Preferencias arancelarias*, anexo A, párrafo 7; *Estados Unidos – Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, párrafo 7.16; y *CE y determinados Estados miembros – Grandes aeronaves civiles*, párrafos 7.166–7.168.

¹⁰⁶ Por ejemplo, en el asunto *CE – Hormonas (Canadá)* y *CE – Hormonas (Estados Unidos)*, los dos Grupos Especiales distintos estaban integrados por los mismos miembros y tenían que examinar la misma medida. Los Grupos Especiales deseaban “evitar [...] la repetición de argumentos y/o preguntas” y decidieron celebrar una reunión conjunta con expertos, para dar acceso a las partes en las actuaciones de cada uno de los Grupos a toda la información presentada en las mismas, incluidas las segundas comunicaciones escritas de las partes, las versiones escritas de las declaraciones orales de las partes, las preguntas planteadas por cada Grupo Especial y las partes en cada uno de los casos y las respuestas a esas preguntas, así como toda la documentación científica presentada por las partes. Informes de los Grupos Especiales, *CE – Hormonas (Estados Unidos)*, párrafo 8.15; y *CE – Hormonas (Canadá)*, párrafos 8.12–8.20. Véanse también los informes de los Grupos Especiales, *CE – Preferencias arancelarias*, anexo A, párrafo 7 b); *CE – Banano III*

Los grupos especiales han subrayado que la línea que distingue los derechos de las partes de los derechos de los terceros no debe quedar difuminada por la concesión de derechos de tercero ampliados en circunstancias que no justifiquen la ampliación de tales derechos.¹⁰⁷ También han tenido en cuenta, como factores pertinentes que aconsejaban no conceder la ampliación de los derechos, otras cuestiones de procedimiento como la posible demora del procedimiento, modificaciones de los calendarios o la confidencialidad de las reuniones a puerta cerrada.¹⁰⁸ La jurisprudencia de la OMC establecida hasta la fecha parece indicar que los grupos especiales se han mostrado cautos en cuanto a la concesión de derechos ampliados a los terceros. No obstante, cuando un grupo especial decide otorgar derechos de tercero ampliados, estos se conceden normalmente a *todos* los terceros, no solo al que los haya solicitado.¹⁰⁹

Composición de los grupos especiales

Una vez que el OSD ha establecido el grupo especial, todavía es necesario componerlo porque en la OMC no existen grupos especiales permanentes ni miembros permanentes de grupos especiales. Antes bien, los grupos especiales deben componerse expresamente para cada diferencia.

Cada grupo especial está formado por tres integrantes, a menos que, dentro de los 10 días siguientes al establecimiento del grupo especial,

(*Guatemala y Honduras*), párrafo 7.8; y *Estados Unidos – Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, párrafo 7.16.

¹⁰⁷ Por ejemplo, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE – Banano III* concedió parte de los derechos ampliados solicitados, pero negó a los terceros el derecho a examinar la parte expositiva del informe en el proceso de reexamen intermedio para mantener nítidamente delimitados los derechos de las partes y los de los terceros. Informe del Grupo Especial, *CE – Banano III*, párrafo 7.9. Véanse también los informes de los Grupos Especiales, *CE – Preferencias arancelarias*, anexo A, párrafo 7; *CE – Subvenciones a la exportación de azúcar (Australia)*, párrafo 2.7; y *CE y determinados Estados miembros – Grandes aeronaves civiles*, párrafos 7.166 y 7.168.

¹⁰⁸ Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos – Ley de 1916*, párrafos 6.29–6.36; *Estados Unidos – Directiva sobre fianzas aduaneras*, párrafos 7.3 y 7.4; y *China – Materias primas*, párrafo 1.7. Véanse también los informes de los Grupos Especiales, *República Dominicana – Medidas de salvaguardia*, párrafo 1.8; *Estados Unidos – Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, párrafos 7.14 y 7.18; *China – Tierras raras*, párrafo 7.9; *Argentina – Medidas relativas a la importación*, párrafo 1.24; *Estados Unidos – Lavadoras*, párrafos 1.11 y 1.12; e *India – Células solares*, párrafos 1.10 y 7.32–7.35.

¹⁰⁹ Informe del Grupo Especial, *CE – Subvenciones a la exportación de azúcar (Australia)*, párrafo 2.7.

las partes en la diferencia convengan en que sus integrantes sean cinco (párrafo 5 del artículo 8 del ESD).¹¹⁰ La Secretaría propone a las partes en la diferencia los candidatos a integrantes del grupo especial (párrafo 6 del artículo 8 del ESD). Los candidatos deben poseer un determinado nivel de experiencia y han de ser independientes (párrafos 1 y 2 del artículo 8 del ESD).¹¹¹ La Secretaría de la OMC mantiene una lista indicativa de personas, funcionarios gubernamentales o no, de la cual puedan elegirse los integrantes de los grupos especiales (párrafo 4 del artículo 8 del ESD), aunque también pueden considerarse otros nombres. Los Miembros de la OMC proponen periódicamente nombres de personas para esa lista y, en la práctica, el OSD casi siempre aprueba su inclusión sin debate. Como se ha señalado anteriormente, no es necesario estar incluido en la lista indicativa para ser propuesto como miembro de un grupo especial en una determinada diferencia.

Los nacionales de una parte en una diferencia o un tercero en ella no pueden ser integrantes del grupo especial que se ocupe de esa diferencia sin el acuerdo de las partes (párrafo 3 del artículo 8 del ESD). Cuando se plantea una diferencia entre un país en desarrollo Miembro y un país desarrollado Miembro, en el grupo especial debe participar, si el país en desarrollo Miembro así lo solicita, por lo menos un integrante que sea nacional de un país en desarrollo Miembro (párrafo 10 del artículo 8 del ESD). Tradicionalmente muchos miembros de grupos especiales son delegados de Miembros de la OMC en las negociaciones comerciales o funcionarios gubernamentales de las capitales encargados de las cuestiones comerciales; antiguos funcionarios de la Secretaría, funcionarios gubernamentales y universitarios pueden participar también en los grupos especiales. Todos los integrantes de los grupos especiales ejercen sus funciones a tiempo parcial, además de su actividad profesional habitual. Para más detalles sobre esta cuestión, véase la página 33.

Cuando la Secretaría de la OMC propone candidatos calificados para los grupos especiales, el ESD dispone que las partes no deben oponerse a ellos sino por razones imperiosas (párrafo 6 del artículo 8 del ESD).

¹¹⁰ Desde el 1º de diciembre de 2016, todos los grupos especiales se componen de solo tres miembros.

¹¹¹ La Decisión Ministerial relativa a determinados procedimientos de solución de diferencias para el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, adoptada en Marrakech el 15 de abril de 1994, y el párrafo 4 del Anexo sobre Servicios Financieros del AGCS prevén expresamente la elección de los miembros de los grupos especiales para garantizar que los grupos disponen de los servicios de expertos en el sector que es objeto de la diferencia.

No obstante, en la práctica las partes recurren con bastante frecuencia a esta cláusula. En esos casos no se examinan las razones dadas, sino que la Secretaría de la OMC trata de proponer otros nombres. Si, sobre esa base, no se llega a un acuerdo entre las partes acerca de la composición del grupo especial dentro de los 20 días siguientes a la fecha de su establecimiento por el OSD, cualquiera de las dos partes¹¹² puede pedir al Director General de la OMC que establezca la composición del grupo especial.¹¹³ Dentro de los 10 días siguientes a la recepción de dicha petición, el Director General, en consulta con el Presidente del OSD y con el Presidente del Consejo o Comité correspondiente, nombra a los miembros del grupo especial, después de consultar a las partes (párrafo 7 del artículo 8 del ESD). Este procedimiento es importante, porque impide que un demandado pueda bloquear el procedimiento de los grupos especiales aplazando (posiblemente *sine die*) la composición del grupo especial, que es lo que ocurre a veces en otros sistemas de resolución de diferencias internacionales. Como es natural, las partes siempre pueden dedicar, si quieren, más de 20 días al intento de llegar a un acuerdo sobre la composición del grupo especial, siempre y cuando ninguna de ellas pida al Director General que intervenga.¹¹⁴

Los miembros seleccionados deben desempeñar sus funciones con toda independencia, y no actuar en calidad de representantes de un gobierno o de una organización en la que puedan trabajar. Se alienta a los Miembros a que permitan que sus funcionarios formen parte de los grupos especiales (párrafo 8 del artículo 8 del ESD), pero se les prohíbe dar instrucciones a los integrantes de los grupos especiales y ejercer sobre ellos cualquier clase de influencia con respecto a los asuntos sometidos al grupo especial (párrafo 9 del artículo 8 del ESD). Las normas de

¹¹² Cuando la composición de un grupo especial es establecida por el Director General, la solicitud a tal efecto la presenta en la mayoría de los casos el reclamante. Hasta la fecha, el demandado ha pedido que el Director General establezca la composición de un grupo especial en muy pocos casos, como *Canadá – Exportaciones de trigo e importaciones de grano* y *Australia – Empaquetado genérico del tabaco*. En el asunto *Chile – Bebidas alcohólicas*, tanto el reclamante como el demandado presentaron una solicitud para que el Director General estableciera la composición del grupo especial.

¹¹³ Es posible recurrir a este procedimiento tanto si el desacuerdo se refiere a un Miembro del grupo especial, a dos o a los tres.

¹¹⁴ Para un análisis exhaustivo del proceso de composición de los grupos especiales, véase R. Malacrida, “WTO panel composition: Searching far and wide for administrators of world trade justice”, G. Marceau (editora), *A History of Law and Lawyers in the GATT/WTO: The Development of the Rule of Law in the Multilateral Trading System* (Cambridge University Press, 2015), página 434.

conducta aplicables a los integrantes de los grupos especiales se abordan en la página 43.

Una vez establecida la composición del grupo especial, la Secretaría de la OMC distribuye un documento oficial en la serie WT/DS en el que se anuncian los nombres de los integrantes de dicho grupo. En ese documento se incluye también el mandato del grupo especial¹¹⁵ y se indican los Miembros de la OMC que se han reservado el derecho de participar en las actuaciones del grupo especial en calidad de terceros.¹¹⁶

El proceso de examen por el grupo especial

Procedimiento de trabajo y calendario

Una vez que ha sido establecido y se ha determinado su composición, el grupo especial existe como órgano colegiado y puede iniciar sus trabajos con la asistencia de un equipo de juristas y, dependiendo de la materia objeto del asunto, de economistas u otros funcionarios de la Secretaría de la OMC.¹¹⁷ Una de las primeras tareas del grupo especial es redactar su procedimiento de trabajo (párrafos 1 y 2 del artículo 12 del ESD) y fijar un calendario para sus trabajos (párrafo 3 del artículo 12 del ESD). El artículo 12 del ESD alienta a los grupos especiales a seguir los procedimientos de trabajo y el calendario que se recogen en el Apéndice 3 del ESD, pero con un cierto grado de flexibilidad, puesto que el grupo especial puede seguir procedimientos diferentes tras consultar con las partes (párrafo 1 del artículo 12 del ESD, párrafo 11 del Apéndice 3). De hecho, el ESD, y más concretamente su Apéndice 3, deja a los grupos especiales un margen de discreción para ocuparse de situaciones concretas que puedan surgir en un determinado caso y que no estén reguladas explícitamente, siempre que actúen

¹¹⁵ Véase la sección relativa al mandato del grupo especial, en la página 75.

¹¹⁶ Véase la sección relativa a los derechos de tercero en los procedimientos de los grupos especiales, en la página 79.

¹¹⁷ Los funcionarios del equipo de la Secretaría de la OMC asignados a un determinado grupo especial dependerán de la materia objeto de la diferencia. Se asignarán funcionarios de la División de Asuntos Jurídicos a todos los asuntos salvo a aquellos que guarden relación con medidas antidumping, subvenciones y medidas compensatorias o salvaguardias, a los que normalmente se asignarán juristas de la División de Normas. Ocasionalmente, los juristas de ambas divisiones colaboran en un asunto concerniente a cuestiones que son competencia de la División de Normas. Por lo que respecta a las diferencias que no son competencia de la División de Normas, el equipo de juristas puede incluir un funcionario de las divisiones operativas pertinentes (por ejemplo, Agricultura y Productos Básicos, Acceso a los Mercados, Comercio y Medio Ambiente, etc.).

respetando el debido proceso. En la práctica, los grupos especiales siguen los Procedimientos de trabajo recogidos en el Apéndice 3 del ESD, que han evolucionado con el tiempo.¹¹⁸ En efecto, la evolución de las actuaciones ha dado lugar a que se aborden nuevos aspectos en los procedimientos de trabajo, como las solicitudes de resolución preliminar, la consulta con expertos, la información comercial confidencial o los resúmenes¹¹⁹ de las comunicaciones de las partes. En el anexo III se incluyen ejemplos de procedimientos de trabajo de los grupos especiales (página 289).

Lo mismo ocurre con respecto al calendario de los trabajos del grupo especial, en el que se fijan las fechas y los plazos de las etapas principales del procedimiento del grupo especial (por ejemplo, los plazos de presentación de las comunicaciones, las fechas de las audiencias -llamadas “primera y segunda reunión sustantiva”- y cuándo deben emitirse el informe provisional y el informe definitivo del grupo especial, etc.). Al igual que en el caso de los procedimientos de trabajo, los grupos especiales se atienen al calendario propuesto en el Apéndice 3 del ESD, pero se han añadido etapas adicionales como consecuencia de la evolución de las actuaciones a lo largo del tiempo. Además del plazo para que los terceros presenten sus opiniones por escrito -una etapa que no se reflejaba en el calendario del Apéndice 3-, ahora los calendarios incluyen plazos para las respuestas a las solicitudes de resoluciones preliminares, para las respuestas a las preguntas y los comentarios sobre dichas respuestas, para los resúmenes, etc. En caso de que una o varias partes presenten sus argumentos en un idioma oficial distinto del grupo especial¹²⁰, el calendario probablemente incluirá una serie de plazos para

¹¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, nota 138 del párrafo 152.

¹¹⁹ Cuando redactan sus procedimientos de trabajo para una diferencia concreta, los grupos especiales piden a las partes y a los terceros que presenten resúmenes de sus comunicaciones, preferiblemente un resumen integrado de los argumentos formulados en sus comunicaciones escritas, sus declaraciones y sus respuestas a las preguntas. Así pues, la exposición de los argumentos de las partes y los terceros en la parte expositiva del informe del grupo especial estará constituida por esos resúmenes, que por lo general se adjuntan al informe. Sin embargo, esos resúmenes no se utilizarán de ningún modo en sustitución de las comunicaciones de las partes y los terceros en el examen del asunto por el grupo especial.

¹²⁰ Hasta la fecha, algunas actuaciones de grupos especiales se han llevado a cabo íntegramente en un idioma oficial de la OMC distinto del inglés. Por ejemplo, *CE – Amianto* se desarrolló en francés, mientras que *República Dominicana – Medidas de salvaguardia*, *Perú – Productos agropecuarios*, *Colombia – Textiles y Argentina – Servicios financieros* se sustanciaron en español. Además, ha habido algunas actuaciones en las que el idioma de las comunicaciones de una o varias partes era el español, a pesar de que el idioma de trabajo del Grupo Especial era el inglés.

su traducción al idioma de trabajo del grupo especial. En el anexo IV (página 316) se incluyen ejemplos de calendarios de las actuaciones de los grupos especiales.

En una diferencia relativa al Acuerdo MSF, dependiendo de la naturaleza de esta, cabe considerar también la posibilidad de que el grupo especial consulte con expertos y/u organizaciones internacionales en el marco de su procedimiento de trabajo y su calendario. Teniendo en cuenta lo prolongado que puede ser el proceso, conviene recabar lo antes posible la opinión de las partes sobre si procede consultar a expertos. De este modo el grupo especial puede iniciar, en caso necesario, la búsqueda de posibles expertos con suficiente antelación. El objetivo es reducir las demoras que se han producido en el pasado como consecuencia de la larga búsqueda de expertos tras la primera reunión sustantiva. Una vez que un grupo especial recibe las opiniones de las partes sobre si conviene consultar a expertos, está en condiciones de consultar a las partes sobre el calendario y el procedimiento de trabajo que se adoptarán con respecto a cualquier consulta con expertos u organizaciones internacionales. Los procedimientos para las consultas con expertos individuales y organizaciones internacionales son elaborados por los grupos especiales para cada caso particular, teniendo en cuenta las opiniones de las partes. Tales procedimientos han evolucionado progresivamente y se han simplificado en los últimos años. Por lo general, los grupos especiales redactan, en colaboración con las partes, una lista de preguntas que habrán de ser respondidas por los expertos, que abarcan las cuestiones científicas sobre las que las partes discrepan. Normalmente se pide a los expertos que faciliten sus respuestas por escrito.¹²¹ Posteriormente, una vez que el grupo especial y las partes han tenido la oportunidad de examinar y comentar las respuestas recibidas, se celebra una reunión en la que el grupo especial y las partes pueden debatir esas respuestas y formular preguntas directamente a los expertos.¹²² La reunión con los expertos

¹²¹ En los últimos años, las respuestas a las preguntas y la transcripción de los debates, habida cuenta de su extensión, se han publicado en documentos separados del cuerpo principal del informe del grupo especial. Estos documentos separados no se traducen a los otros dos idiomas oficiales. Por ejemplo, en *Australia – Manzanas*, las respuestas de los expertos a las preguntas formuladas se publicaron en el documento WT/367/11, mientras que la transcripción de la reunión con los expertos se distribuyó con la signatura WT/367/12.

¹²² Véanse, por ejemplo, los informes del Grupo Especial, *CE – Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafos 7.26–7.29; y *Japón – Manzanas*, párrafo 6.2.

y/o con representantes de las organizaciones internacionales¹²³ suele celebrarse durante la semana de la segunda reunión sustantiva. El informe del grupo especial refleja el procedimiento de consulta a expertos. La muestra de procedimiento de trabajo presentada en el anexo III.A (página 289) incluye un procedimiento detallado para la consulta a expertos. En el anexo IV.B (página 317) figura un ejemplo de calendario de actuaciones del grupo especial, con inclusión de la consulta a expertos científicos y organizaciones internacionales.

Una vez que el grupo especial ha acordado el proyecto de procedimiento de trabajo y un calendario, ambos se remiten a las partes antes de la reunión de organización del grupo especial¹²⁴ con las partes, en la que estas podrán exponer sus opiniones. El ESD exige al grupo especial que consulte a las partes sobre esos asuntos, si bien las opiniones de las partes no son vinculantes para el grupo especial. Después de consultar a las partes, el grupo especial adoptará su calendario y su procedimiento de trabajo, que aun así podrán modificarse en el transcurso del tiempo dependiendo de las circunstancias del caso. El párrafo 12 del artículo 3 del ESD exige que el grupo especial adopte su calendario lo antes posible, preferiblemente en el plazo de una semana después de que se haya compuesto el grupo especial. Este plazo suele respetarse, aunque en algunos casos el grupo especial puede verse en la necesidad de pedir a las partes que faciliten sus opiniones por escrito, seguidas de observaciones sobre las opiniones de la otra parte, lo cual puede llevar más tiempo.

En el ESD se prevén plazos específicos para la realización de las actuaciones del grupo especial; esos plazos ponen de relieve la importancia que los Miembros atribuyen a una “pronta solución”¹²⁵ de las diferencias planteadas en la OMC. Por regla general, los grupos especiales tienen que dar traslado del informe definitivo a las partes dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su composición (y, en su caso, a la fecha en que se acordó el mandato), pero en la práctica los procedimientos de los grupos

¹²³ En *India - Productos agropecuarios*, el grupo especial decidió efectuar una consulta escrita a la organización internacional pertinente y una consulta escrita y oral a expertos individuales. Véase el informe del Grupo Especial, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 1.23.

¹²⁴ Siempre que es posible, la reunión de organización suele estar presidida por un integrante del grupo especial radicado en Ginebra. Sin embargo, no es necesario que los tres integrantes del grupo especial estén presentes en esa reunión. Recientemente las reuniones de organización han estado presididas por un miembro del grupo especial, generalmente su presidente, que intervenía por videoconferencia.

¹²⁵ Párrafo 3 del artículo 3 del ESD.

especiales tienen una duración media de 11 meses. En casos urgentes, el grupo especial trata de dar traslado de su informe a las partes dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su composición (párrafo 8 del artículo 12 del ESD). Cuando el grupo especial considere que no puede emitir su informe dentro del plazo de seis meses (o de tres meses en los casos de urgencia), debe informar por escrito al OSD de las razones de la demora y facilitar una estimación del plazo en que emitirá su informe. En ningún caso el período que transcurra entre el establecimiento del grupo especial y la distribución del informe a los Miembros deberá exceder de nueve meses (párrafo 9 del artículo 12 del ESD). Sin embargo, en la práctica, y al margen de las diferencias excepcionalmente prolongadas, ese período es de 13 meses, incluidos dos meses, en promedio, para la selección de los integrantes del grupo especial.¹²⁶ Los grupos especiales pueden suspender sus trabajos en todo momento a instancia de la parte reclamante, por un período que no exceda de 12 meses. Tales suspensiones suelen servir para que las partes traten de encontrar una solución mutuamente aceptable, que, como se ha indicado anteriormente, es la opción a la que se debe dar preferencia al amparo del ESD (párrafo 7 del artículo 3 del ESD). Si la suspensión excede de 12 meses, queda sin efecto la decisión de establecer el grupo especial (párrafo 12 del artículo 12 del ESD). Si la cuestión sigue sin resolverse, el reclamante tendrá que volver a iniciar un procedimiento de solución de diferencias para obtener una resolución del asunto.

La Decisión de 5 de abril de 1966¹²⁷ prevé la aplicación de un procedimiento acelerado cuando un país en desarrollo Miembro presenta una reclamación contra un país desarrollado Miembro y el primer Miembro ejerce su derecho a prevalecerse de ese procedimiento acelerado (párrafo 12 del artículo 3 del ESD).¹²⁸

Asimismo, el Acuerdo SMC prevé un procedimiento acelerado con varios plazos más breves para las diferencias sobre subvenciones prohibidas o recurribles. Por lo que respecta a las subvenciones *prohibidas*, el reclamante puede pedir el establecimiento de un grupo especial si

¹²⁶ Desde la composición del grupo especial hasta el traslado del informe definitivo a las partes.

¹²⁷ IBDD 14S/18. Véase el texto de la Decisión en el anexo VIII (página 365). Véase también en la página 211 la sección que describe el procedimiento acelerado previsto en dicha Decisión.

¹²⁸ Tal como se ha explicado en la página 211, Colombia y Panamá han hecho uso de esta decisión para solicitar los buenos oficios del Director General en la prolongada diferencia *CE – Banano III*. Véase, por ejemplo, el informe del Director General sobre el uso de sus buenos oficios en las diferencias, documentos WT/DS361/2 y WT/DS364/2.

las consultas no han permitido alcanzar una solución mutuamente convenida en un plazo de 30 días, y el OSD debe establecer el grupo especial de inmediato, salvo que haya consenso en contrario (párrafo 4 del artículo 4 del Acuerdo SMC). En otras palabras, a diferencia del procedimiento ordinario, la norma de consenso negativo o en contrario se aplica en la primera reunión del OSD en cuyo orden del día figure la solicitud de establecimiento de un grupo especial, y no solo en la segunda. El grupo especial debe distribuir su informe a todos los Miembros de la OMC dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que se haya establecido su composición y mandato (párrafo 6 del artículo 4 del Acuerdo SMC). La solución de diferencias relativas a subvenciones *recurribles* también está sujeta a algunos plazos concretos, incluso en la etapa del grupo especial. Por ejemplo, la composición del grupo especial y su mandato deben establecerse dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se haya establecido el grupo especial (párrafo 4 del artículo 7 del Acuerdo SMC), y este debe distribuir su informe a todos los Miembros dentro de los 120 días siguientes a la fecha en que se haya establecido su composición y su mandato (párrafo 5 del artículo 7 del Acuerdo SMC).

Además de las normas y los procedimientos vigentes, desde 2010 la Secretaría de la OMC ha celebrado consultas informales con Miembros de la OMC, antiguos integrantes de grupos especiales, especialistas en derecho del comercio internacional y expertos de la Secretaría que intervienen en el sistema de solución de diferencias con el fin de estudiar si es posible mejorar la eficiencia del proceso de examen por los grupos especiales. Véase la página 217.

Comunicaciones escritas

Antes de la primera audiencia (denominada en el ESD “primera reunión sustantiva del grupo especial con las partes”¹²⁹), cada parte presenta una comunicación escrita¹³⁰ en la que expone los hechos del caso y sus argumentos, de conformidad con el calendario adoptado por el grupo especial. Se pide al reclamante que presente su comunicación escrita en primer lugar; unas semanas después, lo hará el demandado. Las

¹²⁹ Véase, por ejemplo, el Apéndice 3 del ESD, incluido el modelo de procedimiento de trabajo de los grupos especiales, párrafo 3.

¹³⁰ A fin de facilitar la labor del grupo especial, se invita a las partes y a los terceros a que redacten sus comunicaciones de conformidad con la Guía Editorial de la OMC para las comunicaciones presentadas a grupos especiales.

comunicaciones de los terceros deben presentarse normalmente un par de semanas después de la presentación de la primera comunicación escrita del demandado. La presentación simultánea de las segundas comunicaciones escritas (réplicas) debe realizarse antes de que se celebre la segunda reunión sustantiva del grupo especial, asimismo de conformidad con el calendario adoptado. Como se ha mencionado anteriormente, el procedimiento de trabajo de los grupos especiales suele prever la posibilidad de que las partes presenten solicitudes de resoluciones preliminares. Con arreglo al procedimiento ordinario actual, las partes que deseen presentar dicha solicitud deberán hacerlo en la primera oportunidad que tengan para ello y, en cualquier caso, a más tardar en su primera comunicación escrita al grupo especial. Si el reclamante solicita tal resolución, se suele pedir al demandado que responda a la misma en su primera comunicación escrita. Si es el demandado quien solicita la resolución, el grupo especial normalmente fijará un plazo para que el demandante responda a la solicitud antes de la primera reunión sustantiva. A los terceros se les puede conceder también la oportunidad de formular observaciones sobre la solicitud, si esta se presenta antes de la primera reunión sustantiva (párrafo 3 del artículo 10 del ESD).¹³¹

El ESD prevé que la Secretaría de la OMC reciba las comunicaciones escritas de las partes y de los terceros y las traslade a la otra o las otras partes en la diferencia (párrafo 6 del artículo 12 del ESD). En la práctica, el procedimiento de trabajo de los grupos especiales dispone que esas comunicaciones se entreguen al Registro de Solución de Diferencias¹³² en el número de ejemplares solicitado para presentarlas al grupo especial. Las partes y los terceros se facilitan copias directamente entre sí, con frecuencia depositándolas en los “casilleros” de sus delegaciones en Ginebra situados en los locales de la OMC. En los procedimientos con múltiples reclamaciones relativas a un mismo asunto en las que se establece un grupo especial único, las comunicaciones escritas de cada uno de los reclamantes deben facilitarse a los otros reclamantes (párrafo 2 del artículo 9 del ESD).

Las comunicaciones escritas de las partes son documentos muy extensos, que generalmente van acompañados de anexos detallados.¹³³

¹³¹ Véase la sección relativa a la sesión destinada a los terceros en las actuaciones del grupo especial, en la página 77.

¹³² En 2002 la Secretaría de la OMC estableció un Registro de Solución de Diferencias que recibe y archiva las comunicaciones y lleva las actas oficiales de cada diferencia en la etapa de grupo especial. Véase la página 33.

¹³³ Los grupos especiales suelen pedir a las partes y a los terceros que presenten resúmenes de sus comunicaciones. Véanse en la nota 119 del capítulo 4 más detalles sobre esos resúmenes y su uso.

Tienen por objeto aclarar los hechos del caso y contienen argumentos jurídicos, que con frecuencia se apoyan en informes anteriores de los grupos especiales y del Órgano de Apelación. De ordinario, la comunicación del reclamante trata de demostrar que sus alegaciones de infracción (o de anulación o menoscabo sin infracción)¹³⁴ son fundadas. Por lo general, el demandado trata de rebatir las alegaciones fácticas y jurídicas y los argumentos expuestos por el reclamante y, si procede, invocar una defensa.¹³⁵ A diferencia de lo que ocurre con las comunicaciones de las partes, las comunicaciones de los terceros suelen ser mucho más breves y pueden centrarse únicamente en una parte de las alegaciones o incluso en aspectos de determinadas alegaciones.

Todas las comunicaciones son confidenciales y la Secretaría de la OMC y su Registro de Solución de Diferencias se ocupan de que se mantengan el carácter confidencial en el seno de la Secretaría (párrafo 2 del artículo 18 del ESD y párrafo 3 de los Procedimientos de trabajo que se recogen en el Apéndice 3 del ESD). Aun así, el informe del grupo especial, que finalmente se distribuye a todos los Miembros de la OMC y al público en general, refleja y resume las alegaciones de hecho y de derecho y los argumentos expuestos por las partes ante el grupo especial. Los resúmenes de esos argumentos proporcionados por las partes se incluyen en el informe del grupo especial, actualmente en forma de anexos. Las partes y los terceros son libres de hacer públicas sus propias comunicaciones.¹³⁶ El ESD establece también que cualquier Miembro de la OMC puede solicitar un resumen no confidencial de la comunicación de una parte (párrafo 2 del artículo 18 del ESD y párrafo 3 de los Procedimientos de trabajo recogidos en el Apéndice 3 del ESD).

Reuniones con las partes

Aspectos generales Como ocurre en la mayoría de los procedimientos judiciales, el grupo especial normalmente celebrará reuniones con las partes y los terceros en el curso de las actuaciones. El número de reuniones variará según el procedimiento de que se trate. Cada parte

¹³⁴ Véase la sección relativa a los tipos de reclamaciones en la página 54.

¹³⁵ Por ejemplo, en el caso de una alegación de infracción del artículo I del GATT de 1994, el demandado puede refutarla e invocar una defensa al amparo de las excepciones generales previstas en el artículo XX del GATT de 1994.

¹³⁶ Por ejemplo, algunos Miembros de la OMC, como los Estados Unidos y la Unión Europea, publican sus comunicaciones en sus sitios web. En cambio, no pueden publicar las comunicaciones de las otras partes.

y cada tercero tiene derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el grupo especial.¹³⁷ Cada parte y cada tercero es responsable de todos los miembros de su propia delegación y debe asegurarse de que cada miembro de su delegación actúe de conformidad con el ESD y con el procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta a la confidencialidad de las actuaciones.

Las reuniones del grupo especial con las partes y los terceros se celebran en la OMC en Ginebra¹³⁸ y son similares a una vista ante un tribunal, aunque el marco es más informal.

Contrariamente a la práctica seguida en muchos sistemas judiciales nacionales, las audiencias no suelen ser públicas. En los Procedimientos de trabajo recogidos en el Apéndice 3 del ESD se prevé que los grupos especiales se reúnan a puerta cerrada. Sin embargo, en los últimos años, como algunos Miembros tratan de introducir mayor transparencia en el sistema, los grupos especiales, a petición de las partes, han permitido la observación de las audiencias por el público. En tales casos, los grupos especiales han hecho uso de la flexibilidad que ofrece el párrafo 1 del artículo 12 del ESD para apartarse de los Procedimientos de trabajo recogidos en el Apéndice 3, tras consultar a las partes en la diferencia.¹³⁹ Si la audiencia del grupo especial no está abierta al público, solo pueden

¹³⁷ En *CE – Banano III* el Grupo Especial, tras consultar a las partes, no permitió la presencia de abogados del sector privado en la primera reunión sustantiva. Sin embargo, el Órgano de Apelación permitió su presencia en la audiencia y dictó una resolución preliminar en la que indicaba que no había ninguna disposición del Acuerdo sobre la OMC, del ESD o de sus Procedimientos de trabajo que impidiera a un Miembro admitir a quien considerase oportuno para formar parte de su delegación en los procedimientos del Órgano de Apelación. Informe del Órgano de Apelación, *CE – Banano III*, párrafo 10.

¹³⁸ En caso de que no haya salas de reuniones disponibles, tales reuniones pueden celebrarse en locales fuera de la OMC en Ginebra.

¹³⁹ El primer Grupo Especial que abrió una audiencia a la observación por el público fue el encargado de *Estados Unidos – Mantenimiento de la suspensión y Canadá – Mantenimiento de la suspensión*, en septiembre de 2005. Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos – Mantenimiento de la suspensión / Canadá – Mantenimiento de la suspensión*, 1.6, 1.7, 6.7–6.11 y 7.1–7.51. Desde entonces otros grupos especiales han abierto sus audiencias a la observación por el público. Véanse, por ejemplo, los siguientes informes del Grupo Especial: *CE – Banano III (párrafo 5 del artículo 21 – Estados Unidos / párrafo 5 del artículo 21 – Ecuador II)*, párrafo 1.11; *Estados Unidos – Continuación de la reducción a cero*, párrafo 1.9; *CE – Productos de tecnología de la información*, párrafo 1.11; *CE y determinados Estados Miembros – Grandes aeronaves civiles*, párrafo 1.13; *Estados Unidos – Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, párrafo 1.15; *Estados Unidos – EPO*, párrafos 1.10 y 2.5 y anexo F; *Canadá – Energía renovable / Canadá – Programa de tarifas reguladas*, párrafo 1.9; *CE – Productos derivados de las focas*, párrafo 1.14; y *Estados Unidos – EPO (párrafo 5 del artículo 21 – Canadá)*, párrafo 1.10 y anexos A-3 y A-4.

asistir las partes en la diferencia, los miembros del grupo especial, el personal de la Secretaría que colabora con el grupo especial y los intérpretes.

Reunión de organización La primera reunión que suele celebrar el grupo especial con las partes es una reunión de organización en la que las partes tienen la oportunidad de formular observaciones sobre el calendario y el procedimiento de trabajo del grupo especial propuestos antes de que este los ultime. Esta reunión se celebra al comienzo mismo del proceso, pues el ESD exige que el grupo especial fije el calendario de sus trabajos tan pronto como sea factible, de ser posible en el plazo de una semana después de que se haya convenido en la composición del grupo especial (párrafo 3 del artículo 12.3 del ESD).

Reuniones sustantivas del grupo especial con las partes El Apéndice 3 del ESD prevé dos audiencias denominadas reuniones sustantivas (en contraposición a la reunión de organización) del grupo especial con las partes. Una vez que se han intercambiado las primeras comunicaciones escritas, el grupo especial convoca la primera reunión sustantiva. La segunda reunión sustantiva se celebra después de que las partes se intercambien las segundas comunicaciones escritas (o réplicas). Además de celebrar las dos audiencias, el grupo especial también puede reunirse con las partes para oír la opinión de expertos, por ejemplo, en procedimientos relativos a MSF, o para examinar el informe provisional. Los grupos especiales pueden convocar más reuniones con las partes si lo consideran conveniente, como en efecto lo han hecho, por ejemplo, para debatir una solicitud de resolución preliminar.¹⁴⁰

En las reuniones sustantivas, que son grabadas, las partes exponen oralmente sus opiniones, normalmente sobre la base de una declaración preparada que también se distribuye por escrito al grupo especial, a las otras partes y, si procede, a los intérpretes. En la primera reunión sustantiva, se da en primer lugar el uso de la palabra al reclamante para que presente su declaración oral. En la segunda reunión sustantiva, se concede al demandado la oportunidad de hacer uso de la palabra en primer lugar.

Una vez formuladas sus declaraciones orales, se invita a las partes a que se planteen mutuamente preguntas, a través del grupo especial, y a que respondan a las planteadas por este. Además, una vez concluidas las reuniones sustantivas, normalmente se solicita a las partes que presenten,

¹⁴⁰ Véase la sección relativa a las resoluciones preliminares en la página 183.

dentro de un plazo fijado por el grupo especial, respuestas escritas a las preguntas que este ha formulado. Recientemente, los grupos especiales también han empezado a enviar preguntas a las partes antes de las reuniones sustantivas, con el fin de alentarles a proporcionar respuestas más amplias oralmente durante las reuniones.

En actuaciones de grupo especial único, cada reclamante tiene derecho a estar presente cuando uno de los otros exponga sus opiniones al grupo especial (párrafo 2 del artículo 9 del ESD). Este ha sido también el caso de grupos especiales distintos aunque integrados por las mismas personas, en los cuales se han armonizado los procedimientos de trabajo y el calendario. En esos casos, a cada reclamante solo se le ha concedido la posibilidad de formular observaciones sobre las alegaciones que tiene en común con los demás.¹⁴¹

Sesión destinada a los terceros El párrafo 2 del artículo 10 del ESD prevé el derecho de los terceros a ser oídos por el grupo especial. En la práctica, en los procedimientos de trabajo se prevé que, después de haber oído al reclamante, o reclamantes, y al demandado, el grupo especial conceda a los terceros la oportunidad de exponer oralmente sus opiniones durante una sesión especial de la primera reunión sustantiva (denominada “sesión destinada a los terceros”), reservada para tal fin. Esto significa que, con el procedimiento normal, los terceros no están presentes antes de esta sesión especial destinada a ellos. Dicho de otro modo, no están presentes cuando las partes exponen sus opiniones oralmente, pero sí lo están durante la exposición de los argumentos de todos los terceros. Salvo que el grupo especial adopte un procedimiento diferente, los terceros abandonan la sala una vez han expuesto sus argumentos. Si el grupo especial ha declarado pública la audiencia, los terceros pueden optar entre hablar en una sesión pública o en una sesión confidencial.

Durante la sesión destinada a terceros, el grupo especial escucha los argumentos de los terceros en orden alfabético. Al igual que ocurre con las partes, normalmente estas declaraciones orales se basan en un texto preparado, que también se facilita al grupo especial, a los otros terceros, a las partes en la diferencia y, si procede, a los intérpretes. La exposición oral de sus opiniones al grupo especial es un derecho de los terceros, no una obligación. En consecuencia, los terceros no están obligados a

¹⁴¹ Por ejemplo, este fue el caso de los grupos especiales distintos que examinaron los asuntos *Estados Unidos – Camarones (Tailandia)* y *Estados Unidos – Directiva sobre fianzas aduaneras*.

exponer sus opiniones en la sesión destinada a ellos y pueden limitarse a observar las actuaciones. No obstante, los terceros están sujetos a las prescripciones de confidencialidad y, como cualquier otro Miembro de la OMC, obligados a colaborar con el grupo especial.¹⁴²

Una vez que los terceros han formulado sus declaraciones, puede darse a las partes la oportunidad de que les formulen preguntas, a través del grupo especial, sobre cualquier cuestión planteada en sus comunicaciones o declaraciones.

Deliberaciones del grupo especial

Una vez concluido el intercambio de argumentos, la siguiente etapa consiste en que el grupo especial elabore su informe. Al hacerlo, los grupos especiales llegarán a conclusiones sobre el resultado de la diferencia y desarrollarán el razonamiento que respalde ese resultado. El grupo especial debe hacer una evaluación objetiva de las cuestiones de hecho y de derecho pertinentes a fin de determinar la conformidad de la medida impugnada con los acuerdos abarcados que haya invocado el reclamante (artículo 11 del ESD). En pocas palabras, el grupo especial examina la validez de la alegación (o las alegaciones) del reclamante (o de los reclamantes) de que el demandado ha actuado de manera incompatible con sus obligaciones en el marco de la OMC o ha anulado o menoscabado de otro modo las ventajas resultantes para el reclamante (o los reclamantes) de dichos acuerdos.¹⁴³ Así pues, el mandato del grupo especial consiste en aplicar el derecho vigente de la OMC, no en legislar. El párrafo 2 del artículo 19 del ESD hace hincapié en que las actuaciones de los grupos especiales y el Órgano de Apelación no deben entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados.

Las deliberaciones del grupo especial son confidenciales y su informe se redacta en ausencia de las partes (párrafos 1 y 2 del artículo 14 del ESD). Además, el párrafo 1 del artículo 18 del ESD prohíbe las comunicaciones *ex parte*¹⁴⁴ con el grupo especial en relación con asuntos sometidos a su consideración, lo que significa que el grupo especial no está facultado para comunicarse con las partes salvo en presencia de la otra parte o partes.

¹⁴² Véase la sección en la que se analizan los derechos de los terceros en la página 79.

¹⁴³ O bien, en el caso muy poco frecuente de una reclamación no basada en una infracción, si la medida impugnada que es compatible con las normas de la OMC anula o menoscaba las ventajas resultantes para el reclamante del acuerdo abarcado de que se trate.

¹⁴⁴ Véase en la nota 58 del capítulo 2 una definición de la comunicación *ex parte*.

Los grupos especiales hacen todo lo posible por lograr un consenso con respecto al asunto que se les ha sometido y por ello en la mayoría de los informes se refleja la opinión común a la que ha llegado el grupo especial como consecuencia de sus deliberaciones. Los distintos integrantes de los grupos especiales tienen derecho a expresar una opinión separada en el informe del grupo especial, pero deben hacerlo anónimamente (párrafo 3 del artículo 14 del ESD). En la práctica, lo han hecho en pocas ocasiones.¹⁴⁵

Función de los grupos especiales

La norma de examen aplicable por el grupo especial

Evaluación objetiva del asunto (artículo 11 del ESD) El artículo 11 del ESD dispone que cada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con estos. Por tanto, “expresa en forma muy sucinta, pero con suficiente claridad, la norma de examen adecuada para los Grupos Especiales, tanto con respecto a la verificación de los hechos como a la caracterización jurídica de los mismos en el marco de los acuerdos pertinentes”.¹⁴⁶ El artículo 11 del ESD también encomienda a los grupos especiales que formulen otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados.

Por lo que respecta a la evaluación objetiva de los hechos, como evaluador inicial de los hechos, un grupo especial tiene que basar sus constataciones

¹⁴⁵ Se emitieron opiniones separadas, por ejemplo, en los siguientes informes de grupos especiales: *Estados Unidos – Continuación de la reducción a cero*, párrafos 9.1–9.10; y *Estados Unidos – Atún II (México)*, párrafos 7.146–7.190. Se expresaron opiniones discrepantes, por ejemplo, en los siguientes informes de grupos especiales: *Estados Unidos – Acero al carbono*, párrafos 10.1–10.15; *CE – Preferencias arancelarias*, párrafos 9.1–9.21; *Estados Unidos – Madera blanda V*, párrafos 9.1–9.24; *Estados Unidos – Reducción a cero (CE)*, párrafos 9.1–9.62; *China – Tierras raras*, párrafos 7.118–7.138; y *Estados Unidos – Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafos 7.212–7.241.

¹⁴⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafo 116. Si bien las evaluaciones fácticas son competencia exclusiva de los grupos especiales, la compatibilidad o incompatibilidad de un hecho dado o serie de hechos con los requisitos de una determinada disposición de un tratado es una “cuestión de tipificación jurídica” o una “cuestión de derecho” que puede ser objeto de una apelación. Informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafo 132.

en fundamentos probatorios suficientes que figuren en el expediente¹⁴⁷, no puede aplicar una doble norma de prueba¹⁴⁸, debe tratar las pruebas de manera imparcial¹⁴⁹, examinar en su totalidad las pruebas que se le han sometido¹⁵⁰, y no debe desestimar pruebas que sean pertinentes para los argumentos de una de las partes.¹⁵¹ La desestimación, distorsión o tergiversación deliberada de las pruebas supone no solamente un error de juicio en la apreciación de las pruebas sino más bien un “error monumental” que pone en duda la buena fe del grupo de expertos.¹⁵² Por consiguiente, el grupo especial debe examinar todas las pruebas que se le hayan presentado, evaluar su credibilidad, determinar su peso, y cerciorarse de que sus constataciones fácticas tengan fundamento adecuado en esas pruebas.¹⁵³ Dentro de estos parámetros, por lo general queda a discreción del grupo especial decidir en qué pruebas se basa para llegar a sus conclusiones.¹⁵⁴ Un grupo especial no está vinculado por la

¹⁴⁷ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Continuación de la reducción a cero*, párrafo 338; y *CE – Elementos de fijación (China)*, párrafo 441.

¹⁴⁸ Informes del Órgano de Apelación, *Corea – Productos lácteos*, párrafo 137; y *CE – Elementos de fijación (China)*, párrafo 441.

¹⁴⁹ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 – Brasil)*, párrafo 292; y *CE – Elementos de fijación (China)*, párrafo 441.

¹⁵⁰ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Continuación de la reducción a cero*, párrafo 331; y *CE – Elementos de fijación (China)*, párrafo 441.

¹⁵¹ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos/Canadá – Continuación de la reducción a cero*, párrafos 553 y 615; y *CE – Elementos de fijación (China)*, párrafo 441.

¹⁵² “Sostener que un grupo especial hizo caso omiso de las pruebas que le presentaron o las deformó es lo mismo que afirmar que no reconoció, en mayor o menor medida, a la parte que presentaba las pruebas la lealtad fundamental o ... las debidas garantías procesales.” Informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafo 133.

¹⁵³ Informes del Órgano de Apelación, *Brasil – Neumáticos recauchutados*, párrafo 185; y *CE y determinados Estados miembros – Grandes aeronaves civiles*, párrafo 1.317. Por ejemplo, en *Estados Unidos – Medidas compensatorias (China)*, el Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial no había abordado, en virtud del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC, cada una de las 42 ocasiones de utilización de los hechos “desfavorables” de que tenía conocimiento el Departamento de Comercio de los Estados Unidos, a pesar de que las alegaciones de China se formularon respecto de las medidas “en su aplicación”. El Órgano de Apelación constató asimismo que el Grupo Especial no había “examin[ado] con sentido crítico” esas declaraciones contenidas en las determinaciones y memorandos del Departamento de Comercio de los Estados Unidos y que la declaración del Grupo Especial no era clara con respecto a una prueba documental en la que se exponían los hechos de que se tenía conocimiento obrantes en el expediente. En consecuencia, el Órgano de Apelación concluyó que el Grupo Especial había actuado de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al evaluar las alegaciones de China fundadas en el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Medidas compensatorias (China)*, párrafos 4.174–4.209.

¹⁵⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros – Grandes aeronaves civiles*, párrafo 1.317.

interpretación o la importancia que las partes den a un determinado elemento probatorio. En cambio, el grupo especial cumple su obligación si ofrece explicaciones “razonadas y adecuadas” y un razonamiento “coherente”.¹⁵⁵

En el contexto del examen de una determinación de las autoridades nacionales, se ha interpretado que esa “evaluación objetiva” no impone ni un examen *de novo* (es decir, la completa repetición de la constatación de los hechos realizada por las autoridades nacionales), ni la “deferencia total” a las autoridades nacionales (es decir, la simple aceptación de la determinación formulada por estas).¹⁵⁶ En la esfera de las medidas de salvaguardia¹⁵⁷, se ha considerado que esto significa que un grupo especial debe determinar si las autoridades nacionales han examinado todos los hechos pertinentes y han dado una explicación razonada y adecuada del modo en que los hechos respaldaron su determinación.¹⁵⁸ Los grupos especiales deben examinar críticamente la explicación de las autoridades competentes y determinar si dicha explicación tiene plenamente en cuenta la naturaleza y las complejidades de los datos y responde a otras interpretaciones plausibles de estos.¹⁵⁹ Sin embargo, los grupos especiales no han de considerar pruebas que no existieran en el momento en que el Miembro de la OMC hizo su determinación.¹⁶⁰

La obligación prevista en el artículo 11 del ESD va más allá de la apreciación por el grupo especial de las pruebas que se le hayan sometido. El artículo 11 no solo obliga a los grupos especiales a hacer una evaluación objetiva de los hechos sino también una evaluación objetiva de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad de la medida con estos.¹⁶¹ En particular, el Órgano de Apelación ha constatado que un grupo especial debe realizar una evaluación independiente del sentido de las disposiciones jurídicas; que no está limitado en su análisis a los argumentos de las partes en la diferencia¹⁶²; y que no puede formular

¹⁵⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros – Grandes aeronaves civiles*, párrafo 1.317.

¹⁵⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafo 117.

¹⁵⁷ Adoptadas de conformidad con el artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

¹⁵⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina – Calzado (CE)*, párrafo 121. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Cordero*, párrafo 103; y *Estados Unidos – Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 – Canadá)*, párrafo 93.

¹⁵⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Cordero*, párrafos 103 y 106.

¹⁶⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Hilados de algodón*, párrafos 73 y 78.

¹⁶¹ Informe del Órgano de Apelación, *Chile – Sistema de bandas de precios*, párrafo 172.

¹⁶² Por ejemplo, en *CE y determinados Estados miembros – Grandes aeronaves civiles*, el Órgano de Apelación constató que el grupo especial había “incurri[do] en un error jurídico al

constataciones con respecto a disposiciones que no formen parte del asunto sometido a su consideración.¹⁶³ La obligación del grupo especial de hacer una evaluación objetiva del asunto de conformidad con el artículo 11 del ESD está directamente relacionada con las preocupaciones respecto de las debidas garantías procesales comunes a todas las instancias judiciales y cuasijudiciales.¹⁶⁴

Con frecuencia las partes alegan ante el Órgano de Apelación que el grupo especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido. Sin embargo, no todo error supuestamente cometido por un grupo especial equivale a una infracción del artículo 11 del ESD. Únicamente serían incompatibles con el artículo 11 aquellos errores tan importantes que, “considerados conjunta o individualmente”, menoscaban la objetividad de la evaluación hecha por el grupo especial del asunto que se le haya sometido. Por consiguiente, no basta con que un apelante formule una alegación al amparo del artículo 11 simplemente para discrepar de una declaración o afirmar que esta no está respaldada por pruebas.¹⁶⁵ Por lo que respecta a la evaluación objetiva de los hechos, el

no pronunciarse adecuadamente sobre las alegaciones de los Estados Unidos relativas al producto subvencionado y negarse a hacer su propia evaluación independiente sobre la cuestión de si todas las [grandes aeronaves civiles] de Airbus compiten o no en el mismo mercado”. Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros – Grandes aeronaves civiles*, párrafo 1.128.

¹⁶³ Informe del Órgano de Apelación, *Chile – Sistema de bandas de precios*, párrafo 173. Otro deber que tal vez se podría incluir en esta categoría es el que obliga a los grupos especiales a seguir la jurisprudencia anterior. A este respecto, véase el debate sobre la relación entre el artículo 11 y el párrafo 2 del artículo 3 del ESD, por una parte, y, por otra, la declaración del Órgano de Apelación de que la decisión de un grupo especial de no seguir “los informes anteriormente adoptados del Órgano de Apelación en que se abordaron las mismas cuestiones [jurídicas] ... menoscaba el desarrollo de una jurisprudencia coherente y previsible que aclare los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos abarcados de conformidad con lo previsto en el ESD”. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Acero inoxidable (México)*, párrafos 157–162.

¹⁶⁴ Según el Órgano de Apelación, “como parte de las obligaciones que les impone el artículo 11 del ESD de ‘hacer una evaluación objetiva del asunto’ que se les haya sometido, los grupos especiales deben asegurar que se respeten las debidas garantías procesales de las partes en una diferencia”. Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Mantenimiento de la suspensión/Canadá – Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 482 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Juegos de azar*, párrafo 273).

¹⁶⁵ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos – Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, párrafo 992; y *China – Tierras raras*, párrafos 5.178–5.179. No puede formularse una impugnación al amparo del artículo 11 del ESD simplemente afirmando que un grupo especial no estuvo de acuerdo con determinados argumentos o pruebas, en particular habida cuenta de que un simple error de juicio en la apreciación de las pruebas no basta, por sí solo, para demostrar un error del grupo especial en el marco de esa disposición. Antes bien,

Órgano de Apelación no “interferir[á] sin motivos bien fundados” con el ejercicio de las facultades de determinación de los hechos que corresponden al grupo especial, y no puede basar una constatación de incompatibilidad en relación con el artículo 11 simplemente en la conclusión de que podría haber llegado a una constatación fáctica diferente de aquella a la que llegó el grupo especial. En cambio, para que se pueda estimar una alegación al amparo del artículo 11, “el Órgano de Apelación debe asegurarse de que el grupo especial se ha excedido de las facultades que le corresponden en cuanto a la determinación de los hechos”.¹⁶⁶ Si bien las alegaciones formuladas al amparo del artículo 11 se refieren principalmente a la evaluación de los hechos, hasta la fecha ha habido casos más limitados en los que el Órgano de Apelación ha constatado que un grupo especial no cumplió la obligación que le impone el artículo 11 del ESD con respecto a la evaluación de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad de la medida con estos.¹⁶⁷

Durante los últimos años, han aumentado sustancialmente las alegaciones de las partes en apelación de que el grupo especial actuó de manera incompatible con sus deberes u obligaciones previstos en el artículo 11 del ESD.¹⁶⁸ El Órgano de Apelación ha advertido de que no todos los tipos de impugnaciones pueden presentarse como una alegación al amparo del artículo 11.¹⁶⁹ Más bien, una alegación de que un grupo especial

una alegación de que un grupo especial no ha hecho la “evaluación objetiva del asunto que se le ha[] sometido”, tal como exige el artículo 11 del ESD, es “una alegación muy grave”. Por consiguiente, una impugnación al amparo del artículo 11 del ESD debe estar articulada claramente y justificada con argumentos concretos, incluida una explicación de por qué el supuesto error influye en la objetividad de la evaluación que ha hecho el grupo especial. Informe del Órgano de Apelación, *China – Tierras raras*, párrafos 5.227 y 5.228.

¹⁶⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros – Grandes aeronaves civiles*, párrafos 1.317 y 1.318.

¹⁶⁷ Por ejemplo, en *Colombia – Textiles* el Órgano de Apelación discrepó de la conclusión del Grupo Especial de que no era necesario interpretar los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994, y consideró que el Grupo Especial tenía la obligación de abordar la cuestión de interpretación relativa al ámbito de aplicación de esas disposiciones. El Órgano de Apelación consideró también que la conclusión del Grupo Especial de que no era necesario realizar tal interpretación no se desprendía lógicamente de su constatación de que la medida en cuestión se aplicaba, o podría aplicarse, a algunas transacciones de comercio ilícito. El Órgano de Apelación concluyó que el Grupo Especial había actuado de forma incompatible con la disposición del artículo 11 del ESD que obliga a hacer una evaluación objetiva de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes. Informe del Órgano de Apelación, *Colombia – Textiles*, párrafos 5.1–5.28.

¹⁶⁸ En algunos casos, las partes presentan varias alegaciones al amparo del artículo 11 del ESD, junto con sus alegaciones sustantivas.

¹⁶⁹ El Órgano de Apelación explicó que “en la mayoría de los casos una cuestión será *o bien* una cuestión de aplicación del derecho a los hechos *o* una cuestión de evaluación objetiva

ha incumplido los deberes que le impone el artículo 11 del ESD debe “sostenerse por sí misma” y no ha de formularse simplemente como un “argumento ... subsidiario[]” en apoyo de una alegación de que el grupo especial incurrió en error en la aplicación de una disposición de la OMC.¹⁷⁰

Con respecto a la norma de examen aplicada por el Órgano de Apelación al examinar si el grupo especial ha cumplido lo dispuesto en el artículo 11 del ESD, véanse las páginas 126 y 127.

Además de hacer una “evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido”, el artículo 11 del ESD encomienda a los grupos especiales que “formul[en] otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados”.¹⁷¹ En relación con estas funciones del grupo especial, el Órgano de Apelación ha examinado cuestiones como la aplicación (o la aplicación indebida) del principio de economía procesal por el grupo especial¹⁷² o la caracterización inadecuada de las alegaciones.¹⁷³

La norma de examen especial prevista en el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping Uno de los acuerdos abarcados, el Acuerdo Antidumping, establece, en el párrafo 6 de su artículo 17, una norma de examen especial para los grupos especiales.¹⁷⁴ El objeto de esa disposición

de los hechos, y no ambas cosas”. Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros – Grandes aeronaves civiles*, párrafo 872 (las cursivas figuran en el original). El Órgano de Apelación ha afirmado que en casos en que se formulan alegaciones al amparo de las disposiciones sustantivas y del artículo 11, un apelante no puede llevar a buen término una alegación al amparo del artículo 11 simplemente “replantea[ndo]” sus argumentos ante el grupo especial “en forma de alegación basada en el artículo 11”. Informes del Órgano de Apelación, *CE – Elementos de fijación (China)*, párrafo 442; y *Estados Unidos – Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 229.

¹⁷⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Elementos de fijación (China)*, párrafo 442. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 498; y *Chile – Sistema de bandas de precios (párrafo 5 del artículo 21 – Argentina)*, párrafo 238.

¹⁷¹ El artículo 11 dispone también, en su última frase, que los grupos especiales deberán consultar regularmente a las partes en la diferencia y darles oportunidad adecuada de llegar a una solución mutuamente satisfactoria. Véase la página 200.

¹⁷² Véase la página 105.

¹⁷³ El Órgano de Apelación ha tenido en cuenta la caracterización errónea de una alegación por parte de un grupo especial como base para concluir que un grupo especial no había “formula[do] otras conclusiones que ayud[aran] al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados”, incumpliendo así el artículo 11 del ESD. Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Filipinas – Aguardientes*, párrafo 192.

¹⁷⁴ En la Reunión Ministerial de Marrakech celebrada el 15 de abril de 1994, los Ministros adoptaron la Decisión sobre el examen del párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de

es dar a la determinación antidumping del Miembro un margen de deferencia mayor que el que podría derivarse del artículo 11 del ESD.

El párrafo 6 del artículo 17 impone dos requisitos diferenciados pero acumulativos¹⁷⁵: el grupo especial debe evaluar i) si las autoridades investigadoras han establecido adecuadamente los hechos y han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos (párrafo 6 i) del artículo 17)¹⁷⁶, y ii) si la determinación se basa en alguna de las interpretaciones admisibles de las disposiciones pertinentes (párrafo 6 ii) del artículo 17).¹⁷⁷

La función del primer requisito del párrafo 6 i) del artículo 17 es impedir que el grupo especial ponga en tela de juicio una determinación formulada por una autoridad nacional cuando el establecimiento de los hechos haya sido adecuado y la evaluación de los mismos, imparcial y objetiva.¹⁷⁸ En consecuencia, el grupo especial no está autorizado a investigar de nuevo los hechos de forma independiente.¹⁷⁹

La segunda frase del párrafo 6 ii) del artículo 17 contempla la situación en que hay más de una interpretación admisible de una disposición del Acuerdo Antidumping.¹⁸⁰ El Órgano de Apelación ha definido la “interpretación admisible” como aquella “que se constat[a] que es adecuada *tras* aplicar las normas pertinentes de la Convención de Viena”.¹⁸¹

1994. El Órgano de Apelación ha interpretado esta Decisión como prueba de que el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping solo se aplica con respecto a ese Acuerdo (y no al Acuerdo SMC). Informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, nota 79.

¹⁷⁵ Informe del Órgano de Apelación, *México – Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 – Estados Unidos)*, párrafo 130.

¹⁷⁶ El texto del párrafo 6 i) del artículo 17 es el siguiente: “[A] evaluar los elementos de hecho del asunto, determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta.”

¹⁷⁷ El texto del párrafo 6 ii) del artículo 17 es el siguiente: “[El grupo especial] interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles.”

¹⁷⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia – Vigas doble T*, párrafo 117.

¹⁷⁹ Informe del Órgano de Apelación, *México – Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 – Estados Unidos)*, párrafo 84.

¹⁸⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Ropa de cama*, párrafos 63–66.

¹⁸¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Acero laminado en caliente*, párrafo 60.

Economía procesal

El ESD obliga a los grupos especiales a examinar las alegaciones formuladas por un reclamante que cumplan las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD¹⁸², y a abstenerse de formular conclusiones que estén fuera del ámbito de su mandato.¹⁸³ Al mismo tiempo, no es inusual que los reclamantes formulen múltiples alegaciones de infracción superpuestas con respecto a la misma medida. En ciertas circunstancias, un grupo especial puede abstenerse de formular conclusiones sobre una determinada alegación si considera que esta no ayudaría a la resolución definitiva de la diferencia.¹⁸⁴ Por ejemplo, un grupo especial no tiene que formular múltiples constataciones de que una misma medida es incompatible con diversas disposiciones cuando una única constatación de incompatibilidad, o un cierto número de ellas, bastaría para solucionar la diferencia.¹⁸⁵ Cuando un grupo especial se abstiene de formular una constatación sobre una determinada alegación a la luz de otras constataciones anteriores de incompatibilidad con respecto a la misma medida, aplica el principio de “economía procesal”.¹⁸⁶

Por consiguiente, los grupos especiales tienen *facultades discrecionales* para abstenerse de pronunciarse sobre ciertas alegaciones¹⁸⁷, pero deben hacerlo explícitamente.¹⁸⁸ Tales facultades discrecionales deben ejercitarse de modo acorde con el objetivo del sistema de solución de diferencias, que es resolver el asunto planteado y “hallar una solución positiva a las diferencias” (párrafo 7 del artículo 3 del ESD). Por tanto, un grupo especial debe ocuparse de todas las alegaciones que requieren

¹⁸² Véase la sección relativa a la solicitud de establecimiento de un grupo especial en la página 66.

¹⁸³ Véase la sección sobre el mandato del grupo especial en la página 75.

¹⁸⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Camisas y blusas de lana*, páginas 20–22.

¹⁸⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá – Exportaciones de trigo e importaciones de grano*, párrafo 133.

¹⁸⁶ La práctica de la economía procesal “permite que un grupo especial se abstenga de hacer múltiples constataciones de que una misma medida es *incompatible* con diversas disposiciones cuando una única constatación de incompatibilidad, o un cierto número de ellas, bastaría para solucionar la diferencia. La doctrina de la economía procesal, si bien *permite* que un grupo especial no se ocupe de más alegaciones que las necesarias para solucionar la diferencia, no lo *obliga* a proceder de ese modo”. Informe del Órgano de Apelación, *Canadá – Exportaciones de trigo e importaciones de grano*, párrafo 133.

¹⁸⁷ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Plomo y bismuto II*, párrafos 71 y 73; y *Canadá – Automóviles*, párrafo 116.

¹⁸⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá – Automóviles*, párrafo 117.

una constatación, para que el OSD pueda hacer recomendaciones y resoluciones suficientemente precisas que faciliten el pronto cumplimiento por parte de un Miembro y “aseguren la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros” (párrafo 1 del artículo 21 del ESD).¹⁸⁹ El Órgano de Apelación ha prevenido contra la *falsa* economía procesal, que daría solamente una solución *parcial* a la cuestión planteada.¹⁹⁰ Si el grupo especial constata que el reclamante no ha establecido una presunción *prima facie* con respecto a una alegación, el grupo especial puede no aplicar el principio de economía procesal con respecto a otra alegación. En tal caso, hay que considerar y rechazar todas y cada una de las alegaciones mencionadas en la solicitud de establecimiento del grupo especial.¹⁹¹

El principio de economía procesal se refiere a la consideración por parte del grupo especial de las alegaciones, no de los argumentos.¹⁹² Los grupos especiales tienen facultades discrecionales “para tratar únicamente los argumentos que estimen necesarios para resolver una alegación en concreto” y “el hecho de que un argumento en particular relativo a esa alegación no se aborde específicamente en la sección sobre ‘Constataciones’ de su informe” no entraña por sí mismo que el grupo especial haya incumplido el deber de hacer una evaluación objetiva del asunto que se le ha sometido.¹⁹³

En ocasiones, los grupos especiales han formulado constataciones a efectos de argumentación (*arguendo*) ante la eventualidad de que sus constataciones de infracción sean revocadas por el Órgano de Apelación y han ejercido la economía procesal con respecto a otra u otras alegaciones

¹⁸⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Salmón*, párrafo 223. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Argentina – Medidas relativas a la importación*, párrafos 5.189–5.191; *Estados Unidos – Algodón americano* (upland), párrafo 732; y *Estados Unidos – Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 10.703; y los informes del Grupo Especial, *CE – Sardinas*, párrafos 7.148–7.152; y *CE – Embarcaciones comerciales*, párrafo 7.225.

¹⁹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Salmón*, párrafo 223.

¹⁹¹ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Japón – Productos agrícolas II*, párrafo 111.

¹⁹² Una alegación consiste en la afirmación de que se ha infringido una determinada disposición de un acuerdo abarcado concreto, mientras que un argumento consiste en las declaraciones formuladas por un reclamante con el objeto de demostrar que las medidas del demandado son incompatibles con la disposición identificada del tratado. Véanse los informes del Órgano de Apelación, *China – Tubos de altas prestaciones (Japón) / China – Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.14; y *Corea – Productos lácteos*, párrafo 139.

¹⁹³ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Elementos de fijación (China)*, párrafo 511, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE – Productos avícolas*, párrafo 135.

pertinentes.¹⁹⁴ No obstante, puede que tales constataciones no siempre ofrezcan una base sólida para sustentar conclusiones jurídicas.¹⁹⁵

Orden del análisis

Una de las cuestiones que han tenido que abordar los grupos especiales es la del “orden del análisis”, a saber, la secuencia del análisis que realiza el grupo especial para resolver múltiples alegaciones de infracción relacionadas con la misma medida. El orden del análisis puede repercutir en la posibilidad de aplicación por el grupo especial del principio de economía procesal¹⁹⁶ con respecto a ciertas alegaciones y, por ende, en las opciones de aplicación del demandado.

Los grupos especiales tienen facultades discrecionales para decidir el orden de su análisis como estimen conveniente¹⁹⁷, siempre que su análisis sea compatible con la “estructura y lógica” de las disposiciones en litigio en cada diferencia.¹⁹⁸ Al hacerlo, cabe la posibilidad de que a los grupos especiales les resulte útil tener en cuenta la forma en que el reclamante o los reclamantes les presentan una alegación¹⁹⁹ y determinar si algún principio válido de metodología de interpretación que, de no aplicarse, puede dar lugar a errores jurídicos, impone un orden concreto.²⁰⁰ A este respecto, cuando, *a priori*, parecen aplicarse a la medida en cuestión dos

¹⁹⁴ Véanse, por ejemplo, los informes del Grupo Especial: *Colombia – Puertos de entrada*, párrafos 7.156–7.202; *China – Partes de automóviles*, párrafos 7.169–7.365; y *Estados Unidos – EPO (párrafo 5 del artículo 21 – Canadá y México)*, párrafo 7.672.

¹⁹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *China – Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafo 213.

¹⁹⁶ Informe del Grupo Especial, *India – Automóviles*, párrafo 7.161.

¹⁹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá – Exportaciones de trigo e importaciones de grano*, párrafos 126–129.

¹⁹⁸ Informes del Órgano de Apelación, *Canadá – Automóviles*, párrafo 151; y *Canadá – Exportaciones de trigo e importaciones de grano*, párrafo 109.

¹⁹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá – Exportaciones de trigo e importaciones de grano*, párrafo 126. Al cumplir los deberes que le corresponden en virtud del artículo 11 del ESD, un grupo especial puede apartarse del orden secuencial propuesto por el reclamante, en particular cuando así lo exijan la interpretación o aplicación correctas de las disposiciones jurídicas de que se trate. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 – CE)*, párrafo 277.

²⁰⁰ Informe del Grupo Especial, *India – Automóviles*, párrafo 7.154. En *Argentina – Servicios financieros*, donde había múltiples medidas en litigio, el Grupo Especial optó por realizar un análisis alegación por alegación en cuyo marco estableció el criterio jurídico que debía aplicar en su interpretación de cada disposición y posteriormente lo aplicó a cada medida. Informe del Grupo Especial, *Argentina – Servicios financieros*, párrafo 7.67.

o más disposiciones de acuerdos abarcados distintos, debe analizarse en primer lugar la disposición del acuerdo que “se ocupa específicamente y de forma detallada” de las medidas en litigio.²⁰¹

Carga de la prueba, norma de la prueba y reglas de la prueba

El ESD no establece ninguna regla en lo que respecta a la carga y la norma de la prueba en las actuaciones de los grupos especiales. Por ello, los grupos especiales y el Órgano de Apelación se han basado en los principios generales del derecho y en la práctica de los tribunales nacionales e internacionales, a fin de desarrollar las reglas de la prueba explicadas en los siguientes apartados.

Carga de la prueba

El concepto de carga de la prueba²⁰² se refiere a una cuestión fundamental en cualquier sistema judicial o cuasijudicial: ¿qué parte debe probar una determinada aserción, alegación o defensa a satisfacción del órgano jurisdiccional? La carga de la prueba incumbe a la parte, sea el reclamante o el demandado, que afirma una determinada reclamación o defensa.²⁰³

²⁰¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Banano III*, párrafo 204.

²⁰² El concepto de carga de la prueba, sobre todo en los sistemas jurídicos basados en el derecho consuetudinario (*common law*), comprende tanto la “obligación de presentar” (el deber de una parte de presentar pruebas suficientes sobre una cuestión para que el investigador de los hechos pueda decidir sobre ella) como la “obligación de persuadir” (el deber de una parte de convencer al investigador de los hechos para que vea los hechos de un modo que favorezca a esa parte). Véase *Black’s Law Dictionary*, octava edición, B. Garner (editor) (West, 2004), página 209. Sin embargo, esta distinción no se ha identificado o considerado pertinente en la solución de diferencias de la OMC. Véase J. Barceló III, “Burden of Proof, Prima Facie Case and Presumption in WTO Dispute Settlement”, *Cornell International Law Journal*, volumen 42 (2009), páginas 27-29 y 35-36.

²⁰³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Camisas y blusas de lana*, página 16. En efecto, esto es pertinente para los acuerdos abarcados. Por ejemplo, en *CE – Hormonas* el Órgano de Apelación revocó las constataciones del Grupo Especial en el sentido de que el Acuerdo MSF atribuye “la carga probatoria” al Miembro que impone una medida sanitaria o fitosanitaria. Al hacerlo, el Órgano de Apelación reiteró asimismo el enfoque adoptado en *Estados Unidos – Camisas y blusas de lana* y resolvió que incumbía al reclamante aportar pruebas y exponer argumentos jurídicos suficientes para demostrar una infracción del Acuerdo MSF. Informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafos 98-109. Además, se han elaborado normas específicas relativas a la carga de la prueba por medio de la jurisprudencia con respecto a ciertas disposiciones de los acuerdos abarcados. Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – EPO*, párrafo 379 (con respecto al párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC);

Esto significa que la parte que alega la infracción de una disposición de un acuerdo abarcado (es decir, el reclamante) debe afirmar y probar su alegación. A su vez, la parte que invoca en su defensa una disposición que es una excepción de la obligación presuntamente infringida (es decir, el demandado) soporta la carga de probar que se cumplen las condiciones establecidas en la excepción.²⁰⁴ Tales excepciones son, por ejemplo, el artículo XX del GATT de 1994, el artículo XIV del AGCS²⁰⁵ o la Cláusula de Habilitación.²⁰⁶

Norma de la prueba

El concepto de norma de la prueba se refiere a una cuestión diferente pero conexa: ¿qué umbral de prueba es preciso satisfacer para que el órgano jurisdiccional declare que se han demostrado determinados hechos o alegaciones? En otras palabras, ¿qué cantidad y qué tipo de pruebas y argumentos necesita la parte que soporta la carga de la prueba para que el órgano jurisdiccional declare que se han demostrado determinados hechos o alegaciones?²⁰⁷

el informe del Órgano de Apelación, *Japón – Manzanas*, párrafos 154–157 (con respecto al Acuerdo MSF); y los laudos del Árbitro, *Estados Unidos – EPO (párrafo 6 del artículo 22 – Estados Unidos)*, párrafos 4.7–4.14 (con respecto a un arbitraje al amparo del párrafo 6 del artículo 22 del ESD).

²⁰⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Camisas y blusas de lana*, página 16.

²⁰⁵ Un demandado que invoque una defensa al amparo del artículo XX del GATT de 1994 o del artículo XIV del AGCS ha de satisfacer un doble criterio: primero, tiene la carga de demostrar que la medida presuntamente incompatible está comprendida en el ámbito de una u otra de las excepciones particulares; y segundo, debe demostrar que la medida satisface las prescripciones exigidas por las cláusulas iniciales de la disposición pertinente. Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Gasolina*, página 25; *Brasil – Neumáticos recauchutados*, párrafo 139; *Estados Unidos – Juegos de azar*, párrafo 292; y *CE – Productos derivados de las focas*, párrafo 5.169 (con respecto a la identificación de una alternativa razonablemente disponible).

²⁰⁶ En *CE – Preferencias arancelarias*, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la Cláusula de Habilitación (la decisión sobre trato diferenciado y más favorable, reciprocidad y mayor participación de los países en desarrollo) constituye una excepción al párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 y que, por lo tanto, incumbía al demandado (las Comunidades Europeas, hoy la Unión Europea) la carga de demostrar que su medida era compatible con las disposiciones de la Cláusula de Habilitación. En particular, según el Órgano de Apelación, correspondía al reclamante (la India) plantear la Cláusula de Habilitación al formular su alegación de incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo I. Véase el informe del Órgano de Apelación, *CE – Preferencias arancelarias*, párrafos 104, 105, 118 y 123.

²⁰⁷ La norma de la prueba se refiere al “grado o nivel de prueba exigido en un caso específico, como ‘más allá de cualquier duda razonable’ o ‘por preponderancia de las pruebas’”. *Black’s*

La parte que asume la carga de la prueba debe presentar pruebas suficientes para acreditar *prima facie* (establecer una presunción) que la reclamación es legítima.²⁰⁸ Una acreditación *prima facie* es “aquella que requiere, a falta de una refutación efectiva por parte del demandado, que el Grupo Especial, como cuestión de derecho, se pronuncie en favor del reclamante que efectúe la acreditación *prima facie*”.²⁰⁹ Cuando se establece la presunción, la otra parte deberá presentar pruebas suficientes para rebatir la alegación y refutar la presunción.²¹⁰ La cuantificación precisa y la determinación del tipo de pruebas que se necesitará para establecer una presunción de que la reclamación es legítima (es decir, lo que es necesario para demostrar algo *prima facie*) varía para cada medida, para cada disposición y para cada caso.²¹¹

Reglas de la prueba

Cada parte debe presentar pruebas que respalden sus afirmaciones fácticas. No obstante, la naturaleza de las pruebas requeridas para demostrar una afirmación solo puede determinarse caso por caso. Por ejemplo, la naturaleza de las pruebas que bastarán para demostrar una afirmación relativa a un hecho evidente y/o incontrovertido puede

Law Dictionary, octava edición, B. Garner (editor) (West, 2004), página 1.441. Conviene no confundir este concepto con la carga de la prueba o con la obligación de persuadir, según se explica en la nota 361 del capítulo 4. En concreto, la “carga de la prueba” se refiere a la cuestión de *cuál de las partes* debe aportar pruebas y argumentos para que un órgano jurisdiccional falle a su favor, mientras que la “norma de la prueba” se refiere a la cuestión de *qué cantidad* de pruebas y argumentos se requiere para convencer a un órgano jurisdiccional de que la parte ha satisfecho la carga que le corresponde. G. Cook, “Defining the Standard of Proof in WTO Dispute Settlement Proceedings: Jurists’ Prudence and Jurisprudence”, *Journal of International Trade and Arbitration Law*, volumen I:2 (2012), páginas 52–53.

²⁰⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Japón – Manzanas*, párrafo 157.

²⁰⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párrafo 104. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Japón – Productos agrícolas II*, párrafos 98 y 136; y *Japón – Manzanas*, párrafo 159.

²¹⁰ Los grupos especiales no están obligados a emitir una resolución expresa acerca de si el reclamante ha establecido una presunción *prima facie* de infracción antes de pasar a examinar los medios de defensa y pruebas del demandado. Informes del Órgano de Apelación, *Tailandia – Vigos doble T*, párrafo 134; *Corea – Productos lácteos*, párrafo 145; y *Canadá – Aeronaves*, párrafo 185. El cometido del grupo especial es sopesar todas las pruebas y decidir si el reclamante, como parte que asume inicialmente la carga de la prueba, le ha convencido de la validez de sus alegaciones. Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Artículo 301 de la Ley de Comercio Exterior*, párrafo 7.14.

²¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Camisas y blusas de lana*, página 16.

ser diferente del tipo de prueba exigida para demostrar otra clase de afirmaciones.

Normalmente los procedimientos de los grupos especiales suelen basarse casi exclusivamente en pruebas documentales. Por lo general, las pruebas contienen el texto de las leyes, los reglamentos y demás instrumentos jurídicos relativos a las medidas en litigio.²¹² Aunque los testimonios directos de testigos no son obligatorios, las partes pueden presentar, y así lo hacen de ordinario, declaraciones individuales y declaraciones juradas como prueba²¹³, y es posible, aunque poco común, que haya una forma de testimonio directo en las reuniones de los grupos especiales a través de las declaraciones de personas incluidas en las delegaciones de las partes que asisten a la reunión.²¹⁴ Los grupos especiales

²¹² En muchos casos, el reclamante solamente necesita facilitar el texto del instrumento jurídico que contiene la medida impugnada como prueba para demostrar su existencia. No obstante, en otros casos la identificación de la medida en litigio puede ser más complicada. Con independencia de cómo se caracterice una medida concreta, el reclamante siempre debe establecer que la medida impugnada es atribuible al demandado, además de indicar el contenido exacto de la misma (en tanto en cuanto dicho contenido sea el objeto de las alegaciones formuladas). En función de cómo se caracterice la medida, se puede exigir también a un reclamante que demuestre otros elementos (informes del Órgano de Apelación, *Argentina – Medidas relativas a la importación*, párrafos 5.104 y 5.110). Por ejemplo, un reclamante que trate de demostrar la existencia de una medida no escrita tendrá que demostrar invariablemente la atribución de esa medida a un Miembro y su contenido exacto. Cuando se impugna una medida no escrita como “regla o norma de aplicación general y prospectiva”, el reclamante “deberá establecer con claridad, mediante argumentos y aportando pruebas justificativas, que la ‘regla o norma’ alegada es atribuible al Miembro demandado; su contenido exacto; y, desde luego, que es de aplicación general y prospectiva”. Esas pruebas pueden incluir pruebas de la aplicación sistemática de la “regla o norma” impugnada (informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Reducción a cero (CE)*, párrafo 198. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Argentina – Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.104). Un reclamante que impugne una medida única compuesta por varios instrumentos diferentes tendrá normalmente que aportar pruebas relativas al funcionamiento conjunto de los distintos componentes como parte de una medida única y a la existencia de una medida única, distinta de sus componentes. Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Atún II (México)*, párrafos 2, 172 y nota 357; y *CE – Productos derivados de las focas*, párrafo 1.3. Un reclamante que impugne una medida caracterizada como un “comportamiento constante” tendrá que proporcionar pruebas de su aplicación repetida y de la probabilidad de que dicho comportamiento se mantenga en el futuro. Informe del Órgano de Apelación, *Argentina – Medidas relativas a la importación (Estados Unidos)*, párrafo 5.110.

²¹³ Véanse, por ejemplo, los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos – Madera blanda V*, párrafo 7.117; *Estados Unidos – Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, nota 3.670; y *Argentina – Medidas relativas a la importación*, párrafo 6.91.

²¹⁴ Véase, por ejemplo, *Colombia – Puertos de entrada* (el presidente de la asociación de usuarios de la Zona Libre de Colón) o *CE y determinados Estados miembros – Grandes aeronaves civiles* (un empleado de Airbus).

también han tenido en cuenta, entre otras cosas, declaraciones públicas de funcionarios gubernamentales²¹⁵, artículos de periódicos y revistas²¹⁶, estudios económicos y econométricos²¹⁷, información estadística²¹⁸ y grabaciones en vídeo.²¹⁹

A diferencia de algunos sistemas nacionales de derecho consuetudinario, no hay ningún procedimiento de “comunicación” en el que las partes estén jurídicamente obligadas a revelar a la parte contraria la información solicitada. Una parte debe presentar la información solicitada por el grupo especial²²⁰; si, por el contrario, se niega a hacerlo, el grupo especial puede “inferir conclusiones desfavorables”.

Por lo que respecta a la admisibilidad de las pruebas, en principio todas las pruebas son admisibles, y corresponde al grupo especial determinar el peso que se les debe atribuir.²²¹ Hay algunas excepciones a este principio general. Por ejemplo, el grupo especial puede negarse a examinar nuevas pruebas presentadas en una fase tardía de las actuaciones²²²; las declaraciones que constan en los informes de examen de las políticas comerciales de la OMC no pueden utilizarse como fundamento de las constataciones formuladas en el marco de los procedimientos de solución de diferencias de la OMC²²³; y un grupo especial que examina la determinación de una autoridad investigadora en materia antidumping, en materia de derechos compensatorios y/o en materia de medidas de salvaguardia no puede tener en cuenta pruebas que no hayan estado a disposición de la autoridad investigadora.²²⁴

²¹⁵ Véanse, por ejemplo, los informes del Grupo Especial, *Australia – Cuero para automóviles II* nota 210; *Chile – Bebidas alcohólicas*, párrafo 7.119; *CE – Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.522; *CE y determinados Estados miembros – Grandes aeronaves civiles*, párrafo 7.1919; y *Argentina – Medidas relativas a la importación*, párrafo 6.78.

²¹⁶ Véanse, por ejemplo, los informes del Grupo Especial, *Indonesia – Automóviles*, párrafo 14.234; *China – Derechos de propiedad intelectual*, párrafos 7.628 y 7.629; y *Argentina – Medidas relativas a la importación*, párrafos 6.69–6.72.

²¹⁷ Por ejemplo, en *Estados Unidos – EPO*.

²¹⁸ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Argentina – Medidas relativas a la importación*, párrafo 6.114.

²¹⁹ Por ejemplo, en *CE – Productos derivados de las focas* (grabaciones de vídeo, presentadas por las partes, sobre la caza de focas).

²²⁰ O por el “facilitador” a que se refiere el Anexo V del Acuerdo SMC.

²²¹ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *CE – Ropa de cama*, párrafo 6.34.

²²² Véase el informe del Órgano de Apelación, *Tailandia – Cigarrillos (Filipinas)*, párrafos 141–161.

²²³ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Canadá – Aeronaves*, párrafos 8.14 y 9.274–9.275.

²²⁴ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *CE – Salmón (Noruega)*, párrafos 7.835–7.860.

En cuanto a la presentación de las pruebas, el procedimiento de trabajo de los grupos especiales suele disponer que las pruebas se presenten al grupo especial, en forma de pruebas documentales, a más tardar en la primera reunión sustantiva, salvo en lo que respecta a las pruebas necesarias a efectos de las réplicas, y de las respuestas a preguntas o las observaciones sobre las respuestas dadas por la otra parte.²²⁵ El grupo especial podrá admitir excepciones a este procedimiento si existe justificación suficiente. Cuando se admita tal excepción, el grupo especial normalmente concederá a la otra parte (o partes) un plazo para que formule observaciones, cuando proceda, sobre cualquier nueva prueba fáctica presentada después de la primera reunión sustantiva.²²⁶

Los grupos especiales también pueden adoptar un procedimiento de trabajo con el objeto de proteger información confidencial como la denominada “información comercial confidencial” (ICC)²²⁷, la “información estrictamente confidencial” (IEC)²²⁸ y otros tipos de información confidencial presentada por las partes.²²⁹ Dependiendo de la mayor o menor sensibilidad de la información en cuestión, el procedimiento puede ser más o menos complejo, pero no debe ir más allá de lo necesario para proteger contra un determinado riesgo de daño (real o potencial) que pudiera derivarse de la divulgación, y debe ser compatible con las disposiciones pertinentes del ESD y de los

²²⁵ El procedimiento de trabajo también suele exigir que las partes y los terceros numeren sus pruebas documentales en orden secuencial durante todo el curso de la diferencia, identificándolas con las dos o tres primeras letras del nombre del país, o sus abreviaturas, seguidas del número de orden. Por ejemplo, tal como se indica en el procedimiento de trabajo adoptado por el Grupo Especial encargado del asunto *India – Productos agropecuarios* en el anexo III.A (véase la página 289), las pruebas documentales de la India debían numerarse Prueba documental IND-1, Prueba documental IND-2, Prueba documental IND-3, etc.

²²⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia – Cigarrillos (Filipinas)*, párrafo 151.

²²⁷ Véase, por ejemplo, el procedimiento adicional relativo a la protección de la ICC adoptado por el Grupo Especial que examinó el asunto *Ucrania – Vehículos automóviles para el transporte de personas* en el anexo III.C (véase la página 301).

²²⁸ Véase, por ejemplo, el procedimiento de trabajo relativo a la protección de la IEC adoptado por el Grupo Especial que examinó el asunto *India – Productos agropecuarios* en el anexo III.B (véase la página 300).

²²⁹ En las diferencias relativas a las *Grandes aeronaves civiles*, el procedimiento adicional relativo a la protección de la información confidencial adoptado por los Grupos Especiales comprendía la ICC y una categoría adicional de información denominada “información comercial sumamente sensible”, que exigía un nivel de protección más elevado que la ICC normal. Véanse los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos – Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, párrafo 1.11 y anexos D y E; y *CE y determinados Estados miembros – Grandes aeronaves civiles*, párrafo 1.10 y anexos E y F.

demás acuerdos abarcados.²³⁰ Por lo general, en los procedimientos relativos a la ICC, entre otras cosas: i) se define lo que está abarcado como ICC²³¹; ii) se prevé la designación de personas autorizadas que pueden acceder a la ICC; iii) se exige el almacenamiento en un lugar seguro; iv) se prevé la supresión de la ICC de la versión pública del informe del grupo especial; y v) se exige la devolución/destrucción de la ICC tras la finalización del caso.²³²

El derecho del grupo especial a recabar información

El artículo 13 del ESD autoriza a los grupos especiales a recabar información y asesoramiento de expertos y de cualquier otra fuente pertinente a fin de facilitar su comprensión y evaluación de las pruebas presentadas y los argumentos expuestos por las partes. Este derecho es amplio y completo y su ejercicio se deja a la discreción del grupo especial.²³³ No obstante, el grupo especial no puede abogar en favor del reclamante y, por ello, pese a que posee la facultad de determinar los

²³⁰ Véanse los informes del Órgano de Apelación, *China – Tubos de altas prestaciones (Japón) / China – Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.311.

²³¹ Esto proporciona la base para que el grupo especial resuelva las discrepancias sobre lo que se considera propiamente ICC.

²³² Véanse, por ejemplo, *Australia – Salmón (párrafo 5 del artículo 21 – Canadá)*; *Brasil – Aeronaves*; *Canadá – Aeronaves*; *Tailandia – Vigas doble T*; *Australia – Cuero para automóviles II*; *Australia – Cuero para automóviles II (párrafo 5 del artículo 21 – Estados Unidos)*; *Estados Unidos – Gluten de trigo*; *Egipto – Barras de refuerzo de acero*; *Corea – Embarcaciones comerciales*; *Canadá – Exportaciones de trigo e importaciones de grano*; *CE – Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*; *CE y determinados Estados miembros – Grandes aeronaves civiles (AB)*; *CE y determinados Estados miembros – Grandes aeronaves civiles*; *México – Tuberías de acero*; *CE – Salmón (Noruega)*; *Estados Unidos – Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*; *Tailandia – Cigarrillos (Filipinas)*; *Estados Unidos – Derechos antidumping y compensatorios (China)*; *Estados Unidos – EPO*; *Estados Unidos – EPO (párrafo 5 del artículo 21 – Canadá y México)*; *Filipinas – Aguardientes*; *Estados Unidos – Camarones (Viet Nam)*; *China – GOES*; *China – Productos de pollo de engorde*; *Estados Unidos – Camarones II (Viet Nam)*; *India – Productos agropecuarios*; *Estados Unidos – Acero al carbono (India)*; *China – Automóviles (Estados Unidos)*; *China – Tubos de altas prestaciones (Japón) / China – Tubos de altas prestaciones (UE)*; *Ucrania – Vehículos automóviles para el transporte de personas*; *Estados Unidos – EPO (párrafo 5 del artículo 21 – Canadá y México)*; *Estados Unidos – EPO (párrafo 6 del artículo 22 – Estados Unidos)*; *Rusia – Porcinos (UE)*; *Rusia – Trato arancelario*; y *Estados Unidos – Lavadoras*.

²³³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Camarones*, párrafos 104 y 106. Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *CE – Elementos de fijación (China) (párrafo 5 del artículo 21 – China)*, párrafo 7.195.

hechos, no puede utilizarla para relevar al reclamante de establecer una presunción *prima facie* de incompatibilidad.²³⁴

Al considerar si procede ejercitar la facultad que le confiere el artículo 13 del ESD, en particular cuando una parte ha formulado una petición expresa de que lo haga, un grupo especial deber tener en cuenta consideraciones como las siguientes: i) cuál es la información que se necesita para completar el expediente; ii) en posesión de quién obra; iii) qué otros medios razonables podrían utilizarse para obtenerla; iv) por qué no ha sido presentada; v) si es justo solicitar a la parte que la posee que la presente; y vi) si es probable que la información o las pruebas en cuestión sean necesarias para asegurar el debido proceso y una resolución adecuada de la alegación o las alegaciones pertinentes.²³⁵

Cuando la información obra exclusivamente en poder de la parte opuesta o de un tercero, no cabe esperar razonablemente que una parte la satisfaga presentando todas las pruebas pertinentes para acreditar sus alegaciones o defensas.²³⁶ En tales circunstancias, puede resultar imposible para un grupo especial hacer una evaluación objetiva del asunto sin ejercitar la facultad de recabar esa información que le confiere el artículo 13 del ESD (en particular si la parte que necesita esas pruebas puede demostrar que ha agotado diligentemente todos los medios para obtenerlas, en la medida en que existan tales medios).²³⁷

El párrafo 1 del artículo 13 del ESD dispone que los Miembros “deberán dar una respuesta pronta y completa” a cualquier solicitud de información. En consecuencia, todos los Miembros de la OMC, incluidas las partes en la diferencia, están legalmente obligados a presentar la información solicitada.²³⁸ Si un Miembro se niega a presentar la información solicitada, el grupo especial puede inferir conclusiones desfavorables del hecho de que el Miembro no cooperante no facilite la información solicitada.²³⁹

Un aspecto importante del artículo 13 es el derecho del grupo especial de recurrir a expertos.²⁴⁰ Se ha constatado que esta disposición

²³⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Japón – Productos agrícolas II*, párrafo 129.

²³⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, párrafo 1.140.

²³⁶ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, párrafo 1.139.

²³⁷ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, párrafo 1.139.

²³⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá – Aeronaves*, párrafos 188 y 189.

²³⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá – Aeronaves*, párrafos 198–203.

²⁴⁰ Véase la sección que trata sobre los expertos en la página 40.

también proporciona el fundamento jurídico en que se basan los grupos especiales para aceptar y tener en cuenta comunicaciones *amicus curiae* no solicitadas.²⁴¹

El informe del grupo especial

Una vez finalizada la evaluación del asunto que se le ha sometido, el grupo especial da traslado de su informe a las partes.²⁴² Si las partes han llegado a un arreglo durante las actuaciones del grupo especial, el informe del grupo especial se limitará a una breve relación del caso, con indicación de que se ha llegado a una solución.²⁴³ Si las partes no han podido llegar a una solución, que es lo más frecuente en esta fase del procedimiento, el párrafo 7 del artículo 12 del ESD establece que el grupo especial expondrá en su informe las constataciones de hecho, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes y las razones en que se basen sus conclusiones y recomendaciones.

El ESD dispone asimismo que el grupo especial dará traslado de su informe a las partes en la diferencia mediante tres documentos presentados consecutivamente, a saber: la parte expositiva, el informe provisional y el informe definitivo completo.

Parte expositiva del informe del grupo especial

En primer lugar, el grupo especial da traslado a las partes de una sección de su informe, la “parte expositiva”, para que estas presenten sus observaciones por escrito (párrafo 1 del artículo 15 del ESD). La parte expositiva se compone de una introducción, los elementos de hecho de la diferencia según los entiende el grupo especial (o sea, el proyecto de constataciones fácticas), las solicitudes de constataciones del grupo especial formuladas por las partes y un resumen de los argumentos fácticos y jurídicos de las partes y los terceros. En este sentido, el procedimiento de trabajo del grupo especial uniforme obliga a las partes y los terceros a

²⁴¹ El derecho de los grupos especiales de aceptar escritos *amicus curiae* se analiza en la página 193.

²⁴² Véase la sección relativa a las circunstancias de la distribución del informe a los Miembros en la página 120.

²⁴³ Esto es lo que ocurrió en los informes de los Grupos Especiales sobre *Japón – Contingentes para las algas*; *Estados Unidos – DRAM (párrafo 5 del artículo 21 – Corea)*; *CE – Mantequilla*; *CE – Moluscos*; y *Corea – Carne de bovino (Canadá)*.

presentar uno o más resúmenes de sus argumentos, que se incorporan (actualmente en un anexo) al informe del grupo especial.

Se invita a las partes a que formulen observaciones sobre este proyecto de parte expositiva en el plazo fijado en el calendario aprobado, lo que les permite asegurarse de que todos sus argumentos principales se reflejen con exactitud en la parte expositiva, así como rectificar errores o imprecisiones detectados. Además, de este modo se proporciona al grupo especial una oportunidad de confirmar su comprensión de los hechos del caso.

El examen provisional y el informe provisional

Una vez que el grupo especial ha recibido las observaciones de las partes sobre la parte expositiva, da traslado a las partes de su informe provisional. Este informe se denomina “provisional” porque no es todavía el informe definitivo del grupo especial. El informe provisional, documento del que se da traslado con carácter confidencial, comprende la parte expositiva (incluidas las modificaciones que se hayan introducido para reflejar las observaciones formuladas por las partes); las constataciones sustantivas del grupo especial, es decir, sus constataciones sobre la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes y las razones en que se basen sus conclusiones y recomendaciones; las conclusiones y recomendaciones del grupo especial, y, según proceda, sugerencias para la aplicación. Por lo tanto, el informe provisional es un informe completo, aunque aún no es definitivo.

Tal como ocurre con la parte expositiva, las partes tienen derecho a formular observaciones sobre el informe provisional. También pueden solicitar una reunión con el grupo especial para seguir examinando determinadas cuestiones planteadas con respecto al informe provisional. Se trata de lo que se denomina la “etapa intermedia de reexamen” (artículo 15 del ESD). El procedimiento de trabajo de los grupos especiales prevé normalmente que, en caso de que no se solicite una reunión de reexamen intermedio, cada una de las partes podrá presentar observaciones por escrito sobre la solicitud escrita de reexamen presentada por la otra parte en el plazo que haya fijado el grupo especial.

La finalidad del reexamen intermedio es dar a las partes la oportunidad de solicitar al grupo especial que “reexamine aspectos concretos del informe provisional” (párrafo 2 del artículo 15 del ESD).²⁴⁴ Por lo tanto,

²⁴⁴ La etapa intermedia de reexamen “no es un momento adecuado para introducir nuevas pruebas a las que la otra parte no ha respondido”. Informes del Órgano de Apelación

el reexamen intermedio no tiene por objeto ofrecer una oportunidad para tratar de nuevo argumentos ya formulados ante el grupo especial (ni, de hecho, para plantear argumentos nuevos).²⁴⁵

Independientemente de que el grupo especial modifique o no sus constataciones después del reexamen intermedio, su informe definitivo debe contener una referencia a los argumentos esgrimidos por las partes durante la etapa intermedia de reexamen (párrafo 3 del artículo 15 del ESD). De ordinario esto se convierte en una sección aparte, en la que el grupo especial examina el fundamento de las observaciones de las partes durante la etapa intermedia de reexamen. De no recibirse observaciones, el informe provisional pasará a ser el informe definitivo del grupo especial (párrafo 2 del artículo 15 del ESD).

Cuando el grupo especial dicta una resolución preliminar en el curso de las actuaciones, puede distribuir esta resolución entre los Miembros antes de dar traslado a las partes de su informe provisional.²⁴⁶ Estas resoluciones preliminares, que suelen abordar cuestiones de procedimiento o jurisdiccionales, no deben confundirse con el informe provisional.

Constataciones y recomendaciones

El ESD establece que los grupos especiales deben exponer las razones en que se basen sus conclusiones y recomendaciones (párrafo 7 del artículo 12 del ESD). Las constataciones del grupo especial suelen ser muy detalladas y específicas, y a menudo incluyen constataciones de hechos pertinentes para la solución de la diferencia, la interpretación de las disposiciones jurídicas pertinentes, la aplicación de las normas a los hechos y, por último, constataciones sobre si el demandado ha actuado de manera incompatible con los acuerdos abarcados que haya invocado el reclamante.

CE – Sardinias, párrafo 301; *CE – Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafos 248, 250 y 259. Véanse asimismo los informes del Grupo Especial, *Japón – Bebidas alcohólicas II*, párrafo 5.2; *Australia – Salmón*, párrafo 7.3; *Japón – Manzanas (párrafo 5 del artículo 21 – Estados Unidos)*, párrafo 7.21; *India – Restricciones cuantitativas*, párrafo 4.2; *Canadá – Mantenimiento de la suspensión*, párrafos 6.16 y 6.17; *Estados Unidos – Mantenimiento de la suspensión*, párrafos 6.17 y 6.18; e *India – Productos agropecuarios*, párrafo 6.5.

²⁴⁵ Informes de los Grupos Especiales, *Japón – DRAM (Corea)*, párrafo 6.2; *Estados Unidos – Aves de corral (China)*, párrafo. 6.32; *CE y determinados Estados miembros – Grandes aeronaves civiles*, párrafos 6.301- 6.314; *Estados Unidos – Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 – CE)*, párrafo 7.26; e *India – Productos agropecuarios*, párrafos 6.3–6.8.

²⁴⁶ Para una lista de comunicaciones en las que se distribuyeron resoluciones preliminares a los Miembros, véase la nota 19 del capítulo 6.

Cuando el grupo especial llega a la conclusión de que la medida impugnada es incompatible con un acuerdo abarcado, el informe incluirá también una recomendación de que el demandado ponga la medida en conformidad con ese acuerdo (primera frase del párrafo 1 del artículo 19 del ESD), a menos que tal medida ya haya sido retirada. En el contexto de una reclamación no basada en una infracción (párrafo 1 b) del artículo 26 del ESD), “[l]a meta última no es la retirada de la medida de que se trate, sino llegar a un ajuste mutuamente satisfactorio, generalmente por medio de una compensación”.²⁴⁷

Las recomendaciones del grupo especial se formulan a menudo como recomendaciones dirigidas al OSD, para que este solicite a su vez al Miembro afectado (es decir, al demandado) que ponga su medida en conformidad. El ESD también otorga a los grupos especiales y al Órgano de Apelación facultades discrecionales para sugerir la forma en que el Miembro afectado podría aplicar sus recomendaciones y resoluciones (segunda frase del párrafo 1 del artículo 19 del ESD).²⁴⁸ No obstante, las sugerencias sobre la manera en que el demandado podría cumplir sus obligaciones en el marco de la OMC no son vinculantes para la parte demandada²⁴⁹, la cual, de hecho, puede elegir libremente una de las eventuales opciones para cumplir la recomendación. El demandado solo está obligado a hacer que sus medidas sean plenamente compatibles

²⁴⁷ Informe del Órgano de Apelación, *India – Patentes (CE)*, párrafo 41 y nota 29.

²⁴⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Reducción a cero (CE)* (párrafo 5 del artículo 21 - CE), párrafo 466. Los Árbitros encargados del asunto *CE – Banano III (Ecuador)* (párrafo 6 del artículo 22 – CE) señalaron que “[a]unque en ese artículo no se menciona expresamente el procedimiento de arbitraje previsto en el artículo 22, a nuestro modo de ver no hay ninguna disposición en el Entendimiento que impida que los Árbitros, actuando de conformidad con lo establecido en el párrafo 6 del artículo 22, formulen sugerencias sobre la manera de aplicar su decisión. Habida cuenta de que este caso es el primero que guarda relación con los apartados b) a e) del párrafo 3 del artículo 22 y el primero relacionado con la suspensión de las obligaciones dimanantes del Acuerdo sobre los ADPIC, consideramos especialmente oportuno exponer nuestra opinión acerca de la suspensión de obligaciones dimanantes del Acuerdo sobre los ADPIC”. Decisión de los Árbitros, *CE – Banano III (Ecuador)* (párrafo 6 del artículo 22 – CE), párrafo 139.

²⁴⁹ Informes del Órgano de Apelación *CE – Banano III* (párrafo 5 del artículo 21 – Ecuador II) / *CE – Banano III* (párrafo 5 del artículo 21 – Estados Unidos), párrafo 321; y *Estados Unidos – Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos* (párrafo 5 del artículo 21 – Argentina), párrafo 184. Además, el hecho de que la parte afectada o demandada siga cuidadosamente la sugerencia de un grupo especial no crea la presunción de que la nueva medida está en conformidad con las normas de la OMC. Informe del Órgano de Apelación, *CE – Banano III* (párrafo 5 del artículo 21 – Ecuador II) / *CE – Banano III* (párrafo 5 del artículo 21 – Estados Unidos), párrafo 325.

con las disposiciones de la OMC. En la práctica, los grupos especiales no suelen formular sugerencias en materia de aplicación.²⁵⁰

Cuando una reclamación no basada en una infracción prospera, la parte demandada no está obligada a retirar la medida respecto de la cual se ha llegado a la conclusión de que anula o menoscaba ventajas resultantes del acuerdo abarcado pertinente, o compromete el logro de un objetivo de dicho acuerdo. En tales casos el grupo especial recomienda que el demandado realice un ajuste mutuamente satisfactorio para las partes (párrafo 1 b) del artículo 26 del ESD). Una forma posible de ajuste sería que el demandado ofrezca al reclamante nuevas oportunidades comerciales para compensar la ventaja anulada o menoscabada.²⁵¹

El Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias contiene también una norma especial relativa a las subvenciones prohibidas: si se llega a la conclusión de que la medida es una subvención prohibida, el grupo especial “recomendará que el Miembro que concede esa subvención la retire sin demora”, especificando en su recomendación el plazo dentro del cual debe retirarse la medida (párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC).

Traslado y distribución del informe definitivo

Una vez finalizada la etapa intermedia de reexamen, el grupo especial concluirá su informe y dará traslado de él *únicamente* a las partes. Ese informe “definitivo” constará de la parte expositiva; una sección en la que

²⁵⁰ En algunas diferencias relativas a medidas antidumping o a medidas de salvaguardia (como, por ejemplo, *Guatemala – Cemento I y II*, *Argentina – Derechos antidumping sobre los pollos*, *México – Tuberías de acero* y *Ucrania – Vehículos automóviles para el transporte de personas*), los grupos especiales han propuesto la revocación de las medidas. Véanse los informes del Grupo Especial, *Guatemala – Cemento I*, párrafos 8.2-8.6; *Guatemala – Cemento II*, párrafos 9.4-9.7; *Argentina – Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafos 8.3-8.7; *México – Tuberías de acero*, párrafos 8.7-8.12; y *Ucrania – Vehículos automóviles para el transporte de personas*, párrafos 8.7 y 8.8. Los grupos especiales también han hecho recomendaciones acerca de la aplicación en el contexto del Acuerdo sobre la Agricultura (informe del Grupo Especial, *Subvenciones a la exportación de azúcar*, párrafos 8.6-8.8), del Acuerdo sobre los ADPIC y el GATT de 1994 (informe del Grupo Especial, *CE – Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas*, párrafo 8.5), del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido (informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos – Ropa interior*, párrafo 8.3; y *Estados Unidos – Hilados de algodón*, párrafos 8.4 y 8.5).

²⁵¹ En las diferencias sustanciadas hasta la fecha en la OMC, ninguna de las alegaciones de anulación o menoscabo sin infracción examinadas de manera sustantiva por un grupo especial ha prosperado. Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *Japón – Películas*, párrafos 10.82-10.89 y 10.90-10.349; y *CE – Amianto*, párrafos 8.285-8.303.

se resuman las observaciones de las partes sobre el informe provisional y las respuestas del grupo especial; las constataciones del grupo especial (modificadas, de ser necesario, con arreglo a las observaciones de las partes); y las correspondientes conclusiones y recomendaciones. Solo se da traslado del informe definitivo a las partes.

Normalmente, la parte expositiva y los informes provisional y definitivo se remiten a las partes en el idioma de trabajo del grupo especial, que suele ser el inglés.²⁵² No obstante, en algunos procedimientos en los que han intervenido partes hispanohablantes, los grupos especiales han dado a conocer las diferentes partes del informe simultánea o consecutivamente en inglés y en español, a petición de una o más de las partes.²⁵³

El informe solo se distribuirá a los Miembros cuando esté disponible en los tres idiomas oficiales de la OMC²⁵⁴ (español, francés e inglés). En ese momento pasa también a ser un documento público, distribuido en la serie WT/DS (la signatura de los informes definitivos termina con una "R": WT/DS###/R).²⁵⁵

Informes del grupo especial en actuaciones de grupo especial único

Siempre que sea posible, se puede establecer un grupo especial único para examinar múltiples reclamaciones (párrafo 1 del artículo 9 del ESD). En caso de que se establezca un grupo especial único, el párrafo 2 del artículo 9 del ESD prevé que, si una de las partes en la diferencia lo solicita, el grupo especial presentará informes separados sobre la diferencia considerada. No obstante, el grupo especial puede rechazar la solicitud de la parte (o las partes) si esta no se presenta de forma oportuna.²⁵⁶

Hasta la fecha, la mayoría de los grupos especiales establecidos en actuaciones de grupo especial único han emitido un solo informe que abarcaba todas las diferencias. Sin embargo, en algunos casos los grupos

²⁵² Véase la nota 120 del capítulo 4.

²⁵³ Por ejemplo, en la diferencia *Colombia – Puertos de entrada*, el Grupo Especial dio traslado a las partes de la parte expositiva de su informe y de los informes provisional y definitivo tanto en español como en inglés. Informe del Grupo Especial, *Colombia – Puertos de entrada*, párrafo 1.8.

²⁵⁴ Los tres idiomas oficiales de la OMC son el español, el francés y el inglés. Véase el párrafo final del Acuerdo sobre la OMC.

²⁵⁵ Para la publicación de documentos oficiales en la serie WT/DS, véanse las páginas 57–58.

²⁵⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Ley de compensación (Enmienda Byrd)*, párrafos 311–316.

especiales han emitido informes separados para cada reclamante²⁵⁷, una combinación de informes conjuntos y separados²⁵⁸, o un documento que incluía un informe distinto por reclamante.²⁵⁹

Examen en apelación

Una de las características más notables del ESD es la posibilidad de que los Miembros apelen contra el informe de un grupo especial ante el Órgano de Apelación. Es una opción a la que solo pueden acogerse las partes en una diferencia (pero no los terceros) y que se ha utilizado para cerca del 66% de los informes de los grupos especiales distribuidos al 1º de diciembre de 2016.

Normas aplicables y procedimientos de trabajo para el examen de apelación

Al margen del párrafo 4 del artículo 16 del ESD, que se refiere a la notificación de la decisión de una parte de apelar, el artículo 17 es la principal disposición que se ocupa específicamente de la estructura, la función y los procedimientos del Órgano de Apelación. No obstante, hay varias normas generales del ESD aplicables a los procesos del grupo especial y de examen en apelación como, por ejemplo, los artículos 1, 3, 18 y 19.

Además, de conformidad con el párrafo 9 del artículo 17 del ESD, el Órgano de Apelación está facultado para adoptar sus procedimientos de trabajo para el examen en apelación.²⁶⁰ Tal y como dispone este artículo,

²⁵⁷ Por ejemplo, algunos grupos especiales que actuaron en actuaciones de grupo especial único emitieron informes separados para cada reclamante en las diferencias *CE – Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas*, *CE – Subvenciones a la exportación de azúcar*, *CE – Trozos de pollo*, *Estados Unidos – Directiva sobre fianzas aduaneras* y *Estados Unidos – Camarones (Tailandia)*.

²⁵⁸ Por ejemplo, en la diferencia *CE – Banano III*, el Grupo Especial emitió cuatro informes separados: uno conjunto para Guatemala y Honduras, y tres separados para el Ecuador, México y los Estados Unidos, respectivamente.

²⁵⁹ Por ejemplo, en las diferencias *CE – Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*; *Estados Unidos – Salvaguardias sobre el acero*; *CE – Productos de tecnología de la información*; *Filipinas – Impuestos sobre los aguardientes*; *Canadá – Energía renovable / Canadá – Programa de tarifas reguladas*; *Argentina – Medidas relativas a la importación*; *Estados Unidos – EPO (párrafo 5 del artículo 21 – Canadá y México)*; y *China – Tubos de altas prestaciones (Japón) / China – Tubos de altas prestaciones (Unión Europea)*.

²⁶⁰ Estos procedimientos no deben confundirse con los procedimientos de trabajo de los grupos especiales que se recogen en el Apéndice 3 del ESD.

el Órgano de Apelación, en consulta con el Presidente del OSD y con el Director General, establece los procedimientos de trabajo y da traslado de ellos a los Miembros para su información. El Órgano de Apelación adoptó por primera vez los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación en 1996 y desde entonces se han modificado varias veces.²⁶¹

En los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación se establecen las normas de procedimiento detalladas para las apelaciones, que regulan desde los deberes y responsabilidades de los Miembros del Órgano de Apelación hasta los plazos concretos en que deben presentarse las comunicaciones en cada apelación. El párrafo 1 de la Regla 16 de los Procedimientos de trabajo (la llamada regla de “subsanción de lagunas”) otorga a la Sección que entiende en una apelación atribuciones para adoptar el “procedimiento que convenga” en “interés de la equidad y el orden de las actuaciones” cuando se plantee una cuestión de procedimiento que no esté prevista en los Procedimientos de trabajo. No obstante, el procedimiento adoptado con arreglo al párrafo 1 de la Regla 16 de los Procedimientos de trabajo a los efectos de una apelación determinada no puede ser incompatible con las disposiciones del ESD, con los demás acuerdos abarcados o con los propios Procedimientos de trabajo. El Órgano de Apelación ha recurrido al párrafo 1 de la Regla 16 de los Procedimientos de trabajo, por ejemplo, en la diferencia *CE y determinados Estados miembros – Grandes aeronaves civiles*²⁶² (con objeto de adoptar procedimientos especiales para la protección de la información comercial confidencial), en la diferencia *CE – Amianto*²⁶³ (con objeto de adoptar un procedimiento especial para abordar los escritos *amicus curiae* que pudieran presentarse) y en la diferencia *China – Tubos de altas prestaciones (Japón) / China – Tubos de altas prestaciones (Unión Europea)* (con objeto de acumular dos procedimientos de apelación).²⁶⁴

²⁶¹ La última versión de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación figura en el documento WT/AB/WP/6 (véase el anexo V en la página 322) y entró en vigor el 15 de septiembre de 2010.

²⁶² Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros – Grandes aeronaves civiles*, párrafos 17–19 y anexo III.

²⁶³ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Amianto*, párrafo 52. Véase también el documento WT/DS135/9.

²⁶⁴ Informes del Órgano de Apelación, *China – Tubos de altas prestaciones (Japón) / China – Tubos de altas prestaciones (Unión Europea)*, párrafo 1.24. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 1.14 y anexo 3; y *Estados Unidos – EPO (párrafo 5 del artículo 21 – Canadá y México)*, párrafos 1.13–1.17 y anexo 4 (párrafos 2.1–2.12).

Alcance del examen en apelación

De conformidad con el párrafo 6 del artículo 17 del ESD, el Órgano de Apelación está facultado para examinar “las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por este”. Además, el párrafo 13 del artículo 17 establece que el Órgano de Apelación podrá “confirmar, modificar o revocar las constataciones y conclusiones jurídicas del grupo especial”. En determinadas circunstancias, el Órgano de Apelación también podrá completar el análisis llevado a cabo por el grupo especial.²⁶⁵ De los párrafos 6 y 13 del ESD se deduce que las apelaciones se limitan a cuestiones jurídicas. En una apelación, la Sección correspondiente del Órgano de Apelación no puede abordar los hechos en que se base el informe del grupo especial, por ejemplo, requiriendo el examen de nuevas pruebas fácticas o reconsiderando las pruebas existentes. La evaluación de las pruebas y el establecimiento de los hechos corresponden en principio a los grupos especiales, que son los que “deciden sobre los hechos” en el sistema de solución de diferencias. El propio Órgano de Apelación ha declarado que carece de competencia para examinar hechos nuevos durante la etapa de apelación.²⁶⁶ Los argumentos nuevos basados en hechos obrantes en el expediente no están excluidos *per se* del alcance del examen en apelación, siempre que guarden relación con una cuestión de derecho tratada en el informe del grupo especial o con interpretaciones jurídicas desarrolladas por este.²⁶⁷

²⁶⁵ Véase la sección sobre la función del Órgano de Apelación y su facultad de completar en determinadas circunstancias el análisis jurídico llevado a cabo por el grupo especial en la página 140.

²⁶⁶ Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Ley de compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 222; *Canadá – Aeronaves*, párrafo 211; y *Estados Unidos – EVE*, párrafo 103.

²⁶⁷ Si bien, en principio, los nuevos argumentos no están excluidos del ámbito del examen en apelación, la capacidad del Órgano de Apelación para considerarlos está limitada por el mandato que le impone el párrafo 6 del artículo 17 del ESD. En particular, el Órgano de Apelación puede considerar nuevos argumentos si estos: i) no le obligan a “solicitar, recibir y examinar nuevos datos”; y ii) no implican ni “cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial” ni “interpretaciones jurídicas formuladas por este”. Dicho examen no debe comprometer las debidas garantías de procedimiento de una parte en lo que se refiere a disponer de una oportunidad equitativa de defenderse adecuadamente. Informe del Órgano de Apelación, *Perú – Productos agropecuarios*, párrafo 5.83 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Canadá – Aeronaves*, párrafo 211; *Estados Unidos – EVE*, párrafos 102 y 103; y *Estados Unidos – Juegos de azar*, párrafo 270).

La distinción entre cuestiones de derecho y cuestiones de hecho es importante para definir el alcance del examen en apelación. En términos abstractos parece fácil distinguir entre lo jurídico y lo fáctico: por ejemplo, el que una autoridad nacional haya impuesto un arancel del 30%, en vez del 20%, a la importación de determinadas mercancías, o el que se produzca vodka y *shochu* mediante la destilación de productos fermentados que contienen almidón, son obviamente cuestiones de hecho. En términos más generales, un hecho es la ocurrencia de un determinado acontecimiento en el tiempo y en el espacio.²⁶⁸ En cambio, una cuestión de derecho puede entrañar la interpretación de una expresión contenida en una disposición jurídica de la OMC, como la expresión “productos similares” que figura en el párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994.

Muchas de las cuestiones más complejas que aparecen regularmente en las diferencias tienen elementos a la vez de hecho y de derecho o, en otras palabras, cuestiones que solo pueden responderse mediante una evaluación a un tiempo fáctica y jurídica. Por ejemplo, saber si el *shochu* y el vodka son “productos similares” en el sentido del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994 es una cuestión a la vez jurídica y fáctica. En concreto, implica la aplicación de una norma jurídica de la OMC a un conjunto particular de hechos. En tales casos, la identificación de la cuestión jurídica que puede ser objeto de la apelación depende de un análisis más detallado y diferenciado del asunto planteado. De hecho, “[l]a compatibilidad o incompatibilidad de un hecho dado o serie de hechos con los requisitos de una determinada disposición es ... una cuestión de tipificación jurídica. Es una cuestión de derecho.”²⁶⁹

La caracterización de la legislación nacional, que es a menudo objeto del procedimiento de solución de diferencias, añade un matiz interesante a la distinción entre cuestiones de derecho y cuestiones de hecho. Al establecer el sentido del derecho interno, un grupo especial debe llevar a cabo una evaluación holística de todos los elementos pertinentes, que comience por el texto de la ley e incluya, entre otras cosas, las prácticas pertinentes de los organismos administradores, las pruebas sobre la aplicación sistemática de esas leyes, los pronunciamientos de los tribunales nacionales acerca de su sentido, las opiniones de juristas especializados y las publicaciones de estudiosos de prestigio.²⁷⁰ La determinación de si

²⁶⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 132.

²⁶⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 132.

²⁷⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 157. Véanse asimismo los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias*

estos elementos son estrictamente caracterizaciones jurídicas o entrañan también elementos fácticos depende de las circunstancias de cada caso. Aunque la individuación del texto y de algunas circunstancias conexas (como el idioma empleado, la fecha de promulgación, la publicación, la observancia, la autoridad competente, etc.)²⁷¹ puede entrañar aspectos fácticos, una evaluación del sentido de un texto del derecho interno a efectos de determinar si cumple una disposición de los acuerdos abarcados es una caracterización jurídica y, por lo tanto, está sujeta al examen en apelación de conformidad con el párrafo 6 del artículo 17 del ESD.²⁷² Del mismo modo, el examen de la interpretación jurídica realizada por un tribunal nacional o por un organismo administrador nacional respecto del sentido del derecho interno en lo que concierne a la medida cuya compatibilidad con la OMC se examina puede ser una caracterización jurídica. Todas estas evaluaciones dependen de las circunstancias de cada caso, incluido el ordenamiento jurídico nacional en el que opera la legislación interna.²⁷³

El Órgano de Apelación también puede examinar si el grupo especial ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 11 del ESD, llevando a cabo una evaluación objetiva de los hechos del caso de que se trate, la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y la compatibilidad

y antidumping (China), párrafos 4.95–4.102; *Estados Unidos – Camarones II (Viet Nam)*, párrafos 4.30–4.51; y *UE – Biodiésel*, párrafos 6.153–6.158 y 6.201–6.210. Entre los deberes que le impone el artículo 11 del ESD, los grupos especiales tienen la obligación de examinar el sentido y alcance de la legislación interna en cuestión para hacer una evaluación objetiva del asunto que se les haya sometido. Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Camarones II (Viet Nam)*, párrafo 4.31; y *Estados Unidos – Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.98. Por ejemplo, en *Estados Unidos – Acero al carbono (India)*, el Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial había incumplido los deberes que le imponía el artículo 11 del ESD porque, entre otras cosas, no había hecho una evaluación objetiva de la medida, ya que ni había analizado el texto de la medida ni había considerado ninguna práctica pertinente. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Acero al carbono (India)*, párrafos 4.601–4.615. Para más información sobre las obligaciones de los grupos especiales en virtud del artículo 11 del ESD, véase la sección relativa a la norma de examen de los grupos especiales en la página 98.

²⁷¹ De manera similar, la cuestión de si se ha dictado y formalizado una resolución de un tribunal nacional, y de cuándo se ha hecho tal cosa, o la cuestión de qué contiene un escrito de un estudioso de prestigio, pueden entrañar aspectos fácticos.

²⁷² Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Artículo 211 de la Ley de Asignaciones*, párrafo 105; *India – Patentes (CE)*, párrafo 68; *Estados Unidos – Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.11; y *UE – Biodiésel*, párrafo 6.155.

²⁷³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafos 4.100 y 4.101, donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Acero al carbono*, párrafo 157.

de las medidas en cuestión con esos acuerdos. En las páginas 98 y 103 se ofrece una explicación detallada del grado en que el Órgano de Apelación puede examinar si la evaluación de los hechos que ha llevado a cabo el grupo especial es objetiva y en qué medida el grupo especial ha aplicado adecuadamente la norma de examen general establecida en el artículo 11 del ESD o la disposición especial relativa a la norma de examen que contempla el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

Derecho de apelación

El párrafo 4 del artículo 16 del ESD establece que solo las partes en la diferencia (es decir, el demandante o demandantes y el demandado, pero no los terceros) pueden apelar contra el informe de un grupo especial.²⁷⁴ La razón de ser del derecho de apelación es que cualquiera de las partes en la diferencia puede estar en desacuerdo con las conclusiones del grupo especial. El demandado, respecto de cuya medida impugnada pueda haberse llegado a la conclusión de que es incompatible con el Acuerdo sobre la OMC o de que anula o menoscaba una ventaja, puede decidir apelar la conclusión del grupo especial de que la medida es incompatible con la OMC. El reclamante cuyas alegaciones de infracción o de anulación o menoscabo hayan sido desestimadas puede decidir apelar la conclusión del grupo especial de que la medida en cuestión no es incompatible con la OMC. Además, aunque el grupo especial haya corroborado al menos parte de las alegaciones de infracción presentadas por el reclamante, es decir, aunque este pueda considerarse en términos generales “vencedor” en la etapa del grupo especial, puede suceder que decida apelar las constataciones del grupo especial en las que se rechazan otras alegaciones de infracción que presentó.

Una vez que una parte en la diferencia ha presentado un anuncio de apelación, en calidad de “apelante” (Regla 20 de los Procedimientos de trabajo), cualquier parte en la diferencia distinta del apelante tiene también derecho a apelar respecto de algunos aspectos del informe del grupo especial, por los mismos motivos que el apelante o sobre la base de otros supuestos errores, ampliando así el alcance del examen en apelación. Este tipo de apelación se conoce como “otra apelación” y a veces, de modo oficioso, “apelación cruzada”, y a la parte que la presenta se le denomina

²⁷⁴ En apelación, tanto el demandante o demandantes como el demandado pasan a ser conocidos como los “participantes” (Regla 1 de los Procedimientos de trabajo).

el “otro apelante” (párrafo 1 de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo). Por lo tanto, si ambas partes en una diferencia impugnan el informe del grupo especial en apelación, cada una de ellas será al mismo tiempo apelante (en tanto que parte que formula una alegación de error por parte del grupo especial) y apelado (en tanto que parte que responde a una supuesta alegación de error por parte del grupo especial).²⁷⁵

En el pasado, ha sucedido que algunas partes han apelado respecto de constataciones aisladas del grupo especial con las que no estaban de acuerdo (por ejemplo, una interpretación jurídica del grupo especial), aunque estas constataciones formaran parte del razonamiento que en último término ha confirmado la posición de la parte. Por ejemplo, en la diferencia *Estados Unidos – Derechos antidumping y compensatorios (China)*, el Grupo Especial se pronunció en favor de China y concluyó que los Estados Unidos habían actuado de forma incompatible con una de las obligaciones que les correspondían en virtud del Acuerdo SMC. No obstante, China apeló porque estaba en desacuerdo con la interpretación jurídica en la que el Grupo Especial se había basado para fundamentar sus conclusiones.²⁷⁶

Los terceros en la etapa de apelación

Los terceros no pueden presentar una apelación contra un informe de un grupo especial (párrafo 4 del artículo 17 del ESD). No obstante, los Miembros de la OMC que hayan actuado como terceros en la etapa del grupo especial pueden participar en la apelación en calidad de “terceros participantes” (párrafo 1 de la Regla 24 de los Procedimientos de trabajo) y por lo tanto pueden presentar comunicaciones por escrito al Órgano de Apelación, que podrá darles la oportunidad de ser oídos durante la audiencia. Los Miembros de la OMC que no hayan sido terceros en la etapa del grupo especial quedan excluidos de la participación en el examen en apelación. Estos Miembros no pueden sumarse al procedimiento de apelación aunque descubran su interés en la diferencia, por ejemplo, a la vista del contenido del informe del grupo especial.²⁷⁷

²⁷⁵ Regla 22 o párrafo 4 de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo. Véanse también las páginas 131 y 134.

²⁷⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 403. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Argentina – Servicios financieros*, nota 433.

²⁷⁷ En la diferencia *CE – Sardinias*, sin embargo, un Miembro de la OMC que no había participado como tercero en la etapa del grupo especial de la diferencia optó por presentar

En los primeros tiempos del sistema de solución de diferencias de la OMC, los terceros que querían intervenir en el proceso de apelación en calidad de terceros participantes tenían que presentar una comunicación escrita declarando su intención de participar en esta condición en la apelación e indicando los motivos y argumentos jurídicos de su posición, dentro de un plazo determinado a contar desde el anuncio de apelación. Los terceros que no procedían de este modo no tenían derecho a participar en la audiencia ante el Órgano de Apelación. Sin embargo, con los años se ha impuesto la práctica de permitir la presencia de estos terceros como “observadores pasivos” en la audiencia, con el acuerdo (explícito o tácito) de los participantes. En vista de esta práctica, y con ánimo de aumentar la participación de los terceros en las apelaciones, se modificaron posteriormente los Procedimientos de trabajo. La modificación de la Regla 24 flexibilizó la participación de los terceros. En concreto, ya no es necesario que un tercero presente una comunicación en calidad de tercero participante para poder asistir a la audiencia ante el Órgano de Apelación. Actualmente, un tercero tiene las siguientes opciones, si desea ser tercero participante en un examen en apelación, con diversos grados de intervención. El tercero puede:

- a) presentar una comunicación en calidad de tercero participante dentro de los 21 días siguientes al aviso de apelación, comparecer en la audiencia y pronunciar una declaración oral, si así lo desea (párrafo 1 de la Regla 24 y párrafo 3 a) de la Regla 27 de los Procedimientos de trabajo);
- b) no presentar ninguna comunicación, pero notificar a la Secretaría del Órgano de Apelación, por escrito y en un plazo de 21 días, su intención de comparecer en la audiencia y pronunciar una declaración oral, si lo desea (párrafo 2 de la Regla 24 y párrafo 3 a) de la Regla 27 de los Procedimientos de trabajo); o
- c) no presentar ninguna comunicación ni hacer ninguna notificación dentro de los 21 días siguientes al aviso de apelación, pero notificar

sus observaciones al Órgano de Apelación en forma de escrito *amicus curiae*. El Órgano de Apelación declaró que el hecho de que el Miembro de la OMC, en su calidad de Estado soberano, decidiera no ejercer su derecho a participar como tercero en la diferencia en la etapa del grupo especial no menoscababa las facultades legales que el ESD y los Procedimientos de trabajo otorgan al Órgano de Apelación para aceptar y examinar el escrito *amicus curiae* presentado por el citado Miembro. Véase el informe del Órgano de Apelación, *CE – Sardinias*, párrafos 161–167. Véase la sección relativa a la presentación de escritos *amicus curiae* en el marco del procedimiento de examen en apelación en la página 195.

posteriormente a la Secretaría del Órgano de Apelación, preferiblemente por escrito y con la mayor antelación posible, su intención de comparecer en la audiencia y *pedir* que se le permita pronunciar una declaración oral, y pronunciarla efectivamente si el Órgano ha accedido a su petición (párrafo 4 de la Regla 24 y párrafos 3 b) y 3 c) de la Regla 27 de los Procedimientos de trabajo).

Composición de la sección del Órgano de Apelación

El párrafo 1 del artículo 17 del ESD dispone que en cada apelación actuarán tres de los siete Miembros del Órgano de Apelación, y que los siete Miembros actuarán por turno de la manera que se especifique en el procedimiento de trabajo. La Regla 6 de los Procedimientos de trabajo llama a esta instancia del Órgano de Apelación compuesta de tres Miembros una “sección”. En concreto, el párrafo 2 de la Regla 6 prevé la selección de los tres Miembros que constituyen una sección por rotación, teniendo en cuenta los principios de la selección aleatoria, imprevisibilidad y posibilidad de que cualquier Miembro del Órgano de Apelación participe en una sección, independientemente de su nacionalidad. Este proceso de selección es distinto del que tiene lugar en la etapa del grupo especial, en que las personas que sean nacionales de una parte o de un tercero no pueden actuar como integrantes del grupo especial sin acuerdo al respecto entre las partes. Por lo tanto, un Miembro del Órgano de Apelación que sea nacional de un país Miembro de la OMC que esté actuando como participante o como tercero participante en una apelación no puede ser excluido de participar en una sección del Órgano de Apelación que conozca de esa apelación. Asimismo, un Miembro del Órgano de Apelación puede formar parte de más de una sección simultáneamente, dependiendo del número de apelaciones que se estén examinando en un momento determinado y de la disponibilidad de otros Miembros del Órgano de Apelación.²⁷⁸

Los tres Miembros del Órgano de Apelación que integran la sección encargada de una determinada apelación eligen a su vez a uno de ellos como Presidente de la sección (párrafo 1 de la Regla 7 de los Procedimientos de trabajo). El Presidente de la sección coordina el

²⁷⁸ Por ejemplo, un Miembro del Órgano de Apelación formó parte de las secciones que se ocuparon de los asuntos *Estados Unidos – Lavadoras e India – Células solares*, cuyos informes se distribuyeron el 7 de septiembre de 2016 y el 16 de septiembre de 2016, respectivamente. Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Lavadoras*, página 12; e *India – Células solares*, página 7.

desarrollo general del procedimiento de apelación, preside las audiencias y las reuniones relacionadas con la apelación de que se trate y coordina la redacción del informe del Órgano de Apelación (párrafo 2 de la Regla 7 de los Procedimientos de trabajo).

Como se explica en la página 139, el Órgano de Apelación actúa de manera colegiada (Regla 4 de los Procedimientos de trabajo), lo que significa que, aunque la decisión definitiva sobre la apelación la toman los tres Miembros que constituyen la sección encargada de la apelación, solo lo harán después de haber intercambiado opiniones sobre esa apelación con todos los demás Miembros del Órgano de Apelación.

Procedimientos para el examen en apelación

Anuncio de apelación

Según el párrafo 4 del artículo 16 del ESD, el procedimiento de apelación se inicia cuando una parte en la diferencia notifica formalmente al OSD su decisión de apelar.²⁷⁹ El párrafo 1 de la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo prescribe la presentación simultánea de un anuncio de apelación ante la Secretaría del Órgano de Apelación. Posteriormente, el anuncio de apelación se distribuye como documento de la serie WT/DS. La parte que ha presentado el anuncio de apelación se denomina “apelante”.

El párrafo 4 del artículo 16 del ESD no especifica un plazo preciso para la presentación de una apelación. No obstante, el apelante debe notificar al OSD su decisión antes de la adopción del informe del grupo especial. Como se explica en la página 147, la adopción del informe del grupo especial no puede tener lugar antes de transcurridos 20 días desde la fecha de su distribución, ni después de transcurridos 60 días (si no se presenta una apelación ni existe un consenso negativo en contrario contra la adopción). Por lo tanto, la adopción del informe del grupo especial puede tener lugar en cualquier momento de ese lapso de 20 a 60 días (con los 10 días de antelación requeridos para solicitar la inclusión de puntos en el orden del día). Como la apelación debe presentarse antes de la adopción²⁸⁰, el plazo efectivo para presentar una apelación es variable y

²⁷⁹ En la fase previa a la presentación de la apelación, la Secretaría del Órgano de Apelación envía una carta a las partes con información práctica sobre cómo y cuándo presentar el anuncio de apelación o el anuncio de otra apelación en caso de que las partes decidan apelar.

²⁸⁰ Es bastante corriente que las apelaciones se notifiquen en la mañana misma en que tiene lugar la reunión del OSD convocada para adoptar un informe de un grupo especial. Si

puede ser de solo 20 días o bien más prolongado, por ejemplo de 60 días. Así pues, si la parte que ha resultado “vencedora” del procedimiento del grupo especial quiere abreviar el plazo de que dispone la otra parte para presentar una apelación, puede hacerlo incluyendo el informe del grupo especial en el orden del día de una reunión del OSD que se celebre a los 20 días de la distribución del informe. En los últimos años, y debido a la creciente carga de trabajo del Órgano de Apelación, las partes han solicitado a veces conjuntamente al OSD que prorrogue el plazo durante el cual pueden presentar una apelación para ganar flexibilidad en la planificación de las apelaciones.²⁸¹

Por lo que se refiere al contenido del anuncio de apelación, el párrafo 2 d) de la Regla 20²⁸² de los Procedimientos de trabajo dispone que la notificación de una apelación debe incluir un breve resumen del carácter de la apelación, con inclusión de las alegaciones de errores en las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por este. Además, el anuncio de apelación debe incluir una lista de las disposiciones de los acuerdos abarcados respecto de las cuales se alega que el grupo especial ha incurrido en error al interpretarlas o aplicarlas, así como una lista indicativa de los párrafos del informe del grupo especial que contienen los supuestos errores. Sin embargo, el anuncio de apelación no ha de verse como un resumen o un esbozo de los argumentos del apelante, que figuran en la comunicación del apelante, no en su anuncio de apelación.²⁸³

Las alegaciones de error que se incluyan en el anuncio de apelación deben guardar relación con los aspectos del informe del grupo especial que el apelante desea que el Órgano de Apelación revoque. Por lo tanto, pueden referirse a algunas o todas las *constataciones y conclusiones* del grupo especial, incluido el razonamiento de que la medida en litigio infringe, o no infringe, el acuerdo abarcado pertinente. Las alegaciones de error pueden referirse también a una *interpretación jurídica* aislada

el informe del grupo especial es el único punto del orden del día, la reunión del OSD se suspende.

²⁸¹ Para una descripción más detallada de los plazos de presentación de una apelación, véanse las páginas 147–151. Véase también la nota 340 del capítulo 4, relativa a las solicitudes conjuntas presentadas al OSD por las partes en una diferencia para la prórroga del plazo de presentación de las apelaciones.

²⁸² Los apartados a) a c) del párrafo 2 de la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo exigen el cumplimiento de varios trámites, como la especificación del nombre y dirección de la parte y la identificación del informe del grupo especial contra el que se presenta la apelación.

²⁸³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Camarones*, párrafo 95.

que forme parte del razonamiento del grupo especial en apoyo de una conclusión. Por ejemplo, en las alegaciones de error incluidas en el anuncio de apelación el apelante puede impugnar una *conclusión* del grupo especial y afirmar que el grupo se equivocó al constatar que el demandado actuó de modo incompatible con los artículos X, Y o Z. El apelante también puede impugnar una *interpretación jurídica* aislada formulada en el informe del grupo especial y afirmar, por ejemplo, que el grupo especial “interpretó erróneamente el párrafo 2 del artículo III ... al haber constatado que la ‘similitud’ de los productos puede determinarse meramente sobre la base de las características físicas, los usos finales y la clasificación arancelaria, sin tener en cuenta también el contexto y la finalidad del artículo III ... y sin tener en cuenta ... la cuestión de si se hacen distinciones reglamentarias ... ‘de manera que se proteja la producción nacional’”.²⁸⁴ Asimismo, el apelante puede cuestionar la observancia por parte del grupo especial de la norma relativa a la “evaluación objetiva” prevista en el artículo 11 del ESD.²⁸⁵

El anuncio de apelación funciona pues como “desencadenante” del procedimiento de apelación y cumple también una función de “debido proceso”, ya que garantiza que el apelado tenga noticia, aunque sea breve, del “carácter de la apelación” y de las “alegaciones de errores” del grupo especial planteadas por el apelante.²⁸⁶ El incumplimiento de los requisitos del párrafo 2 d) de la Regla 20, en la medida en que puede hacer que el apelado no reciba aviso suficiente de que el apelante formulará una determinada alegación, puede tener como consecuencia que una alegación dada quede excluida del ámbito del examen en apelación.²⁸⁷ Debe señalarse, sin embargo, que determinadas cuestiones, como las relativas a la jurisdicción de un grupo especial, son tan fundamentales que el Órgano de Apelación puede decidir examinarlas aunque no se hayan planteado en el anuncio de apelación.²⁸⁸

²⁸⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Japón – Bebidas alcohólicas II*, página 6, que incluye un resumen de una de las solicitudes de reexamen por el Órgano de Apelación presentadas por los Estados Unidos en ese caso.

²⁸⁵ Véanse las páginas 98 y 124 sobre la norma de examen general del grupo especial y el alcance del examen en apelación, respectivamente.

²⁸⁶ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*, párrafo 62; y *Estados Unidos – Ley de compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 200.

²⁸⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Ley de compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 206.

²⁸⁸ En la diferencia *Estados Unidos – Ley de compensación (Enmienda Byrd)*, el Órgano de Apelación declaró que “[l]a cuestión de la jurisdicción de un grupo especial es a tal punto fundamental que resulta apropiado considerar las alegaciones de que un grupo

Anuncio de otra apelación

Con frecuencia, otra (u otras) partes presentan una apelación cruzada (Regla 23 de los Procedimientos de trabajo).²⁸⁹ Este segundo anuncio de apelación, denominado “anuncio de otra apelación”, debe contener *bien* una exposición de las cuestiones planteadas en la apelación por otro participante a las cuales se suma la parte, *o bien* un breve resumen del carácter de la otra apelación que satisfaga los mismos requisitos que se establecen en el párrafo 2) d) de la Regla 20.²⁹⁰ El anuncio de otra apelación también se distribuye a los Miembros como documento de la serie WT/DS.

Siempre que el Órgano de Apelación lo autorice, es posible modificar el anuncio de apelación o el anuncio de otra apelación (Regla 23*bis* de los Procedimientos de trabajo).

De conformidad con la Regla 25 de los Procedimientos de trabajo, una vez presentado el anuncio de apelación, el Director General de la OMC transmite inmediatamente al Órgano de Apelación el expediente completo de las actuaciones del grupo especial. En la práctica, es el Encargado del Registro de Solución de Diferencias quien da traslado de este expediente a la Secretaría del Órgano de Apelación, con inclusión de las comunicaciones escritas de las partes al grupo especial, sus declaraciones orales, sus respuestas escritas a las preguntas y las observaciones formuladas sobre las mismas, las pruebas documentales presentadas, el informe provisional y las observaciones en el marco del reexamen intermedio. El Registro de Solución de Diferencias también permite acceder a las cintas grabadas de las reuniones sustantivas. Los intercambios internos entre el grupo especial y la Secretaría de la OMC no se transmiten a la secretaría del Órgano de Apelación y, por lo tanto, se conservan en el Registro de Solución de Diferencias con carácter confidencial.

Comunicaciones escritas

El mismo día en que presente el anuncio de apelación, el apelante tiene *además* que presentar una comunicación por escrito (párrafo 1 de la Regla 21 de los Procedimientos de trabajo), que debe incluir: i) una exposición precisa de los motivos de la apelación, con inclusión de las alegaciones

especial se ha excedido de su jurisdicción aunque tales alegaciones no se hayan planteado en el anuncio de apelación”. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Ley de compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 208.

²⁸⁹ Véase la nota 279 del capítulo 4, relativa a la carta previa a la apelación.

²⁹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Elementos de fijación (China)*, párrafos 582 y 605.

específicas de errores en las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y en las interpretaciones jurídicas formuladas por este, y los argumentos jurídicos en que se basan; ii) una exposición precisa de las disposiciones de los acuerdos abarcados y otras fuentes jurídicas en las que se ampara el apelante; y iii) el carácter de la decisión o el fallo que se pretende (párrafo 2 de la Regla 21 de los Procedimientos de trabajo).

En caso de apelación cruzada, el “otro apelante” presenta una comunicación por escrito en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de la presentación del anuncio de apelación (párrafo 1 de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo).²⁹¹ En los 18 días siguientes a la fecha de la presentación del anuncio de apelación, las partes en la diferencia que deseen responder a las alegaciones planteadas en la comunicación del apelante pueden presentar una comunicación por escrito (párrafo 1 de la Regla 22 de los Procedimientos de trabajo). Esta comunicación, conocida como comunicación del apelado, debe incluir: i) una exposición precisa de los motivos para oponerse a las alegaciones específicas de errores en las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y en las interpretaciones jurídicas formuladas por este que se planteen en la comunicación del apelante, y los argumentos jurídicos en que se basan; ii) la aceptación de cada uno de los motivos alegados en la comunicación del apelante o la oposición a ellos; iii) una exposición precisa de las disposiciones de los acuerdos abarcados y otras fuentes jurídicas en las que se ampara el apelado; y iv) el carácter de la decisión o el fallo que se pretende (párrafo 2 de la Regla 22 de los Procedimientos de trabajo).

Las partes que deseen responder a las alegaciones planteadas por el “otro apelante” pueden también presentar comunicaciones por escrito en un plazo de 18 días contados a partir de la fecha de la presentación del anuncio de apelación (párrafo 4 de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo).²⁹²

Los terceros participantes que deseen presentar una comunicación escrita en la que expongan su posición y sus argumentos jurídicos deben

²⁹¹ En la diferencia *China – Tierras raras*, el Órgano de Apelación aceptó la solicitud de uno de los participantes para que se prorrogase el plazo de presentación del anuncio de otra apelación y la comunicación en calidad de otro apelante. Informe del Órgano de Apelación, *China – Tierras raras*, párrafos 1.30 y 1.31.

²⁹² En *India – Células solares*, el Órgano de Apelación prorrogó un día el plazo para que el apelado presentase su comunicación. Informe del Órgano de Apelación, *India – Células solares*, párrafos 1.10–1.12.

hacerlo antes de que hayan transcurrido 21 días desde la presentación del anuncio de apelación.²⁹³

Antes de las modificaciones que entraron en vigor el 15 de septiembre de 2010, los Procedimientos de trabajo no establecían ninguna hora específica para la presentación de las comunicaciones el día en que debían presentarse. En el contexto de las últimas modificaciones de los Procedimientos de trabajo, el Órgano de Apelación normalizó y regularizó el formato y los plazos de las comunicaciones en las apelaciones. En concreto, se modificaron los párrafos 1, 2 y 4 de la Regla 18 para establecer que las versiones oficiales de los documentos impresos se presentarán a la Secretaría del Órgano de Apelación a más tardar a las 17.00 h (hora de Ginebra) del día en el que deba presentarse el documento. Además, se modificó el párrafo 4 de la Regla 18 para establecer que deberá presentarse igualmente una copia electrónica de cada uno de esos documentos al Órgano de Apelación dentro del mismo plazo.

Al igual que en el procedimiento de los grupos especiales, el Órgano de Apelación solicita a los participantes en los procedimientos de apelación que presenten resúmenes de sus comunicaciones escritas dentro del mismo plazo establecido para las propias comunicaciones escritas.²⁹⁴ Estos resúmenes tenían originalmente por objeto ayudar al Órgano de Apelación a sintetizar los argumentos de los participantes en su informe. En 2015, adoptando la práctica seguida por los grupos especiales, el Órgano de Apelación adoptó nuevas directrices que obligan a adjuntar al informe del Órgano de Apelación²⁹⁵ los resúmenes presentados por los participantes y los terceros participantes.²⁹⁶

A diferencia de lo que ocurre en el procedimiento de los grupos especiales, en que las comunicaciones escritas y cualquier otra correspondencia deben presentarse al Encargado del Registro de Solución de Diferencias, todos los documentos escritos relacionados

²⁹³ Véase la sección relativa a los terceros participantes en los procedimientos de examen en apelación en la página 128.

²⁹⁴ En las circunstancias particulares de una apelación, el Órgano de Apelación aceptó la solicitud de un tercero participante para que en su resumen se incluyese el *addendum* del informe del Órgano de Apelación, a pesar de que dicho resumen no se había presentado de conformidad con el plan de trabajo oficial. Véase el informe del Órgano, Apelación Argentina – Servicios financieros, párrafos 1.9–1.11.

²⁹⁵ WT/AB/23.

²⁹⁶ De conformidad con los Procedimientos de trabajo, los terceros participantes pueden optar por presentar comunicaciones escritas al Órgano de Apelación, pero no están obligados a ello.

con una apelación deben presentarse al Encargado del Registro del Órgano de Apelación (Regla 18 de los Procedimientos de trabajo). Los documentos recibidos fuera del plazo fijado por el Órgano de Apelación pueden ser rechazados.²⁹⁷ Al igual que en el procedimiento de los grupos especiales, las partes, los terceros, los participantes y los terceros participantes deben entregar sus comunicaciones directamente a todas las demás partes, participantes, terceros y terceros participantes (párrafo 2 de la Regla 18 de los Procedimientos de trabajo).

La audiencia

Aproximadamente entre 30 y 45 días después de la fecha de presentación del anuncio de apelación, la sección del Órgano de Apelación a la que se haya asignado el asunto celebra una audiencia (párrafo 1 de la Regla 27 de los Procedimientos de trabajo).²⁹⁸ Normalmente, en las audiencias únicamente están presentes los participantes y los terceros participantes. Sin embargo, en los últimos años, como en el caso de las reuniones sustantivas en los procedimientos de los grupos especiales, el Órgano de Apelación ha consentido la observación de la audiencia por el público, siempre a solicitud conjunta de los participantes.²⁹⁹ El primer procedimiento de apelación en el que se abrió la audiencia a la observación por el público fue el relativo a la diferencia *Estados Unidos – Mantenimiento de la suspensión / Canadá – Mantenimiento de la suspensión*. En su resolución de procedimiento sobre esta cuestión, el Órgano de Apelación observó que el párrafo 2 del

²⁹⁷ Aunque en el párrafo 1 de la Regla 18 de los Procedimientos de trabajo se señala que las versiones oficiales de los documentos deben presentarse en forma impresa a la secretaría del Órgano de Apelación a más tardar a las 17.00 h (hora de Ginebra) del día en que deba entregarse el documento, el Órgano de Apelación no ha rechazado todavía comunicaciones presentadas en esa fecha pero después de las 17.00 h. Por ejemplo, informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Acero inoxidable (México)*, párrafo 164; y *Estados Unidos – Mantenimiento de la suspensión/Canadá – Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 30. No obstante, el Órgano de Apelación ha rechazado resúmenes presentados por terceros participantes uno o dos días después de la fecha límite. Por ejemplo, informes del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, nota 40; y *Estados Unidos – Medidas compensatorias y antidumping (China)*, nota 35.

²⁹⁸ En *CE – Productos derivados de las focas*, el Órgano de Apelación decidió modificar la fecha de la audiencia a petición de un participante que tenía problemas logísticos. Informe del Órgano de Apelación, *CE – Productos derivados de las focas*, párrafo 1.14 y anexo 5.

²⁹⁹ Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Canadá – Programa de tarifas reguladas*, párrafos 1.27–1.29 y anexo 4; *CE – Productos derivados de las focas*, párrafos 1.11–1.13 y 1.16, y anexo 4; y *Estados Unidos – EPO (párrafo 5 del artículo 21 – Canadá y México)*, párrafos 1.22 y 1.23 y anexo 6.

artículo 18 del ESD permite a las partes renunciar a la protección del carácter confidencial de sus posiciones. Para el Órgano de Apelación, el párrafo 2 del artículo 18 del ESD respalda como contexto la opinión de que la norma de confidencialidad establecida en el párrafo 10 del artículo 17 no es absoluta.³⁰⁰ Además, el Órgano de Apelación señaló que el ESD no prevé específicamente una audiencia en la etapa de apelación, y que el Órgano de Apelación instituyó la audiencia en el procedimiento de examen en apelación en la Regla 27 de sus Procedimientos de trabajo, establecidos de conformidad con el párrafo 9 del artículo 17 del ESD. El Órgano de Apelación razonó que, dado que la celebración y organización de la audiencia está comprendida en sus facultades, el Órgano de Apelación está facultado para ejercer control sobre la celebración de la audiencia³⁰¹ y por lo tanto para decidir si se abre o no a la observación por el público.

En la audiencia, los participantes y los terceros participantes hacen una breve declaración introductoria, tras lo cual responden a las preguntas de la sección del Órgano de Apelación. Así pues, la audiencia es similar a las reuniones sustantivas de la etapa del grupo especial³⁰², aunque existen ciertas diferencias. Por ejemplo, a diferencia de lo que sucede durante el procedimiento del grupo especial inicial³⁰³, en la etapa del examen en apelación *normalmente* solo se celebra una audiencia. Además, en la etapa del examen en apelación las declaraciones orales han de ser breves; los participantes en la audiencia no pueden hacerse preguntas unos a otros y deben responder en la audiencia a las preguntas que les formule la sección³⁰⁴; los terceros participantes asisten a toda la audiencia con el apelante y el apelado; y las intervenciones se transcriben.

³⁰⁰ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Mantenimiento de la suspensión/ Canadá – Mantenimiento de la suspensión*, anexo IV (Resolución de procedimiento de 10 de julio de 2008 por la que se permite la observación de la audiencia por el público), párrafo 4.

³⁰¹ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Mantenimiento de la suspensión/ Canadá – Mantenimiento de la suspensión*, anexo IV (Resolución de procedimiento de 10 de julio de 2008 por la que se permite la observación de la audiencia por el público), párrafo 7.

³⁰² Véase la sección relativa a la audiencia (reuniones sustantivas) en la etapa del grupo especial en las páginas 93 y 95.

³⁰³ A diferencia de lo que sucede en el procedimiento de los grupos especiales sobre el cumplimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Véase la página 160.

³⁰⁴ Al contrario que en la etapa del grupo especial, en que las partes pueden abstenerse de responder a una pregunta planteada por este en el curso de la reunión sustantiva (normalmente, una pregunta de carácter fáctico), alegando que deben consultar con sus colegas de la capital. Las partes pueden enviar sus respuestas por escrito dentro del plazo fijado por el grupo especial.

Deliberaciones del Órgano de Apelación

Una vez finalizada la audiencia, la sección intercambia opiniones sobre las cuestiones planteadas en la apelación con los otros cuatro Miembros del Órgano de Apelación que no pertenecen a la sección. Este intercambio de opiniones se hace para dar efecto al principio de colegialidad y sirve para asegurar la uniformidad y coherencia de la jurisprudencia del Órgano (párrafo 1 de la Regla 4 de los Procedimientos de trabajo). De lo contrario podrían producirse dictámenes discrepantes o incoherentes que redundarían en menoscabo de la seguridad y previsibilidad del sistema multilateral de comercio, que constituye uno de los principales objetivos del sistema de solución de diferencias (párrafo 2 del artículo 3 del ESD). No obstante, como dispone el párrafo 1 del artículo 17 del ESD, solo la sección a quien se haya confiado la apelación podrá decidir de esta en último término (párrafo 1 de la Regla 3 y párrafo 4 de la Regla 4 de los Procedimientos de trabajo).

Después del intercambio de opiniones con los otros Miembros del Órgano de Apelación, la sección concluye sus deliberaciones y se redacta el informe del Órgano de Apelación. Todas las deliberaciones del Órgano de Apelación tienen carácter confidencial, y los informes se redactan sin que se hallen presentes los participantes y los terceros participantes (párrafo 10 del artículo 17 del ESD). A diferencia de lo que ocurre con el procedimiento del grupo especial, en la etapa del examen en apelación no se efectúa ningún reexamen intermedio.³⁰⁵

Los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación establecen asimismo que, en sus deliberaciones, las secciones integradas por Miembros del Órgano de Apelación harán todos los esfuerzos posibles para adoptar sus decisiones por consenso. Cuando esto no sea posible, la decisión se adoptará por mayoría (párrafo 2 de la Regla 3 de los Procedimientos de trabajo). Los integrantes de la sección pueden incluir una opinión particular en el informe del Órgano de Apelación, pero deben hacerlo de forma anónima (párrafo 11 del artículo 17 del ESD).³⁰⁶

³⁰⁵ Véase la sección relativa a la etapa intermedia de reexamen en el proceso de examen del grupo especial en la página 117.

³⁰⁶ En algunos casos, los Miembros de una sección han formulado opiniones, puntos de vista o declaraciones particulares o concurrentes. Por ejemplo, informes del Órgano de Apelación, *CE - Amianto*, párrafos 149-154; *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 631-641; *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 305-313; *Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, párrafos 259-270; *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, apartados a), b) y c) del párrafo 726; y *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, notas 1.118, 1.130 y 1.153. Véase también la nota 324 del capítulo 4.

El mandato del Órgano de Apelación

El ESD dispone que el Órgano de Apelación debe examinar cada una de las cuestiones jurídicas planteadas y las interpretaciones formuladas por el grupo especial que hayan sido objeto de apelación (párrafo 12 del artículo 17 del ESD). El Órgano de Apelación puede confirmar, modificar o revocar las constataciones y conclusiones jurídicas del grupo especial (párrafo 13 del artículo 17 del ESD).

En la mayoría de los casos, el Órgano de Apelación modifica parcialmente las constataciones jurídicas del grupo especial, porque está de acuerdo con la conclusión final de este pero no necesariamente con su argumentación jurídica. Si el Órgano de Apelación está de acuerdo con ambas cosas, confirmará la constatación del grupo especial; por el contrario, si está en desacuerdo con la interpretación jurídica o con la conclusión del grupo especial, la revocará.³⁰⁷

En algunos casos, el Órgano de Apelación también completa el análisis en que se basan las constataciones del grupo especial a fin de hallar una solución positiva a las diferencias (párrafo 7 del artículo 3 del ESD). Esto puede suceder, por ejemplo, si el Órgano de Apelación revoca la constatación del grupo especial sobre la existencia de una infracción, o en aquellas circunstancias en que el grupo especial haya aplicado el principio de economía procesal con respecto a otras alegaciones no incluidas en su mandato³⁰⁸, en cuyo caso el Órgano de Apelación no tendría que examinar ninguna constatación del grupo especial sobre esas alegaciones adicionales.³⁰⁹ Si el Órgano de Apelación se limitase a revocar

³⁰⁷ Aunque el ESD no lo dispone, si determinadas constataciones jurídicas del grupo especial han dejado de ser pertinentes (por estar relacionadas con, o basarse en, una interpretación jurídica revocada o modificada por el Órgano de Apelación), el Órgano de Apelación puede declarar dichas constataciones "superfluas y carentes de efectos jurídicos". Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Brasil – Aeronaves* (párrafo 5 del artículo 21 – *Canadá*), párrafo 78; *Estados Unidos – Determinados productos de las Comunidades Europeas*, párrafos 89 y 90; *Estados Unidos – Hilados de algodón*, párrafo 127; *Canadá – Programa de tarifas reguladas / Canadá – Energía renovable*, párrafos 5.82, 5.84 y 5.121; *Estados Unidos – Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.120; *CE – Productos derivados de las focas*, párrafo 5.70; *China – Tubos de altas prestaciones (Japón) / China – Tubos de altas prestaciones (Unión Europea)*, párrafos 5.193 y 5.317; y *Argentina – Servicios financieros*, párrafo 6.83.

³⁰⁸ Véase la sección relativa a la economía procesal en la página 105.

³⁰⁹ En la práctica, dependiendo de las circunstancias y las alegaciones de que se trate, los grupos especiales que aplican el principio de economía procesal pueden no obstante haber formulado constataciones fácticas que permitan al Órgano de Apelación completar el análisis en caso de que sea necesario. En algunos casos, los grupos especiales también han

las constataciones y conclusiones erróneas del grupo especial, la diferencia podría no resolverse plenamente. El reclamante quizá se vea en tal caso obligado a volver a iniciar el procedimiento ante el grupo especial si quiere que se resuelvan las cuestiones pendientes.

En ausencia de una facultad de reenvío³¹⁰, en varias ocasiones el Órgano de Apelación ha “completado el análisis jurídico” para resolver una diferencia, cuando ha determinado que los hechos no controvertidos que figuraban en el expediente o las constataciones fácticas pertinentes formuladas por el grupo especial le proporcionaban una base fáctica suficiente para hacerlo.³¹¹ El Órgano de Apelación ha señalado asimismo que puede completar el análisis si una disposición jurídica que un grupo especial *no* ha examinado está estrechamente relacionada con otra que el grupo especial ha examinado, y si el Órgano considera que ambas forman parte de un continuo lógico, siempre que ello no ponga en peligro el derecho de los participantes al debido proceso.³¹²

formulando constataciones a efectos de argumentación. Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Colombia – Puertos de entrada*, párrafo 7.170. El Órgano de Apelación también ha recurrido en ocasiones a supuestos a efectos de argumentación. Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación *México – Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 – Estados Unidos)*, párrafos 52, 53 y 67, y *Estados Unidos – Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 220. Aunque en circunstancias específicas los grupos especiales y el Órgano de Apelación pueden optar por la utilización de supuestos a efectos de argumentación, este enfoque no siempre proporciona un fundamento sólido en que basar las conclusiones jurídicas. Informe del Órgano de Apelación, *China – Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafo 213.

³¹⁰ El *Black's Law Dictionary* ofrece la siguiente definición del verbo “remand” (reenviar): “[t]o send (a case or claim) back to the court or tribunal from which it came for some further action” (someter de nuevo (un asunto o una reclamación) al juzgado o tribunal que entendió de los mismos a fin de que proceda a una nueva actuación). La facultad del Órgano de Apelación para reenviar una diferencia a un grupo especial no está prevista en el ESD.

³¹¹ Informes del Órgano de Apelación *Estados Unidos – Acero al carbono*, párrafos 4.461 y 4.462, y *CE – Productos derivados de las focas*, párrafos 5.315–5.339.

³¹² Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Canadá – Publicaciones*, páginas 23 y 24; *CE – Amianto*, párrafo 79; *CE – Hormonas*, párrafo 222; *CE – Subvenciones a la exportación de azúcar*, párrafo 337; y *CE – Elementos de fijación (China)*, párrafo 395. Además, en el asunto *Estados Unidos – Medidas compensatorias (China)*, el Órgano de Apelación determinó que, al abordar la cuestión de si las determinaciones de la existencia de beneficio formuladas por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos objeto de litigio eran compatibles con el apartado d) del artículo 14 y el párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC, la falta de constataciones fácticas del Grupo Especial o de una evaluación por el Grupo Especial de las determinaciones pertinentes no impedía al Órgano de Apelación completar el análisis jurídico, siempre que pudiera hacerlo sobre la base del texto simple de las determinaciones del Departamento de Comercio. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Medidas compensatorias (China)*, párrafo 4.83.

En los casos en que no ha sido así, el Órgano de Apelación se ha abstenido de completar el análisis.³¹³ Además, como el párrafo 6 del artículo 17 del ESD limita las apelaciones a las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por este, el Órgano de Apelación se ha abstenido también de completar el análisis jurídico en circunstancias en las que hacerlo habría supuesto abordar alegaciones que el grupo especial no había examinado en absoluto.³¹⁴ Por ejemplo, en el asunto *Canadá – Publicaciones*, el Órgano de Apelación revocó las constataciones del Grupo Especial sobre la cuestión de los “productos similares” en virtud del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994 y decidió completar el análisis del Grupo Especial formulando una determinación de si los productos en litigio eran “directamente competidores o que pueden sustituirse directamente” en el sentido de la segunda frase del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994.³¹⁵ En otros casos, como *Australia – Manzanas*³¹⁶ o *Estados Unidos – Continuación de la reducción a cero*³¹⁷, el Órgano de Apelación constató que no estaba en condiciones de completar el análisis debido a la falta de suficientes constataciones fácticas del Grupo Especial o hechos no controvertidos en el expediente.³¹⁸ El Órgano de Apelación se ha abstenido también de completar el análisis jurídico por otros motivos como “la complejidad de las cuestiones, el hecho de que no se hayan estudiado a fondo las cuestiones sometidas al grupo especial, y, por consiguiente, consideraciones relativas a garantías procesales de los participantes”.³¹⁹

³¹³ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Amianto*, párrafo 78. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros – Grandes aeronaves civiles*, párrafo 1.140.

³¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Amianto*, párrafos 79 y 82.

³¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá – Publicaciones*, páginas 24–26.

³¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Manzanas*, párrafos 385 y 402.

³¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Continuación de la reducción a cero*, párrafo 195.

³¹⁸ Informes del Órgano de Apelación, *CE – Subvenciones a la exportación de azúcar*, párrafos 340 y 341; *Canadá – Energía renovable / Canadá – Programa de tarifas reguladas*, párrafo 5.246; *India – Productos agropecuarios*, párrafo 5.51; y *Estados Unidos – EPO (párrafo 5 del artículo 21 – Canadá y México)*, párrafos 5.319–5.323.

³¹⁹ Informes del Órgano de Apelación, *Canadá – Energía renovable / Canadá – Programa de tarifas reguladas*, párrafo 5.224 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE – Subvenciones a la exportación de azúcar*, nota 537 del párrafo 339). Véase también *ibid.*, párrafo 5.246; *Estados Unidos – Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafos 4.182 y 4.183; *Estados Unidos – Medidas compensatorias (China)*, párrafos 4.208 y 4.209; y *CE – Productos derivados de las focas*, párrafo 5.69.

El informe del Órgano de Apelación

Al igual que los informes de los grupos especiales, los informes del Órgano de Apelación incluyen una descripción de los argumentos de los participantes y los terceros participantes. Normalmente, proporcionan un panorama general de las medidas en litigio. Y, lo que es más importante, en la sección de constataciones, el Órgano de Apelación examina en detalle las cuestiones objeto de la apelación, detalla sus conclusiones y razonamientos en apoyo de dichas conclusiones e indica si las constataciones y conclusiones del grupo especial que han sido objeto de la apelación son confirmadas, modificadas o revocadas. Como se ha indicado más arriba, dependiendo del caso, el informe puede contener conclusiones adicionales, por ejemplo cuando el Órgano de Apelación haya completado el análisis del grupo especial.

Por lo que se refiere a las recomendaciones y sugerencias, el artículo 19 del ESD se aplica tanto a los grupos especiales como al Órgano de Apelación.³²⁰ Cuando el Órgano de Apelación llega a la conclusión de que la medida impugnada es incompatible con un acuerdo abarcado, recomienda que el demandado ponga la medida incompatible en conformidad con sus obligaciones en el marco del acuerdo en cuestión (primera frase del párrafo 1 del artículo 19 del ESD). Como se ha explicado antes, en la práctica estas recomendaciones se dirigen al OSD, que a continuación solicita al demandado que ponga su medida en conformidad con las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados. Al igual que el grupo especial³²¹, el Órgano de Apelación también puede sugerir la forma en que el demandado podría aplicar la recomendación (segunda frase del párrafo 1 del artículo 19 del ESD).³²² No obstante, a fecha de 1º de diciembre de 2016 el Órgano de Apelación no había recurrido a esta posibilidad. Si prospera una reclamación no basada en una infracción, el grupo especial o el Órgano de Apelación recomendarán que las partes encuentren un ajuste mutuamente satisfactorio (párrafo 1 b) del artículo 26 del ESD).

Como se ha explicado *supra*, y al igual que ocurre en el caso de los informes de los grupos especiales³²³, el ESD prevé la posibilidad

³²⁰ Véase la sección relativa a las recomendaciones del grupo especial en la página 118.

³²¹ Véase la sección relativa al contenido del informe del grupo especial en la página 116.

³²² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Reducción a cero (CE)* (párrafo 5 del artículo 21 – CE), párrafo 466.

³²³ Para ejemplos de opiniones particulares incluidas en informes de los grupos especiales, véase la nota 145 del capítulo 4.

de que los Miembros del Órgano de Apelación que integran una sección expresen sus opiniones individuales de forma anónima. Por este motivo, los informes del Órgano de Apelación incluyen en ocasiones opiniones individuales expresadas como declaraciones concurrentes, opiniones separadas, opiniones particulares, etc.³²⁴

Una vez finalizado y firmado el informe por los Miembros de la sección del Órgano de Apelación que ha entendido de la apelación, se traduce a los otros dos idiomas oficiales de la OMC. Como sucede en el caso de los informes definitivos de los grupos especiales, no está previsto que se dé traslado del informe definitivo a los participantes antes de su traducción a los otros idiomas oficiales³²⁵ de la OMC y de su distribución a los Miembros. Los participantes reciben el informe del Órgano de Apelación el mismo día en que este se distribuye a todos los Miembros de la OMC en los tres idiomas oficiales.³²⁶ Posteriormente, el informe se publica como documento de la serie WT/DS (la signatura se termina con “AB/R”: WT/DS###/AB/R).³²⁷

³²⁴ Por ejemplo, informes del Órgano de Apelación, *CE – Amianto*, párrafos 149–154 y *Estados Unidos – Continuación de la reducción a cero*, párrafos 305–313 (declaración concurrente); *Estados Unidos – Algodón americano (upland)*, párrafos 631–641, *India – Células solares*, párrafos 5.156–5.163 y *Estados Unidos – Lavadoras*, párrafos 5.191–5.203 (opiniones separadas); *CE y determinados Estados miembros – Grandes aeronaves civiles*, apartados a), b) y c) del párrafo 726 y *Estados Unidos – Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, notas 1.118, 1.130 y 1.153 (opiniones particulares de cada Miembro del Órgano de Apelación en el informe).

³²⁵ En algunas diferencias en que el idioma de trabajo del grupo especial era el inglés pero una o más de las partes eran de habla española, las diferentes partes del informe (es decir, la parte expositiva, el informe provisional y el informe definitivo) se dieron a conocer simultáneamente en español y en inglés, a petición de una o más de las partes. Véase la página 121.

³²⁶ No obstante, en la práctica los participantes reciben el informe del Órgano de Apelación unas horas antes de que se dé a conocer.

³²⁷ Para la publicación de los documentos oficiales de la serie WT/DS, véanse las páginas 57–58. En ciertos casos en que se ha presentado más de una apelación en una diferencia sobre la que el grupo especial ha emitido más de un informe, el Órgano de Apelación ha optado por combinar las apelaciones de los informes de los grupos especiales y publicar los correspondientes informes del Órgano de Apelación en un solo documento incluyendo, entre otras cosas, la signatura del documento de cada uno de los informes en las páginas que son comunes a todos ellos, así como páginas separadas para las constataciones y conclusiones de cada una de las apelaciones. Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *CE – Productos derivados de las focas*; *China – Tierras raras*; *Argentina – Medidas relativas a la importación*; y *China – Tubos de altas prestaciones (Japón) / China – Tubos de altas prestaciones (Unión Europea)*.

Desistimiento de una apelación

El párrafo 1 de la Regla 30 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación permite a un apelante a desistir de su apelación en cualquier momento de las actuaciones. La posibilidad de desistir de una apelación refleja la preferencia del ESD por que las partes hallen una solución mutuamente convenida a la diferencia (párrafo 7 del artículo 3 del ESD).³²⁸

El desistimiento de una apelación puede poner fin al procedimiento de examen en apelación. En los casos en que así ha sido, el Órgano de Apelación ha publicado un breve informe exponiendo el historial de procedimiento de la apelación, y llegando a la conclusión de que, en vista del desistimiento, sus trabajos habían terminado.³²⁹ No obstante, el desistimiento de una apelación no llevará siempre a la terminación de todo el procedimiento de apelación. Por ejemplo, un participante puede simplemente desistir de una apelación condicional, es decir, una apelación supeditada a que otra parte apele contra ciertas constataciones. En este caso, las demás constataciones objeto de apelación no resultan afectadas.³³⁰

En varias ocasiones, los apelantes han desistido de sus apelaciones para volver a presentar una apelación poco después. En algunos casos, esto se hizo por razones de programación (o sea, para aplazar en unas pocas semanas todo el proceso de apelación)³³¹ y, en otros, antes de la introducción en 2005 de la Regla 23bis (“Modificación de los anuncios de apelación”) de los Procedimientos de trabajo, para modificar un anuncio de apelación.³³²

³²⁸ De hecho, el párrafo 2 de la Regla 30 prevé la posibilidad de una solución mutuamente convenida y dispone que su notificación al OSD de conformidad con el párrafo 6 del artículo 3 del ESD se haga a través del Órgano de Apelación (y no de la Secretaría de la OMC).

³²⁹ Esto es lo que sucedió en la diferencia *India – Automóviles*. Informe del Órgano de Apelación, *India – Automóviles*, párrafos 14–18.

³³⁰ Por ejemplo, en el asunto *CE y determinados Estados Miembros – Grandes aeronaves civiles*, la Unión Europea apeló contra las constataciones formuladas por el grupo especial, con sujeción a la condición de que los Estados Unidos apelasen otras constataciones del Grupo Especial. Como las condiciones a que estaban sujetas estas apelaciones no se cumplieron, la Unión Europea desistió de esas apelaciones condicionales. Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados Miembros – Grandes aeronaves civiles*, nota 77.

³³¹ Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – EVE*, párrafo 4; *Estados Unidos – Tuberías*, párrafo 13; y *Estados Unidos – Madera blanda IV*, párrafo 6.

³³² Antes de la introducción de la Regla 23bis, los Procedimientos de trabajo no permitían explícitamente a los apelantes modificar su anuncio de apelación. En 2002, las Comunidades Europeas solicitaron hacerlo en el asunto *CE – Sardinas*, retirando condicionalmente su Anuncio de Apelación inicial y presentando uno nuevo inmediatamente después.

Plazo para finalizar el examen en apelación

El párrafo 5 del artículo 17 del ESD dispone que, por regla general, el lapso entre la presentación de un aviso de apelación y la distribución del informe del Órgano de Apelación no excederá de 60 días. Además, el párrafo 5 del artículo 17 dispone que, si el Órgano de Apelación considera que no puede rendir su informe dentro de los 60 días siguientes a la presentación del anuncio de apelación, comunicará por escrito al OSD los motivos del retraso, indicando el plazo en el que estima que podrá presentarlo.³³³ El párrafo 5 del artículo 17 establece asimismo que “[e]n ningún caso la duración del procedimiento excederá de 90 días”.³³⁴ En el Acuerdo SMC se establece un plazo más corto para las apelaciones en las diferencias relativas a subvenciones prohibidas: 30 días por regla general y 60 días como máximo (párrafo 9 del artículo 4 del Acuerdo SMC).

Desde el establecimiento de la OMC, el Órgano de Apelación ha distribuido sus informes aproximadamente 90 días después de la presentación del anuncio de apelación; en concreto, el promedio ha sido

El apelado (Perú) se opuso a ello. El Órgano de Apelación estimó que la forma en que las Comunidades Europeas habían procedido era razonable y permisible. Informe del Órgano de Apelación, *CE – Sardinias*, párrafos 146, 147 y 150.

³³³ El Presidente de la sección del Órgano de Apelación en una apelación concreta remitirá una carta al Presidente del OSD explicándole las razones del retraso e indicando una estimación del plazo necesario para finalizar la apelación y distribuir su informe. Véanse, por ejemplo, véanse las comunicaciones del Órgano de Apelación, *CE – Elementos de fijación (China)* (párrafo 5 del artículo 21 – China), WT/DS397/23, de 12 de noviembre de 2015; *CE – Productos derivados de las focas*, WT/DS400/10 y WT/DS401/11, de 26 de marzo de 2014; *Estados Unidos – Camarones II (Viet Nam)*, WT/DS429/6, de 7 de abril de 2015; *India – Productos agropecuarios*, WT/DS430/9, de 7 de abril de 2015; *China – Tierras raras*, WT/DS431/11, de 19 de junio de 2014; *China – Tierras raras*, WT/DS431/12, WT/DS432/10 y WT/DS433/10, de 27 de junio de 2014; *Estados Unidos – Acero al carbono (India)*, WT/DS436/8, de 8 de octubre de 2014; *Estados Unidos – Medidas compensatorias (China)*, WT/DS437/9, de 22 de octubre de 2014; *Argentina – Medidas relativas a la importación*, WT/DS438/17, WT/DS444/15 y WT/DS445/16, de 24 de noviembre de 2014; *Estados Unidos – Medidas compensatorias y antidumping (China)*, WT/DS449/8, de 10 de junio de 2014; *Argentina – Servicios financieros*, WT/DS453/9, de 4 de enero de 2016; *China – Tubos de altas prestaciones (Japón) / China – Tubos de altas prestaciones (Unión Europea)*, WT/DS454/9 y WT/DS460/9, de 27 de julio de 2015; *India – Células solares*, WT/DS456/10, de 24 de junio de 2016; *Perú – Productos agropecuarios*, WT/DS457/9, de 2 de junio de 2015; *Colombia – Textiles*, WT/DS461/7, de 29 de marzo de 2016; *Estados Unidos – Lavadoras*, WT/DS464/9, de 24 de junio de 2016; y *Unión Europea – Biodiésel*, WT/DS473/12, de 26 de julio de 2016.

³³⁴ Algunos informes del Órgano de Apelación se distribuyeron en poco más de 90 días (a menudo, en 91 días). Por lo general, esto sucedió cuando el nonagésimo día coincidió con un fin de semana y el Órgano de Apelación distribuyó su informe el lunes inmediatamente posterior.

de 98 días.³³⁵ Este promedio no tiene en cuenta los asuntos relativos a las grandes aeronaves civiles³³⁶, en los que la duración del examen en apelación fue excepcionalmente prolongada debido a la complejidad de los casos.

Adopción de los informes por el Órgano de Solución de Diferencias

Los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación solo son vinculantes para las partes en la diferencia cuando el OSD los ha adoptado. Por ello el ESD dispone que la función de los grupos especiales consiste en ayudar al OSD a cumplir las funciones que le incumben en virtud del ESD y de los acuerdos abarcados (y en formular las conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados) (artículo 11 del ESD).³³⁷

El ESD establece que el OSD debe adoptar el informe del grupo especial en un plazo de entre 20 y 60 días a contar desde la fecha de su distribución a los Miembros³³⁸, a menos que una parte en la diferencia notifique formalmente al OSD su decisión de apelar o que el OSD decida

³³⁵ En la mayoría de las apelaciones en que el Órgano de Apelación tuvo que superar el plazo de 90 días debido al alcance, la complejidad o el número de las apelaciones presentadas, dicho plazo solo se sobrepasó en una a tres semanas. La duración media de las seis apelaciones finalizadas en 2016 fue de 145,5 días. Como se indica en las cartas que los Miembros que presidieron cada una de esas apelaciones dirigieron al Presidente del OSD, la duración de estas apelaciones fue debida, entre otras cosas, a la superposición en la composición de las secciones que entendían en distintas apelaciones, las dificultades de programación derivadas de esta situación, el número y la complejidad de las cuestiones planteadas en los procedimientos de apelación concurrentes, la escasez de personal en la secretaría del Órgano de Apelación, la carga de trabajo impuesta a los servicios de traducción y la escasez de personal de habla española en las apelaciones que utilizaban documentos redactados en español. Véanse, por ejemplo, las comunicaciones del Órgano de Apelación, *Colombia – Textiles*, WT/DS461/7, 29 de marzo de 2016; y *UE – Biodiésel*, WT/DS473/12, 26 de julio de 2016.

³³⁶ Nos referimos a los asuntos conocidos como los asuntos Boeing y Airbus: *Estados Unidos – Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)* y *CE y determinados Estados miembros – Grandes aeronaves civiles*. Hasta la fecha, el procedimiento de apelación más largo ha sido el relativo a la diferencia *Estados Unidos – Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, que se prolongó durante 346 días. Le sigue de cerca la apelación sobre el asunto *CE y determinados Estados miembros – Grandes aeronaves civiles* (301 días).

³³⁷ Véase la página 98.

³³⁸ Si no hay prevista una reunión del OSD dentro de ese período en una fecha que permita la adopción del informe dentro de los plazos pertinentes, se celebrará una reunión del OSD a tal efecto (nota 7 del párrafo 4 del artículo 16 del ESD).

por consenso no adoptar el informe (párrafo 4 del artículo 16 del ESD).³³⁹ En las diferencias relativas a subvenciones prohibidas o subvenciones recurribles se aplican normas especiales, y el OSD debe adoptar el informe del grupo especial en un plazo de 30 días a contar desde su distribución a todos los Miembros, a menos que decida por consenso no adoptarlo o que una de las partes notifique al OSD su decisión de apelar (párrafo 8 del artículo 4 y párrafo 6 del artículo 7 del Acuerdo SMC). En los últimos años, debido a la intensa carga de trabajo del Órgano de Apelación, en ocasiones las partes han solicitado conjuntamente al OSD que prorrogase el plazo de notificación de la decisión de apelar con la finalidad de brindar mayor flexibilidad cronológica.³⁴⁰

Cuando una de las partes notifica su decisión de apelar dentro del plazo establecido, la adopción del informe del grupo especial queda pendiente, ya que el Órgano de Apelación podría modificarlo o revocarlo. El informe del grupo especial no será considerado por el OSD

³³⁹ La regla del consenso negativo (o en contrario) no se aplica a los informes de los grupos especiales en los que se formula una constatación de anulación o menoscabo con respecto a una reclamación en casos en que existe otra situación de conformidad con el párrafo 1 c) del artículo XXIII del GATT de 1994. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 26 del ESD, en estos casos los procedimientos previstos en el ESD solo son aplicables hasta el momento en que el informe del grupo especial se distribuye a los Miembros. En su lugar, es aplicable la Decisión de 12 de abril de 1989 (BISD 36S/61-67) a la consideración de las recomendaciones y resoluciones para su adopción y a la vigilancia y aplicación de dichas recomendaciones y resoluciones. En la práctica, esto significa que se aplica el consenso normal y que el informe del grupo especial solo se adoptará si el demandado no se opone. Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Juegos de azar (párrafo 5 del artículo 21 – Antigua y Barbuda)*, nota 68.

³⁴⁰ Véanse, por ejemplo, las comunicaciones conjuntas presentadas al OSD por las partes en *Estados Unidos – EPO, CE – Elementos de fijación (China)*, *Estados Unidos – Cigarrillos de clavo de olor, India – Productos agropecuarios, China – Tubos de altas prestaciones (Japón) / China – Tubos de altas prestaciones (Unión Europea) y Perú – Productos agropecuarios*, respectivamente. Solicitud de adopción de una decisión por el OSD presentada conjuntamente por México y los Estados Unidos, WT/DS381/9, de 1º de noviembre de 2011; solicitud de adopción de una decisión por el OSD presentada conjuntamente por la Unión Europea y China, WT/DS397/6, de 13 de enero de 2011; solicitud de adopción de una decisión por el OSD presentada conjuntamente por Indonesia y los Estados Unidos, WT/DS406/5, de 16 de septiembre de 2011; solicitud de adopción de una decisión por el OSD presentada conjuntamente por la India y los Estados Unidos, WT/DS430/7, de 7 de noviembre de 2014; solicitud de adopción de una decisión por el OSD presentada conjuntamente por el Perú y Guatemala, WT/DS457/6, de 5 de diciembre de 2014; solicitud de adopción de una decisión por el OSD presentada conjuntamente por China y el Japón, WT/DS454/6, de 13 de marzo de 2015; y solicitud de adopción de una decisión por el OSD presentada conjuntamente por China y la Unión Europea, WT/DS460/6, de 13 de marzo de 2015.

a efectos de su adopción, junto con el informe del Órgano de Apelación, hasta después de haber concluido el proceso de apelación (párrafo 4 del artículo 16 del ESD).

Si ninguna de las dos partes apela, el OSD está obligado a adoptar el informe, salvo que exista el llamado consenso negativo o en contrario, es decir un consenso en el OSD contra la adopción del informe. Esta es la segunda fase importante (después del establecimiento del grupo especial) en la que se aplica la norma decisoria del consenso en contrario en el sistema de solución de diferencias de la OMC.³⁴¹ Un Miembro, de ordinario la parte vencida en la etapa del grupo especial, no puede hacer gran cosa por sí solo para impedir la adopción. Un solo Miembro que se oponga a la adopción del informe no es suficiente, ni constituye una mayoría; para rechazar (o no adoptar) el informe del grupo especial hace falta un consenso contra la adopción de *todos* los Miembros representados en la reunión del OSD. De ordinario, hay por lo menos una parte interesada en la adopción del informe porque, en general, sus posiciones han prevalecido en el grupo especial. En la práctica, la adopción de los informes de los grupos especiales es “casi automática” (a menos que una de las partes apele). La posibilidad de un rechazo es más teórica que real, y hasta ahora no se ha registrado nunca en el sistema de solución de diferencias de la OMC.

Para que el OSD pueda adoptarlo, el informe del grupo especial (que no haya sido objeto de una apelación) debe incluirse en el orden del día de una de sus reuniones. Solo los Miembros de la OMC pueden solicitar la inclusión de un punto en el orden del día de una reunión del OSD; la Secretaría no puede hacerlo.³⁴² Si ningún Miembro solicita la inclusión de un informe del grupo especial en el orden del día de una reunión del OSD para su adopción, la adopción no se producirá, aunque cabría aducir que esto no es conforme con el párrafo 4 del artículo 16 del ESD. Hasta la fecha, solo ha habido un caso de un informe de un grupo especial que no fue adoptado por esta razón (debido a que se llegó a un arreglo entre las partes).³⁴³

Al igual que sucede en el caso de los informes de los grupos especiales, para que el OSD pueda adoptar un informe del Órgano de Apelación es necesario incluir el informe en el orden del día de una reunión del

³⁴¹ Véase la sección relativa al OSD en la página 27.

³⁴² Véase la sección relativa al funcionamiento del OSD y a las normas que rigen la inclusión de asuntos en su orden del día en la página 27.

³⁴³ Informe del Grupo Especial, *CE – Banano III (párrafo 5 del artículo 21 – CE)*.

OSD para su adopción. Posteriormente, el OSD debe adoptar el informe del Órgano de Apelación (que debe ser aceptado sin condiciones por las partes), salvo que el OSD decida por consenso no adoptar el informe del Órgano de Apelación en un plazo de 30 días contados a partir de su distribución a los Miembros.³⁴⁴ Aunque el plazo para la adopción de un informe del Órgano de Apelación es solo de 30 días, el Acuerdo SMC prevé un plazo de adopción aún más breve (20 días) en el caso de las diferencias sobre subvenciones prohibidas y recurribles (párrafo 9 del artículo 4 y párrafo 7 del artículo 7 del Acuerdo SMC).

El ESD no establece un plazo mínimo que haya de transcurrir antes de la adopción del informe del Órgano de Apelación (aunque, en la práctica, son necesarios 10 días para incluir el asunto en el orden del día de una reunión del OSD para su adopción). Asimismo, el párrafo 14 del artículo 17 establece específicamente que las partes en la diferencia deben aceptar el informe del Órgano de Apelación “sin condiciones”, o sea aceptarlo como la resolución de su diferencia sin posibilidad de apelación posterior.

Aunque el párrafo 14 del artículo 17 del ESD no hace referencia al informe del grupo especial, en la práctica el OSD adopta el informe del Órgano de Apelación junto con el del grupo especial, porque el fallo general se compone leyendo el informe del Órgano de Apelación juntamente con las constataciones del grupo especial que no han sido objeto de apelación o que han sido confirmadas en la apelación. Además, el párrafo 4 del artículo 16 del ESD establece que, en caso de que se presente una apelación, el OSD no considerará el informe del grupo especial hasta que no haya concluido el proceso correspondiente. Así pues, ambos informes se incluyen en el orden del día del OSD con vistas a su adopción, y el OSD adopta el informe del Órgano de Apelación junto con el del grupo especial, confirmado, modificado o revocado por el primero. Si no han sido revocadas o modificadas, ni han sido objeto de apelación, las conclusiones del grupo especial son vinculantes para las partes. Conviene señalar, sin embargo, que no puede considerarse que haya sido confirmada por el Órgano de Apelación una constatación de un grupo especial que no haya sido objeto de una apelación específica en una diferencia determinada³⁴⁵, aun cuando ambos informes se adopten simultáneamente.

³⁴⁴ Si no hay prevista una reunión del OSD durante ese período, el OSD celebrará una reunión para debatir y adoptar el informe (nota 8 del párrafo 14 del artículo 17 del ESD).

³⁴⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá – Publicaciones*, nota 28 del párrafo 19.

El procedimiento de adopción se entiende sin perjuicio del derecho de los Miembros a exponer sus opiniones sobre el informe del grupo especial o del Órgano de Apelación (párrafo 4 del artículo 16 y párrafo 14 del artículo 17 del ESD). En los primeros tiempos de vigencia del sistema de solución de diferencias de la OMC, el Presidente del OSD solía preguntar si había consenso contra la adopción del informe en cuestión. Actualmente, el Presidente se limita a dar la palabra a las partes en la diferencia y posteriormente a otros Miembros de la OMC para que expongan sus opiniones. A continuación, el Presidente del OSD suele declarar que el OSD toma nota de todas las declaraciones y adopta el informe o informes (en caso de apelación).

Efecto jurídico de los informes del grupo especial y el Órgano de Apelación y de las recomendaciones y resoluciones del OSD

Una vez que el OSD adopta el informe de un grupo especial y, en caso de apelación, el del Órgano de Apelación, las recomendaciones y resoluciones que figuran en esos informes pasan a ser vinculantes para las partes en la diferencia.³⁴⁶ De conformidad con el párrafo 14 del artículo 17, los informes del Órgano de Apelación adoptados por el OSD deben ser considerados por las partes en una diferencia concreta “como la resolución definitiva de [la misma]”.³⁴⁷ Asimismo, una constatación de un grupo especial que no haya sido objeto de apelación y que figure en el informe de un grupo especial adoptado por el OSD debe ser aceptada por las partes como resolución definitiva de la diferencia entre ellas, del mismo modo y con la misma finalidad que una constatación incluida en un informe del Órgano de Apelación adoptado por el OSD.³⁴⁸

En diferencias posteriores, los grupos especiales y el Órgano de Apelación pueden basarse en el razonamiento y las conclusiones contenidos en los informes adoptados de los grupos especiales y del Órgano de Apelación.³⁴⁹ La razón de ello es que los informes adoptados

³⁴⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Acero inoxidable (México)*, párrafo 158.

³⁴⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Camarones (párrafo 5 del artículo 21 – Malasia)*, párrafo 97.

³⁴⁸ El Órgano de Apelación hace referencia al párrafo 4 del artículo 16, el párrafo 1 del artículo 19, los párrafos 1 y 3 del artículo 21 y el párrafo 1 del artículo 22 del ESD, considerados en conjunto, como fundamento jurídico de su conclusión. Informe del Órgano de Apelación, *CE – Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 – India)*, párrafos 92–95.

³⁴⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 188.

de grupos especiales y del Órgano de Apelación crean expectativas legítimas en los Miembros de la OMC y por consiguiente deben tenerse en cuenta cuando son pertinentes para una diferencia.³⁵⁰ De hecho, al promulgar o modificar leyes y reglamentos nacionales relativos a cuestiones de comercio internacional, los Miembros de la OMC “tienen en cuenta las interpretaciones jurídicas de los acuerdos abarcados formuladas en los informes adoptados de los grupos especiales y del Órgano de Apelación.”³⁵¹ En consecuencia, “las interpretaciones jurídicas incorporadas en dichos informes se convierten en una parte esencial del acervo del sistema de solución de diferencias de la OMC”.³⁵² A la luz de las funciones que el ESD atribuye al Órgano de Apelación y a los grupos especiales, los grupos especiales deberían basarse en las constataciones y el razonamiento del Órgano de Apelación al examinar los asuntos jurídicos que se les presenten, especialmente cuando las cuestiones tratadas sean similares.³⁵³

³⁵⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Camarones (párrafo 5 del artículo 21 – Malasia)*, párrafos 108 y 109.

³⁵¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Acero inoxidable (México)*, párrafo 160.

³⁵² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Acero inoxidable (México)*, párrafo 160.

³⁵³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 188.

Cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD

Pronto cumplimiento

Cuando una reclamación basada en una infracción prospera, la adopción del informe del grupo especial (y, en caso de apelación, del informe del Órgano de Apelación) por el OSD da lugar a la formulación de “recomendaciones y resoluciones” del OSD, dirigidas al demandado, para que ponga sus medidas en conformidad con el acuerdo abarcado pertinente (párrafo 1 del artículo 19 del ESD).¹

El párrafo 1 del artículo 21 del ESD exige el pronto cumplimiento de las recomendaciones o resoluciones del OSD por ser esencial para asegurar la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros de la OMC. El concepto de “cumplimiento”, así como el de “aplicación”, ha sido interpretado como la supresión² o modificación de la medida incompatible con las normas de la OMC, o de parte de ella.³ Ello significa

¹ En el caso de que sea aceptada una reclamación no basada en una infracción, la recomendación será que se encuentre un ajuste mutuamente satisfactorio (artículo 26 del ESD). En el contexto de las reclamaciones no basadas en una infracción, la “meta última no es la retirada de la medida de que se trate, sino llegar a un ajuste mutuamente satisfactorio, generalmente por medio de una compensación”. Informe del Órgano de Apelación, *India – Patentes (EE.UU.)*, párrafo 41 y nota 29 de dicho párrafo. En los casos en que la medida incompatible con las normas de la OMC haya sido adoptada por los gobiernos o autoridades regionales o locales dentro del territorio de un Miembro, el demandado debe tomar las medidas razonables que estén a su alcance para lograr su observancia. En los casos en que no haya sido posible lograrla, son aplicables las disposiciones relativas a la compensación y a la suspensión de concesiones o de otras obligaciones. Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XXIV del GATT de 1994, respecto del párrafo 12 del artículo XXIV del GATT de 1994.

² El párrafo 7 del artículo 3 del ESD establece que, de no llegarse a una solución de mutuo acuerdo, el primer objetivo del mecanismo de solución de diferencias será en general conseguir la supresión de las medidas que se constate que son incompatibles con las disposiciones de la OMC.

³ Laudo del Árbitro, *Estados Unidos – Ley de compensación (Enmienda Byrd)* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 49.

que un Miembro de la OMC cuya medida haya sido objeto de una constatación de incompatibilidad con los acuerdos abarcados puede generalmente escoger entre dos vías de actuación: la supresión de la medida o su modificación de manera que se corrijan los aspectos incompatibles. Aunque la supresión puede ser la opción preferida para garantizar el “pronto cumplimiento”, puede no ser factible en algunos casos. El demandado también puede optar por modificar la medida, siempre que ello se haga en el plazo más breve posible y que dicha modificación sea compatible con las normas de la OMC.⁴ En caso de que no sea factible el cumplimiento inmediato, el ESD prevé un plazo prudencial para que el demandado cumpla las recomendaciones y resoluciones del OSD.

Si la medida declarada incompatible con las normas de la OMC es una subvención prohibida (artículo 3 del Acuerdo SMC), esta debe retirarse “sin demora” (párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC).⁵ La expresión “sin demora” no es sinónimo de retirada instantánea; el ESD exige que el grupo especial especifique en su recomendación el plazo dentro del cual debe retirarse la subvención prohibida (párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC). La otra excepción a la prescripción general de lograr el “pronto cumplimiento” guarda relación con las subvenciones recurribles. En el caso de que se constate que una subvención tiene efectos desfavorables, el demandado tiene dos opciones para lograr el cumplimiento: adoptar las medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables o retirar la subvención (párrafo 8 del artículo 7 del Acuerdo SMC).⁶ El demandado debe hacerlo en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que el OSD adopte el informe del grupo especial (y, en su caso, el informe del Órgano de Apelación) (párrafo 9 del artículo 7 del Acuerdo SMC).

Propósito en cuanto a la aplicación

El OSD es el órgano de la OMC que se encarga de supervisar la aplicación de las recomendaciones y resoluciones que figuran en los informes adoptados de los grupos especiales y del Órgano de Apelación (artículo 2

⁴ Laudo del Árbitro, *Japón – DRAM (Corea)* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 37.

⁵ Las disposiciones del párrafo 3 del artículo 21 del ESD no son pertinentes para determinar el plazo prudencial para la aplicación de una conclusión de incompatibilidad con las disposiciones sobre subvenciones prohibidas que contiene la parte II del Acuerdo SMC. Informe del Órgano de Apelación, *Brasil – Aeronaves*, párrafo 192.

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Algodón americano (upland)* (párrafo 5 del artículo 21 – Brasil), párrafo 236.

del ESD). A este respecto, en una reunión que ha de celebrarse dentro de los 30 días siguientes a la adopción del informe o informes, el demandado tiene el deber de informar al OSD de su propósito en cuanto a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD (párrafo 3 del artículo 21 del ESD). De ordinario en la misma reunión, el demandado declara si está en condiciones de cumplir inmediatamente las recomendaciones y resoluciones pertinentes, o si necesita un plazo prudencial para hacerlo.

Plazo prudencial para la aplicación

En caso de que no sea factible cumplir inmediatamente, el demandado dispone de un plazo prudencial⁷ para lograr el cumplimiento (párrafo 3 del artículo 21 del ESD). Por consiguiente, no se dispone incondicionalmente de un plazo prudencial para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD, sino solo en caso de que el cumplimiento inmediato no sea factible.⁸ En la práctica, los Miembros de la OMC suelen explicar que no pueden cumplir inmediatamente las recomendaciones y resoluciones del OSD.⁹ Es posible que el demandado necesite modificar sus leyes o reglamentos nacionales para lograr la aplicación. Cuando son necesarias modificaciones legislativas, estas pueden llevar más tiempo que las modificaciones que simplemente requieren medidas reglamentarias.

El plazo prudencial no debe entenderse como un período durante el cual se considera que el demandado está actuando de conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud de los acuerdos abarcados.¹⁰ Antes bien, el plazo prudencial es un período de espera¹¹ que se otorga al

⁷ Nos referimos a un plazo prudencial para la aplicación. Los árbitros se han negado a especificar si se puede conceder más de un plazo para poner en conformidad diferentes medidas. Véase, por ejemplo, el Laudo del Árbitro, *Estados Unidos – Juegos de azar (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 41.

⁸ Laudo del Árbitro, *Canadá – Patentes para productos farmacéuticos (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 45.

⁹ Sin embargo, en *República Dominicana – Medidas de salvaguardia*, el demandado declaró su propósito de cumplir las resoluciones y recomendaciones del OSD poniendo fin a la medida en litigio y facilitó la fecha en que lo haría. Los reclamantes hablaron con el demandado y convinieron en que este presentara una confirmación de su propósito por escrito, confirmación que se distribuyó a los Miembros con la signatura WT/DS415-418/15.

¹⁰ En el caso de que una reclamación no basada en una infracción haya prosperado, el Miembro afectado (es decir, el demandado) estaría cumpliendo las disposiciones de la OMC, aunque anulando o menoscabando las ventajas resultantes para el reclamante.

¹¹ La expresión “período de espera” ha sido utilizada por árbitros anteriores. Véase, por ejemplo, el Laudo del Árbitro, *Corea – Bebidas alcohólicas (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 47.

demandado para que ponga sus medidas en conformidad. Durante ese plazo, el demandado no puede ser objeto de las contramedidas previstas en el ESD en caso de no aplicación.¹² No obstante, el demandado tiene que adoptar medidas para lograr el cumplimiento desde el momento de la adopción.¹³ El párrafo 6 del artículo 21 del ESD estipula que, seis meses después de la fecha en que se haya iniciado el período prudencial, el demandado empezará a informar a los Miembros sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones o resoluciones en cada reunión del OSD, hasta que se logre la plena aplicación o hasta que el reclamante se declare satisfecho, como se indica en las páginas 179–180.

El ESD prevé tres maneras de determinar el plazo prudencial: i) puede ser propuesto por el demandado y aprobado por consenso por el OSD (párrafo 3 a) del artículo 21 del ESD)¹⁴; ii) puede ser fijado de común acuerdo por las partes en la diferencia dentro de los 45 días siguientes a la adopción del informe o informes (párrafo 3 b) del artículo 21 del ESD); o iii) puede ser determinado por un árbitro (párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD).

La primera opción -la aprobación por el OSD- no se ha aplicado nunca, lo que no es de extrañar, ya que para lograr el consenso el reclamante también debe estar de acuerdo, y las deliberaciones de las partes encaminadas a acordar un plazo prudencial, de tener éxito, llevarían lógicamente a la segunda opción, es decir, al logro de un acuerdo entre las partes. Actualmente, las partes consiguen a menudo alcanzar ese acuerdo.¹⁵

Si ninguna de esas dos primeras vías tiene éxito, las partes pueden recurrir al arbitraje previsto en el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD. Este procedimiento se inicia a petición de parte, dirigida al Presidente

¹² Aunque puede no obstante negociar una compensación con el reclamante durante el plazo prudencial.

¹³ De hecho, al determinar el plazo prudencial para la aplicación, el árbitro puede tener en cuenta la acción o inacción del demandado en el plazo comprendido entre la fecha de adopción del informe o informes por el OSD y la iniciación del procedimiento de arbitraje. Véase el Laudo del Árbitro, *Colombia – Puertos de entrada (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 79.

¹⁴ El párrafo 3 a) del artículo 21 del ESD no especifica la manera en que el OSD aprobará el plazo propuesto. Sin embargo, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2 del ESD, el OSD debe adoptar esa decisión por consenso.

¹⁵ Por ejemplo, *Filipinas – Aguardientes, Estados Unidos – Cigarrillos de clavo de olor, Canadá – Energía renovable / Canadá – Programa de tarifas reguladas, República Dominicana – Medidas de salvaguardia, Estados Unidos – Camarones y hojas de sierra, y China – Aparatos de rayos X.*

del OSD. El árbitro puede ser una persona o un grupo de personas.¹⁶ En la práctica, la mayor parte de los árbitros que han actuado hasta la fecha en procedimientos del párrafo 3 c) del artículo 21 han sido Miembros actuales o antiguos Miembros del Órgano de Apelación.¹⁷ Si las partes no pueden ponerse de acuerdo para designar un árbitro en un lapso de 10 días después de haber sometido la cuestión a arbitraje, el árbitro es designado por el Director General en un plazo de otros 10 días, después de consultar con las partes.¹⁸

La misión del árbitro se limita a determinar el plazo prudencial en que debe llevarse a cabo la aplicación.¹⁹ Por consiguiente, sugerir medios para la aplicación o estimar si las medidas propuestas por el demandado lo pondrán en conformidad con los acuerdos abarcados pertinentes no forma parte del mandato del árbitro con arreglo al párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD. De hecho, la elección de la forma de aplicación es prerrogativa del demandado.²⁰ No obstante, un árbitro puede tener que determinar si el método elegido por el demandado para la aplicación pone sus medidas en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC dentro de un plazo prudencial, con arreglo a las directrices del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD.²¹ En otras palabras, “los medios de aplicación elegidos deben ser por su forma, naturaleza y contenido aptos para lograr el cumplimiento, y además deben ser compatibles con los acuerdos abarcados”.²² La cuestión de si los medios elegidos permiten lograr la plena conformidad, de impugnarse, puede decidirse en último término mediante recurso al procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 del ESD.²³

¹⁶ Nota 13 del artículo 21 del ESD.

¹⁷ Al menos en un arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, el Presidente del Grupo Especial del procedimiento inicial fue nombrado Árbitro por las partes. (Véase Laudo Arbitral, *Estados Unidos – Camarones II (Viet Nam)* (párrafo 3 c) del artículo 21, párrafo 1.2).

¹⁸ Nota 12 del artículo 21 del ESD.

¹⁹ Laudo del Árbitro, *CE – Hormonas* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 38.

²⁰ Laudo del Árbitro, *Corea – Bebidas alcohólicas* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 45.

²¹ Véase el Laudo del Árbitro, *Japón – DRAM (Corea)* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 27 (donde se hace referencia al Laudo del Árbitro, *CE – Subvenciones a la exportación de azúcar* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 69).

²² Laudo del Árbitro, *Colombia – Puertos de entrada* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 64.

²³ Laudo del Árbitro, *Canadá – Patentes para productos farmacéuticos* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 42. Véase la sección relativa al procedimiento sobre el cumplimiento en la página 160. En las reclamaciones en los casos en que no existe infracción, el párrafo 1 c) del artículo 26 del ESD establece que el árbitro que actúe al amparo del párrafo 3 c) del

El ESD establece, como “directriz” para el árbitro, que el plazo prudencial no deberá exceder de 15 meses a partir de la fecha de adopción del informe o informes (párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD). No obstante, ese período de 15 meses no es una media o un período uniforme.²⁴ En realidad, puede ser más corto o más largo, según las “circunstancias del caso”.²⁵ Al interpretar ese plazo en el contexto de la prescripción del párrafo 1 del artículo 21 del ESD relativa al “pronto cumplimiento”, varios árbitros han sostenido que el plazo prudencial debe ser el plazo más breve posible, en el marco del ordenamiento jurídico del Miembro, para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD.²⁶ La intención es dar al demandado el tiempo que verdaderamente necesite con sus procedimientos normales, aprovechando cualquier elemento de flexibilidad existente²⁷, pero “[sin tener que] recurrir [...] a un procedimiento legislativo extraordinario”.²⁸ Normalmente, la aplicación a través de medidas administrativas suele implicar un plazo menor que la efectuada a través de medidas legislativas.²⁹

Corresponde al demandado soportar la carga de la prueba de que la duración del plazo que se proponga para la aplicación representa un plazo prudencial, y cuanto más largo sea el plazo propuesto para la aplicación,

artículo 21 “a petición de cualquiera de las partes, podrá abarcar la determinación del nivel de las ventajas anuladas o menoscabadas y [...] podrá [] sugerir[] también los medios de llegar a un ajuste mutuamente satisfactorio; esas sugerencias no serán vinculantes para las partes en la diferencia”.

²⁴ Laudo del Árbitro, *CE – Hormonas (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 25.

²⁵ Laudo del Árbitro, *Canadá – Patentes para productos farmacéuticos (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 45.

²⁶ Laudos del Árbitro, *Indonesia – Autos (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 22; *Corea – Bebidas alcohólicas (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 37; *Chile – Bebidas alcohólicas (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 38; *Canadá – Patentes para productos farmacéuticos (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 47; *Estados Unidos – Ley de 1916 (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 32; *Chile – Sistema de bandas de precios (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 34; *Estados Unidos – Ley de compensación (Enmienda Byrd) (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 42; y *CE – Preferencias arancelarias (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 26.

²⁷ Por ejemplo, Laudos del Árbitro, *Canadá – Automóviles (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 47; *Estados Unidos – Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 39; *Estados Unidos – Ley de 1916 (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 39; *Canadá – Período de protección mediante patente (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 64; y *Canadá – Patentes para productos farmacéuticos (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 63.

²⁸ Laudo del Árbitro, *Corea – Bebidas alcohólicas (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 42.

²⁹ Laudos del Árbitro, *Canadá – Patentes para productos farmacéuticos (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafos 49–51; y *Estados Unidos – Ley de compensación (Enmienda Byrd) (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 57.

más pesada será la carga de la prueba.³⁰ El reclamante también está obligado a presentar pruebas cuando aduzca que el plazo solicitado por el demandado no es “prudencial”, y en particular si considera que un plazo más breve está justificado.³¹

Hasta ahora los árbitros han fijado plazos prudenciales de seis a 15 meses aproximadamente. Esas cifras deben considerarse con cautela, dado que cada plazo prudencial refleja el período que necesita un Miembro de la OMC para poner en conformidad una medida concreta en el contexto de un determinado régimen jurídico y administrativo. En ocasiones, en los acuerdos a que han llegado de conformidad con el párrafo 3 b) del artículo 21 del ESD, las partes han convenido en un plazo más largo. En un caso, el plazo prudencial acordado entre las partes fue de 24 meses.³² Además, las partes pueden convenir en una prórroga del plazo prudencial previamente acordado o incluso determinado mediante arbitraje. A este respecto, además del acuerdo alcanzado por las partes, el OSD ha aprobado de cuando en cuando la solicitud del demandado de prorrogar un plazo prudencial anteriormente fijado mediante arbitraje.³³

El párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD prevé que un laudo arbitral debe emitirse dentro de los 90 días siguientes a la adopción del informe del grupo especial (y del informe del Órgano de Apelación), pero este plazo casi siempre es insuficiente, sobre todo porque con frecuencia la solicitud de arbitraje se efectúa en una etapa más avanzada.³⁴ Así pues, la mayoría de las partes han convenido en prorrogar el plazo. Las partes pueden también pedir al árbitro que suspenda el procedimiento o retirar la solicitud de arbitraje para poder convenir en una solución respecto de la aplicación.³⁵

³⁰ Por ejemplo, *Laudos del Árbitro, Estados Unidos – Ley de 1916 (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 32; y *Canadá – Patentes para productos farmacéuticos (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 47.

³¹ *Laudo del Árbitro, Colombia – Puertos de entrada (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 67.

³² *República Dominicana – Importación y venta de cigarrillos (WT/DS302/17)*.

³³ Por ejemplo, el plazo prudencial se prorrogó en varias ocasiones en los asuntos *CE – Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos (Canadá)* y *CE – Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos (Argentina)*.

³⁴ Además estos arbitrajes, que fijaban sucintamente un plazo en un párrafo del primer laudo (*Laudo del Árbitro, Japón – Bebidas alcohólicas II (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 27), son objeto, en los laudos más recientes, de exámenes jurídicos propiamente dichos con un razonamiento detallado, lo que hace que se necesite más tiempo para el debate, la redacción y la traducción. En promedio, se tarda entre cuatro y cinco meses en completar los arbitrajes de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21.

³⁵ *Laudo del Árbitro, Estados Unidos – Tubos (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafos 6–9.

El ESD dispone que el período transcurrido desde el establecimiento del grupo especial hasta la fecha en que se determine el plazo prudencial no debe exceder de 15 meses, salvo que las partes en la diferencia acuerden otra cosa. Cuando el grupo especial o el Órgano de Apelación hayan prorrogado su plazo³⁶, la duración del plazo adicional debe añadirse a los 15 meses, pero, a menos que las partes convengan en que concurren circunstancias excepcionales, el período total no deberá exceder de 18 meses (párrafo 4 del artículo 21 del ESD). En la práctica, el tiempo transcurrido por término medio desde el establecimiento del grupo especial hasta la determinación del plazo prudencial para la aplicación es de unos 22 meses.

Procedimiento sobre el cumplimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD

En caso de desacuerdo entre las partes en una diferencia en cuanto a la existencia de medidas adoptadas por el demandado en un caso concreto para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD o a la compatibilidad de dichas medidas con los acuerdos abarcados, cualquiera de las partes puede pedir el establecimiento de un grupo especial al amparo del párrafo 5 del artículo 21 del ESD.³⁷ Estos desacuerdos pueden surgir si, por ejemplo, se ha aprobado un nuevo reglamento o ley y el demandado inicial cree que con ello cumple plenamente las resoluciones y recomendaciones del OSD, pero el reclamante no está de acuerdo. Este procedimiento se denomina a menudo el procedimiento sobre el “cumplimiento” y trata de promover la pronta solución de las diferencias. De hecho, el procedimiento sobre el cumplimiento tiene por

³⁶ Véanse las páginas 89–90 (para la prórroga del procedimiento del grupo especial) y 146 (para la prórroga del plazo de apelación).

³⁷ Basándose en que el párrafo 5 del artículo 21 no especifica qué parte puede iniciar el procedimiento, en el asunto *Estados Unidos – Mantenimiento de la suspensión*, el Órgano de Apelación confirmó que tanto el reclamante como el demandado pueden recurrir al procedimiento de los grupos especiales sobre el cumplimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21. En ese caso, las Comunidades Europeas habían iniciado una nueva diferencia contra las medidas de retorsión impuestas por los Estados Unidos y el Canadá tras la autorización otorgada por el OSD en las diferencias *CE – Hormonas*. Las Comunidades Europeas opinaban que, puesto que ya habían cumplido las resoluciones y recomendaciones del OSD, esas medidas eran incompatibles con las normas de la OMC. El Órgano de Apelación constató que el procedimiento adecuado para examinar esa situación era el establecido en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 310.

objeto evitar una situación en que un reclamante se vea forzado a iniciar nuevos procedimientos de solución de diferencias cuando el demandado no haya cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD.³⁸

El párrafo 5 del artículo 21 del ESD dispone que el desacuerdo entre las partes en una diferencia en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD o a la compatibilidad de dichas medidas con las normas de la OMC debe resolverse “conforme a los presentes procedimientos de solución de diferencias”, con intervención, siempre que sea posible, del grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto. En la práctica, se ha interpretado que esa referencia a “los presentes procedimientos de solución de diferencias” alude a las normas y procedimientos del ESD por los que se rigen las diferencias iniciales, aunque respetando los plazos específicos y la remisión de la cuestión al grupo especial inicial, siempre que sea posible. No obstante, el ESD no estipula específicamente, por ejemplo, si es necesario celebrar consultas antes de iniciar el procedimiento sobre el cumplimiento.³⁹ Además, el ESD no dice nada sobre si un Miembro debe iniciar primero un procedimiento sobre el cumplimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 antes de solicitar la suspensión de concesiones u otras obligaciones en el marco del artículo 22 del ESD.⁴⁰ En la práctica, las partes suelen llegar a un acuerdo *ad hoc* con respecto a la secuencia de los procedimientos previstos en los artículos 21 y 22 del ESD (denominado “acuerdo sobre la secuencia”).⁴¹ Esos acuerdos suelen prever la posibilidad de celebrar consultas antes de solicitar el establecimiento de un grupo especial sobre el cumplimiento. Este tipo de acuerdos en materia de procedimiento también suele contener disposiciones de carácter más general sobre las diversas etapas del procedimiento del párrafo 5 del artículo 21; por ejemplo, las

³⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 – Canadá)*, párrafo 72.

³⁹ En el marco de las negociaciones sobre el ESD, ha habido algún debate sobre la función de las consultas en el procedimiento de los grupos especiales sobre el cumplimiento. En ese contexto, se ha propuesto que en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD se aclare que el procedimiento sobre el cumplimiento no exige que el reclamante solicite la celebración de consultas antes de solicitar el establecimiento de un grupo especial; no obstante, la celebración de consultas seguiría siendo posible (TN/DS/25). Véase la página 216, donde se trata de las negociaciones.

⁴⁰ La suspensión de concesiones y otras obligaciones en el marco del párrafo 5 del artículo 21 se analiza en la página 166.

⁴¹ Esos acuerdos surgieron esencialmente en respuesta a la necesidad de abordar el problema de la “secuencia” entre el procedimiento de un grupo especial sobre el cumplimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD y el procedimiento de suspensión de concesiones y otras obligaciones previsto en el artículo 22 del ESD. Véase la página 177.

partes pueden convenir en aceptar el establecimiento de un grupo especial sobre el cumplimiento en la primera reunión del OSD en que la solicitud se incluya en el orden del día.⁴²

Se espera del grupo especial sobre el cumplimiento que emita su resolución rápidamente, normalmente en el plazo de 90 días (párrafo 5 del artículo 21 del ESD). Por lo tanto, el calendario del procedimiento de los grupos especiales sobre el cumplimiento es algo distinto que el del procedimiento de los grupos especiales iniciales, lo que indica la expectativa de que este procedimiento se lleve a cabo en un plazo más corto. El procedimiento de los grupos especiales sobre el cumplimiento suele constar de una única reunión sustantiva que tiene lugar después de que las partes hayan intercambiado tanto sus primeras comunicaciones escritas como las réplicas. Cualquiera de las partes puede recurrir contra el informe de un grupo especial sobre el cumplimiento ante el Órgano de Apelación.

Con respecto a las *medidas* que pueden impugnarse, los procedimientos sustanciados de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 son de alcance más limitado que los procedimientos iniciales. Los procedimientos sustanciados de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 tienen por objeto las medidas *destinadas a cumplir* las recomendaciones y resoluciones del OSD.⁴³ En caso de desacuerdo en cuanto a si una medida determinada está comprendida en el alcance de la jurisdicción del grupo especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, es posible que el grupo especial tenga que evaluar si esa medida guarda una “relación especialmente estrecha” con la “medida destinada a cumplir” declarada y con las recomendaciones y resoluciones del OSD.⁴⁴ El grupo especial debe realizar esa evaluación examinando las fechas, la naturaleza y los efectos de las diversas medidas, así como los antecedentes fácticos y jurídicos sobre la base de los cuales se ha adoptado la “medida destinada a cumplir” declarada.⁴⁵

Por lo que se refiere a las *alegaciones* que pueden plantearse en el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21, una “medida destinada a

⁴² Por ejemplo, WT/DS46/13, párrafos 1 y 2.

⁴³ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá – Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 – Brasil)*, párrafo 36.

⁴⁴ Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 – Canadá)*, párrafo 77; y *Estados Unidos – Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 – CE)*, párrafo 203.

⁴⁵ Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 – Canadá)*, párrafo 77; y *Estados Unidos – Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 – CE)*, párrafo 203.

cumplir” las recomendaciones y resoluciones del OSD es “una medida nueva y distinta” que debe examinarse en su integridad.⁴⁶ Por ello, la función de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 no se limita a examinar únicamente si la medida de aplicación cumple las recomendaciones y resoluciones adoptadas por el OSD en el procedimiento inicial. Un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 debe examinar *todas* las alegaciones de incompatibilidad relacionadas con la nueva medida, incluidas las alegaciones que puedan ser nuevas y distintas de las planteadas con respecto a la medida inicial en el procedimiento inicial.⁴⁷

Es importante observar que existen algunas limitaciones a las alegaciones que pueden plantearse en las actuaciones relativas al párrafo 5 del artículo 21. En particular, no se permite que un reclamante plantee en un procedimiento sobre el cumplimiento alegaciones que ya se plantearon y desestimaron en el procedimiento inicial con respecto a un componente de la medida de aplicación que es el mismo que en la medida inicial.⁴⁸ Así pues, un reclamante no puede volver a litigar sobre una alegación relativa a aspectos de una medida inicial que no han cambiado, ni tampoco puede utilizar alegaciones sobre el cumplimiento para “volver a plantear” cuestiones que fueron decididas en cuanto al fondo en el procedimiento inicial.⁴⁹ La misma alegación respecto de un elemento de la medida que no ha sido modificado puede volver a ser objeto de litigio en el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 cuando en el procedimiento inicial la cuestión se planteó pero no se resolvió.⁵⁰ Se pueden impugnar

⁴⁶ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Camarones (párrafo 5 del artículo 21 – Malasia)*, párrafos 86 y 87.

⁴⁷ Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Canadá – Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 – Brasil)*, párrafos 40–42; *Estados Unidos – EVE (párrafo 5 del artículo 21 – CE)*, párrafo 222; y *CE – Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 – India)*, párrafo 79.

⁴⁸ Véanse los informes del Órgano de Apelación, *CE – Elementos de fijación (China) (párrafo 5 del artículo 21 – China)*, párrafo 5.15; *CE – Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 – India)*, párrafos 96 y 98; *Estados Unidos – Camarones (párrafo 5 del artículo 21 – Malasia)*, párrafos 90 y 96; y *Estados Unidos – Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 – CE)*, párrafo 432. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *México – Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 – Estados Unidos)*, párrafo 79; y *Estados Unidos – Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 – Brasil)*, párrafo 210.

⁴⁹ Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 – Brasil)*, párrafo 210; *CE – Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 – India)*, párrafos 86, 93 y 96–98; *Estados Unidos – Camarones (párrafo 5 del artículo 21 – Malasia)*, párrafo 96; y *Estados Unidos – Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 – CE)*, párrafo 427.

⁵⁰ Véanse los informes del Órgano de Apelación, *CE – Elementos de fijación (China) (párrafo 5 del artículo 21 – China)*, párrafo 5.15; y *Estados Unidos – Algodón americano (upland)*

aspectos de la medida inicial cuando la “medida destinada a cumplir” incorpora elementos de la medida inicial que no han sido modificados, pero que no se pueden separar de otros aspectos de la medida destinada a cumplir.⁵¹ Además, normalmente un reclamante no puede formular, en el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21, alegaciones que no planteó en el procedimiento inicial habiendo tenido la oportunidad de hacerlo.⁵²

Medidas correctivas en caso de no aplicación

Si el demandado no pone la medida en conformidad con las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC en un plazo razonable, el reclamante tiene derecho, en determinadas condiciones⁵³, a recurrir a medidas temporales, que pueden ser una compensación o bien la suspensión de concesiones u otras obligaciones (contramedidas), como se verá más adelante. Ninguna de estas medidas temporales es preferible a la aplicación plena de las recomendaciones y resoluciones del OSD (párrafo 7 del artículo 3 y párrafo 1 del artículo 22 del ESD).

Compensación

Si el demandado no ha logrado el pleno cumplimiento al término del plazo prudencial, debe entablar negociaciones con el reclamante, si este así se lo pide, con miras a acordar una compensación mutuamente aceptable (párrafo 2 del artículo 22 del ESD). Si dentro de los 20 días

(*párrafo 5 del artículo 21 – Brasil*), párrafo 210. Entre las razones por las que no se ha resuelto una alegación figuran, por ejemplo, que el Órgano de Apelación no pudo completar el análisis, o que no se formularon constataciones sobre la alegación como resultado de la aplicación del principio de economía procesal. Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Algodón americano (upland)* (párrafo 5 del artículo 21 – Brasil), párrafo 210; *Estados Unidos – Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos* (párrafo 5 del artículo 21 – Argentina), párrafo 148; y *CE – Ropa de cama* (párrafo 5 del artículo 21 – India), nota 115 del párrafo 96.

⁵¹ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Reducción a cero (CE)* (párrafo 5 del artículo 21 – CE), párrafo 432.

⁵² Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Algodón americano (upland)* (párrafo 5 del artículo 21 – Brasil), párrafo 211.

⁵³ En la práctica, antes de la expiración del plazo prudencial, las partes suelen convenir en iniciar un procedimiento de un grupo especial sobre el cumplimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD con anterioridad o paralelamente al procedimiento de suspensión de concesiones previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD. Véase la página 177, donde se trata de la secuencia. Asimismo, durante el plazo prudencial las partes pueden iniciar negociaciones con miras a llegar a un acuerdo sobre la compensación.

siguientes a la expiración del plazo prudencial no hay acuerdo con respecto a la compensación, el reclamante puede solicitar la suspensión de concesiones, es decir, puede pedir autorización para imponer contramedidas (párrafo 2 del artículo 22 del ESD).

La compensación de conformidad con los artículos 21 y 22 del ESD debe ser compatible con las normas de la OMC y mutuamente convenida. En la práctica desarrollada hasta ahora, apenas se ha recurrido a la compensación en los casos que han llegado a esta etapa. La conformidad con los acuerdos abarcados implica, entre otras cosas, la compatibilidad con las obligaciones de nación más favorecida (NMF) (por ejemplo, el artículo I del GATT de 1994). En los casos en que procede, ello puede suponer que Miembros de la OMC distintos de los reclamantes también se beneficien de la oferta de una compensación en forma de una medida que conlleva tales obligaciones, como una reducción arancelaria. Esto puede hacer que la compensación sea menos atractiva para el demandado, ya que el “precio de compensación” aumenta, y para el reclamante, que no obtiene una ventaja exclusiva. Estos obstáculos podrían superarse en cierta medida si las partes eligiesen una ventaja comercial (por ejemplo, una reducción arancelaria) en un sector cuyas exportaciones sean de interés particular para el reclamante, y los otros Miembros estuvieran poco interesados en las exportaciones de este sector o producto, o si eligiesen una forma de compensación compatible con las normas de la OMC que no entrañara esas obligaciones.

En un número limitado de diferencias, las partes han convenido en arreglos monetarios transitorios, que han sido descritos como formas de compensación.⁵⁴

⁵⁴ En el asunto *Estados Unidos – Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor*, en el que se constató que los Estados Unidos habían incumplido las obligaciones que les correspondían en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC, las partes convinieron, en el contexto de un acuerdo temporal mutuamente satisfactorio notificado, en que los Estados Unidos pagarían una suma global a un fondo que habrían de establecer las sociedades administradoras de los derechos de los intérpretes o ejecutantes en las Comunidades Europeas para la prestación de asistencia general a sus miembros y la promoción de los derechos de los autores. La cuantía del pago se calculó mediante un procedimiento de arbitraje conforme al artículo 25 del ESD. Laudo de los Árbitros, *Estados Unidos – Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor (artículo 25)*. Véase la página 206, donde se trata de los arbitrajes de conformidad con el artículo 25 del ESD. En el asunto *Estados Unidos – Algodón americano (upland)*, después de someter la cuestión a arbitraje de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 (suspensión de concesiones) y de que el Brasil obtuviera autorización del OSD para adoptar medidas de retorsión contra los Estados Unidos, las partes convinieron en constituir un fondo para la asistencia técnica

Contramedidas (suspensión de concesiones y otras obligaciones)

Finalidad de las contramedidas en el marco del ESD

Si, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de expiración del plazo prudencial, las partes no han convenido en una compensación satisfactoria, el reclamante puede pedir la autorización del OSD para imponer contramedidas al demandado que no ha aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD. Técnicamente, esto se denomina “suspensión de concesiones u otras obligaciones resultantes de los acuerdos abarcados” (párrafo 2 del artículo 22 del ESD). La suspensión de concesiones u otras obligaciones es la consecuencia última más grave que tiene que asumir un demandado que no aplica las resoluciones o recomendaciones en el sistema de solución de diferencias de la OMC. El párrafo 7 del artículo 3 del ESD establece que los Miembros deben hacer uso de esas contramedidas como último recurso. Al igual que en el caso de la compensación, la suspensión de concesiones u otras obligaciones es una medida correctiva temporal que no sustituye al cumplimiento, sino que induce a él.⁵⁵ Por consiguiente, las contramedidas no tienen por objeto ser medidas correctivas “de carácter punitivo”.⁵⁶ La cuestión del cumplimiento se mantiene así en el orden del día del OSD a petición del reclamante hasta que se resuelve (párrafo 8 del artículo 22 del ESD). Asimismo, las contramedidas deben ser revocadas una vez que el demandado ha cumplido plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD.⁵⁷

y la creación de capacidad en relación con el sector del algodón en el Brasil y con la cooperación internacional con otros países en desarrollo con respecto a la producción de algodón. Las partes notificaron ese entendimiento en el contexto de un acuerdo marco en el que especificaban que el contenido de su comunicación conjunta no constituía una solución mutuamente convenida que ponía fin a la diferencia, y que, aunque la solución temporal notificada seguiría vigente, no se impondrían contramedidas.

⁵⁵ Árbitros anteriores han confirmado sistemáticamente que el carácter temporal de las contramedidas indica que estas tienen por finalidad inducir al cumplimiento. También han considerado que ello no significa que el OSD deba conceder una autorización para suspender concesiones en un nivel que exceda del equivalente al nivel de la anulación o menoscabo. Véanse, por ejemplo, las Decisiones de los Árbitros, *CE – Banano III (EE.UU.) (párrafo 6 del artículo 22 – CE)*, párrafo 76; y *Canadá – Créditos y garantías para las aeronaves (párrafo 6 del artículo 22 – Canadá)*, párrafo 3.105.

⁵⁶ Véanse, por ejemplo, las Decisiones de los Árbitros, *CE – Banano III (EE.UU.) (párrafo 6 del artículo 22 – CE)*, párrafo 6.3; y *CE – Hormonas (párrafo 6 del artículo 22 – Canadá)*, párrafo 39.

⁵⁷ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Mantenimiento de la suspensión/ Canadá – Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 355.

La suspensión de concesiones, en contraposición a la de “otras obligaciones”, es la forma de contramedidas más común. Concesiones son, por ejemplo, los compromisos de reducción arancelaria que los Miembros de la OMC han contraído en las negociaciones comerciales multilaterales y que están consolidados en virtud del artículo II del GATT de 1994. Estas concesiones consolidadas (también denominadas “consolidaciones”) no son sino una de las obligaciones previstas en la OMC. En unos pocos casos, por ejemplo, el reclamante ha obtenido autorización para suspender obligaciones en el marco del Acuerdo sobre los ADPIC⁵⁸, el Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido y el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación⁵⁹, o el Acuerdo Antidumping.⁶⁰

Así pues, se permite al reclamante que imponga contramedidas que, de lo contrario, serían incompatibles con los acuerdos abarcados, en respuesta a una violación o a una anulación o menoscabo sin infracción. Las contramedidas son aplicadas selectivamente por el reclamante contra el demandado que no cumple plenamente, y son por tanto de carácter discriminatorio.

La suspensión de obligaciones en respuesta a una falta de aplicación puntual es problemática, porque de ordinario da lugar a que el reclamante responda a una medida comercial (incompatible con las normas de la OMC) con otro obstáculo comercial, lo que es contrario a los principios de liberalización en que se basa la OMC. Además, la adopción de medidas que crean obstáculos al comercio tiene su precio, porque casi siempre son económicamente perjudiciales, no solo para el demandado que no ha cumplido, sino también para el reclamante que impone esos obstáculos. De hecho, los obstáculos a la importación tienden a elevar los precios internos para los consumidores y pueden dar lugar a un incremento de los costos de los insumos intermedios utilizados por las industrias de elaboración en el territorio del reclamante que impone las contramedidas. Ello puede traducirse en un aumento de los precios y una disminución de las exportaciones porque los productos serían menos competitivos. Los obstáculos a la importación pueden actuar también como elemento disuasorio de la inversión extranjera.

⁵⁸ Decisión de los Árbitros, *CE – Banano III (Ecuador)* (párrafo 6 del artículo 22 – CE), párrafo 173.

⁵⁹ Decisión de los Árbitros, *Brasil – Aeronaves* (párrafo 6 del artículo 22 – Brasil), párrafo 4.1.

⁶⁰ Decisión del Árbitro, *Estados Unidos – Ley de compensación (Enmienda Byrd)* (párrafo 6 del artículo 22 – Canadá), párrafo 5.2.

Dicho esto, es importante insistir en que las contramedidas constituyen el último recurso del sistema de solución de diferencias de la OMC, y en la mayoría de los casos no se aplican en la práctica. De hecho, hasta la fecha tan solo se ha pedido y otorgado autorización para imponer contramedidas en 10 casos.⁶¹ Por tanto, es una excepción, y no la regla, que una diferencia llegue hasta este punto y no se resuelva en una etapa anterior por otros medios.

Procedimiento de autorización de la suspensión de concesiones u otras obligaciones

La suspensión de concesiones u otras obligaciones en el marco de la OMC en relación con otro Miembro requiere la autorización previa del OSD. El ESD establece que el OSD, previa petición, concederá autorización para suspender concesiones u otras obligaciones dentro de los 30 días siguientes a la expiración del plazo prudencial, a menos que decida otra cosa por consenso negativo.⁶² No obstante, si el demandado impugna el nivel de la suspensión propuesta, o sostiene que no se han seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 3 del artículo 22 (descritos en el siguiente capítulo), la cuestión se someterá a arbitraje (párrafo 6 del artículo 22 del ESD), y ese arbitraje tendrá que llevarse a cabo antes de que el OSD pueda autorizar las contramedidas.⁶³ La remisión a arbitraje no requiere ninguna acción específica del OSD para que la cuestión sea debidamente sometida a arbitraje.⁶⁴

⁶¹ *CE – Banano III; CE – Hormonas; Canadá – Aeronaves; Brasil – Aeronaves; Estados Unidos – EVE; Estados Unidos – Ley de 1916 (CE); Estados Unidos – Ley de compensación (Enmienda Byrd); Estados Unidos – Juegos de azar; Estados Unidos – Algodón americano (upland); y Estados Unidos – EPO.*

⁶² En la práctica, las peticiones de autorización para suspender obligaciones van por lo general precedidas de un procedimiento sobre el cumplimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, siempre que hay desacuerdo entre las partes en cuanto a si el demandado ha aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD. Véase la sección relativa a la cuestión de la “secuencia” en la página 177.

⁶³ La obligación de no suspender las concesiones sin autorización previa del OSD se enuncia explícitamente en el párrafo 6 del artículo 22 y en el párrafo 2 c) del artículo 23 del ESD. La suspensión de concesiones sin esa autorización previa constituye también una infracción del párrafo 7 del artículo 3 del ESD. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Determinados productos procedentes de las CE*, párrafo 120.

⁶⁴ La cuestión de si cuando se notifica una impugnación del nivel de suspensión propuesto el OSD debe adoptar una medida específica para que la cuestión sea sometida a arbitraje es una cuestión controvertida entre los Miembros. Aun reconociéndolo, en el asunto *Estados Unidos – EPO (párrafo 6 del artículo 22 – Estados Unidos)* el Árbitro constató que en el ESD

Una vez que el árbitro ha emitido una decisión, el reclamante puede volver a presentar una petición al OSD para suspender concesiones u otras obligaciones que sea acorde con los términos de la decisión. La autorización será después concedida por el OSD por consenso negativo o en contrario, lo que en la práctica significa de manera automática.⁶⁵

Principios y procedimientos por los que se rige la suspensión de concesiones u otras obligaciones

Cuando un reclamante se plantea la posibilidad de imponer contramedidas, hay dos elementos que debe considerar: en primer lugar, un requisito cuantitativo, a saber, el nivel de la suspensión que puede autorizarse, y, en segundo lugar, un requisito cualitativo, a saber, el tipo de contramedidas que pueden autorizarse (las obligaciones en un sector comercial o en el marco de un acuerdo que pueden suspenderse).

Nivel admisible de la suspensión El nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones autorizado por el OSD debe ser “equivalente” al nivel de la anulación o menoscabo (párrafo 4 del artículo 22 del ESD). Se ha interpretado que eso significa que las contramedidas del reclamante no pueden causar un daño mayor que el causado por la medida incompatible inicial del demandado. Las consecuencias de la medida incompatible con las normas de la OMC (el nivel de anulación o menoscabo) se suelen calcular comparando el nivel real del comercio (el comercio que se realiza en el marco de la medida incompatible) con el nivel hipotético que se habría realizado si las medidas incompatibles con las normas de la OMC se hubieran puesto en conformidad al finalizar el plazo prudencial. Esa cuantía por lo general se calcula anualmente.

Sector en el que pueden imponerse contramedidas Por lo que respecta al tipo de concesiones u otras obligaciones que pueden suspenderse, el ESD exige que el reclamante aplique varios principios y procedimientos al considerar qué concesiones o qué otras obligaciones suspender. El

hay indicaciones contextuales que dan a entender que la remisión a arbitraje no tiene que realizarla el OSD. Decisiones del Árbitro, *Estados Unidos – EPO* (párrafo 6 del artículo 22 – *Estados Unidos*), párrafos 2.11 (donde se hace referencia a la reunión del OSD celebrada el 20 de julio de 2015, WT/DSB/M/365), 2.12, 2.17 y 2.18.

⁶⁵ Se trata de la tercera situación fundamental en la que el OSD decide por consenso “negativo” o “en contrario”. Véase la sección relativa al OSD en la página 27.

principio general es que las contramedidas deben imponerse en el mismo sector y en el marco del mismo acuerdo en que se haya constatado la infracción u otra anulación o menoscabo (párrafo 3 a) del artículo 22 del ESD). El propio ESD define lo que se entiende por “sector” y por “acuerdo” a los efectos de esta disposición.⁶⁶

El principio de imposición de contramedidas en el “mismo sector” significa que, por ejemplo, la respuesta a una infracción en el sector de los derechos de patente debe guardar relación con esos derechos. Si la infracción ha ocurrido en el sector de los servicios de distribución, la contramedida deberá aplicarse en este mismo sector. Por otra parte, un arancel incompatible con las normas de la OMC sobre los automóviles (una mercancía) podría contrarrestarse con una sobretasa arancelaria sobre el queso, los muebles o los pijamas (que también son mercancías). Por ejemplo, en el asunto *CE – Hormonas (Estados Unidos/Canadá)*, la prohibición incompatible con las normas de la OMC aplicada a las importaciones de carne de bovino fue contrarrestada por el Canadá con la imposición de sobretasas arancelarias no solo a los productos cárnicos sino también a varios otros productos, como chocolate, hortalizas, agua y vodka.⁶⁷ Una subvención prohibida también podría contrarrestarse con una sobretasa arancelaria sobre mercancías, ya que el Acuerdo SMC es un Acuerdo del Anexo 1^a (un acuerdo por el que se rige el comercio de mercancías). Así ocurrió, por ejemplo, en el asunto *Brasil – Aeronaves*.⁶⁸

No obstante, si el reclamante considera impracticable o ineficaz adoptar medidas de retorsión en el mismo sector, las contramedidas pueden imponerse en un sector diferente en el marco del mismo acuerdo (párrafo 3 b) del artículo 22 del ESD).⁶⁹ Esta opción no es aplicable en la

⁶⁶ Con este objeto, los acuerdos comerciales multilaterales se dividen en tres grupos, correspondientes a las tres partes del Anexo 1 del Acuerdo sobre la OMC (el Anexo 1A contiene el GATT de 1994 y los otros acuerdos comerciales multilaterales sobre el comercio de mercancías, el Anexo 1B el AGCS y el Anexo 1C el Acuerdo sobre los ADPIC) (párrafo 3 g) del artículo 22 del ESD). Dentro de estos Acuerdos pueden distinguirse diversos sectores. Con respecto al Acuerdo sobre los ADPIC, las categorías de derechos de propiedad intelectual y las obligaciones dimanantes de la Parte III y de la Parte IV de dicho Acuerdo constituyen sectores separados. En el AGCS, cada sector principal está identificado en la versión actual de la “Lista de Clasificación Sectorial de los Servicios”. En cuanto a las mercancías, todas ellas pertenecen al mismo sector (párrafo 3 f) del artículo 22 del ESD).

⁶⁷ Decisión de los Árbitros, *CE – Hormonas (Canadá)* (párrafo 6 del artículo 22 – CE), anexo II. Decisión del Árbitro, *Brasil – Aeronaves* (párrafo 6 del artículo 22 – Brasil), párrafo 3.29.

⁶⁹ La practicabilidad y eficacia se han medido, por ejemplo, en términos de la contribución de la contramedida al objetivo de inducir al cumplimiento. Decisión de los Árbitros, *CE – Banano III (Ecuador)* (párrafo 6 del artículo 22 – CE), párrafo 76.

práctica al sector de las mercancías (porque se considera que todas las mercancías pertenecen al mismo acuerdo y sector) pero, por ejemplo, una infracción relativa a las patentes podría contrarrestarse con medidas en el sector de las marcas comerciales (es decir, en otro sector en el marco del mismo acuerdo, en este caso el Acuerdo sobre los ADPIC). De igual modo, una infracción de los servicios de distribución podría contrarrestarse en el sector de los servicios de salud.

Además, si el reclamante considera que es impracticable o ineficaz adoptar medidas de retorsión en el marco del mismo acuerdo, y que las circunstancias son suficientemente graves, las contramedidas pueden aplicarse en el marco de otro acuerdo (párrafo 3 c) del artículo 22 del ESD).⁷⁰ El objetivo de esta disposición es reducir la posibilidad de que las medidas de retorsión se extiendan a sectores no relacionados, asegurando al mismo tiempo que las contramedidas adoptadas sean eficaces. La posibilidad de adoptar medidas de “retorsión cruzada” se dio por primera vez en *CE – Banano III (Ecuador) (párrafo 6 del artículo 22 – CE)*. En ese asunto, aunque las infracciones de las disposiciones de la OMC habían tenido lugar en el marco del GATT de 1994 y del AGCS, el árbitro autorizó al Ecuador a adoptar medidas de retorsión cruzada en el marco del Acuerdo sobre los ADPIC (derecho de autor y derechos conexos, indicaciones geográficas, dibujos y modelos industriales) en la medida en que las contramedidas en el marco del GATT de 1994 y del AGCS fueran insuficientes para alcanzar el nivel de anulación o menoscabo necesario.⁷¹

⁷⁰ Árbitros anteriores han evaluado las circunstancias relacionadas con la practicabilidad y eficacia de la suspensión en el marco del mismo acuerdo y han definido la gravedad de esas circunstancias en función de la dificultad para que el reclamante encuentre una manera de asegurar la eficacia de una suspensión de concesiones u otras obligaciones. Decisión del Árbitro, *Estados Unidos – Juegos de azar (párrafo 6 del artículo 22 – Estados Unidos)*, párrafo 4.115; y Decisiones del Árbitro, *Estados Unidos – Algodón americano (upland) (párrafo 6 del artículo 22 – Estados Unidos I / Estados Unidos II)*, párrafos 5.83 y 5.215.

⁷¹ Decisión de los Árbitros, *CE – Banano III (Ecuador) (párrafo 6 del artículo 22 – CE)*, párrafo 173 d). En el asunto *Estados Unidos – Juegos de azar*, se autorizó también a Antigua a suspender concesiones en el marco del Acuerdo sobre los ADPIC por razones similares. Decisión del Árbitro, *Estados Unidos – Juegos de azar (párrafo 6 del artículo 22 – Estados Unidos)*, párrafo 6.1. En el asunto *Estados Unidos – Algodón americano (upland)*, el árbitro autorizó al Brasil a suspender concesiones en el marco de los acuerdos comerciales multilaterales, pero le permitió recurrir a la retorsión cruzada en el marco del Acuerdo sobre los ADPIC o el AGCS si el nivel de anulación o menoscabo sobrepasaba un determinado umbral. Decisiones del Árbitro, *Estados Unidos – Algodón americano (upland) (párrafo 6 del artículo 22 – Estados Unidos I / Estados Unidos II)*, párrafo 6.5.

Particularmente en el caso de los países Miembros más pequeños y los países en desarrollo Miembros, la “retorsión cruzada”, es decir, la posibilidad de suspender obligaciones en un sector distinto o en el marco de un acuerdo diferente puede tener una importancia considerable por varias razones. En primer lugar, los países más pequeños y los países en desarrollo no siempre importan bienes y servicios, o utilizan derechos de propiedad intelectual, en cantidades suficientes y en los mismos sectores en que ha tenido lugar la infracción o la anulación o menoscabo. Por eso puede resultar imposible suspender obligaciones a un nivel equivalente al de la anulación o menoscabo causados por el demandado, salvo que puedan suspenderse obligaciones en un sector distinto o en el marco de un acuerdo diferente.⁷² En segundo lugar, la suspensión en el mismo sector o en el marco del mismo acuerdo sería ineficaz o impracticable cuando la relación comercial bilateral sea asimétrica, en la medida en que ese comercio sea relativamente importante para el reclamante y relativamente poco importante para el demandado, particularmente cuando este es una gran potencia comercial. En tal caso, los efectos de la suspensión de obligaciones y de la imposición de obstáculos al comercio como medidas de retorsión podrían ser prácticamente imperceptibles para el demandado y resultar al mismo tiempo perjudiciales para los intereses del Miembro que haya adoptado las medidas de retorsión. En tercer lugar, la imposición de medidas de retorsión contra determinadas importaciones puede ser un lujo que económicamente el reclamante no pueda permitirse si con ello se reduce la oferta y/o aumenta el precio de las importaciones que puedan ser esenciales para los productores y consumidores del reclamante.⁷³

⁷² Por ejemplo, en el asunto *Estados Unidos – Algodón americano (upland)* (párrafo 6 del artículo 22 – *Estados Unidos I / Estados Unidos II*), la cuantía total del comercio al que podía afectar la contramedida era demasiado pequeña y la contramedida excedía de la cuantía total del comercio al que podía afectar la contramedida en el mismo sector sin causar perjuicio a los intereses del reclamante. Decisiones del Árbitro, *Estados Unidos – Algodón americano (upland)* (párrafo 6 del artículo 22 – *Estados Unidos I / Estados Unidos II*), párrafo 5.73.

⁷³ En el asunto *Estados Unidos – Juegos de azar*, Antigua y Barbuda pidió autorización para suspender sus concesiones en el sector de los derechos de propiedad intelectual con respecto a productos estadounidenses protegidos por el derecho de autor y por marcas de fábrica o de comercio en el marco del Acuerdo sobre los ADPIC, porque consideraba que la suspensión de obligaciones en el mismo sector y en el marco del mismo acuerdo en que había tenido lugar la infracción inicial (AGCS, servicios de esparcimiento, culturales y deportivos) era impracticable e ineficaz. Aunque Antigua había contraído compromisos en él, el comercio en ese sector era insignificante. Además, se constató que la suspensión

Teniendo en cuenta estos factores, se ha solicitado y autorizado en algunos casos la retorsión cruzada, en particular en forma de suspensión de obligaciones en el marco del Acuerdo sobre los ADPIC.⁷⁴

Arbitraje de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD

El OSD debe en principio conceder autorización para suspender concesiones u otras obligaciones dentro de los 30 días siguientes a la expiración del plazo prudencial por consenso negativo, a menos que el demandado no esté de acuerdo con la suspensión propuesta por el reclamante. Si el demandado impugna el nivel propuesto, como suele suceder, la cuestión se someterá a arbitraje (párrafos 6 y 7 del artículo 22 del ESD).⁷⁵ Ese desacuerdo puede guardar relación con una de las dos cuestiones siguientes: i) si el nivel de la retorsión es equivalente al nivel de anulación o menoscabo; y/o ii) si se respetan los principios que rigen el tipo de suspensión permitida.⁷⁶

Si los miembros del grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto están disponibles, serán ellos quienes actúen como árbitros; de no ser así, el árbitro es nombrado por el Director General de la OMC. El párrafo 6 del artículo 22 del ESD también dispone que el arbitraje se concluirá dentro de los 60 días siguientes a la fecha de expiración del plazo prudencial. En la práctica, los arbitrajes de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD suelen comenzar mucho tiempo después de la expiración del plazo prudencial, una vez que ha finalizado el procedimiento sobre el cumplimiento previsto en el párrafo 5 del

en otro sector en el marco del AGCS en el que Antigua había contraído compromisos (servicios de telecomunicaciones, por ejemplo) también era impracticable e ineficaz, no solo por el bajo volumen de comercio sino también porque las perturbaciones que ocasionaría el cambio de servicios y proveedores y el consiguiente aumento del costo para los consumidores de Antigua impondrían una carga para los ciudadanos antiguanos, y no tendrían ninguna repercusión perceptible en los Estados Unidos. Finalmente, el árbitro constató que las circunstancias eran suficientemente graves para autorizar la suspensión en el marco de otro acuerdo debido al gran desequilibrio que había en cuanto al volumen de comercio y el poder económico, entre Antigua y los Estados Unidos. Decisión del Árbitro, *Estados Unidos – Juegos de azar* (párrafo 6 del artículo 22 – Estados Unidos).

⁷⁴ Véanse, por ejemplo, las Decisiones de los Árbitros, *CE – Banano III (Ecuador)* (párrafo 6 del artículo 22 – CE); *Estados Unidos – Juegos de azar* (párrafo 6 del artículo 22 – Estados Unidos); y *Estados Unidos – Algodón* (párrafo 6 del artículo 22 – Brasil).

⁷⁵ Véanse las Decisiones del Árbitro, *Estados Unidos – EPO* (párrafo 6 del artículo 22 – Estados Unidos), párrafos 2.11–2.18.

⁷⁶ Véase la sección relativa a los principios y procedimientos por los que se rige la suspensión de concesiones u otras obligaciones en la página 169.

artículo 21 del ESD (que incluye la resolución por un grupo especial y, posiblemente, por el Órgano de Apelación). El reclamante no debe proceder a la suspensión de obligaciones durante el curso del arbitraje porque el OSD no puede examinar y autorizar la suspensión antes de la conclusión del arbitraje.

Los arbitrajes de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 se diferencian en algunos aspectos de otros procedimientos previstos en el ESD. En primer lugar, la iniciación del arbitraje la solicita el demandado que se opone al nivel o la naturaleza de la solicitud del reclamante de que el OSD autorice la suspensión de concesiones u otras obligaciones. En segundo lugar, los árbitros han establecido la práctica de solicitar al reclamante que presente, al inicio del procedimiento, un documento sobre metodología. En esa comunicación escrita, el reclamante explica la propuesta de suspensión cuya autorización por el OSD solicita al amparo del párrafo 2 del artículo 22 del ESD. Además, en los arbitrajes de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22, como en los procedimientos de los grupos especiales sobre el cumplimiento establecidos de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21⁷⁷, las partes intercambian tanto sus primeras comunicaciones escritas como las réplicas antes de la audiencia, que suele ser una sola. Los derechos de los terceros en los procedimientos de arbitraje del párrafo 6 del artículo 22 no están contemplados en el ESD, y los árbitros han denegado solicitudes de reconocimiento de la condición de tercero basándose en que la parte que formulaba la solicitud no podía demostrar que sus derechos se verían desfavorablemente afectados por no poder participar en el procedimiento.⁷⁸

El mandato del árbitro en este tipo de procedimientos es determinar si el nivel de la suspensión de concesiones propuesta es equivalente al nivel de anulación o menoscabo y, cuando se impugne esa equivalencia, si se

⁷⁷ Véase la sección relativa al procedimiento sobre el cumplimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD en la página 160.

⁷⁸ Véanse las Decisiones del Árbitro, *Estados Unidos – EPO (párrafo 6 del artículo 22 – Estados Unidos)*, párrafo 2.20 (donde se hace referencia a las Decisiones de los Árbitros, *CE – Banano III (EE.UU.) (párrafo 6 del artículo 22 – CE)*, párrafo 2.8; *Brasil – Aeronaves (párrafo 6 del artículo 22 – Brasil)*, párrafo 2.5; y *Estados Unidos – Juegos de azar (párrafo 6 del artículo 22 – Estados Unidos)*, párrafo 2.31). Sin embargo, en determinadas situaciones, los árbitros han autorizado ciertos derechos de participación de Miembros que no eran parte directa en el arbitraje. Véanse las Decisiones del Árbitro, *Estados Unidos – EPO (párrafo 6 del artículo 22 – Estados Unidos)*, párrafo 2.20; *CE – Hormonas (Canadá) (párrafo 6 del artículo 22 – CE)*, párrafo 7; y *CE – Hormonas (Estados Unidos) (párrafo 6 del artículo 22 – CE)*, párrafo 7.

han seguido las normas y procedimientos que determinan en qué sector o en el marco de qué acuerdo se permite la retorsión cruzada.⁷⁹ Para evaluar si el nivel de la suspensión propuesta cumple las prescripciones del ESD, normalmente el árbitro determina si refleja correctamente el valor aproximado de las oportunidades comerciales reales y potenciales perdidas a causa de la medida que se ha declarado incompatible con las normas de la OMC o causante de la anulación o menoscabo de ventajas.⁸⁰ Si no es así, el árbitro puede tener que calcular lo que constituiría un nivel de suspensión equivalente al nivel de anulación o menoscabo. La manera de calcular ese nivel varía en cada caso. Algunos árbitros han elaborado sus propias metodologías adecuadas⁸¹, que, o bien se basaron en elementos de las metodologías propuestas inicialmente por las partes⁸², o bien siguieron un enfoque completamente diferente.⁸³ Si se alega que no se han seguido los principios y procedimientos para la retorsión cruzada (párrafo 3 del artículo 22 del ESD)⁸⁴, el árbitro examinará también esta alegación (párrafo 7 del artículo 22 del ESD). Sin embargo, está vedado al árbitro examinar la naturaleza de las concesiones u otras obligaciones que se hayan de suspender. En la práctica, los aspectos tales como la elección de los productos objeto de la medida o el nivel del derecho adicional se dejan a la discreción del Miembro que aplica las medidas de retorsión.⁸⁵

⁷⁹ Véanse las Decisiones del Árbitro, *Estados Unidos – EPO* (párrafo 6 del artículo 22 – *Estados Unidos*), párrafos 4.1–4.6.

⁸⁰ En circunstancias limitadas, los árbitros han medido la anulación o menoscabo en términos distintos de los meros efectos en el comercio. Véanse, por ejemplo, la Decisión de los Árbitros, *Estados Unidos – Ley de 1916 (CE)* (párrafo 6 del artículo 22 – *Estados Unidos*), párrafo 7.7; y el Laudo de los Árbitros, *Estados Unidos – Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor (artículo 25)*, párrafo 3.18. En el asunto *Estados Unidos – EPO* (párrafo 6 del artículo 22 – *Estados Unidos*), el árbitro decidió que la expresión “anulación o menoscabo de ventajas” no incluía la “contención de la subida de los precios internos” en los mercados internos de los reclamantes. Véase la Decisión de los Árbitros, *Estados Unidos – EPO* (párrafo 6 del artículo 22 – *Estados Unidos*), párrafos 5.1–5.27.

⁸¹ Véanse las Decisiones del Árbitro, *Estados Unidos – Ley de compensación (Enmienda Byrd) (México)* (párrafo 6 del artículo 22 – *Estados Unidos*), párrafo 3.13; y *Estados Unidos – EPO* (párrafo 6 del artículo 22 – *Estados Unidos*), párrafo 4.5.

⁸² Véanse, por ejemplo, las Decisiones del Árbitro, *Estados Unidos – Juegos de azar* (párrafo 6 del artículo 22 – *Estados Unidos*), párrafo 3.174; y *Estados Unidos – EPO* (párrafo 6 del artículo 22 – *Estados Unidos*), párrafos 6.27–6.33.

⁸³ Decisión del Árbitro, *Estados Unidos – Ley de compensación (Enmienda Byrd) (México)* (párrafo 6 del artículo 22 – *Estados Unidos*), párrafos 3.69–3.79.

⁸⁴ Véase la sección relativa a los principios y procedimientos por los que se rige la suspensión de concesiones u otras obligaciones en la página 169.

⁸⁵ Decisión de los Árbitros, *CE – Hormonas (Estados Unidos)* (párrafo 6 del artículo 22 – *CE*), párrafo 19.

Las partes están obligadas a aceptar como definitiva la decisión del árbitro y no tratar de obtener un segundo arbitraje (párrafo 7 del artículo 22 del ESD). Se informa sin demora del resultado del arbitraje al OSD. Una vez emitida la decisión, el reclamante puede solicitar al OSD que autorice la suspensión de concesiones u otras obligaciones.⁸⁶ El OSD lo hará por consenso negativo o en contrario siempre que la petición sea acorde con la decisión del árbitro (párrafo 7 del artículo 22 del ESD). A ese respecto, la decisión del árbitro puede distinguirse de las resoluciones de los grupos especiales y del Órgano de Apelación en la medida en que no tiene que ser adoptada por el OSD.

El hecho de haber obtenido la autorización del OSD⁸⁷ para suspender concesiones u otras obligaciones no significa que el reclamante esté obligado a hacerlo. De hecho, un reclamante puede optar por no proceder a la suspensión y servirse de la autorización como medio de negociar con el demandado.⁸⁸ Una vez otorgada la autorización, el Miembro autorizado debe asegurarse de respetar el requisito de equivalencia al aplicar cualquier medida de retorsión conforme a la autorización.⁸⁹

Normas especiales sobre las contramedidas respecto de las subvenciones prohibidas y recurribles en el marco del Acuerdo SMC

El Acuerdo SMC prevé normas especiales sobre las contramedidas que pueden autorizarse con respecto a las subvenciones prohibidas y recurribles.⁹⁰

⁸⁶ En particular, los reclamantes no están obligados a solicitar autorización para suspender concesiones u otras obligaciones tras la decisión del árbitro. De hecho, ha habido casos en los que los reclamantes decidieron no hacerlo, como en los asuntos *Estados Unidos – Ley de 1916 (CE)* y *Estados Unidos – Juegos de azar*.

⁸⁷ Hasta el 1º de diciembre de 2016, el OSD ha otorgado autorización para suspender concesiones en 10 diferencias: *CE – Banano III*; *CE – Hormonas*; *Brasil – Aeronaves*; *Estados Unidos – EVE*; *Canadá – Aeronaves*; *Estados Unidos – Ley de 1916*; *Estados Unidos – Ley de compensación (Enmienda Byrd)*; *Estados Unidos – Juegos de azar*; y *Estados Unidos – Algodón americano (upland)*; y *Estados Unidos – EPO*.

⁸⁸ Por ejemplo, en los asuntos *Canadá – Créditos y garantías para las aeronaves y Brasil – Aeronaves*, las partes en ambas diferencias, el Brasil y el Canadá, no suspendieron concesiones respecto de la otra parte a pesar de haber obtenido autorización para suspender concesiones por valor de 247.797.000 dólares EE.UU. y 344,2 millones de dólares canadienses, respectivamente.

⁸⁹ Véase, por ejemplo, la Decisión de los Árbitros, *CE – Banano III (Ecuador)* (párrafo 6 del artículo 22 – CE), párrafos 80–84.

⁹⁰ Salvo que haya discrepancia entre ellas, esas normas especiales o adicionales del Acuerdo SMC y las disposiciones del ESD por las que se rige la suspensión de concesiones u otras

En el caso de las subvenciones prohibidas, si el demandado no ha cumplido la recomendación del OSD en el plazo especificado por el grupo especial para la retirada de la subvención, el OSD autoriza al reclamante a adoptar “contramedidas apropiadas”, salvo que se decida lo contrario por consenso negativo (párrafo 10 del artículo 4 del Acuerdo SMC). En tal caso, el árbitro nombrado en virtud del párrafo 6 del artículo 22 del ESD debe determinar si las contramedidas propuestas son apropiadas (párrafo 11 del artículo 4 del Acuerdo SMC). En la práctica, se ha constatado que el criterio de que las contramedidas deben ser “apropiadas” permite que superen el nivel estrictamente “equivalente” al de la anulación o menoscabo causado por la subvención prohibida.⁹¹

En el caso de las subvenciones recurribles, si el demandado no ha cumplido la recomendación del OSD de retirar la subvención o eliminar sus efectos desfavorables en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la adopción del informe del grupo especial o del Órgano de Apelación, el reclamante tiene derecho a solicitar autorización para imponer “contramedidas, proporcionadas al grado y naturaleza de los efectos desfavorables cuya existencia se haya determinado” (párrafo 9 del artículo 7 del Acuerdo SMC). Si el demandado no está de acuerdo con las contramedidas solicitadas, puede solicitar un arbitraje al amparo de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD, en cuyo caso el árbitro determinará si las contramedidas son proporcionadas al grado y naturaleza de los efectos desfavorables (párrafo 10 del artículo 7 del Acuerdo SMC).⁹²

La cuestión de la “secuencia”

Una de las cuestiones conflictivas que se plantean en la etapa de aplicación del sistema de solución de diferencias es la relación entre el párrafo 5 del artículo 21 y el párrafo 2 del artículo 22 del ESD. Se trata de determinar cuál

obligaciones deben interpretarse conjuntamente de modo que unas y otras tengan sentido. Decisión del Árbitro, *Brasil – Aeronaves (párrafo 6 del artículo 22 – Brasil)*, párrafo 3.57.

⁹¹ Si bien la expresión “contramedidas apropiadas” permite cierta flexibilidad para determinar qué es “apropiado” en las circunstancias propias de un caso concreto, esa flexibilidad no es ilimitada. Decisión del Árbitro, *Estados Unidos – EVE (párrafo 6 del artículo 22)*, párrafos 5.11 y 5.12. Véanse también las Decisiones del Árbitro, *Estados Unidos – Algodón americano (upland) (párrafo 6 del artículo 22 – Estados Unidos I / Estados Unidos II)*, párrafos 4.85 y 4.86.

⁹² Decisión de los Árbitros, *Estados Unidos – Algodón americano (upland) (párrafo 6 del artículo 22 – Estados Unidos II)*, párrafos 4.8 y 4.16.

de los dos procedimientos, en su caso, tiene prioridad: el procedimiento sobre el cumplimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD o el acceso a medidas correctivas de conformidad con el artículo 22 del ESD. El párrafo 6 del artículo 22 del ESD establece que el OSD ha de conceder autorización para suspender obligaciones dentro de los 30 días siguientes a la expiración del plazo prudencial (si no hay un consenso negativo o en contrario). Un posible arbitraje sobre el nivel y la forma de la retorsión debe concluirse dentro de los 60 días siguientes a la expiración del plazo prudencial. Este período no es suficiente para completar el procedimiento de examen del cumplimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD (90 días para las actuaciones del grupo especial, más la posible apelación). Al mismo tiempo, el párrafo 5 del artículo 21 del ESD exige que se recurra al procedimiento sobre el cumplimiento en caso de desacuerdo en cuanto a si se ha logrado el pleno cumplimiento, y el artículo 23 del ESD prohíbe a los Miembros de la OMC decidir unilateralmente si una medida es incompatible con los acuerdos abarcados o si anula o menoscaba ventajas.⁹³

Este conflicto adquirió su mayor intensidad en el primer caso que llegó a la etapa del procedimiento relativa al cumplimiento: la diferencia *CE – Banano III*. En casos subsiguientes, las partes han alcanzado, por lo común, un acuerdo *ad hoc* sobre la secuencia de los procedimientos previstos en el párrafo 5 del artículo 21 y en el artículo 22. En algunos casos, las partes han convenido en iniciar simultáneamente los procedimientos de conformidad con los mencionados artículos, y a continuación suspender los procedimientos de retorsión en virtud del artículo 22 (la autorización del OSD y el arbitraje del párrafo 6 del artículo 22), hasta que se termine el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21.⁹⁴ En otros, las partes han acordado iniciar el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 antes de recurrir a los procedimientos de retorsión del artículo 22, en el entendimiento de que, una vez completado el procedimiento sobre el cumplimiento, el demandado no se opondrá a una solicitud de autorización de suspensión de concesiones de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD porque haya expirado el plazo de 30 días de que dispone el OSD para conceder esta autorización.⁹⁵

⁹³ Véase la sección relativa a la prohibición de las determinaciones unilaterales en la página 17.

⁹⁴ Véanse, por ejemplo, los acuerdos *ad hoc* a que llegaron las partes en los asuntos *Canadá – Productos lácteos* (WT/DS103/14); o *Estados Unidos – EVE* (WT/DS108/12).

⁹⁵ Véanse, por ejemplo, los acuerdos *ad hoc* a que llegaron las partes en los asuntos *Brasil – Aeronaves* (WT/DS46/13), *Canadá – Aeronaves* (WT/DS70/9), *CE – Ropa de cama* (WT/DS141/11), *CE – Subvenciones a la exportación de azúcar* (WT/DS283/17); o *Estados Unidos – Medidas antidumping sobre las tuberías para perforación petrolera* (WT/DS282/12).

Los Miembros están tratando de hallar una solución permanente a esta cuestión en el marco de las negociaciones en curso para la mejora del ESD.⁹⁶

Vigilancia multilateral por el OSD en espera de la plena aplicación o satisfacción

Una de las funciones del OSD es vigilar la aplicación por el demandado de sus recomendaciones y resoluciones (párrafo 6 del artículo 21 del ESD).⁹⁷ A menos que el OSD decida otra cosa por consenso, la cuestión de la aplicación es incluida en el orden del día de la reunión que celebre el OSD seis meses después de la fecha en que se haya establecido el período prudencial.⁹⁸ Cabe señalar que todo Miembro puede plantear en el OSD la cuestión de la aplicación, en cualquier momento después de la adopción del informe o informes, pero no hay ninguna obligación de incluirla en el orden del día de las reuniones del OSD antes de transcurridos seis meses desde el establecimiento de ese período. Posteriormente, la cuestión se mantiene en el orden del día de las reuniones del OSD hasta que se resuelva.⁹⁹

Por lo menos 10 días antes de cada una de las reuniones mensuales del OSD, el demandado está obligado a presentar al OSD por escrito un informe de situación sobre los progresos realizados en la aplicación.¹⁰⁰ Estos informes de situación garantizan la transparencia y podrían constituir un incentivo para la aplicación. Cuando el demandado

⁹⁶ Véase la página 216, donde se trata de las negociaciones.

⁹⁷ Cabría aducir que la función de vigilancia comienza ya cuando el Miembro afectado (es decir, el demandado) informa al OSD de su propósito en cuanto a la aplicación en una reunión del OSD que ha de celebrarse dentro de los 30 días siguientes a la adopción del informe del grupo especial o del Órgano de Apelación de conformidad con el párrafo 3 del artículo 21 del ESD.

⁹⁸ La fecha de “establecimiento” se refiere a la fecha en que se ha determinado la duración del plazo prudencial, y no a la de expiración de ese plazo. Por consiguiente, según la vía procesal que se elija para determinar el plazo prudencial, esa fecha coincidirá con una de las siguientes fechas: i) la fecha en que el OSD adopte el plazo propuesto por el demandado (párrafo 3 a) del artículo 21 del ESD); ii) la fecha en que las partes notifiquen su acuerdo sobre el plazo prudencial (párrafo 3 b) del artículo 21 del ESD); o iii) la fecha en que se distribuya el laudo del árbitro designado de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD.

⁹⁹ Por ejemplo, la diferencia *CE – Banano III* permaneció en el orden del día del OSD durante años, y era el primero que se examinaba en las reuniones ordinarias del OSD.

¹⁰⁰ Esos informes de situación se publican como documentos de la serie WT/DS de la diferencia de que se trate.

presenta estos informes de situación al OSD, es habitual que los otros Miembros, y en particular los reclamantes, aprovechen la oportunidad para exigir una aplicación completa y expeditiva y declarar que siguen el asunto con mucha atención.¹⁰¹

En los asuntos planteados por países en desarrollo, el OSD considerará el posible curso de acción adecuado a las circunstancias.¹⁰² Además, si el caso ha sido promovido por un país en desarrollo Miembro, el OSD, al considerar qué disposiciones adecuadas podrían adoptarse, debe tener en cuenta no solo el comercio afectado por las medidas objeto de la reclamación sino también su repercusión en la economía de los países en desarrollo Miembros de que se trate.¹⁰³

El deber del OSD de someter a vigilancia la aplicación de sus resoluciones y recomendaciones hasta que se resuelva la cuestión implica que esa vigilancia continúa hasta que el demandado haya puesto en conformidad sus medidas o el reclamante se haya declarado satisfecho. Por lo tanto, en los casos en que se ha acordado una compensación o se han impuesto contramedidas, pero sigue sin haber cumplimiento, el OSD continúa vigilando la aplicación de sus recomendaciones y resoluciones (párrafo 8 del artículo 22 del ESD). En la práctica, la vigilancia por el OSD se interrumpe, a veces temporalmente, cuando el reclamante no solicita la inclusión de la cuestión en el orden del día del OSD.

Procedimiento especial para las reclamaciones en los casos en que no existe infracción y en casos en que existe otra situación

Reclamaciones en los casos en que no existe infracción

Aunque los procedimientos descritos en este capítulo, incluidos los relativos a la aplicación, se aplican también a las reclamaciones en los casos en que no existe infracción, el proceso de las reclamaciones de este tipo presenta varias particularidades que merecen atención. Las disposiciones que contienen una referencia explícita a una medida declarada incompatible con los acuerdos abarcados, sin referirse también a la anulación o el menoscabo de ventajas causados por medidas compatibles con las normas de la OMC, no son pertinentes

¹⁰¹ El resumen de esas deliberaciones figura en el acta de la reunión del OSD de que se trate (WT/DSB/M/##).

¹⁰² Párrafo 7 del artículo 21 del ESD.

¹⁰³ Párrafo 8 del artículo 21 del ESD.

para las reclamaciones no basadas en una infracción. Además, el párrafo 1 del artículo 26 del ESD prevé varias disposiciones especiales que se aplican solamente a las reclamaciones en los casos en que no existe infracción. Aunque estas características especiales se han mencionado ya en el contexto pertinente, se resumen a continuación los aspectos más importantes.

- No hay obligación de retirar una medida respecto de la que se haya llegado a la conclusión de que anula o menoscaba ventajas o compromete el logro de un objetivo si no se ha constatado que es incompatible con un acuerdo abarcado.
- El grupo especial (y el Órgano de Apelación) recomiendan en consecuencia que el Miembro de que se trate (es decir, el demandado) realice un ajuste mutuamente satisfactorio.
- A petición de cualquiera de las partes, el arbitraje previsto en el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD sobre el plazo prudencial puede abarcar la determinación del nivel de las ventajas anuladas o menoscabadas y en él pueden sugerirse también los medios de llegar a un ajuste mutuamente satisfactorio, aunque esas sugerencias no son vinculantes para las partes.
- La compensación puede ser parte de un ajuste mutuamente satisfactorio como arreglo definitivo de la diferencia. De conformidad con las normas generales, la compensación es solo temporal, hasta la aplicación definitiva. No obstante, en los casos en que no existe infracción, en los que no se exige la retirada de la medida, un ajuste satisfactorio podría tomar la forma de una compensación.

Reclamaciones en casos en que existe otra situación

Las reclamaciones en casos en que existe otra situación¹⁰⁴ se diferencian bastante porque los procedimientos generales del ESD solo se aplican hasta el momento de la distribución del informe del grupo especial (párrafo 2 del artículo 26 del ESD). Son aplicables las normas y procedimientos de solución de diferencias contenidos en la Decisión de 12 de abril de 1989¹⁰⁵ a la consideración de las recomendaciones y resoluciones para su adopción y a la vigilancia y aplicación de dichas

¹⁰⁴ Véase la sección relativa a los tipos de reclamaciones en la página 54.

¹⁰⁵ IBDD 36S/66-72.

recomendaciones y resoluciones. Esto significa que la norma del consenso negativo o en contrario no es aplicable a la adopción del informe del grupo especial ni a la autorización de la suspensión de obligaciones en caso de no aplicación. En otros términos, cualquier Miembro puede bloquear estas decisiones en el OSD oponiéndose a la adopción del informe.

Además, si un grupo especial llega a la conclusión de que el reclamante ha presentado satisfactoriamente sus alegaciones con respecto a una reclamación en casos en que existe otra situación, aunque vaya acompañada de una reclamación simultánea, basada o no en una infracción, el grupo especial debe abordar la reclamación en casos en que existe otra situación en un informe por separado (párrafo 2 b) del artículo 26 del ESD).

Otras cuestiones procesales que se plantean en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC

Resoluciones preliminares

Las solicitudes de resoluciones preliminares se han convertido en un elemento habitual del procedimiento de solución de diferencias de la OMC. A diferencia de lo que sucede en otras jurisdicciones¹, el sistema de solución de diferencias de la OMC no prevé normas sobre la forma de abordar las solicitudes presentadas por las partes para que el órgano jurisdiccional formule una resolución preliminar sobre determinadas cuestiones de naturaleza procesal o jurisdiccional. No obstante, a lo largo de los años las partes han solicitado a los grupos especiales y al Órgano de Apelación que formularan “resoluciones preliminares”² sobre diversas cuestiones. El objeto más frecuente de estas solicitudes es la compatibilidad de la solicitud de establecimiento de un grupo especial con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.³ Otras solicitudes se refieren, por

¹ Véase, por ejemplo, el artículo 79 (“Excepciones preliminares”) del Reglamento de la Corte de la CIJ.

² Las decisiones adoptadas por los grupos especiales y el Órgano de Apelación antes de la publicación de sus informes finales no siempre se conocen como “resoluciones preliminares”. Este es un concepto que se ha desarrollado con la práctica. Por ejemplo, los grupos especiales y el Órgano de Apelación se han referido a sus decisiones iniciales en materia de ampliación de derechos de terceros, procedimientos para la presentación de información confidencial (informe del Grupo Especial *Australia – Salmón (párrafo 5 del artículo 21 – Canadá)*, párrafos 7.5 y 7.7) o presencia de abogados privados en las audiencias (informe del Órgano de Apelación, *CE – Banano III*, párrafo 10) simplemente como “resoluciones”. Además, las partes han utilizado anteriormente otras expresiones, como solicitudes para que el Grupo Especial “se pronuncie de forma inmediata” (informe de Grupo Especial, *Australia – Salmón (párrafo 5 del artículo 21 – Canadá)*, párrafos 4.18 y 7.10) o planteamiento de una “objección preliminar” (informe de Grupo Especial, *Indonesia – Automóviles*, párrafo 14.3).

³ Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafos 4.5–4.52; *Estados Unidos – Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafos 4.1–4.28; y *Argentina – Medidas relativas a la importación*, párrafos 5.1–5.91. Véanse también los informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos – Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafos 1.9, 1.10, 6.5, 6.6

ejemplo, a la idoneidad de las consultas⁴, cuestiones jurisdiccionales⁵, asuntos relacionados con la composición de los grupos especiales⁶, presuntos conflictos de interés⁷, la ampliación de los derechos de los terceros⁸, la admisibilidad de determinadas pruebas⁹, los procedimientos aplicables a la información comercial confidencial y otras cuestiones relacionadas con la confidencialidad¹⁰, la participación de asesores jurídicos privados o representantes de la industria¹¹, el calendario del grupo especial, los escritos *amicus curiae*¹², las audiencias públicas¹³,

y 7.1–7.5; *Estados Unidos – Acero al carbono (India)*, párrafos 1.10–1.43; *Estados Unidos – Medidas compensatorias (China)*, párrafos 1.14–1.16 y 6.6–6.8; *Argentina – Medidas relativas a la importación*, párrafos 1.32–1.36, 6.11–6.24 y anexo D; *India – Productos agropecuarios*, párrafos 1.14–1.16, 1.17–1.19 y 7.5–7.105; y *UE – Biodiésel*, párrafos 1.10, 1.11 y 7.9–7.65.

⁴ Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Algodón americano (upland)*, párrafos 278–294; *Estados Unidos – Continuación de la reducción a cero*, párrafos 213–241; y *Argentina – Medidas relativas a la importación*, párrafos 5.1–5.31.

⁵ Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *México – Impuestos sobre los refrescos*, párrafos 40–57; *México – Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 – Estados Unidos)*, párrafo 36; *Estados Unidos – Ley de compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 207; y *CE – Elementos de fijación (párrafo 5 del artículo 21 – China)*, párrafo 5.292.

⁶ Véanse, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 – CE)*, párrafos 164–172; y el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 – Brasil)*, párrafos 8.27 y 8.28 y páginas A-59–63.

⁷ Véanse, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación *CE – Azúcar*, párrafo 11; y los informes de los Grupos Especiales, *CE – Preferencias arancelarias*, párrafos 7.9–7.13; y *Guatemala – Cemento II*, párrafos 8.10–8.12.

⁸ Véase la sección relativa a la ampliación de los derechos de terceros en la página 81.

⁹ Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *China – Tierras raras*, párrafos 7.11–7.28; y *Rusia – Porcinos (UE)*, párrafo 6.52.

¹⁰ Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos – Acero al carbono (India)*, párrafo 1.9; *India – Productos agropecuarios*, párrafos 1.11–1.13 y anexo A-2; *China – GOES (párrafo 5 del artículo 21 – Estados Unidos)*, párrafo 1.11 y anexo A-2; *Estados Unidos – EPO (párrafo 5 del artículo 21 – Canadá / párrafo 5 del artículo 21 – México)*, párrafo 1.11 y anexos A-5 y A-6; *Estados Unidos – Lavadoras*, párrafo 1.10 y anexo A-2; *Rusia – Porcinos (UE)*, párrafo 1.12 y anexo A-2; y *Rusia – Trato arancelario*, párrafo 1.13 y anexo B-2.

¹¹ En el asunto *CE – Banano*, el Órgano de Apelación consideró que los Miembros de la OMC podían asistir a la audiencia con delegaciones que incluyesen abogados del sector privado (informe del Órgano de Apelación, *CE – Banano*, párrafos 5–12). En el asunto *Rusia – Porcinos (UE)*, el Grupo Especial rechazó una solicitud formulada por la Unión Europea para que se excluyese de la delegación de Rusia a un representante de la industria porcina (informe del Grupo Especial, *Rusia – Porcinos (UE)*, párrafos 7.20–7.22).

¹² Para una lista de los informes del Órgano de Apelación en los que las secciones del Órgano de Apelación recibieron escritos *amicus curiae*, véase la página 195.

¹³ Véase la nota 139 del capítulo 4 para una lista ilustrativa de los informes de los grupos especiales en que se admitió la observación por el público de las reuniones sustantivas de

las consultas con expertos científicos¹⁴ y la interpretación en un idioma distinto de los idiomas oficiales de la OMC.¹⁵

Al margen de la obligación de respetar las debidas garantías procesales y de sustanciar el procedimiento eficientemente a fin de evitar demoras innecesarias, no existe ningún criterio preestablecido que los grupos especiales deban aplicar para decidir si deben o no emitir una resolución preliminar. Aunque el ESD y los demás acuerdos abarcados no contienen ninguna disposición explícita que indique cómo deben los grupos especiales o el Órgano de Apelación tramitar estas solicitudes, el párrafo 1 del artículo 12 y el párrafo 9 del artículo 17 del ESD, respectivamente, proporcionan a los grupos especiales y al Órgano de Apelación flexibilidad para adaptar sus procedimientos de trabajo¹⁶, bien para emitir la resolución solicitada de forma preliminar¹⁷, o bien para aplazar esa resolución hasta la emisión de su informe.¹⁸ Algunos de los grupos

los grupos especiales, y la nota 459 del capítulo 4 para una lista ilustrativa de los informes del Órgano de Apelación en que se admitió la observación de la audiencia por el público.

¹⁴ Véase la nota 52 del capítulo 2 para una lista ilustrativa de las diferencias en que los grupos especiales han nombrado expertos individuales.

¹⁵ En el asunto *Rusia – Porcinos (UE)*, el Grupo Especial aceptó la solicitud de Rusia (el demandado) para que se autorizase la interpretación simultánea (del inglés al ruso y del ruso al inglés) durante la primera y la segunda reuniones sustantivas del Grupo Especial con las partes, así como en la reunión del Grupo Especial con los expertos. Informe del Grupo Especial, *Rusia – Porcinos (UE)*, párrafos 1.13–1.17 y 7.1–7.19.

¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Banano III*, párrafo 144.

¹⁷ En el asunto *Australia – Manzanas*, por ejemplo, el Grupo Especial indicó que había decidido emitir una resolución preliminar sobre la impugnación presentada por Australia en relación con la pertinencia de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, “en aras del debido proceso, y especialmente para dar a las partes y terceros tiempo suficiente para preparar sus primeras comunicaciones escritas”. Véase el informe del Grupo Especial, *Australia – Manzanas*, anexo A-2, párrafo 3. En el asunto *Estados Unidos – Acero al carbono (India)*, el Grupo Especial emitió resoluciones preliminares sobre la petición formulada por los Estados Unidos para que el mandato del Grupo Especial no comprendiera determinadas alegaciones presentadas por la India en su primera comunicación escrita. El Grupo Especial emitió sus resoluciones antes de la segunda reunión sustantiva a fin de aclarar el alcance de la diferencia. Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Acero al carbono (India)*, párrafos 1.10–1.18. Véase también el informe del Grupo Especial *Estados Unidos – Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafos 1.9, 1.10 y 7.1–7.5.

¹⁸ Por ejemplo, en el asunto *China – Tierras raras*, el Grupo Especial aplazó hasta la emisión de sus informes una resolución relativa a la posibilidad de recurrir a una defensa al amparo del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994 frente a una infracción del apartado 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China, argumentando que la resolución se refería a una compleja cuestión de fondo, no de procedimiento, y precisaba un examen detenido de los argumentos de las partes y los terceros. Informe del Grupo Especial *China – Tierras raras*, párrafos 1.11–1.14. Véase también el informe del Grupo Especial *República Dominicana – Medidas de salvaguardia*, párrafo 1.11.

especiales que han emitido resoluciones preliminares han distribuido esas resoluciones al OSD como documento de la OMC, con el consentimiento de las partes.¹⁹ No obstante, la mayoría de las resoluciones se comunican a las partes y a los terceros y se recogen posteriormente en el informe.²⁰ Recientemente, algunos grupos especiales han emitido primero sus conclusiones preliminares y posteriormente han presentado las razones detalladas en que se fundan esas conclusiones.²¹

La eficiencia del procedimiento del grupo especial y las preocupaciones relacionadas con las debidas garantías procesales exigen que las solicitudes de resoluciones preliminares se presenten en la etapa más temprana posible del procedimiento.²² Las solicitudes de resoluciones

¹⁹ Véanse las comunicaciones de los Grupos Especiales, *Canadá – Exportaciones de trigo e importaciones de grano*, WT/DS276/12, de 21 de julio de 2003; *Australia – Manzanas*, WT/DS367/7, de 23 de junio de 2008; *China – Materias primas*, WT/DS394/9, WT/DS395/9 y WT/DS398/8, de 18 de mayo de 2010; *China – Servicios de pago electrónico*, WT/DS413/4, de 30 de septiembre de 2011; *Canadá – Programa de tarifas reguladas / Canadá – Energía renovable*, WT/DS412/8 y WT/DS426/7, de 25 de mayo de 2012; *CE – Productos derivados de las focas*, WT/DS400/6 y WT/DS401/7, de 5 de febrero de 2013; *Estados Unidos – Medidas compensatorias y antidumping (China)*, WT/DS449/4, de 7 de junio de 2013; *Estados Unidos – Medidas compensatorias (China)*, WT/DS437/4, de 21 de febrero de 2013; e *India – Productos agropecuarios*, WT/DS430/5, de 28 de junio de 2013.

²⁰ Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *Guatemala – Cemento II*, párrafo 8.11; *Estados Unidos – EVE (párrafo 5 del artículo 21 – CE)*, párrafo 6.3; *CE – Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.47; *Estados Unidos – Acero al carbono (India)*, párrafos 1.10 y 1.11; y *Estados Unidos – Medidas compensatorias (China)*, párrafos 1.14–1.16.

²¹ Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Canadá – Energía renovable / Canadá – Programa de tarifas reguladas*, párrafo 7.8; *Estados Unidos – Cordero*, párrafos 5.15 y 5.16; y *Rusia – Trato arancelario*, párrafos 1.14 y 1.15.

²² En consecuencia, algunas partes han presentado sus solicitudes de resoluciones preliminares en el momento de la composición del grupo especial o poco después. Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *CE – Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas*, párrafos 1.4, 2.2 y 7.1; *Estados Unidos – Algodón americano (upland)*, párrafos 1.5 y 7.1; *Estados Unidos – Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafos 1.5 y 1.9; y *Estados Unidos – Medidas compensatorias (China)*, párrafos 1.5 y 1.14. Si un Miembro desea plantear una objeción en un procedimiento de solución de diferencias, debe hacerlo siempre rápidamente. De no hacerlo, se podría considerar que el Miembro ha renunciado a su derecho a que el grupo especial examine sus objeciones. Véase el informe del Órgano de Apelación, *México – Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 – Estados Unidos)*, párrafo 50. Por lo que se refiere a las solicitudes de resoluciones preliminares formuladas durante el procedimiento de examen en apelación, “[l]as objeciones relativas a la jurisdicción deben plantearse lo antes posible” (informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Ley Antidumping de 1916*, párrafo 54) y “desde el punto de vista de las debidas garantías procesales es preferible que el apelante plantee tales cuestiones en el anuncio

preliminares *no* deben utilizarse como instrumento de litigación.²³ Los procedimientos de trabajo recientes de los grupos especiales incluyen una fórmula habitual²⁴ alentando a la presentación temprana de las solicitudes de resoluciones preliminares.²⁵ Las partes deben pues presentar cualquier solicitud de resolución preliminar en la primera oportunidad que tenga para hacerlo y, en cualquier caso, a más tardar en su primera comunicación escrita al grupo especial.

Generalmente, ni los grupos especiales ni el Órgano de Apelación consideran necesario celebrar una audiencia o reunión separada en la

de apelación, de modo que los apelados tengan conocimiento de que esta alegación se formulará en la apelación”. Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Ley de compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 208.

²³ No hay nada en el ESD que impida a un demandado solicitar más aclaraciones sobre las alegaciones formuladas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, incluso antes de la presentación de la primera comunicación escrita. Las “normas de procedimiento del sistema de solución de diferencias de la OMC tienen por objeto promover, no el desarrollo de técnicas de litigio, sino simplemente la solución equitativa, rápida y eficaz de las diferencias comerciales”. Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia – Vigas doble T*, párrafo 97 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – EVE*, párrafo 166).

²⁴ El texto puede ser del siguiente tenor:

Una parte presentará cualquier solicitud de resolución preliminar en la primera oportunidad que tenga para hacerlo y, en cualquier caso, a más tardar en su primera comunicación escrita al Grupo Especial. Si el [reclamante] solicita tal resolución, [el demandado] responderá a ella en su primera comunicación escrita. Si la solicita el [demandado], [el reclamante] presentará su respuesta a la solicitud antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, en un momento que determinará el Grupo Especial a la luz de la solicitud. Se concederán excepciones a este procedimiento previa justificación suficiente.

²⁵ Aunque los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación actuales (WT/AB/WP/6) no contienen ninguna disposición que aborde específicamente la cuestión de las solicitudes de resoluciones preliminares, el párrafo 1 de la Regla 16 proporciona al Órgano de Apelación flexibilidad suficiente para adoptar un “procedimiento adicional”, en interés de “la equidad y el orden de las actuaciones”, en los supuestos en que se plantee una cuestión de procedimiento no contemplada en los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación. Ese procedimiento adicional no puede ser incompatible con el ESD, con los demás acuerdos abarcados o con los propios Procedimientos de trabajo (informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros – Grandes aeronaves civiles*, anexo III, párrafo 7). En la práctica, se alienta a los participantes a presentar esas solicitudes lo antes posible. Debido a la brevedad de los plazos de los procedimientos de examen en apelación, estas solicitudes se han presentado con frecuencia antes de la audiencia. Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *CE – Amianto*, párrafo 51; *Estados Unidos – Continuación de la reducción a cero*, párrafos 7–10, anexo III; *CE y determinados Estados miembros – Grandes aeronaves civiles*, anexo III, párrafos 1, 2, 7 y 28; y *Canadá – Programa de tarifas reguladas / Canadá – Energía renovable*, anexo 4, párrafos 1 y 8.

que las partes puedan exponer alegaciones orales y plantear preguntas relacionadas con las solicitudes de resoluciones preliminares.²⁶ Sin embargo, en algunas ocasiones los grupos especiales y el Órgano de Apelación han pedido la celebración de una reunión específica con las partes para abordar esas solicitudes.²⁷

Los grupos especiales suelen proporcionar a los terceros la oportunidad de formular observaciones sobre las solicitudes de resoluciones preliminares²⁸, a menos que esas solicitudes se hayan presentado una vez agotado el derecho a participar en calidad de tercero. La razón de ello es que el párrafo 3 del artículo 10 del ESD garantiza a los terceros el derecho

²⁶ Informe del Grupo Especial, *Argentina – Medidas relativas a la importación*, anexo D-2, párrafos 3.19 y 3.20.

²⁷ Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Brasil – Aeronaves*, párrafos 103–125; *Canadá – Aeronaves*, párrafos 125–147; *CE y determinados Estados miembros – Grandes aeronaves civiles*, anexo III; y *Estados Unidos – Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, anexo III. Véanse también los informes de los Grupos Especiales, *Canadá – Exportaciones de trigo e importaciones de grano*, párrafo 6.10; y *China – Materias primas*, párrafos 7.1–7.4.

²⁸ Los primeros grupos especiales no siguieron una práctica sistemática en lo que se refiere a la participación de terceros en la etapa de resolución preliminar del procedimiento del grupo especial. Para ejemplos de ocasiones en que los grupos especiales no consultaron con los terceros antes de adoptar una resolución preliminar, véanse los informes de los Grupos Especiales, *Indonesia – Automóviles*, párrafos 14.1–14.9; *Corea – Bebidas alcohólicas*, párrafos 10.14–10.16 y 10.20–10.23; e *India – Restricciones cuantitativas*, párrafos 5.8–5–10. Para ejemplos de ocasiones en que los grupos especiales invitaron a los terceros a participar en la etapa de resolución preliminar del procedimiento del grupo especial, véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *Canadá – Exportaciones de trigo e importaciones de grano*, párrafos 6.6 y 6.7; y *Estados Unidos – Algodón americano (upland)*, párrafo 7.3. Del mismo modo, los primeros grupos especiales establecidos de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD emitieron resoluciones preliminares en las que rechazaban la idea de que los terceros estuvieran autorizados a participar en todos los procedimientos hasta que se celebre la reunión única del grupo especial sobre el cumplimiento. Véanse los informes de los Grupos Especiales, *Australia – Cuero para automóviles II (párrafo 5 del artículo 21 – Estados Unidos)*, párrafos 3.7–3.10; y *Australia – Salmón (párrafo 5 del artículo 21 – Canadá)*, párrafos 7.5 y 7.6. Sin embargo, desde la resolución preliminar del Grupo Especial en la diferencia *Canadá – Productos lácteos* (informe del Grupo Especial), *Canadá – Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 – Nueva Zelandia y los Estados Unidos)*, párrafo 2.34) y las declaraciones del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos – EVE* (informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – EVE (párrafo 5 del artículo 21 – CE)*, párrafo 245), se ha permitido la participación de los terceros en el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 hasta la celebración de la reunión única del grupo especial sobre el cumplimiento. Véase también la declaración formulada por el Brasil en la reunión del OSD de 28 de enero de 2013, en la que expresó su apoyo a que se diera acceso a los terceros a las solicitudes de resoluciones preliminares, con referencia al procedimiento del grupo especial sobre el cumplimiento en la diferencia *Estados Unidos – Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación) (párrafo 5 del artículo 21 – CE)*, así como a la distribución de las resoluciones preliminares por los grupos especiales (WT/DSB/M/328).

a participar en los procedimientos del grupo especial hasta la primera reunión que este celebre.²⁹ Generalmente, el Órgano de Apelación también ha proporcionado a los terceros la oportunidad de formular observaciones sobre las solicitudes de resoluciones preliminares.³⁰

Confidencialidad

Observaciones generales

El principio de confidencialidad se aplica a la totalidad del procedimiento de solución de diferencias de la OMC: las consultas (párrafo 6 del artículo 4 del ESD); las deliberaciones de los grupos especiales y las comunicaciones por escrito (párrafo 1 del artículo 14 y párrafo 2 del artículo 18 del ESD y párrafo 3 de los Procedimientos de trabajo del Apéndice 3 del ESD); y las actuaciones del Órgano de Apelación (párrafo 10 del artículo 17 del ESD).³¹

No obstante, las partes pueden ejercer su derecho a poner en conocimiento del público sus comunicaciones, y se les puede pedir que faciliten un resumen no confidencial de esas comunicaciones (párrafo 2 del artículo 18 del ESD y párrafo 3 de los Procedimientos de trabajo recogidos en el Apéndice 3 del ESD). Además, los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación contienen también una descripción del procedimiento, incluidas las posiciones adoptadas por los distintos participantes. Estos informes se publican una vez que han sido distribuidos oficialmente a los Miembros de la OMC.

Confidencialidad durante las consultas

Por lo que se refiere al principio de confidencialidad durante las consultas, los grupos especiales han aclarado que la obligación de mantener la confidencialidad se impone a los Miembros que participaron en las consultas

²⁹ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – EVE* (párrafo 5 del artículo 21 – CE), párrafo 245.

³⁰ Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *CE – Banano III*, párrafos 5–12; *Brasil – Aeronaves*, párrafos 103–125; *Canadá – Aeronaves*, párrafos 125–147; *Tailandia – Vigas doble T*, párrafos 62–78; *Estados Unidos – Ley de compensación (Enmienda Byrd)*, párrafos 185 y 187; y *Canadá – Programa de tarifas reguladas / Canadá – Energía renovable*, anexo 4, párrafo 4.

³¹ Los grupos especiales y el Órgano de Apelación han desarrollado procedimientos de trabajo específicos para tratar la información confidencial. Abordaremos estos procedimientos en las secciones posteriores.

y se refiere a información que no es, de otro modo, de dominio público.³² El objetivo fundamental de las consultas es permitir a la partes recabar información pertinente; por lo tanto, al revelar en el curso del procedimiento del grupo especial información obtenida durante las consultas, las partes no incumplen el principio de confidencialidad.³³ Sin embargo, los grupos especiales no deben investigar lo ocurrido durante las consultas.³⁴

Además, los grupos especiales han considerado que pueden tomar nota de las pruebas documentales relativas a una simple cuestión de hecho, consistente en saber si ciertas cuestiones se plantearon durante las consultas sin contrariar el propósito de las consultas.³⁵ En este sentido, incluso la información obtenida en relación con procedimientos de grupos especiales anteriores en los que las partes eran las mismas y se había abordado el mismo asunto son admisibles en los procedimientos posteriores.³⁶ No obstante, si no se alcanza una solución mutuamente convenida, las ofertas de solución formuladas en el contexto de las consultas no tienen consecuencias jurídicas en las etapas ulteriores de la solución de la diferencia, en lo que se refiere a los derechos de las partes en dicha diferencia.³⁷

Confidencialidad durante las actuaciones del grupo especial

Por lo que se refiere a las comunicaciones por escrito, aunque las partes no pueden hacer públicas las comunicaciones de la otra parte, cada parte tiene el derecho de hacer públicas sus propias posiciones.³⁸ Las partes y los terceros en una diferencia son plenamente responsables de los actos de sus funcionarios, así como de sus representantes, abogados o consultores³⁹, formen o no parte de sus delegaciones.⁴⁰ Estas reglas también se aplican al procedimiento de arbitraje de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD.⁴¹

³² Informe del Grupo Especial, *Canadá – Exportaciones de trigo e importaciones de grano*, párrafo 5.6.

³³ Informe del Grupo Especial, *Corea – Bebidas alcohólicas*, párrafo 10.23.

³⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Aves de corral (China)*, párrafo 7.35.

³⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Cordero*, párrafos 5.39 y 5.40.

³⁶ Informe del Grupo Especial, *Australia – Cuero para automóviles II*, párrafo 9.34.

³⁷ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Ropa interior*, párrafo 7.27.

³⁸ Informe del Grupo Especial, *Argentina – Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.14.

³⁹ Informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos – Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 5.3; y *CE – Preferencias arancelarias*, párrafos 7.15 y 7.16.

⁴⁰ Informe del Grupo Especial, *Brasil – Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 – Canadá II)*, párrafos 3.5-3.10.

⁴¹ Decisión del Árbitro, *Estados Unidos – Algodón americano (upland) (párrafo 6 del artículo 22 – Estados Unidos I)*, párrafo 1.33.

El párrafo 1 del artículo 14 del ESD dispone que las deliberaciones de los grupos especiales deben ser confidenciales. Los grupos especiales han aclarado que esta disposición se refiere a los grupos especiales y a sus obligaciones en materia de confidencialidad, y no a las obligaciones de las partes a este respecto.⁴² Aunque normalmente las audiencias se celebran a puerta cerrada, los grupos especiales han permitido la apertura de las audiencias para su observación por el público, a petición de las partes. Los grupos especiales han considerado que permitir la observación de las audiencias por el público no vulnera el requisito de confidencialidad previsto en el párrafo 1 del artículo 14 del ESD.⁴³

En la práctica, los grupos especiales han elaborado, a petición de las partes, procedimientos de trabajo específicos para tratar la información confidencial. Para una explicación de los distintos procedimientos de trabajo adoptados por los grupos especiales para tratar la información confidencial, véase la página 113.

Confidencialidad durante el examen en apelación

Como se explica en el informe del Órgano de Apelación *Brasil – Aeronaves*, la obligación de mantener la confidencialidad se aplica a cualquier comunicación escrita, memorandos jurídicos, respuestas escritas a preguntas y declaraciones orales de los participantes y los terceros participantes; las transcripciones o cintas de las audiencias; y las deliberaciones, el intercambio de opiniones y los trabajos internos del Órgano de Apelación.⁴⁴

En caso de que las circunstancias particulares de una apelación lo hagan necesario, el Órgano de Apelación puede adoptar procedimientos para dispensar protección adicional a la ICC y a la IEC. En este sentido, en algunos casos recientes el Órgano de Apelación ha adoptado procedimientos para proteger información delicada de conformidad con

⁴² Informe del Grupo Especial, *Brasil – Aeronaves* (párrafo 5 del artículo 21 – *Canadá II*), nota 13.

⁴³ Informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos – Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 7.49; y *Canadá – Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 7.47. Véase la nota 139 del capítulo 4 para una lista de los informes de grupos especiales en que el Grupo Especial permitió la observación de la audiencia por el público.

⁴⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil – Aeronaves*, párrafo 121. En el asunto *Tailandia – Vigas doble T*, Tailandia alegó que el asesor jurídico privado de Polonia podría haber infringido las normas de la OMC en materia de confidencialidad al dar a conocer la comunicación confidencial de Tailandia a una asociación empresarial que presentó un escrito *amicus curiae* en el que se citaba dicha comunicación (informe del Órgano de Apelación, *Tailandia – Vigas doble T*, párrafo 74).

el párrafo 1 de la Regla 16 de los Procedimientos de trabajo.⁴⁵ Además, cuando se ha permitido la observación de la audiencia por el público a petición de los participantes, el Órgano de Apelación ha adoptado procedimientos adicionales para asegurar la protección de la información comercial confidencial y de la información estrictamente confidencial durante la audiencia.⁴⁶

Representación legal

El ESD no contempla específicamente la cuestión de quién puede representar a una parte ante los grupos especiales y el Órgano de Apelación. Una cuestión que se planteó al poco tiempo de empezar a funcionar el sistema de solución de diferencias fue la de si las partes y los terceros en una diferencia solo podían enviar a funcionarios gubernamentales como representantes a las reuniones con el grupo especial y a la audiencia del Órgano de Apelación, como sucedía en la época del GATT.

En el asunto *CE – Banano III*, la delegación de uno de los terceros que asistió a la audiencia del Grupo Especial incluía asesores jurídicos no gubernamentales. Debido a las objeciones de los reclamantes, el Grupo Especial decidió no permitir la presencia de asesores jurídicos privados en la audiencia. Sin embargo, en la etapa de apelación el Órgano de Apelación discrepó del razonamiento del Grupo Especial y permitió la presencia de asesores jurídicos privados en su audiencia. No hay ninguna disposición del Acuerdo sobre la OMC, del ESD o de los Procedimientos de trabajo ni ninguna norma de derecho internacional consuetudinario o regla de la práctica de los tribunales internacionales que impida a un Miembro de la OMC decidir cuál debe ser la composición de su delegación en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC.⁴⁷ La representación por “agentes” no gubernamentales es también una tradición consagrada en los tribunales internacionales. En su calidad de tribunales cuasijudiciales conforme al derecho internacional, los grupos especiales y el Órgano de Apelación no son diferentes, en este aspecto, de otros tribunales internacionales.

⁴⁵ Informes del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros – Grandes aeronaves civiles*, párrafo 19; y *Estados Unidos – Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, párrafos 23 y 24.

⁴⁶ Informes del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros – Grandes aeronaves civiles*, párrafo 22; *Estados Unidos – Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, párrafo 31; y *Estados Unidos – EPO*, párrafo 12.

⁴⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Banano III*, párrafo 10.

Actualmente, es práctica común que un asesor jurídico privado represente a las partes en las actuaciones de los grupos especiales y el Órgano de Apelación. Actúan como parte de la delegación del Miembro de la OMC de que se trate y litigan en su nombre. Aún más corriente es la participación de despachos de abogados en la elaboración de las comunicaciones escritas de las partes, si bien su intervención no suele ser evidente porque son las partes implicadas quienes presentan esas comunicaciones. Esto es particularmente pertinente para los países en desarrollo Miembros, porque así pueden participar en los procedimientos de solución de diferencias aunque carezcan de personal con conocimientos técnicos específicos sobre solución de diferencias en la OMC.⁴⁸ Como es natural, el Miembro interesado es responsable de estos representantes, como en el caso de todos los delegados gubernamentales, y debe garantizar que respetarán el carácter confidencial de las actuaciones.⁴⁹

Comunicaciones *amicus curiae*

Otra cuestión que no aparece explícitamente contemplada en el ESD es la de si los grupos especiales y el Órgano de Apelación pueden aceptar y considerar comunicaciones no solicitadas de entidades que no son partes ni terceros en la diferencia. Estas comunicaciones suelen denominarse escritos *amicus curiae*.⁵⁰ En muchos casos, las comunicaciones proceden de ONG (incluidas asociaciones empresariales) o del mundo académico.

No hay ninguna disposición del ESD que permita explícitamente a entidades que no sean miembros de la OMC, como por ejemplo ONG o particulares, presentar escritos *amicus curiae* no solicitados a los grupos especiales o al Órgano de Apelación. No obstante, tampoco existe una prohibición expresa de esta práctica.

Escritos amicus curiae en el procedimiento de los grupos especiales

La primera vez que un grupo especial se enfrentó a la cuestión de si podía aceptar escritos *amicus curiae* presentados por ONG y no solicitados fue en *Estados Unidos – Camarones*. En esta diferencia, el Grupo Especial

⁴⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Banano III*, párrafo 12; véase la sección relativa a la representación legal de los países en desarrollo Miembros (incluida la ofrecida por el Centro de Asesoría Legal en Asuntos de la OMC) en la página 213.

⁴⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia – Vigas doble T*, párrafo 68.

⁵⁰ Para una definición de los escritos *amicus curiae*, véase la nota 1 del capítulo 2.

recibió escritos de tres ONG. Los reclamantes pidieron al Grupo Especial que no los examinase. El demandado, los Estados Unidos, que estaba familiarizado con la práctica de los escritos *amicus curiae* en sus propios tribunales nacionales, instó al Grupo Especial a que lo hiciera. El Grupo Especial estimó que aceptar escritos no solicitados era incompatible con las disposiciones del ESD.⁵¹ El Órgano de Apelación discrepó de la opinión del Grupo Especial y concluyó que las amplias facultades de los grupos especiales para recabar información de cualquier fuente pertinente (artículo 13 del ESD) y seguir los Procedimientos de trabajo que se recogen en el Apéndice 3 del ESD o apartarse de ellos (párrafo 1 del artículo 12 del ESD) les permiten aceptar y considerar información y asesoramiento, o rechazarlos, aunque se presenten sin haber sido solicitados.⁵² Por lo tanto, los grupos especiales pueden aceptar y examinar escritos *amicus curiae*, pero no tienen ninguna obligación de hacerlo.⁵³ No obstante, los escritos adjuntos a la comunicación de una parte se consideran parte integrante de esa comunicación.⁵⁴

Aunque el Órgano de Apelación ha confirmado esta opinión en varias ocasiones⁵⁵, la cuestión sigue siendo motivo de desacuerdo entre los Miembros de la OMC. Algunos consideran que el ESD no permite que los grupos especiales acepten y consideren escritos *amicus curiae* no solicitados. Estiman que el procedimiento de solución de diferencias en la OMC concierne exclusivamente a los Miembros y no creen que los que no son partes puedan intervenir por ningún concepto, sobre todo si se trata de organizaciones no gubernamentales.⁵⁶

Hasta la fecha solo unos pocos grupos especiales han ejercido su facultad discrecional de aceptar y considerar los escritos no solicitados.⁵⁷

⁵¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Camarones*, párrafo 7.8.

⁵² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Camarones*, párrafos 105–108.

⁵³ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Plomo y bismuto II*, párrafo 39; *Estados Unidos – Camarones*, párrafo 108; y *CE – Sardinias*, párrafos 157 y 167.

⁵⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Camarones*, párrafos 89–91.

⁵⁵ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Plomo y bismuto II*, párrafo 42; y *CE – Sardinias*, párrafos 159 y 160.

⁵⁶ Las declaraciones de estos Miembros pueden consultarse en las actas de las reuniones en que el OSD adoptó el correspondiente informe del Grupo Especial (y del Órgano de Apelación). Véase también el acta de la reunión del Consejo General de 22 de noviembre de 2000 (WT/GC/M/60).

⁵⁷ Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos – Atún II (México)*, párrafos 7.1–7.9; *Estados Unidos – EPO*, párrafos 2.9 y 2.10; y *CE – Productos derivados de las focas*, párrafos 1.17–1.19.

Escritos amicus curiae en el examen en apelación

El Órgano de Apelación también ha recibido escritos *amicus curiae* no solicitados. Al igual que sucede en el procedimiento del grupo especial, la entidad que presenta el escrito al Órgano de Apelación no ostenta un derecho a que este sea examinado.⁵⁸ El Órgano de Apelación está autorizado a aceptar y considerar cualquier información que considere pertinente y útil para decidir una apelación, incluidos los escritos *amicus curiae* no solicitados. Esto se debe a las amplias facultades de que dispone para adoptar reglas de procedimiento, a condición de que no estén en conflicto con el ESD o los acuerdos abarcados (párrafo 9 del artículo 17 del ESD).⁵⁹ Del mismo modo que en el procedimiento del grupo especial, los escritos *amicus curiae* que los participantes incorporan a sus comunicaciones en la etapa del examen en apelación se consideran parte integrante de esa comunicación.

En el asunto *CE – Amianto*, el Órgano de Apelación previó que podía recibir un alto número de escritos *amicus curiae* y adoptó un procedimiento adicional exclusivo para dicha apelación, de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 16 de los Procedimientos de trabajo.⁶⁰ En el procedimiento adicional se especificaban varios criterios para estas comunicaciones. Las personas que no fueran partes ni terceros y desearan presentar una comunicación de este tipo debían pedir autorización para ello. Ante la adopción de estos procedimientos adicionales, el Consejo General de la OMC examinó la cuestión en una reunión extraordinaria, en la que varios Miembros de la OMC consideraron inadmisibles que el Órgano de Apelación aceptase y considerase escritos *amicus curiae*.⁶¹ Después de examinar las solicitudes, el Órgano de Apelación denegó a todos los solicitantes la autorización para presentar escritos.⁶²

En el asunto *CE – Sardinias*, el Órgano de Apelación recibió una comunicación *amicus curiae* de un Miembro de la OMC que no había participado como tercero en el procedimiento del grupo especial y, por consiguiente, no podía intervenir como tercero participante en el

⁵⁸ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Plomo y bismuto II*, párrafos 40 y 41; y *CE – Sardinias*, párrafos 161–164 y 167.

⁵⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Plomo y bismuto II*, párrafo 43.

⁶⁰ Véase la sección relativa al procedimiento del examen en apelación en la página 122.

⁶¹ Acta de la reunión del Consejo General celebrada el 22 de noviembre de 2000 (WT/GC/M/60).

⁶² Informe del Órgano de Apelación, *CE – Amianto*, párrafos 52–55.

procedimiento de apelación.⁶³ El Órgano de Apelación recordó que estaba autorizado a recibir escritos *amicus curiae* de particulares u organizaciones, y llegó a la conclusión de que también estaba autorizado a aceptar estas comunicaciones de un Miembro de la OMC. Sin embargo, el Órgano de Apelación consideró que el escrito no le ayudaba a resolver la apelación.⁶⁴

Hasta la fecha, el Órgano de Apelación no ha basado explícitamente su razonamiento, o las constataciones de su informe, en comunicaciones *amicus curiae* no solicitadas. No obstante, al igual que sucede en el caso de los grupos especiales, ha dado generalmente a los participantes la oportunidad de formular observaciones sobre los escritos *amicus curiae* presentados en determinadas apelaciones.⁶⁵

⁶³ Véase la sección relativa a los terceros participantes en los procedimientos de examen en apelación en la página 128.

⁶⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Sardinias*, párrafo 170.

⁶⁵ De las 33 apelaciones sobre las que se han distribuido informes del Órgano de Apelación desde 2010 hasta hoy, se han presentado escritos *amicus curiae* en seis: *Estados Unidos – Derechos antidumping y compensatorios (China)*; *Estados Unidos – Cigarrillos de clavo de olor*; *Estados Unidos – Atún II (México)*; *Canadá – Energía renovable / Canadá – Programa de tarifas reguladas*; *CE – Productos derivados de las focas*; y *Estados Unidos – Atún II (México)* (párrafo 5 del artículo 21 – México). En cada una de estas apelaciones, la sección del Órgano de Apelación no consideró que para pronunciar su decisión fuera necesario basarse en los escritos *amicus curiae* presentados. Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 18; *Estados Unidos – Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 11; *Estados Unidos – Atún II (México)*, párrafo 8; *Canadá – Energía renovable / Canadá – Programa de tarifas reguladas*, párrafo 1.30; *CE – Productos derivados de las focas*, párrafo 1.15; y *Estados Unidos – Atún II (México)* (párrafo 5 del artículo 21 – México), nota 68 del párrafo 1.16.

Alternativas a la resolución jurisdiccional por los grupos especiales y el órgano de apelación

Los grupos especiales y el Órgano de Apelación no siempre intervienen en las diferencias planteadas en la OMC. El ESD prevé otras vías para solucionar las diferencias. La máxima prioridad del sistema de solución de diferencias de la OMC es que las partes resuelvan sus diferencias sobre la base de la cooperación.

Las partes en una diferencia podrán tratar de resolverla por diferentes medios consensuales o por otros medios previstos en el ESD. Los procedimientos de buenos oficios, conciliación y mediación previstos en el artículo 5 del ESD, así como el de arbitraje previsto en el artículo 25, constituyen alternativas a la resolución jurisdiccional obligatoria. Todos esos medios de solución de diferencias alternativos pueden utilizarse únicamente con el consentimiento de las partes. Cuando no existe tal consentimiento, esos medios no pueden llevar a una decisión vinculante. En consecuencia, es importante distinguir estos medios consensuales de solución de diferencias, que siempre están a disposición de los Miembros, de la resolución jurisdiccional mediante el procedimiento de los grupos especiales y el Órgano de Apelación, que es obligatoria para el demandado si el reclamante decide recurrir a ella.¹

Si bien estos procedimientos de solución de diferencias constituyen alternativas a la vía jurisdiccional del grupo especial y el Órgano de Apelación, algunos pueden tener lugar en paralelo a un procedimiento de un grupo especial en curso (por ejemplo, los buenos oficios, la conciliación y la mediación previstos en el artículo 5 del ESD), o después incluso de la adopción de un informe de un grupo especial (el arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD). Además, las partes siempre pueden alcanzar una solución mutuamente convenida en cualquier momento del procedimiento.

¹ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Mantenimiento de la suspensión/ Canadá – Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 340.

Soluciones mutuamente convenidas

Naturaleza de las soluciones mutuamente convenidas

El objetivo del sistema de solución de diferencias de la OMC es encontrar una solución a las mismas. Por tanto, se debe dar siempre preferencia a una solución mutuamente aceptable para las partes en la diferencia y que esté en conformidad con los acuerdos abarcados (párrafo 7 del artículo 3 del ESD).² De hecho, las partes solo deberían recurrir a la vía jurisdiccional cuando no sean capaces de llegar a una solución mutuamente convenida. Para alcanzar una solución mutuamente aceptable, los Miembros pueden entablar consultas o recurrir a los buenos oficios, la conciliación y la mediación.³

Ahora bien, no se admite cualquier solución mutuamente convenida. Este tipo de soluciones deben ser compatibles con las normas de la OMC (párrafos 5 y 7 del artículo 3 del ESD).⁴ En este sentido, el párrafo 7 del artículo 3 no establece prescripciones sobre la naturaleza o el contenido de una solución mutuamente convenida, únicamente dispone que debe ser compatible con los acuerdos abarcados.

Además, si el asunto se ha planteado formalmente en una solicitud de celebración de consultas⁵, la solución mutuamente convenida debe notificarse al OSD y a los Consejos y Comités correspondientes (párrafo 6 del artículo 3 del ESD). De este modo, se informa a los otros Miembros de la OMC y se les da la oportunidad de exponer cualquier preocupación que les pueda plantear la solución. Estas normas llevan implícito el reconocimiento del riesgo de que las partes en una diferencia puedan verse tentadas a resolverla en términos que sean perjudiciales para un tercer Miembro no participante, o de un modo que no sea plenamente compatible con los principios de la OMC. Por consiguiente, las soluciones mutuamente convenidas deben notificarse al OSD. Aparte de las prescripciones en materia de compatibilidad con la OMC y de notificación, las partes disponen de un amplio margen de discrecionalidad para negociar las condiciones de las soluciones mutuamente convenidas. Estas podrán optar por dirimir el fondo de la diferencia mediante una

² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Camisas y blusas*, párrafo 19.

³ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Mantenimiento de la suspensión/ Canadá – Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 340.

⁴ Informes del Órgano de Apelación, *CE – Banano III (párrafo 5 del artículo 21 – Ecuador II)/CE – Banano III (párrafo 5 del artículo 21 – Estados Unidos)*, párrafo 211.

⁵ Véase la sección relativa a la etapa de celebración de consultas del proceso de solución de diferencias en la página 58.

solución mutuamente convenida, o por establecer etapas intermedias con miras a resolver una diferencia.

También es bastante habitual que las partes convengan en las denominadas soluciones mutuamente aceptables sobre la aplicación. En lugar de esbozar una solución a la diferencia entre las partes antes de su resolución, estos acuerdos se centran en las modalidades de aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD tras la adopción del informe del grupo especial y, eventualmente, del informe del Órgano de Apelación. Tales acuerdos se efectúan cuando un grupo especial o el Órgano de Apelación constatan que la medida del declarante es incompatible con las normas de la OMC.⁶ Además, las soluciones mutuamente aceptables sobre la aplicación podrán definir la relación jurídica que mantendrán las partes hasta lograr el pleno cumplimiento.

Efecto jurídico e interpretación de las soluciones mutuamente convenidas

Una solución mutuamente convenida no implica necesariamente que las partes renuncien a su derecho de recurrir al sistema de solución de diferencias en caso de desacuerdo.⁷ De ser esa la intención de las partes, la renuncia a tales derechos debe hacerse de forma explícita en la solución mutuamente convenida.

Si posteriormente se plantea una diferencia entre las partes acerca de la naturaleza jurídica de una solución mutuamente convenida, el grupo especial podrá determinar la intención de estas a partir del texto utilizado en el acuerdo. Si la interpretación del acuerdo no resulta clara, el grupo especial podrá considerar factores pertinentes, como comunicaciones hechas por las partes *a posteriori*, para formular constataciones respecto de la naturaleza jurídica de la solución mutuamente convenida impugnada. Ahora bien, en esos casos, el deber primordial de un grupo especial es discernir la intención de las partes expresada en la propia solución mutuamente convenida.⁸

⁶ Véanse, por ejemplo, los acuerdos sobre la aplicación alcanzados por las partes en la diferencia *Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas* (WT/DS8/17/Add.1, WT/DS10/17/Add.1, WT/DS11/15/Add.1).

⁷ Informes del Órgano de Apelación, *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador II)* / *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - EE.UU.)*, párrafo 212. Véase también la nota 34 del capítulo 1.

⁸ Informes del Órgano de Apelación, *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador II)* / *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - EE.UU.)*, párrafo 216.

Momento de la negociación y la notificación de las soluciones mutuamente convenidas

Las consultas bilaterales, que deben celebrarse obligatoriamente al comienzo de toda diferencia⁹, tienen por objeto proporcionar un marco en el que las partes traten de negociar una solución mutuamente convenida. A 1º de diciembre de 2016, se habían notificado a la OMC más de 78 soluciones mutuamente convenidas en virtud del párrafo 6 del artículo 3 del ESD.¹⁰

Aun cuando las consultas no permitan llegar a una solución, y la diferencia pase a la etapa resolutoria, se alienta a las partes a que no cejen en sus esfuerzos por encontrar una solución mutuamente convenida. Por ejemplo, los grupos especiales deberán consultar regularmente a las partes en la diferencia y darles oportunidad adecuada de llegar a una solución mutuamente satisfactoria (artículo 11 del ESD).¹¹ Cuando los grupos especiales suspenden sus trabajos a instancia del reclamante (párrafo 12 del artículo 12 del ESD), esto se hace, por lo general, para permitir a las partes que alcancen una solución mutuamente convenida. La suspensión de los trabajos del grupo especial a fin de encontrar una solución mutuamente convenida podrá solicitarse en cualquier momento de los procedimientos del grupo especial. Cuando las partes han solicitado al grupo especial la suspensión de sus trabajos y han llegado a una solución a la cuestión, el grupo especial emite un informe en el que describe brevemente el asunto y comunica que las partes han llegado a una solución mutuamente convenida (párrafo 7 del artículo 12 del ESD). En la práctica, las partes han notificado soluciones mutuamente convenidas al OSD antes de que se emitiese el informe provisional¹², después de su emisión pero antes del traslado del informe definitivo a las partes¹³, y

⁹ Véase la sección relativa a la etapa de celebración de consultas del proceso de solución de diferencias en la página 58.

¹⁰ Estas no deben confundirse con las soluciones mutuamente aceptables sobre la aplicación que, en ocasiones, notifican los Miembros al OSD. Véase https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/dispu_current_status_s.htm.

¹¹ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Perú – Productos agropecuarios*, párrafo 1.12.

¹² Los informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos – DRAM (párrafo 5 del artículo 21 – Corea)*, *Japón – Contingentes para las algas y Corea – Carne de bovino (Canadá)* son ejemplos de informes que se emitieron después de que las partes llegaran a una solución mutuamente convenida en esas circunstancias.

¹³ Los informes de los Grupos Especiales *CE – Moluscos (Canadá)* y *CE – Moluscos (Perú y Chile)* son ejemplos de informes de grupos especiales que se emitieron después de que las partes alcanzaran una solución mutuamente convenida en esas circunstancias.

después de la emisión del informe definitivo a las partes pero antes de la distribución del informe del grupo especial a todos los Miembros.¹⁴

Las partes también podrán notificar una solución mutuamente convenida después de la distribución del informe del grupo especial. Por ejemplo, en la etapa de examen en apelación, el apelante puede desistir de la apelación en todo momento.¹⁵ Esto puede deberse, entre otras cosas, a que las partes hayan llegado a una solución mutuamente convenida. Además, el Órgano de Apelación ha aclarado que el ESD no impide a las partes en una diferencia concertar soluciones mutuamente convenidas después de que el OSD haya formulado recomendaciones y resoluciones.¹⁶ En efecto, el párrafo 8 del artículo 22 del ESD prevé dicha situación y estipula que la suspensión de concesiones solo se aplicará hasta que se logre el cumplimiento o se llegue a una solución mutuamente satisfactoria.¹⁷

Buenos oficios, mediación y conciliación

En ocasiones, la participación de una persona externa e independiente puede ayudar a las partes a encontrar una solución mutuamente convenida a su diferencia. A este respecto, el ESD prevé los buenos oficios, la conciliación y la mediación con carácter voluntario si las partes en la diferencia están de acuerdo (párrafo 1 del artículo 5 del ESD). También puede iniciar estos procedimientos el Director General de la OMC que, actuando de oficio, podrá ofrecer sus buenos oficios, conciliación o mediación para ayudar a los Miembros a resolver la diferencia (párrafo 6 del artículo 5 del ESD).

El ESD no expone en detalle las características de los procedimientos de buenos oficios, conciliación y mediación. Si bien existen similitudes entre los tres mecanismos, son conceptos diferentes. Todos se asemejan en una cuestión fundamental que es la intervención en las conversaciones de una tercera persona independiente, elegida o aceptada por las partes. Los buenos oficios se diferencian de los otros mecanismos en que, por lo

¹⁴ El informe del Grupo Especial *CE – Mantequilla* es un ejemplo de un informe de un grupo especial emitido después de que las partes alcanzaran una solución mutuamente convenida en esas circunstancias.

¹⁵ Véase la sección relativa al desistimiento de una apelación en la página 145.

¹⁶ *CE – Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos (Canadá)* y *CE – Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos (Argentina)*.

¹⁷ Informes del Órgano de Apelación, *CE – Banano III (párrafo 5 del artículo 21 – Ecuador II)/CE – Banano III (párrafo 5 del artículo 21 – EE.UU.)*, párrafo 215.

general, no se formulan recomendaciones. Los buenos oficios consisten, principalmente, en proporcionar apoyo logístico para que las partes puedan negociar en un ambiente propicio, poniendo normalmente el acento en mantener las relaciones o la vía de diálogo entre las partes en la diferencia. Los procedimientos de conciliación y mediación concluirán normalmente con recomendaciones, aunque las partes no están obligadas a aceptarlas. El papel de un tercero independiente reviste mayor importancia en el caso de la mediación que en el de la conciliación. Por lo que respecta al fundamento sustantivo de estos mecanismos, los buenos oficios y la mediación suponen que todos los aspectos de la diferencia están sobre el tapete, según proceda. Los procedimientos de conciliación suelen centrarse en la determinación de los hechos, aunque también podrán tenerse en cuenta factores de equidad o jurídicos. No obstante, en la práctica actual, los tres mecanismos tienden a converger en cierta medida, lo que hace difícil trazar una división o distinción precisa entre ambos.

Los buenos oficios, la conciliación y la mediación previstos en el ESD pueden iniciarse en todo momento (párrafo 3 del artículo 5 del ESD), pero no antes de que se haya formulado una solicitud de celebración de consultas.¹⁸ Esto se debe a que, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 1 del ESD, dicha solicitud es necesaria para iniciar la aplicación de los procedimientos del ESD, incluido el artículo 5. Si las partes inician los procedimientos previstos en el artículo 5 dentro de los 60 días siguientes a la fecha de solicitud de celebración de consultas, no se permite al reclamante solicitar el establecimiento de un grupo especial antes de que haya transcurrido ese período de 60 días. Esta disposición puede no ser tenida en cuenta si las partes coinciden en estimar que el procedimiento de buenos oficios, conciliación o mediación no ha resuelto la diferencia (párrafo 4 del artículo 5 del ESD). Una vez iniciados los mecanismos alternativos de solución de diferencias que establece el artículo 5, los Miembros disponen de un amplio margen de discrecionalidad en lo que respecta a su continuación. Las partes pueden ponerles término en todo momento (párrafo 3 del artículo 5 del ESD) y pueden también acordar que dichos procedimientos continúen mientras se desarrollen las actuaciones del grupo especial (párrafo 5 del artículo 5 del ESD).

Las diligencias relativas a los buenos oficios, la conciliación o la mediación son estrictamente confidenciales y no afectarán a la posición

¹⁸ Véase la sección relativa a la etapa de celebración de consultas del proceso de solución de diferencias en la página 58.

adoptada por ninguna de las partes en ningún procedimiento de solución de diferencias ulterior (párrafo 2 del artículo 5 del ESD). Esto es importante porque, durante esas consultas y negociaciones, una parte puede ofrecer una solución de avenencia, admitir ciertos hechos o comunicar al mediador las condiciones máximas que está dispuesto a aceptar para resolver la diferencia. Si las negociaciones no permiten llegar a una solución mutuamente convenida, y la diferencia pasa a la etapa jurisdiccional, esta actitud constructiva de flexibilidad y apertura no ha de redundar en detrimento de las partes.

Con el ánimo de poner en práctica esta disposición, en julio de 2001, el entonces Director General distribuyó a los Miembros una comunicación formal.¹⁹ En esa comunicación, el Director General señaló a la atención de los Miembros el hecho de que estaba dispuesto a ayudarlos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 6 del artículo 5 del ESD, con el fin de solucionar las diferencias sin recurrir a los grupos especiales ni al Órgano de Apelación. En la comunicación también se exponen en detalle los procedimientos que deben seguir los Miembros al solicitar al Director General su asistencia para procedimientos de buenos oficios, conciliación o mediación.

Según la comunicación, el Director General o, con el consentimiento de las partes, un Director General Adjunto designado a tal efecto, dirigirá los procedimientos. A diferencia del procedimiento del grupo especial y el Órgano de Apelación, en la comunicación figura claramente que el proceso de buenos oficios, conciliación o mediación no ha de llegar a conclusiones jurídicas, sino ayudar a encontrar una solución mutuamente convenida. El Director General puede hacer participar al personal de la Secretaría en el proceso, pero estos funcionarios han de permanecer al margen de ulteriores procedimientos de solución de diferencias (por ejemplo, en la etapa de los grupos especiales).²⁰ En las solicitudes dirigidas al Director General, debe indicarse si las partes solicitan buenos oficios, conciliación y/o mediación. Por último, la comunicación indica que las comunicaciones *ex parte* (entre una parte y el Director General, sin presencia de la otra parte) están permitidas, que todas las comunicaciones durante el procedimiento serán confidenciales y que ningún tercero puede participar en el proceso, salvo que las partes acuerden otra cosa.

¹⁹ Comunicación del Director General sobre el artículo 5 del ESD, documento WT/DSB/25, de 17 de julio de 2001. Véase el anexo VII (página 357).

²⁰ Por lo que respecta a la participación de la Secretaría en los procedimientos de grupos especiales, véase la página 35.

Si bien los procedimientos del artículo 5 no se han invocado formalmente desde la creación de la OMC, ha habido tres casos de buenos oficios y mediación en el marco del sistema de solución de diferencias de la OMC. En el primero, tres Miembros de la Organización solicitaron conjuntamente al Director General su mediación (o la de una persona designada por él con el consentimiento de los Miembros solicitantes).²¹ El mediador debía examinar en qué medida el trato arancelario preferencial concedido a otros Miembros menoscababa indebidamente los intereses legítimos de exportación de dos de los Miembros solicitantes. En la solicitud no queda claro si la tarea del mediador era proponer una solución. Si bien los Miembros solicitantes consideraron que la cuestión no era una “diferencia” en el sentido del ESD, convinieron en que el mediador podía actuar con arreglo a procedimientos similares a los previstos para la mediación en el artículo 5 del ESD. El Director General nombró mediador a un Director General Adjunto²², y las partes acordaron que las conclusiones del mediador serían confidenciales hasta la conclusión del procedimiento.²³ No obstante, ha habido indicios de que la mediación condujo a un resultado amistoso, que las partes alcanzaron basándose en una opinión consultiva formulada por el mediador.²⁴

En los otros dos casos, las partes entablaron procedimientos de buenos oficios en relación con la diferencia de larga data *CE – Banano*, que varios países de América Latina habían planteado contra las Comunidades Europeas.²⁵ Tampoco en esa ocasión se solicitaron los buenos oficios

²¹ Comunicación del Director General, Solicitud de mediación presentada por Filipinas, Tailandia y las Comunidades Europeas, documento WT/GC/66, de 16 de octubre de 2002.

²² Comunicación del Director General, Solicitud de mediación presentada por Filipinas, Tailandia y las Comunidades Europeas, documento WT/GC/66, de 16 de octubre de 2002.

²³ Comunicación del Director General, Solicitud de mediación presentada por Filipinas, Tailandia y las Comunidades Europeas, addendum, documento WT/GC/66/Add.1, de 23 de diciembre de 2002.

²⁴ En particular, el 5 de junio de 2003, el Consejo de la CE adoptó un Reglamento en el que se manifestaba el deseo de las Comunidades Europeas de resolver este antiguo problema con Filipinas y Tailandia y que “la Comunidad ha[bía] decidido aceptar la propuesta [del mediador]” y disponía que “deb[ía] abrirse un contingente arancelario adicional para un volumen limitado de conservas de atún”. Véase el Reglamento (CE) N° 975/2003 del Consejo, de 5 de junio de 2003, relativo a la apertura y al modo de gestión de un contingente arancelario para las importaciones de conservas de atún (artículos 2 y 9 del Reglamento).

²⁵ El 1° de diciembre de 2009 entró en vigor el Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, firmado en Lisboa el 13 de diciembre de 2007. El 29 de noviembre de 2009, la OMC recibió una nota verbal del Consejo de la Unión Europea y de la Comisión de las Comunidades Europeas en

al amparo del artículo 5 del ESD, sino del párrafo 12 del artículo 3²⁶ y de la Decisión de 5 de abril de 1966 sobre los procedimientos en virtud del artículo XXIII.²⁷ Desde el establecimiento de la OMC, era la primera vez que se invocaban las disposiciones del párrafo 12 del artículo 3 del ESD y los procedimientos previstos en la mencionada Decisión.²⁸ Colombia y Panamá solicitaron los buenos oficios por separado.²⁹ El primero de los procedimientos de buenos oficios, que supervisó una persona nombrada por el Director General, no condujo a una solución mutuamente convenida.³⁰ Sin embargo, en el segundo caso, los buenos oficios prestados por el Director General contribuyeron en gran medida al acuerdo logrado entre las partes. Finalmente, las consultas mantenidas en el marco de los procedimientos de buenos oficios dieron como resultado la consecución entre las partes del Acuerdo de Ginebra sobre el comercio de bananos, basado en la solución de avenencia propuesta por el Director General.³¹ El procedimiento finalizó con la firma de una solución mutuamente convenida de conformidad con el párrafo 6 del artículo 3 del ESD³², que sirvió para solucionar varias diferencias con arreglo a las condiciones establecidas en dicho acuerdo.³³

Además, el ESD prevé expresamente el recurso a los buenos oficios, la conciliación y la mediación para las diferencias en que intervenga un país menos adelantado Miembro. Cuando las consultas no hayan permitido llegar a una solución satisfactoria y el país menos adelantado Miembro lo solicite, el Director General o el Presidente del OSD ofrecerán sus buenos oficios, conciliación y mediación. En este caso el objetivo consiste también en ayudar a las partes a resolver la diferencia antes de que se establezca un grupo especial (párrafo 2 del artículo 24 del ESD).

la que se indica que, en virtud del Tratado de Lisboa, a partir del 1º de diciembre de 2009 la Unión Europea sustituye y sucede a la Comunidad Europea.

²⁶ En el párrafo 12 del artículo 3 del ESD se mencionan expresamente los procedimientos acelerados de la Decisión de 1966.

²⁷ IBDD 14S/18. Véase el texto de la Decisión en el anexo VIII (página 365). Véase también, en la página 211, la sección en la que se describen los procedimientos acelerados previstos en esta Decisión.

²⁸ WT/DS361/2, WT/DS364/2, párrafo 10.

²⁹ El 2 de noviembre y el 14 de diciembre de 2007, respectivamente.

³⁰ WT/DS361/2, WT/DS364/2, párrafos 6 y 7.

³¹ WT/DS361/2, WT/DS364/2, párrafos 8-15.

³² Véase la página 14.

³³ Véase WT/DS16/8, WT/DS27/98, WT/DS105/11, WT/DS158/4, WT/DS361/3, WT/DS364/3.

Arbitraje de conformidad con el artículo 25 del ESD

Como alternativa a la resolución por los grupos especiales y el Órgano de Apelación, las partes en una diferencia pueden recurrir al arbitraje vinculante de conformidad con el párrafo 1 del artículo 25 del ESD.³⁴ Las partes deben convenir en el arbitraje y en el procedimiento a seguir (párrafo 2 del artículo 25 del ESD). Así pues, las partes en la diferencia pueden, si lo desean, optar por un procedimiento que no sea el habitual del ESD, y llegar a un acuerdo sobre las normas y procedimientos que estimen apropiados para el arbitraje, incluida la selección de los árbitros. Asimismo, las partes deben definir claramente las cuestiones en litigio.

Antes de iniciarse el arbitraje, las partes deben notificar a todos los Miembros de la OMC su acuerdo de recurrir a ese procedimiento. Solo pueden constituirse en parte en el procedimiento de arbitraje otros Miembros si las partes están de acuerdo en ello. Estas convendrán en acatar el laudo arbitral, que, una vez emitido, deberá notificarse al OSD y a los Consejos y Comités pertinentes que supervisen los acuerdos en cuestión (párrafos 2 o 3 del artículo 25 del ESD). Las disposiciones de los artículos 21 y 22 del ESD sobre las medidas correctivas y la vigilancia de la aplicación de la decisión son aplicables también al laudo arbitral (párrafo 4 del artículo 25 del ESD).

Hasta la fecha, los Miembros de la OMC solo han recurrido en una ocasión al arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD.³⁵ De hecho, en ese caso, tal procedimiento de arbitraje no se utilizó como alternativa al procedimiento del grupo especial y el Órgano de Apelación, sino en la etapa de aplicación, cuando ya se había adoptado el informe del grupo especial. Las partes solicitaron al árbitro que determinara el nivel de la anulación o el menoscabo de ventajas causado por la infracción establecida en el informe del grupo especial. Conviniere en que el laudo del árbitro sería definitivo. Con arreglo a los procedimientos ordinarios del ESD, las partes pueden obtener una determinación vinculante del nivel de anulación o menoscabo, recurriendo al arbitraje al amparo del párrafo 6 del artículo 22 del ESD. Un requisito previo de dicho arbitraje es que el reclamante haya pedido la autorización del OSD para suspender obligaciones, y que el demandado esté en desacuerdo

³⁴ Laudo del Árbitro, *Estados Unidos – Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor (artículo 25)*, párrafo 2.3.

³⁵ *Estados Unidos – Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor (artículo 25)*.

con el nivel propuesto de retorsión.³⁶ Cuando las partes han recurrido al arbitraje al amparo del artículo 25 del ESD, este les ha permitido cuantificar el nivel de la anulación o el menoscabo causado por la infracción sin recurrir a los procedimientos de retorsión previstos en el artículo 22. Posteriormente, las partes notificaron un acuerdo temporal mutuamente satisfactorio sobre la aplicación.³⁷

³⁶ Véase la sección relativa a contramedidas en la página 166.

³⁷ Véase WT/DS160/23.

Los países en desarrollo en el sistema de solución de diferencias de la OMC

Trato especial y diferenciado

El ESD reconoce la situación particular de los países en desarrollo y países menos adelantados Miembros, y alienta a los Miembros de la OMC a prestar especial consideración a esta situación en el procedimiento de solución de diferencias. En concreto, el ESD prevé para los países en desarrollo y países menos adelantados Miembros plazos más flexibles, asistencia jurídica y la posibilidad de recurrir a un procedimiento acelerado específico para los países en desarrollo que prevalecería sobre las normas vigentes del ESD.

El trato especial y diferenciado durante las consultas

Durante las consultas los Miembros deberán prestar especial atención a los problemas e intereses particulares de los países en desarrollo Miembros (párrafo 10 del artículo 4 del ESD). Cuando las consultas se refieran a una medida adoptada por un país en desarrollo Miembro, las partes podrán convenir en ampliar los plazos ordinarios de celebración de consultas. En el caso de que, tras la expiración del plazo pertinente, las partes no puedan convenir en que las consultas han concluido, el Presidente del OSD puede prorrogar una vez más el plazo para las consultas (párrafo 10 del artículo 12 del ESD).

El trato especial y diferenciado en la etapa del grupo especial

En la etapa del grupo especial, cuando se plantee una diferencia entre un país en desarrollo Miembro y un país desarrollado Miembro, en el grupo especial participará, si el país en desarrollo Miembro así lo solicita, por lo menos un integrante que sea nacional de un país en desarrollo Miembro (párrafo 10 del artículo 8 del ESD).

Además, si el demandado es un país en desarrollo Miembro, el grupo especial debe concederle tiempo suficiente para preparar y exponer sus

alegaciones. Sin embargo, esto no debe afectar al plazo general previsto para que se complete el procedimiento de solución de diferencias (párrafo 10 del artículo 12 del ESD). En la práctica, esta disposición se ha aplicado concediendo al demandado (un país en desarrollo Miembro) un período adicional en el calendario del grupo especial.¹

Por último, cuando un país en desarrollo Miembro solicite la aplicación de las disposiciones sobre trato especial y diferenciado, en el informe del grupo especial se deberá indicar explícitamente la forma en que se han tenido en cuenta estas disposiciones (párrafo 11 del artículo 12 del ESD).² Esta norma tiene por objeto que la aplicación del trato especial y diferenciado sea transparente.

El trato especial y diferenciado en la etapa de aplicación

En la etapa de aplicación se prestará especial atención a las cuestiones que afecten a los intereses de los países en desarrollo Miembros (párrafo 2 del

¹ Por ejemplo, en el asunto *India – Restricciones cuantitativas*, la India solicitó, conforme al párrafo 10 del artículo 12 del ESD, que se le concediera más tiempo para preparar y presentar su primera comunicación escrita. “A la vista de esa disposición, y teniendo en cuenta la reorganización administrativa que se est[aba] efectuando en la India como resultado del reciente cambio de Gobierno”, el Grupo Especial decidió conceder a la India un plazo adicional de 10 días. Informe del Grupo Especial, *India – Restricciones cuantitativas*, párrafo 5.10. En el asunto *Turquía – Arroz*, el Grupo Especial mencionó explícitamente esta disposición y explicó que “durante las actuaciones del Grupo Especial, este tuvo en cuenta que el demandado [era] un país en desarrollo Miembro, hecho no discutido por el reclamante, al preparar y revisar el calendario del procedimiento”. El Grupo Especial añadió que había intentado “entre otras cosas, dar cabida, en la medida de lo posible, a las solicitudes formuladas por Turquía de prórrogas de los plazos para la presentación de las respuestas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, tanto después de la primera reunión sustantiva como después de la segunda, así como a la solicitud de Turquía de que se le concediera tiempo para presentar observaciones sobre las observaciones de los Estados Unidos acerca del informe provisional del Grupo Especial”. Informe del Grupo Especial, *Turquía – Arroz*, párrafos 7.304 y 7.305. Véanse también los informes del Grupo Especial, *CE – Banano III (párrafo 5 del artículo 21 – Ecuador II)*, párrafos 2.73–2.76 y 7.505–7.508; *Filipinas – Aguardientes*, párrafos 7.189–7.195; *República Dominicana – Medidas de salvaguardia*, párrafos 7.442–7.444; *Argentina – Medidas relativas a la importación*, párrafos 6.9 y 6.10; *Perú – Productos agropecuarios*, párrafos 7.529–7.531; *Colombia – Textiles*, párrafos 7.601–7.606; e *India – Células solares*, nota 6 del párrafo 1.7.

² Por ejemplo, los informes del Grupo Especial, *India – Restricciones cuantitativas*, párrafo 5.157; *Estados Unidos – Ley de compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 7.87; *México – Telecomunicaciones*, párrafo 8.3; *Turquía – Arroz*, párrafos 7.302–7.305; *CE – Bananos (párrafo 5 del artículo 21 – Estados Unidos)*, párrafo 7.722; *Filipinas – Aguardientes*, párrafos 7.189–7.195; *República Dominicana – Medidas de salvaguardia*, párrafos 7.442–7.444; *Argentina – Medidas relativas a la importación*, párrafos 6.9 y 6.10; *Perú – Productos agropecuarios*, párrafos 7.529–7.531; y *Colombia – Textiles*, párrafos 7.601–7.606.

artículo 21 del ESD). En la práctica, esta disposición ha sido aplicada por árbitros que actuaban en virtud del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD³ al determinar el plazo prudencial necesario para la aplicación de las recomendaciones del grupo especial o del Órgano de Apelación.⁴

Por último, si un país en desarrollo Miembro ha planteado la cuestión, el OSD considerará qué otras disposiciones adecuadas puede adoptar, además de la vigilancia periódica y los informes de situación⁵ (párrafo 7 del artículo 21 del ESD). Al considerar qué disposiciones adecuadas puede adoptar, el OSD ha de tener en cuenta no solo el comercio afectado por las medidas impugnadas sino también su repercusión en la economía de los países en desarrollo Miembros de que se trate⁶ (párrafo 8 del artículo 21 del ESD).

³ Véase en la página 155 la sección sobre el plazo prudencial para el cumplimiento.

⁴ En el asunto *Indonesia – Automóviles (párrafo 3 c) del artículo 21*, el árbitro, al determinar el “plazo prudencial” de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, tuvo en cuenta para ello no solo la condición de país en desarrollo de Indonesia, sino también el hecho de que “es un país en desarrollo que se encuentra actualmente en una situación económica y financiera extremadamente grave”. El árbitro declaró que prestaría la “máxima atención” al mandato del párrafo 2 del artículo 21 del ESD. Laudo del Árbitro, *Indonesia – Automóviles (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 24. En el asunto *Chile – Bebidas alcohólicas (párrafo 3 c) del artículo 21*, el árbitro declaró que el párrafo 2 del artículo 21 “cumple la función de exigir al árbitro que actúa en virtud del párrafo 3 c) del mismo artículo, entre otras cosas, que tenga presentes en general las grandes dificultades que puede enfrentar un país en desarrollo Miembro, en determinado caso, cuando procede a aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD”. Laudo del Árbitro, *Chile – Bebidas alcohólicas (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 45. En el asunto *Chile – Sistema de bandas de precios (párrafo 3 c) del artículo 21*, el árbitro llegó a la conclusión de que, dado que tanto el reclamante como el demandado eran países en desarrollo Miembros, “la ‘especial atención’ que [había que prestar] a los intereses de los países en desarrollo no [le] inclina[ba] a establecer un plazo más largo o más corto”. Laudo del Árbitro, *Chile – Sistema de bandas de precios (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafos 55 y 56. Véanse también, por ejemplo, los Laudos del Árbitro, *Estados Unidos – Ley de compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 81; *CE – Preferencias arancelarias (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 59; *Estados Unidos – Juegos de azar (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafos 59–61; *Estados Unidos – Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 52; *CE – Subvenciones a la exportación de azúcar (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 99; *CE – Trozos de pollo (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafos 81 y 82; *Colombia – Puertos de entrada (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafos 104–107; *Estados Unidos – EPO (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 71; *Perú – Productos agropecuarios (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 3.43; y *Colombia – Textiles (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 3.60.

⁵ Véase en la página 179 la sección sobre la vigilancia del cumplimiento por el OSD.

⁶ En el asunto *CE – Banano III (Ecuador) (párrafo 6 del artículo 22 – CE)*, los árbitros llegaron a la conclusión de que “[su] interpretación y aplicación de los factores enunciados en el párrafo 3 d) del artículo 22 se ven corroboradas por lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 21, en el que se exige que el OSD, al considerar qué disposiciones adecuadas podrían adoptarse si un caso ha sido promovido por un país en desarrollo Miembro, tenga

Procedimiento acelerado – Decisión de 5 de abril de 1966

Si un país en desarrollo Miembro presenta una reclamación contra un país desarrollado Miembro, el primero tiene el derecho discrecional a prevalecerse, como alternativa a las disposiciones de los artículos 4, 5, 6 y 12 del ESD, de los procedimientos acelerados previstos en la Decisión de 5 de abril de 1966.⁷ Cuando haya una divergencia entre las normas y procedimientos de la Decisión de 5 de abril de 1966 y las normas y los procedimientos de los artículos 4, 5, 6 y 12 del ESD, prevalecerán los primeros (párrafo 12 del artículo 3 del ESD).

La Decisión de 5 de abril de 1966 establece que el Director General puede emplear sus buenos oficios y celebrar consultas, a petición del país en desarrollo Miembro, con miras a facilitar la solución de la diferencia.

Si esas consultas no permiten lograr una solución mutuamente satisfactoria en el plazo de dos meses, el Director General, a petición de una de las partes, presenta un informe sobre las disposiciones que haya tomado; a continuación, el OSD establece un grupo especial, previa aprobación de las partes. Este grupo especial tendrá debidamente en cuenta todas las circunstancias y consideraciones relativas a la aplicación de las medidas impugnadas, así como sus consecuencias para el comercio y el desarrollo económico de los Miembros afectados. El grupo especial dispone de 60 días para presentar sus conclusiones, a partir de la fecha en que se le remitió la cuestión.

En la práctica, los plazos establecidos en la Decisión de 5 de abril de 1966 se aplicaron una sola vez con el GATT de 1947.⁸ Desde la creación de la OMC, esta Decisión se ha usado solamente una vez, junto con el párrafo 12 del artículo 3 del ESD, como fundamento jurídico para solicitar los buenos oficios del Director General en la diferencia de larga data *CE – Banano*. Estos buenos oficios ayudaron a las partes a alcanzar una solución mutuamente convenida que resolvió la diferencia.⁹

El escaso recurso a este procedimiento acelerado puede deberse a la creciente complejidad de las cuestiones en litigio y a la judicialización del

en cuenta no solo el comercio afectado por las medidas objeto de la reclamación, sino también su repercusión en la economía de los países en desarrollo Miembros de que se trate. Decisión de los Árbitros, *CE – Banano III (Ecuador)* (párrafo 6 del artículo 22 – CE), párrafo 136.

⁷ IBDD 14S/20. La Decisión de 5 de abril de 1966 se reproduce en el anexo VIII (página 365).

⁸ Informe del Grupo Especial, *CEE (Estados miembros) – Banano I*.

⁹ Véase la página 204.

sistema de solución de diferencias de la OMC, lo que da lugar a que los países en desarrollo Miembros prefieran tener más tiempo para preparar sus comunicaciones en vez de plazos más cortos.

*Disposiciones especiales sobre solución de diferencias
para los países menos adelantados Miembros*

Las disposiciones sobre trato especial y diferenciado se aplican a los países menos adelantados Miembros¹⁰, que forman parte del grupo de los países en desarrollo Miembros. Además, el ESD establece algunas normas adicionales aplicables exclusivamente a los primeros.

Cuando un país menos adelantado Miembro intervenga en una diferencia, se prestará particular consideración a la situación especial de ese Miembro. En este sentido, los Miembros deben ejercer la debida moderación al plantear reclamaciones contra un país menos adelantado Miembro¹¹, y al pedir compensación o recabar autorización para suspender la aplicación de concesiones o del cumplimiento de otras obligaciones contra un país menos adelantado Miembro (párrafo 1 del artículo 24 del ESD). Como se ha explicado antes, hasta la fecha la participación de países menos adelantados Miembros en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC ha sido escasa. Sin embargo, el Grupo Especial señaló la participación de Benin y el Chad en la diferencia *Estados Unidos – Algodón americano* (upland) en calidad de terceros, que indicaba que se había prestado particular consideración a la situación especial de estos dos Miembros de conformidad con el párrafo 1 del artículo 24 del ESD.¹²

Para las diferencias en las que interviene un país menos adelantado Miembro, el ESD también prevé el recurso a los buenos oficios, la conciliación y la mediación. Cuando las consultas no hayan permitido

¹⁰ A 1º de diciembre de 2016, hay 36 países menos adelantados Miembros de la OMC: Afganistán, Angola, Bangladesh, Benin, Burkina Faso, Burundi, Camboya, Chad, Djibouti, Gambia, Guinea, Guinea-Bissau, Haití, Islas Salomón, República Centroafricana, República Democrática del Congo, República Democrática Popular Lao, Lesotho, Liberia, Madagascar, Malawi, Malí, Mauritania, Mozambique, Myanmar, Nepal, Níger, Rwanda, Senegal, Sierra Leona, Tanzania, Togo, Uganda, Vanuatu, Yemen y Zambia.

¹¹ A este respecto, al 1º de diciembre de 2016, ningún Miembro de la OMC ha recurrido a los procedimientos de solución de diferencias contra un país menos adelantado Miembro.

¹² Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Algodón americano* (upland), párrafo 7.54. Véanse también el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Algodón americano* (upland) (párrafo 5 del artículo 21 – Brasil), párrafo 8.29; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Algodón americano* (upland), párrafo 512.

llegar a una solución satisfactoria, el Director General o el Presidente del OSD, previa petición de un país menos adelantado Miembro, ofrecerán sus buenos oficios, conciliación y mediación con objeto de ayudar a las partes a resolver la diferencia antes del establecimiento de un grupo especial (párrafo 2 del artículo 24 del ESD).

*Asistencia jurídica para los países en desarrollo
y países desarrollados Miembros*

La Secretaría de la OMC presta ayuda a todos los Miembros, incluidos los países desarrollados, en relación con el procedimiento de solución de diferencias, pero también puede suministrar asesoramiento y asistencia jurídicos adicionales a los países en desarrollo Miembros. A tal efecto, la Secretaría pone a disposición de cualquier país en desarrollo Miembro que lo solicite un experto jurídico competente de los servicios de cooperación técnica de la OMC. Este experto ayuda al país en desarrollo Miembro de un modo que garantice la constante imparcialidad de la Secretaría (párrafo 2 del artículo 27 del ESD).

El Instituto de Formación y Cooperación Técnica, que es una división de la Secretaría de la OMC, dispone de consultores independientes para tal fin.¹³ En la práctica, desde 1995 la Secretaría ha prestado asistencia jurídica a todos los países en desarrollo Miembros que la solicitaron, teniendo en cuenta que “la Secretaría está obligada a ser neutral y la asistencia jurídica que presta solo puede ser muy limitada”.¹⁴

La Secretaría de la OMC también organiza actividades de cooperación técnica y cursos especiales de formación sobre el sistema de solución de diferencias (párrafo 3 del artículo 27 del ESD). Estos cursos pueden realizarse en Ginebra, bajo los auspicios del Instituto de Formación y Cooperación Técnica de la OMC, o en el extranjero, a nivel nacional o regional.

*Representación por un asesor jurídico externo y por el
Centro de Asesoría Legal en Asuntos de la OMC (ACWL)*

Los Miembros de la OMC pueden estar representados ante los grupos especiales y el Órgano de Apelación por un asesor jurídico externo. En la práctica, es habitual que los asesores jurídicos externos participen en

¹³ Actualmente, los profesores P. Mavroidis y E-U. Petersmann.

¹⁴ Véase https://www.wto.org/spanish/news_s/sppl_s/sppl207_s.htm.

la preparación de las comunicaciones escritas de las partes a un grupo especial o al Órgano de Apelación. El derecho de representación es importante para los países en desarrollo Miembros, porque así pueden participar en los procedimientos de solución de diferencias aunque no tengan la capacidad jurídica necesaria. Sin embargo, se necesitan cuantiosos recursos financieros para retener a los asesores jurídicos externos, sobre todo si se tiene en cuenta que la mayor parte de los expertos del sector privado proceden de bufetes de países desarrollados.

Los países en desarrollo Miembros pueden obtener una asistencia eficaz en materia de solución de diferencias del Centro de Asesoría Legal en Asuntos de la OMC (ACWL), con sede en Ginebra, cuyos honorarios son mucho menores que los que cobran habitualmente los bufetes privados.¹⁵ Este Centro se creó en 2001 por iniciativa de varios países, especialmente los Países Bajos y Colombia, con objeto de prestar asistencia jurídica sobre el derecho de la OMC a los países en desarrollo Miembros. Se trata de una organización intergubernamental, independiente de la OMC, integrada por 33 países en desarrollo. Los Miembros de la OMC, sean o no países en desarrollo¹⁶, así como los países y territorios aduaneros independientes en proceso de adhesión a la Organización, pueden ser miembros del ACWL.

Los países en desarrollo que sean miembros del ACWL y contribuyan a su fondo fiduciario tienen derecho a utilizar los servicios que presta el Centro.¹⁷ Además, todos los países menos adelantados que son Miembros de la OMC pueden beneficiarse de sus servicios sin necesidad de hacerse miembros del ACWL. Los países en desarrollo Miembros de la OMC que no son miembros del ACWL pueden recibir asistencia jurídica del ACWL a precios de mercado.

Los servicios jurídicos prestados por el ACWL pertenecen a dos categorías: i) asistencia en procedimientos de solución de diferencias de

¹⁵ Más información sobre los honorarios en las notas 17 y 18 del capítulo 8.

¹⁶ Los países desarrollados pueden hacerse miembros del ACWL con el fin de contribuir a sus gastos, pero no tienen derecho a beneficiarse de sus servicios.

¹⁷ Los países en desarrollo miembros del ACWL se clasifican en tres categorías (A, B y C) en función de su participación en el comercio mundial, con una corrección al alza según su renta per cápita. Esta clasificación determina su contribución al fondo fiduciario, mediante el cual se financia el ACWL. Entre las demás fuentes de financiación, se incluyen principalmente las contribuciones voluntarias de los miembros y los honorarios por asistencia en materia de solución de diferencias. Véanse <http://www.acwl.ch/members-introduction/>; y la página 4 del documento "Los Servicios del ACWL", disponible en http://www.acwl.ch/wpfb-file/los_servicios_del_acwl-pdf/.

la OMC; y ii) asistencia en asuntos que no son objeto de un procedimiento de solución de diferencias. El ACWL presta asistencia y representa a los Miembros de la OMC en todas las etapas del procedimiento de solución de diferencias, por ejemplo, redactando las comunicaciones y participando en los alegatos orales ante los grupos especiales y el Órgano de Apelación.¹⁸ En cuanto a los asuntos no relacionados con la solución de diferencias, la asistencia que presta el ACWL consiste, por ejemplo, en redactar opiniones sobre asuntos derivados de las negociaciones en la OMC o sobre las medidas adoptadas o que pretenden adoptar los miembros del ACWL o los países menos adelantados.¹⁹ Además, el ACWL imparte formación sobre el derecho de la OMC y cuenta con un programa de pasantías, gracias al cual funcionarios de los países miembros del ACWL adquieren valiosos conocimientos especializados sobre las normas de procedimiento de la OMC.

En 2016, con ocasión del decimoquinto aniversario de la creación del ACWL, el Director General de la OMC, Roberto Azevêdo, señaló que el Centro “participa en aproximadamente el 20% de todas las diferencias en el seno de la OMC, cifra en la que no se incluyen los dictámenes que el ACWL tiene que redactar”. Añadió que, según tenía entendido, “el ACWL ya ha emitido 2.100 dictámenes jurídicos, a un ritmo que actualmente es de unos 200 al año”. Dijo, además, que el Centro “es hoy parte indispensable del sistema multilateral, incluso aunque no esté en la OMC” y que lo consideraba “parte integral de lo que hacemos en la OMC”.²⁰

¹⁸ Por el apoyo en los procedimientos de solución de diferencias, el ACWL cobra tarifas por hora, sujetos a un límite máximo. Las tarifas por hora y el tope máximo se determinan en función de la categoría a la que pertenece el miembro (país en desarrollo de la categoría A, B o C, o país menos adelantado) y de su papel en la diferencia (reclamante, demandado o tercero). Véase <http://www.acwl.ch/fees/>.

¹⁹ En asuntos no relacionados con la solución de diferencias, el ACWL presta asistencia a sus miembros y a los países menos adelantados de forma gratuita. Véase <http://www.acwl.ch/legal-advice/>.

²⁰ <http://www.acwl.ch/integral-part-system-wto-director-general-speaks-occasion-acwls-15th-anniversary-inauguration-acwl-conference-annex/>.

Labor en curso para mejorar el sistema de solución de diferencias de la OMC

Negociaciones para mejorar y aclarar el ESD

Hay un amplio consenso en que el sistema de solución de diferencias vigente es un activo importante de la OMC y en que, en términos generales, funciona bien. Aun así, existe un margen de mejora, especialmente porque, a medida que el sistema madura y más Miembros recurren a sus normas, resulta preciso adaptarlo a la evolución y los cambios de las circunstancias. De hecho, cuando se concluyó la Ronda Uruguay, los negociadores del ESD pidieron que se efectuase un examen completo del ESD dentro de los cuatro años siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC y se adoptase la decisión de mantener, modificar o dejar sin efecto el ESD.¹

Tras algunos trabajos preparatorios, en 1998 comenzó en el marco de este mandato un examen que debía concluir antes de la Tercera Conferencia Ministerial que se celebró en Seattle en diciembre de 1999. Sin embargo, no fue posible alcanzar un acuerdo. Tras el fracaso de la Tercera Conferencia Ministerial, un grupo de Miembros siguió trabajando informalmente para lograr posibles mejoras. En la Cuarta Conferencia Ministerial, celebrada en Doha en noviembre de 2001, los Miembros recibieron el mandato de acordar mejoras y aclaraciones del ESD. Cabe destacar que, al encomendar la celebración de negociaciones sobre el ESD, la Declaración de Doha estableció que estas negociaciones no formarían parte del todo único.² Esto significa que las negociaciones para mejorar y aclarar el ESD no están vinculadas al éxito o fracaso del conjunto de las demás negociaciones encomendadas por la Declaración de Doha.

¹ Decisión Ministerial de Marrakech sobre aplicación y examen del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, de 14 de abril de 1994 – véase https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/dispu_settlement_cbt_s/c12s4p1_s.htm#fnt1.

² WT/MIN(01)/DEC/1, Conferencia Ministerial de Doha – *Declaración Ministerial* de 21 de noviembre de 2001, párrafo 47.

Las negociaciones tienen lugar en el Órgano de Solución de Diferencias en Sesión Extraordinaria, que fue establecido por el Comité de Negociaciones Comerciales en febrero de 2002. Los debates formales e informales comenzaron por conducto del OSD en Sesión Extraordinaria, con la presentación de un gran número de propuestas conceptuales y de textos. Periódicamente, los Miembros han tomado nota de los progresos realizados en las negociaciones relativas al ESD y han dispuesto que el OSD en Sesión Extraordinaria siga trabajando para lograr una rápida conclusión de las negociaciones.

Como se indica en el informe del Presidente de abril de 2011³, las distintas propuestas objeto de debate se han agrupado en 12 categorías: composición de los grupos especiales; derechos de los terceros; reenvío; soluciones mutuamente convenidas; información estrictamente confidencial; secuencia; cuestiones posteriores a la retorsión; transparencia y escritos *amicus curiae*; plazos; intereses de los países en desarrollo, con inclusión del trato especial y diferenciado; flexibilidad y control de los Miembros; y cumplimiento efectivo.

Los Miembros han seguido negociando las posibles mejoras y aclaraciones del ESD. La situación más reciente de las negociaciones queda reflejada en el informe del Presidente de diciembre de 2015⁴, en el que se presenta una evaluación global de la situación y del camino a seguir para concluir las negociaciones.

Consultas informales de la Secretaría sobre el procedimiento de los grupos especiales

En 2010, a petición de Pascal Lamy, Director General de la OMC en ese momento, el entonces Director General Adjunto Alejandro Jara inició un proceso de consultas informales con los Miembros de la OMC, antiguos miembros de grupos especiales, especialistas en derecho comercial y expertos de la Secretaría de la OMC que intervenían en el sistema de solución de diferencias de la Organización con el fin de estudiar cómo mejorar la eficiencia del proceso de examen por el grupo especial para reducir la carga tanto de los Miembros como de la Secretaría de la OMC. El planteamiento del llamado “proceso Jara” era que cualquier mejora tendría que ser compatible con las normas vigentes y que *solamente se*

³ TN/DS/25.

⁴ TN/DS/28.

podría estudiar la posibilidad de introducir cambios si no entrañaban la modificación del ESD. Cualquier ajuste tendría que hacerse también sin menoscabar la excelente reputación y los resultados de alta calidad del sistema.⁵

En 2015 el Director General, Roberto Azevêdo, pidió al Director General Adjunto Karl Brauner que continuara el “proceso Jara” y “dialog[ara] con las delegaciones para recabar opiniones sobre cómo lograr que el sistema funcione aún mejor, teniendo en cuenta las restricciones presupuestarias y las limitaciones de personal impuestas por los Miembros”.⁶ Ese proceso se denomina ahora “Ejercicio sobre la eficiencia del sistema de solución de diferencias”. El Director General Adjunto Brauner ha iniciado consultas con las partes interesadas, entre ellas, funcionarios gubernamentales de los Miembros de la OMC, integrantes de grupos especiales, especialistas en derecho comercial y personal de la Secretaría. Las consultas abarcan el actual debate sobre el modo de evitar retrasos y, de forma más general, todos los medios y prácticas óptimas disponibles que permitan mejorar la eficiencia del sistema de solución de diferencias de la OMC. Este proceso sigue siendo independiente del proceso de examen del ESD en curso, y no debe menoscabarlo de ningún modo.

En el marco de estas consultas, los Miembros y otras partes interesadas han planteado, entre otras, las siguientes ideas: posibilidad de presentar las dos comunicaciones antes de una audiencia (como ocurre actualmente en el caso de los grupos especiales sobre el cumplimiento previstos en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD)⁷; que el grupo especial envíe las preguntas a las partes y los terceros en una fase temprana, antes de las reuniones sustantivas (audiencias); límites de tiempo para las declaraciones orales; limitación del número de páginas para las comunicaciones; y racionalización del proceso de consultas con expertos. Hasta la fecha, distintos grupos especiales han puesto en práctica con carácter *ad hoc* algunas de estas ideas, con el acuerdo de las partes en cada diferencia específica. Estas consultas se complementan con las gestiones en el marco de la Secretaría para promover de manera más general la armonización de las prácticas relacionadas con el procedimiento de los grupos especiales.

⁵ Para más información, véase https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/jaraprocess_s.htm.

⁶ Discurso pronunciado por el Director General Roberto Azevêdo ante el OSD el 28 de octubre de 2015 (https://www.wto.org/spanish/news_s/spra_s/spra94_s.htm).

⁷ Véase en la página 160 la sección sobre el procedimiento de un grupo especial sobre el cumplimiento.

Más información y recursos

Textos jurídicos

El texto íntegro de los acuerdos abarcados figura en: *Los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales: Los Textos Jurídicos*, Secretaría de la OMC, disponible en versión impresa y en CD-ROM.¹ También se pueden consultar en línea en la dirección https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/legal_s.htm.

Se puede consultar una colección de textos jurídicos relativos a la solución de diferencias en *The WTO Dispute Settlement Procedures – A collection of the relevant legal texts*, tercera edición, Secretaría de la OMC, Cambridge University Press, 2012.²

Además, la colección de informes de solución de diferencias (*Dispute Settlement Reports*) publicada por Cambridge University Press con la autorización de la OMC comprende los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación y los laudos arbitrales. http://www.cambridge.org/gb/knowledge/series/series_display/item3937379/?site_locale=en_GB.

La colección Instrumentos Básicos y Documentos Diversos (IBDD) de la OMC es la fuente oficial de los documentos relativos al funcionamiento de la Organización hasta 2006. Contiene los protocolos de adhesión de los nuevos Miembros de la OMC, así como otros instrumentos jurídicos. http://onlinebookshop.wto.org/shop/article_details.asp?Id_Article=339.

Documentos oficiales de la OMC

Todos los documentos oficiales de la OMC preparados en relación con el sistema de solución de diferencias son públicos y pueden consultarse en el portal de solución de diferencias del sitio web de la OMC: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/dispu_s.htm.

¹ https://www.wto.org/spanish/res_s/publications_s/legal_texts_s.htm.

² https://www.wto.org/spanish/res_s/publications_s/dispu_settl_procedures_s.htm.

A continuación se señalan las firmas correspondientes a las categorías más importantes de documentos de solución de diferencias de la OMC:

WT/DSB	Documentos del Órgano de Solución de Diferencias (actas de las reuniones, listas indicativas de Miembros de los grupos especiales, informes anuales, etc.)
WT/AB	Documentos del Órgano de Apelación que no tienen que ver directamente con las diferencias (Procedimientos de trabajo para el examen en apelación)
WT/DS	Documentos sobre solución de diferencias en la OMC relativos a diferencias específicas (desde las solicitudes de celebración de consultas hasta la autorización para suspender obligaciones)

Los documentos sobre solución de diferencias de la OMC (WT/DS) llevan las firmas siguientes:

WT/DSnúmero/1	Solicitudes de celebración de consultas
WT/DSnúmero/##	Solicitudes de establecimiento de un grupo especial, solicitudes de arbitraje, informes de situación, notificación de apelaciones
WT/DSnúmero/R/	Informes de los grupos especiales
WT/DSnúmero/RW/	Informes de los grupos especiales en los exámenes del cumplimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD
WT/DSnúmero/AB/R/	Informes del Órgano de Apelación
WT/DSnúmero/AB/RW/	Informes del Órgano de Apelación en los exámenes del cumplimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD
WT/DSnúmero/ARB	Decisiones de los árbitros de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD
WT/DSnúmero/RPT	Decisiones de los árbitros de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD

Información y documentos en el sitio web de la OMC

Los documentos señalados anteriormente se pueden consultar en el sitio web de la OMC. Los siguientes sitios son especialmente útiles para el sistema de solución de diferencias:

Portal de solución de diferencias – https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/dispu_s.htm
 Informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación – https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/dispu_s.htm#disputes

Textos jurídicos (acuerdos abarcados) – https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/legal_s.htm

Informes de grupos especiales del GATT – https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/gt47ds_s.htm

Documentos oficiales de la OMC – https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE_Search/FE_S_S005.aspx

En la base de datos Documentos en Línea de la OMC (https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE_Search/FE_S_S005.aspx) los usuarios pueden buscar todos los documentos de la Organización. Los documentos pueden buscarse por signatura, por número, por palabras clave o por fecha.

Obras de referencia

La edición de 2011 del Índice Analítico de la OMC³ se publicó en junio de 2012 (https://www.wto.org/spanish/res_s/booksp_s/analytic_index_s/analytic_index_s.htm). Contiene extractos de documentos relacionados con la aplicación de todos los acuerdos abarcados y la elaboración del derecho de la OMC. En una sección dedicada al ESD, figuran pasajes de los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación relacionados con diversos artículos del Entendimiento. La jurisprudencia y las decisiones y medidas importantes adoptadas por los órganos de la OMC después de 2011 figuran en *WTO Analytical Index: Supplement Covering New Developments in WTO Law and Practice*, que se actualiza con regularidad y se puede consultar en línea en https://www.wto.org/english/res_e/booksp_e/analytic_index_e/ai_new_dev_e.pdf.

La Secretaría del Órgano de Apelación también publica un repertorio de informes y laudos. La quinta edición de esta publicación abarca el período comprendido entre 1995 y 2013 (https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/repertory_s/repertory_s.htm).

La publicación *Solución de diferencias en la OMC: Resúmenes de una página por caso (1995–2014)*, Secretaría de la OMC, 2015, contiene resúmenes de las diferencias.⁴

En lo que respecta a la práctica de la solución de diferencias en el marco del GATT de 1947, el Índice Analítico del GATT⁵ sigue siendo pertinente.

³ *Índice Analítico de la OMC: Guía de las Normas y Usos de la OMC*, tercera edición (2012).

⁴ https://www.wto.org/spanish/res_s/publications_s/dispu_settlement_s.htm.

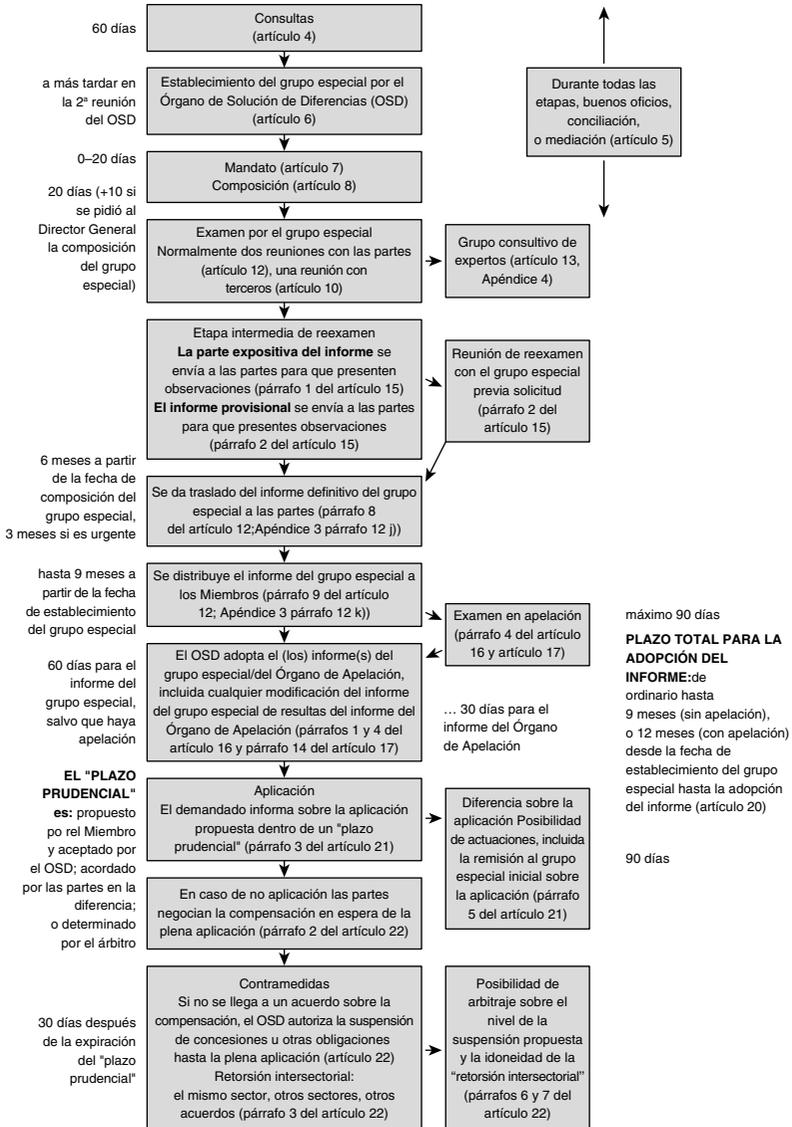
⁵ Organización Mundial del Comercio, *Índice Analítico del GATT: Guía de las Normas y Usos del GATT*, disponible en https://www.wto.org/spanish/res_s/booksp_s/gatt_ai_s/gatt_ai_s.htm.

Para reconstruir la historia de la normativa del GATT/OMC y del papel desempeñado por los juristas, y analizar cómo ha evolucionado la naturaleza de la labor jurídica durante los 60 años de historia de la institución, resulta interesante la siguiente publicación: G. Marceau (editora), *A History of Law and Lawyers in the GATT/WTO: The Development of the Rule of Law in the Multilateral Trading System*, Cambridge University Press, 2015. Esta publicación se puede encargar en la dirección https://www.wto.org/spanish/res_s/publications_s/historylaw15_s.htm.

Para ponerse en contacto con la OMC

División de Información y Relaciones Exteriores:	Tel.: +41 22 739 50 07/51 90 Fax: +41 22 739 54 58 Correo electrónico: enquiries@wto.org
Publicaciones de la OMC:	Tel.: +41 22 739 52 08/53 08 Fax: +41 22 739 57 92 Correo electrónico: publications@wto.org
Dirección postal de la OMC:	Centre William Rappard 154 rue de Lausanne Case postale 48 1211 Ginebra 21 Suiza

Anexo I: Diagrama del proceso de solución de diferencias de la OMC



Anexo II: Normas de solución de diferencias

Disposiciones sobre consultas y solución de diferencias en el GATT de 1994, el AGCS y el Acuerdo sobre los ADPIC

Artículos XXII y XXIII del GATT de 1994

Artículo XXII

Consultas

1. Cada parte contratante examinará con comprensión las representaciones que pueda formularle cualquier otra parte contratante, y deberá brindar oportunidades adecuadas para la celebración de consultas sobre dichas representaciones, cuando estas se refieran a una cuestión relativa a la aplicación del presente Acuerdo.

2. Las PARTES CONTRATANTES podrán, a petición de una parte contratante, celebrar consultas con una o más partes contratantes sobre toda cuestión para la que no haya sido posible hallar una solución satisfactoria por medio de las consultas previstas en el párrafo 1.

Artículo XXIII

Anulación o menoscabo

1. En caso de que una parte contratante considere que una ventaja resultante para ella directa o indirectamente del presente Acuerdo se halle anulada o menoscabada o que el cumplimiento de uno de los objetivos del Acuerdo se halle comprometido a consecuencia de:

- a) que otra parte contratante no cumpla con las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo; o
- b) que otra parte contratante aplique una medida, contraria o no a las disposiciones del presente Acuerdo; o
- c) que exista otra situación,

dicha parte contratante podrá, con objeto de llegar a un arreglo satisfactorio de la cuestión, formular representaciones o proposiciones por escrito a la otra u otras partes contratantes que, a su juicio, estime interesadas en ella. Toda parte contratante cuya intervención se solicite de este modo examinará con comprensión las representaciones o proposiciones que le hayan sido formuladas.

2. Si las partes contratantes interesadas no llegan a un arreglo satisfactorio en un plazo razonable o si la dificultad surgida es una de las previstas en el apartado c) del párrafo 1 de este artículo, la cuestión podrá ser sometida a las PARTES CONTRATANTES. Estas últimas efectuarán rápidamente una encuesta sobre toda cuestión que se les someta al respecto y, según el caso, formularán recomendaciones apropiadas a las partes contratantes que consideren interesadas, o dictarán una resolución acerca de la cuestión. Las PARTES CONTRATANTES podrán, cuando lo juzguen necesario, consultar a partes contratantes, al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y a cualquier otra organización intergubernamental competente. Si consideran que las circunstancias son suficientemente graves para que se justifique tal medida, podrán autorizar a una o varias partes contratantes para que suspendan, con respecto a una o más partes contratantes, la aplicación de toda concesión o el cumplimiento de otra obligación resultante del Acuerdo General cuya suspensión estimen justificada, habida cuenta de las circunstancias. Cuando se suspenda efectivamente esa concesión u otra obligación con respecto a una parte contratante, esta podrá, en un plazo de 60 días a contar de la fecha de aplicación de la suspensión, notificar por escrito al Secretario Ejecutivo³ de las PARTES CONTRATANTES que es su propósito denunciar el Acuerdo General; esta denuncia tendrá efecto cuando expire un plazo de 60 días a contar de aquel en que el Secretario Ejecutivo de las PARTES CONTRATANTES haya recibido dicha notificación.

Artículos XXII y XXIII del AGCS

Artículo XXII

Consultas

1. Cada Miembro examinará con comprensión las representaciones que pueda formularle otro Miembro con respecto a toda cuestión que

³ Por Decisión del 23 de marzo de 1965, las PARTES CONTRATANTES han cambiado el título del cargo de Jefe de la Secretaría del GATT, que antes era de "Secretario Ejecutivo" por el de "Director General".

afecte al funcionamiento del presente Acuerdo y brindará oportunidades adecuadas para la celebración de consultas sobre dichas representaciones. Será aplicable a esas consultas el Entendimiento sobre Solución de Diferencias (ESD).

2. A petición de un Miembro, el Consejo del Comercio de Servicios o el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) podrá celebrar consultas con uno o más Miembros sobre toda cuestión para la que no haya sido posible hallar una solución satisfactoria por medio de las consultas previstas en el párrafo 1.

3. Ningún Miembro podrá invocar el artículo XVII en virtud del presente artículo o en virtud del artículo XXIII con respecto a una medida de otro Miembro que esté comprendida en el ámbito de un acuerdo internacional entre ellos destinado a evitar la doble imposición. En caso de desacuerdo entre los Miembros en cuanto a que la medida esté o no comprendida en el ámbito de tal acuerdo entre ambos, cualquiera de ellos podrá plantear esta cuestión ante el Consejo del Comercio de Servicios.¹¹ El Consejo someterá la cuestión a arbitraje. La decisión del árbitro será definitiva y vinculante para los Miembros.

Artículo XXIII

Solución de diferencias y cumplimiento de las obligaciones

1. En caso de que un Miembro considere que otro Miembro no cumple las obligaciones o los compromisos específicos por él contraídos en virtud del presente Acuerdo, podrá, con objeto de llegar a una solución mutuamente satisfactoria de la cuestión, recurrir al ESD.

2. Si el OSD considera que las circunstancias son suficientemente graves para que se justifique tal medida, podrá autorizar a uno o más Miembros para que suspendan, con respecto a otro u otros Miembros, la aplicación de obligaciones y compromisos específicos, de conformidad con el artículo 22 del ESD.

3. Si un Miembro considera que una ventaja cuya obtención podía razonablemente haber esperado en virtud de un compromiso específico contraído por otro Miembro en el marco de la Parte III del presente Acuerdo se halla anulada o menoscabada a consecuencia de la aplicación

¹¹ Con respecto a los acuerdos destinados a evitar la doble imposición vigentes en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, esa cuestión únicamente podrá plantearse ante el Consejo del Comercio de Servicios con el consentimiento de ambas partes en tal acuerdo.

de una medida que no está reñida con las disposiciones del presente Acuerdo, podrá recurrir al ESD. Si el OSD determina que la medida ha anulado o menoscabado esa ventaja, el Miembro afectado tendrá derecho a un ajuste mutuamente satisfactorio con arreglo al párrafo 2 del artículo XXI, que podrá incluir la modificación o el retiro de la medida. En caso de que los Miembros interesados no puedan llegar a un acuerdo, será aplicable el artículo 22 del ESD.

Artículo 64 del Acuerdo sobre los ADPIC

Artículo 64

Solución de diferencias

1. Salvo disposición expresa en contrario en el presente Acuerdo, para las consultas y la solución de las diferencias en el ámbito del mismo serán de aplicación las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas por el Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

2. Durante un período de cinco años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, para la solución de las diferencias en el ámbito del presente Acuerdo no serán de aplicación los párrafos 1 b) y 1 c) del artículo XXIII del GATT de 1994.

3. Durante el período a que se hace referencia en el párrafo 2, el Consejo de los ADPIC examinará el alcance y las modalidades de las reclamaciones del tipo previsto en los párrafos 1 b) y 1 c) del artículo XXIII del GATT de 1994 que se planteen de conformidad con el presente Acuerdo y presentará recomendaciones a la Conferencia Ministerial para su aprobación. Las decisiones de la Conferencia Ministerial de aprobar esas recomendaciones o ampliar el período previsto en el párrafo 2 solo podrán ser adoptadas por consenso, y las recomendaciones aprobadas surtirán efecto para todos los Miembros sin otro proceso de aceptación formal.

Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD)

Los Miembros convienen en lo siguiente:

Artículo 1

Ámbito y aplicación

1. Las normas y procedimientos del presente Entendimiento serán aplicables a las diferencias planteadas de conformidad con las disposiciones

en materia de consultas y solución de diferencias de los acuerdos enumerados en el Apéndice 1 del presente Entendimiento (denominados en el presente Entendimiento “acuerdos abarcados”). Las normas y procedimientos del presente Entendimiento serán asimismo aplicables a las consultas y solución de diferencias entre los Miembros relativas a sus derechos y obligaciones dimanantes de las disposiciones del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (denominado en el presente Entendimiento “Acuerdo sobre la OMC”) y del presente Entendimiento tomados aisladamente o en combinación con cualquiera otro de los acuerdos abarcados.

2. Las normas y procedimientos del presente Entendimiento se aplicarán sin perjuicio de las normas y procedimientos especiales o adicionales que en materia de solución de diferencias contienen los acuerdos abarcados y se identifican en el Apéndice 2 del presente Entendimiento. En la medida en que exista una discrepancia entre las normas y procedimientos del presente Entendimiento y las normas y procedimientos especiales o adicionales enunciados en el Apéndice 2, prevalecerán las normas y procedimientos especiales o adicionales enunciados en el Apéndice 2. En las diferencias relativas a normas y procedimientos de más de un acuerdo abarcado, si existe conflicto entre las normas y procedimientos especiales o adicionales de los acuerdos en consideración, y si las partes en la diferencia no pueden ponerse de acuerdo sobre las normas y procedimientos dentro de los 20 días siguientes al establecimiento del grupo especial, el Presidente del Órgano de Solución de Diferencias previsto en el párrafo 1 del artículo 2 (denominado en el presente Entendimiento el “OSD”), en consulta con las partes en la diferencia, determinará las normas y procedimientos a seguir en un plazo de 10 días contados a partir de la presentación de una solicitud por uno u otro Miembro. El Presidente se guiará por el principio de que cuando sea posible se seguirán las normas y procedimientos especiales o adicionales, y de que se seguirán las normas y procedimientos establecidos en el presente Entendimiento en la medida necesaria para evitar que se produzca un conflicto de normas.

Artículo 2

Administración

1. En virtud del presente Entendimiento se establece el Órgano de Solución de Diferencias para administrar las presentes normas y procedimientos y las disposiciones en materia de consultas y solución de

diferencias de los acuerdos abarcados salvo disposición en contrario de uno de ellos. En consecuencia, el OSD estará facultado para establecer grupos especiales, adoptar los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación, vigilar la aplicación de las resoluciones y recomendaciones y autorizar la suspensión de concesiones y otras obligaciones en el marco de los acuerdos abarcados. Con respecto a las diferencias que se planteen en el marco de un acuerdo abarcado que sea uno de los Acuerdos Comerciales Plurilaterales, se entenderá que el término “Miembro” utilizado en el presente texto se refiere únicamente a los Miembros que sean partes en el Acuerdo Comercial Plurilateral correspondiente. Cuando el OSD administre las disposiciones sobre solución de diferencias de un Acuerdo Comercial Plurilateral, solo podrán participar en las decisiones o medidas que adopte el OSD con respecto a la diferencia planteada los Miembros que sean partes en dicho Acuerdo.

2. El OSD informará a los correspondientes Consejos y Comités de la OMC sobre lo que acontezca en las diferencias relacionadas con disposiciones de los respectivos acuerdos abarcados.

3. El OSD se reunirá con la frecuencia que sea necesaria para el desempeño de sus funciones dentro de los marcos temporales establecidos en el presente Entendimiento.

4. En los casos en que las normas y procedimientos del presente Entendimiento establezcan que el OSD debe adoptar una decisión, se procederá por consenso.¹

Artículo 3

Disposiciones generales

1. Los Miembros afirman su adhesión a los principios de solución de diferencias aplicados hasta la fecha al amparo de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1947 y al procedimiento desarrollado y modificado por el presente instrumento.

2. El sistema de solución de diferencias de la OMC es un elemento esencial para aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio. Los Miembros reconocen que ese sistema sirve para preservar los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos

¹ Se considerará que el OSD ha adoptado una decisión por consenso sobre un asunto sometido a su consideración cuando ningún Miembro presente en la reunión del OSD en que se adopte la decisión se oponga formalmente a ella.

abarcados y para aclarar las disposiciones vigentes de dichos acuerdos de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público. Las recomendaciones y resoluciones del OSD no pueden entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados.

3. Es esencial para el funcionamiento eficaz de la OMC y para el mantenimiento de un equilibrio adecuado entre los derechos y obligaciones de los Miembros la pronta solución de las situaciones en las cuales un Miembro considere que cualesquiera ventajas resultantes para él directa o indirectamente de los acuerdos abarcados se hallan menoscabadas por medidas adoptadas por otro Miembro.

4. Las recomendaciones o resoluciones que formule el OSD tendrán por objeto lograr una solución satisfactoria de la cuestión, de conformidad con los derechos y las obligaciones dimanantes del presente Entendimiento y de los acuerdos abarcados.

5. Todas las soluciones de los asuntos planteados formalmente con arreglo a las disposiciones en materia de consultas y solución de diferencias de los acuerdos abarcados, incluidos los laudos arbitrales, habrán de ser compatibles con dichos acuerdos y no deberán anular ni menoscabar las ventajas resultantes de los mismos para ninguno de sus Miembros, ni deberán poner obstáculos a la consecución de ninguno de los objetivos de dichos acuerdos.

6. Las soluciones mutuamente convenidas de los asuntos planteados formalmente con arreglo a las disposiciones en materia de consultas y solución de diferencias de los acuerdos abarcados se notificarán al OSD y a los Consejos y Comités correspondientes, en los que cualquier Miembro podrá plantear cualquier cuestión con ellas relacionada.

7. Antes de presentar una reclamación, los Miembros reflexionarán sobre la utilidad de actuar al amparo de los presentes procedimientos. El objetivo del mecanismo de solución de diferencias es hallar una solución positiva a las diferencias. Se debe dar siempre preferencia a una solución mutuamente aceptable para las partes en la diferencia y que esté en conformidad con los acuerdos abarcados. De no llegarse a una solución de mutuo acuerdo, el primer objetivo del mecanismo de solución de diferencias será en general conseguir la supresión de las medidas de que se trate si se constata que estas son incompatibles con las disposiciones de cualquiera de los acuerdos abarcados. No se debe recurrir a la compensación sino en el caso de que no sea factible suprimir inmediatamente las medidas incompatibles con el acuerdo abarcado

y como solución provisional hasta su supresión. El último recurso previsto en el presente Entendimiento para el Miembro que se acoga a los procedimientos de solución de diferencias es la posibilidad de suspender, de manera discriminatoria contra el otro Miembro, la aplicación de concesiones o el cumplimiento de otras obligaciones en el marco de los acuerdos abarcados siempre que el OSD autorice la adopción de estas medidas.

8. En los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. Esto significa que normalmente existe la presunción de que toda transgresión de las normas tiene efectos desfavorables para otros Miembros que sean partes en el acuerdo abarcado, y en tal caso corresponderá al Miembro contra el que se haya presentado la reclamación refutar la acusación.

9. Las disposiciones del presente Entendimiento no perjudicarán el derecho de los Miembros de recabar una interpretación autorizada de las disposiciones de un acuerdo abarcado mediante decisiones adoptadas de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC o un acuerdo abarcado que sea un Acuerdo Comercial Plurilateral.

10. Queda entendido que las solicitudes de conciliación y el recurso al procedimiento de solución de diferencias no deberán estar concebidos ni ser considerados como actos contenciosos y que, si surge una diferencia, todos los Miembros entablarán este procedimiento de buena fe y esforzándose por resolverla. Queda entendido asimismo que no deben vincularse las reclamaciones y contrarreclamaciones relativas a cuestiones diferentes.

11. El presente Entendimiento se aplicará únicamente a las nuevas solicitudes de celebración de consultas que se presenten de conformidad con las disposiciones sobre consultas de los acuerdos abarcados en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC o con posterioridad a esa fecha. Seguirán siendo aplicables a las diferencias respecto de las cuales la solicitud de consultas se hubiera hecho en virtud del GATT de 1947, o de cualquier otro acuerdo predecesor de los acuerdos abarcados, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, las normas y procedimientos pertinentes de solución de diferencias vigentes inmediatamente antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.²

² Este párrafo será asimismo aplicable a las diferencias en cuyo caso los informes de los grupos especiales no se hayan adoptado o aplicado plenamente.

12. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 11 si un país en desarrollo Miembro presenta contra un país desarrollado Miembro una reclamación basada en cualquiera de los acuerdos abarcados, la parte reclamante tendrá derecho a prevalerse, como alternativa a las disposiciones de los artículos 4, 5, 6 y 12 del presente Entendimiento, de las correspondientes disposiciones de la Decisión de 5 de abril de 1966 (IBDD 14S/20), excepto que, cuando el Grupo Especial estime que el marco temporal previsto en el párrafo 7 de esa Decisión es insuficiente para rendir su informe y previa aprobación de la parte reclamante, ese marco temporal podrá prorrogarse. En la medida en que haya divergencia entre las normas y procedimientos de los artículos 4, 5, 6 y 12 y las correspondientes normas y procedimientos de la Decisión, prevalecerán estos últimos.

Artículo 4

Consultas

1. Los Miembros afirman su determinación de fortalecer y mejorar la eficacia de los procedimientos de consulta seguidos por los Miembros.

2. Cada Miembro se compromete a examinar con comprensión las representaciones que pueda formularle otro Miembro con respecto a medidas adoptadas dentro de su territorio que afecten al funcionamiento de cualquier acuerdo abarcado y brindará oportunidades adecuadas para la celebración de consultas sobre dichas representaciones.³

3. Cuando se formule una solicitud de celebración de consultas de conformidad con un acuerdo abarcado, el Miembro al que se haya dirigido dicha solicitud responderá a esta, a menos que se convenga de mutuo acuerdo lo contrario, en un plazo de 10 días contados a partir de la fecha en que la haya recibido, y entablará consultas de buena fe dentro de un plazo de no más de 30 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria. Si el Miembro no responde en el plazo de 10 días contados a partir de la fecha en que haya recibido la solicitud, o no entabla consultas dentro de un plazo de no más de 30 días, u otro plazo mutuamente convenido, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, el Miembro que haya solicitado la celebración de consultas podrá proceder directamente a solicitar el establecimiento de un grupo especial.

³ Cuando las disposiciones de cualquier otro acuerdo abarcado relativas a medidas adoptadas por gobiernos o autoridades regionales o locales dentro del territorio de un Miembro sean distintas de las de este párrafo, prevalecerán las disposiciones de ese otro acuerdo abarcado.

4. Todas esas solicitudes de celebración de consultas serán notificadas al OSD y a los Consejos y Comités correspondientes por el Miembro que solicite las consultas. Toda solicitud de celebración de consultas se presentará por escrito y en ella figurarán las razones en que se base, con indicación de las medidas en litigio y de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

5. Durante las consultas celebradas de conformidad con las disposiciones de un acuerdo abarcado, los Miembros deberán tratar de llegar a una solución satisfactoria de la cuestión antes de recurrir a otras medidas previstas en el presente Entendimiento.

6. Las consultas serán confidenciales y no prejuzgarán los derechos de ningún Miembro en otras posibles diligencias.

7. Si las consultas no permiten resolver la diferencia en un plazo de 60 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de celebración de consultas, la parte reclamante podrá pedir que se establezca un grupo especial. La parte reclamante podrá pedir el establecimiento de un grupo especial dentro de ese plazo de 60 días si las partes que intervienen en las consultas consideran de consuno que estas no han permitido resolver la diferencia.

8. En casos de urgencia, incluidos los que afecten a productos percederos, los Miembros entablarán consultas en un plazo de no más de 10 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Si las consultas no permiten resolver la diferencia en un plazo de 20 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, la parte reclamante podrá pedir que se establezca un grupo especial.

9. En casos de urgencia, incluidos los que afecten a productos percederos, las partes en la diferencia, los grupos especiales y el Órgano de Apelación harán todo lo posible para acelerar las actuaciones al máximo.

10. Durante las consultas los Miembros deberán prestar especial atención a los problemas e intereses particulares de los países en desarrollo Miembros.

11. Cuando un Miembro que no participe en consultas que tengan lugar de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXII del GATT de 1994, el párrafo 1 del artículo XXII del AGCS o las disposiciones correspondientes de los demás acuerdos abarcados⁴, considere que tiene

⁴ A continuación se enumeran las correspondientes disposiciones en materia de consultas de los acuerdos abarcados: Acuerdo sobre la Agricultura, artículo 19; Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, párrafo 1 del artículo 11; Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, párrafo 4 del artículo 8; Acuerdo sobre Obstáculos

un interés comercial sustancial en las mismas, dicho Miembro podrá notificar a los Miembros participantes en las consultas y al OSD, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la distribución de la solicitud de celebración de consultas de conformidad con el mencionado párrafo, su deseo de que se le asocie a las mismas. Ese Miembro será asociado a las consultas siempre que el Miembro al que se haya dirigido la petición de celebración de consultas acepte que la reivindicación del interés sustancial está bien fundada. En ese caso, ambos Miembros informarán de ello al OSD. Si se rechaza la petición de asociación a las consultas, el Miembro peticionario podrá solicitar la celebración de consultas de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXII o el párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994, el párrafo 1 del artículo XXII o el párrafo 1 del artículo XXIII del AGCS o las disposiciones correspondientes de otros acuerdos abarcados.

Artículo 5

Buenos oficios, conciliación y mediación

1. Los buenos oficios, la conciliación y la mediación son procedimientos que se inician voluntariamente si así lo acuerdan las partes en la diferencia.

2. Las diligencias relativas a los buenos oficios, la conciliación y la mediación, y en particular las posiciones adoptadas durante las mismas por las partes en la diferencia, serán confidenciales y no prejuzgarán los derechos de ninguna de las partes en posibles diligencias ulteriores con arreglo a estos procedimientos.

3. Cualquier parte en una diferencia podrá solicitar los buenos oficios, la conciliación o la mediación en cualquier momento. Estos podrán iniciarse en cualquier momento, y en cualquier momento se les podrá poner término. Una vez terminado el procedimiento de buenos oficios,

Técnicos al Comercio, párrafo 1 del artículo 14; Acuerdo sobre las Medidas en Materia de Inversiones relacionadas con el Comercio, artículo 8; Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, párrafo 2 del artículo 17; Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994, párrafo 2 del artículo 19; Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición, artículo 7; Acuerdo sobre Normas de Origen, artículo 7; Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, artículo 6; Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, artículo 30; Acuerdo sobre Salvaguardias, artículo 14; Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, párrafo 1 del artículo 64; y las correspondientes disposiciones en materia de consultas de los Acuerdos Comerciales Plurilaterales que los órganos competentes de cada acuerdo determinen y notifiquen al OSD.

conciliación o mediación, la parte reclamante podrá proceder a solicitar el establecimiento de un grupo especial.

4. Cuando los buenos oficios, la conciliación o la mediación se inicien dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la recepción de una solicitud de celebración de consultas, la parte reclamante no podrá pedir el establecimiento de un grupo especial sino después de transcurrido un plazo de 60 días a partir de la fecha de la recepción de la solicitud de celebración de consultas. La parte reclamante podrá solicitar el establecimiento de un grupo especial dentro de esos 60 días si las partes en la diferencia consideran de consuno que el procedimiento de buenos oficios, conciliación o mediación no ha permitido resolver la diferencia.

5. Si las partes en la diferencia así lo acuerdan, el procedimiento de buenos oficios, conciliación o mediación podrá continuar mientras se desarrollen las actuaciones del grupo especial.

6. El Director General, actuando de oficio, podrá ofrecer sus buenos oficios, conciliación o mediación para ayudar a los Miembros a resolver la diferencia.

Artículo 6

Establecimiento de grupos especiales

1. Si la parte reclamante así lo pide, se establecerá un grupo especial, a más tardar en la reunión del OSD siguiente a aquella en la que la petición haya figurado por primera vez como punto en el orden del día del OSD, a menos que en esa reunión el OSD decida por consenso no establecer un grupo especial.⁵

2. Las peticiones de establecimiento de grupos especiales se formularán por escrito. En ellas se indicará si se han celebrado consultas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad. En el caso de que el solicitante pida el establecimiento de un grupo especial con un mandato distinto del uniforme, en la petición escrita figurará el texto propuesto del mandato especial.

⁵ Si la parte reclamante así lo pide, se convocará a tal efecto una reunión del OSD dentro de los 15 días siguientes a la petición, siempre que se dé aviso con 10 días como mínimo de antelación a la reunión.

Artículo 7

Mandato de los grupos especiales

1. El mandato de los grupos especiales será el siguiente, a menos que, dentro de un plazo de 20 días a partir de la fecha de establecimiento del grupo especial, las partes en la diferencia acuerden otra cosa:

“Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes (del acuerdo abarcado (de los acuerdos abarcados) que hayan invocado las partes en la diferencia), el asunto sometido al OSD por (nombre de la parte) en el documento ... y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dicho acuerdo (dichos acuerdos).”

2. Los grupos especiales considerarán las disposiciones del acuerdo o acuerdos abarcados que hayan invocado las partes en la diferencia.

3. Al establecer un grupo especial, el OSD podrá autorizar a su Presidente a redactar el mandato del grupo especial en consulta con las partes, con sujeción a las disposiciones del párrafo 1. El mandato así redactado se distribuirá a todos los Miembros. Si se acuerda un mandato que no sea el uniforme, todo Miembro podrá plantear cualquier cuestión relativa al mismo en el OSD.

Artículo 8

Composición de los grupos especiales

1. Los grupos especiales estarán formados por personas muy competentes, funcionarios gubernamentales o no, a saber, personas que anteriormente hayan integrado un grupo especial o hayan presentado un alegato en él, hayan actuado como representantes de un Miembro o de una parte contratante del GATT de 1947 o como representantes en el Consejo o Comité de cualquier acuerdo abarcado o del respectivo acuerdo precedente o hayan formado parte de la Secretaría del GATT, hayan realizado una actividad docente o publicado trabajos sobre derecho mercantil internacional o política comercial internacional, o hayan ocupado un alto cargo en la esfera de la política comercial en un Miembro.

2. Los miembros de los grupos especiales deberán ser elegidos de manera que queden aseguradas la independencia de los miembros y la participación de personas con formación suficientemente variada y experiencia en campos muy diversos.

3. Los nacionales de los Miembros cuyos gobiernos⁶ sean parte en la diferencia o terceros en ella en el sentido del párrafo 2 del artículo 10 no podrán ser integrantes del grupo especial que se ocupe de esa diferencia, salvo que las partes en dicha diferencia acuerden lo contrario.

4. Para facilitar la elección de los integrantes de los grupos especiales, la Secretaría mantendrá una lista indicativa de personas, funcionarios gubernamentales o no, que reúnan las condiciones indicadas en el párrafo 1, de la cual puedan elegirse los integrantes de los grupos especiales, según proceda. Esta lista incluirá la lista de expertos no gubernamentales establecida el 30 de noviembre de 1984 (IBDD 31S/9), así como las otras listas de expertos y listas indicativas establecidas en virtud de cualquiera de los acuerdos abarcados, y en ella se mantendrán los nombres de las personas que figuren en las listas de expertos y en las listas indicativas en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. Los Miembros podrán proponer periódicamente nombres de personas, funcionarios gubernamentales o no, para su inclusión en la lista indicativa, y facilitarán la información pertinente sobre su competencia en materia de comercio internacional y su conocimiento de los sectores o temas objeto de los acuerdos abarcados, y esos nombres se añadirán a la lista, previa aprobación del OSD. Con respecto a cada una de las personas que figuren en la lista, se indicarán en esta las esferas concretas de experiencia o competencia técnica que la persona tenga en los sectores o temas objeto de los acuerdos abarcados.

5. Los grupos especiales estarán formados por tres integrantes, a menos que, dentro de los 10 días siguientes al establecimiento del grupo especial, las partes en la diferencia convengan en que sus integrantes sean cinco. La composición del grupo especial se comunicará sin demora a los Miembros.

6. La Secretaría propondrá a las partes en la diferencia los candidatos a integrantes del grupo especial. Las partes en la diferencia no se opondrán a ellos sino por razones imperiosas.

7. Si no se llega a un acuerdo sobre los integrantes dentro de los 20 días siguientes a la fecha del establecimiento del grupo especial, a petición de cualquiera de las partes, el Director General, en consulta con el Presidente del OSD y con el Presidente del Consejo o Comité correspondiente, establecerá la composición del grupo especial, nombrando a los

⁶ En caso de que una unión aduanera o un mercado común sea parte en una diferencia, esta disposición se aplicará a los nacionales de todos los países miembros de la unión aduanera o el mercado común.

integrantes que el Director General considere más idóneos con arreglo a las normas o procedimientos especiales o adicionales previstos al efecto en el acuerdo o acuerdos abarcados a que se refiera la diferencia, después de consultar a las partes en ella. El Presidente del OSD comunicará a los Miembros la composición del grupo especial así nombrado a más tardar 10 días después de la fecha en que haya recibido dicha petición.

8. Los Miembros se comprometerán, por regla general, a permitir que sus funcionarios formen parte de los grupos especiales.

9. Los integrantes de los grupos especiales actuarán a título personal y no en calidad de representantes de un gobierno o de una organización. Por consiguiente, los Miembros se abstendrán de darles instrucciones y de ejercer sobre ellos cualquier clase de influencia con respecto a los asuntos sometidos al grupo especial.

10. Cuando se plantee una diferencia entre un país en desarrollo Miembro y un país desarrollado Miembro, en el grupo especial participará, si el país en desarrollo Miembro así lo solicita, por lo menos un integrante que sea nacional de un país en desarrollo Miembro.

11. Los gastos de los integrantes de los grupos especiales, incluidos los de viaje y las dietas, se sufragarán con cargo al presupuesto de la OMC con arreglo a los criterios que adopte el Consejo General sobre la base de recomendaciones del Comité de Asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos.

Artículo 9

Procedimiento aplicable en caso de pluralidad de partes reclamantes

1. Cuando varios Miembros soliciten el establecimiento de sendos grupos especiales en relación con un mismo asunto, se podrá establecer un único grupo especial para examinar las reclamaciones tomando en consideración los derechos de todos los Miembros interesados. Siempre que sea posible, se deberá establecer un grupo especial único para examinar tales reclamaciones.

2. El grupo especial único organizará su examen y presentará sus conclusiones al OSD de manera que no resulten menoscabados en modo alguno los derechos de que habrían gozado las partes en la diferencia si las reclamaciones hubiesen sido examinadas por grupos especiales distintos. Si una de las partes en la diferencia lo solicita, el grupo especial presentará informes separados sobre la diferencia considerada. Las

comunicaciones escritas de cada uno de los reclamantes se facilitarán a los otros reclamantes, y cada reclamante tendrá derecho a estar presente cuando uno de los otros exponga sus opiniones al grupo especial.

3. Si se establece más de un grupo especial para examinar las reclamaciones relativas a un mismo asunto, en la medida en que sea posible actuarán las mismas personas como integrantes de cada uno de los grupos especiales, y se armonizará el calendario de los trabajos de los grupos especiales que se ocupen de esas diferencias.

Artículo 10

Terceros

1. En el curso del procedimiento de los grupos especiales se tomarán plenamente en cuenta los intereses de las partes en la diferencia y de los demás Miembros en el marco de un acuerdo abarcado a que se refiera la diferencia.

2. Todo Miembro que tenga un interés sustancial en un asunto sometido a un grupo especial y así lo haya notificado al OSD (denominado en el presente Entendimiento “tercero”) tendrá oportunidad de ser oído por el grupo especial y de presentar a este comunicaciones por escrito. Esas comunicaciones se facilitarán también a las partes en la diferencia y se reflejarán en el informe del grupo especial.

3. Se dará traslado a los terceros de las comunicaciones de las partes en la diferencia presentadas al grupo especial en su primera reunión.

4. Si un tercero considera que una medida que ya haya sido objeto de la actuación de un grupo especial anula o menoscaba ventajas resultantes para él de cualquier acuerdo abarcado, ese Miembro podrá recurrir a los procedimientos normales de solución de diferencias establecidos en el presente Entendimiento. Esta diferencia se remitirá, siempre que sea posible, al grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto.

Artículo 11

Función de los grupos especiales

La función de los grupos especiales es ayudar al OSD a cumplir las funciones que le incumben en virtud del presente Entendimiento y de los acuerdos abarcados. Por consiguiente, cada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos

abarcados pertinentes y de la conformidad con estos y formular otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados. Los grupos especiales deberán consultar regularmente a las partes en la diferencia y darles oportunidad adecuada de llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

Artículo 12

Procedimiento de los grupos especiales

1. Los grupos especiales seguirán los Procedimientos de Trabajo que se recogen en el Apéndice 3, a menos que el grupo especial acuerde otra cosa tras consultar a las partes en la diferencia.

2. En el procedimiento de los grupos especiales deberá haber flexibilidad suficiente para garantizar la calidad de los informes sin retrasar indebidamente los trabajos de los grupos especiales.

3. Previa consulta con las partes en la diferencia y tan pronto como sea factible, de ser posible en el plazo de una semana después de que se haya convenido en la composición y el mandato del grupo especial, los integrantes del grupo especial fijarán el calendario para sus trabajos, teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 9 del artículo 4, si procede.

4. Al determinar el calendario de sus trabajos, el grupo especial dará tiempo suficiente a las partes en la diferencia para que preparen sus comunicaciones.

5. Los grupos especiales deberán fijar, para la presentación de las comunicaciones escritas de las partes, plazos precisos que las partes en la diferencia han de respetar.

6. Cada parte en la diferencia depositará en poder de la Secretaría sus comunicaciones escritas para su traslado inmediato al grupo especial y a la otra o las otras partes en la diferencia. La parte reclamante presentará su primera comunicación con anterioridad a la primera comunicación de la parte demandada, a menos que el grupo especial decida, al fijar el calendario mencionado en el párrafo 3 y previa consulta con las partes en la diferencia, que las partes deberán presentar sus primeras comunicaciones al mismo tiempo. Cuando se haya dispuesto que las primeras comunicaciones se depositarán de manera sucesiva, el grupo especial establecerá un plazo en firme para recibir la comunicación de la parte demandada. Las posteriores comunicaciones escritas de las partes, si las hubiere, se presentarán simultáneamente.

7. En los casos en que las partes en la diferencia no hayan podido llegar a una solución mutuamente satisfactoria, el grupo especial presentará sus conclusiones en un informe escrito al OSD. En tales casos, el grupo especial expondrá en su informe las constataciones de hecho, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes y las razones en que se basen sus conclusiones y recomendaciones. Cuando se haya llegado a un arreglo de la cuestión entre las partes en la diferencia, el informe del grupo especial se limitará a una breve relación del caso, con indicación de que se ha llegado a una solución.

8. Con objeto de que el procedimiento sea más eficaz, el plazo en que el grupo especial llevará a cabo su examen, desde la fecha en que se haya convenido en su composición y su mandato hasta la fecha en que se dé traslado del informe definitivo a las partes en la diferencia, no excederá, por regla general, de seis meses. En casos de urgencia, incluidos los relativos a productos perecederos, el grupo especial procurará dar traslado de su informe a las partes en la diferencia dentro de un plazo de tres meses.

9. Cuando el grupo especial considere que no puede emitir su informe dentro de un plazo de seis meses, o de tres meses en los casos de urgencia, informará al OSD por escrito de las razones de la demora y facilitará al mismo tiempo una estimación del plazo en que emitirá su informe. En ningún caso el período que transcurra entre el establecimiento del grupo especial y la distribución del informe a los Miembros deberá exceder de nueve meses.

10. En el marco de las consultas que se refieran a una medida adoptada por un país en desarrollo Miembro, las partes podrán convenir en ampliar los plazos establecidos en los párrafos 7 y 8 del artículo 4. En el caso de que, tras la expiración del plazo pertinente, las partes que celebren las consultas no puedan convenir en que estas han concluido, el Presidente del OSD decidirá, previa consulta con las partes, si se ha de prorrogar el plazo pertinente y, de prorrogarse, por cuánto tiempo. Además, al examinar una reclamación presentada contra un país en desarrollo Miembro, el grupo especial concederá a este tiempo suficiente para preparar y exponer sus alegaciones. Ninguna actuación realizada en virtud del presente párrafo podrá afectar a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 20 y del párrafo 4 del artículo 21.

11. Cuando una o más de las partes sean países en desarrollo Miembros, en el informe del grupo especial se indicará explícitamente la forma en que se han tenido en cuenta las disposiciones pertinentes sobre trato diferenciado y más favorable para los países en desarrollo Miembros que forman parte de los acuerdos abarcados, y que hayan sido alegadas por

el país en desarrollo Miembro en el curso del procedimiento de solución de diferencias.

12. A instancia de la parte reclamante, el grupo especial podrá suspender sus trabajos por un período que no exceda de 12 meses. En tal caso, los plazos establecidos en los párrafos 8 y 9 del presente artículo, el párrafo 1 del artículo 20 y el párrafo 4 del artículo 21 se prorrogarán por un período de la misma duración que aquel en que hayan estado suspendidos los trabajos. Si los trabajos del grupo especial hubieran estado suspendidos durante más de 12 meses, quedará sin efecto la decisión de establecer el grupo especial.

Artículo 13

Derecho a recabar información

1. Cada grupo especial tendrá el derecho de recabar información y asesoramiento técnico de cualquier persona o entidad que estime conveniente. No obstante, antes de recabar información o asesoramiento de una persona o entidad sometida a la jurisdicción de un Miembro, el grupo especial lo notificará a las autoridades de dicho Miembro. Los Miembros deberán dar una respuesta pronta y completa a cualquier solicitud que les dirija un grupo especial para obtener la información que considere necesaria y pertinente. La información confidencial que se proporcione no deberá ser revelada sin la autorización formal de la persona, institución, o autoridad del Miembro que la haya facilitado.

2. Los grupos especiales podrán recabar información de cualquier fuente pertinente y consultar a expertos para obtener su opinión sobre determinados aspectos de la cuestión. Los grupos especiales podrán solicitar a un grupo consultivo de expertos que emita un informe por escrito sobre un elemento de hecho concerniente a una cuestión de carácter científico o técnico planteada por una parte en la diferencia. En el Apéndice 4 figuran las normas para el establecimiento de esos grupos consultivos de expertos y el procedimiento de actuación de los mismos.

Artículo 14

Confidencialidad

1. Las deliberaciones del grupo especial serán confidenciales.
2. Los informes de los grupos especiales se redactarán sin que se hallen presentes las partes en la diferencia, teniendo en cuenta la información proporcionada y las declaraciones formuladas.

3. Las opiniones que expresen en el informe del grupo especial los distintos integrantes de este serán anónimas.

Artículo 15

Etapas intermedia de reexamen

1. Tras considerar los escritos de réplica y las alegaciones orales, el grupo especial dará traslado de los capítulos expositivos (hechos y argumentación) de su proyecto de informe a las partes en la diferencia. Dentro de un plazo fijado por el grupo especial, las partes presentarán sus observaciones por escrito.

2. Una vez expirado el plazo establecido para recibir las observaciones de las partes en la diferencia, el grupo especial dará traslado a las mismas de un informe provisional en el que figurarán tanto los capítulos expositivos como las constataciones y conclusiones del grupo especial. Dentro de un plazo fijado por él, cualquiera de las partes podrá presentar por escrito una petición de que el grupo especial reexamine aspectos concretos del informe provisional antes de la distribución del informe definitivo a los Miembros. A petición de parte, el grupo especial celebrará una nueva reunión con las partes sobre las cuestiones identificadas en las observaciones escritas. De no haberse recibido observaciones de ninguna parte dentro del plazo previsto a esos efectos, el informe provisional se considerará definitivo y se distribuirá sin demora a los Miembros.

3. Entre las conclusiones del informe definitivo del grupo especial figurará un examen de los argumentos esgrimidos en la etapa intermedia de reexamen. La etapa intermedia de reexamen se desarrollará dentro del plazo establecido en el párrafo 8 del artículo 12.

Artículo 16

Adopción de los informes de los grupos especiales

1. A fin de que los Miembros dispongan de tiempo suficiente para examinar los informes de los grupos especiales, estos informes no serán examinados a efectos de su adopción por el OSD hasta que hayan transcurrido 20 días desde la fecha de su distribución a los Miembros.

2. Todo Miembro que tenga objeciones que oponer al informe de un grupo especial dará por escrito una explicación de sus razones, para su distribución por lo menos 10 días antes de la reunión del OSD en la que se haya de examinar el informe del grupo especial.

3. Las partes en una diferencia tendrán derecho a participar plenamente en el examen por el OSD del informe del grupo especial, y sus opiniones constarán plenamente en acta.

4. Dentro de los 60 días siguientes a la fecha de distribución del informe de un grupo especial a los Miembros, el informe se adoptará en una reunión del OSD⁷, a menos que una parte en la diferencia notifique formalmente a este su decisión de apelar o que el OSD decida por consenso no adoptar el informe. Si una parte ha notificado su decisión de apelar, el informe del grupo especial no será considerado por el OSD a efectos de su adopción hasta después de haber concluido el proceso de apelación. Este procedimiento de adopción se entiende sin perjuicio del derecho de los Miembros a expresar sus opiniones sobre los informes de los grupos especiales.

Artículo 17

Examen en apelación

Órgano Permanente de Apelación

1. El OSD establecerá un Órgano Permanente de Apelación. El Órgano de Apelación entenderá en los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de los grupos especiales y estará integrado por siete personas, de las cuales actuarán tres en cada caso. Las personas que formen parte del Órgano de Apelación actuarán por turno. Dicho turno se determinará en el procedimiento de trabajo del Órgano de Apelación.

2. El OSD nombrará por un período de cuatro años a las personas que formarán parte del Órgano de Apelación y podrá renovar una vez el mandato de cada una de ellas. Sin embargo, el mandato de tres de las siete personas nombradas inmediatamente después de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, que se determinarán por sorteo, expirará al cabo de dos años. Las vacantes se cubrirán a medida que se produzcan. La persona nombrada para reemplazar a otra cuyo mandato no haya terminado desempeñará el cargo durante el período que falte para completar dicho mandato.

3. El Órgano de Apelación estará integrado por personas de prestigio reconocido, con competencia técnica acreditada en derecho, en comercio

⁷ Si no hay prevista una reunión del OSD dentro de ese período en una fecha que permita cumplir las prescripciones de los párrafos 1 y 4 del artículo 16, se celebrará una reunión del OSD a tal efecto.

internacional y en la temática de los acuerdos abarcados en general. No estarán vinculadas a ningún gobierno. Los integrantes del Órgano de Apelación serán representativos en términos generales de la composición de la OMC. Todas las personas que formen parte del Órgano de Apelación estarán disponibles en todo momento y en breve plazo, y se mantendrán al corriente de las actividades de solución de diferencias y demás actividades pertinentes de la OMC. No intervendrán en el examen de ninguna diferencia que pueda generar un conflicto directo o indirecto de intereses.

4. Solamente las partes en la diferencia, con exclusión de terceros, podrán recurrir en apelación contra el informe de un grupo especial. Los terceros que hayan notificado al OSD un interés sustancial en el asunto de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10 podrán presentar comunicaciones por escrito al Órgano de Apelación, que podrá darles la oportunidad de ser oídos.

5. Por regla general, la duración del procedimiento entre la fecha en que una parte en la diferencia notifique formalmente su decisión de apelar y la fecha en que el Órgano de Apelación distribuya su informe no excederá de 60 días. Al fijar su calendario, el Órgano de Apelación tendrá en cuenta las disposiciones del párrafo 9 del artículo 4, si procede. Si el Órgano de Apelación considera que no puede rendir su informe dentro de los 60 días, comunicará por escrito al OSD los motivos del retraso, indicando el plazo en el que estima que podrá presentarlo. En ningún caso la duración del procedimiento excederá de 90 días.

6. La apelación tendrá únicamente por objeto las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por este.

7. Se prestará al Órgano de Apelación la asistencia administrativa y jurídica que sea necesaria.

8. Los gastos de las personas que formen parte del Órgano de Apelación, incluidos los gastos de viaje y las dietas, se sufragarán con cargo al presupuesto de la OMC, con arreglo a los criterios que adopte el Consejo General sobre la base de recomendaciones del Comité de Asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos.

Procedimiento del examen en apelación

9. El Órgano de Apelación, en consulta con el Presidente del OSD y con el Director General, establecerá los procedimientos de trabajo y dará traslado de ellos a los Miembros para su información.

10. Las actuaciones del Órgano de Apelación tendrán carácter confidencial. Los informes del Órgano de Apelación se redactarán sin que se hallen presentes las partes en la diferencia y a la luz de la información proporcionada y de las declaraciones formuladas.

11. Las opiniones expresadas en el informe del Órgano de Apelación por los distintos integrantes de este serán anónimas.

12. El Órgano de Apelación examinará cada una de las cuestiones planteadas de conformidad con el párrafo 6 en el procedimiento de apelación.

13. El Órgano de Apelación podrá confirmar, modificar o revocar las constataciones y conclusiones jurídicas del grupo especial.

Adopción de los informes del Órgano de Apelación

14. Los informes del Órgano de Apelación serán adoptados por el OSD y aceptados sin condiciones por las partes en la diferencia salvo que el OSD decida por consenso no adoptar el informe del Órgano de Apelación en un plazo de 30 días contados a partir de su distribución a los Miembros.⁸ Este procedimiento de adopción se entenderá sin perjuicio del derecho de los Miembros a exponer sus opiniones sobre los informes del Órgano de Apelación.

Artículo 18

Comunicaciones con el grupo especial o el Órgano de Apelación

1. No habrá comunicaciones *ex parte* con el grupo especial o el Órgano de Apelación en relación con asuntos sometidos a la consideración del grupo especial o del Órgano de Apelación.

2. Las comunicaciones por escrito al grupo especial o al Órgano de Apelación se considerarán confidenciales, pero se facilitarán a las partes en la diferencia. Ninguna de las disposiciones del presente Entendimiento impedirá a una parte en la diferencia hacer públicas sus posiciones. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al grupo especial o al Órgano de Apelación por otro Miembro a la que este haya atribuido tal carácter. A petición de un Miembro, una parte en la diferencia podrá también facilitar un resumen no confidencial de la información contenida en sus comunicaciones escritas que pueda hacerse público.

⁸ Si no hay prevista una reunión del OSD durante ese período, se celebrará una reunión del OSD a tal efecto.

Artículo 19

Recomendaciones de los grupos especiales y del Órgano de Apelación

1. Cuando un grupo especial o el Órgano de Apelación lleguen a la conclusión de que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado, recomendarán que el Miembro afectado⁹ la ponga en conformidad con ese acuerdo.¹⁰ Además de formular recomendaciones, el grupo especial o el Órgano de Apelación podrán sugerir la forma en que el Miembro afectado podría aplicarlas.

2. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 3, las constataciones y recomendaciones del grupo especial y del Órgano de Apelación no podrán entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados.

Artículo 20

Marco temporal de las decisiones del OSD

A menos que las partes en la diferencia acuerden otra cosa, el período comprendido entre la fecha de establecimiento del grupo especial por el OSD y la fecha en que el OSD examine el informe del grupo especial o el informe del examen en apelación no excederá, por regla general, de nueve meses cuando no se haya interpuesto apelación contra el informe del grupo especial o de 12 cuando se haya interpuesto. Si el grupo especial o el Órgano de Apelación, al amparo del párrafo 9 del artículo 12 o del párrafo 5 del artículo 17, han procedido a prorrogar el plazo para emitir su informe, la duración del plazo adicional se añadirá al período antes indicado.

Artículo 21

Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones

1. Para asegurar la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros, es esencial el pronto cumplimiento de las recomendaciones o resoluciones del OSD.

⁹ El “Miembro afectado” es la parte en la diferencia a la que vayan dirigidas las recomendaciones del grupo especial o del Órgano de Apelación.

¹⁰ Con respecto a las recomendaciones en los casos en que no haya infracción de las disposiciones del GATT de 1994 ni de ningún otro acuerdo abarcado, véase el artículo 26.

2. Se prestará especial atención a las cuestiones que afecten a los intereses de los países en desarrollo Miembros con respecto a las medidas que hayan sido objeto de solución de diferencias.

3. En una reunión del OSD que se celebrará dentro de los 30 días siguientes¹¹ a la adopción del informe del grupo especial o del Órgano de Apelación, el Miembro afectado informará al OSD de su propósito en cuanto a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD. En caso de que no sea factible cumplir inmediatamente las recomendaciones y resoluciones, el Miembro afectado dispondrá de un plazo prudencial para hacerlo. El plazo prudencial será:

- a) el plazo propuesto por el Miembro afectado, a condición de que sea aprobado por el OSD; de no existir tal aprobación,
- b) un plazo fijado de común acuerdo por las partes en la diferencia dentro de los 45 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones; o, a falta de dicho acuerdo,
- c) un plazo determinado mediante arbitraje vinculante dentro de los 90 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones.¹² En dicho arbitraje, una directriz para el árbitro¹³ ha de ser que el plazo prudencial para la aplicación de las recomendaciones del grupo especial o del Órgano de Apelación no deberá exceder de 15 meses a partir de la fecha de adopción del informe del grupo especial o del Órgano de Apelación. Ese plazo podrá, no obstante, ser más corto o más largo, según las circunstancias del caso.

4. A no ser que el grupo especial o el Órgano de Apelación hayan prorrogado, de conformidad con el párrafo 9 del artículo 12 o el párrafo 5 del artículo 17, el plazo para emitir su informe, el período transcurrido desde el establecimiento del grupo especial por el OSD hasta la fecha en que se determine el plazo prudencial no excederá de 15 meses, salvo que las partes en la diferencia acuerden otra cosa. Cuando el grupo especial o el Órgano de Apelación hayan procedido a prorrogar el plazo para emitir su informe, la duración del plazo adicional se añadirá a ese período de

¹¹ Si no hay prevista una reunión del OSD durante ese período, el OSD celebrará una reunión a tal efecto dentro del plazo establecido.

¹² Si las partes no pueden ponerse de acuerdo para designar un árbitro en un lapso de 10 días después de haber sometido la cuestión a arbitraje, el árbitro será designado por el Director General en un plazo de 10 días, después de consultar con las partes.

¹³ Se entenderá que el término "árbitro" designa indistintamente a una persona o a un grupo.

15 meses, con la salvedad de que, a menos que las partes en la diferencia convengan en que concurren circunstancias excepcionales, el período total no excederá de 18 meses.

5. En caso de desacuerdo en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado, esta diferencia se resolverá conforme a los presentes procedimientos de solución de diferencias, con intervención, siempre que sea posible, del grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto. El grupo especial distribuirá su informe dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que se le haya sometido el asunto. Si el grupo especial considera que no le es posible presentar su informe en ese plazo, comunicará por escrito al OSD los motivos del retraso, indicando el plazo en que estima podrá presentarlo.

6. El OSD someterá a vigilancia la aplicación de las recomendaciones o resoluciones adoptadas. Todo Miembro podrá plantear en él la cuestión de la aplicación de las recomendaciones o resoluciones, en cualquier momento después de su adopción. A menos que el OSD decida otra cosa, la cuestión de la aplicación de las recomendaciones o resoluciones será incluida en el orden del día de la reunión que celebre el OSD seis meses después de la fecha en que se haya establecido el período prudencial de conformidad con el párrafo 3 y se mantendrá en el orden del día de sus reuniones hasta que se resuelva. Por lo menos 10 días antes de cada una de esas reuniones, el Miembro afectado presentará al OSD por escrito un informe de situación sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones o resoluciones.

7. En los asuntos planteados por países en desarrollo Miembros, el OSD considerará qué otras disposiciones puede adoptar que sean adecuadas a las circunstancias.

8. Si el caso ha sido promovido por un país en desarrollo Miembro, el OSD, al considerar qué disposiciones adecuadas podrían adoptarse, tendrá en cuenta no solo el comercio afectado por las medidas objeto de la reclamación sino también su repercusión en la economía de los países en desarrollo Miembros de que se trate.

Artículo 22

Compensación y suspensión de concesiones

1. La compensación y la suspensión de concesiones u otras obligaciones son medidas temporales a las que se puede recurrir en caso de que no se apliquen en un plazo prudencial las recomendaciones y resoluciones

adoptadas. Sin embargo, ni la compensación ni la suspensión de concesiones u otras obligaciones son preferibles a la aplicación plena de una recomendación de poner una medida en conformidad con los acuerdos abarcados. La compensación es voluntaria y, en caso de que se otorgue, será compatible con los acuerdos abarcados.

2. Si el Miembro afectado no pone en conformidad con un acuerdo abarcado la medida declarada incompatible con él o no cumple de otro modo las recomendaciones y resoluciones adoptadas dentro del plazo prudencial determinado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 21, ese Miembro, si así se le pide, y no más tarde de la expiración del plazo prudencial, entablará negociaciones con cualesquiera de las partes que hayan recurrido al procedimiento de solución de diferencias, con miras a hallar una compensación mutuamente aceptable. Si dentro de los 20 días siguientes a la fecha de expiración del plazo prudencial no se ha convenido en una compensación satisfactoria, cualquier parte que haya recurrido al procedimiento de solución de diferencias podrá pedir la autorización del OSD para suspender la aplicación al Miembro afectado de concesiones u otras obligaciones resultantes de los acuerdos abarcados.

3. Al considerar qué concesiones u otras obligaciones va a suspender, la parte reclamante aplicará los siguientes principios y procedimientos:

- a) el principio general es que la parte reclamante deberá tratar primeramente de suspender concesiones u otras obligaciones relativas al mismo sector (los mismos sectores) en que el grupo especial o el Órgano de Apelación haya constatado una infracción u otra anulación o menoscabo;
- b) si la parte considera impracticable o ineficaz suspender concesiones u otras obligaciones relativas al mismo sector (los mismos sectores), podrá tratar de suspender concesiones u otras obligaciones en otros sectores en el marco del mismo acuerdo;
- c) si la parte considera que es impracticable o ineficaz suspender concesiones u otras obligaciones relativas a otros sectores en el marco del mismo acuerdo, y que las circunstancias son suficientemente graves, podrá tratar de suspender concesiones u otras obligaciones en el marco de otro acuerdo abarcado;
- d) en la aplicación de los principios que anteceden la parte tendrá en cuenta lo siguiente:
 - i) el comercio realizado en el sector o en el marco del acuerdo en que el grupo especial o el Órgano de Apelación haya constatado una

- infracción u otra anulación o menoscabo, y la importancia que para ella tenga ese comercio;
- ii) los elementos económicos más amplios relacionados con la anulación o menoscabo y las consecuencias económicas más amplias de la suspensión de concesiones u otras obligaciones;
- e) si la parte decide pedir autorización para suspender concesiones u otras obligaciones en virtud de lo dispuesto en los apartados b) o c), indicará en su solicitud las razones en que se funde. Cuando se traslade la solicitud al OSD se dará simultáneamente traslado de la misma a los Consejos correspondientes y también en el caso de una solicitud formulada al amparo del apartado b), a los órganos sectoriales correspondientes;
- f) a los efectos del presente párrafo, se entiende por “sector”:
- i) en lo que concierne a bienes, todos los bienes;
 - ii) en lo que concierne a servicios, un sector principal de los que figuran en la versión actual de la “Lista de Clasificación Sectorial de los Servicios” en la que se identifican esos sectores¹⁴;
 - iii) en lo que concierne a derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, cualquiera de las categorías de derechos de propiedad intelectual comprendidas en la sección 1, la sección 2, la sección 3, la sección 4, la sección 5, la sección 6 o la sección 7 de la Parte II, o las obligaciones dimanantes de la Parte III o la Parte IV del Acuerdo sobre los ADPIC;
- g) a los efectos del presente párrafo, se entiende por “acuerdo”:
- i) en lo que concierne a bienes, los acuerdos enumerados en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, tomados en conjunto, así como los Acuerdos Comerciales Plurilaterales en la medida en que las partes en la diferencia de que se trate sean partes en esos acuerdos;
 - ii) en lo que concierne a servicios, el AGCS;
 - iii) en lo que concierne a derechos de propiedad intelectual, el Acuerdo sobre los ADPIC.

4. El nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones autorizado por el OSD será equivalente al nivel de la anulación o menoscabo.

¹⁴ En la lista que figura en el documento MTN.GNS/W/120 se identifican 11 sectores.

5. El OSD no autorizará la suspensión de concesiones u otras obligaciones si un acuerdo abarcado prohíbe tal suspensión.

6. Cuando se produzca la situación descrita en el párrafo 2, el OSD, previa petición, concederá autorización para suspender concesiones u otras obligaciones dentro de los 30 días siguientes a la expiración del plazo prudencial, a menos que decida por consenso desestimar la petición. No obstante, si el Miembro afectado impugna el nivel de la suspensión propuesta, o sostiene que no se han seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 3, en el caso de que una parte reclamante haya solicitado autorización para suspender concesiones u otras obligaciones al amparo de lo dispuesto en los párrafos 3 b) o 3 c), la cuestión se someterá a arbitraje. El arbitraje estará a cargo del grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto, si estuvieran disponibles sus miembros, o de un árbitro¹⁵ nombrado por el Director General, y se concluirá dentro de los 60 días siguientes a la fecha de expiración del plazo prudencial. No se suspenderán concesiones u otras obligaciones durante el curso del arbitraje.

7. El árbitro¹⁶ que actúe en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 6 no examinará la naturaleza de las concesiones u otras obligaciones que se hayan de suspender, sino que determinará si el nivel de esa suspensión es equivalente al nivel de la anulación o el menoscabo. El árbitro podrá también determinar si la suspensión de concesiones u otras obligaciones propuesta está permitida en virtud del acuerdo abarcado. Sin embargo, si el asunto sometido a arbitraje incluye la reclamación de que no se han seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 3, el árbitro examinará la reclamación. En el caso de que determine que no se han seguido dichos principios y procedimientos, la parte reclamante los aplicará de conformidad con las disposiciones del párrafo 3. Las partes aceptarán como definitiva la decisión del árbitro y no tratarán de obtener un segundo arbitraje. Se informará sin demora de la decisión del árbitro al OSD: y este, si se le pide, otorgará autorización para suspender concesiones u otras obligaciones siempre que la petición sea acorde con la decisión del árbitro, a menos que decida por consenso desestimarla.

8. La suspensión de concesiones u otras obligaciones será temporal y solo se aplicará hasta que se haya suprimido la medida declarada incompatible

¹⁵ Se entenderá que el término “árbitro” designa indistintamente a una persona o a un grupo.

¹⁶ Se entenderá que el término “árbitro” designa indistintamente a una persona, a un grupo o a los miembros del grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto si actúan en calidad de árbitro.

con un acuerdo abarcado, hasta que el Miembro que deba cumplir las recomendaciones o resoluciones ofrezca una solución a la anulación o menoscabo de ventajas, o hasta que se llegue a una solución mutuamente satisfactoria. De conformidad con lo establecido en el párrafo 6 del artículo 21, el OSD mantendrá sometida a vigilancia la aplicación de las recomendaciones o resoluciones adoptadas, con inclusión de los casos en que se haya otorgado compensación o se hayan suspendido concesiones u otras obligaciones pero no se hayan aplicado las recomendaciones de poner una medida en conformidad con los acuerdos abarcados.

9. Podrán invocarse las disposiciones de los acuerdos abarcados en materia de solución de diferencias con respecto a las medidas que afecten a la observancia de los mismos y hayan sido adoptadas por los gobiernos o autoridades regionales o locales dentro del territorio de un Miembro. Cuando el OSD haya resuelto que no se ha respetado una disposición de un acuerdo abarcado, el Miembro responsable tomará las medidas razonables que estén a su alcance para lograr su observancia. En los casos en que no haya sido posible lograrla, serán aplicables las disposiciones de los acuerdos abarcados y del presente Entendimiento relativas a la compensación y a la suspensión de concesiones u otras obligaciones.¹⁷

Artículo 23

Fortalecimiento del sistema multilateral

1. Cuando traten de reparar el incumplimiento de obligaciones u otro tipo de anulación o menoscabo de las ventajas resultantes de los acuerdos abarcados, o un impedimento al logro de cualquiera de los objetivos de los acuerdos abarcados, los Miembros recurrirán a las normas y procedimientos del presente Entendimiento, que deberán acatar.

2. En tales casos, los Miembros:

- a) no formularán una determinación de que se ha producido una infracción, se han anulado o menoscabado ventajas o se ha comprometido el cumplimiento de uno de los objetivos de los acuerdos abarcados, excepto mediante el recurso a la solución de diferencias de conformidad con las normas y procedimientos del

¹⁷ Cuando las disposiciones de cualquier acuerdo abarcado en relación con las medidas adoptadas por los gobiernos o autoridades regionales o locales dentro del territorio de un Miembro difieran de las enunciadas en el presente párrafo, prevalecerán las disposiciones de ese acuerdo abarcado.

presente Entendimiento, y formularán tal determinación de forma coherente con las constataciones que figuren en el informe del grupo especial o del Órgano de Apelación, adoptado por el OSD, o en el laudo arbitral dictado con arreglo al presente Entendimiento;

- b) seguirán los procedimientos establecidos en el artículo 21 para determinar el plazo prudencial para que el Miembro afectado aplique las recomendaciones y resoluciones; y
- c) seguirán los procedimientos establecidos en el artículo 22 para determinar el nivel de suspensión de las concesiones u otras obligaciones y para obtener autorización del OSD, de conformidad con esos procedimientos, antes de suspender concesiones u otras obligaciones resultantes de los acuerdos abarcados en el caso de que el Miembro afectado no haya aplicado las recomendaciones y resoluciones dentro de ese plazo prudencial.

Artículo 24

Procedimiento especial para casos en que intervengan

países menos adelantados Miembros

1. En todas las etapas de la determinación de las causas de una diferencia o de los procedimientos de solución de diferencias en que intervenga un país menos adelantado Miembro se prestará particular consideración a la situación especial de los países menos adelantados Miembros. A este respecto, los Miembros ejercerán la debida moderación al plantear con arreglo a estos procedimientos casos en que intervenga un país menos adelantado Miembro. Si se constata que existe anulación o menoscabo como consecuencia de una medida adoptada por un país menos adelantado Miembro, las partes reclamantes ejercerán la debida moderación al pedir compensación o recabar autorización para suspender la aplicación de concesiones o del cumplimiento de otras obligaciones de conformidad con estos procedimientos.

2. Cuando en los casos de solución de diferencias en que intervenga un país menos adelantado Miembro no se haya llegado a una solución satisfactoria en el curso de las consultas celebradas, el Director General o el Presidente del OSD, previa petición de un país menos adelantado Miembro, ofrecerán sus buenos oficios, conciliación y mediación con objeto de ayudar a las partes a resolver la diferencia antes de que se formule la solicitud de que se establezca un grupo especial. Para prestar

la asistencia antes mencionada, el Director General o el Presidente del OSD podrán consultar las fuentes que uno u otro consideren procedente.

Artículo 25

Arbitraje

1. Un procedimiento rápido de arbitraje en la OMC como medio alternativo de solución de diferencias puede facilitar la resolución de algunos litigios que tengan por objeto cuestiones claramente definidas por ambas partes.

2. Salvo disposición en contrario del presente Entendimiento, el recurso al arbitraje estará sujeto al acuerdo mutuo de las partes, que convendrán en el procedimiento a seguir. El acuerdo de recurrir al arbitraje se notificará a todos los Miembros con suficiente antelación a la iniciación efectiva del proceso de arbitraje.

3. Solo podrán constituirse en parte en el procedimiento de arbitraje otros Miembros si las partes que han convenido en recurrir al arbitraje están de acuerdo en ello. Las partes en el procedimiento convendrán en acatar el laudo arbitral. Los laudos arbitrales serán notificados al OSD y al Consejo o Comité de los acuerdos pertinentes, en los que cualquier Miembro podrá plantear cualquier cuestión con ellos relacionada.

4. Los artículos 21 y 22 del presente Entendimiento serán aplicables *mutatis mutandis* a los laudos arbitrales.

Artículo 26

1. Reclamaciones del tipo descrito en el párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994 en los casos en que no existe infracción

Cuando las disposiciones del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994 sean aplicables a un acuerdo abarcado, los grupos especiales o el Órgano de Apelación solo podrán formular resoluciones y recomendaciones si una parte en la diferencia considera que una ventaja resultante para ella directa o indirectamente del acuerdo abarcado pertinente se halla anulada o menoscabada o que el cumplimiento de uno de los objetivos de dicho acuerdo se halla comprometido a consecuencia de que otro Miembro aplica una medida, contraria o no a las disposiciones de ese acuerdo. En los casos y en la medida en que esa parte considere, y un grupo especial o el Órgano de Apelación determine, que un asunto afecta a una medida que no está en contradicción con las disposiciones de

un acuerdo abarcado al que sean aplicables las disposiciones del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994, se aplicarán los procedimientos previstos en el presente Entendimiento, con sujeción a lo siguiente:

- a) la parte reclamante apoyará con una justificación detallada cualquier reclamación relativa a una medida que no esté en contradicción con el acuerdo abarcado pertinente;
- b) cuando se haya llegado a la conclusión de que una medida anula o menoscaba ventajas resultantes del acuerdo abarcado pertinente, o compromete el logro de objetivos de dicho acuerdo, sin infracción de sus disposiciones, no habrá obligación de revocar esa medida. Sin embargo, en tales casos, el grupo especial o el Órgano de Apelación recomendarán que el Miembro de que se trate realice un ajuste mutuamente satisfactorio;
- c) no obstante lo dispuesto en el artículo 21, a petición de cualquiera de las partes, el arbitraje previsto en el párrafo 3 del artículo 21 podrá abarcar la determinación del nivel de las ventajas anuladas o menoscabadas y en él podrán sugerirse también los medios de llegar a un ajuste mutuamente satisfactorio; esas sugerencias no serán vinculantes para las partes en la diferencia;
- d) no obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 22, la compensación podrá ser parte de un ajuste mutuamente satisfactorio como arreglo definitivo de la diferencia.

2. Reclamaciones del tipo descrito en el párrafo 1 c) del artículo XXIII del GATT de 1994

Cuando las disposiciones del párrafo 1 c) del artículo XXIII del GATT de 1994 sean aplicables a un acuerdo abarcado, los grupos especiales solo podrán formular resoluciones y recomendaciones si una parte considera que una ventaja resultante para ella directa o indirectamente del acuerdo abarcado pertinente se halla anulada o menoscabada o que el cumplimiento de uno de los objetivos de dicho acuerdo se halla comprometido a consecuencia de una situación diferente de aquellas a las que son aplicables las disposiciones de los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994. En los casos y en la medida en que esa parte considere, y un grupo especial determine, que la cuestión está comprendida en el ámbito del presente párrafo, serán aplicables los procedimientos previstos en el presente Entendimiento únicamente hasta el momento de las actuaciones en que el informe del grupo especial se distribuya a los Miembros. Serán aplicables las normas y procedimientos

de solución de diferencias contenidos en la Decisión de 12 de abril de 1989 (IBDD 36S/66-72) a la consideración de las recomendaciones y resoluciones para su adopción y a la vigilancia y aplicación de dichas recomendaciones y resoluciones. Será aplicable además lo siguiente:

- a) la parte reclamante apoyará con una justificación detallada cualquier alegación que haga con respecto a cuestiones comprendidas en el ámbito de aplicación del presente párrafo;
- b) en los casos que afecten a cuestiones comprendidas en el ámbito de aplicación del presente párrafo, si un grupo especial llega a la conclusión de que dichos casos plantean cuestiones relativas a la solución de diferencias distintas de las previstas en el presente párrafo, dicho grupo especial presentará un informe al OSD en el que se aborden esas cuestiones y un informe por separado sobre las cuestiones comprendidas en el ámbito de aplicación del presente párrafo.

Artículo 27

Responsabilidades de la Secretaría

1. La Secretaría tendrá la responsabilidad de prestar asistencia a los grupos especiales, particularmente en los aspectos jurídicos, históricos y de procedimiento de los asuntos de que se trate, y de facilitar apoyo técnico y de secretaría.

2. Si bien la Secretaría presta ayuda en relación con la solución de diferencias a los Miembros que la solicitan, podría ser necesario también suministrar asesoramiento y asistencia jurídicos adicionales en relación con la solución de diferencias a los países en desarrollo Miembros. A tal efecto, la Secretaría pondrá a disposición de cualquier país en desarrollo Miembro que lo solicite un experto jurídico competente de los servicios de cooperación técnica de la OMC. Este experto ayudará al país en desarrollo Miembro de un modo que garantice la constante imparcialidad de la Secretaría.

3. La Secretaría organizará, para los Miembros interesados, cursos especiales de formación sobre estos procedimientos y prácticas de solución de diferencias, a fin de que los expertos de los Miembros puedan estar mejor informados en esta materia.

Apéndice 1

Acuerdos abarcados por el entendimiento

- A) Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio
- B) Acuerdos Comerciales Multilaterales
 - Anexo 1A: Acuerdos Multilaterales sobre el Comercio de Mercancías
 - Anexo 1B: Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios
 - Anexo 1C: Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio
 - Anexo 2: Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
- C) Acuerdos Comerciales Plurilaterales
 - Anexo 4: Acuerdo sobre el Comercio de Aeronaves Civiles
 - Acuerdo sobre Contratación Pública
 - Acuerdo Internacional de los Productos Lácteos
 - Acuerdo Internacional de la Carne de Bovino

La aplicabilidad del presente Entendimiento a los Acuerdos Comerciales Plurilaterales dependerá de que las partes en el acuerdo en cuestión adopten una decisión en la que se establezcan las condiciones de aplicación del Entendimiento a dicho acuerdo, con inclusión de las posibles normas o procedimientos especiales o adicionales a efectos de su inclusión en el Apéndice 2, que se hayan notificado al OSD.

Apéndice 2

Normas y procedimientos especiales o adicionales

Contenidos en los acuerdos abarcados

<i>Acuerdo</i>	<i>Normas y procedimientos</i>
Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias Fitosanitarias	11.2
Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido	2.14, 2.21, 4.4, 5.2, 5.4, 5.6, 6.9, 6.10, 6.11, 8.1 a 8.12
Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio	14.2 a 14.4, Anexo 2
Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994	17.4 a 17.7
Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994	19.3 a 19.5, Anexo II.2 f), 3, 9, 21
Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias	4.2 a 4.12, 6.6, 7.2 a 7.10, 8.5, nota 35, 24.4, 27.7, Anexo V
Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios	XXII.3, XXIII.3
Anexo sobre Servicios Financieros	4.1
Anexo sobre Servicios de Transporte Aéreo	4
Decisión relativa a determinados procedimientos desolución de diferencias para el AGCS	1 a 5

En el caso de las disposiciones comprendidas en la lista de normas y procedimientos que figura en el presente Apéndice, puede suceder que solo sea pertinente en este contexto una parte de la correspondiente disposición.

Las normas o procedimientos especiales o adicionales de los Acuerdos Comerciales Plurilaterales que hayan determinado los órganos competentes de cada uno de dichos acuerdos y que se hayan notificado al OSD.

Apéndice 3

Procedimientos de trabajo

1. En sus actuaciones los grupos especiales seguirán las disposiciones pertinentes del presente Entendimiento. Se aplicarán además los procedimientos de trabajo que se exponen a continuación.

2. El grupo especial se reunirá a puerta cerrada. Las partes en la diferencia y las partes interesadas solo estarán presentes en las reuniones cuando aquellas inviten a comparecer.

3. Las deliberaciones del grupo especial, y los documentos que se hayan sometido a su consideración, tendrán carácter confidencial. Ninguna de las disposiciones del presente Entendimiento impedirá a una parte en la diferencia hacer públicas sus posiciones. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al grupo especial por otro Miembro a la que este haya atribuido tal carácter. Cuando una parte en la diferencia facilite una versión confidencial de sus comunicaciones escritas al grupo especial, también facilitará, a petición de cualquier Miembro, un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse público.

4. Antes de celebrarse la primera reunión sustantiva del grupo especial con las partes, las partes en la diferencia le presentarán comunicaciones escritas en las que expongan los hechos del caso y sus respectivos argumentos.

5. En la primera reunión sustantiva con las partes, el grupo especial pedirá a la parte reclamante que presente sus alegaciones. Posteriormente, pero siempre en la misma reunión, se pedirá a la parte demandada que exponga su opinión al respecto.

6. Todos los terceros que hayan notificado al OSD su interés en la diferencia serán invitados por escrito a exponer sus opiniones durante una sesión de la primera reunión sustantiva del grupo especial reservada para tal fin. Todos esos terceros podrán estar presentes durante la totalidad de dicha sesión.

7. Las réplicas formales se presentarán en la segunda reunión sustantiva del grupo especial. La parte demandada tendrá derecho a hablar en primer lugar, y a continuación lo hará la parte reclamante. Antes de la reunión, las partes presentarán sus escritos de réplica al grupo especial.

8. El grupo especial podrá en todo momento hacer preguntas a las partes y pedirles explicaciones, ya sea durante una reunión con ellas o por escrito.

9. Las partes en la diferencia, y cualquier tercero invitado a exponer sus opiniones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, pondrán a disposición del grupo especial una versión escrita de sus exposiciones orales.

10. En interés de una total transparencia, las exposiciones, las réplicas y las declaraciones mencionadas en los párrafos 5 a 9 se harán en presencia de las partes. Además, las comunicaciones escritas de cada parte, incluidos los comentarios sobre la parte expositiva del informe y las respuestas a las preguntas del grupo especial, se pondrán a disposición de la otra u otras partes.

11. Las normas de procedimiento adicionales propias de cada grupo especial.

12. Calendario previsto para los trabajos del grupo especial:

- | | |
|--|---------------------|
| a) Recepción de las primeras comunicaciones escritas de las partes: | |
| 1) la parte reclamante: | _____ 3 a 6 semanas |
| 2) la parte demandada: | _____ 2 a 3 semanas |
| b) Fecha, hora y lugar de la primera reunión sustantiva con las partes; sesión destinada a terceros: | _____ 1 a 2 semanas |
| c) Recepción de las réplicas presentadas por escrito por las partes: | _____ 2 a 3 semanas |
| d) Fecha, hora y lugar de la segunda reunión sustantiva con las partes: | _____ 1 a 2 semanas |
| e) Traslado de la parte expositiva del informe a las partes: | _____ 2 a 4 semanas |
| f) Recepción de comentarios de las partes sobre la parte expositiva del informe: | _____ 2 semanas |
| g) Traslado del informe provisional, incluidas las constataciones y conclusiones, a las partes: | _____ 2 a 4 semanas |
| h) Plazo para que cualquiera de las partes pida el reexamen de parte (o partes) del informe: | _____ 1 semana |
| i) Período de reexamen por el grupo especial, incluida una posible nueva reunión con las partes: | _____ 2 semanas |
| j) Traslado del informe definitivo a las partes en la diferencia: | _____ 2 semanas |
| k) Distribución del informe definitivo a los Miembros: | _____ 3 semanas |

Este calendario podrá modificarse en función de acontecimientos imprevistos. En caso necesario se programarán reuniones adicionales con las partes.

Apéndice 4

Grupos consultivos de expertos

Serán de aplicación a los grupos consultivos de expertos que se establezcan de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 13 las normas y procedimientos siguientes.

1. Los grupos consultivos de expertos están bajo la autoridad del grupo especial. Este establecerá el mandato y los detalles del procedimiento de trabajo de los grupos consultivos de expertos, que le rendirán informe.

2. Solamente podrán formar parte de los grupos consultivos de expertos personas profesionalmente acreditadas y con experiencia en la esfera de que se trate.

3. Los nacionales de los países que sean partes en la diferencia no podrán ser miembros de un grupo consultivo de expertos sin el asentimiento conjunto de las partes en la diferencia, salvo en circunstancias excepcionales en que el grupo especial considere imposible satisfacer de otro modo la necesidad de conocimientos científicos especializados. No podrán formar parte de un grupo consultivo de expertos los funcionarios gubernamentales de las partes en la diferencia. Los miembros de un grupo consultivo de expertos actuarán a título personal y no como representantes de un gobierno o de una organización. Por tanto, ni los gobiernos ni las organizaciones podrán darles instrucciones con respecto a los asuntos sometidos al grupo consultivo de expertos.

4. Los grupos consultivos de expertos podrán dirigirse a cualquier fuente que estimen conveniente para hacer consultas y recabar información y asesoramiento técnico. Antes de recabar dicha información o asesoramiento de una fuente sometida a la jurisdicción de un Miembro, el grupo consultivo de expertos lo notificará al gobierno de ese Miembro. Los Miembros darán una respuesta pronta y completa a toda solicitud que les dirija un grupo consultivo de expertos para obtener la información que considere necesaria y pertinente.

5. Las partes en la diferencia tendrán acceso a toda la información pertinente que se haya facilitado al grupo consultivo de expertos, a menos que sea de carácter confidencial. La información confidencial que se proporcione al grupo consultivo de expertos no será revelada sin la autorización formal del gobierno, organización o persona que la haya facilitado. Cuando se solicite dicha información del grupo consultivo de expertos y este no sea autorizado a comunicarla, el gobierno, organización o persona que haya facilitado la información suministrará un resumen no confidencial de ella.

6. El grupo consultivo de expertos presentará un informe provisional a las partes en la diferencia para que hagan sus observaciones, y las tendrá en cuenta, según proceda, en el informe final, del que también se dará traslado a las partes en la diferencia cuando sea presentado al grupo especial. El informe final del grupo de expertos tendrá un carácter meramente consultivo.

**Normas y procedimientos especiales o adicionales
contenidos en los acuerdos abarcados que
están en vigor (Apéndice 2 del ESD)***

Párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo MSF

Artículo 11

Consultas y solución de diferencias

[...]

2. En una diferencia examinada en el marco del presente Acuerdo en la que se planteen cuestiones de carácter científico o técnico, el grupo especial correspondiente deberá pedir asesoramiento a expertos por él elegidos en consulta con las partes en la diferencia. A tal fin, el grupo especial podrá, cuando lo estime apropiado, establecer un grupo asesor de expertos técnicos o consultar a las organizaciones internacionales competentes, a petición de cualquiera de las partes en la diferencia o por propia iniciativa.

* Este anexo solo incluye las disposiciones mencionadas en el Apéndice 2 del ESD que están actualmente en vigor. Por consiguiente, no se incluyen los párrafos 14 y 21 del artículo 2; el párrafo 4 del artículo 4; los párrafos 2, 4 y 6 del artículo 5; los párrafos 9, 10 y 11 del artículo 6; ni los párrafos 1 a 12 del artículo 8 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, que quedó sin efecto el 1° de enero de 2005. Tampoco se incluyen el párrafo 3 del artículo XXII y el párrafo 3 del artículo XXIII del AGCS, que ya se reproducen en el anexo II (página 225) del presente manual.

Párrafos 2 a 4 del artículo 14 y Anexo 2 del Acuerdo OTC

Artículo 14

Consultas y solución de diferencias

[...]

14.2 A petición de una parte en una diferencia, o por iniciativa propia, un grupo especial podrá establecer un grupo de expertos técnicos que preste asesoramiento en cuestiones de naturaleza técnica que exijan una detallada consideración por expertos.

14.3 Los grupos de expertos técnicos se regirán por el procedimiento del Anexo 2.

14.4 Todo Miembro podrá invocar las disposiciones de solución de diferencias previstas en los párrafos anteriores cuando considere insatisfactorios los resultados obtenidos por otro Miembro en aplicación de las disposiciones de los artículos 3, 4, 7, 8 y 9 y que sus intereses comerciales se ven significativamente afectados. A este respecto, dichos resultados tendrán que ser equivalentes a los previstos, como si la institución de que se trate fuese un Miembro.

[...]

ANEXO 2

GRUPOS DE EXPERTOS TÉCNICOS

El siguiente procedimiento será de aplicación a los grupos de expertos técnicos que se establezcan de conformidad con las disposiciones del artículo 14.

1. Los grupos de expertos técnicos están bajo la autoridad del grupo especial. Este establecerá el mandato y los detalles del procedimiento de trabajo de los grupos de expertos técnicos, que le rendirán informe.

2. Solamente podrán formar parte de los grupos de expertos técnicos personas profesionalmente acreditadas y con experiencia en la esfera de que se trate.

3. Los nacionales de los países que sean partes en la diferencia no podrán ser miembros de un grupo de expertos técnicos sin el asentimiento conjunto de las partes en la diferencia, salvo en circunstancias excepcionales en que el grupo especial considere imposible satisfacer de otro modo la necesidad de conocimientos científicos especializados. No podrán formar parte de un grupo de expertos técnicos los funcionarios

gubernamentales de las partes en la diferencia. Los miembros de un grupo de expertos técnicos actuarán a título personal y no como representantes de un gobierno o de una organización. Por tanto, ni los gobiernos ni las organizaciones podrán darles instrucciones con respecto a los asuntos sometidos al grupo de expertos técnicos.

4. Los grupos de expertos técnicos podrán dirigirse a cualquier fuente que estimen conveniente para hacer consultas y recabar información y asesoramiento técnico. Antes de recabar dicha información o asesoramiento de una fuente sometida a la jurisdicción de un Miembro, el grupo de expertos lo notificará al gobierno de ese Miembro. Los Miembros darán una respuesta pronta y completa a toda solicitud que les dirija un grupo de expertos técnicos para obtener la información que considere necesaria y pertinente.

5. Las partes en la diferencia tendrán acceso a toda la información pertinente que se haya facilitado al grupo de expertos técnicos, a menos que sea de carácter confidencial. La información confidencial que se proporcione al grupo de expertos técnicos no será revelada sin la autorización formal del gobierno, organización o persona que la haya facilitado. Cuando se solicite dicha información del grupo de expertos técnicos y este no sea autorizado a comunicarla, el gobierno, organización o persona que haya facilitado la información suministrará un resumen no confidencial de ella.

6. El grupo de expertos técnicos presentará un proyecto de informe a los Miembros interesados para que hagan sus observaciones, y las tendrá en cuenta, según proceda, en el informe final, que también se distribuirá a dichos Miembros cuando sea sometido al grupo especial.

Párrafos 4 a 7 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping

Artículo 17

Consultas y solución de diferencias

[...]

17.4 Si el Miembro que haya pedido las consultas considera que las consultas celebradas en virtud del párrafo 3 no han permitido hallar una solución mutuamente convenida, y si la autoridad competente del Miembro importador ha adoptado medidas definitivas para percibir derechos antidumping definitivos o aceptar compromisos en materia de precios, podrá someter la cuestión al Órgano de Solución

de Diferencias (“OSD”). Cuando una medida provisional tenga una repercusión significativa y el Miembro que haya pedido las consultas estime que la medida ha sido adoptada en contravención de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 7, ese Miembro podrá también someter la cuestión al OSD.

17.5 El OSD, previa petición de la parte reclamante, establecerá un grupo especial para que examine el asunto sobre la base de:

- i) una declaración por escrito del Miembro que ha presentado la petición, en la que indicará de qué modo ha sido anulada o menoscabada una ventaja resultante para él directa o indirectamente del presente Acuerdo, o bien que está comprometida la consecución de los objetivos del Acuerdo, y
- ii) los hechos comunicados de conformidad con los procedimientos internos apropiados a las autoridades del Miembro importador.

17.6 El grupo especial, en el examen del asunto al que se hace referencia en el párrafo 5:

- i) al evaluar los elementos de hecho del asunto, determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta;
- ii) interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles.

17.7 La información confidencial que se proporcione al grupo especial no será revelada sin la autorización formal de la persona, organismo o autoridad que la haya facilitado. Cuando se solicite dicha información del grupo especial y este no sea autorizado a comunicarla, se suministrará un resumen no confidencial de la misma, autorizado por la persona, organismo o autoridad que la haya facilitado.

*Párrafos 3 a 5 del artículo 19 y párrafos 2 f), 3, 9 y 21 del
Anexo II del Acuerdo sobre Valoración en Aduana*

Artículo 19

Consultas y solución de diferencias

[...]

3. Cuando así se le solicite, el Comité Técnico prestará asesoramiento y asistencia a los Miembros que hayan entablado consultas.

4. A petición de cualquiera de las partes en la diferencia, o por propia iniciativa, el grupo especial establecido para examinar una diferencia relacionada con las disposiciones del presente Acuerdo podrá pedir al Comité Técnico que haga un examen de cualquier cuestión que deba ser objeto de un estudio técnico. El grupo especial determinará el mandato del Comité Técnico para la diferencia de que se trate y fijará un plazo para la recepción del informe del Comité Técnico. El grupo especial tomará en consideración el informe del Comité Técnico. En caso de que el Comité Técnico no pueda llegar a un consenso sobre la cuestión que se le ha sometido en conformidad con el presente párrafo, el grupo especial dará a las partes en la diferencia la oportunidad de exponerle sus puntos de vista sobre la cuestión.

5. La información confidencial que se proporcione al grupo especial no será revelada sin la autorización formal de la persona, entidad o autoridad que la haya facilitado. Cuando se solicite dicha información del grupo especial y este no sea autorizado a comunicarla, se suministrará un resumen no confidencial de la información, autorizado por la persona, entidad o autoridad que la haya facilitado.

ANEXO II

COMITÉ TÉCNICO DE VALORACIÓN EN ADUANA

[...]

2. Serán funciones del Comité Técnico:

- f) hacer el examen de la cuestión que le someta un grupo especial en conformidad con el artículo 19 del presente Acuerdo;

Disposiciones generales

3. El Comité Técnico procurará concluir en un plazo razonablemente breve sus trabajos sobre cuestiones concretas, en especial las que le

sometan los Miembros, el Comité o un grupo especial. Este último, según lo estipulado en el párrafo 4 del artículo 19, fijará un plazo preciso para la recepción del informe del Comité Técnico, el cual deberá presentarlo dentro de ese plazo.

Reuniones del Comité Técnico

9. El Comité Técnico se reunirá cuando sea necesario y, por lo menos, dos veces al año. El Comité Técnico fijará la fecha de cada reunión en la precedente. La fecha de una reunión podrá ser cambiada a petición de cualquier miembro del Comité Técnico con el acuerdo de la mayoría simple de los miembros del mismo o bien, cuando se trate de casos que requieran atención urgente, a petición del Presidente. Sin perjuicio de lo dispuesto en la primera oración del presente párrafo, el Comité Técnico se reunirá cuando sea necesario para hacer el examen de las cuestiones que le someta un grupo especial en conformidad con el artículo 19 del presente Acuerdo.

Quórum y votación

21. Cada miembro del Comité Técnico tendrá un voto. Para que el Comité Técnico pueda adoptar una decisión se requerirán, como mínimo, los dos tercios de los votos de los miembros presentes. Cualquiera que sea el resultado de la votación sobre un asunto determinado, el Comité Técnico podrá presentar un informe completo sobre ese asunto al Comité y al CCA, indicando las diferentes opiniones expresadas en el correspondiente debate. Sin perjuicio de lo dispuesto *supra* en el presente párrafo, el Comité Técnico adoptará sus decisiones por consenso en el caso de las cuestiones que le someta un grupo especial. Si en el caso de esas cuestiones no se llega a un acuerdo en el Comité Técnico, este presentará un informe en que expondrá los pormenores del caso y hará constar los puntos de vista de los miembros.

Párrafos 2 a 12 del artículo 4, párrafo 6 del artículo 6, párrafos 2 a 10 del artículo 7, párrafo 5 del artículo 8, párrafo 4 del artículo 24, párrafo 7 del artículo 27, nota 35 y Anexo V del Acuerdo SMC

Artículo 4

Acciones

4.2 En las solicitudes de celebración de consultas al amparo del párrafo 1 figurará una relación de las pruebas de que se disponga respecto de la existencia y la naturaleza de la subvención de que se trate.

4.3 Cuando se solicite la celebración de consultas al amparo del párrafo 1, el Miembro del que se estime que concede o mantiene la subvención de que se trate entablará tales consultas lo antes posible. Esas consultas tendrán por objeto dilucidar los hechos del caso y llegar a una solución mutuamente convenida.

4.4 Si no se llega a una solución mutuamente convenida dentro de los 30 días⁶ siguientes a la solicitud de celebración de consultas, cualquiera de los Miembros participantes en ellas podrá someter la cuestión al Órgano de Solución de Diferencias (denominado en el presente Acuerdo “OSD”) con miras al establecimiento inmediato de un grupo especial, salvo que el OSD decida por consenso no establecerlo.

4.5 Una vez establecido, el grupo especial podrá solicitar la asistencia del Grupo Permanente de Expertos⁷ (denominado en el presente Acuerdo “GPE”) en cuanto a la determinación de si la medida en cuestión es una subvención prohibida. El GPE, si así se le solicita, examinará inmediatamente las pruebas con respecto a la existencia y naturaleza de la medida de que se trate y dará al Miembro que la aplique o mantenga la posibilidad de demostrar que la medida en cuestión no es una subvención prohibida. El GPE someterá sus conclusiones al grupo especial dentro del plazo fijado por este. El grupo especial aceptará sin modificarlas las conclusiones del GPE sobre la cuestión de si la medida de que se trate es o no una subvención prohibida.

4.6 El grupo especial presentará su informe final a las partes en la diferencia. El informe se distribuirá a todos los Miembros dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que se haya establecido la composición y el mandato del grupo especial.

4.7 Si se llega a la conclusión de que la medida de que se trate es una subvención prohibida, el grupo especial recomendará que el Miembro que concede esa subvención la retire sin demora. A este respecto, el grupo especial especificará en su recomendación el plazo dentro del cual debe retirarse la medida.

4.8 Dentro de los 30 días siguientes a la presentación del informe del grupo especial a todos los Miembros, el informe será adoptado por el OSD, a menos que una de las partes en la diferencia notifique formalmente a este su decisión de apelar o que el OSD decida por consenso no adoptar el informe.

⁶ Todos los plazos mencionados en este artículo podrán prorrogarse de mutuo acuerdo.

⁷ Establecido en el artículo 24.

4.9 Cuando se apele contra el informe de un grupo especial, el Órgano de Apelación emitirá su decisión dentro de los 30 días siguientes a aquel en que la parte en la diferencia haya notificado formalmente su intención de apelar. Si el Órgano de Apelación considera que no puede rendir su informe en ese plazo, comunicará por escrito al OSD los motivos del retraso, indicando el plazo en el que estima que podrá presentarlo. En ningún caso la duración del procedimiento excederá de 60 días. El informe sobre el resultado de la apelación será adoptado por el OSD y aceptado sin condiciones por las partes en la diferencia salvo que el OSD decida por consenso no adoptar dicho informe en un plazo de 20 días contados a partir de su comunicación a los Miembros.⁸

4.10 En caso de que no se cumpla la recomendación del OSD en el plazo especificado por el grupo especial, que comenzará a partir de la fecha de la adopción del informe del grupo especial o del informe del Órgano de Apelación, el OSD autorizará al Miembro reclamante a adoptar contramedidas apropiadas⁹, a menos que decida por consenso desestimar la petición.

4.11 En caso de que una parte en la diferencia solicite un arbitraje al amparo de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 22 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias (“ESD”), el árbitro determinará si las contramedidas son apropiadas.¹⁰

4.12 En las diferencias que se sustancien de conformidad con las disposiciones del presente artículo, los plazos aplicables en virtud del Entendimiento se reducirán a la mitad, salvo cuando se trate de plazos establecidos especialmente en el presente artículo.

Artículo 6

Perjuicio grave

6.6 Cuando se alegue que en el mercado de un Miembro se ha producido un perjuicio grave, dicho Miembro, a reserva de las disposiciones del párrafo 3 del Anexo V, facilitará a las partes en cualquier diferencia

⁸ Si no hay prevista una reunión del OSD durante ese período, se celebrará una reunión a tal efecto.

⁹ Este término no permite la aplicación de contramedidas desproporcionadas sobre la base de que las subvenciones a que se refieren las disposiciones del presente artículo están prohibidas.

¹⁰ Este término no permite la aplicación de contramedidas que sean desproporcionadas sobre la base de que las subvenciones a que se refieren las disposiciones del presente artículo están prohibidas.

que se plantee en el marco del artículo 7 y al grupo especial establecido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 7 toda la información pertinente que pueda obtenerse en cuanto a las variaciones de la cuota de mercado de las partes en la diferencia y sobre los precios de los productos de que se trate.

Artículo 7

Acciones

7.2 En toda solicitud de celebración de consultas en virtud del párrafo 1 figurará una relación de las pruebas de que se disponga respecto de: a) la existencia y naturaleza de la subvención de que se trate y b) el daño causado a la rama de producción nacional, la anulación o menoscabo o el perjuicio grave¹⁹ causado a los intereses del Miembro que pida la celebración de consultas.

7.3 Cuando se solicite la celebración de consultas de conformidad con el párrafo 1, el Miembro del que se estime que concede o mantiene la subvención de que se trate entablará tales consultas lo antes posible. Esas consultas tendrán por objeto dilucidar los hechos del caso y llegar a una solución mutuamente convenida.

7.4 Si en las consultas no se llega a una solución mutuamente convenida en el plazo de 60 días²⁰, cualquiera de los Miembros participantes en las consultas podrá someter la cuestión al OSD con miras al establecimiento de un grupo especial, salvo que el OSD decida por consenso no establecerlo. La composición del grupo especial y su mandato se establecerán dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se haya establecido el grupo especial.

7.5 El grupo especial examinará la cuestión y presentará su informe final a las partes en la diferencia. El informe se distribuirá a todos los Miembros dentro de los 120 días siguientes a la fecha en que se haya establecido la composición y el mandato del grupo especial.

7.6 Dentro de los 30 días siguientes a la presentación del informe del grupo especial a todos los Miembros, el informe será adoptado

¹⁹ Cuando la solicitud se refiera a una subvención que se considere causa de un perjuicio grave con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6, las pruebas de la existencia de perjuicio grave podrán limitarse a las pruebas de que se disponga respecto a que se hayan o no cumplido las condiciones enunciadas en dicho párrafo.

²⁰ Todos los plazos mencionados en el presente artículo podrán prorrogarse de mutuo acuerdo.

por el OSD²¹, a menos que una de las partes en la diferencia notifique formalmente a este su decisión de apelar o que el OSD decida por consenso no adoptar el informe.

7.7 Cuando se apele contra el informe de un grupo especial, el Órgano de Apelación emitirá su decisión dentro de los 60 días siguientes a aquel en que la parte en la diferencia haya notificado formalmente su intención de apelar. Si el Órgano de Apelación considera que no puede rendir su informe dentro de los 60 días, comunicará por escrito al OSD los motivos del retraso, indicando el plazo en el que estima que podrá presentarlo. En ningún caso la duración del procedimiento excederá de 90 días. El informe sobre el resultado de la apelación será adoptado por el OSD y aceptado sin condiciones por las partes en la diferencia salvo que el OSD decida por consenso no adoptar dicho informe en un plazo de 20 días contados a partir de su comunicación a los Miembros.²²

7.8 Si se adopta un informe de un grupo especial o del Órgano de Apelación en el que se determina que cualquier subvención ha tenido efectos desfavorables para los intereses de otro Miembro, en el sentido del artículo 5, el Miembro que otorgue o mantenga esa subvención adoptará las medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables o retirará la subvención.

7.9 En caso de que el Miembro no haya adoptado medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables de la subvención ni la haya retirado en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que el OSD adopte el informe del grupo especial o del Órgano de Apelación y de que no se haya llegado a un acuerdo sobre la compensación, el OSD concederá al Miembro reclamante autorización para adoptar contramedidas, proporcionadas al grado y naturaleza de los efectos desfavorables cuya existencia se haya determinado, salvo que el OSD decida por consenso desestimar la petición.

7.10 En caso de que una parte en la diferencia solicite un arbitraje al amparo de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD, el árbitro determinará si las contramedidas son proporcionadas al grado y naturaleza de los efectos desfavorables cuya existencia se haya determinado.

²¹ Si no hay prevista una reunión del OSD durante ese período, se celebrará una reunión a tal efecto.

²² Si no hay prevista una reunión del OSD durante ese período, se celebrará una reunión a tal efecto.

PARTE IV: SUBVENCIONES NO RECURRIBLES

Artículo 8

Identificación de las subvenciones no recurribles

8.5 A petición de un Miembro, la determinación del Comité a que se refiere el párrafo 4, o el hecho de que el Comité no haya llegado a formular tal determinación, así como la infracción, en casos individuales, de las condiciones enunciadas en un programa notificado, se someterán a arbitraje vinculante. El órgano arbitral presentará sus conclusiones a los Miembros dentro de los 120 días siguientes a la fecha en que se le haya remitido el asunto. Excepto disposición en contrario del presente párrafo, el ESD será aplicable a los arbitrajes realizados de conformidad con este párrafo.

Nota 35

[35] Podrán invocarse paralelamente las disposiciones de las Partes II o III y las de la Parte V; no obstante, en lo referente a los efectos que una determinada subvención tenga en el mercado interno del país importador Miembro, solo se podrá aplicar una forma de auxilio (ya sea un derecho compensatorio, si se cumplen las prescripciones de la Parte V, o una contramedida de conformidad con los artículos 4 o 7). No se invocarán las disposiciones de las Partes III y V con respecto a las medidas que se consideran no recurribles de conformidad con las disposiciones de la Parte IV. No obstante, podrán investigarse las medidas mencionadas en el párrafo 1 a) del artículo 8 con objeto de determinar si son o no específicas en el sentido del artículo 2. Además, en el caso de una subvención a que se refiere el párrafo 2 del artículo 8 concedida con arreglo a un programa que no se haya notificado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 8, se pueden invocar las disposiciones de las Partes III o V, pero tal subvención se tratará como no recurrible si se constata que es conforme a las normas establecidas en el párrafo 2 del artículo 8.

PARTE VI: INSTITUCIONES

Artículo 24

**Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias y
otros órganos auxiliares**

24.4 El GPE podrá ser consultado por cualquiera de los Miembros y podrá dar opiniones consultivas sobre la naturaleza de cualquier subvención que ese Miembro se proponga establecer o tenga en

aplicación. Esas opiniones consultivas serán confidenciales y no podrán ser invocadas en los procedimientos previstos en el artículo 7.

PARTE VIII: PAÍSES EN DESARROLLO MIEMBROS

Artículo 27

Trato especial y diferenciado para los países en desarrollo Miembros

27.7 Las disposiciones del artículo 4 no serán aplicables a un país en desarrollo Miembro en el caso de las subvenciones a la exportación que sean conformes a las disposiciones de los párrafos 2 a 5. Las disposiciones pertinentes en ese caso serán las del artículo 7.

ANEXO V

PROCEDIMIENTOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN RELATIVA AL PERJUICIO GRAVE

1. Todo Miembro cooperará en la obtención de las pruebas que habrá de examinar un grupo especial en los procedimientos previstos en los párrafos 4 a 6 del artículo 7. Las partes en la diferencia y todo tercer país Miembro interesado notificarán al OSD, en cuanto se haya recurrido a las disposiciones del párrafo 4 del artículo 7, el nombre de la organización encargada de administrar la aplicación de esta disposición en su territorio y el procedimiento que se seguirá para atender las peticiones de información.

2. En los casos en que, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 7, se someta la cuestión al OSD, este, si se le pide, iniciará el procedimiento para obtener del gobierno del Miembro que concede la subvención la información necesaria para establecer la existencia y cuantía de dicha subvención y el valor de las ventas totales de las empresas subvencionadas, así como los datos precisos para analizar los efectos desfavorables causados por el producto subvencionado.⁶⁶ Este proceso podrá incluir, cuando proceda, la formulación de preguntas al gobierno del Miembro que otorga la subvención y al del Miembro reclamante con objeto de reunir información, así como para aclarar y ampliar la información de que dispongan las partes en la diferencia en el marco de los procedimientos de notificación establecidos en la Parte VII.⁶⁷

⁶⁶ En los casos en que haya de demostrarse la existencia de perjuicio grave.

⁶⁷ En el proceso de acopio de información por el OSD se tendrá en cuenta la necesidad de proteger la información de carácter confidencial o facilitada confidencialmente por cualquier Miembro que participe en ese proceso.

3. En el caso de que se produzcan efectos en los mercados de terceros países, una parte en una diferencia podrá reunir información, incluso mediante la formulación de preguntas al gobierno del tercer país Miembro, que sea necesaria para analizar los efectos desfavorables y que no pueda obtenerse razonablemente de otro modo del Miembro reclamante ni del Miembro que otorga la subvención. Esta prescripción deberá administrarse de tal manera que no imponga una carga irrazonable al tercer país Miembro. En particular, no cabrá esperar de este Miembro que realice un análisis del mercado o de los precios especialmente para este fin. La información que habrá de suministrar será la que ya posea o pueda obtener fácilmente (por ejemplo, las estadísticas más recientes que hayan reunido ya los servicios estadísticos competentes pero que aún no se hayan publicado, los datos aduaneros relativos a las importaciones y los valores declarados de los productos de que se trate, etc.). No obstante, si una parte en una diferencia realiza un análisis detallado del mercado a su propia costa, las autoridades del tercer país Miembro facilitarán la tarea de la persona o empresa que realice tal análisis y le darán acceso a toda la información que el gobierno no considere normalmente confidencial.

4. El OSD designará un representante cuya función será facilitar el proceso de acopio de información y que tendrá por único objeto asegurar la obtención a su debido tiempo de la información necesaria para facilitar la rápida realización del subsiguiente examen multilateral de la diferencia. En particular, el representante podrá sugerir los medios más eficaces de solicitar la información necesaria, así como fomentar la cooperación de las partes.

5. El proceso de acopio de información que se expone en los párrafos 2 a 4 se finalizará en un plazo de 60 días contados a partir de la fecha en que se haya sometido la cuestión al OSD en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 7. La información obtenida durante ese proceso se someterá a un grupo especial establecido por el OSD de conformidad con las disposiciones de la Parte X. Esa información deberá incluir, entre otras cosas, datos relativos a la cuantía de la subvención de que se trate (y, cuando proceda, el valor de las ventas totales de las empresas subvencionadas), los precios del producto subvencionado, los precios del producto no subvencionado, los precios de otros proveedores del mercado, las variaciones de la oferta del producto subvencionado en el mercado de que se trate y las variaciones de las participaciones en el mercado. Deberá asimismo comprender pruebas de descargo, así como toda información complementaria que el grupo especial estime pertinente para establecer sus conclusiones.

6. Cuando el Miembro que concede la subvención y/o el tercer país Miembro no cooperen en el proceso de acopio de información, el Miembro reclamante presentará su alegación de existencia de perjuicio grave basándose

en las pruebas de que disponga, junto con los hechos y circunstancias referentes a la falta de cooperación del Miembro que concede la subvención y/o del tercer país Miembro. Cuando no se pueda obtener la información debido a la falta de cooperación del Miembro que otorga la subvención y/o del tercer país Miembro, el grupo especial podrá completar el expediente en la medida necesaria basándose en la mejor información disponible por otros medios.

7. Al formular su determinación, el grupo especial deberá sacar conclusiones desfavorables de los casos de falta de cooperación de cualquiera de las partes involucradas en el proceso de acopio de información.

8. Al determinar la utilización de la mejor información disponible o las conclusiones desfavorables, el grupo especial tendrá en cuenta la opinión del representante del OSD designado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 en cuanto al carácter razonable de las peticiones de información que hayan podido hacerse y en cuanto a los esfuerzos desplegados por las partes para atenderlas en tiempo oportuno y con ánimo de cooperación.

9. En el proceso de acopio de información nada limitará la capacidad del grupo especial para procurarse la información adicional que estime esencial para la debida solución de la diferencia y que no se haya recabado u obtenido de manera satisfactoria durante ese proceso. Sin embargo, el grupo especial no deberá por lo regular solicitar información adicional para completar el expediente cuando dicha información refuerce la posición de una determinada parte y su ausencia del expediente se deba precisamente a la irrazonable falta de cooperación de esa parte durante el proceso de acopio de información.

Párrafo 4 del Anexo sobre Servicios Financieros y párrafo 4 del Anexo sobre Servicios de Transporte Aéreo del AGCS

ANEXO SOBRE SERVICIOS FINANCIEROS

4. Solución de diferencias

Los grupos especiales encargados de examinar diferencias sobre cuestiones cautelares y otros asuntos financieros tendrán la necesaria competencia técnica sobre el servicio financiero específico objeto de la diferencia.

ANEXO SOBRE SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO

4. Únicamente podrá recurrirse al procedimiento de solución de diferencias del Acuerdo cuando los Miembros de que se trate hayan

contraído obligaciones o compromisos específicos y una vez agotados los procedimientos de solución de diferencias previstos en los acuerdos bilaterales y otros acuerdos o convenios multilaterales.

Párrafos 1 a 5 de la Decisión relativa a determinados procedimientos de solución de diferencias para el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios

El Consejo del Comercio de Servicios,

Teniendo en cuenta la naturaleza específica de las obligaciones y compromisos específicos dimanantes del Acuerdo, y del comercio de servicios, en lo que respecta a la solución de diferencias con arreglo a lo dispuesto en los artículos XXII y XXIII,

Decide lo siguiente:

1. Con objeto de facilitar la elección de los miembros de los grupos especiales, se confeccionará una lista de personas idóneas para formar parte de esos grupos.
2. Con este fin, los Miembros podrán proponer, para su inclusión en la lista, nombres de personas que reúnan las condiciones a que se refiere el párrafo 3 y facilitarán un currículum vitae en el que figuren sus títulos profesionales, indicando, cuando proceda, su competencia técnica en un sector determinado.
3. Los grupos especiales estarán integrados por personas muy competentes, funcionarios gubernamentales o no, que tengan experiencia en cuestiones relacionadas con el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios y/o el comercio de servicios, con inclusión de las cuestiones de reglamentación conexas. Los miembros de los grupos especiales actuarán a título personal y no como representantes de un gobierno o de una organización.
4. Los grupos especiales establecidos para entender en diferencias relativas a cuestiones sectoriales tendrán la competencia técnica necesaria en los sectores específicos de servicios a los que se refiera la diferencia.
5. La Secretaría mantendrá la lista de expertos y elaborará procedimientos adecuados para su administración en consulta con el Presidente del Consejo.

Normas de Conducta para la aplicación del ESD (WT/DSB/RC/1)

NORMAS DE CONDUCTA PARA LA APLICACIÓN DEL ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS (WT/DSB/RC/1)

I. Preámbulo

Los Miembros,

Recordando que el 15 de abril de 1994, en Marrakech, los Ministros acogieron con satisfacción el marco jurídico más fuerte y más claro que habían adoptado para el desarrollo del comercio internacional, y que incluye un mecanismo de solución de diferencias más eficaz y fiable;

Reconociendo la importancia de que se respeten plenamente el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y los principios para la solución de diferencias aplicados en virtud de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1947, y desarrollados y modificados mediante el ESD;

Afirmando que el funcionamiento del ESD resultará fortalecido por unas normas de conducta destinadas a mantener la integridad, imparcialidad y confidencialidad de los procedimientos sustanciados conforme al ESD y que aumentará así la confianza en el nuevo mecanismo de solución de diferencias;

Establecen las siguientes Normas de Conducta.

II. Principio rector

1. Las personas a las que se aplican las presentes Normas (definidas en el párrafo 1 del artículo IV *infra* y denominadas en adelante “personas sujetas”) serán independientes e imparciales, evitarán todo conflicto de intereses directo o indirecto y respetarán la confidencialidad de las actuaciones de los órganos con arreglo al mecanismo de solución de diferencias, de manera que mediante la observancia de esas normas de conducta se preserven la integridad e imparcialidad de dicho mecanismo. Las presentes Normas no modificarán en modo alguno los derechos y obligaciones que impone a los Miembros el ESD ni las reglas y procedimientos en él establecidos.

III. Observancia del principio rector

1. Para garantizar la observancia del principio rector de las presentes Normas, se espera que cada una de las personas sujetas 1) se atenga estrictamente a las disposiciones del ESD; 2) revele la existencia o la aparición de cualquier interés, relación o circunstancia que razonablemente pueda pensarse que conoce y que pueda afectar a su independencia o imparcialidad o dar lugar a dudas justificables de estas; y 3) ponga en el desempeño de sus funciones el debido cuidado en cumplir estas expectativas, inclusive evitando cualquier conflicto directo o indirecto de intereses en relación con el asunto del procedimiento.

2. De conformidad con el principio rector, las personas sujetas serán independientes e imparciales y mantendrán la confidencialidad. Además, esas personas considerarán exclusivamente los asuntos planteados en el procedimiento de solución de diferencias y que sean necesarios para el desempeño de sus cometidos en él, y no delegarán esa responsabilidad en ninguna otra persona. Esas personas no contraerán ninguna obligación ni aceptarán ningún beneficio que de algún modo obstaculice el desempeño cabal de sus cometidos en la solución de diferencias, o pueda dar lugar a dudas justificables sobre él.

IV. Ámbito de aplicación

1. Las presentes Normas se aplicarán, como se especifica en el texto, a cada una de las personas que desempeñen funciones: a) en un grupo especial; b) en el Órgano Permanente de Apelación; c) como árbitro, de conformidad con las disposiciones mencionadas en el anexo "1a"; o d) como experto participante en el mecanismo de solución de diferencias, de conformidad con las disposiciones mencionadas en el anexo "1b". Las presentes Normas serán también aplicables, según lo previsto en el presente texto y en las disposiciones pertinentes del Reglamento del Personal, a los miembros de la Secretaría designados para prestar asistencia a los grupos especiales de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 27 del ESD o para prestar asistencia en el procedimiento formal de arbitraje de conformidad con el anexo "1a", al Presidente del Órgano de Supervisión de los Textiles (denominado en adelante "OST") y a los demás miembros de la Secretaría del OST designados para prestar asistencia al OST en la formulación de recomendaciones, conclusiones u observaciones de conformidad con el Acuerdo de la OMC sobre los

Textiles y el Vestido, y al personal de apoyo del Órgano Permanente de Apelación designado para prestar a ese Órgano asistencia administrativa y jurídica de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 17 del ESD (denominados en adelante “miembro de la Secretaría o personal de apoyo del Órgano Permanente de Apelación”), en prueba de su aceptación de las normas establecidas que regulan la conducta de esas personas en tanto que funcionarios internacionales y del principio rector de las presentes Normas.

2. La aplicación de las presentes Normas no impedirá en modo alguno a la Secretaría seguir desempeñando su deber de atender a las peticiones de asistencia e información que le dirijan los Miembros.

3. Las presentes Normas se aplicarán a los miembros del OST en la medida prescrita en el artículo V.

V. Órgano de Supervisión de los Textiles

1. Los miembros del OST desempeñarán sus funciones a título personal, de conformidad con lo prescrito en el párrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, ulteriormente desarrollado en los procedimientos de trabajo del OST, con el fin de preservar la integridad e imparcialidad de sus actuaciones.¹

VI. Prescripciones de revelación de hechos por las personas sujetas

1. a) Toda persona a la que se haya pedido que desempeñe funciones en un grupo especial, en el Órgano Permanente de Apelación, como árbitro o como experto recibirá de la Secretaría, junto con la petición, las presentes Normas que incluirán una Lista ilustrativa (anexo 2) de ejemplos de hechos que han de revelarse.

¹ Estos procedimientos de trabajo, adoptados por el OST el 26 de julio de 1995 (G/TMB/R/1), incluyen actualmente, entre otras cosas, el siguiente texto del párrafo 1.4: “A los efectos del desempeño de sus funciones con sujeción a lo estipulado en el párrafo 1.1 *supra*, los miembros del OST y los suplentes se comprometen a no pedir, aceptar o cumplir instrucciones de los gobiernos y a no dejarse influir por ninguna otra organización ni por factores ajenos indebidos. Deberán dar a conocer al Presidente toda información que les parezca susceptible de poner en tela de juicio su capacidad de desempeñar a título personal las funciones que les incumben. De surgir en el curso de las deliberaciones del OST dudas fundadas en cuanto a la capacidad de actuar a título personal de un miembro del mismo, se procederá a ponerlas en conocimiento del Presidente. Este resolverá según convenga el caso concreto planteado.”

- b) Todo miembro de la Secretaría comprendido en el párrafo 1 del artículo IV que pueda ser designado para prestar asistencia en una diferencia y el personal de apoyo del Órgano Permanente de Apelación deberán conocer las presentes Normas.

2. Como se establece en el párrafo 4 del artículo VI *infra*, todas las personas sujetas a que se refieren los párrafos 1 a) y 1 b) de este artículo VI revelarán cualquier información que pueda razonablemente pensarse que conocen en el momento en que, por entrar en el ámbito de aplicación del principio rector de las presentes Normas, pueda afectar a su independencia o imparcialidad o dar lugar a dudas justificables de ellas. Estas revelaciones incluyen las informaciones del tipo de las que se describen en la Lista ilustrativa, cuando sean pertinentes.

3. Estas prescripciones de revelación de hechos no exigirán la comunicación de circunstancias de importancia insignificante para los asuntos que hayan de considerarse en el procedimiento. Tomarán en cuenta la necesidad de respetar la intimidad personal de quienes están sujetos a las presentes Normas y no serán administrativamente tan gravosas que hagan imposible que personas, por lo demás cualificadas, desempeñen funciones en los grupos especiales, en el Órgano Permanente de Apelación, u otras funciones de solución de diferencias.

- 4. a) Todos los integrantes de los grupos especiales, árbitros y expertos cumplimentarán, antes de que se confirme su nombramiento, el formulario que figura en el anexo 3 de las presentes Normas. Esa información se comunicará a la Presidencia del Órgano de Solución de Diferencias (OSD) para su consideración por las partes en la diferencia.
- b) i) Los integrantes del Órgano Permanente de Apelación seleccionados por turnos para entender en la apelación de un caso determinado de un grupo especial examinarán la parte de los elementos de hecho del informe del grupo especial y cumplimentarán el formulario que figura en el anexo 3. Esa información se comunicará al Órgano Permanente de Apelación para que considere si el Miembro de que se trata debe entender en una apelación determinada.
- ii) El personal de apoyo del Órgano Permanente de Apelación revelará toda circunstancia que sea pertinente para el Órgano Permanente de Apelación, con el fin de que este la considere al decidir sobre la designación del personal para que preste asistencia en una apelación determinada.

- c) Cuando hayan sido tenidos en cuenta para prestar asistencia en una diferencia, los miembros de la Secretaría revelarán al Director General de la OMC la información requerida en virtud del párrafo 2 del artículo VI de las presentes Normas y cualquier otra información pertinente que exijan las disposiciones del Reglamento del Personal, con inclusión de la información que se describe en la nota a pie de página.**

5. En el transcurso de la diferencia, toda persona sujeta revelará también cualquier nueva información que sea pertinente para lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo VI *supra*, en cuanto tenga conocimiento de ella.

6. La Presidencia del OSD, la Secretaría, las partes en la diferencia y las demás personas que participen en el mecanismo de solución de diferencias mantendrán la confidencialidad de toda información revelada mediante este proceso de declaración, inclusive después de que haya terminado el proceso del grupo especial y los procedimientos de aplicación de sus recomendaciones, si los hubiere.

** Hasta que se adopte el Reglamento del Personal, los miembros de la Secretaría harán sus comunicaciones al Director General de conformidad con la siguiente disposición provisional que habrá de incorporarse al Reglamento del Personal:

“Cuando sea de aplicación lo dispuesto en el párrafo 4 c) del artículo VI de las Normas de Conducta para la aplicación del ESD, los miembros de la Secretaría revelarán al Director General de la OMC la información que requiere el párrafo 2 del artículo VI de esas Normas, así como cualquier otra información relativa a su participación en un examen formal previo de la medida específica que sea objeto de una diferencia en virtud de cualquier disposición del Acuerdo sobre la OMC, inclusive mediante la prestación de asesoramiento jurídico formal en virtud del párrafo 2 del artículo 27 del ESD, y cualquier participación en la diferencia como funcionario del gobierno Miembro de la OMC o de otro modo a título profesional antes de entrar a formar parte de la Secretaría.

El Director General tendrá en cuenta todas esas declaraciones al decidir sobre la designación de los miembros de la Secretaría que han de prestar asistencia en una diferencia.

Cuando el Director General, a la luz de su consideración y de los recursos disponibles de la Secretaría, decida que un posible conflicto de intereses no es suficientemente importante para exigir que se descarte la designación de un determinado miembro de la Secretaría para prestar asistencia en una diferencia, informará al grupo especial de su decisión y le transmitirá la información justificativa pertinente.”

VII. Confidencialidad

1. Las personas sujetas mantendrán en todo momento la confidencialidad de las deliberaciones y procedimiento de solución de diferencias y de cualquier información que una parte designe como confidencial. Ninguna de las personas sujetas utilizará en ningún momento la información conocida durante tales deliberaciones y procedimiento en beneficio personal, propio o de otros.

2. Durante el procedimiento, ninguna de las personas sujetas mantendrá contactos *ex parte* en relación con las cuestiones en examen. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo VII, las personas sujetas no harán ninguna declaración sobre tal procedimiento ni sobre las cuestiones planteadas en la diferencia en la que actúen, mientras no se haya suprimido el carácter reservado del informe del grupo especial o del Órgano Permanente de Apelación.

VIII. Procedimiento para la posterior revelación de hechos y eventuales violaciones importantes

1. Cualquiera de las partes en una diferencia sustanciada de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC, que posea o entre en posesión de pruebas de que las personas sujetas han cometido una violación importante de sus obligaciones de independencia, imparcialidad y confidencialidad o de su obligación de evitar conflictos de intereses, directos o indirectos que pueda menoscabar la integridad, imparcialidad o confidencialidad del mecanismo de solución de diferencias, someterá esas pruebas, lo antes posible y de manera confidencial, a la Presidencia del OSD, al Director General o al Órgano Permanente de Apelación, según proceda con arreglo a los correspondientes procedimientos que figuran en los párrafos 5 a 17 del artículo VIII *infra*, mediante declaración escrita en la que se detallen los hechos y circunstancias pertinentes. Si otros Miembros poseen o entran en posesión de tales pruebas, podrán facilitarlas a las partes en la diferencia a los efectos de mantener la integridad e imparcialidad del mecanismo de solución de diferencias.

2. Cuando las pruebas a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo VIII se basen en la presunción de que una persona sujeta no ha revelado un interés, relación o circunstancia pertinentes, tal presunción no será en sí misma motivo suficiente de inhabilitación, salvo que además haya pruebas de una violación importante de las obligaciones

de independencia, imparcialidad y confidencialidad o de la obligación de evitar conflictos de intereses, directos o indirectos, y de que por ello se verá menoscabada la integridad, imparcialidad o confidencialidad del mecanismo de solución de diferencias.

3. Cuando esas pruebas no se hayan facilitado lo antes posible, la parte que las presente explicará los motivos por los que no lo hizo antes y esa explicación se tomará en cuenta en el procedimiento mencionado en el párrafo 1 del artículo VIII.

4. Después de presentadas esas pruebas a la Presidencia del OSD, al Director General de la OMC o al Órgano Permanente de Apelación, según se especifica a continuación, se completarán en el plazo de 15 días laborables los procedimientos descritos en los párrafos 5 a 17 del artículo VIII *infra*.

Integrantes de grupos especiales, árbitros, expertos

5. Si la persona sujeta a quien se refieren las pruebas es uno de los integrantes de un grupo especial, un árbitro o un experto, la parte facilitará las pruebas a la Presidencia del OSD.

6. Una vez recibidas las pruebas a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 del artículo VIII, la Presidencia del OSD las transmitirá sin demora a la persona a que se refieren, para que las examine.

7. Si después de haber consultado con la persona interesada la cuestión sigue sin resolverse, la Presidencia del OSD facilitará sin demora a las partes en la diferencia todas las pruebas y cualquier otra información proveniente de la persona interesada. Si esta persona renuncia, la Presidencia del OSD informará de ello a las partes en la diferencia y, en su caso, a los integrantes del grupo especial, al árbitro o árbitros, o a los expertos.

8. En todos los casos, la Presidencia del OSD, en consulta con el Director General y con un número de Presidentes de los correspondientes Consejos que baste para conseguir un número impar, y tras haber brindado una oportunidad razonable de oír las opiniones de la persona interesada y de las partes en la diferencia, decidirá si ha tenido lugar una violación importante de las presentes Normas, en los términos de los párrafos 1 y 2 del artículo VIII. Cuando las partes estén de acuerdo en que se ha producido una violación importante de las presentes Normas, será de prever que se confirme la inhabilitación de la persona de que se trate, a los efectos de mantener la integridad del mecanismo de solución de diferencias.

9. La persona a la que se refieren las pruebas seguirá participando en el examen de la diferencia a menos que se decida que se ha producido una violación importante de las presentes Normas.

10. La Presidencia del OSD tomará seguidamente las disposiciones necesarias para que se revoque oficialmente el nombramiento de la persona a la que se refieren las pruebas o, en su caso, para que esa persona sea dispensada de participar en la diferencia, desde ese momento.

Secretaría

11. Si la persona sujeta a que se refieren las pruebas es miembro de la Secretaría, la parte solo facilitará las pruebas al Director General de la OMC quien las transmitirá sin demora a la persona a que se refieren e informará además a la otra parte o partes en la diferencia y al grupo especial.

12. Incumbirá al Director General adoptar las medidas apropiadas de conformidad con el Reglamento del Personal.^{***}

13. El Director General informará de su decisión a las partes en la diferencia, al grupo especial y a la Presidencia del OSD comunicándoles al mismo tiempo la información justificativa pertinente.

Órgano Permanente de Apelación

14. Si la persona sujeta a que se refieren las pruebas es miembro del Órgano Permanente de Apelación o del personal de apoyo del Órgano Permanente de Apelación, la parte facilitará las pruebas a la otra parte en la diferencia y seguidamente las pruebas se facilitarán al Órgano Permanente de Apelación.

15. Al recibir las pruebas a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 del artículo VIII, el Órgano Permanente de Apelación las transmitirá sin demora a la persona a la que se refieren, para que las examine.

16. Incumbirá al Órgano Permanente de Apelación adoptar las medidas adecuadas tras haber brindado una oportunidad razonable para que la persona interesada y las partes en la diferencia puedan presentar sus opiniones.

^{***}Hasta que se adopte el Reglamento del Personal, el Director General actuará de conformidad con la siguiente disposición provisional para dicho Reglamento: "Cuando se invoque el párrafo 11 del artículo VIII de las Normas de Conducta para la aplicación del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, el Director General consultará con la persona a que se refieran las pruebas y con el grupo especial y, en caso necesario, adoptará las medidas disciplinarias adecuadas."

17. El Órgano Permanente de Apelación informará de su decisión a las partes en la diferencia y a la Presidencia del OSD, comunicándoles al mismo tiempo la información justificativa pertinente.

18. Si, después de completado el procedimiento establecido en los párrafos 5 a 17 del artículo VIII, se revoca la designación de una persona sujeta que no sea un miembro del Órgano Permanente de Apelación, o esa persona es dispensada o renuncia, se incoará a los efectos de una nueva designación o sustitución el procedimiento establecido en el ESD para la designación inicial, pero los plazos serán la mitad de los especificados en el ESD.^{****} El miembro del Órgano Permanente de Apelación que, de conformidad con el reglamento de ese Órgano, sea inmediatamente después elegido por turnos para participar en el examen de la diferencia será automáticamente asignado a la apelación. El grupo especial, los miembros del Órgano Permanente que entiendan en la apelación, o el árbitro, según los casos, podrán después decidir, previas consultas con las partes en la diferencia, sobre cualesquiera modificaciones necesarias de sus procedimientos de trabajo o del calendario propuesto.

19. Todas las personas sujetas y los Miembros interesados resolverán lo más rápidamente posible las cuestiones que impliquen posibles violaciones importantes de las presentes Normas, de manera que no se retrase la terminación de los procedimientos, según lo previsto en el ESD.

20. Excepto en la medida estrictamente necesaria para aplicar esta decisión, toda la información que se refiera a violaciones importantes, posibles o reales, de las presentes Normas se mantendrá confidencial.

IX. Reexamen

1. Las presentes Normas de Conducta se reexaminarán dentro de los dos años siguientes a su adopción y el OSD adoptará una decisión sobre si deben mantenerse, modificarse o derogarse.

ANEXO 1A

Árbitros que actúan de conformidad con las siguientes disposiciones:

- párrafo 3 c) del artículo 21; párrafos 6 y 7 del artículo 22; párrafo 1 c) del artículo 26 y artículo 25 del ESD;

^{****} En el caso de las designaciones hechas de conformidad con el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias se harán los ajustes adecuados.

- párrafo 5 del artículo 8 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias;
- párrafo 3 del artículo XXI y párrafo 3 del artículo XXII del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios.

ANEXO 1B

Expertos que proporcionan asesoramiento o información de conformidad con las siguientes disposiciones:

- párrafos 1 y 2 del artículo 13 del ESD;
- párrafo 5 del artículo 4 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias;
- párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias;
- párrafos 2 y 3 del artículo 14 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.

ANEXO 2

LISTA ILUSTRATIVA DE LAS INFORMACIONES QUE DEBEN REVELARSE

En la presente lista figuran ejemplos de los tipos de informaciones que han de revelar las personas designadas para actuar en un procedimiento de examen en apelación, de conformidad con las Normas de Conducta para la aplicación del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias.

Cada una de las personas sujetas, según se definen en el párrafo 1 del artículo IV de las presentes Normas de Conducta, tiene el deber permanente de revelar la información que se describe en el párrafo 2 del artículo VI de estas Normas y que puede incluir lo siguiente:

- a) intereses financieros (por ejemplo, inversiones, préstamos, acciones, intereses, otras deudas); intereses comerciales o empresariales (por ejemplo, puestos de dirección u otros intereses contractuales); e intereses patrimoniales pertinentes para la diferencia de que se trate;
- b) intereses profesionales (por ejemplo una relación pasada o actual con clientes privados, o cualesquiera intereses que la persona pueda tener en procedimientos nacionales o internacionales, y sus implicaciones, cuando estos se refieran a cuestiones análogas a las examinadas en la diferencia de que se trate);

- c) otros intereses activos (por ejemplo, participación activa en grupos de intereses públicos u otras organizaciones que puedan tener un programa declarado que sea pertinente para la diferencia de que se trate);
- d) declaraciones explícitas de opiniones personales sobre cuestiones pertinentes para la diferencia de que se trate (por ejemplo, publicaciones, declaraciones públicas);
- e) intereses de empleo o familiares (por ejemplo, la posibilidad de cualquier ventaja indirecta, o cualquier probabilidad de presión de parte de su empleador, socios comerciales o empresariales, o familiares inmediatos).

ANEXO 3

Número de la diferencia: _____

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

FORMULARIO DE DECLARACIÓN

DE HECHOS

He leído el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y las Normas de Conducta para la aplicación del ESD y soy consciente de que, mientras dure mi participación en el mecanismo de solución de diferencias y hasta que el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) tome una decisión acerca de la adopción de un informe relativo al procedimiento o tome nota de su solución, tengo el deber permanente de revelar ahora y en el futuro cualquier información que pueda afectar a mi independencia o imparcialidad, o que pueda dar lugar a dudas justificables de la integridad y la imparcialidad del mecanismo de solución de diferencias, y de cumplir mis obligaciones relacionadas con la confidencialidad del procedimiento de solución de diferencias.

Firma:

Fecha:

Anexo III: Ejemplos de procedimientos de trabajo de los grupos especiales

Anexo III.A: Ejemplo de procedimiento de trabajo del grupo especial (incluido el proceso de consulta con expertos)

Procedimiento de trabajo adoptado por el Grupo Especial en la diferencia DS430: India – Productos agropecuarios (WT/DS430/R/Add.1 (Anexo A-1))

1. En sus actuaciones el Grupo Especial seguirá las disposiciones pertinentes del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD). Se aplicará además el Procedimiento de trabajo que se expone a continuación.

Aspectos generales

2. Las deliberaciones del Grupo Especial, y los documentos que se hayan sometido a su consideración, tendrán carácter confidencial. Ninguna de las disposiciones del ESD ni del presente Procedimiento de trabajo impedirá a las partes en la diferencia (en adelante, “partes”) hacer públicas sus posiciones. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al Grupo Especial por otro Miembro a la que este haya atribuido tal carácter. Cuando una parte presente una versión confidencial de sus comunicaciones escritas al Grupo Especial, también facilitará, a petición de cualquier Miembro, un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse público.

3. Cuando una parte indique, a más tardar en la primera reunión sustantiva, que facilitará información que requiera protección adicional a la prevista en el presente Procedimiento de trabajo, el Grupo Especial decidirá, tras consultar con las partes, si procede adoptar procedimientos adicionales adecuados. Se admitirán excepciones a este procedimiento si existe justificación suficiente.

4. El Grupo Especial se reunirá a puerta cerrada. Las partes y los Miembros que hayan notificado al Órgano de Solución de Diferencias

su interés en la diferencia de conformidad con el artículo 10 del ESD (en adelante, “terceros”) solo estarán presentes en las reuniones cuando el Grupo Especial los invite a comparecer.

5. Cada parte y cada tercero tienen derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el Grupo Especial. Cada parte y cada tercero serán responsables de todos los miembros de su propia delegación y se asegurarán de que cada miembro de dicha delegación actúe en conformidad con el ESD y con el presente Procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta a la confidencialidad de las actuaciones.

Comunicaciones

6. Antes de celebrarse la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, cada parte presentará una comunicación escrita en la que exponga los hechos del caso y sus argumentos, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Además, cada parte presentará al Grupo Especial, antes de la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, un escrito de réplica, con arreglo al calendario adoptado por el Grupo Especial.

7. Las partes presentarán cualquier solicitud de resolución preliminar en la primera oportunidad que tengan para hacerlo y, en cualquier caso, a más tardar en su primera comunicación escrita al Grupo Especial. Si [la parte reclamante] solicita tal resolución, [la parte demandada] responderá a la solicitud en su primera comunicación escrita. Si la solicita [la parte demandada], [la parte reclamante] presentará su respuesta a la solicitud antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, en un momento que determinará el Grupo Especial a la luz de la solicitud. Se admitirán excepciones a este procedimiento si existe justificación suficiente.

8. Cada una de las partes presentará al Grupo Especial todas las pruebas fácticas a más tardar en el curso de la primera reunión sustantiva, salvo en lo que respecta a las pruebas necesarias a efectos de las réplicas, las respuestas a preguntas o las observaciones sobre las respuestas dadas por la otra parte. Se admitirán excepciones a este procedimiento si existe justificación suficiente. Cuando se admita tal excepción, el Grupo Especial concederá a la otra parte un plazo para que formule observaciones, cuando proceda, sobre cualquier nueva prueba fáctica presentada después de la primera reunión sustantiva.

9. Cuando el idioma original de las pruebas documentales no sea un idioma de trabajo de la OMC, la parte o el tercero que las aporte presentará al mismo tiempo una traducción al idioma de trabajo de

la OMC en que se redacte la comunicación. El Grupo Especial podrá conceder prórrogas prudenciales para la traducción de tales pruebas documentales si existe justificación suficiente. Cualquier objeción en cuanto a la exactitud de una traducción deberá plantearse por escrito lo antes posible. Las objeciones irán acompañadas de una explicación detallada de los motivos de la objeción y de una traducción alternativa.

10. A fin de facilitar la labor del Grupo Especial, se invita a las partes y a los terceros a que redacten sus comunicaciones, en la medida en que resulte práctico hacerlo, de conformidad con la Guía Editorial de la OMC para las comunicaciones presentadas a grupos especiales, que se adjunta como anexo 1.

11. Para facilitar el mantenimiento del expediente de la diferencia y dar la máxima claridad posible a las comunicaciones, las partes y los terceros numerarán consecutivamente sus pruebas documentales durante todo el curso de la diferencia. Por ejemplo, las pruebas documentales presentadas por [el reclamante] podrían numerarse [en orden secuencial]. Si la última prueba documental presentada en relación con la primera comunicación fue numerada [...-5], la primera prueba documental de su siguiente comunicación se numeraría [...-6].

Preguntas

12. En cualquier momento, el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes y los terceros, ya sea oralmente en el curso de una reunión o por escrito.

Reuniones sustantivas

13. Cada parte facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación antes de cada reunión con el Grupo Especial y, a más tardar, a las 17.30 h del día hábil anterior.

14. La primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará como sigue:

- a. El Grupo Especial invitará a [la parte reclamante] a formular una declaración inicial a fin de que presente sus argumentos en primer lugar. A continuación, el Grupo Especial invitará a [la parte demandada] a exponer su punto de vista. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. En caso de que se requiera interpretación, cada parte facilitará copias adicionales a los

intérpretes. Cada parte pondrá a disposición del Grupo Especial y de la otra parte la versión definitiva de su declaración, de preferencia al final de la reunión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17.30 h del primer día hábil posterior a la reunión.

- b. Una vez concluidas las declaraciones, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de formular preguntas a la otra parte o hacer observaciones a través del Grupo Especial. Cada parte tendrá la oportunidad de responder oralmente a esas preguntas. Cada parte enviará por escrito, en un plazo que determinará el Grupo Especial, cualquier pregunta a la otra parte respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a las preguntas de la otra parte en el plazo que determine el Grupo Especial.
- c. A continuación, el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a las partes respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.
- d. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de formular una breve declaración final, que [la parte reclamante] formulará en primer lugar.

15. La segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará como sigue:

- a. El Grupo Especial preguntará a [la parte demandada] si desea hacer uso del derecho a presentar sus argumentos en primer lugar. En caso afirmativo, el Grupo Especial invitará a [la parte demandada] a formular su declaración inicial, seguida de [la parte reclamante]. Si [la parte demandada] decide no hacer uso de ese derecho, el Grupo Especial invitará a [la parte reclamante] a formular su declaración inicial en primer lugar. Antes de tomar la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. En caso de que se requiera interpretación, cada parte facilitará copias adicionales a los intérpretes. Cada parte pondrá a disposición del Grupo Especial y de la otra parte la versión definitiva de su declaración, de preferencia al final de la reunión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17.30 h del primer día hábil posterior a la reunión.
- b. Una vez concluidas las declaraciones, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de formular preguntas o hacer observaciones

a través del Grupo Especial. Cada parte tendrá la oportunidad de responder oralmente a esas preguntas. Cada parte enviará por escrito, en un plazo que determinará el Grupo Especial, cualquier pregunta a la otra parte respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a las preguntas de la otra parte en el plazo que determine el Grupo Especial.

- c. A continuación, el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a las partes respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.
- d. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de presentar una breve declaración final, que formulará en primer lugar la parte que haya formulado en primer lugar la declaración inicial.

Terceros

16. El Grupo Especial invitará a cada tercero a transmitir al Grupo Especial una comunicación escrita antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial.

17. Se invitará además a cada tercero a exponer oralmente sus opiniones durante una sesión de esta primera reunión sustantiva reservada para tal fin. Cada tercero facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación antes de esa sesión y a más tardar a las 17.30 h del día hábil anterior.

18. La sesión destinada a los terceros se desarrollará como sigue:

- a. Todos los terceros podrán estar presentes durante la totalidad de esta sesión.
- b. El Grupo Especial escuchará en primer lugar los argumentos de los terceros en orden alfabético. Los terceros presentes en la sesión destinada a los terceros y que tengan la intención de exponer sus opiniones oralmente en esa sesión facilitarán al Grupo Especial, a las partes y a los demás terceros versiones escritas provisionales de sus declaraciones antes de hacer uso de la palabra. En caso de que se requiera interpretación, cada tercero facilitará copias adicionales a los intérpretes. Los terceros pondrán a disposición del Grupo Especial, de las partes y de los demás terceros la versión definitiva de

- sus declaraciones, de preferencia al final de la sesión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17.30 h del primer día hábil posterior a la sesión.
- c. Después de que los terceros hayan formulado sus declaraciones, podrá darse a las partes la oportunidad de formular, a través del Grupo Especial, preguntas a los terceros para aclarar cualquier cuestión planteada en las comunicaciones o declaraciones de los terceros. Cada parte enviará por escrito, en el plazo que determine el Grupo Especial, cualquier pregunta a un tercero respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada tercero a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.
 - d. A continuación, el Grupo Especial podrá formular preguntas a los terceros, ya sea oralmente o por escrito. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a los terceros respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada tercero a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.

Consultas del Grupo Especial con expertos

19. En el curso de las actuaciones, el Grupo Especial determinará si es preciso recabar el asesoramiento de expertos. Cuando aborde cuestiones relativas al asesoramiento científico y/o técnico de expertos¹, el Grupo Especial tendrá en cuenta las disposiciones del ESD y podrá tener en cuenta, entre otras cosas, el objetivo de sustanciar las actuaciones de manera eficiente y oportuna y a un costo razonable. En tal caso, se aplicará el procedimiento que se describe a continuación.

20. De conformidad con el artículo 13 del ESD y el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo MSF, el Grupo Especial podrá pedir asesoramiento a expertos y a organizaciones internacionales, según proceda.

21. El Grupo Especial podrá pedir a cualquier institución competente, así como a las partes, que sugieran posibles expertos. A efectos de la presente diferencia, las partes no entablarán contacto directo con las personas sugeridas.

22. El Grupo Especial proporcionará a las partes una lista de posibles expertos, sus currículum vítæ y declaraciones de posibles conflictos de

¹ A efectos del presente Procedimiento de trabajo, el término “experto” podrá utilizarse para hacer referencia a personas, instituciones, organismos de investigación u organizaciones internacionales.

intereses. Se darán instrucciones a cada posible experto para que en su declaración revele información que podrá incluir lo siguiente:

- a. intereses financieros (por ejemplo, inversiones, préstamos, acciones, intereses, otras deudas); intereses comerciales o empresariales (por ejemplo, puestos de dirección u otros intereses contractuales); e intereses patrimoniales pertinentes para la diferencia de que se trate;
- b. intereses profesionales (por ejemplo, una relación pasada o actual con clientes privados, o cualesquiera intereses que la persona pueda tener en procedimientos nacionales o internacionales, y sus implicaciones, cuando estos se refieran a cuestiones análogas a las examinadas en la diferencia de que se trate);
- c. otros intereses activos (por ejemplo, participación activa en grupos de intereses públicos u otras organizaciones que puedan tener un programa declarado que sea pertinente para la diferencia de que se trate);
- d. declaraciones explícitas de opiniones personales sobre cuestiones pertinentes para la diferencia de que se trate (por ejemplo, publicaciones, declaraciones públicas);
- e. intereses de empleo o familiares (por ejemplo, la posibilidad de cualquier ventaja indirecta, o cualquier probabilidad de presión de parte de su empleador, socios comerciales o empresariales, o familiares inmediatos); y
- f. cualquier otra información pertinente.

23. Las partes tendrán la oportunidad de formular observaciones y dar a conocer cualesquiera objeciones de obligada consideración sobre cualquier experto en particular.

24. El Grupo Especial escogerá los expertos sobre la base de sus aptitudes y de la necesidad de disponer de conocimientos científicos especializados, y no seleccionará expertos que hayan declarado un conflicto de intereses. El Grupo Especial decidirá el número de expertos teniendo en cuenta el número y el tipo de cuestiones sobre las que se recabará asesoramiento, así como las distintas esferas en las que cada experto puede aportar sus conocimientos especializados.

25. El Grupo Especial comunicará a las partes los expertos y las organizaciones internacionales a las que haya decidido consultar, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Los expertos actuarán a título personal y no como representantes de entidad alguna. Sin embargo, si el Grupo Especial pidiese asesoramiento a una

organización internacional, se considerará que tal asesoramiento lo presta la organización internacional y no los funcionarios o representantes individuales de esa organización. Además, se considerará que los funcionarios de tales organizaciones internacionales que asistan a una reunión con el Grupo Especial actúan en nombre y representación de sus respectivas organizaciones.

26. Los expertos deberán atenerse a lo dispuesto en las Normas de Conducta para la aplicación del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias del OSD (WT/DSB/RC/1), documento del que el Grupo Especial les facilitaría una copia.

27. El Grupo Especial preparará preguntas escritas dirigidas a los expertos. Se pedirá a los expertos que proporcionen respuestas por escrito dentro del plazo que indique el Grupo Especial. Se solicitará a los expertos que respondan únicamente a las preguntas respecto de las que posean conocimientos suficientes. Las respuestas de los expertos formarán parte del expediente del Grupo Especial, pero no se adjuntarán como anexos al informe de este. El Grupo Especial facilitará copias de las respuestas a las partes, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Las partes tendrán la oportunidad de formular observaciones por escrito sobre las respuestas de los expertos y de plantearles preguntas por escrito con antelación a la reunión, que serán respondidas oralmente en el transcurso de la misma.

28. El Grupo Especial podrá proporcionar a los expertos, con carácter confidencial, partes pertinentes de las comunicaciones de las partes, incluidas pruebas documentales, así como cualquier información adicional que se considere necesaria. Los expertos tendrán la oportunidad de solicitar, a través del Grupo Especial, información fáctica o aclaraciones adicionales a las partes, si ello los ayudase a responder a las preguntas del Grupo Especial.

29. El Grupo Especial podrá organizar una reunión con los expertos antes de la segunda reunión sustantiva con las partes. Antes de dicha reunión, el Grupo Especial se asegurará de que:

- a. se hayan proporcionado a todos los expertos las observaciones de las partes sobre las respuestas de estos;
- b. se hayan proporcionado a cada uno de los expertos las respuestas de los demás expertos a las preguntas del Grupo Especial; y
- c. se hayan proporcionado a cada uno de los expertos las preguntas que les hubieren formulado, en su caso, las partes por anticipado, según se describe en el párrafo 30.b *infra*.

30. La reunión del Grupo Especial con los expertos se desarrollará como sigue:

- a. El Grupo Especial invitará a cada experto a formular una declaración inicial. La declaración podrá incluir, pero no exclusivamente, cualquier aclaración respecto de sus respuestas escritas a las preguntas del Grupo Especial solicitada por el Grupo Especial o por las partes, o información que complemente esas respuestas. Los expertos que tengan la intención de formular una declaración inicial facilitarán al Grupo Especial versiones escritas de sus declaraciones antes de hacer uso de la palabra. El Grupo Especial pondrá a disposición de los demás expertos y de las partes la declaración escrita presentada por cada experto no más tarde de las 17.30 h del primer día hábil posterior a la reunión.
- b. Una vez concluidas las declaraciones, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de formular preguntas a los expertos o hacer observaciones a través del Grupo Especial. Para facilitar este trámite, cada parte podrá enviar por escrito con antelación a la reunión, en un plazo que determinará el Grupo Especial, cualquier pregunta a los expertos respecto de la que desee recibir una respuesta oral en la reunión del Grupo Especial con los expertos. Se invitará a cada experto a responder oralmente a las preguntas que formulen las partes y a dar respuesta a las observaciones que estas hagan.
- c. A continuación, el Grupo Especial podrá formular preguntas a los expertos. Se invitará a los expertos a quienes vayan dirigidas las preguntas a responder oralmente a ellas.
- d. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada experto la oportunidad de formular una breve declaración final.
- e. El Grupo Especial podrá organizar reuniones adicionales con los expertos en caso necesario.

31. La Secretaría preparará una recopilación de las respuestas escritas de los expertos a las preguntas del Grupo Especial, así como una transcripción completa de las reuniones con los expertos, que se incorporarán al expediente del procedimiento del Grupo Especial. La transcripción no se adjuntará al informe de este como anexo. Se dará a los expertos la oportunidad de verificar, antes de la finalización de los textos, los proyectos de esos textos para garantizar que reflejen con exactitud la información que hayan facilitado. De manera análoga, se dará a las partes la oportunidad de verificar que la transcripción de las reuniones con los expertos refleja fielmente sus propias intervenciones.

Parte expositiva

32. La exposición de los argumentos de las partes y los terceros en la parte expositiva del informe del Grupo Especial estará constituida por los resúmenes facilitados por las partes y los terceros, que se adjuntarán como adiciones al informe. Esos resúmenes no se utilizarán de ningún modo en sustitución de las comunicaciones de las partes y los terceros en el examen del asunto por el Grupo Especial.

33. Cada parte presentará un resumen de los argumentos formulados en sus comunicaciones escritas y declaraciones orales. Las partes presentarán los resúmenes de sus comunicaciones escritas a más tardar 10 días naturales después de la entrega al Grupo Especial de la comunicación escrita. Las partes presentarán los resúmenes de sus declaraciones orales a más tardar 10 días naturales después de la fecha límite para la presentación de las respuestas a las preguntas del Grupo Especial. Las partes también podrán incluir en los resúmenes sus respuestas a las preguntas. El Grupo Especial no resumirá las respuestas de las partes a las preguntas en la parte expositiva de su informe ni las adjuntará a este como anexo. Los resúmenes, sumadas las cuatro partes, no excederán, en total, de 30 páginas. Las partes podrán pedir autorización para presentar resúmenes más extensos si existe justificación suficiente.

34. Los terceros presentarán resúmenes de sus comunicaciones escritas y declaraciones orales dentro de los siete días naturales posteriores a la fecha de la sesión destinada a los terceros. El resumen que deberá facilitar cada uno de los terceros comprenderá sus comunicaciones escritas y su declaración oral y no excederá, en total, de 5 páginas.

Reexamen intermedio

35. Una vez transmitido el informe provisional, cada parte podrá presentar una solicitud escrita para que se reexaminen aspectos concretos de dicho informe y solicitar una nueva reunión con el Grupo Especial, de conformidad con el calendario adoptado por este. Se hará uso del derecho a solicitar dicha reunión a más tardar en el momento en que se presente la solicitud escrita de reexamen.

36. En caso de que no se solicite una nueva reunión con el Grupo Especial, cada parte podrá presentar observaciones escritas sobre la solicitud escrita de reexamen de la otra parte, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Tales observaciones se limitarán a la solicitud escrita de reexamen presentada por la otra parte.

37. El informe provisional tendrá carácter estrictamente confidencial y no se divulgará.

Notificación de documentos

38. Se aplicarán los siguientes procedimientos respecto de la notificación de documentos:

- a. Cada parte y cada tercero presentarán todos los documentos al Grupo Especial entregándolos en el Registro de Solución de Diferencias (despacho N° 2047).
- b. Cada parte y cada tercero facilitarán seis copias impresas de todos los documentos que presenten al Grupo Especial. Sin embargo, cuando las pruebas documentales se presenten en CD-ROM o DVD, se proporcionarán cuatro CD-ROM o DVD y seis copias impresas de esas pruebas documentales. El Registro de Solución de Diferencias pondrá un sello en los documentos con la fecha y hora de su presentación. La versión impresa constituirá la versión oficial a efectos del expediente de la diferencia.
- c. Cada parte y cada tercero facilitarán también una copia electrónica de todos los documentos que presente al Grupo Especial al mismo tiempo que las versiones impresas, de preferencia en formato Microsoft Word, ya sea en CD-ROM, en DVD o como fichero adjunto a un mensaje de correo electrónico. Si la copia electrónica se facilita por correo electrónico, deberá enviarse a *****@wto.org, con copia a *****@wto.org, *****@wto.org, *****@wto.org y *****@wto.org. Si se facilita un CD-ROM o un DVD, este se entregará al Registro de Solución de Diferencias.
- d. Cada parte facilitará directamente a la otra parte los documentos que presente al Grupo Especial. Además, cada parte entregará a todos los terceros sus comunicaciones escritas antes de la primera reunión sustantiva con el Grupo Especial. Cada tercero proporcionará directamente a las partes y a todos los demás terceros los documentos que presente al Grupo Especial. Cada parte y cada tercero, en el momento de la presentación de cada documento al Grupo Especial, confirmarán por escrito que se han proporcionado copias conforme a lo requerido.
- e. Cada parte y cada tercero presentarán sus documentos al Registro de Solución de Diferencias y proporcionarán copias a la otra parte (y a los terceros cuando proceda) a más tardar a las 17.30 h (hora de Ginebra) de las fechas límite fijadas por el Grupo Especial.

- f. El Grupo Especial facilitará a las partes una versión electrónica de la parte expositiva, el informe provisional y el informe definitivo, así como de otros documentos, según proceda. Cuando el Grupo Especial proporcione a las partes o a los terceros una versión impresa y otra electrónica de un documento, la primera constituirá la versión oficial a efectos del expediente de la diferencia.

Anexo III.B: Ejemplo de procedimiento de trabajo adicional para la protección de la información estrictamente confidencial (IEC)

Procedimiento de trabajo adicional adoptado por el Grupo Especial en la diferencia DS430: India – Productos agropecuarios (WT/DS430/R/Add.1 (Anexo A-2))

1. De conformidad con el párrafo [...] del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial adoptado el [...], el Grupo Especial establece el procedimiento adicional que se expone a continuación, que será aplicable a toda la información estrictamente confidencial (IEC) comunicada en el curso de las presentes actuaciones. Este procedimiento tiene por finalidad complementar, pero no sustituir, las disposiciones del párrafo 2 del artículo 18 del ESD y el párrafo 2 del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial.

2. El presente procedimiento se aplica a toda la IEC, que se define como información i) que no sea de otro modo de dominio público y ii) que [el reclamante] o [el demandado] hayan designado claramente como IEC en sus comunicaciones al Grupo Especial.

3. Las partes que presenten IEC en una comunicación escrita (incluso en las pruebas documentales) indicarán de modo preciso al Grupo Especial y a la otra parte (y a los terceros, cuando proceda) la información que designen como IEC poniéndola entre corchetes dobles e incluyendo en la portada y en cada página del documento pertinente la mención “Contiene IEC”. En caso de que se designe como IEC la totalidad de una prueba documental, la parte que presente esa prueba lo indicará claramente utilizando en la portada la mención “Esta prueba documental constituye IEC”. El Grupo Especial no revelará en su informe información designada como IEC con arreglo a este procedimiento. No obstante, podrá formular declaraciones o conclusiones basándose en dicha información.

4. Antes de que el Grupo Especial distribuya su informe a los Miembros, dará a cada parte la oportunidad de cerciorarse de que el informe no contiene ninguna información que haya designado como IEC. La supresión por el Grupo Especial de cualquier información designada como IEC se indicará en el informe utilizando corchetes dobles.

5. Cada parte y cada tercero respetarán el carácter confidencial de la IEC suministrada por otra parte o por otro tercero y utilizarán esa IEC únicamente a efectos de las presentes actuaciones o de futuras actuaciones en el marco del ESD con respecto a la diferencia [título de la diferencia].

Anexo III.C: Ejemplo de procedimiento de trabajo adicional para la protección de la información comercial confidencial (ICC)

Procedimiento de trabajo adicional adoptado por el Grupo Especial en la diferencia DS468: Ucrania – Vehículos automóviles para el transporte de personas (WT/DS468/R/Add.1 (Anexo A-2))

El presente procedimiento se aplica a toda la información comercial confidencial (“ICC”) que una parte desee presentar al Grupo Especial. A los efectos del presente procedimiento, se define como ICC toda información designada como tal por la parte que la presente, que no sea de dominio público, y cuya divulgación perjudicaría gravemente un interés esencial de la persona o entidad que facilitó la información a esa parte. En ese sentido, la ICC incluirá la información que haya sido facilitada anteriormente a las autoridades investigadoras de Ucrania, el Departamento de Cooperación con la OMC y Medidas Comerciales Correctivas del Ministerio de Desarrollo Económico y Comercio, como ICC en la investigación en materia de salvaguardias objeto de litigio en la presente diferencia. No obstante, este procedimiento no es aplicable a la información que sea de dominio público. El presente procedimiento tampoco es aplicable a ninguna ICC si la persona que la facilitó en el curso de la investigación citada conviene por escrito en hacerla pública.

Únicamente podrá tener acceso a la ICC una persona que sea integrante del Grupo Especial o miembro de la Secretaría de la OMC, empleado de una parte o de un tercero o un asesor externo que actúe en nombre de una parte o de un tercero a los fines de la presente diferencia. Sin embargo, no se dará acceso a la ICC a un asesor externo que sea

funcionario o empleado de una empresa con actividades de producción, exportación o importación de los productos objeto de las investigaciones en litigio en la presente diferencia.

Toda parte o tercero que tenga acceso a la ICC la considerará confidencial, es decir, solo la comunicará a las personas autorizadas a tener acceso a ella de conformidad con el presente procedimiento. Cada parte y cada tercero será responsable a ese respecto de sus empleados y de cualesquiera asesores externos a los que se recurra a los fines de esta diferencia. La ICC obtenida en el marco del presente procedimiento únicamente podrá utilizarse con fines de información y argumentación en esta diferencia y no podrá utilizarse para ningún otro fin.

La parte que presente ICC lo señalará en la portada y/o en la primera página del documento que contenga ICC y en cada página del documento para indicar la presencia de dicha información. La información específica de que se trate figurará entre dobles corchetes de la siguiente manera: [[xx,xxx.xx]]. La primera página o la portada del documento se señalará con la indicación “Contiene información comercial confidencial en las páginas xxxxxx”, y en cada página del documento se incluirá la mención “Contiene información comercial confidencial” en la parte superior de la página. En el caso de las pruebas documentales, la parte que presente ICC en forma de prueba documental lo indicará junto al número de dicha prueba documental (por ejemplo, Prueba documental UKR-1 (ICC)). Si una parte presenta ICC específica dentro de un documento que se considera público, la información específica de que se trate figurará entre dobles corchetes de la siguiente manera: [[xx,xxx.xx]].

Toda ICC que se presente codificada en binario deberá ostentar claramente en una etiqueta en el medio de almacenamiento, y en los ficheros codificados en binario, la mención “Información comercial confidencial”.

Cuando una declaración oral contenga ICC, la parte o tercero que vaya a formular esa declaración, antes de hacerlo, informará al Grupo Especial de que la declaración contendrá ICC, y el Grupo Especial se asegurará de que, cuando se formule la declaración, únicamente se encuentren en la sala las personas autorizadas para acceder a la ICC de conformidad con el presente procedimiento.

Si una parte considera que la información presentada por la otra parte debería haberse designado como ICC y se opone a su presentación sin esa designación, señalará inmediatamente esta objeción a la atención del Grupo Especial, de la otra parte y, cuando proceda, de los terceros. El Grupo Especial se ocupará de la objeción según proceda. Se seguirá

el mismo procedimiento si una parte considera que la información presentada por la otra parte con la mención “Contiene información comercial confidencial” no debería designarse como ICC.

Las partes, los terceros, el Grupo Especial, la Secretaría de la OMC y cualesquiera otras personas que tengan acceso a documentos que contengan ICC de conformidad con el presente procedimiento de trabajo adicional guardarán todos los documentos que contengan ICC para impedir el acceso no autorizado a dicha información.

El Grupo Especial no revelará la ICC, en su informe ni de ningún otro modo, a personas no autorizadas en virtud del presente procedimiento para acceder a la ICC. No obstante, el Grupo Especial podrá formular conclusiones basándose en dicha información. Antes de que el Grupo Especial distribuya a los Miembros su informe definitivo, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de examinar el informe para asegurar que no revele información que la parte haya designado como ICC.

Si a) de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del ESD, el informe del Grupo Especial es adoptado por el OSD, o el OSD decide por consenso no adoptar el informe, b) de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 del ESD, queda sin efecto la decisión de establecer el Grupo Especial, o c) de conformidad con el párrafo 6 del artículo 3 del ESD, se notifica al OSD una solución mutuamente convenida antes de que el Grupo Especial complete su tarea, dentro del plazo fijado por el Grupo Especial, cada parte y cada tercero devolverá todos los documentos (incluida la documentación electrónica y las fotocopias) que contengan ICC a la parte que los haya presentado, o certificará por escrito al Grupo Especial y a la otra parte (o a las partes, en el caso de que sea un tercero quien devuelve esos documentos) que todos esos documentos (incluida la documentación electrónica y las fotocopias) han sido destruidos, con arreglo a las obligaciones en materia de mantenimiento de registros establecidas en las respectivas leyes nacionales. De la misma manera, el Grupo Especial y la Secretaría de la OMC devolverán todos esos documentos o certificarán a las partes que todos esos documentos han sido destruidos. Sin embargo, la Secretaría de la OMC tendrá derecho a conservar una copia de cada uno de los documentos que contengan ICC para los archivos de la OMC o para su transmisión al Órgano de Apelación, de conformidad con el párrafo 11 *infra*.

Si una parte notifica formalmente al OSD su decisión de apelar de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del ESD, la Secretaría de la OMC informará al Órgano de Apelación del presente procedimiento

y le transmitirá toda la ICC que se rige por el mismo como parte del expediente, con inclusión de cualesquiera comunicaciones que contengan información designada como ICC en el marco de este procedimiento de trabajo. Esa transmisión se efectuará separadamente de la transmisión del resto del expediente del Grupo Especial, en la medida de lo posible. En caso de apelación, el Grupo Especial y la Secretaría de la OMC devolverán todos los documentos (incluida la documentación electrónica y las fotocopias) que contengan ICC a la parte que los haya presentado, o certificará a las partes que todos esos documentos (incluida la documentación electrónica y las fotocopias) han sido destruidos, salvo que se disponga otra cosa *supra*. Una vez concluida o retirada la apelación, las partes y los terceros devolverán rápidamente todos esos documentos o certificarán que todos esos documentos han sido destruidos, teniendo en cuenta cualesquiera procedimientos aplicables adoptados por el Órgano de Apelación.

A petición de una parte, el Grupo Especial podrá aplicar el presente procedimiento de trabajo o una versión modificada del mismo para proteger información no comprendida en la categoría de la información a que se refiere el párrafo 1. Con el consentimiento de las partes, el Grupo Especial podrá no aplicar cualquier parte del presente procedimiento.

Anexo III.D: Ejemplo de procedimiento de trabajo de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 sobre el cumplimiento

Procedimiento de trabajo adoptado por el Grupo Especial en la diferencia DS381: Estados Unidos – Atún II (México) (WT/DS381/RW/Add.1 (Anexo A))

1. En sus actuaciones el Grupo Especial seguirá las disposiciones pertinentes del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD). Se aplicará además el Procedimiento de trabajo que se expone a continuación.

Aspectos generales

2. Las deliberaciones del Grupo Especial, y los documentos que se hayan sometido a su consideración, tendrán carácter confidencial. Ninguna de las disposiciones del ESD ni del presente Procedimiento de trabajo impedirá a una parte en la diferencia (en adelante, “parte”) hacer públicas

sus posiciones. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al Grupo Especial por otro Miembro a la que este haya atribuido tal carácter. Cuando una parte presente una versión confidencial de sus comunicaciones escritas al Grupo Especial, también facilitará, a petición de cualquier Miembro, un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse público.

3. El Grupo Especial se reunirá a puerta cerrada. Las partes y los Miembros que hayan notificado al Órgano de Solución de Diferencias su interés en la diferencia de conformidad con el artículo 10 del ESD (en adelante, “terceros”) solo estarán presentes en las reuniones cuando el Grupo Especial los invite a comparecer.

4. Cada parte y cada tercero tienen derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el Grupo Especial. Cada parte y cada tercero serán responsables de todos los miembros de su propia delegación y se asegurarán de que cada miembro de dicha delegación actúe de conformidad con el ESD y con el presente Procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta a la confidencialidad de las actuaciones.

Comunicaciones

5. Antes de celebrarse la reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, cada parte presentará al Grupo Especial una primera comunicación escrita y, posteriormente, una réplica escrita, en las que exponga los hechos del caso y sus argumentos, y sus argumentos en contrario, respectivamente, con arreglo al calendario adoptado por el Grupo Especial.

6. Una parte presentará cualquier solicitud de resolución preliminar en la primera oportunidad que tenga para hacerlo y, en cualquier caso, a más tardar en su primera comunicación escrita al Grupo Especial. Si México solicita tal resolución, los Estados Unidos responderán a la solicitud en su primera comunicación escrita. Si la solicitan los Estados Unidos, México presentará su respuesta a la solicitud antes de la reunión sustantiva del Grupo Especial, en un momento que determinará el Grupo Especial a la luz de la solicitud. Se admitirán excepciones a este procedimiento previa justificación suficiente.

7. Cada una de las partes presentará al Grupo Especial todas las pruebas fácticas en el curso de la reunión sustantiva a más tardar, salvo en lo que respecta a las pruebas necesarias a efectos de las réplicas, las respuestas a preguntas o las observaciones sobre las respuestas dadas por la otra parte. Se admitirán excepciones a este procedimiento previa justificación suficiente.

Cuando se admita tal excepción, el Grupo Especial concederá a la otra parte un plazo para que formule observaciones, según proceda, sobre cualquier nueva prueba fáctica presentada después de la reunión sustantiva.

8. Cuando una parte aporte pruebas documentales en un idioma original que no sea aquel en que redacte sus comunicaciones escritas, presentará también una traducción de esas pruebas al idioma en que haya redactado las comunicaciones. El Grupo Especial podrá conceder prórrogas prudenciales para la traducción de tales pruebas documentales previa justificación suficiente. Cualquier objeción en cuanto a la exactitud de una traducción deberá plantearse sin demora por escrito. Las objeciones irán acompañadas de una explicación detallada de los motivos de la objeción y de una traducción alternativa.

9. Para facilitar el mantenimiento del expediente de la diferencia y dar la máxima claridad posible a las comunicaciones, las partes y los terceros numerarán consecutivamente sus pruebas documentales durante todo el curso del procedimiento sobre el cumplimiento. Por ejemplo, las pruebas documentales presentadas por México podrían numerarse México – Prueba documental 1, México – Prueba documental 2, etc. Si la última prueba documental presentada en relación con la primera comunicación fue numerada México – Prueba documental 5, la primera prueba documental de su siguiente comunicación se numeraría México – Prueba documental 6. La primera vez que una parte o un tercero presente al Grupo Especial una prueba documental que se corresponda con otra presentada en el procedimiento del Grupo Especial inicial, también identificará el número de la que se presentó en ese procedimiento.

Preguntas

10. El Grupo Especial podrá en cualquier momento formular preguntas a las partes y los terceros, oralmente en el curso de la reunión sustantiva o por escrito.

Reunión sustantiva

11. Cada parte facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación antes de la reunión con el Grupo Especial y a más tardar a las 18.00 h del día hábil anterior.

12. La reunión sustantiva del Grupo Especial se desarrollará como sigue:

- a. El Grupo Especial invitará a México a formular una declaración inicial a fin de que presente sus alegaciones en primer lugar. Posteriormente,

el Grupo Especial invitará a los Estados Unidos a exponer su opinión al respecto. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. En caso de que se requiera interpretación, cada parte facilitará copias adicionales a los intérpretes. Cada parte pondrá a disposición del Grupo Especial y de la otra parte la versión definitiva de su declaración, de preferencia al final de la reunión y, en cualquier caso, no más tarde de las 18.00 h del primer día hábil posterior a la reunión.

- b. Una vez concluidas las declaraciones, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de formular preguntas o hacer observaciones a través del Grupo Especial. Cada parte enviará por escrito, en un plazo que determinará el Grupo Especial, cualquier pregunta a la otra parte respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a las preguntas de la otra parte en el plazo que determine el Grupo Especial.
- c. Seguidamente, el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a las partes respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.
- d. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de formular una breve declaración final, que México formulará en primer lugar.

Terceros

13. El Grupo Especial invitará a cada tercero a presentarle una comunicación escrita antes de celebrarse la reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial.

14. Se invitará además a cada tercero a exponer oralmente sus opiniones durante una sesión de la reunión sustantiva reservada para tal fin. Cada tercero facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación antes de esa sesión y, a más tardar, a las 18.00 h del día hábil anterior.

15. La sesión destinada a los terceros se desarrollará como sigue:

- a. Todos los terceros podrán estar presentes durante la totalidad de esta sesión.

- b. El Grupo Especial escuchará en primer lugar los argumentos de los terceros en orden alfabético. Los terceros presentes en la sesión destinada a los terceros y que tengan la intención de exponer sus opiniones oralmente en esa sesión facilitarán al Grupo Especial, a las partes y a los demás terceros versiones escritas provisionales de sus declaraciones antes de hacer uso de la palabra. Los terceros pondrán a disposición del Grupo Especial, de las partes y de los demás terceros la versión definitiva de sus declaraciones, de preferencia al final de la sesión y, en cualquier caso, no más tarde de las 18.00 h del primer día hábil posterior a la sesión.
- c. Después de que los terceros hayan formulado sus declaraciones, podrá darse a las partes la oportunidad de formular, a través del Grupo Especial, preguntas a los terceros para aclarar cualquier cuestión planteada en las comunicaciones o declaraciones de los terceros. Cada parte enviará por escrito, en el plazo que determine el Grupo Especial, cualquier pregunta a un tercero respecto de la que desee recibir una respuesta escrita.
- d. A continuación, el Grupo Especial podrá formular preguntas a los terceros. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a los terceros respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada tercero a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.

Parte expositiva

16. La exposición de los argumentos de las partes y los terceros en la parte expositiva del informe del Grupo Especial estará constituida por resúmenes facilitados por las partes y los terceros, que se adjuntarán como adiciones al informe. Esos resúmenes no se utilizarán de ningún modo en sustitución de las comunicaciones de las partes y los terceros en el examen del asunto por el Grupo Especial.

17. Cada parte presentará un resumen de cada una de sus comunicaciones escritas y un resumen integrado de sus declaraciones orales inicial y final, según corresponda, a más tardar siete días naturales después de entregar al Grupo Especial la versión escrita de la comunicación o declaración pertinente. En el resumen de sus declaraciones, las partes podrán incluir sus respuestas a las preguntas. En ese caso, la parte presentará el resumen, que abarcará sus declaraciones y sus respuestas a las preguntas, a más tardar siete días naturales después de entregar al Grupo Especial las respuestas escritas a las preguntas. El Grupo Especial no resumirá las respuestas de las partes a las preguntas en la parte expositiva de su informe, ni en el anexo de este. Esos resúmenes no excederán, en total, de 30 páginas.

18. Los terceros presentarán resúmenes de sus comunicaciones escritas y declaraciones orales a más tardar siete días naturales después de entregar al Grupo Especial la versión escrita de la comunicación o declaración pertinente. En el resumen de su declaración, los terceros podrán incluir sus respuestas a las preguntas. En ese caso, el tercero presentará el resumen, que abarcará su declaración y sus respuestas a las preguntas, a más tardar siete días naturales después de entregar al Grupo Especial las respuestas escritas a las preguntas. Esos resúmenes no excederán, en total, de seis páginas.

Reexamen intermedio

19. Una vez que se haya dado traslado del informe provisional, cada parte podrá presentar por escrito una petición de que se reexaminen aspectos concretos del informe provisional y solicitar una nueva reunión con el Grupo Especial, de conformidad con el calendario adoptado por este. Se hará uso del derecho a solicitar dicha reunión a más tardar en el momento en que se presente la petición escrita de reexamen.

20. En caso de que no se solicite una nueva reunión con el Grupo Especial, cada parte podrá presentar observaciones por escrito sobre la petición escrita de reexamen de la otra parte, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Tales observaciones se limitarán a la petición escrita de reexamen presentada por la otra parte.

21. El informe provisional, así como el informe definitivo antes de su distribución oficial, tendrán carácter estrictamente confidencial y no se divulgarán.

Notificación de documentos

22. Se aplicarán los siguientes procedimientos respecto de la notificación de documentos:

- a. Cada parte y cada tercero presentarán todos los documentos al Grupo Especial entregándolos al Registro de Solución de Diferencias (despacho N° 2047).
- b. Cada parte y cada tercero facilitarán tres copias impresas de todos los documentos que presenten al Grupo Especial. Sin embargo, cuando las pruebas documentales se presenten en CD-ROM o DVD, se proporcionarán cinco CD-ROM o DVD y dos copias impresas de esas pruebas documentales. El Registro de Solución de Diferencias pondrá un sello en los documentos con la fecha y hora de su presentación. La versión impresa constituirá la versión oficial a los efectos del expediente de la diferencia.

- c. Cada parte y cada tercero facilitarán también una copia electrónica de todos los documentos que presenten al Grupo Especial al mismo tiempo que las versiones impresas, en formato Microsoft Word, ya sea en CD-ROM, en DVD o como fichero adjunto a un mensaje de correo electrónico. Si la copia electrónica se facilita por correo electrónico, deberá enviarse a *****@wto.org, con copia a *****.*****@wto.org, *****.*****@wto.org y *****.*****@wto.org. Si se facilita un CD-ROM o un DVD, este se entregará al Registro de Solución de Diferencias.
- d. Cada parte facilitará directamente a la otra parte los documentos que presente al Grupo Especial. Además, cada parte entregará a todos los terceros sus comunicaciones escritas antes de la reunión sustantiva con el Grupo Especial. Cada tercero proporcionará directamente a las partes y a todos los demás terceros los documentos que presente al Grupo Especial. Cada parte y cada tercero, en el momento de la presentación de cada documento al Grupo Especial, confirmarán por escrito que se han proporcionado copias conforme a lo requerido.
- e. Cada parte y cada tercero presentarán sus documentos al Registro de Solución de Diferencias y proporcionarán copias a la otra parte (y a los terceros cuando proceda) a más tardar a las 18.00 h (hora de Ginebra) de las fechas límite fijadas por el Grupo Especial.
- f. El Grupo Especial facilitará a las partes una versión electrónica de la parte expositiva, del informe provisional y del informe definitivo, así como de otros documentos, según proceda. Cuando el Grupo Especial proporcione a las partes o a los terceros una versión en papel y otra electrónica de un documento, la primera constituirá la versión oficial a efectos del expediente de la diferencia.

Modificación del Procedimiento de trabajo

23. El Grupo Especial podrá modificar el presente Procedimiento de trabajo después de consultar a las partes.

Anexo III.E: Ejemplo de procedimiento de trabajo para el arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22

Procedimiento de trabajo adoptado por el Árbitro en la diferencia DS384: Estados Unidos – EPO (Canadá) (WT/DS384/ARB/Add.1 (Anexo A-1))

1. En sus actuaciones, el Árbitro seguirá las disposiciones pertinentes del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los

que se rige la solución de diferencias (ESD). Además, se aplicará el Procedimiento de trabajo que se expone a continuación.

Aspectos generales

2. Las deliberaciones del Árbitro y los documentos que se hayan sometido a su consideración tendrán carácter confidencial. Ninguna de las disposiciones del ESD ni del presente Procedimiento de trabajo impedirá a las partes en la diferencia (en adelante, “partes”) hacer públicas sus posiciones. El Árbitro podrá adoptar un procedimiento especial relativo a la información comercial confidencial después de consultar a las partes.

3. Las deliberaciones internas del Árbitro tendrán lugar a puerta cerrada. Las partes solo estarán presentes en las reuniones cuando el Árbitro las invite a comparecer. El Árbitro podrá abrir al público sus reuniones con las partes, con sujeción a procedimientos apropiados que adoptará después de consultar a estas.

4. Cada parte tiene derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el Árbitro. Cada parte será responsable de todos los miembros de su propia delegación y se asegurará de que cada miembro de dicha delegación actúe de conformidad con el ESD y con el presente Procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta a la confidencialidad de las actuaciones.

5. A efectos de unificar estas actuaciones con las de la diferencia paralela DS386, se participará a México de todas las comunicaciones del Árbitro y de las partes, incluidas las comunicaciones que estas presenten. Además, se permitirá a México estar presente en la totalidad de la reunión sustantiva conjunta en las diferencias DS384 y DS386.

Comunicaciones

6. El Canadá presentará al Árbitro y a los Estados Unidos una comunicación en la que explique los fundamentos de su solicitud, con inclusión del método y los datos en que se apoya, de conformidad con el calendario que haya adoptado el Árbitro.

7. Cada parte en la diferencia presentará también al Árbitro una comunicación escrita en la que exponga los hechos del caso y sus argumentos, con arreglo al calendario adoptado por el Árbitro.

8. Una parte presentará cualquier solicitud de resolución preliminar en la primera oportunidad que tenga para hacerlo y, en cualquier caso, a más tardar en su comunicación escrita al Árbitro. Si los Estados

Unidos solicitan tal resolución en su comunicación escrita al Árbitro, el Canadá responderá a la solicitud en su comunicación escrita. Si el Canadá solicita tal resolución en su comunicación escrita al Árbitro, los Estados Unidos responderán a la solicitud antes de la reunión sustantiva, en un plazo que determinará el Árbitro en función de la solicitud. Se admitirán excepciones a este procedimiento previa justificación suficiente.

9. Cada una de las partes presentará al Árbitro todas las pruebas fácticas a más tardar en su comunicación escrita, salvo en lo que respecta a las pruebas necesarias a los efectos de las réplicas, las respuestas a preguntas o las observaciones sobre las respuestas de la otra parte. Se admitirán excepciones a este procedimiento previa justificación suficiente. Cuando se admita tal excepción, el Árbitro concederá a la otra parte un plazo para que formule observaciones, cuando proceda, sobre cualquier nueva prueba fáctica presentada después de la reunión sustantiva.

10. Cuando el idioma original de las pruebas documentales no sea un idioma de trabajo de la OMC, la parte que las aporte presentará al mismo tiempo una traducción al idioma de trabajo de la OMC en que se redacte la comunicación. El Árbitro podrá conceder prórrogas prudenciales para la traducción de tales pruebas documentales previa justificación suficiente. Cualquier objeción en cuanto a la exactitud de una traducción deberá plantearse sin demora por escrito, no más tarde de la presentación o reunión (lo que ocurra antes) siguiente a la presentación de la comunicación que contenga la traducción de que se trate. El Árbitro podrá conceder prórrogas prudenciales para la presentación de tal objeción previa justificación suficiente. Las objeciones irán acompañadas de una explicación detallada de los motivos de la objeción y de una traducción alternativa.

11. A fin de facilitar la labor del Árbitro, se invita a las partes a que redacten sus comunicaciones, cuando proceda y en la medida en que resulte práctico hacerlo, de conformidad con la Guía Editorial de la OMC para las comunicaciones, que se adjunta como anexo 1.

12. Para facilitar el mantenimiento del expediente de la diferencia y dar la máxima claridad posible a las comunicaciones, las partes numerarán consecutivamente sus pruebas documentales durante todo el procedimiento. Por ejemplo, las pruebas documentales presentadas por los Estados Unidos podrían numerarse US-1, US-2, etc. Si la última prueba documental presentada en relación con la primera comunicación fue numerada US-5, la primera prueba documental de su siguiente comunicación se numeraría US-6.

Preguntas

13. El Árbitro podrá formular preguntas a las partes en cualquier momento, oralmente o por escrito, incluso antes de la reunión sustantiva.

Reunión sustantiva

14. Cada parte facilitará al Árbitro la lista de los miembros de su delegación antes de cada reunión con él y, a más tardar, a las 17.00 h del día hábil anterior.

15. La reunión sustantiva del Árbitro con las partes se desarrollará como sigue:

- a. El Árbitro invitará a los Estados Unidos a formular una declaración inicial a fin de que presenten sus argumentos en primer lugar. A continuación, el Árbitro invitará al Canadá a exponer su opinión al respecto. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Árbitro y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. En caso de que se requiera interpretación, cada parte facilitará copias adicionales para los intérpretes, a través del Secretario del Árbitro. Cada parte pondrá a disposición del Árbitro y de la otra parte la versión definitiva de su declaración, de preferencia al final de la reunión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17.00 h del primer día hábil posterior a la reunión.
- b. Una vez concluidas las declaraciones, el Árbitro dará a cada parte la oportunidad de formular preguntas o hacer observaciones a la otra parte a través del Árbitro. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a esas preguntas oralmente. Cada parte enviará por escrito, en un plazo que determinará el Árbitro, cualquier pregunta a la otra parte respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a las preguntas escritas de la otra parte en el plazo que determine el Árbitro.
- c. Seguidamente, el Árbitro podrá formular preguntas a las partes. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a esas preguntas oralmente. El Árbitro enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a las partes respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Árbitro.
- d. Una vez finalizadas las preguntas, el Árbitro concederá a cada parte la oportunidad de formular una breve declaración final, que los Estados Unidos formularán en primer lugar.

Resúmenes

16. La exposición de los argumentos de las partes en la Decisión del Árbitro estará constituida por resúmenes facilitados por las partes, que se adjuntarán como adiciones a la decisión. Esos resúmenes no se utilizarán de ningún modo en sustitución de las comunicaciones de las partes en el examen del asunto por el Árbitro.

17. Cada parte facilitará un resumen de los hechos y argumentos que haya presentado al Árbitro en sus comunicaciones escritas y declaraciones orales, de conformidad con el calendario adoptado por este. Los resúmenes no excederán de 15 páginas cada uno. El Árbitro no resumirá las respuestas de las partes a las preguntas en la parte expositiva ni en los anexos de su decisión.

Notificación de documentos

18. Se aplicarán los siguientes procedimientos respecto de la notificación de documentos:

- a. Cada parte presentará todos los documentos al Árbitro entregándolos al Registro de Solución de Diferencias (despacho N° 2047).
- b. Cada parte facilitará tres (3) copias impresas de todos los documentos que presente al Árbitro. Sin embargo, cuando las pruebas documentales se presenten en CD-ROM o DVD, se proporcionarán tres (3) CD-ROM o DVD y dos (2) copias impresas de esas pruebas documentales. El encargado del Registro de Solución de Diferencias pondrá un sello en los documentos con la fecha y hora de su presentación. La versión impresa constituirá la versión oficial a los efectos del expediente de la diferencia.
- c. Cada parte facilitará también una copia electrónica de todos los documentos que presente al Árbitro al mismo tiempo que las versiones impresas, de preferencia en formato Microsoft Word, ya sea en CD-ROM, en DVD o como fichero adjunto a un mensaje de correo electrónico. Si la copia electrónica se facilita por correo electrónico, deberá enviarse a DSRegistry@wto.org, con copia a ***.***@wto.org y ***.***@wto.org. Si se facilita un CD-ROM o un DVD, este se entregará al Registro de Solución de Diferencias.
- d. Cada parte facilitará directamente a la otra parte los documentos que presente al Árbitro. Cada parte, en el momento de la presentación de cada documento al Árbitro, confirmará por escrito que se han proporcionado copias conforme a lo exigido.

- e. Cada parte entregará sus documentos al Registro de Solución de Diferencias y proporcionará copias a la otra parte a más tardar a las 17.00 h (hora de Ginebra) de las fechas límite fijadas por el Árbitro. Una parte podrá presentar en formato electrónico únicamente sus documentos a otra parte a condición de que la parte que los reciba haya dado su aprobación previa por escrito y siempre que se haya notificado de ello al Secretario del Árbitro.
- f. El Árbitro facilitará a las partes una versión electrónica de su decisión, así como de otros documentos, según proceda. Cuando el Árbitro proporcione a las partes una versión en papel y otra electrónica de un documento, la primera constituirá la versión oficial a efectos del expediente de la diferencia.

Modificación del Procedimiento de trabajo

19. El Árbitro se reserva el derecho de modificar el presente procedimiento cuando sea necesario, tras consultar con las partes.

Anexo IV: Ejemplos de calendarios de las actuaciones de los grupos especiales

Anexo IV.A: Ejemplo de calendario de las actuaciones de un grupo especial (Procedimiento de un grupo especial inicial sin expertos)

*Título de la diferencia (WT/DSXXX)
calendario de las actuaciones del grupo especial¹*

Adoptado el . . .

Grupo Especial establecido el . . .

Grupo Especial constituido el . . .

<i>Evento</i>	<i>Fecha</i>	<i>Hora</i>
a. Reunión de organización:		
b. Recepción de las primeras comunicaciones escritas:		
i) Parte(s) reclamante(s)		17.00
ii) Parte demandada		17.00
c. Recepción de las comunicaciones escritas de los terceros		17.00
d. [el Grupo Especial podrá enviar preguntas a las partes y a los terceros con antelación]		
e. Primera reunión sustantiva con las partes		
f. Sesión destinada a terceros		
g. Recepción de los resúmenes de los argumentos de los terceros		17.00
h. Recepción de las respuestas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial		17.00
i. Recepción de los primeros resúmenes integrados de las partes		17.00

¹ El calendario podrá modificarse en función de los acontecimientos ulteriores.

(cont.)

<i>Evento</i>	<i>Fecha</i>	<i>Hora</i>
j. Recepción de las réplicas presentadas por escrito por las partes		17.00
k. [el Grupo Especial podrá enviar preguntas a las partes y a los terceros con antelación]		
l. Segunda reunión sustantiva con las partes		
m. Recepción de las respuestas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial		17.00
n. Recepción de observaciones sobre las respuestas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial		17.00
o. Recepción de los segundos resúmenes de las partes		17.00
p. Traslado de la parte expositiva del informe a las partes		
q. Recepción de las observaciones de las partes sobre la parte expositiva del informe		17.00
r. Traslado del informe provisional, incluidas las constataciones y conclusiones, a las partes		
s. Plazo para que cualquiera de las partes pida el reexamen de parte (o partes) del informe y solicite una reunión de reexamen intermedio		
t. Reunión de reexamen intermedio, si se solicitó. En caso contrario, plazo para la formulación de observaciones sobre las solicitudes de reexamen		
u. Traslado del informe definitivo a las partes		
v. Distribución del informe definitivo a los Miembros		

Anexo IV.B: Ejemplo de calendario de las actuaciones de un grupo especial (Procedimiento de un grupo especial inicial con expertos)

*Título de la diferencia (WT/DSXXX)
calendario de las actuaciones del grupo especial²*

Adoptado el . . .

Grupo Especial establecido el . . .

Grupo Especial constituido el . . .

² El calendario podrá modificarse en función de acontecimientos imprevistos. De ser necesario, se podrán organizar reuniones adicionales con las partes.

(cont.)

<i>Evento</i>	<i>Fecha</i>	<i>Hora</i>
a. Reunión de organización		
b. Primera comunicación escrita del reclamante		17.00
c. Primera comunicación escrita del demandado		17.00
d. El Grupo Especial envía a las partes preguntas sobre las consultas con expertos		
e. Comunicaciones en calidad de terceros		17.00
f. Opiniones de las partes sobre las consultas con expertos		17.00
g. El Grupo Especial comunica a las partes su decisión sobre la utilización de expertos		
h. El Grupo Especial se pone en contacto con las organizaciones internacionales pertinentes para obtener nombres de posibles expertos		
i. El Grupo Especial recibe de las organizaciones internacionales los nombres de posibles expertos		
j. La Secretaría se pone en contacto con los expertos de la lista		
k. Plazo para que los expertos respondan sobre su interés en actuar como tales y sobre conflictos de interés		
l. El Grupo Especial envía a las partes una lista refundida de posibles expertos		
m. Observaciones de las partes sobre los posibles expertos		17.00
n. [Preguntas formuladas con antelación a las partes]		
o. El Grupo Especial envía a las partes una lista refundida de posibles expertos		
p. Observaciones de las partes sobre los posibles expertos		17.00
q. Primera reunión con las partes – Día 1		
r. Sesión destinada a los terceros		
s. Primera reunión con las partes – Día 2		
t. El Grupo Especial envía las preguntas a las partes		
u. El Grupo Especial envía las preguntas a los terceros		
v. El Grupo Especial envía a las partes la decisión sobre los expertos seleccionados		
w. Las partes se envían preguntas entre sí		17.00
x. Las partes envían preguntas a los terceros		17.00
y. Respuestas a las preguntas del Grupo Especial a las partes		17.00
z. Respuestas a las preguntas del Grupo Especial a los terceros		17.00
aa. Resúmenes integrados de los terceros		17.00
bb. Segundas comunicaciones escritas		17.00

(cont.)

<i>Evento</i>	<i>Fecha</i>	<i>Hora</i>
cc. El Grupo Especial invita a las partes a proponer preguntas para los expertos		
dd. El Grupo Especial envía a los expertos las preguntas escritas definitivas		
ee. Respuestas escritas de los expertos		
ff. El Grupo Especial envía a las partes una recopilación de las respuestas escritas de los expertos		
gg. Observaciones de las partes sobre las respuestas escritas de los expertos		17.00
hh. Respuestas de los expertos – Observaciones sobre las observaciones		17.00
ii. [Preguntas formuladas con antelación a las partes]		
jj. [Preguntas formuladas con antelación a los expertos]		17.00
kk. [Preguntas formuladas con antelación a las organizaciones internacionales]		17.00
ll. Reunión con los expertos y las partes		
mm. Reunión con los expertos y las partes		
nn. Segunda reunión con las partes – Día 1		
oo. Segunda reunión con las partes – Día 2		
pp. [Segunda reunión con las partes – Día 3]		
qq. El Grupo Especial envía las preguntas a las partes		
rr. Las partes se envían preguntas entre sí		17.00
ss. Respuestas a las preguntas del Grupo Especial a las partes		17.00
tt. Observaciones sobre las respuestas a las preguntas		17.00
uu. Resúmenes integrados de las partes		17.00
vv. Traslado de la parte expositiva del informe a las partes		
ww. Observaciones sobre la parte expositiva del informe		17.00
xx. Traslado del informe provisional a las partes		
yy. Plazo para solicitar una reunión de reexamen intermedio, o el reexamen de parte o partes del informe		17.00
zz. Observaciones escritas sobre las solicitudes de reexamen de las partes, de no solicitarse una reunión de reexamen intermedio		17.00
aaa. Reunión de reexamen intermedio con las partes, si se solicitó		
bbb. Traslado a las partes en la diferencia del informe definitivo		

Anexo IV.C: Ejemplo de calendario de las actuaciones de un grupo especial (Procedimiento de un grupo especial sobre el cumplimiento)

Título de la diferencia

Recurso de [] al párrafo 5 del artículo 21 del esd (WT/DSXXX)

Calendario de las actuaciones del grupo especial³

Remitido al Grupo Especial inicial el []

Grupo Especial sobre el cumplimiento constituido el []

<i>Evento</i>	<i>Fecha</i>	<i>Hora</i>
a. Reunión de organización		
b. Recepción de las primeras comunicaciones escritas:		
i. (Reclamante)		17.00
ii. (Demandado):		17.00
c. Comunicaciones de los terceros ([] , []):		17.00
d. Réplica de [] (reclamante):		17.00
e. Réplica de [] (demandado):		17.00
f. Preguntas del Grupo Especial (si procede):		
g. Reunión con las partes y los terceros:		
h. Recepción de las respuestas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial:		17.00
i. Observaciones sobre las respuestas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial:		17.00
j. Recepción de los resúmenes integrados		17.00
k. Traslado de la parte expositiva del informe a las partes:		
l. Observaciones sobre la parte expositiva del informe:		17.00
m. Traslado del informe provisional a las partes:		
n. Plazo para que cualquiera de las partes pida el reexamen de parte (o partes) del informe y solicite una reunión de reexamen intermedio:		17.00
o. Reunión de reexamen intermedio, si se solicitó. En caso contrario, plazo para la formulación de observaciones sobre las solicitudes de reexamen		
p. Traslado del informe definitivo a las partes:		
q. Distribución del informe a los Miembros:		

³ El calendario podrá modificarse en función de acontecimientos imprevistos. De ser necesario, se podrán organizar reuniones adicionales con las partes.

Anexo IV.D: Ejemplo de calendario del arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD

Título de la diferencia (WT/DSXXX)

Recurso de [] al párrafo 6 del artículo 22 del esd

Calendario para el procedimiento de arbitraje⁴

<i>Evento</i>	<i>Fecha</i>	<i>Hora</i>
a. Reunión de organización		
b. Comunicaciones del (de los) reclamante(s) en las que se explica el fundamento de sus solicitudes, con inclusión del método y los datos en que se apoya (“Documento sobre el método”)		17.00
c. Comunicaciones escritas del demandado		17.00
d. Comunicaciones escritas del (de los) reclamante(s)		17.00
e. Preguntas del Árbitro a las partes		
f. Respuestas a las preguntas del Árbitro		17.00
g. Reunión con las partes		
h. Preguntas del Árbitro a las partes		
i. Respuestas a las preguntas del Árbitro		17.00
j. Observaciones sobre las respuestas a las preguntas		17.00
k. Resumen de los argumentos de las partes		17.00
l. Emisión/distribución de la decisión del Árbitro		

⁴ La Regla 17 es aplicable al cómputo de los plazos indicados *infra*.

Anexo V: Procedimientos de trabajo para el examen en apelación (WT/AB/WP/6)

Definiciones

1. En los presentes *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*:
la expresión “acuerdos abarcados” tiene el mismo significado que se le da en el párrafo 1 del artículo 1 del ESD;

por “*Acuerdo sobre la OMC*” se entiende el *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*, hecho en Marrakech, Marruecos, el 15 de abril de 1994;

por “*Acuerdo sobre Subvenciones*” se entiende el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* recogido en el Anexo 1A del *Acuerdo sobre la OMC*;

por “apelado” se entiende cualquier parte en la diferencia que haya presentado una comunicación de conformidad con la Regla 22 o con el párrafo 4 de la Regla 23;

por “apelante” se entiende cualquier parte en la diferencia que haya presentado un anuncio de apelación de conformidad con la Regla 20;

por “comprobante de la entrega” se entiende cualquier carta o escrito en que se reconozca que se ha dado traslado de un documento, conforme a lo requerido, a las partes en la diferencia, los participantes, los terceros o los terceros participantes, según los casos;

se entiende que una decisión ha sido adoptada por “consenso” cuando ningún Miembro se oponga formalmente a ella;

por “dirección a efectos de entrega” se entiende la dirección de la parte en la diferencia, del participante, del tercero o del tercero participante, utilizada generalmente en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC, salvo que la parte en la diferencia, el participante, el tercero o el tercero participante haya indicado claramente otra;

por “documentos” se entiende el anuncio de apelación, todo anuncio de otra apelación y las comunicaciones y demás declaraciones escritas presentadas por los participantes o los terceros participantes;

por “ESD” se entiende el *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias*, recogido en el Anexo 2 del *Acuerdo sobre la OMC*;

por “informe del examen en apelación” se entiende el informe del Órgano de Apelación a que se refiere el artículo 17 del ESD;

por “Miembro” se entiende un Miembro del Órgano de Apelación nombrado por el OSD con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 del ESD;

por “Miembro de la OMC” se entiende cualquier Estado o territorio aduanero distinto que disfrute de plena autonomía en la conducción de sus relaciones comerciales exteriores y haya aceptado el *Acuerdo sobre la OMC* o se haya adherido a él de conformidad con los artículos XI, XII o XIV del *Acuerdo sobre la OMC*;

por “Normas de Conducta” se entiende las *Normas de Conducta para la aplicación del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias*, que figuran en el anexo II del presente Reglamento;

por “OMC” se entiende la Organización Mundial del Comercio;

por “OSD” se entiende el Órgano de Solución de Diferencias establecido en el artículo 2 del ESD;

por “otro apelante” se entiende cualquier parte en la diferencia que haya presentado un anuncio de otra apelación de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 23;

por “parte en la diferencia” se entiende cualquier Miembro de la OMC que haya sido parte demandante o demandada en la diferencia examinada por el grupo especial, excluidos los terceros;

por “participante” se entiende cualquier parte en la diferencia que haya presentado un anuncio de apelación de conformidad con la Regla 20 o un anuncio de otra apelación de conformidad con la Regla 23 o una comunicación de conformidad con la Regla 22 o con el párrafo 4 de la Regla 23;

por “Reglamento” se entiende los presentes *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*;

por “sección” se entiende los tres Miembros seleccionados a fin de actuar en una apelación determinada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 17 del ESD y en el párrafo 2 de la Regla 6;

por “Secretaría” se entiende la Secretaría del Órgano de Apelación;

por “Secretaría de la OMC” se entiende la Secretaría de la Organización Mundial del Comercio;

por “tercero” se entiende cualquier Miembro de la OMC que haya notificado al OSD que tiene un interés sustancial en el asunto sometido al grupo especial, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10 del ESD; y

por “tercero participante” se entiende cualquier tercero que haya presentado una comunicación escrita de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 24; o cualquier tercero que comparezca en la audiencia, tanto si pronuncia una declaración oral en ella como si no lo hace.

PARTE I MIEMBROS

Deberes y responsabilidades

2. 1) Los Miembros se atenderán a las estipulaciones del ESD, al presente Reglamento y a las decisiones del OSD que afecten al Órgano de Apelación.
- 2) Mientras dure su mandato, los Miembros no aceptarán ningún empleo ni ejercerán ninguna actividad profesional que sean incompatibles con sus funciones y responsabilidades.
- 3) En el desempeño de su cargo, los Miembros no aceptarán ni recabarán instrucciones de ninguna organización, internacional, gubernamental o no gubernamental, ni de ninguna entidad privada.
- 4) Los Miembros estarán disponibles en todo momento y en breve plazo y, a tal fin, mantendrán en todo momento informada a la Secretaría de la dirección en que pueden ser localizados.

Adopción de decisiones

3. 1) De conformidad con el párrafo 1 del artículo 17 del ESD, la adopción de decisiones sobre una apelación será competencia exclusiva de la sección que entienda en la apelación de que se trate. Las demás decisiones serán adoptadas por el Órgano de Apelación en pleno.
- 2) El Órgano de Apelación y sus secciones harán todos los esfuerzos posibles para adoptar sus decisiones por consenso. No obstante, cuando no sea posible llegar a una decisión por consenso, la decisión sobre el asunto examinado se adoptará por mayoría.

Colegialidad

4. 1) Con objeto de garantizar la uniformidad y coherencia en la adopción de decisiones y de aprovechar la competencia individual y colectiva de los Miembros, los Miembros se reunirán periódicamente para examinar cuestiones prácticas, de política general y de procedimiento.
- 2) Los Miembros se mantendrán al corriente de las actividades de solución de diferencias y demás actividades pertinentes de la OMC y, en particular, cada Miembro recibirá todos los documentos que se hayan presentado en una apelación.
- 3) De conformidad con los objetivos establecidos en el párrafo 1, la sección encargada de resolver una apelación intercambiará opiniones con los demás Miembros antes de haber finalizado el informe del examen en apelación para su distribución a los Miembros de la OMC. Lo establecido en el presente párrafo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de la Regla 11.
- 4) No deberá interpretarse que ninguno de los preceptos del presente Reglamento afecta a la competencia y libertad plenas de una sección para conocer de una apelación que le haya sido asignada y resolverla de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 17 del ESD.

Presidente

5. 1) Habrá un Presidente del Órgano de Apelación, que será elegido por sus Miembros.

- 2) El mandato del Presidente del Órgano de Apelación durará un año. Los Miembros del Órgano de Apelación podrán decidir prorrogar el mandato por un período adicional de un año, como máximo. No obstante, con el fin de garantizar la rotación en la presidencia, ningún Miembro podrá desempeñar el cargo de Presidente consecutivamente por más de dos mandatos.
- 3) El Presidente tendrá a su cargo la dirección general de los asuntos del Órgano de Apelación, y, en especial, serán de su competencia:
 - a) la supervisión del funcionamiento interno del Órgano de Apelación; y
 - b) la realización de cualquier otra función que los Miembros acuerden encomendarle.
- 4) En caso de que la presidencia quede vacante debido a la incapacidad permanente del Presidente por enfermedad o muerte, o a su renuncia, o a la expiración de su mandato, los Miembros elegirán un nuevo Presidente que ejercerá sus funciones durante el período de un mandato completo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.
- 5) En caso de ausencia o incapacidad temporal del Presidente, el Órgano de Apelación autorizará a otro Miembro a actuar como Presidente interino, y el Miembro que haya sido autorizado a hacerlo tendrá temporalmente todas las facultades, obligaciones y funciones del Presidente, hasta que este esté en condiciones de volver a asumir sus funciones.

Secciones

6. 1) De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 17 del ESD, para conocer de una apelación y decidir sobre ella se constituirá una sección integrada por tres Miembros.
- 2) Los Miembros integrantes de una sección serán seleccionados por rotación, teniendo en cuenta los principios de selección aleatoria, imprevisibilidad de la selección y oportunidad de actuar de todos los Miembros con independencia de su origen nacional.
- 3) Cualquier Miembro seleccionado con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 para formar parte de una sección actuará en ella, salvo que:
 - a) se lo dispense de formar parte de esa sección de conformidad con las Reglas 9 o 10;

- b) haya notificado al Presidente y al Presidente de la sección que no puede actuar en ella debido a enfermedad u otro motivo grave, de conformidad con la Regla 12; o
- c) haya notificado su intención de renunciar de conformidad con la Regla 14.

Presidente de la sección

- 7. 1) Cada sección tendrá un Presidente de la sección, que será elegido por sus Miembros.
- 2) Serán funciones del Presidente de la sección:
 - a) coordinar el desarrollo general del procedimiento de apelación;
 - b) presidir las audiencias y reuniones relacionadas con la apelación de que se trate; y
 - c) coordinar la redacción del informe del examen en apelación.
- 3) En caso de que el Presidente de la sección se halle en la imposibilidad de desempeñar sus funciones, los demás Miembros asignados a la sección de que se trate y el Miembro elegido para sustituirle de conformidad con lo dispuesto en la Regla 13 elegirán a uno de ellos para que actúe como Presidente de la sección.

Normas de Conducta

- 8. 1) En espera de que el OSD apruebe las *Normas de Conducta*, el Órgano de Apelación adopta con carácter provisional las disposiciones de las *Normas de Conducta para la aplicación del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias*, recogidas en el anexo II del presente Reglamento, que le son aplicables.
- 2) Las *Normas de Conducta*, una vez aprobadas por el OSD, se incorporarán directamente al presente Reglamento y pasarán a ser parte de él, sustituyendo al anexo II.
- 9. 1) Cuando se presente un anuncio de apelación, cada Miembro realizará los actos previstos en el párrafo 4 b) i) del artículo VI del anexo II, y cualquier Miembro podrá mantener consultas con los demás antes de cumplimentar el formulario de declaración de hechos.
- 2) Cuando se presente un anuncio de apelación, el personal profesional de la Secretaría asignado a dicha apelación realizará los actos previstos en el párrafo 4 b) ii) del artículo VI del anexo II.

- 3) Cuando se haya presentado información de conformidad con el párrafo 4 b) i) o 4 b) ii) del artículo VI del anexo II, el Órgano de Apelación examinará si es necesario adoptar cualquier medida ulterior.
 - 4) Como resultado del examen de la cuestión por el Órgano de Apelación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3, el Miembro o el miembro del personal profesional afectados podrán seguir asignados a la sección o ser dispensados de participar en ella.
10. 1) Cuando un participante presente, de conformidad con lo previsto en el artículo VIII del anexo II, pruebas de que se ha cometido una violación importante, esas pruebas tendrán carácter confidencial y habrán de apoyarse en declaraciones juradas de personas que tengan conocimiento real o un convencimiento razonable de la veracidad de los hechos declarados.
- 2) Las pruebas que se presenten de conformidad con el párrafo 1 del artículo VIII del anexo II se presentarán en la primera ocasión en que sea posible hacerlo: es decir inmediatamente después de que el participante que las presente tenga conocimiento o haya podido tener razonablemente conocimiento de los hechos en que se basan. En ningún caso se admitirá la presentación de tales pruebas después de haberse distribuido a los Miembros de la OMC el informe del examen en apelación.
 - 3) Cuando un participante no haya presentado tales pruebas en la primera ocasión posible, aclarará por escrito las razones por las que no lo ha hecho antes, y el Órgano de Apelación, según proceda, podrá optar por tener en cuenta o no las pruebas.
 - 4) Sin perjuicio de tener plenamente en cuenta lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 17 del ESD, cuando se hayan presentado pruebas de conformidad con el artículo VIII del anexo II, el procedimiento de apelación se suspenderá por un plazo de 15 días o hasta que termine el procedimiento a que se hace referencia en los párrafos 14 a 16 del artículo VIII del anexo II, en caso de que tal procedimiento termine antes.
 - 5) Como resultado del procedimiento a que se refieren los párrafos 14 a 16 del artículo VIII del anexo II, el Órgano de Apelación podrá desestimar la pretensión, dispensar a un Miembro o miembro del personal profesional de formar parte de la sección, o adoptar cualquier otra decisión que considere necesaria de conformidad con el artículo VIII del anexo II.

11. 1) Los Miembros que hayan presentado un formulario de declaración de hechos con información anexa de conformidad con el párrafo 4 b) i) del artículo VI o a los que se refieran las pruebas de una violación importante de conformidad con el párrafo 1 del artículo VIII del anexo II, no participarán en las decisiones que se adopten de conformidad con el párrafo 4 de la Regla 9 o con el párrafo 5 de la Regla 10.
- 2) Los Miembros que hayan sido dispensados de formar parte de una sección de conformidad con el párrafo 4 de la Regla 9 o con el párrafo 5 de la Regla 10 no participarán en el intercambio de opiniones que tenga lugar en el procedimiento de apelación de que se trate de conformidad con el párrafo 3 de la Regla 4.
- 3) Los Miembros que, de haber sido Miembros de una sección, habrían sido dispensados de formar parte de ella de conformidad con el párrafo 4 de la Regla 9 no participarán en el intercambio de opiniones que tenga lugar en el procedimiento de apelación de que se trate de conformidad con el párrafo 3 de la Regla 4.

Incapacidad

12. 1) Cualquier Miembro que por enfermedad o por algún otro motivo grave no pueda actuar en una sección lo notificará al Presidente y al Presidente de la sección, aclarando debidamente los motivos.
- 2) Tan pronto reciban la notificación a que se refiere el párrafo anterior, el Presidente y el Presidente de la sección lo comunicarán al Órgano de Apelación.

Sustitución

13. Cuando un Miembro no pueda actuar en una sección por una de las razones expuestas en el párrafo 3 de la Regla 6, se elegirá inmediatamente a otro Miembro de conformidad con el párrafo 2 de la Regla 6 para que sustituya al Miembro inicialmente seleccionado para formar parte de esa sección.

Renuncia

14. 1) Cualquier Miembro que tenga intención de renunciar a su cargo lo notificará por escrito al Presidente del Órgano de Apelación,

- quien informará inmediatamente de ello al Presidente del OSD, al Director General y a los demás Miembros del Órgano de Apelación.
- 2) La renuncia surtirá efectos a los 90 días de haberse efectuado la notificación de conformidad con el párrafo 1, a no ser que el OSD, tras celebrar consultas con el Órgano de Apelación, decida otra cosa.

Transición

15. Una persona que deje de ser Miembro del Órgano de Apelación podrá, con autorización del Órgano de Apelación y previa notificación al OSD, terminar la sustanciación de cualquier apelación a la que hubiera sido asignada cuando era Miembro y, a tal efecto únicamente, se considerará que sigue siendo Miembro del Órgano de Apelación.

PARTE II PROCEDIMIENTO

Disposiciones generales

16. 1) En interés de la equidad y el orden de las actuaciones en un procedimiento de apelación, cuando se plantee una cuestión de procedimiento que no esté prevista en estas Reglas, la sección podrá adoptar, a los efectos de esa apelación únicamente, el procedimiento que convenga, siempre que no sea incompatible con el ESD, los demás acuerdos abarcados y las presentes Reglas. Cuando se adopte tal procedimiento, la sección lo notificará inmediatamente a las partes en la diferencia, participantes, terceros y terceros participantes así como a los demás Miembros del Órgano de Apelación.
- 2) En circunstancias excepcionales, cuando el cumplimiento estricto de uno de los plazos previstos en el Reglamento daría por resultado una falta manifiesta de equidad, una parte en la diferencia, un participante, un tercero o un tercero participante podrá pedir a la sección que modifique el plazo previsto en el presente Reglamento para la presentación de documentos o las fechas previstas en el programa de trabajo para las audiencias. Cuando una sección acepte una solicitud de este tipo, se notificarán a las partes en la diferencia, los participantes, los terceros y los terceros participantes las modificaciones que se produzcan en los plazos, mediante un plan de trabajo revisado.

17. 1) Salvo que el OSD decida otra cosa, cuando se computen los plazos estipulados en el ESD o en las disposiciones especiales o adicionales de los acuerdos abarcados o en el presente Reglamento, para presentar una comunicación o para que un Miembro de la OMC adopte una medida para ejercer o proteger sus derechos, se excluirá el día a partir del cual empieza a correr el plazo y se incluirá, a reserva de lo que establece el párrafo 2, el último día del plazo.
- 2) La Decisión del OSD sobre “Expiración de los plazos previstos en el ESD”, WT/DSB/M/7, será aplicable a las apelaciones sometidas al conocimiento de las secciones del Órgano de Apelación.

Documentación

18. 1) No se considerará que se ha presentado un documento al Órgano de Apelación a no ser que la Secretaría reciba dicho documento en el plazo establecido para su presentación de conformidad con el presente Reglamento.

Las versiones oficiales de los documentos deberán presentarse en forma impresa a la Secretaría del Órgano de Apelación a más tardar a las 17.00 h (hora de Ginebra) del día en que deba entregarse el documento. Los participantes, las partes, los terceros participantes y los terceros deberán proporcionar asimismo a la Secretaría del Órgano de Apelación, dentro del mismo plazo, una copia electrónica de cada documento. Dicha copia electrónica podrá enviarse por correo electrónico a la dirección de correo electrónico de la Secretaría del Órgano de Apelación, o bien entregarse en la Secretaría del Órgano de Apelación en un dispositivo de almacenamiento de datos, por ejemplo un CD-ROM o una memoria USB.

- 2) Salvo que el presente Reglamento establezca otra cosa, todos los documentos presentados por una parte en la diferencia, un participante, un tercero o un tercero participante serán entregados el mismo día a cada una de las demás partes en la diferencia, participantes, terceros y terceros participantes en la apelación, de conformidad con el párrafo 4.
- 3) En cada uno de los documentos que se presenten a la Secretaría de conformidad con el párrafo 1 *supra* figurará un comprobante de la entrega a las demás partes en la diferencia, los participantes,

los terceros y los terceros participantes, o se anexará dicho comprobante al mismo.

- 4) Los documentos serán entregados por el medio de distribución o comunicación más rápido de que se disponga, con inclusión de:
 - a) la entrega de una copia del documento en la dirección a efectos de entrega de la parte en la diferencia, participante, tercero o tercero participante; o
 - b) el envío de una copia del documento a la dirección a efectos de entrega de la parte en la diferencia, participante, tercero o tercero participante mediante una transmisión por facsímil, servicios de mensajeros urgentes o servicios de correos urgentes.

El mismo día se proporcionarán igualmente copias electrónicas de los documentos entregados, bien por correo electrónico o mediante la entrega física de un dispositivo de almacenamiento de datos que contenga una copia electrónica del documento.

- 5) Previa autorización de la sección, los participantes o terceros participantes podrán corregir errores materiales en cualquiera de sus documentos (incluidos los errores tipográficos, errores de gramática, o palabras o números en orden incorrecto). La petición de corregir errores materiales identificará los errores específicos que se han de corregir y se presentará a la Secretaría a más tardar 30 días después de la fecha de presentación del anuncio de apelación. Se entregará copia de la petición a las demás partes en la diferencia, los participantes, los terceros y los terceros participantes, a cada uno de los cuales se dará la oportunidad de formular observaciones por escrito sobre la petición. La sección notificará su decisión a las partes en la diferencia, los participantes, los terceros y los terceros participantes.

Comunicaciones ex parte

19. 1) Ninguna sección ni ninguno de sus Miembros se reunirá o entrará en contacto con una parte en la diferencia, un participante, un tercero o un tercero participante en ausencia de las demás partes en la diferencia, participantes, terceros y terceros participantes.
- 2) Ningún Miembro de la sección podrá discutir ningún aspecto del objeto de una apelación con una parte en la diferencia, participante, tercero o tercero participante en ausencia de los demás Miembros de la sección.

- 3) Ningún Miembro que no forme parte de la sección que conozca de la apelación comentará ningún aspecto del objeto de la apelación con ninguna parte en la diferencia, participante, tercero o tercero participante.

Inicio de la apelación

20. 1) Toda apelación se iniciará mediante una notificación por escrito al OSD de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del ESD y la presentación simultánea de un anuncio de apelación ante la Secretaría.
- 2) El anuncio de apelación incluirá la siguiente información:
 - a) el título del informe del grupo especial objeto de la apelación;
 - b) el nombre de la parte en la diferencia que presenta el anuncio de apelación;
 - c) la dirección a efectos de notificación y los números de teléfono y facsímil de la parte en la diferencia; y
 - d) un breve resumen del carácter de la apelación, con inclusión de:
 - i) la identificación de los supuestos errores en las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por este;
 - ii) una lista de las disposiciones jurídicas de los acuerdos abarcados respecto de las cuales se alega que el grupo especial ha incurrido en error al interpretarlas o aplicarlas; y
 - iii) sin perjuicio de la facultad del apelante para referirse a otros párrafos del informe del grupo especial en el contexto de su apelación, una lista indicativa de los párrafos del informe del grupo especial que contienen los supuestos errores.

Comunicación del apelante

21. 1) El apelante presentará por escrito a la Secretaría, el mismo día de la presentación del anuncio de apelación, una comunicación preparada de conformidad con el párrafo 2 y hará entrega de una copia de dicha comunicación a las demás partes en la diferencia y a los terceros.
- 2) Las comunicaciones por escrito a que hace referencia el párrafo 1
 - a) se presentarán fechadas y firmadas por el apelante; y
 - b) incluirán

- i) una exposición precisa de los motivos de la apelación, con inclusión de las alegaciones específicas de errores en las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y en las interpretaciones jurídicas formuladas por este, y los argumentos jurídicos en que se basan;
- ii) una exposición precisa de las disposiciones de los acuerdos abarcados y otras fuentes jurídicas en las que se ampara el apelante; y
- iii) el carácter de la decisión o el fallo que se pretende.

Comunicación del apelado

- 22. 1) Las partes en la diferencia que deseen responder a las alegaciones planteadas en la comunicación presentada por el apelante de conformidad con la Regla 21 podrán presentar a la Secretaría, en un plazo de 18 días contados a partir de la fecha de la presentación del anuncio de apelación, una comunicación por escrito preparada de conformidad con el párrafo 2 y harán entrega de una copia de la comunicación al apelante, las demás partes en la diferencia y los terceros.
- 2) Las comunicaciones por escrito a que hace referencia el párrafo 1
 - a) se presentarán fechadas y firmadas por el apelado; y
 - b) incluirán
 - i) una exposición precisa de los motivos para oponerse a las alegaciones específicas de errores en las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y en las interpretaciones jurídicas formuladas por este que se planteen en la comunicación del apelante, y los argumentos jurídicos en que se basan;
 - ii) la aceptación de cada uno de los motivos alegados en la comunicación del apelante o la oposición a ellos;
 - iii) una exposición precisa de las disposiciones de los acuerdos abarcados y otras fuentes jurídicas en las que se ampara el apelado; y
 - iv) el carácter de la decisión o el fallo que se pretende.

Apelaciones múltiples

- 23. 1) En un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de la presentación del anuncio de apelación, cualquier parte en la

diferencia distinta del apelante original podrá sumarse a esa apelación o apelar sobre la base de otros supuestos errores en las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por este. Esa parte notificará por escrito al OSD su apelación y al mismo tiempo presentará a la Secretaría un anuncio de otra apelación.

- 2) El anuncio de otra apelación incluirá la siguiente información:
 - a) el título del informe del grupo especial objeto de la apelación;
 - b) el nombre de la parte en la diferencia que presenta el anuncio de otra apelación;
 - c) la dirección a efectos de entrega y los números de teléfono y facsímil de la parte en la diferencia; y
 - i) una exposición de las cuestiones planteadas en la apelación por otro participante a las cuales se suma la parte; o
 - ii) un breve resumen del carácter de la otra apelación, con inclusión de:
 - A) la identificación de los supuestos errores en las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por este;
 - B) una lista de las disposiciones jurídicas de los acuerdos abarcados respecto de las cuales se alega que el grupo especial ha incurrido en error al interpretarlas o aplicarlas; y
 - C) sin perjuicio de la facultad del otro apelante de referirse a otros párrafos del informe del grupo especial en el contexto de su apelación, una lista indicativa de los párrafos del informe del grupo especial que contienen los supuestos errores.
- 3) El otro apelante presentará por escrito a la Secretaría, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de presentación del anuncio de apelación, una comunicación preparada de conformidad con el párrafo 2 de la Regla 21 y entregará copia de dicha comunicación a las demás partes en la diferencia y a los terceros.
- 4) El apelante, todo apelado y cualquier otra parte en la diferencia que desee responder a una comunicación presentada de conformidad con el párrafo 3 podrá presentar comunicaciones por escrito en un plazo de 18 días contados a partir de la fecha de la presentación del anuncio de apelación, y esas comunicaciones se adaptarán al modelo previsto en el párrafo 2 de la Regla 22.

- 5) La presente Regla no será obstáculo para que una parte en la diferencia que no haya presentado una comunicación de conformidad con la Regla 21 o un anuncio de otra apelación de conformidad con el párrafo 1 de la presente Regla ejerza el derecho de apelación que le corresponde de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del ESD.
- 6) Cuando una parte en la diferencia que no haya presentado una comunicación de conformidad con la Regla 21 o un anuncio de otra apelación de conformidad con el párrafo 1 de la presente Regla ejerza el derecho de apelación que le corresponde de conformidad con el párrafo 5, una sola sección examinará las apelaciones.

Modificación de los anuncios de apelación

- 23bis.
- 1) La sección podrá autorizar al apelante original a modificar un anuncio de apelación o a otro apelante a modificar un anuncio de otra apelación.
 - 2) La petición de modificar un anuncio de apelación o un anuncio de otra apelación se formulará lo antes posible por escrito e indicará la o las razones de la petición e identificará con precisión las modificaciones concretas que el apelante u otro apelante desea introducir en el anuncio. Se entregará copia de la petición a las otras partes en la diferencia, los participantes, los terceros participantes y los terceros, a cada uno de los cuales se dará la oportunidad de formular observaciones por escrito sobre la petición.
 - 3) Al decidir si autorizar, total o parcialmente, la petición de modificar un anuncio de apelación o anuncio de otra apelación, la sección tendrá en cuenta:
 - a) la prescripción de distribuir el informe de la apelación en el plazo establecido en el párrafo 5 del artículo 17 del ESD o, según proceda, el párrafo 9 del artículo 4 del *Acuerdo sobre Subvenciones*; y
 - b) los intereses de la equidad y el orden de las actuaciones, con inclusión de la naturaleza y el alcance de la modificación propuesta, el momento de la petición de modificar el anuncio de la apelación o el anuncio de otra apelación, las razones por las cuales el propuesto anuncio de apelación o anuncio de otra apelación modificado no se presentó o no se pudo presentar en la fecha que

inicialmente correspondía y cualquier otra consideración que pueda ser procedente.

- 4) La sección notificará su decisión a las partes en la diferencia, los participantes, los terceros participantes y los terceros. En caso de que la sección autorice la modificación de un anuncio de apelación o de un anuncio de otra apelación, proporcionará al OSD una copia modificada del anuncio.

Terceros participantes

24. 1) Cualquier tercero podrá presentar una comunicación escrita que contenga los motivos y argumentos jurídicos en que se apoye su posición. Esa comunicación se presentará en un plazo de 21 días contados a partir de la fecha de presentación del anuncio de apelación.
- 2) Todo tercero que no presente una comunicación escrita notificará a la Secretaría por escrito, en el mismo plazo de 21 días, si tiene intención de comparecer en la audiencia y, en tal caso, si tiene intención de pronunciar una declaración oral.
- 3) Se alienta a los terceros participantes a que presenten comunicaciones escritas para contribuir a que la sección que entienda en la apelación tome plenamente en cuenta sus posiciones y a fin de que los participantes y otros terceros participantes tengan aviso de las posiciones que se adoptarán en la audiencia.
- 4) Cualquier tercero que no haya presentado una comunicación escrita de conformidad con el párrafo 1, ni hecho una notificación a la Secretaría de conformidad con el párrafo 2, podrá notificar a la Secretaría que tiene intención de comparecer en la audiencia y podrá solicitar pronunciar una declaración oral en ella. Esas notificaciones y solicitudes se notificarán por escrito a la Secretaría con la mayor antelación posible.

Transmisión del expediente

25. 1) Una vez presentado el anuncio de apelación, el Director General de la OMC transmitirá inmediatamente al Órgano de Apelación el expediente completo de las actuaciones del grupo especial.
- 2) El expediente completo de las actuaciones del grupo especial incluirá, aun sin limitarse a ello, lo siguiente:

- a) las comunicaciones escritas, las comunicaciones de contestación y las pruebas en apoyo de las mismas, presentadas por las partes en la diferencia y los terceros;
- b) los argumentos presentados por escrito en las reuniones del grupo especial con las partes en la diferencia y los terceros, las grabaciones de las reuniones de dicho grupo especial y las posibles respuestas por escrito a las preguntas planteadas en esas reuniones del grupo especial;
- c) la correspondencia relativa a la diferencia examinada por el grupo especial entre este, o la Secretaría de la OMC, y las partes en la diferencia o los terceros; y
- d) cualquier otra documentación sometida al grupo especial.

Plan de trabajo

- 26. 1) Inmediatamente después del inicio de una apelación, la sección establecerá un plan de trabajo adecuado para esa apelación, de conformidad con los plazos estipulados en el presente Reglamento.
- 2) El plan de trabajo fijará fechas exactas para la presentación de los documentos y un calendario para las actuaciones de la sección, con inclusión, cuando sea posible, de la fecha de la audiencia.
- 3) De conformidad con el párrafo 9 del artículo 4 del ESD, cuando se trate de apelaciones de urgencia, incluidas las que afecten a productos perecederos, el Órgano de Apelación hará todo lo posible para acelerar al máximo las actuaciones del procedimiento de apelación. Las secciones tendrán esto en cuenta al preparar el plan de trabajo para esa apelación.
- 4) La Secretaría hará entrega inmediatamente de una copia del plan de trabajo al apelante, las partes en la diferencia y los posibles terceros.

Audiencia

- 27. 1) La sección celebrará una audiencia que, por norma general, tendrá lugar entre 30 y 45 días después de la fecha de presentación de un anuncio de apelación.
- 2) La Secretaría notificará, si es posible en el plan de trabajo o, si no, lo antes posible, la fecha de la audiencia a todas las partes en la diferencia, participantes, terceros y terceros participantes.
- 3) a) Cualquier tercero que haya presentado una comunicación de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 24, o haya notificado

- a la Secretaría de conformidad con el párrafo 2 de dicha Regla que tiene intención de comparecer en la audiencia, podrá comparecer en la audiencia, pronunciar una declaración oral en la misma y responder a las preguntas formuladas por la sección.
- b) Cualquier tercero que haya notificado a la Secretaría de conformidad con el párrafo 4 de la Regla 24 que tiene intención de comparecer en la audiencia podrá comparecer en ella.
 - c) Cualquier tercero que haya hecho una solicitud de conformidad con el párrafo 4 de la Regla 24 podrá, con sujeción a las facultades discrecionales de la sección que entienda en la apelación, teniendo en cuenta los requisitos del debido proceso, pronunciar una declaración oral en la audiencia y responder a las preguntas formuladas por la sección.
- 4) El Presidente de la sección podrá establecer límites de tiempo para presentar oralmente argumentos.

Respuestas escritas

28. 1) En todo momento durante el procedimiento de apelación, incluida en particular la audiencia, la sección podrá plantear preguntas oralmente o por escrito o solicitar documentación adicional a cualquier participante o tercero participante y fijar los plazos para la recepción de esas respuestas por escrito o de la documentación.
- 2) Deberán comunicarse esas preguntas, respuestas o documentación a los demás participantes y terceros participantes en la apelación, y deberá ofrecerse a estos la posibilidad de contestar.
- 3) Cuando las preguntas o las solicitudes de documentación se hagan antes de la audiencia, esas preguntas o solicitudes, así como las respuestas y documentación, se pondrán también a disposición de los terceros, a los que también se dará la oportunidad de responder.

Incomparecencia

29. Cuando un participante no presente una comunicación en los plazos previstos o no comparezca en la audiencia, la sección, tras haber oído la opinión de los participantes, emitirá la decisión que considere apropiada, incluso el rechazo de la apelación.

Desistimiento

30. 1) El apelante podrá desistir de su apelación, en cualquier momento de las actuaciones, mediante notificación al Órgano de Apelación, el cual notificará inmediatamente al OSD.
- 2) Cuando se haya notificado al OSD de conformidad con el párrafo 6 del artículo 3 del ESD una solución mutuamente convenida a una diferencia objeto de una apelación, esta será notificada al Órgano de Apelación.

Subvenciones prohibidas

31. 1) Con sujeción a lo establecido en el artículo 4 del *Acuerdo sobre Subvenciones*, las disposiciones generales del presente Reglamento se aplicarán a las apelaciones contra informes de grupos especiales relativos a subvenciones prohibidas, según los términos de la parte II de dicho *Acuerdo*.
- 2) El plan de trabajo de una apelación referente a subvenciones prohibidas, según los términos de la parte II del *Acuerdo sobre Subvenciones*, se ajustará a lo establecido en el anexo I del presente Reglamento.

Entrada en vigor y modificación

32. 1) El presente Reglamento entró en vigor el 15 de febrero de 1996 y posteriormente ha sido modificado como se indica en el anexo III.
- 2) El Órgano de Apelación podrá modificar el presente Reglamento de acuerdo con el procedimiento previsto en el párrafo 9 del artículo 17 del ESD. El Órgano de Apelación anunciará la fecha de entrada en vigor de esas modificaciones. En el anexo III se indica la signatura del documento que contiene cada una de las versiones revisadas del presente Reglamento, así como la fecha en la que cada versión entró en vigor y sucedió a la versión precedente.
- 3) Siempre que se modifique el ESD o las normas y procedimientos especiales o adicionales de los acuerdos abarcados, el Órgano de Apelación examinará si es necesario modificar el presente Reglamento.

ANEXO I CALENDARIO DE LAS APELACIONES¹

	<i>Apelaciones en general</i>	<i>Apelaciones relacionadas con subvenciones prohibidas</i>
	Día	Día
Anuncio de apelación ²	0	0
Comunicación del apelante ³	0	0
Anuncio de otra apelación ⁴	5	2
Comunicación del otro apelante ⁵	5	2
Comunicación del apelado ⁶	18	9
Comunicación del tercero participante ⁷	21	10
Notificación del tercero participante ⁸	21	10
Audiencia ⁹	30-45	15-23
Distribución del informe de la apelación	60-90 ¹⁰	30-60 ¹¹
Reunión del OSD para la adopción del informe	90-120 ¹²	50-80 ¹³

ANEXO II NORMAS DE CONDUCTA PARA LA
 APLICACIÓN DEL ENTENDIMIENTO RELATIVO A
 LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE
 SE RIGE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

I. Preámbulo

Los Miembros,

Recordando que el 15 de abril de 1994, en Marrakech, los Ministros acogieron con satisfacción el marco jurídico más fuerte y más claro que habían adoptado para el desarrollo del comercio internacional, y que incluye un mecanismo de solución de diferencias más eficaz y fiable;

¹ La Regla 17 es aplicable al cómputo de los plazos indicados *infra*.

² Regla 20.

³ Párrafo 1 de la Regla 21.

⁴ Párrafo 1 de la Regla 23.

⁵ Párrafo 3 de la Regla 23.

⁶ Regla 22 y párrafo 4 de la Regla 23.

⁷ Párrafo 1 de la Regla 24.

⁸ Párrafo 2 de la Regla 24.

⁹ Regla 27.

¹⁰ Párrafo 5 del artículo 17 del ESD.

¹¹ Párrafo 9 del artículo 4 del *Acuerdo sobre Subvenciones*.

¹² Párrafo 14 del artículo 17 del ESD.

¹³ Párrafo 9 del artículo 4 del *Acuerdo sobre Subvenciones*.

Reconociendo la importancia de que se respeten plenamente el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y los principios para la solución de diferencias aplicados en virtud de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1947, y desarrollados y modificados mediante el ESD;

Afirmando que el funcionamiento del ESD resultará fortalecido por unas normas de conducta destinadas a mantener la integridad, imparcialidad y confidencialidad de los procedimientos sustanciados conforme al ESD y que aumentará así la confianza en el nuevo mecanismo de solución de diferencias;

Establecen las siguientes Normas de Conducta.

II. Principio rector

1. Las personas a las que se aplican las presentes Normas (definidas en el párrafo 1 del artículo IV *infra* y denominadas en adelante “personas sujetas”) serán independientes e imparciales, evitarán todo conflicto de intereses directo o indirecto y respetarán la confidencialidad de las actuaciones de los órganos con arreglo al mecanismo de solución de diferencias, de manera que mediante la observancia de esas normas de conducta se preserven la integridad e imparcialidad de dicho mecanismo. Las presentes Normas no modificarán en modo alguno los derechos y obligaciones que impone a los Miembros el ESD ni las reglas y procedimientos en él establecidos.

III. Observancia del principio rector

1. Para garantizar la observancia del principio rector de las presentes Normas, se espera que cada una de las personas sujetas 1) se atenga estrictamente a las disposiciones del ESD; 2) revele la existencia o la aparición de cualquier interés, relación o circunstancia que razonablemente pueda pensarse que conoce y que pueda afectar a su independencia o imparcialidad o dar lugar a dudas justificables de estas; y 3) ponga en el desempeño de sus funciones el debido cuidado en cumplir estas expectativas, inclusive evitando cualquier conflicto directo o indirecto de intereses en relación con el asunto del procedimiento.

2. De conformidad con el principio rector, las personas sujetas serán independientes e imparciales y mantendrán la confidencialidad. Además, esas personas considerarán exclusivamente los asuntos planteados en el procedimiento de solución de diferencias y que sean necesarios para el desempeño de sus cometidos en él, y no delegarán esa responsabilidad en

ninguna otra persona. Esas personas no contraerán ninguna obligación ni aceptarán ningún beneficio que de algún modo obstaculice el desempeño cabal de sus cometidos en la solución de diferencias, o pueda dar lugar a dudas justificables sobre él.

IV. Ámbito de aplicación

1. Las presentes Normas se aplicarán, como se especifica en el texto, a cada una de las personas que desempeñen funciones: a) en un grupo especial; b) en el Órgano Permanente de Apelación; c) como árbitro, de conformidad con las disposiciones mencionadas en el anexo “1a”; o d) como experto participante en el mecanismo de solución de diferencias, de conformidad con las disposiciones mencionadas en el anexo “1b”. Las presentes Normas serán también aplicables, según lo previsto en el presente texto y en las disposiciones pertinentes del Reglamento del Personal, a los miembros de la Secretaría designados para prestar asistencia a los grupos especiales de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 27 del ESD o para prestar asistencia en el procedimiento formal de arbitraje de conformidad con el anexo “1a”, al Presidente del Órgano de Supervisión de los Textiles (denominado en adelante “OST”) y a los demás miembros de la Secretaría del OST designados para prestar asistencia al OST en la formulación de recomendaciones, conclusiones u observaciones de conformidad con el Acuerdo de la OMC sobre los Textiles y el Vestido, y al personal de apoyo del Órgano Permanente de Apelación designado para prestar a ese Órgano asistencia administrativa y jurídica de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 17 del ESD (denominados en adelante “miembro de la Secretaría o personal de apoyo del Órgano Permanente de Apelación”), en prueba de su aceptación de las normas establecidas que regulan la conducta de esas personas en tanto que funcionarios internacionales y del principio rector de las presentes Normas.

2. La aplicación de las presentes Normas no impedirá en modo alguno a la Secretaría seguir desempeñando su deber de atender a las peticiones de asistencia e información que le dirijan los Miembros.

3. Las presentes Normas se aplicarán a los miembros del OST en la medida prescrita en el artículo V.

V. Órgano de Supervisión de los Textiles

1. Los miembros del OST desempeñarán sus funciones a título personal, de conformidad con lo prescrito en el párrafo 1 del artículo 8

del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, ulteriormente desarrollado en los procedimientos de trabajo del OST, con el fin de preservar la integridad e imparcialidad de sus actuaciones.¹

VI. Prescripciones de revelación de hechos por las personas sujetas

1. a) Toda persona a la que se haya pedido que desempeñe funciones en un grupo especial, en el Órgano Permanente de Apelación, como árbitro o como experto recibirá de la Secretaría, junto con la petición, las presentes Normas que incluirán una Lista ilustrativa (anexo 2) de ejemplos de hechos que han de revelarse.
- b) Todo miembro de la Secretaría comprendido en el párrafo 1 del artículo IV que pueda ser designado para prestar asistencia en una diferencia y el personal de apoyo del Órgano Permanente de Apelación deberán conocer las presentes Normas.

2. Como se establece en el párrafo 4 del artículo VI *infra*, todas las personas sujetas a que se refieren los párrafos 1 a) y 1 b) de este artículo VI revelarán cualquier información que pueda razonablemente pensarse que conocen en el momento en que, por entrar en el ámbito de aplicación del principio rector de las presentes Normas, pueda afectar a su independencia o imparcialidad o dar lugar a dudas justificables de ellas. Estas revelaciones incluyen las informaciones del tipo de las que se describen en la Lista ilustrativa, cuando sean pertinentes.

3. Estas prescripciones de revelación de hechos no exigirán la comunicación de circunstancias de importancia insignificante para los asuntos que hayan de considerarse en el procedimiento. Tomarán en cuenta la necesidad de respetar la intimidad personal de quienes están sujetos a las presentes Normas y no serán administrativamente tan gravosas que hagan imposible que personas, por lo demás cualificadas,

¹ Estos procedimientos de trabajo, adoptados por el OST el 26 de julio de 1995 (G/TMB/R/1), incluyen actualmente, entre otras cosas, el siguiente texto del párrafo 1.4: “A los efectos del desempeño de sus funciones con sujeción a lo estipulado en el párrafo 1.1 *supra*, los miembros del OST y los suplentes se comprometen a no pedir, aceptar o cumplir instrucciones de los gobiernos y a no dejarse influir por ninguna otra organización ni por factores ajenos indebidos. Deberán dar a conocer al Presidente toda información que les parezca susceptible de poner en tela de juicio su capacidad de desempeñar a título personal las funciones que les incumben. De surgir en el curso de las deliberaciones del OST dudas fundadas en cuanto a la capacidad de actuar a título personal de un miembro del mismo, se procederá a ponerlas en conocimiento del Presidente. Este resolverá según convenga el caso concreto planteado.”

desempeñen funciones en los grupos especiales, en el Órgano Permanente de Apelación, u otras funciones de solución de diferencias.

4. a) Todos los integrantes de los grupos especiales, árbitros y expertos cumplimentarán, antes de que se confirme su nombramiento, el formulario que figura en el anexo 3 de las presentes Normas. Esa información se comunicará a la Presidencia del Órgano de Solución de Diferencias (OSD) para su consideración por las partes en la diferencia.
- b) i) Los integrantes del Órgano Permanente de Apelación seleccionados por turnos para entender en la apelación de un caso determinado de un grupo especial examinarán la parte de los elementos de hecho del informe del grupo especial y cumplimentarán el formulario que figura en el anexo 3. Esa información se comunicará al Órgano Permanente de Apelación para que considere si el Miembro de que se trata debe entender en una apelación determinada.
- ii) El personal de apoyo del Órgano Permanente de Apelación revelará toda circunstancia que sea pertinente para el Órgano Permanente de Apelación, con el fin de que este la considere al decidir sobre la designación del personal para que preste asistencia en una apelación determinada.
- c) Cuando hayan sido tenidos en cuenta para prestar asistencia en una diferencia, los miembros de la Secretaría revelarán al Director General de la OMC la información requerida en virtud del párrafo 2 del artículo VI de las presentes Normas y cualquier otra información pertinente que exijan las disposiciones del Reglamento del Personal, con inclusión de la información que se describe en la nota a pie de página.**

** Hasta que se adopte el Reglamento del Personal, los miembros de la Secretaría harán sus comunicaciones al Director General de conformidad con la siguiente disposición provisional que habrá de incorporarse al Reglamento del Personal:

“Cuando sea de aplicación lo dispuesto en el párrafo 4 c) del artículo VI de las Normas de Conducta para la aplicación del ESD, los miembros de la Secretaría revelarán al Director General de la OMC la información que requiere el párrafo 2 del artículo VI de esas Normas, así como cualquier otra información relativa a su participación en un examen formal previo de la medida específica que sea objeto de una diferencia en virtud de cualquier

5. En el transcurso de la diferencia, toda persona sujeta revelará también cualquier nueva información que sea pertinente para lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo VI *supra*, en cuanto tenga conocimiento de ella.

6. La Presidencia del OSD, la Secretaría, las partes en la diferencia y las demás personas que participen en el mecanismo de solución de diferencias mantendrán la confidencialidad de toda información revelada mediante este proceso de declaración, inclusive después de que haya terminado el proceso del grupo especial y los procedimientos de aplicación de sus recomendaciones, si los hubiere.

VII. Confidencialidad

1. Las personas sujetas mantendrán en todo momento la confidencialidad de las deliberaciones y procedimiento de solución de diferencias y de cualquier información que una parte designe como confidencial. Ninguna de las personas sujetas utilizará en ningún momento la información conocida durante tales deliberaciones y procedimiento en beneficio personal, propio o de otros.

2. Durante el procedimiento, ninguna de las personas sujetas mantendrá contactos *ex parte* en relación con las cuestiones en examen. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo VII, las personas sujetas no harán ninguna declaración sobre tal procedimiento ni sobre las cuestiones planteadas en la diferencia en la que actúen, mientras no se haya suprimido el carácter reservado del informe del grupo especial o del Órgano Permanente de Apelación.

disposición del Acuerdo sobre la OMC, inclusive mediante la prestación de asesoramiento jurídico formal en virtud del párrafo 2 del artículo 27 del ESD, y cualquier participación en la diferencia como funcionario del gobierno Miembro de la OMC o de otro modo a título profesional antes de entrar a formar parte de la Secretaría.

El Director General tendrá en cuenta todas esas declaraciones al decidir sobre la designación de los miembros de la Secretaría que han de prestar asistencia en una diferencia.

Cuando el Director General, a la luz de su consideración y de los recursos disponibles de la Secretaría, decida que un posible conflicto de intereses no es suficientemente importante para exigir que se descarte la designación de un determinado miembro de la Secretaría para prestar asistencia en una diferencia, informará al grupo especial de su decisión y le transmitirá la información justificativa pertinente.”

VIII. Procedimiento para la posterior revelación de hechos y eventuales violaciones importantes

1. Cualquiera de las partes en una diferencia sustanciada de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC, que posea o entre en posesión de pruebas de que las personas sujetas han cometido una violación importante de sus obligaciones de independencia, imparcialidad y confidencialidad o de su obligación de evitar conflictos de intereses, directos o indirectos que pueda menoscabar la integridad, imparcialidad o confidencialidad del mecanismo de solución de diferencias, someterá esas pruebas, lo antes posible y de manera confidencial, a la Presidencia del OSD, al Director General o al Órgano Permanente de Apelación, según proceda con arreglo a los correspondientes procedimientos que figuran en los párrafos 5 a 17 del artículo VIII *infra*, mediante declaración escrita en la que se detallen los hechos y circunstancias pertinentes. Si otros Miembros poseen o entran en posesión de tales pruebas, podrán facilitarlas a las partes en la diferencia a los efectos de mantener la integridad e imparcialidad del mecanismo de solución de diferencias.

2. Cuando las pruebas a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo VIII se basen en la presunción de que una persona sujeta no ha revelado un interés, relación o circunstancia pertinentes, tal presunción no será en sí misma motivo suficiente de inhabilitación, salvo que además haya pruebas de una violación importante de las obligaciones de independencia, imparcialidad y confidencialidad o de la obligación de evitar conflictos de intereses, directos o indirectos, y de que por ello se verá menoscabada la integridad, imparcialidad o confidencialidad del mecanismo de solución de diferencias.

3. Cuando esas pruebas no se hayan facilitado lo antes posible, la parte que las presente explicará los motivos por los que no lo hizo antes y esa explicación se tomará en cuenta en el procedimiento mencionado en el párrafo 1 del artículo VIII.

4. Después de presentadas esas pruebas a la Presidencia del OSD, al Director General de la OMC o al Órgano Permanente de Apelación, según se especifica a continuación, se completarán en el plazo de 15 días laborables los procedimientos descritos en los párrafos 5 a 17 del artículo VIII *infra*.

Integrantes de grupos especiales, árbitros, expertos

5. Si la persona sujeta a quien se refieren las pruebas es uno de los integrantes de un grupo especial, un árbitro o un experto, la parte facilitará las pruebas a la Presidencia del OSD.

6. Una vez recibidas las pruebas a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 del artículo VIII, la Presidencia del OSD las transmitirá sin demora a la persona a que se refieren, para que las examine.

7. Si después de haber consultado con la persona interesada la cuestión sigue sin resolverse, la Presidencia del OSD facilitará sin demora a las partes en la diferencia todas las pruebas y cualquier otra información proveniente de la persona interesada. Si esta persona renuncia, la Presidencia del OSD informará de ello a las partes en la diferencia y, en su caso, a los integrantes del grupo especial, al árbitro o árbitros, o a los expertos.

8. En todos los casos, la Presidencia del OSD, en consulta con el Director General y con un número de Presidentes de los correspondientes Consejos que baste para conseguir un número impar, y tras haber brindado una oportunidad razonable de oír las opiniones de la persona interesada y de las partes en la diferencia, decidirá si ha tenido lugar una violación importante de las presentes Normas, en los términos de los párrafos 1 y 2 del artículo VIII. Cuando las partes estén de acuerdo en que se ha producido una violación importante de las presentes Normas, será de prever que se confirme la inhabilitación de la persona de que se trate, a los efectos de mantener la integridad del mecanismo de solución de diferencias.

9. La persona a la que se refieren las pruebas seguirá participando en el examen de la diferencia a menos que se decida que se ha producido una violación importante de las presentes Normas.

10. La Presidencia del OSD tomará seguidamente las disposiciones necesarias para que se revoque oficialmente el nombramiento de la persona a la que se refieren las pruebas o, en su caso, para que esa persona sea dispensada de participar en la diferencia, desde ese momento.

Secretaría

11. Si la persona sujeta a que se refieren las pruebas es miembro de la Secretaría, la parte solo facilitará las pruebas al Director General de la OMC quien las transmitirá sin demora a la persona a que se refieren e informará además a la otra parte o partes en la diferencia y al grupo especial.

12. Incumbirá al Director General adoptar las medidas apropiadas de conformidad con el Reglamento del Personal.^{***}

^{***} Hasta que se adopte el Reglamento del Personal, el Director General actuará de conformidad con la siguiente disposición provisional para dicho Reglamento: "Cuando se invoque el párrafo 11 del artículo VIII de las Normas de Conducta para la aplicación del

13. El Director General informará de su decisión a las partes en la diferencia, al grupo especial y a la Presidencia del OSD comunicándoles al mismo tiempo la información justificativa pertinente.

Órgano Permanente de Apelación

14. Si la persona sujeta a que se refieren las pruebas es Miembro del Órgano Permanente de Apelación o del personal de apoyo del Órgano Permanente de Apelación, la parte facilitará las pruebas a la otra parte en la diferencia y seguidamente las pruebas se facilitarán al Órgano Permanente de Apelación.

15. Al recibir las pruebas a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 del artículo VIII, el Órgano Permanente de Apelación las transmitirá sin demora a la persona a la que se refieren, para que las examine.

16. Incumbirá al Órgano Permanente de Apelación adoptar las medidas adecuadas tras haber brindado una oportunidad razonable para que la persona interesada y las partes en la diferencia puedan presentar sus opiniones.

17. El Órgano Permanente de Apelación informará de su decisión a las partes en la diferencia y a la Presidencia del OSD, comunicándoles al mismo tiempo la información justificativa pertinente.

18. Si, después de completado el procedimiento establecido en los párrafos 5 a 17 del artículo VIII, se revoca la designación de una persona sujeta que no sea un Miembro del Órgano Permanente de Apelación, o esa persona es dispensada o renuncia, se incoará a los efectos de una nueva designación o sustitución el procedimiento establecido en el ESD para la designación inicial, pero los plazos serán la mitad de los especificados en el ESD.**** El Miembro del Órgano Permanente de Apelación que, de conformidad con el reglamento de ese Órgano, sea inmediatamente después elegido por turnos para participar en el examen de la diferencia será automáticamente asignado a la apelación. El grupo especial, los Miembros del Órgano Permanente que entiendan en la apelación, o el árbitro, según los casos, podrán después decidir, previas consultas con

Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, el Director General consultará con la persona a que se refieren las pruebas y con el grupo especial y, en caso necesario, adoptará las medidas disciplinarias adecuadas.”

**** En el caso de las designaciones hechas de conformidad con el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias se harán los ajustes adecuados.

las partes en la diferencia, sobre cualesquiera modificaciones necesarias de sus procedimientos de trabajo o del calendario propuesto.

19. Todas las personas sujetas y los Miembros interesados resolverán lo más rápidamente posible las cuestiones que impliquen posibles violaciones importantes de las presentes Normas, de manera que no se retrase la terminación de los procedimientos, según lo previsto en el ESD.

20. Excepto en la medida estrictamente necesaria para aplicar esta decisión, toda la información que se refiera a violaciones importantes, posibles o reales, de las presentes Normas se mantendrá confidencial.

IX. Reexamen

1. Las presentes Normas de Conducta se reexaminarán dentro de los dos años siguientes a su adopción y el OSD adoptará una decisión sobre si deben mantenerse, modificarse o derogarse.

ANEXO 1a

Árbitros que actúan de conformidad con las siguientes disposiciones:

- párrafo 3 c) del artículo 21; párrafos 6 y 7 del artículo 22; párrafo 1 c) del artículo 26 y artículo 25 del ESD;
- párrafo 5 del artículo 8 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias;
- párrafo 3 del artículo XXI y párrafo 3 del artículo XXII del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios.

ANEXO 1b

Expertos que proporcionan asesoramiento o información de conformidad con las siguientes disposiciones:

- párrafos 1 y 2 del artículo 13 del ESD;
- párrafo 5 del artículo 4 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias;
- párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias;
- párrafos 2 y 3 del artículo 14 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.

ANEXO 2

Lista ilustrativa de las informaciones que deben revelarse

En la presente lista figuran ejemplos de los tipos de informaciones que han de revelar las personas designadas para actuar en un procedimiento de examen en apelación, de conformidad con las Normas de Conducta para la aplicación del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias.

Cada una de las personas sujetas, según se definen en el párrafo 1 del artículo IV de las presentes Normas de Conducta, tiene el deber permanente de revelar la información que se describe en el párrafo 2 del artículo VI de estas Normas y que puede incluir lo siguiente:

- a) intereses financieros (por ejemplo, inversiones, préstamos, acciones, intereses, otras deudas); intereses comerciales o empresariales (por ejemplo, puestos de dirección u otros intereses contractuales); e intereses patrimoniales pertinentes para la diferencia de que se trate;
- b) intereses profesionales (por ejemplo una relación pasada o actual con clientes privados, o cualesquiera intereses que la persona pueda tener en procedimientos nacionales o internacionales, y sus implicaciones, cuando estos se refieran a cuestiones análogas a las examinadas en la diferencia de que se trate);
- c) otros intereses activos (por ejemplo, participación activa en grupos de intereses públicos u otras organizaciones que puedan tener un programa declarado que sea pertinente para la diferencia de que se trate);
- d) declaraciones explícitas de opiniones personales sobre cuestiones pertinentes para la diferencia de que se trate (por ejemplo, publicaciones, declaraciones públicas);
- e) intereses de empleo o familiares (por ejemplo, la posibilidad de cualquier ventaja indirecta, o cualquier probabilidad de presión de parte de su empleador, socios comerciales o empresariales, o familiares inmediatos).

ANEXO 3

Número de la diferencia: _____

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO
FORMULARIO DE DECLARACIÓN DE HECHOS

He leído el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y las Normas de

Conducta para la aplicación del ESD y soy consciente de que, mientras dure mi participación en el mecanismo de solución de diferencias y hasta que el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) tome una decisión acerca de la adopción de un informe relativo al procedimiento o tome nota de su solución, tengo el deber permanente de revelar ahora y en el futuro cualquier información que pueda afectar a mi independencia o imparcialidad, o que pueda dar lugar a dudas justificables de la integridad y la imparcialidad del mecanismo de solución de diferencias, y de cumplir mis obligaciones relacionadas con la confidencialidad del procedimiento de solución de diferencias.

Firma:

Fecha:

ANEXO III

Cuadro de versiones refundidas y revisadas de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación

<i>Signatura del documento</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>	<i>Reglas modificadas</i>	<i>Documentos de trabajo/ textos explicativos</i>	<i>Actas de las principales reuniones del OSD en que se debatieron las modificaciones</i>
WT/AB/WP/1	15 de febrero de 1996	N/A	WT/AB/WP/W/1	31 de enero de 1996, WT/DSB/M/10 y 21 de febrero de 1996, WT/DSB/M/11
WT/AB/WP/2	28 de febrero de 1997	Regla 5(2) y anexo II	WT/AB/WP/W/2, WT/AB/WP/W/3	25 de febrero de 1997, WT/DSB/M/29
WT/AB/WP/3	24 de enero de 2002	Regla 5(2)	WT/AB/WP/W/4, WT/AB/WP/W/5	24 de julio de 2001, WT/DSB/M/107
WT/AB/WP/4	1º de mayo de 2003	Reglas 24 y 27(3), y las consiguientes modificaciones de las Reglas 1, 16, 18, 19 y 28, y anexo I	WT/AB/WP/W/6, WT/AB/WP/W/7	23 de octubre de 2002, WT/DSB/M/134

(cont.)

<i>Signatura del documento</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>	<i>Reglas modificadas</i>	<i>Documentos de trabajo/textos explicativos</i>	<i>Actas de las principales reuniones del OSD en que se debatieron las modificaciones</i>
WT/AB/WP/5	1º de enero de 2005	Reglas 1, 18, 20, 21, 23, 23bis, y 27 y anexos I y III	WT/AB/WP/W/8, WT/AB/WP/W/9	19 de mayo de 2004, WT/DSB/M/169
WT/AB/WP/6	15 de septiembre de 2010	Reglas 6(3), 18(1), 18(2), 18(4), 21(1), 22(1), 23(1), 23(3), 23(4), 24(1), 24(2), 27(1), 32(1) y 32(2) y anexos I y III; modificaciones técnicas adicionales en las versiones española y francesa únicamente	WT/AB/WP/W/10, WT/AB/WP/W/11	18 de mayo de 2010, WT/DSB/M/283

Anexo VI: Prácticas del OSD

Prácticas de actuación en los procedimientos de solución de diferencias (WT/DSB/6)

Convenidas por el Órgano de Solución de Diferencias

(WT/DSB/6)

6 de junio de 1996

Por motivos de utilidad se compilan en el presente documento las prácticas de actuación en los procedimientos de solución de diferencias convenidas por el Órgano de Solución de Diferencias desde la entrada en vigor de la OMC. Estas prácticas de actuación hacen referencia a:

1. El significado de la expresión “fecha de la distribución” utilizada en el ESD y en las normas especiales y adicionales correspondientes.
2. Las comunicaciones previstas en el ESD.
3. Los plazos previstos en el ESD y demás acuerdos abarcados.
4. Las notificaciones de solicitudes de consultas.

Significado de la expresión “fecha de la distribución” utilizada en el ESD y en las normas especiales y adicionales correspondientes¹

En los casos en que se haga referencia a la “fecha de la distribución”, al “traslado a todos los Miembros” o al “traslado a los Miembros” en el ESD y en las normas especiales y adicionales correspondientes se considerará como fecha de distribución la que figure en el documento de la OMC que deba distribuirse, siempre que la Secretaría garantice que la fecha impresa en el documento es la fecha en que el documento se coloque efectivamente en los casilleros de las delegaciones en los tres idiomas de trabajo. Esta práctica se seguirá con carácter experimental y se revisará en caso necesario.

¹ Véase el acta de la reunión del OSD de 29 de marzo de 1995 (WT/DSB/M/2).

Comunicaciones previstas en el ESD²

Cuando el ESD o cualquier otro de los acuerdos abarcados establezca que las delegaciones presenten comunicaciones al Presidente del OSD, dichas comunicaciones deben enviarse siempre a la Secretaría de la OMC con copia al Presidente del OSD. Se invita a los Miembros a que entren en contacto con la División del Consejo de la Secretaría de la OMC a fin de informarle de todo envío de una comunicación, lo que permitirá la pronta tramitación y distribución de las comunicaciones.

Nota: Además de la notificación al OSD, los anuncios de apelación han de enviarse a la Secretaría del Órgano de Apelación según lo establecido en los Procedimientos de Trabajo para el Examen en Apelación (WT/AB/WP/1). Todas las demás comunicaciones al Órgano de Apelación han de ser enviadas a la Secretaría del Órgano de Apelación según lo previsto en los Procedimientos de Trabajo antes mencionados.

Plazos previstos en el ESD y otros acuerdos abarcados³

Cuando, de acuerdo con el ESD y sus normas y procedimientos especiales o adicionales, el plazo dentro del cual un Miembro deba formular una comunicación o adoptar una medida para ejercitar o proteger sus derechos expire en un día que no sea hábil para la Secretaría de la OMC, se considerará que cualquier comunicación o medida tal se ha formulado o adoptado en el día que no sea hábil para la OMC si se presenta en el primer día hábil para la Secretaría de la OMC que siga al día en que tal plazo hubiera expirado normalmente.⁴

Notificaciones de solicitudes de consultas⁵

Todas las solicitudes de celebración de consultas que según el párrafo 4 del artículo 4 del ESD deban ser notificadas al OSD y a los Consejos y Comités correspondientes por un Miembro se enviarán a la Secretaría (División del Consejo), debiendo especificarse en las notificaciones

² Véase el acta de la reunión del OSD de 31 de mayo de 1995 (WT/DSB/M/5).

³ Véase el acta de la reunión del OSD de 27 de septiembre de 1995 (WT/DSB/M/7).

⁴ Véase también el documento WT/DSB/W/10/Add.1, que contiene una lista ilustrativa de las disposiciones del ESD que hacen referencia a plazos, y el documento WT/DSB/W/16 en el que se enumeran los días que no serán hábiles para la OMC en 1996.

⁵ Véase el acta de la reunión del OSD de 19 de julio de 1995 (WT/DSB/M/6).

los demás Consejos o Comités pertinentes a los que se desee dirigir la notificación. La Secretaría distribuirá posteriormente la notificación a los órganos pertinentes especificados.

Estados Unidos – Artículo 306 de La ley de Comercio Exterior de 1974 y sus modificaciones (WT/DS200/13)

Comunicación del Presidente del Órgano de Solución de Diferencias

(WT/DS200/13)

3 de agosto de 2000

...

Con respecto a sus observaciones en cuanto a la necesidad de distribuir no solo las solicitudes de celebración de consultas (párrafo 3 del artículo 4 del ESD) y las solicitudes de asociación a las consultas (párrafo 11 del artículo 4 del ESD), sino también las distintas respuestas a esas solicitudes de asociación a las consultas, he examinado la cuestión y aconsejado a la Secretaría que vuelva a su práctica anterior de distribuir una nota en la que se enumeren los Miembros aceptados para participar en las consultas, de conformidad con el párrafo 11 del artículo 4 del ESD, siempre que la Secretaría disponga de esa información.

Anexo VII: Comunicación del Director General sobre el artículo 5 del ESD

Artículo 5 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias

Comunicación del Director General

WT/DSB/25

17 de julio de 2001

La siguiente comunicación del Director General, de fecha 13 de julio de 2001, ha sido dirigida al Presidente del OSD con el ruego de que se distribuya a los Miembros a efectos de información.

El Entendimiento sobre Solución de Diferencias está justamente considerado un elemento decisivo del sistema internacional de comercio. Abre una vía para que los Miembros solucionen sus diferencias en un foro multilateral. Afortunadamente, muchas diferencias sometidas a la OMC han sido dirimidas mediante soluciones negociadas mutuamente aceptables. Sin embargo, también son muchas las que han requerido sustanciación de procedimientos de grupos especiales y del Órgano de Apelación.

A mi parecer, siempre que fuese posible los Miembros deberían tener todas las oportunidades de solucionar sus diferencias mediante negociación. El artículo 5 del ESD prevé el recurso a los buenos oficios, la conciliación y la mediación, pero desde la creación de la OMC este artículo no ha sido utilizado. Habida cuenta de ello, quisiera señalar a la atención de los Miembros el hecho de que estoy dispuesto a ayudarlos -y deseo de hacerlo- tal como lo prevé el párrafo 6 del artículo 5. Es hora de poner en práctica esta disposición.

La presente carta tiene dos apéndices que ayudarán a los Miembros a este respecto. El Apéndice A es una breve nota de antecedentes y el Apéndice B contiene algunos procedimientos sencillos que pueden seguir los Miembros para solicitar asistencia.

Quisiera hacer hincapié en que estos procedimientos están destinados simplemente a ayudar a los Miembros a resolver sus diferencias pero no limitan en modo alguno los derechos que les corresponden en virtud de los Acuerdos. También quisiera asegurar a los Miembros que estos procedimientos de ningún modo limitan mi disponibilidad para ayudar a las delegaciones en un plano más general cuando soliciten mi ayuda.

Espero con sumo interés la oportunidad de trabajar con las delegaciones y confío en que la presente nota resultará de utilidad a los Miembros que deseen acogerse a las disposiciones del artículo 5.

Apéndice A

Nota de antecedentes relativa a las solicitudes de buenos oficios, conciliación y mediación de conformidad con el artículo 5 del ESD

El artículo 5 del ESD, *Buenos oficios, conciliación y mediación*, nunca ha sido utilizado. El procedimiento anterior en el marco del GATT fue utilizado solo en raras oportunidades.¹ Concretamente, el párrafo 6 del artículo 5 dispone que el Director General puede, actuando de oficio, ofrecer sus buenos oficios, conciliación o mediación a las partes en una diferencia. Esta facultad se considera inherente al cargo, aun cuando no esté descrita más detalladamente en los textos jurídicos.² En consecuencia, en virtud de esta disposición no se confirieron al Director General nuevas facultades; más bien, puede ejercer sus facultades normales de ayudar a los Miembros en la negociación y solución de las discrepancias.³

¹ No incluimos las acciones promovidas de conformidad con las disposiciones de la Decisión de 5 de abril de 1966 (IBDD 14S/20). Estas acciones están ahora comprendidas en el párrafo 12 del artículo 3 del ESD y constituyen una alternativa al recurso a las disposiciones de los artículos 4, 5, 6 y 12 del ESD. La Decisión de 1966 contiene algunas normas específicas de procedimiento.

² El diccionario *Black's Law Dictionary* contiene la siguiente definición de la expresión "ex officio (de oficio): *From office; by virtue of the office; without any other warrant or appointment than that resulting from the holding of a particular office. Powers may be exercised by an officer which are not specifically conferred upon him, but are necessarily implied in his office; these are ex officio. Thus, a judge has ex officio the powers of a conservator of the peace.*" (Del cargo; en virtud del cargo; sin ninguna otra justificación o atribución que la resultante de la titularidad de determinado cargo. Las facultades que puedan ser ejercidas por un funcionario sin que le hayan sido específicamente conferidas, pero que estén necesariamente implícitas en su cargo, son de oficio. Por tanto, el juez tiene de oficio las facultades de los funcionarios encargados de mantener el orden.). *Black's Law Dictionary*, 8ª edición, B. Garner (ed.) (West, 2004), página 616.

³ Esta disposición debería distinguirse de la relativa al arbitraje formal establecida en el artículo 25 como alternativa al procedimiento de solución de diferencias.

Antecedentes históricos

El Entendimiento de 1979 sobre solución de diferencias preveía la utilización de buenos oficios para resolver diferencias. El párrafo 8 de ese entendimiento disponía lo siguiente:

Si una diferencia no se resuelve mediante consultas, las partes contratantes interesadas podrán solicitar de una entidad o persona adecuadas que interpongan sus buenos oficios para la conciliación de las divergencias que subsistan entre las partes. Si se trata de una diferencia no resuelta en la cual una parte contratante en desarrollo haya presentado una reclamación en contra de una parte contratante desarrollada, la primera podrá solicitar los buenos oficios del Director General, el cual, al desempeñar este cometido, podrá consultar con el Presidente de las PARTES CONTRATANTES y con el Presidente del Consejo.⁴

En 1982, los Estados Unidos y las Comunidades Europeas recurrieron sin éxito a esta disposición con respecto a su diferencia sobre el trato arancelario dado por la CE a los productos cítricos. También en 1982, la Declaración Ministerial decía lo siguiente:

Con referencia al párrafo 8 del Entendimiento, si una diferencia no se resuelve mediante consultas, cualquiera de las partes en ella podrá, con el acuerdo de la otra parte, solicitar los buenos oficios del Director General o de una persona o grupo de personas por él designadas. Este proceso de conciliación se desarrollará de manera expedita y el Director General informará de su resultado al Consejo ...⁵

En 1987–1988 este procedimiento fue utilizado por el Japón y las Comunidades Europeas para recibir asistencia en la solución de su diferencia con respecto a las prácticas de fijación de precios y de comercialización del cobre en el Japón. El Director General designó a un representante personal para que presentara un informe sobre la diferencia. Además, se contrató a otro experto del exterior para que prestara asistencia en la elaboración de la base fáctica del informe. El Director General comunicó a las Partes Contratantes un informe que incluía una breve constatación fáctica, así como una “opinión

⁴ Entendimiento relativo a las notificaciones, las consultas, la solución de diferencias y la vigilancia, de 28 de noviembre de 1979 (26S/229).

⁵ Declaración Ministerial de 29 de noviembre de 1982, Decisión sobre el Procedimiento de Solución de Diferencias (29S/14).

consultiva”, a fin de que las Comunidades Europeas y el Japón celebraran negociaciones basadas en la reciprocidad y la ventaja mutua con respecto a determinados aranceles japoneses como parte de la Ronda Uruguay.⁶

En 1988 el Director General comunicó que el Canadá y las Comunidades Europeas le habían solicitado buenos oficios. En respuesta a lo solicitado por las partes, dio una opinión consultiva sobre una cuestión que había surgido durante las negociaciones en el marco del artículo XXIV con respecto a si una concesión arancelaria otorgada por Portugal al Canadá era aplicable al bacalao salado en fresco.⁷

La Decisión de 12 de abril de 1989 sobre Mejoras de las normas y procedimientos de solución de diferencias del GATT (36S/66), establecía en su párrafo D nuevas normas para solicitar los buenos oficios. Estas normas son bastante similares al actual artículo 5 del ESD. Además, quedó eliminada la referencia al nombramiento de un representante personal del Director General que contenía la Decisión de 1982. No hay constancia de que esta disposición haya sido utilizada.

Propuesta actual

El Director General opina que en el mayor número posible de casos los Miembros deberían intentar solucionar sus diferencias sin recurrir al procedimiento de grupos especiales y del Órgano de Apelación. A este respecto, el Director General desea que los Miembros tengan presente su voluntad de apoyar activamente los intentos de resolver las diferencias entre ellos mediante los buenos oficios, la conciliación y la mediación. Contrariamente a lo previsto en la Decisión de 1982, no hay ninguna autorización explícita para la designación de otra persona a fin de que lleve a término las diligencias. En cambio, el ESD establece que estas han de considerarse parte de las facultades de actuación de oficio del Director General.⁸ Por tanto, conviene que haya una intervención más activa del Director General, dado que se trata de facultades derivadas específicamente de su cargo. En consecuencia, se prevé que de las

⁶ Medidas que afectan al mercado mundial de minerales y concentrados de cobre, Nota del Director General (36S/230).

⁷ C/M/225, página 2.

⁸ Es evidente que, dado que son facultades de actuación de oficio que han de utilizarse en este contexto específico, el Director General podría ofrecer sus servicios para prestar asistencia en la solución de las discrepancias entre los Miembros en otros contextos. No debería darse al texto del artículo 5 una interpretación que limitara el papel del Director General en otras circunstancias.

diligencias se encargue directamente el Director General, o, con el consentimiento de las partes, un Director General Adjunto designado al efecto. Será forzosamente necesaria la prestación de asistencia de la Secretaría o, previa consulta con las partes, de consultores contratados a este fin.

Se plantea otra distinción a la luz de las situaciones considerablemente diferentes que existen con respecto a la solución de diferencias en el marco del GATT y en el de la OMC. La norma del consenso negativo que confiere certidumbre al acceso al sistema de solución de diferencias y la introducción de un procedimiento de apelación para asegurar una mayor coherencia han cambiado considerablemente el carácter del sistema de solución de diferencias. A la luz de estos cambios, no se espera que el Director General dé “opiniones consultivas”, en un sentido estricto, pero puede ser apropiado un asesoramiento informal, no jurídico, con respecto a la mejor forma de encontrar una solución. Es mejor dejar que las conclusiones jurídicas con respecto a una diferencia concreta se formulen en el procedimiento formal de solución de diferencias. Las diligencias previstas en el artículo 5 deberían considerarse más bien como parte de los esfuerzos por ayudar a alcanzar una solución mutuamente convenida. También debería recordarse que el artículo 25 prevé el arbitraje y que el Director General no desea invadir el ámbito de esta disposición del ESD.

A la luz de lo expuesto, el Director General propone establecer algunos pasos procesales que pueden seguir las partes cuando soliciten las diligencias del artículo 5; tales pasos podrían basarse en las consideraciones siguientes:

1. Solamente podrán presentarse solicitudes con arreglo al artículo 5 una vez iniciada una diferencia formal a raíz de una solicitud de celebración de consultas al amparo del artículo 4 del ESD. Se deberá especificar el carácter de la solicitud presentada con arreglo al artículo 5.⁹
2. El Director General debería reunirse con las partes lo antes posible después de la recepción de la solicitud con miras a: a) escuchar las

⁹ Los buenos oficios, la conciliación y la mediación se consideran tres distintos niveles de intervención del Director General, teniendo en cuenta que los buenos oficios son la supervisión del apoyo logístico y de la Secretaría, que la conciliación implica la participación directa en las negociaciones y que la mediación incluye la posibilidad de proponer efectivamente soluciones, cuando corresponda. Ha de mantenerse la flexibilidad con respecto a la posibilidad de cambiar de función.

- opiniones de las partes respecto de la diferencia; b) determinar los recursos que debería consagrar a las actuaciones para contribuir al logro de una solución¹⁰; y c) hacer las evaluaciones preliminares que parezcan apropiadas.
3. El Director General podrá designar a un Director General Adjunto a fin de que preste asistencia y/o actúe en su lugar. Con excepción del caso limitado de los buenos oficios, el Director General o el Director General Adjunto designado estarán presentes en las reuniones que se celebren durante el procedimiento. Como se trata de ejercer de facultades de oficio, debería evitarse una delegación más allá del nivel de Director General Adjunto.
 4. El Director General podrá asignar funcionarios de la Secretaría para que presten ayuda en el proceso cuando lo juzgue adecuado. Se deberá cuidar de evitar la participación de esos funcionarios en los procedimientos formales de solución de diferencias, con miras a asegurar la objetividad de la Secretaría.¹¹ Se podría contratar a consultores externos en la medida necesaria para ayudar en este procedimiento.
 5. El Director General y el Director General Adjunto no intervienen directamente en los procedimientos de grupos especiales y del Órgano de Apelación en curso de modo que no deberían ser necesarias a este respecto otras “paredes de contención”.¹² Con respecto a los demás funcionarios y consultores, sería necesario exigirles que no interviniesen directamente en la diferencia en cuestión antes o después del procedimiento del artículo 5. Esto ya debería estar resuelto por las Normas de Conducta, sin que se requiriese ninguna otra medida.

Apéndice B

Procedimientos para solicitar las actuaciones previstas en el artículo 5 del ESD

1. En cualquier momento después de que se haya formulado una solicitud de celebración de consultas al amparo del artículo 4 del ESD,

¹⁰ Esto dependerá, de cualquier modo, del tipo de asistencia que se solicite.

¹¹ Con carácter general, los funcionarios de las Divisiones que se encargan principalmente de la solución de diferencias no han de participar en las diligencias previstas en el artículo 5.

¹² El párrafo 7 del artículo 8 del ESD dispone que el Director General, a petición de cualquiera de las partes, establecerá la composición del Grupo Especial. Con carácter general, esta función no parecería entrañar un conflicto de intereses sustantivo y, de cualquier modo, está expresamente prevista por el párrafo 6 del artículo 5 y el párrafo 7 del artículo 8, considerados conjuntamente.

- cualquiera de las partes en la diferencia¹³ podrá presentar al Director General¹⁴ una solicitud de buenos oficios, conciliación o mediación.¹⁵
2. En dicha solicitud se precisará si la solicitud es de buenos oficios, conciliación y/o mediación. Se reconoce que la función del Director General podrá cambiar durante las actuaciones con el acuerdo de las partes. La solicitud incluirá las cuestiones propuestas para tales actuaciones, que podrá abarcar cualquiera de las cuestiones incluidas en la solicitud de consultas o todas ellas.
 3. El Director General se reunirá con las partes dentro de los cinco días siguientes para examinar las cuestiones planteadas. En caso de que todas las partes en la diferencia estén de acuerdo, el Director General procederá a ofrecer los buenos oficios, la conciliación y/o la mediación. El Director General organizará, según proceda, nuevas reuniones con las partes.
 4. Lo antes posible, el Director General indicará a las partes los funcionarios de la Secretaría o, previa consulta con las partes, los consultores que le asistirán en la sustanciación del procedimiento.
 5. Las actuaciones se terminarán a petición de cualquiera de las partes en la diferencia, salvo en caso de que haya dos o más reclamantes y al menos uno de ellos y el demandado deseen continuarlas. En tales situaciones, el Director General proseguirá sus esfuerzos con respecto a las partes restantes.
 6. Las actuaciones que hayan sido terminadas podrán reiniciarse en cualquier momento mediante petición de las partes. Las consideraciones del párrafo precedente con respecto a las situaciones en que haya pluralidad de partes serán aplicables *mutatis mutandis*.
 7. Se permiten las comunicaciones *ex parte*. Todas las comunicaciones que se hagan durante las actuaciones tendrán carácter confidencial y no serán reveladas en ningún momento, incluso durante cualquier otro procedimiento que se inicie en conformidad con el ESD.

¹³ Según el párrafo 1 del artículo 1 del ESD, en este contexto una “diferencia” se plantea en el momento de la iniciación de las consultas de conformidad con el artículo 4.

¹⁴ Las referencias al Director General podrán, con el acuerdo de las partes, incluir a un Director General Adjunto designado.

¹⁵ Los buenos oficios consistirán principalmente en la prestación de apoyo material y asistencia de la Secretaría a las partes. La conciliación consistirá en los buenos oficios más la ulterior intervención del Director General para promover conversaciones y negociaciones entre las partes. La mediación consistirá en la conciliación más la posibilidad de que el Director General proponga soluciones a las partes.

8. Salvo que las partes en la diferencia así lo convengan, no habrá en las actuaciones participación de terceros.
9. En caso de que se llegue a una solución mutuamente convenida de una diferencia en virtud de unas actuaciones previstas en el artículo 5, así se indicará en la notificación al OSD y a los Consejos y Comités correspondientes con arreglo al párrafo 6 del artículo 3.

Anexo VIII: Decisión del 5 de abril de 1966 sobre el
procedimiento previsto en el artículo XXIII
(IBDD 14S/20)

Las PARTES CONTRATANTES,

Reconociendo que, para la aplicación eficaz del Acuerdo General y el mantenimiento de un equilibrio adecuado entre los derechos y las obligaciones de todas las partes contratantes, es esencial resolver con rapidez las situaciones en que una parte contratante considere que se menoscaba una ventaja resultante para ella directa o indirectamente del Acuerdo General por las medidas de otra parte contratante;

Reconociendo también que la existencia de una situación de esa clase puede causar graves perjuicios al comercio y al desarrollo económico de las partes contratantes poco desarrolladas;

Afirmando que están resueltas a facilitar la solución de tales situaciones, teniendo al mismo tiempo plenamente en cuenta la necesidad de salvaguardar tanto el comercio actual como el potencial de las partes contratantes poco desarrolladas a las que afecten las medidas aludidas;

Deciden que:

1. Cuando las consultas celebradas entre una parte contratante poco desarrollada y una parte contratante desarrollada en relación con cualquier cuestión comprendida en el párrafo 1 del artículo XXIII no conduzcan a un arreglo satisfactorio, la parte contratante poco desarrollada que se queje de la medida de que se trate podrá someter la cuestión objeto de las consultas al Director General, con el fin de que este, con carácter oficial, emplee sus buenos oficios para facilitar una solución.
2. Con ese fin, las partes contratantes interesadas deberán proporcionar con prontitud toda la información pertinente que el Director General les solicite.
3. Cuando reciba la información mencionada, el Director General celebrará consultas con las partes contratantes interesadas y con

las partes contratantes y organizaciones intergubernamentales que considere conveniente para que pueda llegarse a una solución mutuamente aceptable.

4. Si en el plazo de dos meses, contado a partir de la iniciación de las consultas a que se refiere el apartado 3, no se ha logrado una solución mutuamente satisfactoria, el Director General, a petición de una de las partes contratantes interesadas, someterá la cuestión a las PARTES CONTRATANTES o al Consejo, debiendo presentar un informe sobre las disposiciones que haya tomado y acompañado de todos los antecedentes de que disponga.
5. Una vez recibido el informe, las PARTES CONTRATANTES o el Consejo designarán inmediatamente un grupo de expertos para que estudie la cuestión, con objeto de que recomiende las soluciones pertinentes. Los miembros de ese grupo actuarán con carácter personal y se designarán previa consulta con las partes contratantes interesadas y con su aprobación.
6. Cuando lleve a cabo su examen con todos los antecedentes de la cuestión, el Grupo tendrá debidamente en cuenta todas las circunstancias y consideraciones relativas a la aplicación de la medida objeto de la queja, así como sus consecuencias para el comercio y el desarrollo económico de las partes contratantes afectadas.
7. Dentro de un plazo de 60 días, contado a partir de la fecha en que se le remitió la cuestión, el Grupo presentará sus conclusiones y recomendaciones a las PARTES CONTRATANTES o al Consejo, para que las estudien y adopten una decisión. Cuando la cuestión se someta al Consejo, este podrá, de conformidad con la norma 8 del Reglamento de Inter-reunión aprobado por las PARTES CONTRATANTES en su Decimotercer período de sesiones¹, formular sus recomendaciones directamente a las partes contratantes interesadas y comunicarlas al mismo tiempo a las PARTES CONTRATANTES.
8. Dentro del plazo de 90 días, contado a partir de la fecha de la decisión de la PARTES CONTRATANTES o del Consejo, la parte contratante a la que se formule una recomendación deberá informar a las PARTES CONTRATANTES o al Consejo de las disposiciones que haya adoptado de conformidad con esa decisión.
9. Si, una vez examinado dicho informe, se llega a la conclusión de que una parte contratante a la que se haya formulado una recomendación

¹ IBDD, Séptimo Suplemento, pág. 9.

no ha llevado a efecto plenamente la recomendación pertinente de las PARTES CONTRATANTES o del Consejo y que, en consecuencia, una ventaja resultante directa o indirectamente del Acuerdo General continúa anulada o menoscabada y las circunstancias son lo suficientemente graves para que justifiquen una medida de tal naturaleza, las PARTES CONTRATANTES podrán autorizar a la parte o partes contratantes afectadas a que suspendan, en relación con la parte contratante causante del perjuicio, la aplicación de cualquier concesión o el cumplimiento de cualquier otra obligación dimanante del Acuerdo General cuya suspensión se estime justificada en vista de las circunstancias.

10. En caso de que una recomendación de las PARTES CONTRATANTES a un país desarrollado no se lleve a efecto dentro del plazo señalado en el apartado 8, las PARTES CONTRATANTES estudiarán las medidas que, además de las adoptadas de conformidad con el apartado 9, deban tomarse para resolver la cuestión.
11. Si las consultas celebradas de conformidad con el párrafo 2 del artículo XXXVII se refieren a restricciones que no autorice ninguna disposición del Acuerdo General, cualquiera de las partes que intervengan en esas consultas podrá solicitar, en caso de que no se llegue a una solución satisfactoria, que las PARTES CONTRATANTES lleven a cabo consultas de conformidad con el párrafo 2 del artículo XXIII y con arreglo al procedimiento establecido en la presente decisión, en la inteligencia de que las PARTES CONTRATANTES considerarán que una consulta celebrada de conformidad con el párrafo 2 del artículo XXXVII sobre alguna restricción de la naturaleza mencionada, reúne las condiciones enunciadas en el párrafo 1 del artículo XXIII, si las partes que intervengan en las consultas así lo acuerdan.

Anexo IX: Decisión de 12 de abril de 1989 sobre las mejoras de las normas y procedimientos de solución de diferencias del GATT (IBDD 36S/66)

Tras las reuniones del Comité de Negociaciones Comerciales a nivel ministerial, en diciembre de 1988, y a nivel de altos funcionarios, en abril de 1989, las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio,

Aprueban las mejoras de las normas y procedimientos de solución de diferencias del GATT que más abajo se exponen y su aplicación sobre la base que se enuncia en la presente Decisión:

G. Adopción de los informes de los grupos especiales

1. A fin de que los miembros del Consejo dispongan de tiempo suficiente para examinar los informes de los grupos especiales, estos informes no se examinarán a efectos de su adopción por el Consejo sino después de que hayan transcurrido 30 días desde su distribución a las partes contratantes.
2. Las partes contratantes que tengan objeciones que oponer a los informes de los grupos especiales deberán dar razones por escrito explicando esas objeciones, para su distribución por lo menos 10 días antes de la reunión del Consejo en la que se haya de examinar el informe del grupo especial.
3. Las partes en una diferencia tendrán derecho a participar plenamente en el examen por el Consejo del informe del grupo especial y sus opiniones constarán plenamente en acta. Se mantendrá la práctica de la adopción de los informes de los grupos especiales por consenso, sin perjuicio de las disposiciones del Acuerdo General sobre la adopción de decisiones, que siguen siendo aplicables. No obstante, se evitará toda demora del proceso de solución de diferencias.
4. El período que transcurra entre la presentación de la petición en virtud del artículo XXII.1 o del artículo XXIII.1 y la adopción por el Consejo de una decisión sobre el informe del grupo especial no

excederá de 15 meses, a menos que las partes acuerden lo contrario. Las disposiciones del presente párrafo no afectarán a las disposiciones del párrafo 6 de la sección F.f).

H. Asistencia técnica

1. Si bien la Secretaría presta ayuda en relación con la solución de diferencias a las partes contratantes que la solicitan, podría ser necesario también suministrar asesoramiento y asistencia jurídicos adicionales en relación con la solución de diferencias a las partes contratantes en desarrollo. A tal efecto, la Secretaría pondrá a disposición de cualquier parte contratante en desarrollo que lo solicite un experto jurídico competente de la División de Cooperación Técnica. Este experto ayudará a la parte contratante en desarrollo de modo que se garantice la constante imparcialidad de la Secretaría.
2. La Secretaría organizará, para las partes contratantes interesadas, cursos especiales de formación sobre los procedimientos y prácticas de solución de diferencias del GATT, a fin de que los expertos de las partes contratantes puedan estar mejor informados en esta materia.

I. Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones

1. Para asegurar la eficaz resolución de las diferencias en beneficio de todas las partes contratantes, es esencial el pronto cumplimiento de las recomendaciones o resoluciones de las PARTES CONTRATANTES formuladas en virtud del artículo XXIII.
2. La parte contratante interesada informará al Consejo acerca de sus intenciones con respecto a la aplicación de las recomendaciones o resoluciones. Si es imposible cumplir inmediatamente las recomendaciones o resoluciones, la parte contratante interesada dispondrá de un plazo prudencial para hacerlo.
3. El Consejo supervisará la aplicación de las recomendaciones o resoluciones adoptadas en virtud del artículo XXIII.2. Toda parte contratante podrá plantear en el Consejo la cuestión de la aplicación de las recomendaciones o resoluciones, en cualquier momento después de su adopción. A menos que el Consejo decida otra cosa, la cuestión de la aplicación de las recomendaciones o resoluciones figurará en el orden del día de la reunión que celebre el Consejo seis

meses después de su adopción y se mantendrá en el orden del día de las reuniones del Consejo hasta que se resuelva la cuestión. Por lo menos 10 días antes de cada una de esas reuniones del Consejo, la parte contratante interesada presentará al Consejo por escrito un informe de situación sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones o resoluciones del grupo especial.

4. En los casos presentados por partes contratantes en desarrollo, el Consejo considerará qué otras medidas podrá tomar que sean adecuadas a las circunstancias, de conformidad con los párrafos 21 y 23 del Entendimiento relativo a las Notificaciones, las Consultas, la Solución de Diferencias y la Vigilancia, de 1979 (IBDD, 26S/229).

La nota del párrafo F.a) dice lo siguiente: Las referencias al Consejo que se hacen en este párrafo y en los siguientes se entienden sin perjuicio de la competencia de las PARTES CONTRATANTES, en nombre de las cuales el Consejo está facultado para actuar según la práctica normal del GATT (IBDD, 26S/234).

Anexo X: Evolución histórica del sistema de solución de diferencias del GATT/OMC

El sistema del GATT de 1947 y su evolución a lo largo de los años

Se ha dicho y se ha repetido que el sistema de solución de diferencias de la OMC es una de las novedades más importantes de la Ronda Uruguay. Sin embargo, esto no debe entenderse en el sentido de que el sistema de solución de diferencias de la OMC fue una novedad total y que en el régimen anterior de comercio multilateral basado en el GATT de 1947 no había un sistema de este tipo. De hecho, sobre la base de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1947, el sistema de solución de diferencias del GATT conoció una notable evolución durante casi medio siglo. A lo largo de los años, varios de los principios y las prácticas resultantes de la evolución del sistema de solución de diferencias del GATT se codificaron en forma de decisiones y entendimientos de las partes contratantes del GATT de 1947. El actual sistema de la OMC se basa en los principios para la solución de las diferencias contemplados en los artículos XXII y XXIII del GATT de 1947 (párrafo 1 del artículo 3 del ESD). Además, en el Acuerdo sobre la OMC se establece que la Organización se regirá por las decisiones, procedimientos y práctica consuetudinaria del GATT (artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC). La Ronda Uruguay introdujo desde luego importantes modificaciones en el sistema anterior, que se expondrán más adelante.¹

Los artículos XXII y XXIII del GATT de 1947 y las prácticas emergentes

En los artículos XXII y XXIII del GATT de 1947 se abordaba, aunque de forma limitada, el modo en que debían tratarse las discrepancias entre las partes contratantes acerca de la aplicación del Acuerdo. Estas dos disposiciones, a las

¹ Véase la página 376.

que aún hoy se hace referencia en el ESD, sirvieron de base para la elaboración de las prácticas de solución de diferencias en el marco del GATT.

El párrafo 1 del artículo XXII del GATT de 1947 exigía que cada parte contratante brindase oportunidades para la celebración de consultas sobre las representaciones formuladas por cualquier otra parte contratante cuando estas se refirieran a una cuestión relativa a la aplicación del GATT. Además, el párrafo 2 del artículo XXIII del GATT de 1947 obligaba a las partes contratantes², obrando colectivamente, a abordar las situaciones en que una parte contratante considerase que las ventajas que esperaba obtener en el marco del Acuerdo se hallasen anuladas o menoscabadas efectuando una encuesta sobre la cuestión y formulando recomendaciones apropiadas o dictando una resolución acerca de la misma.

En consecuencia, en los primeros años del GATT de 1947 las diferencias entre las distintas partes contratantes se decidieron mediante resoluciones del Presidente del Consejo. Más tarde se remitieron a grupos de trabajo compuestos de representantes de todas las partes contratantes interesadas, incluidas las partes en la diferencia. Estos grupos de trabajo adoptaban sus informes por consenso. Pronto fueron sustituidos por grupos especiales integrados por tres a cinco expertos independientes, que no estaban relacionados con las partes en la diferencia. Estos grupos especiales preparaban informes independientes con recomendaciones y resoluciones para resolver la diferencia, y los remitían al Consejo del GATT. Solo después de que el Consejo los aprobase pasaban a ser estos informes jurídicamente vinculantes para las partes en la diferencia. De este modo los grupos especiales del GATT construyeron una jurisprudencia, que sigue siendo importante hoy en día, adoptando de manera creciente en sus informes enfoques basados en normas y razonamientos de carácter jurídico.

Las partes contratantes del GATT de 1947 codificaron gradualmente, y a veces también modificaron, las nuevas prácticas de procedimiento para la solución de diferencias. Las decisiones y entendimientos más importantes anteriores a la Ronda Uruguay, son los siguientes:

- la Decisión de 5 de abril de 1966 sobre los procedimientos en virtud del artículo XXIII³;

² De conformidad con el artículo XXXII del GATT de 1947, las “partes contratantes” son “los gobiernos que apliquen sus disposiciones de conformidad con el artículo XXVI o con el artículo XXXIII o en virtud del Protocolo de aplicación provisional”.

³ IBDD 14S/20. El texto de la Decisión figura en el anexo VIII (página 365). Véase también la sección en la que se describe el procedimiento acelerado previsto en esta Decisión (página 211).

- el Entendimiento relativo a las notificaciones, las consultas, la solución de diferencias y la vigilancia, adoptado el 28 de noviembre de 1979, incluido su anexo -titulado “Exposición acordada de la práctica consuetudinaria del GATT en materia de solución de diferencias”- en el que se reitera dicha práctica⁴;
- la Decisión sobre la Solución de Diferencias, contenida en la Declaración Ministerial de 29 de noviembre de 1982⁵; y
- la Decisión sobre la Solución de Diferencias, de 30 de noviembre de 1984.⁶

Limitaciones del sistema de solución de diferencias del GATT

No obstante, algunos principios fundamentales permanecieron inalterados hasta la Ronda Uruguay; el más importante de ellos es la norma del consenso positivo, del GATT de 1947. Por ejemplo, para remitir una diferencia a un grupo especial era necesario el consenso positivo del Consejo del GATT. Consenso positivo significaba que ninguna parte contratante debía oponerse a la decisión. Una condición importante era que las partes en la diferencia no estaban excluidas de participar en el proceso de adopción de decisiones, en otras palabras, que el demandado podía bloquear el establecimiento de un grupo especial. Además, el informe del grupo especial también debía aprobarse por consenso positivo, así como la autorización de aplicar contramedidas a un demandado que no aplicase las decisiones. Por lo tanto, estas medidas podían ser bloqueadas por el demandado.

Podría pensarse que semejante sistema no tenía ninguna posibilidad de funcionar. ¿Por qué un demandado que creyera que podía perder el caso no habría de ejercer su derecho a bloquear la creación de un grupo especial? ¿Por qué el demandado no iba a bloquear la adopción del informe del grupo especial? ¿Cómo se abstendría una parte de utilizar su veto contra la autorización de aplicar contramedidas que le causasen un daño económico? Si los sistemas judiciales nacionales tuvieran que funcionar con arreglo a esta norma del consenso, probablemente serían inoperantes en la mayoría de los casos.

Esto, sorprendentemente, no es lo que ocurrió con el sistema de solución de diferencias del GATT de 1947. Las partes contratantes demandadas a título individual se abstuvieron, en su mayor parte, de

⁴ IBDD 26S/229.

⁵ IBDD 29S/14.

⁶ IBDD 31S/9.

bloquear las decisiones tomadas por consenso y permitieron que las diferencias en que estaban involucradas siguiesen adelante, aunque ello pudiera perjudicarles a corto plazo. Lo hicieron porque tenían un interés sistémico a largo plazo y sabían que un uso excesivo del derecho de veto haría que las demás partes contratantes respondiesen con la misma moneda. Así pues, se crearon grupos especiales y sus informes se adoptaron frecuentemente, aunque muchas veces con retraso.

Las conclusiones de la investigación empírica indican que el sistema de solución de diferencias del GATT de 1947 permitió encontrar soluciones satisfactorias para las partes en la gran mayoría de los casos.⁷ No obstante, debe observarse que, por su propia naturaleza, estas estadísticas solo abarcan las reclamaciones presentadas efectivamente.⁸ Es cierto que un número considerable de diferencias nunca se llegaron a someter al GATT de 1947 porque el reclamante sospechaba que el demandado ejercería su derecho de veto. Así pues, el *riesgo* del veto debilitó el sistema de solución de diferencias del GATT; además, estos vetos se registraron efectivamente, sobre todo en sectores económicamente importantes o políticamente sensibles como las medidas antidumping. Por último, en los años ochenta el sistema se deterioró porque las partes contratantes bloquearon de modo creciente el establecimiento de grupos especiales y la adopción de sus informes⁹, particularmente en las esferas de las medidas comerciales correctivas y en otras diferencias de larga data, como *CE - Banano*.

Algunos autores han aducido que, aun cuando se adoptasen los informes de los grupos especiales, el riesgo de que una parte bloquease la adopción podía haber influido a menudo en las resoluciones de los grupos especiales. A su juicio, los tres miembros del grupo especial sabrían que su informe tenía que ser aceptado por el demandado para ser

⁷ Véase R. Hudec, *Enforcing International Trade Law: The Evolution of the Modern GATT Legal System* (Butterworth, 1993), páginas 273-287. Hudec ofrece un estudio estadístico de todos los casos planteados en el marco del GATT entre 1948 y 1990. Según este autor, de las 207 reclamaciones iniciadas en este período, 152 (o sea, el 72%) terminaron con resoluciones, una solución acordada por las partes o una concesión por parte del demandado. Además, mediante un total de 88 resoluciones se determinó que en 66 casos se había infringido el GATT, y las resoluciones de los grupos especiales se cumplieron total o parcialmente en el 88% de dichos casos.

⁸ Véase *ibid.*, páginas 369 y 370 (donde se explican las limitaciones y los parámetros del muestreo de datos).

⁹ Véase *ibid.*, páginas 14 y 15 (donde se aborda el aumento en el recurso al poder de veto y el bloqueo en las cinco diferencias planteadas en el marco del GATT en virtud del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio).

adoptado. En consecuencia, podía haber un incentivo para no adoptar la resolución únicamente sobre la base de los fundamentos jurídicos de la reclamación, tratando en cambio de alcanzar una solución más o menos “diplomática” mediante un compromiso aceptable para ambas partes.¹⁰

De ahí que las deficiencias estructurales del viejo sistema de solución de diferencias del GATT fueran importantes, aunque en último término se resolvieran muchas diferencias. Como se ha señalado anteriormente, a finales de los años ochenta -cuando estaban en curso las negociaciones de la Ronda Uruguay- la situación se deterioró, sobre todo por los temas políticamente sensibles o porque algunas partes contratantes trataron de conseguir compensaciones entre las diferencias en curso y las cuestiones que se estaban negociando. Esto dio lugar a una pérdida de confianza de las partes contratantes en la capacidad del sistema del GATT para resolver los casos más difíciles. Al mismo tiempo, aumentaron las acciones unilaterales de las distintas partes contratantes¹¹ que, en vez de recurrir al sistema de solución de diferencias del GATT, tomaban medidas directas contra otras partes para reivindicar sus derechos.¹²

La solución de diferencias con los “códigos” de la Ronda de Tokio

Varios de los acuerdos plurilaterales dimanantes de las Negociaciones Comerciales Multilaterales de la Ronda de Tokio en 1979, los llamados “Códigos de la Ronda de Tokio” (por ejemplo el relativo a las medidas antidumping) preveían procedimientos de solución de diferencias específicos. Como ocurre con los códigos en general, estos procedimientos de solución de diferencias solo eran aplicables a los signatarios de los códigos con respecto a la cuestión específica del código pertinente. Si, antes de la creación de la OMC, el sistema de comercio multilateral había podido llamarse “el GATT *à la carte*”, lo propio cabría decir del sistema

¹⁰ Véase J. Jackson, “Governmental Disputes in International Trade Relations: A Proposal in the Context of the GATT”, *Journal of World Trade Law*, volumen 13:1 (1979), páginas 6–8 (donde se afirma que uno de los principales puntos débiles del sistema del GATT era el hecho de que el procedimiento dependiera del permiso de las partes en litigio, así como la presión sobre los grupos especiales para que tuvieran en cuenta factores políticos y de igualdad frente a una aplicación estricta de las leyes).

¹¹ En la actualidad, el párrafo 1 del artículo 23 del ESD excluye esta posibilidad. Véase el capítulo 1.

¹² Véase R. Hudec, *Enforcing International Trade Law: The Evolution of the Modern GATT Legal System* (Butterworth, 1993), páginas 201–206 (donde se detallan una serie de decisiones de grupos especiales bloqueadas a partir de 1985 y diversas medidas comerciales unilaterales adoptadas por los Estados Unidos en ese mismo período).

de solución de diferencias. En algunos casos, cuando existían normas relativas a una materia específica en el GATT de 1947 o en uno de los Códigos de la Ronda de Tokio, el reclamante tenía cierto margen para buscar un foro conveniente u optar por dos foros a la vez, o sea, elegir el acuerdo y el mecanismo de solución de diferencias que parecieran más beneficiosos para sus intereses, o plantear dos diferencias distintas al amparo de dos acuerdos diferentes sobre el mismo asunto.

La Ronda Uruguay y la Decisión de 1989 sobre mejoras de la solución de diferencias del GATT

Como las limitaciones inherentes al sistema de solución de diferencias del GATT dieron lugar a problemas cada vez mayores en los años ochenta, muchas partes contratantes del GATT de 1947 -tanto en desarrollo como desarrolladas- argumentaron que era necesario mejorar y reforzar el sistema. En consecuencia, en el programa de la Ronda Uruguay se incluyeron negociaciones sobre la solución de diferencias, y se les atribuyó una elevada prioridad.

En 1989, en el punto intermedio de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, las partes contratantes estaban en condiciones de aplicar algunos resultados preliminares de las negociaciones (“primeros resultados”), sobre determinadas cuestiones y en consecuencia adoptaron la Decisión de 12 de abril de 1989 relativa a las mejoras de las normas y procedimientos de solución de diferencias del GATT.¹³ La Decisión se aplicó en forma experimental hasta el final de la Ronda Uruguay, y preveía muchas de las normas que luego formarían parte del ESD, como el derecho a establecer un grupo especial y los plazos estrictos para las actuaciones del grupo. Sin embargo, todavía no se había llegado a un acuerdo sobre la importante cuestión del procedimiento para la adopción de los informes de los grupos especiales, ni tampoco se preveía un procedimiento de apelación.

Principales cambios introducidos en la Ronda Uruguay

Uno de los resultados de la Ronda Uruguay fue el sistema de solución de diferencias considerablemente reforzado que se introdujo con el ESD. Se prevén procedimientos detallados para las diversas etapas de la diferencia,

¹³ Véase IBDD 36S/66.

así como plazos concretos y diversas fechas límite, con objeto de garantizar la pronta solución de las diferencias. Asimismo, el nuevo sistema de solución de diferencias es un esquema integral que se aplica a todos los acuerdos multilaterales de la OMC, con variaciones de menor importancia.¹⁴

Podría sostenerse que la innovación más importante en el ESD es la eliminación del derecho de las partes, y en particular la parte cuya medida se impugna, a bloquear individualmente el establecimiento de grupos especiales o la adopción de informes. Ahora el OSD establece los grupos especiales y adopta los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación automáticamente, salvo que haya consenso en contrario. Esta norma de consenso “negativo” o “en contrario” contrasta acusadamente con la práctica del GATT de 1947 y se aplica a la autorización para adoptar contramedidas contra una parte que no aplique una resolución¹⁵, además del establecimiento de grupos especiales y la adopción de los informes de los grupos especiales y el Órgano de Apelación. Esta norma del consenso “negativo” o “en contrario” garantiza que el proceso de solución de diferencias de la OMC es casi automático por cuanto todas las etapas del procedimiento tienen lugar de manera automática, salvo que, por consenso, los Miembros revoquen o alteren de otra forma ese proceso.

Otras novedades importantes del sistema de solución de diferencias de la OMC son el examen en apelación de los informes de los grupos especiales y la vigilancia multilateral formal de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD tras la adopción de los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación.

¹⁴ Véase la sección relativa al conjunto único de normas y procedimientos para la solución de diferencias en la página 20.

¹⁵ Véase la sección sobre las normas del OSD para la adopción de decisiones en la página 28.

Anexo XI: Índice de los títulos oficiales y los títulos abreviados de las diferencias planteadas en el marco de la OMC (al 1° de diciembre de 2016)

N°	WT/DS N°	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO
1	WT/DS2 – Venezuela WT/DS4 – Brasil	<i>Estados Unidos – Pautas para la gasolina reformulada y convencional</i>	<i>Estados Unidos – Gasolina</i>
2	WT/DS7 – Canadá	<i>Comunidades Europeas – Denominación comercial de los moluscos del género Pectinidae</i>	<i>CE – Moluscos (Canadá)</i>
3	WT/DS8 – CE WT/DS10 – Canadá WT/DS11 – Estados Unidos	<i>Japón – Impuestos sobre las bebidas alcohólicas</i>	<i>Japón – Bebidas alcohólicas II</i>
4	WT/DS9 – Canadá	<i>Comunidades Europeas – Derechos aplicados a las importaciones de cereales</i>	<i>CE – Cereales</i>
5	WT/DS12 – Perú WT/DS14 – Chile	<i>Comunidades Europeas – Denominación comercial de los moluscos del género Pectinidae</i>	<i>CE – Moluscos (Perú y Chile)</i>
6	WT/DS18 – Canadá	<i>Australia – Medidas que afectan a la importación de salmón</i>	<i>Australia – Salmón</i>
7	WT/DS21 – Estados Unidos	<i>Australia – Medidas que afectan a la importación de salmónidos</i>	<i>Australia – Salmónidos</i>

<i>(cont.)</i>			
Nº	WT/DS Nº	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO
8	WT/DS22 – Filipinas	<i>Brasil – Medidas que afectan al coco desecado</i>	<i>Brasil – Coco desecado</i>
9	WT/DS24 – Costa Rica	<i>Estados Unidos – Restricciones aplicadas a las importaciones de ropa interior de algodón y fibras sintéticas o artificiales</i>	<i>Estados Unidos – Ropa interior</i>
10 11	WT/DS26 – Estados Unidos WT/DS48 – Canadá	<i>Comunidades Europeas – Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)</i>	<i>CE – Hormonas (Estados Unidos)</i> <i>CE – Hormonas (Canadá)</i>
12	WT/DS27 – Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Estados Unidos	<i>Comunidades Europeas – Régimen para la importación, venta y distribución de bananos</i>	<i>CE – Banano III (Ecuador)</i> <i>CE – Banano III (Guatemala y Honduras)</i> <i>CE – Banano III (México)</i> <i>CE – Banano III (EE. UU.)</i>
13	WT/DS31 – Estados Unidos	<i>Canadá – Determinadas medidas que afectan a las publicaciones</i>	<i>Canadá – Publicaciones</i>
14	WT/DS32 – India	<i>Estados Unidos – Medidas que afectan a las importaciones de chaquetas de lana para mujeres y niñas</i>	<i>Estados Unidos – Chaquetas de lana</i>
15	WT/DS33 – India	<i>Estados Unidos – Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i>	<i>Estados Unidos – Camisas y blusas</i>

<i>(cont.)</i>			
Nº	WT/DS Nº	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO
16	WT/DS34 – India	<i>Turquía – Restricciones a la importación de productos textiles y de vestido</i>	<i>Turquía – Textiles</i>
17	WT/DS35 – Argentina	<i>Hungría – Subvenciones a la exportación de productos agropecuarios</i>	<i>Hungría – Productos agropecuarios</i>
18	WT/DS38 – CE	<i>Estados Unidos – Ley para la Libertad y la Solidaridad Democrática Cubana</i>	<i>Estados Unidos – Helms Burton</i>
19	WT/DS44 – Estados Unidos	<i>Japón – Medidas que afectan a las películas y el papel fotográficos de consumo</i>	<i>Japón – Películas</i>
20	WT/DS46 – Canadá	<i>Brasil – Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves</i>	<i>Brasil – Aeronaves</i>
21	WT/DS50 – Estados Unidos	<i>India – Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura</i>	<i>India – Patentes (EE. UU.)</i>
22	WT/DS54 – CE WT/DS55 – Japón WT/DS59 – Estados Unidos WT/DS64 – Japón	<i>Indonesia – Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil</i>	<i>Indonesia – Automóviles</i>
23	WT/DS56 – Estados Unidos	<i>Argentina – Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos</i>	<i>Argentina – Textiles y prendas de vestir</i>

<i>(cont.)</i>			
Nº	WT/DS Nº	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO
24	WT/DS58 – India, Malasia, Pakistán, Tailandia	<i>Estados Unidos – Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón</i>	<i>Estados Unidos – Camarones</i>
25	WT/DS60 – México	<i>Guatemala – Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México</i>	<i>Guatemala – Cemento I</i>
26	WT/DS62 – Estados Unidos WT/DS67 – Estados Unidos WT/DS68 – Estados Unidos	<i>Comunidades Europeas – Clasificación aduanera de determinado equipo informático</i>	<i>CE – Equipo informático</i>
27	WT/DS69 – Brasil	<i>Comunidades Europeas – Medidas que afectan a la importación de determinados productos avícolas</i>	<i>CE – Productos avícolas</i>
28	WT/DS70 – Brasil	<i>Canadá – Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles</i>	<i>Canadá – Aeronaves</i>
29	WT/DS72 – Nueva Zelandia	<i>Comunidades Europeas – Medidas que afectan a ciertos productos de mantequilla</i>	<i>CE – Mantequilla</i>
30	WT/DS75 – CE WT/DS84 – Estados Unidos	<i>Corea – Impuestos a las bebidas alcohólicas</i>	<i>Corea – Bebidas alcohólicas</i>
31	WT/DS76 – Estados Unidos	<i>Japón – Medidas que afectan a los productos agrícolas</i>	<i>Japón – Productos agrícolas II</i>

<i>(cont.)</i>			
Nº	WT/DS Nº	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO
32	WT/DS77 – CE	<i>Argentina – Medidas que afectan a los textiles y las prendas de vestir</i>	<i>Argentina – Textiles y prendas de vestir</i>
33	WT/DS79 – CE	<i>India – Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura</i>	<i>India – Patentes (CE)</i>
34	WT/DS87 – CE WT/DS110 – CE	<i>Chile – Impuestos a las bebidas alcohólicas</i>	<i>Chile – Bebidas alcohólicas</i>
35	WT/DS88 – CE WT/DS95 – Japón	<i>Estados Unidos – Medida que afecta a la contratación pública</i>	<i>Estados Unidos – Contratación pública</i>
36	WT/DS90 – Estados Unidos	<i>India – Restricciones cuantitativas a la importación de productos agrícolas, textiles e industriales</i>	<i>India – Restricciones cuantitativas</i>
37	WT/DS98 – CE	<i>Corea – Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos</i>	<i>Corea – Productos lácteos</i>
38	WT/DS99 – Corea	<i>Estados Unidos – Imposición de derechos antidumping a los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) de un megabit como mínimo procedentes de Corea</i>	<i>Estados Unidos – DRAM</i>
39	WT/DS103 – Estados Unidos WT/DS113 – Nueva Zelandia	<i>Canadá – Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos</i>	<i>Canadá – Productos lácteos</i>

<i>(cont.)</i>			
Nº	WT/DS Nº	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO
40	WT/DS106 – Estados Unidos	<i>Australia – Subvenciones concedidas a los productores y exportadores de cuero para automóviles</i>	<i>Australia – Cuero para automóviles I</i>
41	WT/DS108 – CE	<i>Estados Unidos – Trato fiscal aplicado a las “empresas de ventas en el extranjero”</i>	<i>Estados Unidos – EVE</i>
42	WT/DS114 – CE	<i>Canadá – Protección mediante patente de los productos farmacéuticos</i>	<i>Canadá – Patentes para productos farmacéuticos</i>
43	WT/DS121 – CE	<i>Argentina – Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado</i>	<i>Argentina – Calzado (CE)</i>
44	WT/DS122 – Polonia	<i>Tailandia – Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia</i>	<i>Tailandia – Vigas doble T</i>
45	WT/DS126 – Estados Unidos	<i>Australia – Subvenciones concedidas a los productores y exportadores de cuero para automóviles</i>	<i>Australia – Cuero para automóviles II</i>
46	WT/DS132 – Estados Unidos	<i>México – Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos</i>	<i>México – Jarabe de maíz</i>
47	WT/DS135 – Canadá	<i>Comunidades Europeas – Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto</i>	<i>CE – Amianto</i>

<i>(cont.)</i>			
Nº	WT/DS Nº	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO
48 49	WT/DS136 – CE WT/DS162 – Japón	<i>Estados Unidos – Ley Antidumping de 1916</i>	<i>Estados Unidos – Ley de 1916 (CE) Estados Unidos – Ley de 1916 (Japón)</i>
50	WT/DS138 – CE	<i>Estados Unidos – Establecimiento de derechos compensatorios sobre determinados productos de acero al carbono aleado con plomo y bismuto y laminado en caliente originarios del Reino Unido</i>	<i>Estados Unidos – Plomo y bismuto II</i>
51	WT/DS139 – Japón WT/DS142 – CE	<i>Canadá – Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil</i>	<i>Canadá – Automóviles</i>
52	WT/DS141 – India	<i>Comunidades Europeas – Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India</i>	<i>CE – Ropa de cama</i>
53	WT/DS146 – CE WT/DS175 – Estados Unidos	<i>India – Medidas que afectan al sector del automóvil</i>	<i>India – Automóviles</i>
54	WT/DS152 – CE	<i>Estados Unidos – Artículos 301 a 310 de la Ley de Comercio Exterior de 1974</i>	<i>Estados Unidos – Artículo 301 de la Ley de Comercio Exterior</i>
55	WT/DS155 – CE	<i>Argentina – Medidas que afectan a la exportación de pieles de bovino y a la importación de cueros acabados</i>	<i>Argentina – Pieles y cueros</i>
56	WT/DS156 – México	<i>Guatemala – Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México</i>	<i>Guatemala – Cemento II</i>

<i>(cont.)</i>			
Nº	WT/DS Nº	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO
57	WT/DS160 – CE	<i>Estados Unidos – Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos</i>	<i>Estados Unidos – Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor</i>
58	WT/DS161 – Estados Unidos WT/DS169 – Australia	<i>Corea – Medidas que afectan a las importaciones de carne vacuna fresca, refrigerada y congelada</i>	<i>Corea – Diversas medidas que afectan a la carne vacuna</i>
59	WT/DS163 – Estados Unidos	<i>Corea – Medidas que afectan a la contratación pública</i>	<i>Corea – Contratación pública</i>
60	WT/DS164 – Estados Unidos	<i>Argentina – Medidas que afectan a las importaciones de calzado</i>	<i>Argentina – Calzado (EE.UU.)</i>
61	WT/DS165 – CE	<i>Estados Unidos – Medidas aplicadas a la importación de determinados productos procedentes de las Comunidades Europeas</i>	<i>Estados Unidos – Determinados productos procedentes de las CE</i>
62	WT/DS166 – CE	<i>Estados Unidos – Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas</i>	<i>Estados Unidos – Gluten de trigo</i>
63	WT/DS170 – Estados Unidos	<i>Canadá – Período de protección mediante patente</i>	<i>Canadá – Período de protección mediante patente</i>
64	WT/DS174 – Estados Unidos WT/DS290 – Australia	<i>Comunidades Europeas – Protección de las marcas de fábrica o de comercio y las indicaciones geográficas en el caso de los productos agrícolas y los productos alimenticios</i>	<i>CE – Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas</i>

<i>(cont.)</i>			
Nº	WT/DS Nº	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO
65	WT/DS176 – CE	<i>Estados Unidos – Artículo 211 de la Ley Ómnibus de Asignaciones de 1998</i>	<i>Estados Unidos – Artículo 211 de la Ley de Asignaciones</i>
66	WT/DS177 – Nueva Zelandia WT/DS178 – Australia	<i>Estados Unidos – Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelandia y Australia</i>	<i>Estados Unidos – Cordero</i>
67	WT/DS179 – Corea	<i>Estados Unidos – Aplicación de medidas antidumping a las chapas de acero inoxidable en rollos y las hojas y tiras de acero inoxidable procedentes de Corea</i>	<i>Estados Unidos – Acero inoxidable</i>
68	WT/DS184 – Japón	<i>Estados Unidos – Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i>	<i>Estados Unidos – Acero laminado en caliente</i>
69	WT/DS188 – Colombia	<i>Nicaragua – Medidas que afectan a las importaciones procedentes de Honduras y de Colombia</i>	<i>Nicaragua – Importaciones procedentes de Honduras y de Colombia</i>
70	WT/DS189 – CE	<i>Argentina – Medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia</i>	<i>Argentina – Baldosas de cerámica</i>

<i>(cont.)</i>			
Nº	WT/DS Nº	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO
71	WT/DS190 – Brasil	<i>Argentina – Aplicación de medidas de salvaguardia de transición a determinadas importaciones de tejidos de algodón y sus mezclas procedentes del Brasil</i>	<i>Argentina – Algodón</i>
72	WT/DS192 – Pakistán	<i>Estados Unidos – Medida de salvaguardia de transición aplicada a los hilados peinados de algodón procedentes del Pakistán</i>	<i>Estados Unidos – Hilados de algodón</i>
73	WT/DS193 – CE	<i>Chile – Medidas que afectan al tránsito y a la importación de pez espada</i>	<i>Chile – Pez espada</i>
74	WT/DS194 – Canadá	<i>Estados Unidos – Medidas que tratan como subvenciones las limitaciones de las exportaciones</i>	<i>Estados Unidos – Limitaciones de las exportaciones</i>
75	WT/DS195 – Estados Unidos	<i>Filipinas – Medidas que afectan al comercio y las inversiones en el sector de los vehículos automóviles</i>	<i>Filipinas – Vehículos automóviles</i>
76	WT/DS199 – Estados Unidos	<i>Brasil – Medidas que afectan a la protección mediante patente</i>	<i>Brasil – Protección mediante patente</i>
77	WT/DS202 – Corea	<i>Estados Unidos – Medida de salvaguardia definitiva contra las importaciones de tubos al carbono soldados de sección circular procedentes de Corea</i>	<i>Estados Unidos – Tubos</i>

<i>(cont.)</i>			
Nº	WT/DS Nº	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO
78	WT/DS204 – Estados Unidos	<i>México – Medidas que afectan a los servicios de telecomunicaciones</i>	<i>México – Telecomunicaciones</i>
79	WT/DS206 – India	<i>Estados Unidos – Aplicación de medidas antidumping y compensatorias a las chapas de acero procedentes de la India</i>	<i>Estados Unidos – Chapas de acero</i>
80	WT/DS207 – Argentina	<i>Chile – Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas</i>	<i>Chile – Sistema de bandas de precios</i>
81	WT/DS210 – Estados Unidos	<i>Bélgica – Administración de las medidas por las que se establecen derechos de aduana aplicables al arroz</i>	<i>Bélgica – Arroz</i>
82	WT/DS211 – Turquía	<i>Egipto – Medidas antidumping definitivas aplicadas a las barras de refuerzo de acero procedentes de Turquía</i>	<i>Egipto – Barras de refuerzo de acero</i>
83	WT/DS212 – CE	<i>Estados Unidos – Medidas compensatorias que afectan a determinados productos originarios de las Comunidades Europeas</i>	<i>Estados Unidos – Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE</i>
84	WT/DS213 – CE	<i>Estados Unidos – Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania</i>	<i>Estados Unidos – Acero al carbono</i>

<i>(cont.)</i>			
Nº	WT/DS Nº	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO
85	WT/DS214 – CE	<i>Estados Unidos – Medidas de salvaguardia definitivas contra las importaciones de varillas para trefilar de acero y de tubos al carbono soldados de sección circular</i>	<i>Estados Unidos – Varillas para trefilar y tubos</i>
86	WT/DS217 – Australia, Brasil, Chile, CE, India, Indonesia, Japón, Corea, Tailandia WT/DS234 – Canadá, México	<i>Estados Unidos – Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000</i>	<i>Estados Unidos – Ley de compensación (Enmienda Byrd)</i>
87	WT/DS219 – Brasil	<i>Comunidades Europeas – Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil</i>	<i>CE – Accesorios de tubería</i>
88	WT/DS221 – Canadá	<i>Estados Unidos – Artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay</i>	<i>Estados Unidos – Artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay</i>
89	WT/DS222 – Brasil	<i>Canadá – Créditos a la exportación y garantías de préstamos para las aeronaves regionales</i>	<i>Canadá – Créditos y garantías para las aeronaves</i>
90	WT/DS227 – Chile	<i>Perú – Tributación aplicada a los cigarrillos</i>	<i>Perú – Tributación aplicada a los cigarrillos</i>
91	WT/DS231 – Perú	<i>Comunidades Europeas – Denominación comercial de sardinas</i>	<i>CE – Sardinas</i>

<i>(cont.)</i>			
Nº	WT/DS Nº	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO
92	WT/DS236 – Canadá	<i>Estados Unidos – Determinaciones preliminares con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá</i>	<i>Estados Unidos – Madera blanda III</i>
93	WT/DS237 – Ecuador	<i>Turquía – Determinados procedimientos aplicados a la importación de frutos frescos</i>	<i>Turquía – Procedimientos para la importación de frutos frescos</i>
94	WT/DS238 – Chile	<i>Argentina – Medida de salvaguardia definitiva sobre las importaciones de duraznos en conserva</i>	<i>Argentina – Duraznos en conserva</i>
95	WT/DS241 – Brasil	<i>Argentina – Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil</i>	<i>Argentina – Derechos antidumping sobre los pollos</i>
96	WT/DS243 – India	<i>Estados Unidos – Normas de origen aplicables a los textiles y las prendas de vestir</i>	<i>Estados Unidos – Normas de origen sobre textiles</i>
97	WT/DS244 – Japón	<i>Estados Unidos – Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón</i>	<i>Estados Unidos – Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión</i>
98	WT/DS245 – Estados Unidos	<i>Japón – Medidas que afectan a la importación de manzanas</i>	<i>Japón – Manzanas</i>
99	WT/DS246 – India	<i>Comunidades Europeas – Condiciones para la concesión de preferencias arancelarias a los países en desarrollo</i>	<i>CE – Preferencias arancelarias</i>

<i>(cont.)</i>			
Nº	WT/DS Nº	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO
100	WT/DS248 – CE WT/DS249 – Japón WT/DS251 – Corea WT/DS252 – China WT/DS253 – Suiza WT/DS254 – Noruega WT/DS258 – Nueva Zelandia WT/DS259 – Brasil	<i>Estados Unidos – Medidas de salvaguardia definitivas sobre las importaciones de determinados productos de acero</i>	<i>Estados Unidos – Salvaguardias sobre el acero</i>
101	WT/DS250 – Brasil	<i>Estados Unidos – Impuesto especial de equiparación aplicado por Florida a los productos de naranja y pomelo elaborados</i>	<i>Estados Unidos – Impuesto especial de Florida</i>
102	WT/DS257 – Canadá	<i>Estados Unidos – Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá</i>	<i>Estados Unidos – Madera blanda IV</i>
103	WT/DS260 – Estados Unidos	<i>Comunidades Europeas – Medidas de salvaguardia provisionales sobre las importaciones de determinados productos de acero</i>	<i>CE – Salvaguardias provisionales sobre el acero</i>
104	WT/DS261 – Chile	<i>Uruguay – Régimen fiscal aplicado a determinados productos</i>	<i>Uruguay – Régimen fiscal</i>

<i>(cont.)</i>			
Nº	WT/DS Nº	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO
105	WT/DS264 – Canadá	<i>Estados Unidos – Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i>	<i>Estados Unidos – Madera blanda V</i>
106	WT/DS265 – Australia WT/DS266 – Brasil WT/DS283 – Tailandia	<i>Comunidades Europeas – Subvenciones a la exportación de azúcar</i>	<i>CE – Subvenciones a la exportación de azúcar</i>
107	WT/DS267 – Brasil	<i>Estados Unidos – Subvenciones al algodón americano (upland)</i>	<i>Estados Unidos – Algodón americano (upland)</i>
108	WT/DS268 – Argentina	<i>Estados Unidos – Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina</i>	<i>Estados Unidos – Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i>
109	WT/DS269 – Brasil WT/DS286 – Tailandia	<i>Comunidades Europeas – Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados</i>	<i>CE – Trozos de pollo</i>
110	WT/DS270 – Filipinas	<i>Australia – Determinadas medidas que afectan a la importación de frutas y hortalizas frescas</i>	<i>Australia – Frutas y hortalizas frescas</i>
111	WT/DS273 – CE	<i>Corea – Medidas que afectan al comercio de embarcaciones comerciales</i>	<i>Corea – Embarcaciones comerciales</i>

<i>(cont.)</i>			
Nº	WT/DS Nº	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO
112	WT/DS276 – Estados Unidos	<i>Canadá – Medidas relativas a las exportaciones de trigo y al trato del grano importado</i>	<i>Canadá – Exportaciones de trigo e importaciones de grano</i>
113	WT/DS277 – Canadá	<i>Estados Unidos – Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i>	<i>Estados Unidos – Madera blanda VI</i>
114	WT/DS280 – México	<i>Estados Unidos – Derechos compensatorios impuestos a la placa de acero procedente de México</i>	<i>Estados Unidos – Derechos compensatorios sobre la placa de acero</i>
115	WT/DS281 – México	<i>Estados Unidos – Medidas antidumping relativas al cemento procedente de México</i>	<i>Estados Unidos – Medidas antidumping relativas al cemento</i>
116	WT/DS282 – México	<i>Estados Unidos – Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México</i>	<i>Estados Unidos – Medidas antidumping sobre las tuberías para perforación petrolera</i>
117	WT/DS285 – Antigua y Barbuda	<i>Estados Unidos – Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas</i>	<i>Estados Unidos – Juegos de azar</i>
118	WT/DS287 – CE	<i>Australia – Régimen de cuarentena para las importaciones</i>	<i>Australia – Régimen de cuarentena</i>

<i>(cont.)</i>			
Nº	WT/DS Nº	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO
119	WT/DS291 – Estados Unidos WT/DS292 – Canadá WT/DS293 – Argentina	<i>Comunidades Europeas – Medidas que afectan a la aprobación y comercialización de productos biotecnológicos</i>	<i>CE – Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos</i>
120	WT/DS294 – CE	<i>Estados Unidos – Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping (“reducción a cero”)</i>	<i>Estados Unidos – Reducción a cero (CE)</i>
121	WT/DS295 – Estados Unidos	<i>México – Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz</i>	<i>México – Medidas antidumping sobre la carne de bovino y el arroz</i>
122	WT/DS296 – Corea	<i>Estados Unidos – Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) procedentes de Corea</i>	<i>Estados Unidos – Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM</i>
123	WT//DS299 – Corea	<i>Comunidades Europeas – Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea</i>	<i>CE – Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM</i>
124	WT/DS301 – Corea	<i>Comunidades Europeas – Medidas que afectan al comercio de embarcaciones comerciales</i>	<i>CE – Embarcaciones comerciales</i>

<i>(cont.)</i>			
Nº	WT/DS Nº	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO
125	WT/DS302 – Honduras	<i>República Dominicana – Medidas que afectan a la importación y venta interna de cigarrillos</i>	<i>República Dominicana – Importación y venta de cigarrillos</i>
126	WT/DS308 – Estados Unidos	<i>México – Medidas fiscales sobre los refrescos y otras bebidas</i>	<i>México – Impuestos sobre los refrescos</i>
127	WT/DS312 – Indonesia	<i>Corea – Derechos antidumping sobre las importaciones de determinado papel procedentes de Indonesia</i>	<i>Corea – Determinado papel</i>
128	WT/DS315 – Estados Unidos	<i>Comunidades Europeas – Determinadas cuestiones aduaneras</i>	<i>CE – Determinadas cuestiones aduaneras</i>
129	WT/DS316 – Estados Unidos	<i>Comunidades Europeas y determinados Estados miembros – Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles</i>	<i>CE y determinados Estados miembros – Grandes aeronaves civiles</i>
130	WT/DS317 – CE	<i>Estados Unidos – Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles</i>	<i>Estados Unidos – Grandes aeronaves civiles</i>
131	WT/DS320 – CE	<i>Estados Unidos – Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la diferencia CE – Hormonas</i>	<i>Estados Unidos – Mantenimiento de la suspensión</i>
132	WT/DS321 – CE	<i>Canadá – Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la diferencia CE – Hormonas</i>	<i>Canadá – Mantenimiento de la suspensión</i>

<i>(cont.)</i>			
Nº	WT/DS Nº	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO
133	WT/DS322 – Japón	<i>Estados Unidos – Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción</i>	<i>Estados Unidos – Reducción a cero (Japón)</i>
134	WT/DS323 – Corea	<i>Japón – Contingentes de importación de algas secas y algas sazonadas</i>	<i>Japón – Contingentes para las algas</i>
135	WT/DS327 – Pakistán	<i>Egipto – Derechos antidumping sobre los fósforos procedentes del Pakistán</i>	<i>Egipto – Fósforos</i>
136	WT/DS331 – Guatemala	<i>México – Derechos antidumping sobre las tuberías de acero procedentes de Guatemala</i>	<i>México – Tuberías de acero</i>
137	WT/DS332 – CE	<i>Brasil – Medidas que afectan a las importaciones de neumáticos recauchutados</i>	<i>Brasil – Neumáticos recauchutados</i>
138	WT/DS334 – Estados Unidos	<i>Turquía – Medidas que afectan a la importación de arroz</i>	<i>Turquía – Arroz</i>
139	WT/DS335 – Ecuador	<i>Estados Unidos – Medida antidumping relativa a los camarones procedentes del Ecuador</i>	<i>Estados Unidos – Camarones (Ecuador)</i>
140	WT/DS336 – Corea	<i>Japón – Derechos compensatorios sobre memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea</i>	<i>Japón – DRAM (Corea)</i>
141	WT/DS337 – Noruega	<i>Comunidades Europeas – Medida antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega</i>	<i>CE – Salmón (Noruega)</i>

<i>(cont.)</i>			
Nº	WT/DS Nº	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO
142	WT/DS339 – CE WT/DS340 – Estados Unidos WT/DS342 – Canadá	<i>China – Medidas que afectan a las importaciones de partes de automóviles</i>	<i>China – Partes de automóviles</i>
143	WT/DS341 – CE	<i>México – Medidas compensatorias definitivas sobre el aceite de oliva procedente de las Comunidades Europeas</i>	<i>México – Aceite de oliva</i>
144	WT/DS343 – Tailandia	<i>Estados Unidos – Medidas relativas a los camarones procedentes de Tailandia</i>	<i>Estados Unidos – Camarones (Tailandia)</i>
145	WT/DS344 – México	<i>Estados Unidos – Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México</i>	<i>Estados Unidos – Acero inoxidable (México)</i>
146	WT/DS345 – India	<i>Estados Unidos – Directiva sobre fianzas aduaneras para determinadas mercancías sujetas a derechos antidumping y compensatorios</i>	<i>Estados Unidos – Directiva sobre fianzas aduaneras</i>
147	WT/DS347 – Estados Unidos	<i>Comunidades Europeas y determinados Estados miembros – Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles (segunda reclamación)</i>	<i>CE y determinados Estados miembros – Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)</i>
148	WT/DS350 – CE	<i>Estados Unidos – Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero</i>	<i>Estados Unidos – Continuación de la reducción a cero</i>

<i>(cont.)</i>			
Nº	WT/DS Nº	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO
149	WT/DS351 – Argentina WT/DS356 – Argentina	<i>Chile – Medida de salvaguardia provisional sobre determinados productos lácteos/ Medida de salvaguardia definitiva sobre determinados productos lácteos</i>	<i>Chile – Salvaguardias sobre productos lácteos</i>
150	WT/DS352 – CE	<i>India – Medidas que afectan a la importación y venta de vinos y bebidas espirituosas procedentes de las Comunidades Europeas</i>	<i>India – Vinos y bebidas espirituosas</i>
151	WT/DS353 – CE	<i>Estados Unidos – Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles (segunda reclamación)</i>	<i>Estados Unidos – Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)</i>
152	WT/DS355 – Argentina	<i>Brasil – Medidas antidumping sobre las importaciones de determinadas resinas procedentes de la Argentina</i>	<i>Brasil – Medidas antidumping sobre resinas</i>
153	WT/DS357 – Canadá WT/DS365 – Brasil	<i>Estados Unidos – Subvenciones y otras medidas de ayuda interna para el maíz y otros productos agropecuarios</i> <i>Estados Unidos – Ayuda interna y garantías de créditos a la exportación para productos agropecuarios</i>	<i>Estados Unidos – Subvenciones a la agricultura</i>

<i>(cont.)</i>			
Nº	WT/DS Nº	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO
154	WT/DS358 – Estados Unidos WT/DS359 – México	<i>China – Determinadas medidas por las que se conceden devoluciones, reducciones o exenciones de impuestos y de otros pagos</i>	<i>China – Impuestos</i>
155	WT/DS360 – Estados Unidos	<i>India – Derechos adicionales y derechos adicionales suplementarios sobre las importaciones procedentes de los Estados Unidos</i>	<i>India – Derechos de importación adicionales</i>
156	WT/DS362 – Estados Unidos	<i>China – Medidas que afectan a la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual</i>	<i>China – Derechos de propiedad intelectual</i>
157	WT/DS363 – Estados Unidos	<i>China – Medidas que afectan a los derechos comerciales y los servicios de distribución respecto de determinadas publicaciones y productos audiovisuales de esparcimiento</i>	<i>China – Publicaciones y productos audiovisuales</i>
158	WT/DS366 – Panamá	<i>Colombia – Precios indicativos y restricciones de los puertos de entrada</i>	<i>Colombia – Puertos de entrada</i>
159	WT/DS367 – Nueva Zelanda	<i>Australia – Medidas que afectan a la importación de manzanas procedentes de Nueva Zelanda</i>	<i>Australia – Manzanas</i>
160	WT/DS369 – Canadá	<i>Comunidades Europeas – Determinadas medidas que prohíben la importación y comercialización de productos derivados de las focas</i>	<i>CE – Productos derivados de las focas II</i>

<i>(cont.)</i>			
Nº	WT/DS Nº	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO
161	WT/DS371 – Filipinas	<i>Tailandia – Medidas aduaneras y fiscales sobre los cigarrillos procedentes de Filipinas</i>	<i>Tailandia – Cigarrillos (Filipinas)</i>
162	WT/DS375 – Estados Unidos WT/DS376 – Japón WT/DS377 – Taipei Chino	<i>Comunidades Europeas y sus Estados miembros – Trato arancelario otorgado a determinados productos de tecnología de la información</i>	<i>CE – Productos de tecnología de la información</i>
163	WT/DS379 – China	<i>Estados Unidos – Derechos antidumping y compensatorios definitivos sobre determinados productos procedentes de China</i>	<i>Estados Unidos – Derechos antidumping y compensatorios (China)</i>
164	WT/DS381 – México	<i>Estados Unidos – Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún</i>	<i>Estados Unidos – Atún II (México)</i>
165	WT/DS382 – Brasil	<i>Estados Unidos – Exámenes administrativos de derechos antidumping y otras medidas en relación con las importaciones de determinado jugo de naranja procedente del Brasil</i>	<i>Estados Unidos – Jugo de naranja (Brasil)</i>
166	WT/DS383 – Tailandia	<i>Estados Unidos – Medidas antidumping sobre las bolsas de compra de polietileno procedentes de Tailandia</i>	<i>Estados Unidos – Medidas antidumping sobre las bolsas de polietileno</i>

<i>(cont.)</i>			
Nº	WT/DS Nº	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO
167	WT/DS384 – Canadá WT/DS386 – México	<i>Estados Unidos – Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO)</i>	<i>Estados Unidos – EPO</i>
168	WT/DS389 – Estados Unidos	<i>Comunidades Europeas – Determinadas medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos de aves de corral procedentes de los Estados Unidos</i>	<i>CE – Carne de aves de corral (Estados Unidos)</i>
169	WT/DS391 – Canadá	<i>Corea – Medidas que afectan a la importación de carne y productos cárnicos de bovino procedentes del Canadá</i>	<i>Corea – Carne de bovino (Canadá)</i>
170	WT/DS392 – China	<i>Estados Unidos – Determinadas medidas que afectan a las importaciones de aves de corral procedentes de China</i>	<i>Estados Unidos – Aves de corral (China)</i>
171	WT/DS394 – Estados Unidos WT/DS395 – CE WT/DS398 – México	<i>China – Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas</i>	<i>China – Materias primas</i>
172	WT/DS396 – CE WT/DS403 – Estados Unidos	<i>Filipinas – Impuestos sobre los aguardientes</i>	<i>Filipinas – Aguardientes</i>
173	WT/DS397 – China	<i>Comunidades Europeas – Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China</i>	<i>CE – Elementos de fijación (China)</i>

<i>(cont.)</i>			
Nº	WT/DS Nº	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO
174	WT/DS399 – China	<i>Estados Unidos – Medidas que afectan a las importaciones de determinados neumáticos (llantas neumáticas) para vehículos de pasajeros y camionetas procedentes de China</i>	<i>Estados Unidos – Neumáticos (China)</i>
175	WT/DS400 – Canadá WT/DS401 – Noruega	<i>Comunidades Europeas – Medidas que prohíben la importación y comercialización de productos derivados de las focas</i>	<i>CE – Productos derivados de las focas</i>
176	WT/DS402 – Corea	<i>Estados Unidos – Utilización de la reducción a cero en medidas antidumping que afectan a productos procedentes de Corea</i>	<i>Estados Unidos – Reducción a cero (Corea)</i>
177	WT/DS404 – Viet Nam	<i>Estados Unidos – Medidas antidumping sobre determinados camarones procedentes de Viet Nam</i>	<i>Estados Unidos – Camarones (Viet Nam)</i>
178	WT/DS405 – China	<i>Unión Europea – Medidas antidumping sobre determinado calzado procedente de China</i>	<i>UE – Calzado (China)</i>
179	WT/DS406 – Indonesia	<i>Estados Unidos – Medidas que afectan a la producción y venta de cigarrillos de clavo de olor</i>	<i>Estados Unidos – Cigarrillos de clavo de olor</i>

<i>(cont.)</i>			
Nº	WT/DS Nº	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO
180	WT/DS412 – Japón	<i>Canadá – Determinadas medidas que afectan al sector de generación de energía renovable</i>	<i>Canadá – Energía renovable</i>
181	WT/DS413 – Estados Unidos	<i>China – Determinadas medidas que afectan a los servicios de pago electrónico</i>	<i>China – Servicios de pago electrónico</i>
182	WT/DS414 – Estados Unidos	<i>China – Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos</i>	<i>China – GOES</i>
183	WT/DS415 – Costa Rica WT/DS416 – Guatemala WT/DS417 – Honduras WT/DS418 – El Salvador	<i>República Dominicana – Medidas de salvaguardia sobre las importaciones de sacos de polipropileno y tejido tubular</i>	<i>República Dominicana – Medidas de salvaguardia</i>
184	WT/DS420 – Corea	<i>Estados Unidos – Medidas antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Corea</i>	<i>Estados Unidos – Acero al carbono (Corea)</i>
185	WT/DS421 – Ucrania	<i>Moldova – Medidas que afectan a la importación y la venta en el mercado interior de productos (carga ambiental)</i>	<i>Moldova – Carga ambiental</i>

<i>(cont.)</i>			
Nº	WT/DS Nº	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO
186	WT/DS422 – China	<i>Estados Unidos – Medidas antidumping relativas a determinados camarones y hojas de sierra de diamante procedentes de China</i>	<i>Estados Unidos – Camarones y hojas de sierra</i>
187	WT/DS423 – Moldova	<i>Ucrania – Impuestos sobre los aguardientes</i>	<i>Ucrania – Aguardientes</i>
188	WT/DS425 – UE	<i>China – Derechos antidumping definitivos sobre los aparatos de rayos X para inspecciones de seguridad procedentes de la Unión Europea</i>	<i>China – Aparatos de rayos X</i>
189	WT/DS426 – UE	<i>Canadá – Medidas relativas al programa de tarifas reguladas</i>	<i>Canadá – Programa de tarifas reguladas</i>
190	WT/DS427 – Estados Unidos	<i>China – Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre los productos de pollo de engorde procedentes de los Estados Unidos</i>	<i>China – Productos de pollo de engorde</i>
191	WT/DS429 – Viet Nam	<i>Estados Unidos – Medidas antidumping sobre determinados camarones procedentes de Viet Nam</i>	<i>Estados Unidos – Camarones II (Viet Nam)</i>
192	WT/DS430 – Estados Unidos	<i>India – Medidas relativas a la importación de determinados productos agropecuarios</i>	<i>India – Productos agropecuarios</i>

<i>(cont.)</i>			
Nº	WT/DS Nº	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO
193	WT/DS431 – Estados Unidos WT/DS432 – UE WT/DS433 – Japón	<i>China – Medidas relacionadas con la exportación de tierras raras, volframio (tungsteno) y molibdeno</i>	<i>China – Tierras raras</i>
194	WT/DS434 – Ucrania	<i>Australia – Determinadas medidas relativas a las marcas de fábrica o de comercio y otras prescripciones de empaquetado genérico aplicables a los productos de tabaco y al empaquetado de esos productos</i>	<i>Australia – Empaquetado genérico del tabaco (Ucrania)</i>
195	WT/DS435 – Honduras	<i>Australia – Determinadas medidas relativas a las marcas de fábrica o de comercio, indicaciones geográficas y otras prescripciones de empaquetado genérico aplicables a los productos de tabaco y al empaquetado de esos productos</i>	<i>Australia – Empaquetado genérico del tabaco (Honduras)</i>
196	WT/DS436 – India	<i>Estados Unidos – Medidas compensatorias sobre determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de la India</i>	<i>Estados Unidos – Acero al carbono (India)</i>

<i>(cont.)</i>			
Nº	WT/DS Nº	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO
197	WT/DS437 – China	<i>Estados Unidos – Medidas en materia de derechos compensatorios sobre determinados productos procedentes de China</i>	<i>Estados Unidos – Medidas compensatorias (China)</i>
198	WT/DS438 – UE WT/DS444 – Estados Unidos WT/DS445 – Japón	<i>Argentina – Medidas que afectan a la importación de mercancías</i>	<i>Argentina – Medidas relativas a la importación</i>
199	WT/DS440 – Estados Unidos	<i>China – Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre determinados automóviles procedentes de los Estados Unidos</i>	<i>China – Automóviles (Estados Unidos)</i>
200	WT/DS441 – República Dominicana	<i>Australia – Determinadas medidas relativas a las marcas de fábrica o de comercio, indicaciones geográficas y otras prescripciones de empaquetado genérico aplicables a los productos de tabaco y al empaquetado de esos productos</i>	<i>Australia – Empaquetado genérico del tabaco (República Dominicana)</i>
201	WT/DS442 – Indonesia	<i>Unión Europea – Medidas antidumping sobre las importaciones de determinados alcoholes grasos procedentes de Indonesia</i>	<i>UE – Alcoholes grasos (Indonesia)</i>

<i>(cont.)</i>			
Nº	WT/DS Nº	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO
202	WT/DS447 – Argentina	<i>Estados Unidos – Medidas que afectan a las importaciones de animales, carne y otros productos del reino animal procedentes de la Argentina</i>	<i>Estados Unidos – Animales</i>
203	WT/DS449 – China	<i>Estados Unidos – Medidas compensatorias y antidumping sobre determinados productos procedentes de China</i>	<i>Estados Unidos – Medidas compensatorias y antidumping (China)</i>
204	WT/DS453 – Panamá	<i>Argentina – Medidas relativas al comercio de mercancías y servicios</i>	<i>Argentina – Servicios financieros</i>
205	WT/DS454 – Japón	<i>China – Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes del Japón</i>	<i>China – Tubos de altas prestaciones (Japón)</i>
206	WT/DS455 – Estados Unidos	<i>Indonesia – Importación de productos hortícolas, animales y productos del reino animal</i>	<i>Indonesia – Productos hortícolas y del reino animal</i>
207	WT/DS456 – Estados Unidos	<i>India – Determinadas medidas relativas a las células solares y los módulos solares</i>	<i>India – Células solares</i>

<i>(cont.)</i>			
Nº	WT/DS Nº	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO
208	WT/DS457 – Guatemala	<i>Perú – Derecho adicional sobre las importaciones de determinados productos agropecuarios</i>	<i>Perú – Productos agropecuarios</i>
209	WT/DS458 – Cuba	<i>Australia – Determinadas medidas relativas a las marcas de fábrica o de comercio, indicaciones geográficas y otras prescripciones de empaquetado genérico aplicables a los productos de tabaco y al empaquetado de esos productos</i>	<i>Australia – Empaquetado genérico del tabaco (Cuba)</i>
210	WT/DS460 – UE	<i>China – Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes de la Unión Europea</i>	<i>China – Tubos de altas prestaciones (UE)</i>
211	WT/DS461 – Panamá	<i>Colombia – Medidas relativas a la importación de textiles, prendas de vestir y calzado</i>	<i>Colombia – Textiles</i>
212	WT/DS462 – UE	<i>Federación de Rusia – Tasa de reciclaje sobre los vehículos automóviles</i>	<i>Rusia – Vehículos automóviles</i>

<i>(cont.)</i>			
Nº	WT/DS Nº	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO
213	WT/DS464 – Corea	<i>Estados Unidos – Medidas antidumping y compensatorias sobre lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea</i>	<i>Estados Unidos – Lavadoras</i>
214	WT/DS467 – Indonesia	<i>Australia – Determinadas medidas relativas a las marcas de fábrica o de comercio, indicaciones geográficas y otras prescripciones de empaquetado genérico aplicables a los productos de tabaco y al empaquetado de esos productos</i>	<i>Australia – Empaquetado genérico del tabaco (Indonesia)</i>
215	WT/DS468 – Japón	<i>Ucrania – Medidas de salvaguardia definitivas sobre determinados vehículos automóviles para el transporte de personas</i>	<i>Ucrania – Vehículos automóviles para el transporte de personas</i>
216	WT/DS469 – Dinamarca/ Islas Feroe	<i>Unión Europea – Medidas relativas al arenque atlántico-escandinavo</i>	<i>UE – Arenque</i>
217	WT/DS471 – China	<i>Estados Unidos – Determinados métodos y su aplicación a procedimientos antidumping que atañen a China</i>	<i>Estados Unidos – Métodos antidumping (China)</i>

<i>(cont.)</i>			
Nº	WT/DS Nº	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO
218	WT/DS472 – UE	<i>Brasil – Determinadas medidas relativas a la tributación y las cargas</i>	<i>Brasil – Tributación</i>
219	WT/DS473 – Argentina	<i>Unión Europea – Medidas antidumping sobre el biodiésel procedente de la Argentina</i>	<i>UE – Biodiésel (Argentina)</i>
220	WT/DS474 – Rusia	<i>Unión Europea – Métodos de ajuste de costos y determinadas medidas antidumping sobre importaciones procedentes de Rusia</i>	<i>UE – Métodos de ajuste de costos (Rusia)</i>
221	WT/DS475 – UE	<i>Federación de Rusia – Medidas relativas a la importación de porcinos vivos, carne de porcino y otros productos de porcino procedentes de la Unión Europea</i>	<i>Rusia – Porcinos (UE)</i>
222	WT/DS476 – Rusia	<i>Unión Europea y sus Estados miembros – Determinadas medidas relativas al sector de la energía</i>	<i>UE – Paquete energético</i>
223	WT/DS477 – Nueva Zelandia	<i>Indonesia – Importación de productos hortícolas, animales y productos del reino animal</i>	<i>Indonesia – Regímenes de licencias de importación (Nueva Zelandia)</i>
224	WT/DS478 – Estados Unidos	<i>Indonesia – Importación de productos hortícolas, animales y productos del reino animal</i>	<i>Indonesia – Regímenes de licencias de importación (Estados Unidos)</i>

<i>(cont.)</i>			
Nº	WT/DS Nº	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO
225	WT/DS479 – UE	<i>Rusia – Derechos antidumping sobre los vehículos comerciales ligeros procedentes de Alemania e Italia</i>	<i>Rusia – Vehículos comerciales</i>
226	WT/DS480 – Indonesia	<i>Unión Europea – Medidas antidumping sobre el biodiésel procedente de Indonesia</i>	<i>UE – Biodiésel (Indonesia)</i>
227	WT/DS482 – Taipei Chino	<i>Canadá – Medidas antidumping sobre las importaciones de determinadas tuberías soldadas de acero al carbono procedentes del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu</i>	<i>Canadá – Tuberías soldadas</i>
228	WT/DS483 – Canadá	<i>China – Medidas antidumping relativas a las importaciones de pasta de celulosa procedentes del Canadá</i>	<i>China – Pasta de celulosa</i>
229	WT/DS484 – Brasil	<i>Indonesia – Medidas relativas a la importación de carne de pollo y productos de pollo</i>	<i>Indonesia – Pollo</i>
230	WT/DS485 – UE	<i>Rusia – Trato arancelario de determinados productos agrícolas y manufacturados</i>	<i>Rusia – Trato arancelario</i>

<i>(cont.)</i>			
Nº	WT/DS Nº	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO
231	WT/DS486 – Pakistán	<i>Unión Europea – Medidas compensatorias sobre determinado tereftalato de polietileno procedente del Pakistán</i>	<i>UE – PET (Pakistán)</i>
232	WT/DS487 – UE	<i>Estados Unidos – Incentivos fiscales condicionales para grandes aeronaves civiles</i>	<i>Estados Unidos – Incentivos fiscales</i>
233	WT/DS488 – Corea	<i>Estados Unidos – Medidas antidumping relativas a determinadas tuberías para perforación petrolera procedentes de Corea</i>	<i>Estados Unidos – Tuberías para perforación petrolera (Corea)</i>
234	WT/DS489 – Estados Unidos	<i>China – Medidas relacionadas con los programas de bases de demostración y plataformas de servicios comunes</i>	<i>China – Bases de demostración</i>
235	WT/DS490 – Taipei Chino	<i>Indonesia – Salvaguardia sobre determinados productos de hierro o acero</i>	<i>Indonesia – Productos de hierro o acero (Taipei Chino)</i>
236	WT/DS491 – Indonesia	<i>Estados Unidos – Medidas antidumping y compensatorias sobre determinado papel estucado o cuché procedente de Indonesia</i>	<i>Estados Unidos – Papel estucado o cuché (Indonesia)</i>
237	WT/DS492 – China	<i>Unión Europea – Medidas que afectan a concesiones arancelarias relativas a determinados productos de carne de aves de corral</i>	<i>UE – Carne de aves de corral (China)</i>

<i>(cont.)</i>			
Nº	WT/DS Nº	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO
238	WT/DS493 – Rusia	<i>Ucrania – Medidas antidumping sobre el nitrato de amonio procedente de Rusia</i>	<i>Ucrania – Nitrato de amonio (Rusia)</i>
239	WT/DS494 – Rusia	<i>Unión Europea – Métodos de ajuste de costos y determinadas medidas antidumping sobre importaciones procedentes de Rusia (segunda reclamación)</i>	<i>UE – Métodos de ajuste de costos II (Rusia)</i>
240	WT/DS495 – Japón	<i>Corea – Prohibiciones de importación, y prescripciones en materia de pruebas y certificación relativas a los radionúclidos</i>	<i>Corea – Radionúclidos (Japón)</i>
241	WT/DS496 – Viet Nam	<i>Indonesia – Salvaguardia sobre determinados productos de hierro o acero</i>	<i>Indonesia – Productos de hierro o acero (Viet Nam)</i>
242	WT/DS497 – Japón	<i>Brasil – Determinadas medidas relativas a la tributación y las cargas</i>	<i>Brasil – Tributación (Japón)</i>
243	WT/DS499 – Ucrania	<i>Rusia – Medidas que afectan a la importación de equipo ferroviario y sus partes</i>	<i>Rusia – Equipo ferroviario</i>
244	WT/DS502 – UE	<i>Colombia – Medidas relativas a los aguardientes importados</i>	<i>Colombia – Aguardientes</i>
245	WT/DS504 – Japón	<i>Corea – Derechos antidumping sobre las válvulas neumáticas procedentes del Japón</i>	<i>Corea – Válvulas neumáticas</i>

<i>(cont.)</i>			
Nº	WT/DS Nº	TÍTULO COMPLETO	TÍTULO ABREVIADO
246	WT/DS505 – Canadá	<i>Estados Unidos – Medidas compensatorias sobre el papel supercalandrado procedente del Canadá</i>	<i>Estados Unidos – Papel supercalandrado</i>
247	WT/DS508 – Estados Unidos	<i>China – Derechos de exportación sobre determinadas materias primas</i>	<i>China – Materias primas II (Estados Unidos)</i>
248	WT/DS509 – UE	<i>China – Derechos y otras medidas concernientes a la exportación de determinadas materias primas</i>	<i>China – Materias primas II (UE)</i>

Anexo XII: Diferencias planteadas en el marco de la
OMC – Informes distribuidos y/o adoptados

WT/DS N°	Reclamante	Título abreviado	Establecimiento del grupo especial	Informe del grupo especial distribuido	Informe del Organismo de Apelación distribuido	Informe(s) especial/ Organismo de Apelación adoptado (s)	Informe del párrafo 5 del artículo 21 distribuido	Informe del Organismo de Apelación (párrafo 5 del artículo 21) distribuido	Informes del párrafo 5 del artículo 21 adoptados	Arbitrajes		
										Párrafo 3 c) del artículo 21	Párrafo 6 del artículo 22	Autorización del OSD
1	Venezuela Brasil	Estados Unidos – Gasolina	10.4.1995 31.5.1995	29.1.1996	29.4.1996	20.5.1996						
2	Canadá	CE – Molicucos (Canadá)	19.7.1995	5.8.1996	-	Solución mutuamente convenida						
3	CE Canadá Estados Unidos	Japón – Bebidas alcohólicas II	27.9.1995	11.7.1996	4.10.1996	1.11.1996				14.2.1997		
4	Perú Chile	CE – Molicucos (Perú y Chile)	11.10.1995	5.8.1996	-	Solución mutuamente convenida						
5	Canadá	Australia – Salmón	10.4.1997	12.6.1998	20.10.1998	6.11.1998	18.2.2000		20.3.2000	23.2.1999		
6	Filipinas	Brasil – Coco desecado	5.3.1996	17.10.1996	21.2.1997	20.3.1997						
7	Costa Rica	Estados Unidos – Ropa interior	5.3.1996	8.11.1996	10.2.1997	25.2.1997						
8	Estados Unidos Canadá	CE – Hormonas	20.5.1996 16.10.1996	18.8.1997 18.8.1997	16.1.1998	13.2.1998				29.5.1998	12.7.1999 12.7.1999	26.7.1999 26.7.1999
10	Ecuador, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, México	CE – Banano III	8.5.1996	22.5.1997 (x 4)	9.9.1997	25.9.1997	12.4.1999 (CEE) 12.4.1999 (ECU) 7.4.2008 (ECU) 19.5.2008 (EE, UU.)	26.11.2008 (ECU) 26.11.2008 (EE, UU.)	- 6.5.1999 11.12.2008 22.12.2008	7.1.1998	9.4.1999 (ARB) 24.3.2000 (ECU)	19.4.1999 18.5.2000
11	Estados Unidos	Canadá – Publicaciones	19.6.1996	14.3.1997	30.6.1997	30.7.1997						
12	India	Estados Unidos – Camisas y blusas	17.4.1996	6.1.1997	25.4.1997	23.5.1997						

65	DS204	Estados Unidos	México – Telecomunicaciones	17.4.2002	2.4.2004	-	1.6.2004											
66	DS206	India	Estados Unidos – Chapas de acero	24.7.2001	28.6.2002	-	29.7.2002											
67	DS207	Argentina	Chile – Sistema de bandas de precios	12.3.2001	3.5.2002	23.9.2002	23.10.2002	8.12.2006	7.5.2007	22.5.2007	17.3.2003							
68	DS211	Turquía	Egipto – Barras de refuerzo de acero	20.6.2001	8.8.2002	-	1.10.2002											
69	DS212	CE	Estados Unidos – Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE	10.9.2001	31.7.2002	9.12.2002	8.1.2003	17.8.2005	-	27.9.2005								
70	DS213	CE	Estados Unidos – Acero al carbono	10.9.2001	3.7.2002	28.11.2002	19.12.2002											
71	DS217, DS234	Australia, Brasil, Chile, CE, India, Indonesia, Japón, Corea, Tailandia, Canadá, México	Estados Unidos – Ley de compensación (Enmienda Byrd)	23.8.2001 10.9.2001	16.9.2002	16.1.2003	27.1.2003				13.6.2003	31.8.2004 (s 8)	26.11.2004 (x7) 17.12.2004 (x1)					
72	DS219	Brasil	CE – Accesorios de tubería	24.7.2001	7.3.2003	22.7.2003	18.8.2003											
73	DS221	Canadá	Estados Unidos – Artículo 129 (c) (1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda de Uruguay	23.8.2001	15.7.2002	-	30.8.2002											
74	DS222	Brasil	Canadá – Créditos y garantías para las aeronaves	12.3.2001	28.1.2002	-	19.2.2002					17.2.2003	18.3.2003					

(cont.)

WTO/DS N°	Reclamante	Título abreviado	Establecimiento del grupo especial	Informe del grupo especial distribuido	Informe del Organo de Apelación distribuido	Informe(s) especial/ Organo de Apelación adoptado(s)	Informe del párrafo 5 del artículo 21 distribuido	Informe del Organo de Apelación (párrafo 5 del artículo 21) distribuido	Informes del párrafo 5 del artículo 21 adoptados	Arbitrajes		
										Párrafo 3 c) del artículo 21	Párrafo 6 del artículo 22	Autorización del OSD
75	Perú	CE – Sardinias	24.7.2001	29.5.2002	26.9.2002	23.10.2002						
76	Canadá	Estados Unidos – Madera blanda III	5.12.2001	27.9.2002	-	1.11.2002						
77	Chile	Argentina – Duraznos en conserva	18.1.2002	14.2.2003	-	15.4.2003						
78	Brasil	Argentina – Derechos antidumping sobre los pollos	17.4.2002	22.4.2003	-	19.5.2003						
79	India	Estados Unidos – Normas de origen sobre textiles	24.6.2002	20.6.2003	-	21.7.2003						
80	Japón	Estados Unidos – Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión	3.6.2002	14.8.2003	15.12.2003	9.1.2004						
81	Estados Unidos	Japón – Manzanas	3.6.2002	15.7.2003	26.11.2003	10.12.2003	23.6.2005	-	20.7.2005			
82	India	CE – Preferencias arancelarias	27.1.2003	1.12.2003	7.4.2004	20.4.2004						20.9.2004

(cont.)

WT/DS N°	Reclamante	Título abreviado	Establecimiento del grupo especial	Informe del grupo especial distribuido	Informe del Organo de Apelación distribuido	Informe(s) del grupo especial/ Organo de Apelación adoptado(s)	Informe del párrafo 5 del artículo 21 distribuido	Informe del Organo de Apelación (párrafo 5 del artículo 21) distribuido	Informes del párrafo 5 del artículo 21 adoptados	Arbitrajes		
										Párrafo 3 c) del artículo 21	Párrafo 6 del artículo 22	Autorización del OSD
95	Canadá	Estados Unidos – Madera blanda VI	7.5.2003	22.3.2004	-	26.4.2004	15.11.2005	13.4.2006	9.5.2006			
96	México	Estados Unidos – Medidas antidumping sobre las tuberías para perforación petrolera	29.8.2003	20.6.2005	2.11.2005	28.11.2005						
97	Antigua y Barbuda	Estados Unidos – Juegos de azar	21.7.2003	10.11.2004	7.4.2005	20.4.2005	30.3.2007	-	22.5.2007	19.8.2005	21.12.2007	28.1.2013
98	Estados Unidos Canadá Argentina	CE – Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos	29.8.2003	29.9.2006	-	21.11.2006						
99	CE	Estados Unidos – Reducción a cero (CE)	19.3.2004	31.10.2005	18.4.2006	9.5.2006	17.12.2008	14.5.2009	11.6.2009			
100	Estados Unidos	México – Medidas antidumping sobre la carne de bovino y el arroz	7.11.2003	6.6.2005	29.11.2005	20.12.2005						
101	Corea	Estados Unidos – Investigación en materia de derechos de compensación-tortos sobre los DRAM	23.1.2004	21.2.2005	27.6.2005	20.7.2005						

(cont.)

WT/DS N°	Reclamante	Título abreviado	Establecimiento del grupo especial	Informe del grupo especial distribuido	Informe del Organo de Apelación distribuido	Informe(s) especial/ Organo de Apelación adoptado (s)	Informe del párrafo 5 del artículo 21 distribuido	Informe del Organo de Apelación (párrafo 5 del artículo 21) distribuido	Informes del párrafo 5 del artículo 21 adoptados	Arbitrajes			
										Párrafo 3 c) del artículo 21	Párrafo 6 del artículo 22	Autorización del OSD	Artículo 25
113	DS331	Guatemala	México - Tuberías de acero	17.3.2006	8.6.2007	-	24.7.2007						
114	DS332	CE	Brasil - Neumáticos recuñchutados	20.1.2006	12.6.2007	3.12.2007	17.12.2007			29.8.2008			
115	DS334	Estados Unidos	Turquia - Arroz	17.3.2006	21.9.2007	-	22.10.2007						
116	DS335	Ecuador	Estados Unidos - Camarones (Ecuador)	19.7.2006	30.1.2007	-	20.2.2007						
117	DS336	Corea	Japón - DRAM (Corea)	19.6.2006	13.7.2007	28.11.2007	17.12.2007			5.5.2008			
118	DS337	Noruega	CE - Salmón (Noruega)	22.6.2006	16.11.2007	-	15.1.2008						
119	DS339 DS340 DS342	CE Estados Unidos Canadá	China - Partes de automóviles	26.10.2006	18.7.2008	15.12.2008	12.1.2009						
120	DS341	CE	México - Aceite de oliva	23.1.2007	4.9.2008	-	21.10.2008						
121	DS343	Tailandia	Estados Unidos - Camarones (Tailandia)	26.10.2006	29.2.2008	16.7.2008	1.8.2008						
122	DS344	México	Estados Unidos - Acero inoxidable	26.10.2006	20.12.2007	30.4.2008	20.5.2008	6.5.2013		Solución mutuamente convenida		31.10.2008	
123	DS345	India	Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras	21.11.2006	29.2.2008	16.7.2008	1.8.2008						

(cont.)

WTT/DS N°	Reclamante	Título abreviado	Establecimiento del grupo especial	Informe del grupo especial distribuido	Informe del Organismo de Apelación distribuido	Informe(s) especial/ Organismo de Apelación adoptado(s)	Informe del párrafo 5 del artículo 21 distribuido	Informe del Organismo de Apelación (párrafo 5 del artículo 21) distribuido	Informes del párrafo 5 del artículo 21 adoptados	Arbitrajes		
										Párrafo 3 c) del artículo 21	Párrafo 6 del artículo 22	Autorización del OSD
136	DS383 Tailandia	Estados Unidos – Medidas antidumping sobre las bolsas de polietileno	20.3.2009	22.1.2010	-	18.2.2010	20.10.2014	18.5.2015	29.5.2015	7.12.2015	21.12.2015	
137	DS384 DS386 Canadá México	Estados Unidos – EPO	19.11.2009	18.11.2011	29.6.2012	23.7.2012	20.10.2014	18.5.2015	29.5.2015	7.12.2015	21.12.2015	
138	DS391 Canadá	Corea – Carne de bovino (Canadá)	31.8.2009	3.7.2012	-	Solución mutuamente convenida						
139	DS392 China	Estados Unidos – Aves de corral (China)	31.7.2009	29.9.2010	-	25.10.2010						
140	DS394 DS395 DS398 Estados Unidos CIE México	China – Materias primas	21.12.2009	5.7.2011	30.1.2012	22.2.2012						
141	DS396 DS403 CIE Estados Unidos	Filipinas – Aguardientes	19.1.2010 20.4.2010	15.8.2011	21.12.2011	20.1.2012						
142	DS397 China	CE – Elementos de fijación (China)	23.10.2009	3.12.2010	15.7.2011	28.7.2011	7.8.2015	18.1.2016	12.2.2016			
143	DS399 China	Estados Unidos – Neumáticos (China)	19.1.2010	13.12.2010	5.9.2011	5.10.2011						
144	DS400 DS401 Canadá Noruega	CE – Productos derivados de las focas	25.3.2011 21.4.2011	25.11.2013	22.5.2014	16.6.2014						
145	DS402 Corea	Estados Unidos – Reducción a cero (Corea)	18.5.2010	18.1.2011	-	24.2.2011						

(cont.)

	WT/DS N°	Reclamante	Título abreviado	Establecimiento del grupo especial	Informe del grupo especial distribuido	Informe del Órgano de Apelación distribuido	Informe(s) especial/ Órgano de Apelación adoptado (s)	Informe del párrafo 5 del artículo 21 distribuido	Informe del Órgano de Apelación (párrafo 5 del artículo 21) distribuido	Informes del párrafo 5 del artículo 21 adoptados	Arbitrajes		
											Párrafo 3 c) del artículo 21	Párrafo 6 del artículo 22	Autorización del OSD
158	DS431 DS432 DS433	Estados Unidos UE Japón	China – Tierras raras	24.9.2012	26.3.2014	7.8.2014	29.8.2014						
159	DS436	India	Estados Unidos – Acero al carbono (India)	31.8.2012	14.7.2014	8.12.2014	19.12.2014						
160	DS437	China	Estados Unidos – Medidas compensa-torias (China)	28.9.2012	14.7.2014	18.12.2014	16.1.2015				9.10.2015		
161	DS438 DS444 DS445	UE Estados Unidos Japón	Argentina – Medidas relativas a la importación	28.1.2013	22.8.2014	15.1.2015	26.1.2015						
162	DS440	Estados Unidos	China – Automóviles (Estados Unidos)	11.2.2013	23.5.2014	-	18.6.2014						
163	DS447	Argentina	Estados Unidos – Animales	28.1.2015	24.7.2015	-	31.8.2015						
164	DS449	China	Estados Unidos – Medidas compensa-torias y antidumping (China)	4.3.2013	27.3.2014	7.7.2014	22.7.2014						
165	DS453	Panamá	Argentina – Servicios financieros	25.6.2013	30.9.2015	14.4.2016	9.5.2016						

ÍNDICE TEMÁTICO

Acuerdo Antidumping

medidas impugnables en el marco del (Acuerdo Antidumping 17.4), 53

norma de examen (Acuerdo Antidumping 17.6), 103–104

Acuerdos Comerciales Plurilaterales

Acuerdo sobre Contratación Pública, 54

Acuerdo sobre el Comercio de Aeronaves Civiles, 54

aplicabilidad del ESD, 54

como acuerdos abarcados, 54

disposiciones en materia de solución de diferencias (Códigos de la Ronda de Tokio), 375

necesidad de consentimiento, 54

Acuerdo de Marrakech

idiomas en que los textos son auténticos, 13

Acuerdo sobre la OMC. Véase

también examen del cumplimiento (ESD 21.5); jurisdicción/objeto de la reclamación, impugnación de medidas “en sí mismas” y “en su aplicación”; Órgano de Solución de Diferencias (OSD), recomendaciones y resoluciones

como conjunto normativo, 19
obligación de cumplimiento (Acuerdo sobre la OMC XVI.4), 50

Acuerdo sobre Salvaguardias

norma de examen, 100

Acuerdo SMC

adopción de informes, 148

consenso negativo (Acuerdo SMC 4.10), 177

contramedidas, 176–177

“apropiadas”, 177

autorización del OSD en caso de incumplimiento de la recomendación dentro del plazo, 176–177

examen arbitral de la relación con el grado y la naturaleza de los efectos desfavorables (Acuerdo SMC 7.9), 176–177

examen arbitral del “carácter apropiado” (Acuerdo SMC 4.11), 176–177

establecimiento del grupo especial, consenso negativo, 90–91

plazos

aplicación (Acuerdo SMC 4.7), 154

composición y mandato (Acuerdo SMC 7.4), 91

distribución de los informes del grupo especial (Acuerdo SMC 4.6), 90–91

examen en apelación, 146

procedimiento acelerado (Acuerdo SMC 4), 90–91

subvenciones recurribles (Acuerdo SMC 7), 91

recomendaciones en los casos en que existe infracción (Acuerdo SMC 4.7), 120

acuerdos abarcados. *Véase también*

AGCS; GATT de 1994,
artículo XXIII.1 (anulación o
menoscabo) como fundamento
jurídico de los procedimientos
del ESD

Acuerdo sobre la OMC, 6

Acuerdos Comerciales Plurilaterales
como, 54

artículo XI del GATT de 1994, 47
definición, 53–54

disposiciones en materia de
consultas y solución de
diferencias como fundamento
jurídico de los procedimientos
del ESD (ESD 1.1), 202

disposiciones en materia de
consultas y solución de
diferencias, AGCS, artículos
XXII.1 y XXIII.1

importancia de la elección, 61

disposiciones en materia de
consultas y solución de
diferencias, GATT de 1994
como texto fundamental,
artículos XXII.1 y XXIII.1,
importancia de la elección, 61

ESD, 6

solicitud de celebración de consultas
y, 61–63

“todo único”, 1

ADPIC

acción positiva de aplicación,
no identificación como
fundamento de la
reclamación, 48

autorización para suspender
obligaciones, 167

como acuerdo abarcado, 53
contramedidas, 171

retorsión cruzada, 173

AGCS

reclamación en los casos en que
existe otra situación, 55–56

terceros, participación en las
consultas, distinción entre los
artículos XXII.1 y XXIII.1, 61

reclamación en los casos en que
existe infracción, 55

alegaciones. *Véase también*

reclamaciones en los casos
en que no existe infracción;
reclamaciones en los casos en
que existe otra situación
(ESD 26.2)

acuerdos abarcados, 53–54

en sí mismas/en su aplicación, 50–51
mandato, 75–77

aplicación de las recomendaciones y resoluciones (ESD 21), 154.

Véase también compensación
(ESD 22)

acuerdo sobre los procedimientos
previstos en los artículos 21 y
22, 161–162

determinación por el árbitro del
plazo prudencial para la (ESD
21.3 c)), 32, 39

duración, 180

informes de situación (ESD 21.6),
179–180

preferencia de la aplicación plena
frente a las medidas temporales
(ESD 3.7 y 22.1), 164

elección de los medios
(ESD 21.5), 157

en caso de compensación/
contramedidas (ESD 22.8), 180

funciones del grupo especial
respecto de (ESD 19), 33

gobierno regional o subdivisión del
gobierno, 153

secuencia, 161

incoherencia de las resoluciones
y, 72

laudo arbitral (ESD 25.4), 206

modificaciones del sistema de
solución de diferencias durante
la Ronda Uruguay y, 377

notificación del propósito (ESD
21.3), 154–155

países en desarrollo (ESD 21.7/21.8),
180

plazo prudencial (ESD 21.3),

- determinación por el árbitro,
designación del árbitro por el
Director General (ESD 21.3 c),
32, 39
- plazo prudencial: aprobación por
consenso de la propuesta del
Miembro (ESD 21.3 a)), 156:
cambios legislativos y, 155–158:
como período de gracia,
155–156: carga de la prueba,
158–159: determinación por
el árbitro (ESD 21.3 c)), 157:
directrices (ESD 21.3 c)), 158:
fijado de común acuerdo por
las partes y aprobado por
consenso por el OSD (ESD 21.3
b)), 156: países en desarrollo
(ESD 21.2), 209–210
- procedimiento sobre el
cumplimiento (ESD 21.5),
160–164
- reclamación en los casos en que
existe otra situación y, 155
- sugerencias del grupo especial para
(ESD 19.1), 119–120
- vigilancia, responsabilidad del OSD,
27, 154–155, 179–180
- apoyo jurídico a los grupos
especiales,**
- arbitraje**
- aplicación de la decisión
(ESD 25.4), 206
- competencia y funciones,
aplicación de los derechos y las
obligaciones establecidos en
el Acuerdo sobre la OMC,
limitación a la (ESD 3.2
y 19.2), 8
- aplicación de recomendaciones y
resoluciones, determinación del
plazo prudencial, 39
- como alternativa a la resolución
por el grupo especial/Órgano
de Apelación (ESD 25), 39,
206–207
- examen de las contramedidas
(ESD 22.6), 32, 39. *Véase*
también contramedidas
(ESD 22) examen en caso de
desacuerdo (ESD 22.6), 39
- consultas, como alternativa a las
(ESD 25.2), 59
- diferencia, definición por las partes,
206–207
- examen de las contramedidas (ESD
22.6), 39–40
- laudo arbitral, 206
- medidas correctivas (ESD 21 y 22),
206–207
- notificación
acuerdo de recurrir al arbitraje, 206
- partes, 206–207
- procedimiento, libertad de las
partes para determinar el (ESD
25.2), 206
- suspensión en caso de solución
mutuamente convenida, 159
- árbitros**
- designación por, Director
General, 32
- determinación del plazo prudencial
para la aplicación (ESD 21.3
c)), 32, 157
- examen de las contramedidas (ESD
22.6), 176–177
- asesoramiento técnico, derecho del
grupo especial a recabar.**
Véase expertos, derecho del
grupo especial a consultar a
(ESD 13)
- asistencia jurídica a los países en
desarrollo y los países menos
adelantados (ESD
27.2), 213**
- buenos oficios, conciliación y
mediación (ESD 5), 201–205**
- actuaciones del grupo especial y
(ESD 5.5), 202–203
- carácter voluntario (ESD 5.1),
198, 202
- confidencialidad, 202–203
- definiciones, 201–202
- en un asunto distinto de una
“diferencia”, 204

- función del Director General, 203–205
- función del Presidente del OSD, 205
- imparcialidad, 201–202
- momento del inicio, 202
- países menos adelantados y (ESD 24.2), 31–32
- sin compromiso (ESD 5.2), 202–203
- solicitud de celebración de consultas y, 202–203
- terminación, 202
- carga de la prueba**, 108, 109. *Véase también* norma de la prueba
- definición, 108
- norma de la prueba, 109–110
- reglas de la prueba, 110–114
- parte que afirma un hecho, 108–109
- presunción *prima facie*, 110
- Centro de Asesoría Legal en Asuntos de la OMC y consultores privados**, 213–215
- Códigos de la Ronda de Tokio**, 375–376. *Véase también* solución de diferencias en el GATT de 1947,
- Comité de Contratación Pública, notificación de aplicabilidad del ESD**, 54
- compensación (ESD 22)**
- como solución provisional hasta la supresión de la medida incompatible (ESD 3.7), 164, 166
- prescripciones
- acuerdo entre las partes (ESD 22.2), 164–165
- compatibilidad con los acuerdos abarcados (ESD 22.1), 165
- obligaciones NMF, 165
- reclamaciones en los casos en que no existe infracción, 181
- vigilancia por el OSD hasta que se resuelva la cuestión (ESD 22.8), 180
- conciliación**. *Véase* buenos oficios, conciliación y mediación (ESD 5)
- confidencialidad**. *Véase también* documentos públicos
- arbitraje (ESD 22.6), 28
- buenos oficios, conciliación y mediación, 202
- comunicaciones por escrito (ESD 18.2), 93
- consultas (ESD 4.6), 63, 189
- deliberaciones del grupo especial (ESD 14.1), 189
- examen en apelación (ESD 17.10), 139
- información comercial confidencial, 113–114
- Normas de Conducta para la aplicación del ESD, 43–44
- preparación de informes de grupos especiales/del Órgano de Apelación (ESD 14.1/ESD 17.10), 137–138, 189
- reunión sustantiva del grupo especial, 97
- terceros, 83
- consenso**. *Véase* OSD (Órgano de Solución de Diferencias), toma de decisiones, consenso; consenso negativo
- consenso negativo**
- aplicabilidad, contramedidas apropiadas, Acuerdo SMC, 176–177
- constataciones de anulación o menoscabo, 149
- definición, 28–29
- consenso negativo, aplicabilidad**
- adopción de informes, 28, 181–182
- autorización de contramedidas, 29
- establecimiento del grupo especial, 28
- consultas (ESD 4)**. *Véase también* solución mutuamente convenida que esté en conformidad con los acuerdos abarcados (ESD 3.7)
- arbitraje (procedimiento rápido), sujeto a acuerdo, como alternativa a la resolución por

- el grupo especial/Órgano de Apelación (ESD 25.2), 59
- como primera etapa de la solución de diferencias, 58
- confidencialidad (ESD 4.6), 63, 189
- finalidad de, 61–62
- función para definir el alcance de la diferencia, 62–63
- notificación (ESD 4.4), finalidad, 60, 61
 - documento público, 60
 - relación entre la solicitud de celebración de consultas y la solicitud de establecimiento de un grupo especial, 59, 62–63
 - Secretaría, función, 60
 - único texto, 60
- obligación de examinar con comprensión y brindar oportunidades adecuadas (ESD 4.2), 63
- países en desarrollo (trato especial y diferenciado) (ESD 4.10), 208
- plazos
 - países en desarrollo y (ESD 12.10), 31, 208
 - para llegar a un acuerdo, 59:
 - incumplimiento, derecho a solicitar el establecimiento de un grupo especial, 59
- preferencia por una solución mutuamente convenida que esté en conformidad con los acuerdos abarcados (ESD 3.7), 58
- prórroga de los plazos (ESD 12.10), 176–177
- sujeción al ESD 4 y a las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados, 60–61
- solicitud de celebración de, 60–62
 - fundamentos jurídicos de la reclamación (ESD 4.4), 61
 - medidas en litigio (ESD 4.4), 61
- terceros. *Véase* terceros, consultas (ESD 11)
- urgencia, casos de (por ejemplo, productos percederos), 64
- contramedidas (ESD 22),**
 - Acuerdo SMC, 176–177. *Véase también* Acuerdo SMC, contramedidas
 - ausencia de acuerdo respecto de una compensación y (ESD 22.2), 166
 - autorización previa del OSD (ESD 2.1), necesidad de, 168
 - autorización previa del OSD (ESD 2.1), necesidad de, plazos, 168
 - carácter discriminatorio, 167
 - carácter problemático de la suspensión de concesiones, 167
 - carácter temporal (ESD 3.7 + 22.1), 7, 164, 166
 - compatibilidad con los acuerdos abarcados, 167
 - como incitación al cumplimiento, 166
 - como último recurso (ESD 3.7), 166
 - definición, 166
 - designación del árbitro, 173
 - carácter definitivo de la decisión, 176, 206
 - sobre la equivalencia a la anulación o menoscabo (ESD 22.4), 173
 - sobre la relación con el grado y la naturaleza de los efectos desfavorables (Acuerdo SMC 7.10), 177
- equivalencia a la anulación o menoscabo (ESD 22.4), 169
- cálculo, 175
- Acuerdo SMC, 176–177
- examen arbitral en caso de impugnación por el demandado (ESD 22.6), 32, 39–40
 - sobre la aplicación de los principios y procedimientos para la retorsión cruzada (ESD 22.7), 173
- limitación a autorización del OSD, 166
- nivel admisible de la suspensión, 169
- nivel admisible de las contramedidas, 169–173

- norma del consenso negativo, 28
- principios que rigen la elección de la medida (ESD 22.3), 170
- clasificación de los acuerdos pertinentes (ESD 22.3 g)), 170
- clasificación de los sectores (ESD 22.3 f)), 170
- en el marco de un acuerdo diferente, 171
- en el marco del mismo acuerdo, 170
- medida en el marco de otro acuerdo (ESD 22.3 c)), 171
- medida en el mismo sector y en el marco del mismo acuerdo, preferencia por una (ESD 22.3 a)), 170
- medida en un sector diferente en el marco del mismo acuerdo (ESD 22.3 b)), 170–171
- países más pequeños y en desarrollo y, 172
- reclamación en los casos en que no existe infracción, características especiales, 181
- responsabilidad del OSD (ESD 2.1), 168–169
- retorsión, 170–176
- vigilancia y (ESD 22.8), 166
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969) (Convención de Viena).** *Véase también* interpretación del ESD
- interpretación de los tratados autenticados en dos o más idiomas (Convención de Viena 33), texto, 13
- medios de interpretación complementarios (Convención de Viena 32), texto, 13
- regla general de interpretación (Convención de Viena 31), texto, 9
- cursos de formación** (ESD 27.3), 32
- determinación unilateral, exclusión** (ESD 23.2 a)), 17–18
- diferencia**
- amplias facultades para iniciar una (ESD 3.7), 25
- iniciación, 25, 45–46
- medidas atribuibles a un Miembro de la OMC, 47
- medidas que pueden ser objeto de impugnación, 46
- diferencias, cuadros de, 378**
- Director General, competencia y funciones**
- buenos oficios, conciliación y mediación, 31–32
- procedimiento acelerado (Decisión de 5 de abril de 1966), 211–212
- procedimiento especial en casos en que intervengan países menos adelantados (ESD 24), 31–32
- solución de la diferencia (ESD 5.6), 31–32
- composición del Grupo Especial (ESD 8.7), 32
- consultas, 31–32
- solicitud de nombramiento en caso de no alcanzarse un acuerdo sobre los integrantes del grupo especial en el plazo pertinente, 85
- nombramiento del árbitro para determinar el plazo prudencial para la aplicación (ESD 21.3 c)), 32, 157
- para examinar las contramedidas (ESD 22.6), 32, 173
- reuniones del OSD, convocatoria, 32
- documentos públicos**
- grupo especial, solicitud de establecimiento, 66–67
- informes del Órgano de Apelación, 144
- economía procesal, 105–107**
- constatación por el grupo especial de que el reclamante no ha establecido una presunción *prima facie*, 106
- necesidad de hallar una solución positiva a una diferencia (ESD 3.7/21.1) y, 106

- escritos *amicus curiae*.** Véase también
 expertos, derecho del grupo
 especial a consultar a (ESD 13)
 admisibilidad, 193–196
 debate del Consejo General sobre los
 procedimientos, 195
 definición, 193
 escritos *amicus curiae* recibidos por
 primera vez en *Estados Unidos -
 Camarones*, 193–194
 procedimiento de los grupos
 especiales, 193–194
 procedimiento, justificación del
 (ESD 12.1/13), 194
 Órgano de Apelación, 26, 193–196:
 justificación de las amplias
 facultades para adoptar reglas
 de procedimiento (ESD 17.9),
 195: Miembro no participante, :
 presentación como pruebas
 documentales de las
 comunicaciones de las partes,
 194: procedimientos especiales
 (PTEA 16.1) adoptados en
CE - Amianto, 195
- examen del cumplimiento (ESD
 21.5)**, 160–164
 alcance, 162–164
 apelaciones en contra, 162
 contramedidas y (ESD 22), 30–31
 plazos, 162
 remisión al grupo especial que haya
 entendido inicialmente en el
 asunto, 161
- examen en apelación**
 anuncio de apelación (ESD 16.4),
 131–133
 adopción del informe del grupo
 especial, efecto en la, 132
 anuncio de otra apelación, 134
 documento oficial, 131
 plazos, 131–132
 prescripciones: precisión, nivel de,
 132–133: requisitos y trámites
 (PTEA 20.2) a)–c)), 132–133
 apelaciones múltiples
 apelación/apelación cruzada
 (PTEA 23.1)), 134–135
- audiencias (PTEA 27.1)), 137–138
 a puerta cerrada (ESD 17.10),
 137–138
 distinción con respecto a las
 audiencias del grupo
 especial, 138
 composición de la Sección del
 Órgano de Apelación 130–131
 comunicaciones escritas, 134–137
 comunicaciones del apelado
 (PTEA 22.2)), 135
 contenido, 134–137
 cuestiones de derecho e
 interpretaciones jurídicas. Véase
 también Órgano de Apelación,
 competencia y funciones
 caracterización de la
 legislación nacional,
 125–126
 cuestiones de derecho y de
 hecho a la vez, 125
 “evaluación objetiva” (ESD 11),
 126, 133
 limitaciones a las (ESD 17.6),
 37, 124–127, 142
 norma de examen (ESD 11),
 126. Véase también norma
 de examen (ESD 11)
 derecho de (ESD 16.4), 127–128
 apelación de ambas partes, 127–128
 terceros y . Véase terceros *infra*
 desistimiento de la apelación (PTEA
 30.1)), 145
 como condición para volver a
 presentar la apelación, 145
 como terminación de la
 apelación, 145
 distinción entre cuestiones de
 derecho y cuestiones de
 hecho, 125
 efecto jurídico de los informes del
 Órgano de Apelación, 143
 entrega a los participantes y los
 terceros participantes (PTEA
 18.2)), 137
 expediente del Grupo Especial,
 transmisión por la Secretaría
 de la OMC a la Secretaría del

- Órgano de Apelación (PTEA 25), 134
- informes, opiniones de los distintos integrantes, anonimato (ESD 17.11), 139
- modificaciones del sistema de solución de diferencias durante la Ronda Uruguay, 36–37, 376–377
- normas aplicables y procedimientos de trabajo para el, 122–123
- plazos
- Acuerdo SMC (artículo 4.9), 146–147
 - finalización, 146–147
 - otra apelación/apelación cruzada (PTEA 23.1)), 135–136
 - para finalizar el examen (ESD 17.5), 146–147
- Procedimientos de trabajo para el examen en apelación (PTEA), 31
- adopción o modificación (ESD 17.9), 122–123
 - subsanción de lagunas/ procedimientos adicionales (PTEA 16.1)), 123
- terceros,
- como “terceros participantes”, 128–130
 - como terceros participantes, notificación de la intención de comparecer en la audiencia y solicitud para pronunciar una declaración oral si se desea (PTEA 24.2) y 27.3 a)), 129–130; plazos, 129–130
 - comunicación de tercer participante (PTEA 24.1)), 128–130
 - comunicaciones por escrito/ oportunidad de ser oídos (ESD 17.4) escrito *amicus curiae* y, 129–130, 193–196. Véase también escritos *amicus curiae*
 - limitación a los terceros que notifican un interés sustancial de conformidad con el ESD, 128
 - modificación de los Procedimientos de trabajo (Órgano de Apelación), 129
 - notificación de la intención de comparecer en calidad de “observador pasivo” (PTEA 24.4) y 27.3 b)), 129
- expertos, derecho del grupo especial a consultar a (ESD 13),** 40–42, 115–116. Véase también escritos *amicus curiae*
- consulta a expertos a título individual/designación de un grupo consultivo de expertos, opciones (ESD 13.2), 41
 - disposiciones del ESD que autorizan o exigen específicamente la consulta a expertos, 40
 - obligación de notificar al Miembro antes de recabar información de una persona o entidad sometida a su jurisdicción (ESD 13.1), 40
- fundamento jurídico de la diferencia.** Véase también acuerdos abarcados; acuerdos abarcados, disposiciones en materia de consultas y solución de diferencias; GATT de 1994, como fundamento de la reclamación; GATT de 1994, artículo XXIII.1 (anulación o menoscabo) como fundamento jurídico de los procedimientos del ESD; jurisdicción; grupo especial, establecimiento, solicitud de
- GATT de 1947**
- acción unilateral, 375
 - artículos XXII y XXIII, 1, 371–373
 - Códigos de la Ronda de Tokio, 375–376
 - decisiones y entendimientos anteriores a la Ronda Uruguay, 372–373
 - requisito del consenso positivo, 373

- resoluciones de compromiso,
373–375
- GATT de 1947, Códigos de la Ronda de Tokio**
- búsqueda de un foro conveniente/
dos foros a la vez, 375–376
- GATT de 1994 como fundamento de la reclamación,**
- acción positiva de aplicación, no
adopción de (GATT de 1994,
artículo X.1), 48
- acción positiva que viola el (GATT
de 1994, artículo XI), 47–48
- impugnación de leyes “en sí mismas”,
49–52
- terceros, participación en las
consultas, distinción entre los
artículos XXII.1 y XXIII.1, 61
- GATT de 1994, artículo XXIII.1
(anulación o menoscabo)
como fundamento jurídico de
los procedimientos del ESD,**
54–56
- normas y procedimientos
aplicables (ESD 26.2), Decisión
de 12 de abril de 1989
(vigilancia y aplicación),
181–182
- normas y procedimientos aplicables
(ESD 26.2),
ESD (hasta la distribución
del informe del grupo
especial), 182
- poder de veto, 181–182
- procedimientos especiales, 181
- reclamación en los casos en que
no existe infracción (artículo
XXIII.1 b)), 55
- sugerencias del árbitro (ESD
26.1 c)), 156
- no participación en el
procedimiento y, 71
- recomendaciones del
grupo especial (ESD
26.1 b)), 120
- reclamación en los casos en que
existe infracción (artículo
XXIII.1 a)), 55
- reclamación en los casos en que
existe otra situación (artículo
XXIII.1 c)), 55–56
- reclamación en los casos en que
no existe infracción, carácter
excepcional, 55
- superposición/fundamento
alternativo, 105
- gobierno regional o subdivisión del
gobierno, obligaciones del
gobierno con respecto a,** 47
- gobiernos regionales o locales**
- disposiciones sobre solución de
diferencias de los acuerdos
abarcados (ESD 22), 47
- grupo consultivo de expertos**
- carácter consultivo, 41
- mandato, determinación por el
grupo especial, 41
- normas y procedimientos (ESD,
Apéndice 4), 41
- preferencia por la consulta a cada
experto a título individual, 41
- grupo consultivo de expertos,
Miembros**
- independencia de los Miembros, 42
- personas excluidas, funcionarios
públicos de los países que son
partes en la diferencia salvo
por acuerdo de las partes
o en circunstancias
excepcionales, 40
- personas excluidas, nacionales de
los países que son partes en la
diferencia salvo por acuerdo de
las partes o en circunstancias
excepcionales, 41
- personas profesionalmente
acreditadas en la esfera
pertinente, 42
- grupo especial, competencia y
funciones**
- aportar seguridad y previsibilidad
(ESD 3.2), 5–6
- evaluación objetiva de los hechos
y los aspectos jurídicos
(ESD 11 y 19.2; Acuerdo
Antidumping 17.6), evaluación

- y determinación de los hechos, 124
- evaluación objetiva de los hechos y los aspectos jurídicos (ESD 11 y 19.2; Acuerdo Antidumping 17.6), limitación a, 97–98
- evaluación objetiva de los hechos y los aspectos jurídicos (ESD 11 y 19.2; Acuerdo Antidumping 17.6). *Véase también* examen en apelación, cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas, limitación a las (ESD 17.6)
- facultades discrecionales para abstenerse de pronunciarse sobre ciertas alegaciones, 105. *Véase también* economía judicial
- función cuasijudicial, 33, 101
- recomendación relativa a la aplicación (ESD 19), 33
- grupo especial, composición (ESD 8)**
 - acuerdo de las partes para aumentar el, 83–84
 - ad hoc, 33, 83
 - como actividad a tiempo parcial, 84
 - armonización en caso de grupos especiales paralelos (ESD 9.3), 72
 - consideraciones
 - independencia (ESD 8.2), 33, 84
 - requisito de alto nivel de competencia (ESD 8.1), 33, 84
 - variedad y experiencia en campos diversos (ESD 8.2), 33, 84
 - consulta (ESD 8.7)
 - Director General, 32, 85
 - Presidente del Consejo o Comité pertinente, 85
 - Presidente del OSD, 32, 85
 - distinción con respecto al establecimiento del grupo especial, 33
 - experiencia pertinente (ESD 8.1), 33–84
 - frecuencia de designación, 34
 - independencia de los integrantes respecto de los gobiernos (ESD 8.9), 34
 - lista indicativa (ESD 8.4), 34, 84
 - lista para la elección de candidatos, 84
 - nacionales de las partes o de terceros, exclusión salvo con el acuerdo de las partes (ESD 8.3), 84
 - número de integrantes (ESD 8.5), 83–84
 - oposición, prescripción de alegar “razones imperiosas” (ESD 8.6), 84–85
 - países en desarrollo y (ESD 8.10), 84, 208
 - plazos, solicitud de nombramiento por el Director General en caso de incumplimiento de los, 85
 - propuesta por la Secretaría de candidatos a integrantes (ESD 8.6), 84
- grupo especial, establecimiento del**
 - conformidad del demandado,
 - pertinencia (ESD 4.3 y 6.1), 15, 64
 - consenso
 - derecho al, modificaciones del sistema de solución de diferencias durante la Ronda Uruguay y, 376–377
 - en casos de urgencia (ESD 4.8), 64
 - pluralidad de partes reclamantes, grupos especiales únicos/distintos (ESD 9.1), 72–74
 - veto en la primera reunión del OSD, derecho de, 70
- grupo especial, establecimiento, solicitud de**
 - aplicación de la norma del consenso negativo, 70
 - como documento oficial, 66–67
 - como notificación del fundamento jurídico de la reclamación, 67–68
 - documento público, 66–67

- fundamento jurídico de la reclamación, 67–68
 - importancia de la precisión, 67–70
- mandato, sujeción a (ESD 7.1), 67
- medidas concretas en litigio,
 - identificación de las, 67–69
- plazos para la presentación en la reunión del OSD (Reglamento, artículo 3), 66
- prescripciones (ESD 6.2), consultas, si se han celebrado, 66
- solicitudes de resoluciones preliminares, 70
- grupo especial, expertos.** *Véase también* expertos, derecho del grupo especial a consultar a (ESD 13)
- grupo especial, función**
 - oportunidad del demandado de defenderse con respecto a los hechos/la interpretación correcta del Acuerdo sobre la OMC, 66
 - oportunidad del reclamante de proteger sus derechos, 66
 - solución mutuamente convenida que esté en conformidad con los acuerdos abarcados (ESD 3.7), 58, 90
- grupo especial, informes.** *Véase también* Órgano de Solución de Diferencias (OSD), recomendaciones y resoluciones
- adopción,
 - notificación de apelación, efecto en (ESD 16.4), 148–149
 - responsabilidad del OSD, 147–151
- finalización
 - plazos, 89–90
- informe definitivo
 - traslado y distribución del, 120–121
- idiomas, 121
- opiniones de expertos,
 - incorporación de las, 40–41
- parte expositiva (ESD 12)
 - inclusión de argumentos en el informe definitivo (ESD 15.3), 118
- intervención de las partes (ESD 15.1), 117
- plazos
 - demora, acción en caso de (ESD 12.9), 89–90
 - desde el establecimiento del grupo especial hasta la distribución del informe a los Miembros (ESD 12.9), 89–90
 - en caso de urgencia (ESD 12.8), 89–90
- pluralidad de reclamaciones (ESD 9.2), 92
- preparación, confidencialidad (ESD 14.1), 97
- preparación, prohibición de las comunicaciones *ex parte* (ESD 18.1), 97
- procedimiento de adopción
 - derecho de los Miembros a formular observaciones (ESD 16.4), 151
 - informe del Órgano de Apelación y, 149–150
 - notificación de apelación, efecto en (ESD 16.4), 303–304
 - plazos (OSD 16.4), 147–149
- procedimientos conjuntos, 121–122
- reexamen intermedio (ESD 15),
 - plazos, 117–118
- solución mutuamente convenida (ESD 12.7), 200–201
- grupo especial, mandato (ESD 7), 75–77**
 - mandato especial
 - acuerdo de las partes, necesidad de, 75–77
 - derecho de todo Miembro a plantear cuestiones (ESD 7.3), 75
 - Presidente del OSD, función del, 31
 - solicitud de establecimiento,
 - necesidad de redactar con la suficiente precisión, 68–69
- grupo especial, recomendaciones.** *Véase también* aplicación de recomendaciones y resoluciones (ESD 21)
- Acuerdo SMC (Acuerdo SMC 4.7), 120

- aplicación, sugerencias para la (ESD 19.1), 118–120
- conclusiones y recomendaciones (ESD 12.7), 98–100, 116–117, 118–120, 241
- derecho aplicable, 116
- consenso negativo, 28–29, 131, 149
- distribución a los Miembros, 91
- efecto jurídico de los informes del grupo especial, 151–152
- incoherencias, necesidad de evitar, 72
- informe provisional, ausencia de, 117
- marco temporal de las decisiones del OSD (ESD 20), 15–17
- traslado a las partes, 89–91
- opiniones de expertos, incorporación de las, 40–41
- opiniones separadas (por ejemplo, declaraciones concurrentes, opiniones divergentes, opiniones particulares), anonimato (ESD 14.3), 97–98
- para que la medida impugnada se ponga en conformidad con las disposiciones de los acuerdos abarcados (ESD 19.1), 118–120
- como documento público, 121
- reexamen intermedio (ESD 15), 117–118
- parte expositiva (ESD 12), 116–117
- preparación, confidencialidad (ESD 14.1), 97
- procedimiento de adopción, 377
- procedimiento de adopción, consenso negativo, 28–29
- reclamación en los casos en que no existe infracción (ESD 26.1 b)), 120
- reexamen intermedio (ESD 15), 117–118
- responsabilidad del OSD, 27–28
- traducción a los idiomas oficiales, 121
- grupo especial, terceros.** Véase terceros, grupos especiales
- grupos especiales (ESD 10)**
- conclusiones y recomendaciones, exclusión de las, 72
- derecho a iniciar un procedimiento distinto (ESD 10.4), 72
- distinción entre resoluciones preliminares e informes provisionales, 118
- la Secretaría estudia mejoras en, comunicaciones por escrito, derecho a presentar (ESD 10.2), 91, 217–218
- imparcialidad.** Véase también Normas de Conducta del ESD
- buenos oficios, conciliación y mediación, 201
- comunicaciones *ex parte*, exclusión (ESD 18.1), 43
- grupo consultivo de expertos, 42
- Miembros de los grupos especiales (ESD 8.2 y 8.9), 33, 84
- Miembros del Órgano de Apelación (ESD 17.3), 37–38
- revelación de interés, relación o circunstancia que pueda afectarla o dar lugar a, 43–44
- Secretaría (OMC), 32, 201
- información, derecho del grupo especial a recabar (ESD 13).** Véase también expertos, derecho del grupo especial a consultar a (ESD 13)
- carácter discrecional del derecho, Miembros, 114–115
- derecho a solicitar y obtener información de los, 114
- no cooperación, derecho del grupo especial a inferir conclusiones desfavorables de la, 115
- obligación de presentar, 115
- inicio de procedimientos, derecho de los particulares a solicitar el,** 25–26
- interpretación del ESD**
- acuerdos ulteriores (Convención de Viena 31.3.a)), 11–12
- aplicación de las disciplinas en casos concretos, 8–9

- ayuda
- contexto (Convención de Viena 31.1-31.3), 11–12
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969) como medio para, 8–9
- competencia
- distinción entre las interpretaciones autorizadas y las interpretaciones de los acuerdos abarcados en una diferencia concreta, 14
 - facultad exclusiva de la Conferencia Ministerial y del Consejo General (Acuerdo sobre la OMC IX.2), 14
 - grupo especial (ESD 17.6), 13
- derecho aplicable, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969) como medio para discernir las normas usuales de interpretación del derecho internacional público, 9–10
- diccionario, 11
- directrices,
- contexto (Convención de Viena 31.1-31.3), 11–12
 - objeto y fin (Convención de Viena 31.1), 12
 - principio de interpretación efectiva de los tratados, 13
 - sentido corriente (Convención de Viena 31.1), 11
- “facultad exclusiva” de la Conferencia Ministerial y del Consejo General para adoptar interpretaciones del Acuerdo sobre la OMC, 14
- historia de la negociación, 12
- idiomas en que los textos son auténticos (Convención de Viena 33), 13
- medios complementarios (Convención de Viena 32), cuando una interpretación conforme al artículo 31, 12
- conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable (Convención de Viena 32.b)), 12
 - deje ambiguo u oscuro el sentido (Convención de Viena 32.a)), 12
 - necesidad en caso de ambigüedad resultante de textos de compromiso, 9
 - basado en el texto escrito, 11
 - redundante o inútil, 13
 - normas pertinentes de derecho internacional (Convención de Viena 31.3.c)), 13
 - normas y procedimientos especiales o adicionales (ESD 1.2), 20
 - normas y procedimientos especiales o adicionales (ESD 1.2), presunción de complementariedad, 22–23
 - objetivo explícito o implícito del acuerdo que se esté aplicando, 12
 - práctica ulteriormente seguida (Convención de Viena 31.3.b)), 11–12
 - textos de compromiso, 9
- jurisdicción.** *Véase también* acuerdos abarcados; *distintos órganos* exclusiva (ESD 23), 18. *Véase también* partes obligatoria, 19–20
- jurisdicción/objeto de la reclamación**
- acción positiva que viola una prohibición, 47, 48
 - no derogación de una ley como, acuerdos abarcados (ESD 1.1), 7, 53
 - distinción entre imperativo y discrecional, limitación a la jurisprudencia del GATT de 1947, 51
 - distinción entre la prohibición de una medida y la exigencia de una acción positiva, 47, 48
 - GATT de 1994, artículo XI, 47, 48

- distinción entre la prohibición de una medida y la exigencia de una acción positiva, “medida” (ESD 6.2), 47
- ADPIC, 48
- impugnaciones de medidas “en sí mismas” y “en su aplicación”, 49–53
- legislación como derecho/hecho, 111
- los actores no estatales no tienen acceso directo, 25–26
- obligaciones de los gobiernos respecto de los actores no estatales, 47
- supresión de las medidas incompatibles (ESD 3.7) y, 50
- laudo arbitral**
 - carácter definitivo/efecto vinculante, 39
 - cumplimiento (ESD 21 y 22), 39
 - plazos
 - determinación del plazo prudencial para la aplicación (ESD 21.3 c)), 156–160
 - examen de las contramedidas (ESD 22.6), 168, 176–177
- legitimación.** Véase también partes
- mediación.** Véase también buenos oficios, conciliación y mediación (ESD 5)
- medida**
 - actos u omisiones, 47
 - atribución de una medida a un Miembro de la OMC, 47
 - destinadas a cumplir (ESD 21.5), 160
 - distinción entre imperativo y discrecional, 51
 - en sí misma/en su aplicación, 49
 - expiración/terminación de medidas, 76
 - impugnables en virtud del Acuerdo Antidumping (Acuerdo Antidumping 17.4), 53
 - mandato (ESD 7), 75
 - medida modificada, conexa, subsidiaria, de aplicación, 69
 - medida no escrita, 48
 - tipos,
 - medidas correctivas.** Véase también compensación (ESD 22); contramedidas (ESD 22); supresión de las medidas incompatibles (ESD 3.7)
 - medios alternativos de solución de diferencias,** 198. Véase también arbitraje, competencia y funciones; consultas (ESD 4); buenos oficios, conciliación y mediación (ESD 5); solución mutuamente convenida que esté en conformidad con los acuerdos abarcados (ESD 3.7)
 - modificaciones del sistema de solución de diferencias durante la Ronda Uruguay,** 376. Véase también solución de diferencias en el GATT de 1947
 - Decisión de 12 de abril de 1989 sobre mejoras de las normas y procedimientos de solución de diferencias del GATT de 1947, 376
 - examen en apelación, 36, 376
 - grupo especial, derecho a, 377
 - informes de grupos especiales, procedimiento de adopción, 377
 - norma del consenso negativo, 377
 - contramedidas, 377
 - plazos, 377
 - norma de examen (ESD 11),** 98–104
 - desestimación, distorsión o tergiversación deliberada de las pruebas, 99
 - distinción con respecto al Acuerdo Antidumping (Acuerdo Antidumping 17.6), 103–104
 - en caso de medidas de salvaguardia, 100
 - evaluación objetiva de los hechos, 98–104
 - ni examen *de novo* ni “deferencia total”, 100

norma de la prueba

presunción *prima facie*, 110

Normas de Conducta del ESD, 43–44.

Véase también imparcialidad
 infracción como fundamento de
 impugnación, 44
 personas sujetas, 43
 personal de la Secretaría, 43–44

normas y procedimientos.

Véase también arbitraje,
 procedimientos, libertad de
 las partes para determinar el
 (ESD 25.2); objetivos del ESD
 (ESD 3.2); procedimiento de
 los grupos especiales (ESD 12/
 Apéndice 3)

escritos *amicus curiae*, 193–197

normas y procedimientos especiales
 o adicionales, 22

normas y procedimientos especiales
 o adicionales (ESD 1.2),

conflicto o discrepancia, 23

uniformidad de la aplicación (ESD
 1.1), 20. *Véase también* trato
 especial y diferenciado (países
 en desarrollo)

**normas y procedimientos, normas y
 procedimientos especiales o
 adicionales (ESD 1.2)**

mediación del Presidente del OSD,
 30–31

**objetivos del ESD (ESD 3.2), 5. *Véase
 también* solución mutuamente
 convenida que esté en
 conformidad con los acuerdos
 abarcados (ESD 3.7)**

aplicación de los derechos y las
 obligaciones establecidos en el
 Acuerdo sobre la OMC,

limitación a la (ESD 3.2 y 19.2), 6

aclaración de los derechos y las
 obligaciones mediante la
 interpretación, 8–14. *Véase
 también* interpretación
 del ESD

consultas informales de la Secretaría
 sobre el procedimiento de los
 grupos especiales, 217

“Ejercicio sobre la eficiencia
 del sistema de solución de
 diferencias”, 218

funciones del Órgano de Apelación,
 36–37

negociaciones para interpretar y
 aclarar, 216–217

perspectiva del reclamante, 7

perspectiva del demandado, 8

preservación de derechos y
 obligaciones, 6

seguridad y previsibilidad, 5
 coherencia de las resoluciones,
 necesidad de, 72, 139

supresión de las medidas
 incompatibles (ESD 3.7), 7

sistema integrado de solución de
 diferencias, 20–23

solución positiva a las diferencias
 (ESD 3.7), economía judicial
 y, 105

ONG, función, 25

Órgano de Apelación

asistencia administrativa y jurídica
 (ESD 17.7), 38

competencia y funciones, 132. *Véase
 también* examen en apelación,
 cuestiones de derecho e
 interpretaciones jurídicas,
 limitaciones a las
 (ESD 17.6)

aplicación de los derechos y
 obligaciones establecidos en
 el Acuerdo sobre la OMC,
 limitación a la (ESD 3.2 y 19.2),
 8, 20

aplicación, sugerencias para la
 (ESD 19.1), 143

declaración de que las
 constataciones del grupo
 especial son superfluas y
 carentes de efectos
 jurídicos, 140

deliberaciones una vez concluidas
 las audiencias, 139

dirección de los asuntos del
 Órgano de Apelación (PTEA
 5.3)), 36–38

- composición
 - continuidad y uniformidad en la interpretación y aplicación de los derechos y obligaciones, 36–37
 - designación por consenso, 37
 - independencia de los Miembros respecto de los gobiernos (ESD 8.9), 38
 - mandato (ESD 17.2), 37
 - representación de países en desarrollo, 38
- finalización del análisis jurídico, 37
- derecho a confirmar, modificar o revocar constataciones y conclusiones jurídicas (ESD 17.13), 37
- Presidente
 - competencia y funciones, dirección de los asuntos del Órgano de Apelación (PTEA 5.3), 38
 - elección del (PTEA 5), 28
 - órgano colegiado, 139
- Órgano de Solución de Diferencias (OSD). Véase también**
 - grupo especial, informes, procedimiento de adopción
 - Acuerdo Comercial Plurilateral, 27
 - adopción de informes de grupos especiales/del Órgano de Apelación, necesidad de inclusión por los Miembros en el orden del día (ESD 2), 149
 - apoyo administrativo (ESD 27.1), 32, 35
 - buenos oficios, conciliación y mediación con respecto a medidas especiales en casos en que intervengan países menos adelantados (ESD 24.2), 205
 - competencia y funciones, adopción de informes de grupos especiales, 27, 147–151
 - aplicación de los derechos y las obligaciones establecidos en el Acuerdo sobre la OMC (ESD 3.2 y 19.2), 8
 - como Consejo General para el desempeño de las funciones previstas en el ESD (Acuerdo sobre la OMC IV.3), 27
 - contramedidas, autorización. *Véase también* contramedidas (ESD 22), responsabilidad del OSD (ESD 2.1)
 - composición, toma de decisiones, consenso, 28. *Véase también* consenso negativo
 - consenso negativo, 28, 70, 131, 149
 - participación como derecho de todas las partes, 29
 - veto, poder de, 373–375
 - consenso negativo. *Véase también* consenso negativo
 - naturaleza política, 27
 - Presidente (Acuerdo sobre la OMC IV.3),
 - buenos oficios, conciliación y mediación con respecto a medidas especiales en casos en que intervengan países menos adelantados (ESD 24.2), 31, 205
 - competencia y funciones: presidencia del OSD, 30: canal para las comunicaciones de los Miembros al OSD, 30: consulta sobre la adopción o modificación de los Procedimientos de trabajo por el Órgano de Apelación, 31: prórroga de los plazos, 31: trato especial y diferenciado (países en desarrollo), prórroga de los plazos, 208: medidas especiales en casos en que intervengan países menos adelantados (ESD 24.2), 212: mandato especial, redacción (ESD 7.3), 31
 - establecimiento de un grupo especial, 27
 - mediación en caso de

- conflicto entre normas y procedimientos especiales o adicionales (ESD 1.2), 31
- nombramiento por consenso, 30
- toma de decisiones, consenso, 28
- recomendaciones y resoluciones, como obligación de poner fin a la incompatibilidad con las normas de la OMC/ al incumplimiento de una obligación, 119
- efecto vinculante, 151
- pronto cumplimiento, obligación de (ESD 21.2), 153
- reclamación en los casos en que no existe infracción (ESD 26.1 b)), 120
- reuniones
 - frecuencia, 28
 - presentación de solicitudes de inclusión de puntos en el orden del día, plazo, 30, 69
 - reuniones extraordinarias, 28
- secciones (PTEA 6),
- carga de trabajo, 37–38
- informes,
 - carácter vinculante, 151
 - como documentos públicos, 144
 - comparación entre el traslado y la distribución de informes de grupos especiales, 120–121
 - confidencialidad de las actuaciones (ESD 17.10), 137–138
 - consenso/decisión por mayoría (PTEA 3.2)), 139
 - constataciones, 143–144
 - desistimiento de la apelación y, 145
 - distribución, 145
 - parte expositiva, 143
 - procedimiento de adopción (ESD 17.14), 28–29, 147–151:
 - derecho de los Miembros a expresar sus opiniones, 151: consenso negativo, 149: constataciones del grupo especial que no han sido objeto de apelación, adopción simultánea, 150: plazo para la adopción, 147–151: aceptación sin condiciones, 151
 - redacción, finalización y firma, nacionalidad, amplia representación de los Miembros de la OMC, Presidente de la sección (PTEA 7.2)), 130–131
 - responsabilidad de la adopción de decisiones sobre una apelación (ESD 17.1/ PTEA 4.4)) y 3.1)), 131
 - recomendaciones, 143
 - para que la medida impugnada se ponga en conformidad con las disposiciones de la OMC (ESD 19.1), 118–120
 - reclamaciones en los casos en que no existe infracción (ESD 26.1 b)), 120
- Secretaría,
 - independencia respecto de la Secretaría de la OMC, 38–39
 - asistencia jurídica y administrativa al Órgano de Apelación (ESD 17.7), 38–39
- vigilancia de la aplicación de recomendaciones y resoluciones, 27, 154–155, 179
- país en desarrollo**
 - vigilancia en un asunto planteado por un, 180
- países en desarrollo.** *Véase también*
 - procedimiento acelerado (Decisión de 5 de abril de 1966), trato especial y diferenciado (países en desarrollo)
 - asesoramiento y asistencia jurídicos (ESD 27.2), 213
 - cursos de formación (ESD 27.3), 32, 213
 - Órgano de Apelación, 38
- países en desarrollo, representación en grupo especial** (ESD 8.10), 208
- países en desarrollo, representación legal,**
 - Centro de Asesoría Legal en Asuntos de la OMC y consultores privados, 213–215

- países menos adelantados.** Véase también países en desarrollo; procedimiento especial para casos en que intervengan países menos adelantados (ESD 24) asistencia jurídica (ESD 27.2), 213 cursos de formación (ESD 27.3), 213
- partes.** Véase también escritos *amicus curiae*; representación legal; pluralidad de partes reclamantes (ESD 9); terceros arbitraje (ESD 25), 206 definiciones demandado, 25 reclamante, 25 gobiernos de los Miembros de la OMC, limitación a, 25, 43 ONG, función, 25
- particulares, función de los, 25**
- plazo prudencial** aplicación de recomendaciones y resoluciones (ESD 21.3), 39, 155–160 directriz del ESD, 158 intervalo de los plazos prudenciales fijados, 156
- plazos** Acuerdo SMC, 90, 91 acuerdo sobre (ESD 4), 63, 64 aplicación de recomendaciones y resoluciones (ESD 21.3), 154–160 notificación del propósito, 155 reclamación en los casos en que existe otra situación, 148 consultas acuerdo sobre (ESD 4), 14, 63 países en desarrollo (ESD 12.10), 208 contramedidas, autorización del OSD, 173 desde el establecimiento del grupo especial hasta la determinación del plazo prudencial (ESD 21.4), 160 examen en apelación adopción de informes (ESD 17.14), 147–151 comunicaciones por escrito (PTEA 21.2)), 134–137 finalización, 146–147 prórroga, 148 otra apelación/apelación cruzada (PTEA 23.1)), 127–128 terceros participantes, 129 grupo especial. Véase también informes del grupo especial, procedimiento acelerado (Decisión de 5 de abril de 1966), 90, 211 decisiones (ESD 20), 15–16 escritos de réplica, 91 informes: adopción ; reexamen intermedio, 117–118 plazo prudencial, 39, 155–160 procedimiento (ESD 12/Apéndice 3), suspensión a instancia de la parte reclamante (ESD 12.12), 86, 90, 95 laudo arbitral (ESD 21.3 c)), 156–160 modificaciones del sistema de solución de diferencias durante la Ronda Uruguay y, 376 notificación de la intención de apelar (ESD 16.4), 122, 131 países en desarrollo (ESD 12.10), 31 para la celebración de consultas, incumplimiento, derecho a solicitar el establecimiento de un grupo especial, 59 procedimiento sobre el cumplimiento (ESD 21.5), 161, 162 reuniones del OSD, presentación de solicitudes de inclusión de puntos en el orden del día, 30, 67 solicitud de terceros para participar, 65, 78 trato especial y diferenciado (países en desarrollo), 23, 208–212
- pluralidad de partes reclamantes (ESD 9)**, 71–74. Véase también economía judicial acción de terceros. Véase también terceros calendario, armonización (ESD 9.2/9.3), 72

- diferencias con cuestiones conexas,
grupos especiales diferentes
con los mismos Miembros, 74
- establecimiento y composición del
Grupo Especial, 72
- grupo especial único, 73
- grupos especiales distintos, 74
- informes (ESD 9.2), 92
- no participación en el
procedimiento, efecto, 71–72
- no participación en el
procedimiento, efecto,
reclamación en los casos en que
no existe infracción y, 71–72
- plena participación paralela o
conjunta, 72
- prescripción de notificación (ESD
3.6)**
- informe del grupo especial en caso
de (ESD 12.7), 200
- prescripción relativa a la anulación o
el menoscabo (GATT de 1994,
artículo XXIII.1/ESD 3.8),
54–56. Véase también GATT
de 1994, artículo XXIII.1
(anulación o menoscabo) como
fundamento jurídico de los
procedimientos del ESD**
- AGCS, 61
- preservación de derechos y
obligaciones; seguridad y
previsibilidad**
- función del Órgano de Apelación, 37
- Presidente (OSD), competencia y
funciones**
- canal para las comunicaciones de los
Miembros al OSD, 30
- presidencia de las reuniones del
OSD, 30
- presunción prima facie**
- definición, 110
- procedimiento acelerado (Decisión
de 5 de abril de 1966), 90,
211–212**
- precedencia sobre los artículos 4, 5,
6 y 12 del ESD (ESD 3.12), 23,
211
- Director General, función del, 90
- procedimiento de los grupos
especiales (ESD 12/Apéndice
3)**
- Acuerdo MSF, 88
- Acuerdo SMC, 90
- apoyo administrativo, técnico y
jurídico, Secretaría
(ESD 27.1), 35
- carácter colegiado del grupo
especial, 86
- calendario (Apéndice 3), 86
- Acuerdo MSF, 88
- Acuerdo SMC, 90
- países en desarrollo y (Decisión
de 5 de abril de 1966), 211
- pluralidad de partes reclamantes,
armonización (ESD 9.3), 72
- comunicaciones escritas (ESD 12/
Apéndice 3),
confidencialidad (ESD 18.2),
93, 190
- contenido, 93
- derecho de las partes a revelar/
publicar (ESD 18.2), 93, 190
- resumen en el informe del grupo
especial, 93, 190
- resumen, posibilidad de, 93
- traslado (ESD 12.6), 92
- deliberaciones una vez concluidas
las audiencias. *Véase también*
grupo especial, informes, 97–98
- procedimiento acelerado, calendario
(Apéndice 3)
- países en desarrollo y (Decisión
de 5 de abril de 1966), 90,
211–212
- escritos *amicus curiae* (ESD 12/
Apéndice 3), 193–199. *Véase
también* escritos *amicus curiae*
justificación de (ESD 12.2/13), 194
- escritos de réplica, terceros y, 92
- plazos, 91
- evaluación de las cuestiones de
hecho y de derecho
pertinentes, 97
- flexibilidad, 86
- grabación de, 95
- intentos para lograr un consenso, 98

- orden del análisis, 107
- plazos, países en desarrollo, 208–209
- pluralidad de partes reclamantes, derecho a estar presentes (ESD 9.2), 92
- procedimiento acelerado, calendario (Apéndice 3)
- países en desarrollo y (Decisión de 5 de abril de 1966), 90, 211–212
- pruebas. *Véase también* carga de la prueba; pruebas; norma de examen (ESD 11)
- Registro de Solución de Diferencias, 92
- reunión de organización, 95
- solicitudes de resoluciones preliminares, 90
- soluciones mutuamente convenidas después de la formulación de recomendaciones y resoluciones, 199
- suspensión a instancia de la parte reclamante (ESD 12.12), 200
- suspensión a instancia de la parte reclamante, plazos (ESD 12.12), 90
- terceros, 93
- traducción al idioma del grupo especial de las comunicaciones escritas en otro idioma oficial, 88
- procedimiento de los grupos especiales (ESD 12/Apéndice 3), audiencias**
- participación, 95–96
- pluralidad de partes reclamantes, derecho a estar presentes (ESD 9.2), 96
- preguntas antes y después de las audiencias, 95–96
- primera reunión sustantiva, 95–96
- reuniones a puerta cerrada, 94
- reunión con los expertos, 95
- segunda reunión sustantiva, 95–96
- sesión destinada a los terceros (ESD 10.2), 96–97
- procedimiento especial para casos en que intervengan países menos adelantados (ESD 24), 212–213.** *Véase también* países en desarrollo; trato especial y diferenciado (países en desarrollo)
- buenos oficios, conciliación y mediación (ESD 24.2)
- Director General, 31–32, 212–213
- Presidente del OSD, 31, 212–213
- moderación, necesidad de (ESD 24.1), 212
- procedimientos de trabajo.** *Véase también* Órgano de Apelación; procedimiento de los grupos especiales (ESD 12/Apéndice 3)
- procedimiento de trabajo adicional, 22–23
- procedimiento de trabajo de un grupo especial inicial, 86–91
- procedimiento de trabajo de un grupo especial sobre el cumplimiento, 162
- procedimiento de trabajo en relación con la información comercial confidencial, 113–114
- procedimiento de trabajo, incluida la consulta con expertos, 88–89
- procedimiento de trabajo para el arbitraje previsto en el artículo 22.6, 39
- pronta solución de diferencias (ESD 3.3), 2, 15–17.** *Véase también* plazos
- acuerdo para celebrar consultas (ESD 4.3), 15, 63–64
- comparación con los plazos de otros sistemas de solución de diferencias, 16
- complejidad de las cuestiones, 16
- motivos de la mayor duración de los procedimientos, 16
- pruebas.** *Véase también* carga de la prueba; norma de examen (ESD 11)
- admisibilidad, 112

- adopción de procedimientos de trabajo en relación con la información confidencial, 113
- asesoramiento de expertos, 40–42
- incorporación de opiniones en el informe del grupo especial, 41
- independencia de los Miembros, 41
- mandato, determinación por el grupo especial, 41
- normas y procedimientos (ESD, Apéndice 4), 40–42
- personas excluidas, nacionales de los países que son partes en la diferencia salvo por acuerdo de las partes o en circunstancias excepcionales, 41
- personas profesionalmente acreditadas en la esfera pertinente, 41
- procedimiento de consulta a cada experto a título individual, 41
- reclamación en los casos en que no existe infracción.** Véase GATT de 1994, artículo XXIII.1 (anulación o menoscabo) como fundamento jurídico de los procedimientos del ESD, reclamación en los casos en que no existe infracción (artículo XXIII.1 b))
- arbitraje relativo al plazo prudencial para la aplicación (ESD 21.3 c)), 181
- definición, 55
- procedimiento especial, 180–181
- recomendación de un ajuste mutuamente satisfactorio, 181
- retirada de una medida compatible con las normas de la OMC, 180–181
- reclamaciones**
- en los casos en que existe otra situación, 54–56, 181
- en los casos en que existe infracción, 54–55
- en los casos en que no existe infracción, 54–55, 180
- reclamaciones en los casos en que existe otra situación (ESD 26.2)**
- definición, 55–56
- informe del grupo especial y, 181
- recomendaciones y resoluciones.** Véase también grupo especial, recomendaciones; Órgano de Apelación, recomendaciones; Órgano de Solución de Diferencias (OSD), recomendaciones y resoluciones; aplicación de las recomendaciones y resoluciones (ESD 21)
- Registro, solución de diferencias,** 33
- Registro Digital de Solución de Diferencias, 33
- representación legal,**
- Centro de Asesoría Legal en Asuntos de la OMC o consultores privados, 213–215
- países en desarrollo, 192–193, 213–215
- responsabilidad del Miembro, 192–193
- resoluciones preliminares**
- admisibilidad de las pruebas, 184
- ampliación de los derechos de los terceros, 184
- asuntos relacionados con la composición de los grupos especiales, 184
- audiencias públicas, 184
- calendario del grupo especial, 184
- compatibilidad de la solicitud de establecimiento de un grupo especial (ESD 6.2), 70
- consultas con expertos científicos, 185
- cuestiones jurisdiccionales, 184
- escritos amicus curiae*, 184
- idoneidad de las consultas (ESD 4.4), 184
- interpretación en un idioma distinto de los oficiales de la OMC, 185
- participación de consultores privados o expertos de las ramas de producción, 184

- presuntos conflictos de interés, 184
 procedimientos aplicables a la información comercial
 confidencial y otras cuestiones relacionadas con la confidencialidad, 184
- reuniones**
 audiencia en la etapa de apelación, 137-138
 primera reunión sustantiva del grupo especial, 95-96
 reunión de expertos, 88-89
 reunión de organización, 89, 95
 reunión de reexamen intermedio, 117
 Reglamento de las reuniones del OSD, 30
 segunda reunión sustantiva del grupo especial, 95-96
 sesión destinada a los terceros, 96-97
- Secretaría (OMC)**
 asesoramiento y asistencia jurídicos a los países en desarrollo (ESD 27.2), 213
 asistencia a los grupos especiales (ESD 27.1), 32
 competencia y funciones
 apoyo administrativo al OSD, 32, 35-36
 comunicaciones por escrito a los grupos especiales, traslado de, 91-93
 cursos especiales de formación (ESD 27.3), 32, 213
 distinción con respecto a la Secretaría del Órgano de Apelación, 38-39
 asistencia a los Miembros en relación con la solución de diferencias (ESD 27.2), 32
 asistencia en los arbitrajes, 39-40
 función en la recepción de solicitudes de celebración de consultas, 58-59
 imparcialidad, 213
 impugnación por infracción de las Normas de Conducta, 43-44
- integrantes de los grupos especiales
 lista indicativa (ESD 9.4), 33-34, 85-86
 mejora del proceso de examen por el grupo especial, 91, 216-218
 propuesta de candidatos (ESD 8.6), 33-34, 85-86
 recepción y traslado de comunicaciones al grupo especial (ESD 12.6), 91-93
 solicitud de celebración de consultas (prácticas de actuación del OSD), 58-60
- secuencia (ESD 21.5 y 22, relación), 177-179**
- solución de diferencias en el GATT de 1947. Véase también** GATT de 1994, artículo XXIII.1 (anulación o menoscabo) como fundamento jurídico
 fin del sistema *à la carte*, 20
 modificaciones introducidas durante la Ronda Uruguay. *Véase también* modificaciones del sistema de solución de diferencias durante la Ronda Uruguay
 requisito del consenso positivo, 373-375
- solución mutuamente convenida que esté en conformidad con los acuerdos abarcados (ESD 3.7), 14-15, 198-201**
 como solución preferida (ESD 3.7), 89-91, 198-201
 compatibilidad con los acuerdos abarcados, necesidad de, 198-199
 desistimiento de la apelación y, 145
 efecto jurídico e interpretación de la, 199
 grupo especial, oportunidad durante las actuaciones del (ESD 11), 200-201
 grupo especial, oportunidad durante las actuaciones del (ESD 11), 89-91
 momento, 198-201
 naturaleza de la, 198-199

- no perjuicio a otros Miembros, 198–199
- prescripción de notificación (ESD 3.6), 198–201
- reclamación en los casos en que no existe infracción (ESD 26.1 b)), 118–120
 - recomendaciones del Órgano de Apelación, con respecto a las reclamaciones en los casos en que no existe infracción (ESD 26.1 b)), 118–120, 143–144
 - sugerencias del árbitro (ESD 26.1 c)), 157–158
- recomendaciones del grupo especial, 118–120
- suspensión del procedimiento y (ESD 12.2), 89–91
- terceros y, 64–66, 198–201
- utilidad de recurrir a un procedimiento de solución de diferencias, obligación de considerar la (ESD 3.7), 45–46
- supresión de las medidas**
 - incompatibles (ESD 3.7)**, 6–8, 153–154
 - impugnaciones de medidas “en sí mismas” y “en su aplicación”, 49–51
 - reclamación en los casos en que no existe infracción, 180–181
- suspensión de concesiones.** *Véase* contramedidas (ESD 22)
- terceros.** *Véase también* particulares, función; ONG, función; partes
- comunicaciones escritas y presentación oral en la primera reunión sustantiva (ESD 10.3), 82–83; audiencia especial (ESD 10.2), 80; distinción con respecto a los escritos de réplica, 82–83; preguntas aclaratorias, 97; presentación de comunicaciones, 92–93
- comunicaciones por escrito, derecho a presentar (ESD 10.2), 177
- consultas (ESD 11), consentimiento del demandado, necesidad de, 65–66
- derechos de tercero ampliados, 81–83
- derecho a solicitar la celebración de consultas distintas en caso de rechazo (ESD 4.8), 66
- distinción entre los artículos XXII.1 y XXIII.1 del AGCS, 60–61
- escritos de réplica, derecho a recibir, 82–83
- examen en apelación y, 128–130. *Véase también* examen en apelación, terceros
- gobiernos de los Miembros de la OMC, limitación a, 24
- grupos especiales (ESD 10), como alternativa a la no participación, 71–74
- solicitud de establecimiento como notificación del fundamento jurídico de la reclamación, notificación al OSD (ESD 10.2), 67–70, 77–78
- limitación a, 79–81
- participación en las consultas, pertinencia (ESD 10.2), 77–78
- plazo para presentar la solicitud, 65–66, 78–79
- requisito del “interés sustancial” (ESD 10.2), 65–66
- solución mutuamente convenida y, 65
- traslado (ESD 12.6), comunicaciones escritas**
 - orden de presentación (ESD 12.6), 91–93
- trato especial y diferenciado (países en desarrollo)**, 208–212. *Véase también* países en desarrollo; procedimiento especial para casos en que intervengan países menos adelantados (ESD 24)
- aplicación
 - plazo prudencial (ESD 21.2), 209–210

Manual sobre el Sistema de Solución de Diferencias de la OMC

El sistema de solución de diferencias de la OMC se ha convertido, en poco más de 20 años, en uno de los sistemas internacionales de solución de diferencias más dinámicos, eficaces y exitosos del mundo. Esta segunda edición del Manual sobre el Sistema de Solución de Diferencias de la OMC ha sido preparada por un equipo de juristas de la Secretaría de la OMC especializados en solución de diferencias con miras a proporcionar una explicación del sistema enfocada en sus aspectos prácticos. Junto a la descripción de las normas y procedimientos existentes en la actualidad, este manual expone de una forma asequible la interpretación de tales normas y procedimientos por los grupos especiales y el Órgano de Apelación así como su evolución en el tiempo. Dirigido a todo tipo de público, el manual contiene información eminentemente práctica sobre el día a día del funcionamiento del sistema de solución de diferencias de la OMC.

Portada: Martillo © Mari / iStock / Getty Images Plus.

Diseño de la portada: Sue Watson.

